



UNIVERSIDAD DE MURCIA

ESCUELA INTERNACIONAL DE DOCTORADO

Régimen jurídico del deporte en el Derecho
Internacional privado de la Unión Europea

D. Yeray Romero Matute

2022

UNIVERSIDAD DE MURCIA

FACULTAD DE DERECHO

DEPARTAMENTO DE DERECHO
FINANCIERO, INTERNACIONAL Y PROCESAL

Régimen jurídico del deporte en el Derecho Internacional
privado de la Unión Europea

Doctorando: D. Yeray Romero Matute

Director de Tesis: Prof. Dr. D. Javier Carrascosa González

«El éxito es la capacidad de ir de fracaso en fracaso sin perder el entusiasmo»

Winston Churchill

ÍNDICE

RESUMEN	15
ABSTRACT	16
AGRADECIMIENTOS	17
ÍNDICE DE ABREVIATURAS	19
INTRODUCCIÓN	25

PRIMERA PARTE

EL RÉGIMEN JURÍDICO Y LA ESTRUCTURA PÚBLICO-PRIVADA DEL DEPORTE

1. EL DEPORTE: BREVES CONSIDERACIONES	39
1.1. <i>ORIGEN DEL DEPORTE: UN RECORRIDO POR LA HISTORIA</i>	43
1.2. <i>EL DEPORTE COMO ENTRETENIMIENTO DEL SIGLO XXI: LA MERCANTILIZACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN</i>	50
2. LA REGULACIÓN JURÍDICA DEL DEPORTE: EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA	57
2.1. <i>EL MARCO JURÍDICO: DESDE LA CARTA EUROPEA DEL DEPORTE HASTA EL TRATADO DE LISBOA</i>	58
2.2. <i>LAS INICIATIVAS Y PROYECTOS EUROPEOS RELACIONADOS CON EL DEPORTE</i>	66
3. LA REGULACIÓN JURÍDICA DEL DEPORTE: EL DERECHO ESPAÑOL	77
3.1. <i>LA ESTRUCTURA PÚBLICA ESTATAL Y SU RÉGIMEN JURÍDICO</i>	77
3.1.1. La evolución del tratamiento del deporte en nuestro ordenamiento jurídico	79
3.1.2. El deporte en la Constitución Española	83
3.1.3. La Ley del Deporte y el Anteproyecto de la nueva Ley del Deporte	89

3.1.3.1.	<i>La Ley del Deporte de 15 de octubre de 1990</i>	89
A.	Principios generales	90
B.	El Consejo Superior de Deportes.....	92
C.	Asociacionismo y competiciones deportivas	93
D.	El Comité Olímpico y Paralímpico Español	95
E.	Disciplina deportiva y el Tribunal Administrativo del Deporte	96
F.	Arbitraje extrajudicial deportivo.....	97
3.1.3.2.	<i>El Anteproyecto de Ley de la Ley del Deporte de 1 de febrero de 2019</i>	97
3.1.4.	La legislación autonómica en materia deportiva.....	101
3.1.5.	El Consejo Superior de Deportes.....	105
3.1.5.1.	<i>La evolución de la salud y el dopaje deportivo: desde la Comisión Nacional «Anti-Dopaje» hasta la presunta y nueva «Agencia Estatal-Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte»</i>	108
A.	La Comisión Nacional «Anti-Dopaje»	108
B.	La Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y la Agencia Estatal Antidopaje	109
C.	La Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte.....	111
D.	La Agencia Estatal-Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte.....	113
3.1.5.2.	<i>La Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte</i>	114
3.1.5.3.	<i>El Tribunal Administrativo del Deporte</i>	116
4.	LA ESTRUCTURA PÚBLICO-PRIVADA DEL DEPORTE.....	118
4.1.	<i>LA ESTRUCTURA PRIVADA Y EL ASOCIACIONISMO DEPORTIVO EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL</i>	118
4.1.1.	El Movimiento Olímpico	118
4.1.1.1.	<i>El Comité Olímpico Internacional</i>	119
4.1.1.2.	<i>La Asociación de Comités Olímpicos Nacionales y los Comités Olímpicos Nacionales</i>	124
4.1.2.	Las Federaciones Internacionales Deportivas	128
4.1.2.1.	<i>La Federación Internacional de Fútbol Asociación</i>	130
A.	Origen, estructura y organización.....	130
B.	Normativa.....	136

4.1.2.2. <i>La Federación Internacional de Baloncesto</i>	138
A. Origen, estructura y organización.....	138
B. Normativa.....	142
4.1.3. El Tribunal de Arbitraje Deportivo.....	143
4.2. <i>LA ESTRUCTURA PRIVADA Y EL ASOCIACIONISMO DEPORTIVO EN EL CONTEXTO NACIONAL</i>	145
4.2.1. El Comité Olímpico Español.....	147
4.2.2. Las Federaciones Nacionales Deportivas	152
4.2.2.1. <i>Consideraciones previas</i>	152
4.2.2.2. <i>Las Ligas profesionales</i>	157
4.2.2.3. <i>La Real Federación Española de Fútbol</i>	160
A. Estructura y organización.....	160
B. Normativa.....	165
4.2.2.4. <i>La Federación Española de Baloncesto</i>	168
A. Estructura y organización.....	168
B. Normativa.....	172
4.2.3. El Tribunal Español de Arbitraje Deportivo	173

SEGUNDA PARTE

EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEPORTIVOS

1. EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEPORTIVOS: ASPECTOS DE DERECHO SUSTANTIVO	179
1.1. <i>CONSIDERACIONES PREVIAS DE LA TEORÍA GENERAL DEL CONTRATO</i>	179
1.2. <i>LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEPORTIVOS EN ESPAÑA: ¿UN CONTRATO DE NATURALEZA CIVIL O LABORAL?</i>	186
1.3. <i>EL CONTRATO DEPORTIVO Y EL CONCEPTO DE DEPORTISTA PROFESIONAL</i>	194
1.3.1. Perspectiva nacional	197
1.3.2. Perspectiva desde el Derecho Comparado	199
1.3.2.1. <i>Ordenamiento italiano</i>	199

1.3.2.2. <i>Ordenamiento francés</i>	202
1.3.2.3. <i>Ordenamiento portugués</i>	204
1.3.3. Análisis comparativo	207
2. EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEPORTIVOS DESDE LA ÓPTICA DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	209
2.1. <i>PRESENTACIÓN DEL MARCO NORMATIVO</i>	209
2.1.1. Derecho Internacional privado de la Unión Europea.....	210
2.1.1.1. <i>Competencia judicial internacional</i>	210
A. Reglamento Bruselas I-bis.....	210
B. Convenio de Lugano II.....	214
2.1.2.1. <i>Ley aplicable</i>	215
2.1.2. Derecho Internacional privado español	219
2.1.3. Breve referencia a la denominada « <i>Lex sportiva</i> ».....	223
2.2. <i>UN ANÁLISIS PRÁCTICO DE LAS DIFERENTES PRESTACIONES DE SERVICIOS DEPORTIVOS</i>	231
2.2.1. Los contratos con menores de edad	234
2.2.1.1. <i>La prestación de servicios deportivos de carácter civil</i>	234
2.2.1.2. <i>La prestación de servicios deportivos de ámbito laboral</i>	246
2.2.2. La validez de las cláusulas de sumisión a arbitraje y/o a determinados órganos jurisdiccionales y de elección de ley	251
2.2.2.1. <i>La prestación de servicios deportivos de carácter civil</i>	251
A. Cláusulas contractuales de sumisión a arbitraje deportivo.....	251
B. Cláusulas de sumisión a determinados órganos jurisdiccionales y de elección de ley	256
2.2.2.2. <i>La prestación de servicios deportivos de ámbito laboral</i>	262
A. Cláusulas contractuales de sumisión a arbitraje deportivo.....	262
B. Cláusulas de sumisión a determinados órganos jurisdiccionales y de elección de ley	268
2.2.3. La competencia judicial internacional y la ley aplicable	270
2.2.3.1. <i>La prestación de servicios deportivos de carácter civil</i>	270
A. Competencia judicial internacional	271
B. Ley aplicable	275
2.2.3.2. <i>La prestación de servicios deportivos ámbito laboral</i>	281
A. Interposición de la demanda por parte del jugador profesional	281

B. Interposición de la demanda por parte del jugador profesional en una «cesión deportiva».....	286
C. Interposición de la demanda por parte de la sociedad deportiva.....	290
2.2.4. Otros contratos vinculados con la práctica deportiva: naturaleza jurídica	292

TERCERA PARTE

EL ARBITRAJE INTERNACIONAL DEPORTIVO

1. CONSIDERACIONES INTRODUCTORIAS	301
2. EL CONVENIO ARBITRAL.....	305
3. EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEPORTIVO	313
3.1. <i>ORIGEN Y EVOLUCIÓN</i>	313
3.2. <i>ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO.....</i>	319
3.3. <i>PROCEDIMIENTO DE LAS CÁMARAS DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN</i>	324
3.3.1. El procedimiento ante la Cámara de arbitraje ordinario	324
3.3.1.1. <i>Inicio del arbitraje</i>	324
3.3.1.2. <i>Constitución del panel arbitral.....</i>	327
3.3.1.3. <i>Arbitraje multiparte</i>	329
3.3.1.4. <i>Procedimiento ante el tribunal</i>	331
3.3.1.5. <i>Derecho aplicable</i>	334
3.3.1.6. <i>Laudo arbitral.....</i>	337
3.3.2. El procedimiento ante la Cámara de apelación	339
3.3.2.1. <i>Consideraciones previas</i>	339
3.3.2.2. <i>Inicio del arbitraje</i>	341
3.3.2.3. <i>Constitución del panel arbitral.....</i>	343
3.3.2.4. <i>Procedimiento ante el tribunal</i>	344
3.3.2.5. <i>Derecho aplicable</i>	347
3.3.2.6. <i>Laudo arbitral.....</i>	349
3.3.3. El procedimiento ante la Cámara de dopaje.....	350
3.3.3.1. <i>Organización y competencia del tribunal</i>	350

3.3.3.2.	<i>Inicio del arbitraje</i>	353
3.3.3.3.	<i>Constitución del panel arbitral</i>	355
3.3.3.4.	<i>Procedimiento ante el tribunal</i>	356
3.3.3.5.	<i>Derecho aplicable</i>	358
3.3.3.6.	<i>Laudo arbitral</i>	359
3.3.4.	El procedimiento ante la Cámaras <i>ad hoc</i> en los Juegos Olímpicos	360
3.3.4.1.	<i>Consideraciones previas</i>	360
3.3.4.2.	<i>Inicio del arbitraje</i>	362
3.3.4.3.	<i>Constitución del panel arbitral</i>	364
3.3.4.4.	<i>Procedimiento ante el tribunal</i>	365
3.3.4.5.	<i>Derecho aplicable</i>	367
3.3.4.6.	<i>Laudo arbitral</i>	368
3.3.4.7.	<i>Análisis comparativo entre los dos procedimientos</i>	369
3.3.5.	El procedimiento de mediación.....	371
3.3.5.1.	<i>Consideraciones previas</i>	371
3.3.5.2.	<i>Procedimiento</i>	372
3.3.5.3.	<i>Acuerdo de mediación</i>	374
4.	LA ACCIÓN DE NULIDAD DE LOS LAUDOS ARBITRALES DEPORTIVOS DEL CAS	375
4.1.	<i>CAUSAS Y MOTIVOS DEL RECURSO DE NULIDAD</i>	378
4.1.1.	La constitución del tribunal arbitral y/o el nombramiento de los árbitros se ha realizado de manera irregular.....	378
4.1.2.	El tribunal arbitral se ha declarado competente o incompetente erróneamente.....	380
4.1.3.	El tribunal arbitral ha cometido una incongruencia « <i>extra</i> » o « <i>infra petita</i> » 381	
4.1.4.	El tribunal ha vulnerado los principios de igualdad de las partes y el derecho a ser escuchados.....	382
4.1.5.	La resolución arbitral emitido no es compatible con el orden público.	384
4.2.	<i>PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN DE NULIDAD</i>	385
5.	RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS ARBITRALES DEPORTIVOS DEL CAS	387
5.1.	<i>EL CONVENIO DE NUEVA YORK DE 1958</i>	388
5.1.1.	Consideraciones previas.....	388

5.1.2. Cuestiones formales.....	391
5.1.3. Presupuestos de oposición al reconocimiento y ejecución del laudo arbitral	
396	
5.1.3.1. <i>Motivos de denegación solicitados a instancia de parte</i>	399
A. Invalidez del convenio arbitral [Art. V.1.a) CNY].....	399
B. Inexistencia de notificación y vulneración del derecho a la tutela	
judicial efectiva [Art. V.1.b) CNY].....	402
C. Incongruencia del laudo arbitral [Art. V.1.c) CNY].....	405
D. Irregularidades en el procedimiento o en la constitución del tribunal	
arbitral [Art. V.1.d) CNY]	406
E. Carencia de obligatoriedad del laudo arbitral [Art. V.1.e) CNY]	409
5.1.3.2. <i>Motivos de denegación apreciables «ex officio»</i>	415
A. La controversia no es susceptible de resolverse por la vía arbitral [Art.	
V.2.a) CNY].....	415
B. El laudo arbitral es contrario al orden público [Art. V.2.b) CNY]...	417
5.2. <i>OTROS CONVENIOS INTERNACIONALES</i>	422
5.3. <i>RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS ARBITRALES</i>	
<i>DEPORTIVOS DEL CAS EN ESPAÑA</i>	425
5.3.1. Cuestiones generales.....	425
5.3.2. Cuestión específica: las consecuencias de una mala interpretación de un	
laudo arbitral deportivo emitido por el CAS	439
CONCLUSIONES	445
BIBLIOGRAFÍA	455
NORMATIVA	485
JURISPRUDENCIA	497
RECURSOS DIGITALES	513

RESUMEN

El deporte lleva tiempo transformándose y evolucionando, es más, se considera que el deporte moderno comprende realidades muy diversas y presenta un régimen jurídico muy complejo que, normalmente, dependiendo del ámbito y de las personas que lo practican debe regirse de un modo u otro. La amplia disparidad de realidades que lo conforma, ha impedido hallar una respuesta jurídica global capaz de solventar todas las cuestiones y controversias que se producen en la esfera nacional e internacional deportiva.

En este sentido, el sector del «Derecho deportivo» es una rama jurídica que todavía se encuentra en vías de desarrollo. Los problemas jurídicos son una constante exponencial puesto que se producen con más frecuencia y, además, como consecuencia de la internacionalidad de las situaciones privadas deportivas, éstas suelen presentar una mayor complejidad jurídica. Se puede afirmar que, para comprender el futuro del «Derecho deportivo» es imprescindible conocer el punto de partida del mismo y, por esta razón, el tema principal de la investigación se centra en el estudio del régimen jurídico del deporte.

A este respecto, en la primera parte de la investigación se realizará un breve recorrido por la evolución histórica del deporte y se llevará a cabo una síntesis del ordenamiento jurídico deportivo; ello, con el propósito de comprender y averiguar la naturaleza, el funcionamiento, la estructura y la normativa de las diferentes organizaciones e instituciones deportivas. En la segunda parte, serán analizadas las cuestiones relativas al concepto del deportista profesional, se cuestionará la existencia o no de una supuesta «*Lex sportiva*» y serán extractadas las cuestiones sobre las distintas prestaciones deportivas existentes. Y, en la tercera parte, se examinarán los cauces y los distintos procedimientos arbitrales de la justicia internacional deportiva; todo ello, en aras de resolver las cuestiones que se plantearán desde la óptica del Derecho Internacional privado.

Así pues, en relación con todo lo anterior, como consecuencia de la expansión que se ha producido en la industria deportiva, parece más que justificado un análisis de las relaciones privadas entre los distintos actores implicados. Por consiguiente, las cuestiones extractadas tratarán de ayudar al lector a comprender el entramado del ordenamiento jurídico y el asociacionismo deportivo, así como las complejas situaciones que se originan en la esfera privada del deporte en las que coexiste algún elemento internacional.

ABSTRACT

Sport has been transforming and evolving for some time now, indeed, it is considered that modern sport comprises very diverse realities and presents a very complex legal regime which, normally, depending on the field and the people who practice it, must be governed in one way or another. The wide disparity of realities that make it up has made it impossible to find a global legal response capable of resolving all the questions and controversies that arise in the national and international sphere of sport.

In this sense, the "Sports Law" sector is a branch of law that is still in the process of development. Legal problems are an exponential constant as they occur more frequently and, moreover, as a result of the internationality of private sporting situations, these often-present greater legal complexity. In order to understand the future of "sports law", it is essential to know its starting point, which is why the main subject of the research focuses on the study of the legal regime of sport.

In this respect, the first part of the research will take a brief look at the historical evolution of sport and a synthesis of the sporting legal system, with the aim of understanding and investigating the nature, functioning, structure and regulations of the different sporting organizations and institutions. In the second part, questions relating to the concept of the professional sportsperson will be analyzed, the existence or non-existence of a supposed "*Lex sportiva*" will be questioned and questions about the different existing sports services will be extracted. And, in the third part, the channels and the different arbitration procedures of international sports justice will be examined; all of this, in order to resolve the questions that will be raised from the point of view of private international law.

Therefore, in relation to all of the above, as a consequence of the expansion that has taken place in the sports industry, an analysis of the private relations between the different actors involved seems more than justified. Consequently, the issues summarized will try to help the reader to understand the framework of the legal system and sports associations, as well as the complex situations that arise in the private sphere of sport in which an international element coexists.

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, me gustaría agradecer al maestro y profesor Javier Carrascosa por la dirección de esta tesis doctoral, por haberme guiado, ayudado y por exigirme y forzarme durante todos estos años por y para tratar de alcanzar la excelencia. Pero, sobre todo, gracias por la oportunidad y por haber confiado en mí en un momento personal tan complicado y delicado. Creíste en mi persona y decidiste estar ahí cuando más lo necesitaba; por todo ello, solo puedo decir que te estaré eternamente agradecido.

En segundo lugar, también quisiera dar las gracias a una persona que sin importar cuan de ocupada o exhausta estuviera, incluso a pesar de las inclemencias del tiempo, siempre ha estado ahí. Siempre me ha ayudado y siempre se ha quitado un poco de su tiempo para regalármelo y ofrecérmelo; el tiempo, es lo único que tenemos y, por consiguiente, es el regalo más preciado que alguien puede regalar a otro. Por ser esa profesora, mentora, compañera y amiga. Por ello, solo puede decir que muchas gracias por todo María Jesús.

En el mismo sentido, me gustaría dar las gracias a todo el equipo de la Universidad Carlos III de Madrid del área de Derecho Internacional privado capitaneado por Alfonso-Luis Calvo Caravaca por su ayuda y labor académica. De la misma manera, quisiera agradecer a la Universidad San Jorge de Zaragoza por la oportunidad brindada, en especial, a Fernando Urdiola, José Manuel Murgoitio e Irene Bosch. Además, quisiera mostrar todo mi cariño y gratitud al equipo de la biblioteca de la Universidad de Zaragoza por toda su ayuda durante todos estos años, a Javier Muñoz, Ruth Díaz y Maribel Morales.

En cuarto lugar, quisiera agradecer a todos aquellos académicos y profesionales que, de un modo u otro, han compartido parte de este camino: Asunción, Isabel, María José, Javier, Loreto, Anna, Galiana, Oscar, Arancha, Ivana, Juanjo, Gema, Álvaro, Irantzu y muchos otros más. Si bien, me gustaría destacar la importancia de los profesores Antonio Millán y Javier Rodríguez, por orientarme, ayudarme y abrirme las puertas de sus conocimientos en el ámbito deportivo.

Asimismo, quisiera agradecer a mi familia por toda su paciencia, dedicación, su amor y apoyo incondicional; sin ellos, dicha investigación, así como todo lo que me he propuesto en la vida, no hubiera sido posible. Por ello, por todo lo que sois y significáis

para mí, muchas gracias a los tres; muchas gracias por ser el mejor padre, la mejor madre y la mejor hermana que uno hubiera deseado tener. Gracias por todo. Un hijo y un hermano que os quiere y os querrá por siempre.

Finalmente, gracias a todos mis amigos, por preguntarme y animarme constantemente, y gracias a cada una de las personas que han hecho posible que este trabajo haya podido concluirse. Pero, sobre todo, gracias a ti, Mar. Por ser ese aliento de esperanza, por animarme en los momentos más difíciles y complicados, por darme fuerza, por ser esa amiga, por ser esa compañera incansable, por ser esa profesora, psicóloga, mentora, etc., en definitiva, por ser tú, por ser quien eres y por significar todo lo que significas para mí; muchas gracias. Te quiero.

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

- a.C. Antes de Cristo
- ACON Asociación de Comités Olímpicos Nacionales
- AD Anteproyecto de Ley de la nueva Ley del Deporte en España
- ADO Asociación de Deportes Olímpicos
- ADOP Apoyo al Deporte Objetivo Paralímpico
- AEA Agencia Estatal Antidopaje
- AEPSAD Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte
- AELAD Agencia Estatal-Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte
- AFC Confederación Asiática de Fútbol
- AGE Administración General del Estado
- AMA/WADA Agencia Mundial Antidopaje
- AN Audiencia Nacional
- AP Audiencia Provincial
- Art/Arts. Artículo/Artículos
- BAT Tribunal Arbitral de Baloncesto
- BGE/TFS Tribunal Federal Suizo
- BGH Tribunal Federal de Justicia Alemán
- BOE Boletín Oficial del Estado
- BVG Tribunal Constitucional Alemán
- CAF Confederación Africana de Fútbol
- Cap. Capítulo
- CAS/TAS Tribunal de Arbitraje Deportivo
- CC Código Civil
- CC. AA. Comunidades autónomas
- CE Constitución Española
- CEDH Convenio Europeo de Derechos Humanos
- Cfr. Abreviatura de *cónfer*, «compara»
- CHF Franco Suizo
- CL-II Convenio de Lugano II

- CMA Código Mundial Antidopaje
- CNY Convenio de Nueva York de 1958
- COE Comité Olímpico Español
- COI Comité Olímpico Internacional
- COMENBOL Confederación Sudamericana de Fútbol
- CON Comités Olímpicos Nacionales
- Cons. Considerando
- CONCACAF Confederación de Norteamérica, Centroamérica y el Caribe de Fútbol
- CONI Comité Olímpico Nacional Italiano
- Coord./Coords Coordinador/Coordinadores
- CPE Comité Paralímpico Español
- CPI Comité Paralímpico Internacional
- CPN Comités Paralímpicos Nacionales
- CSD Consejo Superior de Deportes
- D./D.^a Don/Doña
- DAN Deportista de Alto Nivel
- Dir./Dir. Director/directores
- Disp. adic. Disposición adicional
- Disp. der. Disposición derogatoria
- Disp. fin. Disposición final
- DOCE Diario Oficial de la Comunidad Europea
- DOUE Diario Oficial de la Unión Europea
- Dr./Dra. Doctor/Doctora
- DUDH Declaración Universal de Derechos Humanos
- EEE Espacio Económico Europeo
- E.g. Abreviatura de *exempli gratia*, «dado como ejemplo»
- Ed. Edición
- Eds. Editores
- ET Estatuto de los Trabajadores
- Et al. Locución latina que significa «y otros»
- FAT Tribunal Arbitral de Fútbol

- FD Fundamento de Derecho
- FEB Federación Española de Baloncesto
- FIB Fundación Internacional de Baloncesto
- FIBA Federación Internacional de Baloncesto
- FIFA Federación Internacional de Fútbol Asociación
- *Ibíd./Ibídem.* Abreviatura de *Ibídem.*, «en el mismo lugar»
- IAAF/WA Federación Internacional de Atletismo
- ICAS Consejo Internacional de Arbitraje Deportivo
- IOSD Organizaciones Internacionales de Deporte para Discapacitados
- JJ. OO. Juegos Olímpicos
- JJ. PP. Juegos Paralímpicos
- JORF Diario oficial de la República Francesa
- LD Ley del Deporte
- LDIP Ley de Derecho Internacional privado suiza
- LEC Ley de Enjuiciamiento Civil
- LGP Ley General de Publicidad
- LNFP Liga Nacional de Fútbol Profesional
- LO Ley Orgánica
- *Loc. cit.* Abreviatura de *loco citato*, «en el lugar citado»
- LOMCE Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa
- LOPJ Ley Orgánica del Poder Judicial
- LRBRLL Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local
- LTF Ley del Tribunal Federal Suizo
- OFC Confederación de Fútbol de Oceanía
- ONG Organizaciones no gubernamentales
- *Op. cit.* Abreviatura de *opere citato*, «en la obra citada»
- p./pp. Página/Páginas
- PIB Producto interior bruto
- RAE Real Academia de la Lengua Española
- RBI Reglamento Bruselas I
- RBI-bis Reglamento Bruselas I-bis

- RD Real Decreto
- RDC Cámara de Resolución de Disputas
- RETJ Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores
- RFEA Real Federación Española de Atletismo
- RFEF Real Federación Española de Fútbol
- RR-I Reglamento Roma I
- RTVE Radio Televisión Española
- S. Siglo
- SAD Sociedad anónima deportiva
- SL Sociedad limitada
- Sr./Sra. Señor/Señora
- ss. Siguietes
- SAN Sentencia de la Audiencia Nacional
- SAP Sentencia de la Audiencia Provincial
- STEDH Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
- STJCE Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea
- STJUE Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea
- STS Sentencia del Tribunal Supremo
- STSJ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
- T. Tomo
- TAD Tribunal Administrativo del Deporte
- TEAD Tribunal Español de Arbitraje Deportivo
- TEDH Tribunal Europeo de Derechos Humanos
- TFUE Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
- TJCE Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea
- TJUE Tribunal de Justicia de la Unión Europea
- TS Tribunal Supremo
- TSJ Tribunal Superior de Justicia
- TUE Tratado de la Unión Europea
- UE Unión Europea
- UEFA Unión de Federaciones Europeas de Fútbol
- UIA Unión Internacional de Abogados

- V.gr. Abreviatura de *verbi gratia*, «por ejemplo»
- Vid. Abreviatura de *vide*, «véase»
- Vol. Volumen

INTRODUCCIÓN

1. El deporte moderno es un fenómeno mundial, los acontecimientos y eventos deportivos han superado todos los límites inimaginables y, a día de hoy, todavía siguen sobrepasándolos; se podría llegar a afirmar que el deporte contemporáneo se ha convertido en uno de los epicentros del actual panorama informativo a nivel internacional¹.

2. Es tal la relevancia y el auge alcanzado por la esfera deportiva, que incluso una pandemia no ha sido capaz de contener su normal desarrollo y evolución. Bien es cierto que, a pesar de las medidas restrictivas que se han producido en la esfera internacional como consecuencia de la aparición del Covid-19, ello no ha impedido que en el periodo estival del año 2021 –sin encontrar todavía una solución sanitaria definitiva–, se hayan celebrado distintas competiciones deportivas que han copado las cabeceras de la prensa, de los informativos, así como de las distintas redes sociales –v.gr., la Eurocopa y la Copa América de fútbol 2020 y los Juegos Olímpicos (JJ. OO.) de Tokio 2020–².

3. El actual apogeo del deporte, en palabras de J. CAGIGAL «está alimentado por la necesidad de salirse un poco de sí mismo, del ensimismamiento de la vida obligada y monótona, y liberarse trasladado, transportado, a un gran juego, con otros sabores, otras vivencias y olores distintos de los rutinarios y diarios. El deporte conserva tanto más su primordial calidad deportiva cuanto menos se objeque en instituciones estables. El verdadero deporte, el primero y más nutrido de valores humanos, es el que acepta solo la efímera institución de un juego de unas horas, y que desaparece al acabarse el juego. Por

¹ J. CAGIGAL, *Obras selectas*, Comité Olímpico Español, Madrid, 1996, Vol. III, p. 835.

² Las competiciones internacionales como la Eurocopa y la Copa América de fútbol, así como los JJ. OO. de Tokio 2020, fueron pospuestas en el año 2020 como consecuencia de la pandemia originada por el Covid-19. Si bien, sendas competiciones fueron celebradas en el periodo estival del año 2021. Asimismo, cabe decir que el Coronavirus o SARS-CoV-2/2019-nCoV, comúnmente conocido como Covid-19, fue un virus que se extendió con rapidez y virulencia en Wuhan, China, siendo todavía, a pesar de las vacunas, un problema internacional a nivel sanitario. El virus, ataca con mayor virulencia que el SARS, el MERS o la gripe común. Se considera que este nuevo virus, es un descendiente directo de los coronavirus de los murciélagos. Posteriormente, una aparente epidemia controlada en Wuhan, acabó extendiéndose por su rapidez en el contagio y propagación, convirtiéndose en una pandemia; diezmando, de manera drástica, la economía mundial y la salud de millones de personas en todo el mundo. *Vid.*, *Dashboard by the Center for Systems Science and Engineering (CSSE) at Johns Hopkins University (JHU)*, www.arcgis.com (consultado el 6 de agosto de 2021); H. ZHU/L. WEI/P. NIU, «The novel coronavirus outbreak in Wuhan, China», *Global Health Research and policy* 5, 6 (2020); D. FISHER/D. HEYMANN, «Q&A: The novel coronavirus outbreak causing COVID-19», *BMC Med* 18, 57 (2020).

eso, junto al deporte institucionalizado y poderoso que inunda nuestra sociedad, surgen fuertes brotes independientes y paralelos de práctica deportiva, de gente que quiere correr, que quiere ejercitarse y que busca formas primitivas de conducta natural»³.

4. El deporte lleva tiempo transformándose y evolucionando, es más, se considera que el deporte moderno podría analizarse desde cualquier extremo y perspectiva; ello es así, puesto que, como manifiesta el autor anterior, la práctica deportiva puede llevarse a cabo a través de distintas modalidades y con diferentes utilidades: de manera profesional, aficionada y/o *amateur*, en un ámbito organizado, como entretenimiento, pasatiempo y diversión o, simplemente, por y para el beneficio de nuestra salud⁴.

5. El deporte comprende realidades muy diversas y, por consiguiente, presenta un régimen jurídico muy complejo que, normalmente, dependiendo del ámbito y de las personas que lo practican debe regirse de un modo u otro. La amplia disparidad de modalidades, realidades, la forma de entender y/o efectuar la práctica deportiva, son elementos que han impedido hallar una respuesta jurídica general para solventar todas las cuestiones y controversias deportivas que, continuamente, se originan en la esfera nacional e internacional⁵.

6. Con el transcurso del tiempo, la actividad deportiva se ha intensificado y, como consecuencia de lo anterior, la práctica y el ejercicio deportivo se han ido profesionalizando. Las instituciones, las modalidades deportivas y los deportistas, han ido perfeccionando y puliendo cada uno de los aspectos propios de su modalidad deportiva y, por esta razón, cada vez hay más practicantes, se han creado nuevas modalidades, hay más espectadores y, todo ello, no hace, sino que generar una atracción y una gran repercusión a nivel internacional.

7. Así pues, como consecuencia directa de ello, se ha originado una relación simbiótica entre el deporte y la parte más mercantilista del mismo, en donde

³ J. CAGIGAL, *op. cit.*, p. 836.

⁴ G. REAL FERRER, «Bases estructurales del sistema jurídico-deportivo», en E. GAMERO CASADO/A. MILLÁN GARRIDO (Dir.), *Manual de Derecho del deporte*, Tecnos, Madrid, 2021, pp. 41-46.

⁵ C. CHINCHILLA, *Los juegos olímpicos: la elección de la sede y otras cuestiones jurídicas*, Madrid, 2009, citado en O. PALOMAR, *Las transformaciones del deporte y su repercusión en su ordenamiento jurídico*, Aranzadi, Navarra, 1.ª Ed., 2014, p. 19.

patrocinadores y empresas han visto un nicho de mercado de importante valor económico –e.g., contrato de deportista profesional, semiprofesional y/o aficionado, contratos de patrocinio, publicidad e imagen, la figura del representante o intermediario deportivo, etc.–. Por consiguiente, a la luz de lo expuesto, es de suma importancia el estudio del «Derecho en el sector deportivo», dado que, es una rama del derecho que todavía se encuentra en vías de desarrollo. Además, los problemas jurídicos en la esfera deportiva son una constante, pues cada vez se producen con más frecuencia y son de mayor calado⁶.

8. Estado de la cuestión. El mundo del deporte engloba uno de los entramados organizativos y estructurales más complejos, con más ramificaciones y más hermético que cualquier otro sector. Así pues, para comprender la composición y la estructura del sector deportivo es imprescindible, en primer lugar, conocer la naturaleza, el funcionamiento y las competencias de las diferentes organizaciones e instituciones deportivas existentes.

9. En segundo lugar, todo parece indicar que el análisis anterior servirá como acicate para profundizar en las cuestiones que rodean al Derecho deportivo en su vertiente patrimonial, por un lado, así como en los conflictos que se desarrollan en la esfera jurídica deportiva, por otro; todo ello enfocado, por supuesto, desde la óptica del Derecho privado. Asimismo, cabe añadir que, cuando una de las situaciones anteriores se ve afectada por algún elemento y/o factor internacional, el supuesto presenta una mayor complejidad en su resolución.

10. En la actualidad, la bibliografía consultada sobre el Derecho deportivo es abultada y extensa, existen una multitud de estudios sobre diversas cuestiones jurídico-deportivas; a modo de ejemplo, se han publicado distintas investigaciones que se encargan de analizar cuestiones deportivas vinculadas al ámbito civil, mercantil, fiscal, penal, etc. Por otro lado, los estudios e investigaciones sobre cuestiones que afectan al Derecho Internacional privado (DIPr.) también son extensas y, como consecuencia de su incesante transformación, hay un continuo goteo de artículos, publicaciones y compendios en este ámbito jurídico⁷.

⁶ L. CAZORLA, *Derecho mercantil y deporte profesional*, Aranzadi, Navarra, 1.ª Ed., 2016, p. 23

⁷ Sin ir más lejos, recientemente, las cuestiones relativas a la internacionalidad de la situación en uno de los reglamentos internacionales de la UE han cambiado de manera considerable; ello, como consecuencia de la sentencia de 3 de junio de 2021 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) –STJUE de 3 de

11. No obstante, si se pretende consultar la bibliografía que haya tratado de combinar las cuestiones jurídico-deportivas desde una perspectiva internacional privatista, las investigaciones que se han llevado a cabo –salvo ciertos artículos e investigaciones aisladas–, son algo escasas. Los cambios, la evolución, las continuas transformaciones constantes de la ley, la jurisprudencia, no hacen, sino que evidenciar que ambas ramas jurídicas se encuentran en un estado permanente de cambio.

12. Por consiguiente, el tema principal de la investigación radica en el estudio del Derecho deportivo y su vinculación con el DIPr., más concretamente, sobre el régimen jurídico y la estructura de las diferentes instituciones, así como los aspectos patrimoniales circunscritos a la actividad deportiva y las situaciones más relevantes desde la perspectiva procedimental de la justicia y el arbitraje internacional deportivo. Por todos estos motivos, dichas premisas, obligan a la academia a profundizar y seguir investigado en pos de hallar nuevas líneas de investigación por el valor añadido que ello comporta.

13. **Propósito de la investigación.** Como ya se ha expuesto, el objeto de este trabajo pretende profundizar en dos perspectivas diferentes e interconectadas entre sí. La primera parte de la investigación, se centra en analizar el ordenamiento y el régimen jurídico deportivo con el propósito de comprender y averiguar el funcionamiento, la estructura y la normativa de las diferentes organizaciones en el ámbito deportivo. La segunda parte, se centra en analizar el concepto, la naturaleza y las distintas tipologías de las prestaciones de servicios deportivos y, la tercera parte de la investigación, profundiza en el proceso y los cauces de la justicia internacional deportiva.

14. En primer lugar, para comprender el futuro del Derecho deportivo es preciso y necesario conocer el punto de partida del mismo; por ello, en esta primera parte de la investigación se realizará un breve recorrido por la historia, así como un previo análisis de las diferentes políticas deportivas que la Unión Europea ha llevado a cabo desde finales del siglo XX y principios del siglo XXI. De la misma manera, a pesar de que los supuestos prácticos analizados contengan uno o varios elementos internacionales, el ordenamiento jurídico español se utilizará como denominador común en las cuestiones

junio de 2021, C-280/20, *Generalno konsultstvo na Republika Bulgaria v grad Valensia, Kralstvo Ispania*, [ECLI:EU:C:2021:443]–.

que surjan entre los sujetos implicados en las diferentes prestaciones de servicios deportivos.

15. Por esta razón, desde una perspectiva nacional, se cuestiona si la Ley del Deporte de 1990, así como el Real Decreto de 1985 que regula la relación laboral de los deportistas profesionales en España –ambas regulaciones todavía vigentes en nuestro país–, siguen siendo las normativas adecuadas para dar soluciones y contextualizar la figura del deportista profesional o si, por el contrario, necesitan de una reforma urgente y la pertinente actualización al respecto.

16. Asimismo, como consecuencia del estudio y examen de las diferentes entidades nacionales e internacionales deportivas, se pretende dar respuesta a las siguientes cuestiones: a) ¿existe un verdadero sistema acotado, piramidal y jerarquizado en la esfera deportiva?; de ser así, b) ¿los órganos rectores y tribunales jurídicos deportivos tienen algún tipo de limitación en sus actividades y/o en la toma de decisiones?; habida cuenta de ello, también cabe preguntarse si los comités, las federaciones y las ligas profesionales de ámbito nacional, c) ¿disponen de algún instrumento jurídico para negar el cumplimiento de alguna decisión de los organismos citados anteriormente?

17. En segundo lugar, estrechamente relacionado con lo anterior, es igualmente importante destacar la relevancia y el papel que presentan los diferentes actores en la esfera deportiva puesto que, a día de hoy, son innumerables las prestaciones de servicios deportivos por las que los deportistas son contratados.

18. Por lo tanto, a este respecto y a la luz del DIPr., cabría preguntarse si en un contrato deportivo, a) ¿podría utilizarse la «*Lex sportiva*» como ley aplicable al contrato?; habida cuenta de ello, b) ¿existe una auténtica «*Lex sportiva*» respaldada por el ordenamiento jurídico?; en caso de conflicto, c) ¿qué tribunales son los encargados de dirimir las cuestiones de índole deportivo y/o que surjan como consecuencia de un incumplimiento contractual de naturaleza deportiva?; d) ¿existe una clara neutralidad, independencia e imparcialidad de los tribunales deportivos en cualquier procedimiento que se resuelva ante los mismos?; y, en última instancia, e) ¿se protegen, realmente, los principios que inspiran un proceso justo en tales procedimientos?

19. En consecuencia, de conformidad con lo expuesto, cabe manifestar que varios son los propósitos perseguidos por la presente investigación: 1.º) se pretende proporcionar una respuesta jurídica a todas y cada unas de las cuestiones que han sido y serán planteadas a lo largo de la disertación; 2.º) se necesita descubrir si, como consecuencia de un mundo globalizado e interconectado en donde las transacciones comerciales se producen continuamente en la esfera deportiva, las distintas normativas nacionales e internacionales se adecúan a las necesidades actuales y, si a su vez, garantizan una cierta estabilidad y seguridad jurídica a todos los actores del panorama deportivo; 3.º) se trata de averiguar si los instrumentos que proporciona el DIPr. de la Unión Europea pueden utilizarse y, ante qué supuestos, para resolver los diferentes conflictos que puedan surgir en la esfera internacional deportiva; 4.º) se pretende ofrecer, humildemente, una aportación novedosa a la ciencia jurídica, pues es en este estudio donde se trata de combinar una visión conjunta de las ramas jurídicas anteriormente expuestas; y, en última instancia, 5.º) esta tesis doctoral, no solo trata de completar el acervo jurídico académico, sino que, al mismo tiempo, uno de los anhelos que persigue dicha obra se sustenta en la posibilidad de que, en el futuro, ésta pueda favorecer a la aparición de nuevas líneas de investigación y logre servir como referencia en el ámbito profesional.

20. Metodología y estructura seguida. Como se ha puesto de manifiesto, el proyecto presentado pretende abordar dos de las materias más complejas e inexactas desde la perspectiva jurídica, siendo éstas, el Derecho deportivo, por un lado, y el DIPr. de la UE, por otro. Por consiguiente, dado que ambas ramas del Derecho se encuentran en un continuo cambio y evolución constante, parece oportuno y justificado contribuir a la ciencia jurídica con dicha aportación; de ahí que, la metodología utilizada en esta investigación se traduzca en el estudio de la ley, la jurisprudencia y la doctrina nacional e internacional en la esfera privada del deporte en relación con el DIPr. de la UE.

21. Así pues, cabe expresar que la primera parte de la investigación ha sido más analítica y descriptiva. Mientras que, en la segunda y la tercera parte de la misma, se ha utilizado una metodología basada en el análisis de los problemas expuestos desde una perspectiva teórico-práctica; ello es así, puesto que se ha ido ofreciendo una solución para cada uno de los supuestos prácticos planteados en torno al ámbito contractual, la justicia y el arbitraje internacional deportivo.

22. En este sentido, la presente disertación se encuentra dividida en tres partes: 1.º) el régimen jurídico y la estructura público-privada del deporte; 2.º) el contrato de prestación de servicios deportivos; y, 3.º) el arbitraje internacional deportivo; siendo la segunda y tercera parte de esta investigación el núcleo fundamental de la misma. Si bien, para la comprensión de estas últimas, es *conditio sine quanon* entender y analizar la primera parte, pues, aunque presenta una sistemática más metódica que la segunda y la tercera parte, sin la primera, no se podrían comprender los resultados y las soluciones expuestas en estas dos últimas.

23. 1.º) El régimen jurídico y la estructura público-privada del deporte.

La primera parte de la presente investigación se encuentra dividida, a su vez, en cuatro grandes bloques: a) el deporte: breves consideraciones; b) la regulación jurídica del deporte: el Derecho de la UE; c) la regulación jurídica del deporte: el Derecho español; y, d) la estructura público-privada del deporte. Por consiguiente, el lector podrá encontrar en cada uno de estos apartados, *grosso modo*, lo extractado a continuación:

24. a) El deporte: breves consideraciones. Este primer punto, centrará su atención en el origen, la evolución y el desarrollo histórico del deporte; lo pretendido en este apartado es acercar al lector –quizás lego en la materia–, al origen etimológico de la palabra «deporte», a las definiciones emanadas por parte de la doctrina y al contexto histórico-cultural que el deporte ha sufrido en las diferentes culturas a través del tiempo.

25. En este epígrafe, se desarrollarán los aspectos más relevantes de la historia con el propósito de exponer los hechos más importantes de cada periodo para comprender la evolución histórica del deporte. En este sentido, como punto de partida se ha escogido el periodo Clásico, siendo la Antigua Grecia y el Imperio romano los referentes deportivos en esta etapa. Mientras que, el punto y final del mismo, se ha fijado en el año 1896, pues dicha fecha marca el inicio y la celebración de los que se consideran los primeros JJ. OO. de la Edad Moderna⁸.

⁸ El motivo de escoger este concreto marco temporal, radica en la extensión de toda nuestra historia, imposible plasmar todos y cada uno de los detalles históricos que han tenido y/o han presentado una vinculación con el deporte en esta investigación. Por consiguiente, para no abrumar al lector con demasiadas referencias históricas, se ha decidido acotar este tramo de la historia por su importancia en la misma; en este intervalo, el lector podrá vislumbrar el origen de las actividades lúdicas, los motivos y las causas de las celebraciones de esta índole y, además, comprenderá las causas de la transformación del deporte, la evolución y las diferentes modalidades deportivas, así como el desarrollo de las distintas teorías surgidas en torno al deporte. Del mismo modo, se podrá comprobar como el deporte influyó en la pedagogía

26. b) La regulación jurídica del deporte: el Derecho de la UE. El segundo apartado se encarga de analizar el marco jurídico y las políticas en el ámbito de la esfera deportiva llevadas a cabo por la UE. En este segundo epígrafe, el lector encontrará un nexo de unión entre las políticas de la UE y el deporte, pudiendo comprobar como la evolución de las distintas iniciativas y la inclusión del deporte en las mismas, ha potenciado el ámbito de aplicación material que presenta la actividad deportiva.

27. Asimismo, cabe expresar que las políticas de la UE han utilizado al deporte, en innumerables iniciativas, como eje vertebrador de ciertas iniciáticas y proyectos. En este sentido, el deporte ha sido incluido en proyectos de toda índole: de movilidad, de inmigración, de inclusión, sobre el desarrollo social y cultural, así como en distintas situaciones relativas a la educación y formación, etc. Aspectos, todos ellos, que serán extractados en el apartado pertinente.

28. c) La regulación jurídica del deporte: el Derecho español. En este tercer punto, se analizará la evolución de las políticas deportivas que se han llevado a cabo en el Derecho español a mediados del siglo XX, puesto que, como consecuencia de la repercusión inmediata que empezaba a originarse a nivel mundial en torno a la actividad deportiva, surgirían distintas iniciativas nacionales fomentadas por parte de la Administración.

29. A lo largo de este apartado, se explicará el marco jurídico-deportivo en España y se profundizará sobre la repercusión que tuvo el Art. 43 de la Constitución Española (CE) y las cuestiones que surgieron alrededor de la misma. Igualmente, se estudiará la repercusión que tuvo en la elaboración de la ley nacional sobre el deporte, su incidencia en las distintas leyes autonómicas y, además, se analizará brevemente el Anteproyecto de Ley de la nueva Ley del Deporte que se está gestando actualmente en nuestro país. En el mismo orden de ideas, como consecuencia de la importancia que supone para la comprensión del asociacionismo y la existencia de la jerarquía deportiva nacional, también se extractarán las principales funciones, competencias, así como la estructura del Consejo Superior de Deportes (CSD).

y en la enseñanza superior, y las razones que llevaron a intelectuales de todo el mundo a estudiar y analizar el movimiento deportivo.

30. d) La estructura público-privada del deporte. En este último epígrafe de la primera parte de la disertación se comprobará como, a partir de las asociaciones de los clubes, se crean las federaciones nacionales deportivas que, a su vez, son las encargadas de desarrollar las reglas específicas de las modalidades deportivas correspondientes y diseñar el sistema de categorías y competiciones deportivas. En este sentido, tras la creación y composición de las distintas entidades de ámbito nacional se podrá evidenciar como, en torno a las mismas y con carácter general, se suele crear una federación internacional; siendo dicho organismo, el encargado de asumir el gobierno y dirección de una modalidad deportiva concreta a nivel internacional.

31. Asimismo, como consecuencia de lo anterior, se comprobará como dicho proceso se ha reiterado en todas y cada una de las diferentes actividades deportivas, ocasionando una multitud de organizaciones deportivas de índole internacional; dando como resultado, el «Movimiento Olímpico», siendo el Comité Olímpico Internacional (COI) –a través de la Carta Olímpica–, la entidad encargada de dirigir, organizar y regir el deporte a nivel mundial.

32. Asimismo, en este apartado no solo se analizará el Movimiento Olímpico y el COI, sino que, además, también se detallará la estructura y funcionamiento de algunas de las federaciones internacionales deportivas más importantes en el plano mundial, así como las diferentes organizaciones, instituciones y federaciones nacionales deportivas. Igualmente, se sintetizará tangencialmente el funcionamiento del organismo internacional encargado de la justicia deportiva; siendo éste, el Tribunal de Arbitraje Deportivo (CAS/TAS).

33. **2.º) El contrato de prestación de servicios deportivos.** En este sentido, cabe esgrimir que la segunda parte de esta investigación se ha dividido en dos subepígrafes: a) el contrato de prestación de servicios deportivos; y, b) el contrato de prestación de servicios deportivos desde la óptica del Derecho Internacional privado.

34. a) El contrato de prestación de servicios deportivos: aspectos de derecho sustantivo. En este apartado se podrá apreciar, desde una perspectiva nacional, la distinta naturaleza que presenta una prestación de servicios deportivos en España; de conformidad con ello, se comprobará la distinta naturaleza de la misma dependiendo de ésta de su carácter civil y/o laboral dependiendo de las condiciones de la prestación realizada. De la

misma manera, se realizará una síntesis de la naturaleza del contrato deportivo, así como la definición y el concepto de lo que se entiende por «deportista profesional»; asimismo, en relación con ello, se procederá a efectuar un análisis comparativo entre el ordenamiento jurídico español y los distintos ordenamientos analizados: i) Italia; ii) Francia; y, iii) Portugal; ello, con la intención de profundizar en las distintas normativas y hallar una visión conjunta desde una perspectiva internacional.

35. b) El contrato de prestación de servicios deportivos desde la óptica del Derecho Internacional privado. El presente apartado se ha subdividido, a su vez, en otras dos secciones, siendo éstas las que siguen: i) presentación del marco normativo; y, ii) un análisis práctico de las diferentes prestaciones de servicios deportivos. Así pues, en la primera parte, serán analizadas las cuestiones generales de los distintos instrumentos que proporciona el Derecho Internacional privado en la esfera de la competencia judicial internacional y la ley aplicable en materias de índole contractual. Asimismo, por la importancia que posee en la esfera deportiva y por su gran semejanza con la «*Nueva Lex Mercatoria*», este apartado concluirá con un examen de la naturaleza y la validez jurídica que presenta la «*Lex sportiva*». Por otro lado, en la segunda sección y con los instrumentos extractados de la parte anterior, serán sintetizados una serie de conflictos y controversias en la esfera de la contratación internacional deportiva, así como desde la publicidad y el patrocinio deportivo; todo ello, realizándose desde una perspectiva teórico-práctica.

36. 3.º) El arbitraje internacional deportivo. La última parte de la investigación ha sido sintetizada, a su vez, en cinco subapartados: a) consideraciones introductorias; b) el convenio arbitral; c) el Tribunal de Arbitraje Deportivo; d) la acción de nulidad de los laudos arbitrales deportivos del CAS; y, e) el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales deportivos del CAS.

37. a) Consideraciones introductorias. En este subepígrafe, como su propio nombre indica, serán sintetizadas cuestiones generales del arbitraje internacional deportivo. De la misma manera, en dicha sección se cuestionará la naturaleza de los tribunales arbitrales deportivos, de su funcionamiento y de las competencias que ostentan en relación con la competencia judicial de los tribunales ordinarios.

38. b) El convenio arbitral. En este segundo apartado se analizarán todas aquellas cuestiones relativas que engloban al convenio arbitral, a las cláusulas compromisarias, así como lo referente a la validez o no de las cláusulas incorporadas por referencia en los contratos deportivos. Habida cuenta de lo anterior, en esta parte se comprobará la importancia que representa esto último, pues dependiendo de la naturaleza, de las características y de la eficacia de las mismas, se podría llegar a considerar que la autonomía de la voluntad de las partes, en esta clase de acuerdos, estaría viciada. Por lo tanto, a la luz de la jurisprudencia emanada por el Tribunal Federal Suizo y la doctrina que analiza tales cuestiones, se podrá corroborar si el arbitraje deportivo sería calificado como una especie de arbitraje «forzado» y, por lo tanto, inconstitucional.

39. c) El Tribunal de Arbitraje Deportivo. En este tercer punto, a pesar de que serán extractados en un epígrafe de la primera parte ciertos matices en torno al CAS, se profundizará en el origen, la evolución y el proceso de independencia, así como la estructura orgánica que presenta dicho tribunal. Posteriormente, serán extractados los distintos procedimientos arbitrales y de mediación que pueden llevarse a cabo ante dicho tribunal. En este sentido, desde una perspectiva más procesal, se analizarán una serie de cuestiones comunes que presentan todos ellos: i) inicio del arbitraje; ii) la constitución del panel arbitral; iii) arbitraje multiparte; iv) las características del procedimiento; vi) el Derecho aplicable; y, finalmente vii) los efectos y la resolución del laudo arbitral.

40. d) La acción de nulidad de los laudos arbitrales deportivos del CAS. En el cuarto apartado, en el ocaso de esta parte de la disertación, se examinará la acción de nulidad del laudo arbitral ante el Tribunal Federal Suizo y las distintas posibilidades que tienen las partes para que su recurso pueda prosperar ante dicho tribunal.

41. e) Reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales deportivos del CAS. En el quinto apartado, además de lo anterior, se analizará la importancia que presenta el Convenio de Nueva York de 1958 (CNY) en el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales emitidos por el citado tribunal. A esto último también debe agregarse que, desde una perspectiva nacional (España), se analizarán las consecuencias de un desacierto interpretativo por parte de un tribunal estatal en relación con la naturaleza de un laudo arbitral del CAS.

42. Finalmente, en relación con todo lo anterior y la expansión de la industria deportiva en un mundo eminentemente global, parece más que justificado un análisis de las relaciones privadas internacionales entre los distintos actores implicados. A este respecto, como ya se ha especificado, las cuestiones extractadas tratarán de ayudar al lector a comprender y entender el entramado del ordenamiento jurídico deportivo, así como las complejas situaciones que se originan en la esfera privada del deporte en las que coexiste algún elemento extranjero.

43. No obstante, cabe apuntar que no serán explicadas todas las cuestiones existentes en el sector del Derecho deportivo, ya que el propósito de esta investigación se centra, principalmente, en el análisis de tres aspectos fundamentales: 1.º) el régimen jurídico del ordenamiento deportivo; 2.º) la contratación internacional desde la perspectiva de las prestaciones de servicios, la publicidad y el patrocinio deportivo; y, 3.º) el arbitraje internacional y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales deportivos del CAS en España. Si bien es cierto, por la incidencia y repercusión que tiene el Derecho Internacional privado en el análisis del segundo y tercer apartado, será de suma importancia conocer las circunstancias y los aspectos técnicos de dicha rama jurídica, pues solo así se podrá ofrecer una respuesta jurídica a los distintos conflictos que serán planteados a lo largo de la investigación.

PRIMERA PARTE

**EL RÉGIMEN JURÍDICO Y LA
ESTRUCTURA PÚBLICO-PRIVADA DEL
DEPORTE**

1. EL DEPORTE: BREVES CONSIDERACIONES

1. Hoy en día, el deporte contemporáneo del siglo XXI y todo aquello que le rodea copa las cabeceras de las redes sociales, los programas de televisión y abarrota las portadas de la prensa nacional e internacional. Se puede entrever como, gracias al desarrollo tecnológico de este siglo, todas y cada una de las noticias de los distintos sucesos deportivos tienen el don de la ubicuidad y, por consiguiente, los resultados de cualquier competición deportiva se pueden consultar en riguroso directo y/o en el momento que se quiera. El mismísimo J. CAGIGAL, ya consideró que «la espectacularidad audiovisual, la vicisitud azarosa del resultado y la fácil inteligibilidad, hacen del deporte el gran espectáculo para el ocio pasivo de nuestro tiempo»⁹.

2. A lo largo de estas breves indicaciones –a modo de introducción y, sobre todo, para situar al lector–, se analizará el origen etimológico de la palabra «deporte», sus posibles definiciones y el contexto histórico-cultural del mismo. Dicho lo cual, serán sintetizados los acontecimientos acaecidos desde la celebración de los juegos clásicos de la Antigua Grecia, hasta la celebración de la que es considerada como la primera Olimpiada de la Edad Moderna¹⁰.

3. De la misma manera, cabe esgrimir que dicho acontecimiento en la esfera deportiva, marcaría un punto de inflexión respecto de la transformación que sufriría el deporte durante el transcurso del siglo XX. A partir de ese momento, una parte del sector deportivo se alejaría de los valores que representaba el olimpismo y, como consecuencia de ello, la idea y los valores promulgados en los juegos clásicos de la Antigua Grecia se verían transformados y desvirtualizados por la mercantilización del deporte.

4. Actualmente, se ha llegado a un punto en el que el deporte y los beneficios económicos que rodean al mismo ha sobrepasado toda lógica y, en toda esa exaltación deportiva, existe una mercantilización y un profesionalismo del sector en donde la privatización, la cosificación y, por supuesto, el elemento internacional se encuentra en plena armonía con todos los supuestos anteriores.

⁹ J. CAGIGAL, *Obras selectas*, Comité Olímpico Español, Madrid, 1996, Vol. II, p. 592.

¹⁰ En la Historia, se considera que el periodo abarcado por el término «Antigua Grecia» se conforma desde el año 1200 a.C. hasta el año 146 a.C.

5. Para analizar todas las incógnitas que presenta la contratación deportiva, a más, la contratación internacional, primero hay que comprender y conocer los orígenes del «deporte»¹¹. Para ello, en el presente apartado se pretende responder a estas dos cuestiones: a) ¿qué es y qué se entiende por deporte?; y, b) ¿cuál es el concepto y la definición del mismo?

6. En primer lugar, J. ORTEGA ya definió el «deporte» como «la conducta que el hombre normalmente adopta durante los momentos breves en que la penosidad y las urgencias de la vida, le han dejado de oprimir, y se dedica al entretenimiento, a un juego en el que juega aplicando al resto de la vida, es decir, a lo serio y doloroso de la vida»¹². Además, consideró que «la cultura no es hija del trabajo, sino del deporte» y, en este sentido, afirmó que la forma superior de la existencia era el deporte¹³.

7. El deporte para U. ECO era «el hombre, el deporte es la sociedad»¹⁴; si bien, J. CAGIGAL, consideraba que el deporte era una «diversión liberal, espontánea, desinteresada, expansión del espíritu y del cuerpo, generalmente en forma de lucha, por medio de ejercicios físicos, más o menos sometidos a reglas»¹⁵.

8. En el mismo orden de ideas, G. REAL consideró que «el deporte son aquellas actividades físicas institucionalizadas que supongan una superflua confrontación o competición, consigo mismo o con un elemento externo»¹⁶; y, finalmente, P. COUBERTIN, expuso que el deporte era considerado como el «culto voluntario y habitual

¹¹ C. DIEM, *Historia de los deportes*, Luis de Caralt, Barcelona, Vol. I, 1966, pp. 387-388; J. CAGIGAL, Vol. I, *op. cit.*, pp. 19-23. El origen etimológico de la palabra «deporte» proviene del latín, concretamente del verbo *deportare*, que viene a significar deportar. Diversas opiniones hay respecto del origen de esta palabra y su significado. Se piensa que proviene de la palabra *deport* (=pasatiempo/ocio) del siglo XI. En España, en el siglo XII, ya se usaba la palabra *deportarse* (=divertimento), y en el siglo XV ya se encontraba el uso de la palabra *deporte* (=recreación/pasatiempo). Asimismo, los ingleses, en el siglo XVI acuñaron la terminología *disport/sport* (=ejercicio/recreación).

¹² J. ORTEGA, *El origen Deportivo del Estado*, Libros de Bastiagueiro, Universidade da Coruña, 1.ª Ed., 2011, p. 7.

¹³ J. ORTEGA, *Obras completas*, Alianza, Madrid, 1.ª Ed., T. II, 1983, p. 302.

¹⁴ U. ECO, *La estrategia de la ilusión*, «Crónicas de la aldea global», Lumen, Barcelona, 2.ª Ed., 1996, p. 182.

¹⁵ J. CAGIGAL, Vol. I, *op. cit.*, p. 23.

¹⁶ G. REAL FERRER, *Derecho público del deporte*, Civitas, Madrid, 1.ª Ed., 1991, p. 96.

del ejercicio muscular intensivo, motivado por el deseo de progreso y sin temores a los posibles riesgos»¹⁷.

9. Todas las definiciones comparten un denominador común, siendo el deporte el eje vertebrador del movimiento, de la vida y, en definitiva, de un todo. Sin embargo, consultando la Real Academia de la Lengua Española (RAE), encontramos que el deporte queda definido por ésta como aquella «actividad física, ejercida como juego o competición, cuya práctica supone entrenamiento y sujeción a normas»¹⁸.

10. Hoy en día, vivimos en un mundo globalizado, en donde la práctica del deporte es muy común, se ha normalizado y es algo cotidiano¹⁹. Es tal la devoción, la admiración y el tiempo invertido en el deporte, que se ha llegado a adoptar una conducta crónica por la sociedad; se habla de las noticias relacionadas con los jugadores del equipo de tu ciudad, de las victorias y de las derrotas de otros equipos, de los representantes y de cualquier aspecto que esté relacionado de manera directa o indirectamente con el deporte.

11. Un acérrimo seguidor de esta tesis es J. ALEJANDRO, quien sostuvo que «el deporte ha adquirido un papel absorbente de ninguna manera justificado, de posibles y desagradables consecuencias, tanto sociales como humanas. Es la célula loca que monopoliza la energía vital del organismo»²⁰. De la misma manera, J. CAGIGAL consideró que «la sociedad de hoy, con su falta de reflexión, es víctima de lo sensacional; y tanto lo es la atracción de los deportes como el esnobismo de una demostración de independencia al margen del fetichismo de masas. La misma sociedad que alberga en sus entrañas los grandes estadios, canchas, hipódromos, piscinas, propagandas publicitarias, se queja de ese disparate de los tiempos actuales, donde un futbolista es más potentado que un Catedrático»²¹.

12. En la misma línea, ciertos sectores de la sociedad, han manifestado la existencia de una dicotomía deportiva; es decir, consideran la concurrencia de una

¹⁷ P. COUBERTIN, *Los fundamentos filosóficos del olimpismo moderno*, Le Sport Suisse, Lausana, 1936, citado por J. SALVADOR, *El deporte en occidente: Historia, Cultura y política*, Cátedra, Madrid, 1.ª Ed., 2004, p. 559.

¹⁸ RAE, 2014, Diccionario de la lengua española, 23.ª Ed., www.rae.es (consultado el 25 de agosto de 2019).

¹⁹ J. CAGIGAL, Vol. III, *op. cit.*, p. 785.

²⁰ J. M. ALEJANDRO, «Nuestro occidente deportivo», *Razón y Fe*, n.º 152, 1955, pp. 39-56.

²¹ J. CAGIGAL, Vol. I, *op. cit.*, p. 19.

realidad paralela en el ámbito deportivo, en donde el deporte practicado por mera diversión –para obtener unos beneficios saludables, para conseguir ampliar nuestro círculo social o incluso evadirnos de la realidad mundana–, coexiste con el deporte considerado como «deporte-espectáculo», compartiendo un denominador común²².

13. La práctica del deporte, sea o no profesional, se caracteriza por la competitividad y el esfuerzo físico que demostramos al practicarlo, por un afán de superación y por la autoestima personal que desarrollamos. El deporte es, un fenómeno incomparable al de cualquier otra época determinada²³; de hecho, como se explicará en el epígrafe posterior, el deporte tal y como lo conocemos difiere de los pasatiempos clasistas que realizaban los europeístas de la época moderna²⁴.

14. El deporte actual tiene sus orígenes en unas culturas y lugares muy concretos²⁵; motivo por el cual, a pesar de que el deporte moderno no se empezase a practicar hasta principios de siglo XIX²⁶, conviene precisar que los rituales, las pruebas, los juegos recreativos y el espectáculo en sí mismo, estuvieron presentes en las más antiguas culturas milenarias²⁷.

15. Por esta razón, en las siguientes líneas se sintetizarán los momentos más importantes de los distintos periodos históricos en relación con el deporte. De esta manera, se podrá comprobar no solo la existencia del elemento heterogéneo en los

²² J. CAGIGAL, Vol. III, *op. cit.*, p. 786. «El deporte-entretenimiento» siendo el que se practica de manera activa y se produce por impulsos personales que tenemos; y el llamado «deporte-espectáculo», siendo el que se disfruta de manera pasiva, alimentado por un capitalismo político y comercial, pudiendo llegar a tornarse en un estilo de vida, e incluso, en una obsesión.

²³ En este sentido, *vid.*, J. SALVADOR, 2004, *op. cit.*, pp. 623-637; R. MANDELL, *Historia cultural del deporte*, Bellaterra, Barcelona, 1986, pp. 247-256. Un claro ejemplo de ello, fueron, por un lado, los Juegos Olímpicos de Berlín de 1936. Y, por otro –de carácter nacional–, el primer mundial que la Selección Española absoluta de Fútbol ganaba en el año 2010.

²⁴ J. NAVARRO, «Los juegos en Grecia: el nacimiento de un mito», *In corpore sano: El deporte en la antigüedad y la creación del moderno olimpismo*, Delegación de Madrid de la Sociedad de Estudios Clásicos, Madrid, 1.ª Ed., 2005, pp. 15-29.

²⁵ R. MANDELL, *op. cit.*, p. 140.

²⁶ J. SALVADOR, *El deporte en occidente: Grecia, Roma, Bizancio*, Cátedra, Madrid, 1.ª Ed., 2009, pp. 353-408.

²⁷ En este punto, *vid.*, C. DIEM, *op. cit.*, p. 30. Estas competiciones tuvieron sus orígenes en el Japón, en la cultura China, en la India y en Egipto. A modo de ejemplo, en China, alrededor del año 4000 a.C. ya se practicaban ciertos rituales y pruebas deportivas.

primeros juegos clásicos –los participantes provenían de las distintas *polis* griegas²⁸– sino que, además, se podrá vislumbrar la coexistencia de diferentes elementos internacionales. Sirva de ejemplo, la participación de catorce países diferentes en las primeras olimpiadas celebradas en Atenas en 1896²⁹.

16. Posteriormente, a principios del siglo XX, en un mundo en el que comenzaba a destacar el elemento internacional, la mercantilización del deporte daría lugar a una privatización del sector y a una profesionalización de las diferentes modalidades deportivas y de los actores principales; todo ello, por supuesto, aparejado con la formalización de contratos y acuerdos privados entre las distintas partes en el ámbito deportivo, no solo desde una perspectiva nacional, sino también, desde la esfera internacional.

17. Dicho lo cual, este primer bloque finalizará con el análisis de la mercantilización y profesionalización deportiva como suceso eminentemente excepcional. Por todo ello, puede decirse que el deporte moderno es considerado como una de las grandes distracciones del siglo XXI; éste ha evolucionado en un ocio pasivo, arrastra a las masas y nos ha convertido en meros espectadores de un mundo al alcance de unos pocos.

1.1. ORIGEN DEL DEPORTE: UN RECORRIDO POR LA HISTORIA

18. El periodo clásico abarca desde el año 600 a.C. hasta el año 400 de nuestra era, si bien, en esos mil años de historia destacaron dos grandes culturas por encima del resto: Grecia y Roma³⁰. Se puede afirmar que ambos pueblos construyeron los cimientos y pilares de nuestra actual cultura occidental; siendo, con permiso del pueblo egipcio, los precursores del deporte moderno que hoy en día conocemos³¹.

²⁸ Del griego (πόλις), romanizado como *polis*. «En la antigua Grecia, Estado autónomo constituido por una ciudad y un pequeño territorio», RAE, 2014, (consultado el 26 de agosto de 2019). En el mismo sentido, R. MANDELL, *op. cit.*, p. 41.

²⁹ Los países que participaron en estas olimpiadas fueron: Alemania; Australia; Austria; Bulgaria; Chile; Dinamarca; Estados Unidos Estados Unidos; Francia; Grecia; Hungría; Italia; Reino Unido; Suecia; Suiza. www.olympic.org, para evitar la repetición de la fuente se utilizará el acrónimo Olympic.org (consultado el 26 de agosto de 2019).

³⁰ E. GARDINER, *Athletic of the ancient world*, Oxford University Press, London, 1930.

³¹ Al respecto, *vid.*, C. DIEM, 1966, *op. cit.*, pp. 103-118; R. MANDELL, *op. cit.*, p. 20; E. NORMAN, *op. cit.*, pp. 4-8. Del pueblo egipcio tan apenas quedan manuscritos que reflejen su cultura, sus conocimientos y su

19. Lo cotidiano, la cultura, el arte, a menudo se entremezclaban en la cultura griega y tal fue la mezcla de todo ello, que uno de los epicentros culturales de la Antigua Grecia en donde se pondría en práctica lo anterior, sería la celebración del *agones*³². Los *agones*, eran torneos y competiciones con distintas modalidades que se celebraban en festivales religiosos y/o de culto –pruebas de carros, pugilato, lucha, tiro con arco, carreras y lanzamientos de jabalinas, lanzas y discos³³– y, generalmente, a estos acudían diferentes atletas de todas las *polis* griegas con el objetivo de proclamarse campeones y héroes de la competición³⁴.

20. Así pues, aquellos atletas deseosos de participar en los juegos –griegos de una alta clase social³⁵–, se comprometían a realizar un entrenamiento previo a la competición de unos 11 meses³⁶; existía un claro propósito, todos ellos buscaban proclamarse como «el campeón» de alguna competición³⁷. Empero, alguno de ellos aspiraba a un reconocimiento mayor, lo anhelado por gran parte de los competidores

herencia histórico/cultural. No obstante, las imágenes de los numerosos templos y monumentos, proporcionan datos de especial importancia. Sin ir más lejos, y en cuanto al tema que nos ocupa, hay jeroglíficos que datan del año 2450 a.C. en diversos lugares –mastaba de *Ptahhotep* y la tumba de *Mereruka*– que representan a personas realizando ejercicios físicos: esgrima con bastones, natación, juegos de pelota, gimnasia, ejercicios de estiramiento y fuerza, juegos con aros, etc. J. SALVADOR, 2009, *op. cit.*, p. 9.

³² J. CAGIGAL, «El olimpismo moderno», *Citius, Altius, Fortius*, Delegación Nacional de Deportes, Madrid, 1961, T. III, p. 157. «El *agón*, venía a significar el afán de superación; los juegos y las competiciones desarrollaban el *agón*, como la fuerza impulsora de creación».

³³ J. SALVADOR, 2009, *op. cit.*, p. 10.

³⁴ La celebración de estos certámenes, estuvieron institucionalizadas en la Antigua Grecia desde el siglo V y dado su carácter puramente religioso, se realizaban en las ciudades donde estaban ubicados los santuarios dedicados a los dioses de la época. En el santuario de Olimpia se rendía culto a Zeus; de ahí que los primeros juegos se desarrollasen en dicha ciudad-estado en el año 776 a.C. A partir de ese momento, los «juegos» se celebrarían de manera ininterrumpida durante doce siglos desde el año 884 a.C. hasta el año 394 d.C. De este suceso, a la postre, provendría el nombre para representar al mayor evento deportivo de carácter internacional conocido como «Los Juegos Olímpicos». *Vid.*, J. SWADDLING, *The Ancient Olympic Games* London, British Museum Publications, 1980, pp. 7-15. H. HARRIS, *Sport in Greece and Rome*, London, Thames and Hudson, 1972, p. 15; J. NAFZINGER, *International Sports Law*, 1988, citado en N. K. RABER, Dispute resolution in Olympic sport: The Court of Arbitration for Sport, *Seton Hall Journal of Sport Law*, Vol. 8, 1998, p. 78.

³⁵ C. DURÁNTEZ, *Olimpia y los juegos olímpicos antiguos*, Delegación Nacional de Deportes, Pamplona, 1975, Vol. I, p. 161.

³⁶ C. DIEM, 1966, Vol. I, *op. cit.*, p. 171.

³⁷ M. ELVIRA, «Las pruebas atléticas y su representación artística en Grecia», *In corpore sano: El deporte en la antigüedad y la creación del moderno olimpismo*, Delegación de Madrid de la Sociedad de Estudios Clásicos, Madrid, 1.ª Ed., 2005, pp. 61-86.

consistía en alzar su nombre como el auténtico *periondonikós*, comúnmente conocido como el «vencedor del circuito»³⁸.

21. A pesar del calado y la importancia de la cultura griega, Roma nunca supo apreciar la belleza de la competición ni del culto que se rendía a los dioses mediante los *agones* griegos³⁹. Roma, a pesar de lo esgrimido, consiguió llevar el espectáculo a un estrato completamente diferente; lo utilizó como una herramienta para controlar al pueblo, a las masas y a la plebe⁴⁰.

22. Las diferencias entre unos y otros fueron palpables, mientras que en la Antigua Grecia se aclamaban a los atletas victoriosos, esculpidos con horas de entrenamiento, el pueblo romano vitoreaba a los aurigas y gladiadores en los *ludi*⁴¹. Los romanos fueron incapaces de apreciar el valor del entrenamiento y un preciso plan de adiestramiento, estos preferían la pompa, el boato, las festividades y los combates a muerte⁴²; es más, cabe decir que dichas prácticas no continuaron en los siglos venideros (S. V-XV)⁴³. Dicho lo cual, desde el siglo V hasta el siglo X, el deporte en su estado

³⁸ Para conseguir tal hazaña, el atleta debía obtener sendas victorias en cada uno de los cuatro lugares donde se encontraban los distintos templos sagrados: Olimpia, Delfos, Corinto y Nemea. Normalmente, los vencedores eran agasajados con todo tipo de suntuosidades y premios económicos y, además de ser galardonados con una corona de laurel u olivo dependiendo del dios al que rindieran culto, obtenían fama, honor, gloria y respeto en las distintas *polis*. *Vid.*, entre otros, L. SOLAR, *Pierre de Coubertin, la dimensión pedagógica: la aportación del movimiento olímpico a las pedagogías corporales*, Gymnos, Madrid, 2003, p. 65; J. SALVADOR, 2009, *op. cit.*, p. 44; F. GARCÍA, *Los Juegos Olímpicos y el deporte en Grecia*, AUSA, Barcelona, 1992, p. 70; E. GARDINER, *op. cit.*, pp. 31-33.

³⁹ *Vid.*, R. MANDELL, *op. cit.*, p. 73; J. CAGIGAL, Vol. III, *op. cit.*, pp. 801-805; J. SALVADOR, 2004, *op. cit.*, p. 17; J. ORTEGA, *España invertebrada y otros ensayos*, Alianza, Madrid, 1.ª Ed., 2014, p. 120.

⁴⁰ L. FRIEDLÄNDER, «Juegos y espectáculos romanos. Desde Augusto hasta el fin de los Antoninos», Madrid *Citius, Altius, Fortius*, Instituto Nacional de Educación Física, T. IX, 1967, p. 6.

⁴¹ «*Ludi* (=juegos públicos); entre los que destacan: *Ludi Ceriales, Florales, Apollinares, Romani, Plebei, Troiae*», en este sentido, *vid.*, J. SALVADOR, 2009, *op. cit.*, p. 205; E. FERNÁNDEZ, «Ludi circenses: la pasión de los romanos», *In corpore sano: El deporte en la antigüedad y la creación del moderno olimpismo*, Delegación de Madrid de la Sociedad de Estudios Clásicos, Madrid, 1.ª Ed., 2005, p. 32-36.

⁴² *Vid.*, J. SALVADOR, 2009, *op. cit.*, pp. 206-224. Combates gladiatorios, luchas con fieras o venatorias, fieras domesticadas, fieras salvajes, combates de fieras entre sí, carreras de carros, maniobras militares, batallas navales, etc.; J. SALVADOR, 2004, *op. cit.*, p. 18. Diferentes autores como B. GILLET, R. MANDEL, C. DIEM, opinaban que los *ludi* no se podían considerar como deporte debido a su carácter espectacular, bélico y teatral. Muchos de los historiadores especializados en este ámbito, no suelen darle a Roma demasiada importancia –deportivamente hablando–; empero, el legado de Roma, en lo que a infraestructuras deportivas se refiere, es incuestionable.

⁴³ La historia ha demostrado que el destino es caprichoso y, al igual que el *agonismo* griego cayó en el olvido, los *ludi* desaparecieron como consecuencia del asedio sufrido por Roma a mano de los bárbaros en el año 475 d.C. –ello marcaría el fin del Imperio Romano de Occidente–. Si bien, a pesar de la caída del Imperio Romano, Justiniano, Emperador del Imperio Romano de Oriente, mantendría la cultura escrita y

embrionario empezaría a coger un cierto empaque entre la sociedad del momento y, desde el siglo XI hasta el siglo XIII, como consecuencia de las celebraciones de torneos a caballo, las justas y las cruzadas realizadas, se acabaría reavivando el espíritu de lucha de los caballeros medievales y, análogamente, ello se acabaría asemejando con el *agón* y el sentimiento deportivo demostrado en la Antigua Grecia⁴⁴.

23. En este momento, el deporte se iría desarrollando y pronto obtendría un mayor peso en la sociedad, sin embargo, en la última parte de la historia del medievo – desde el siglo XIV hasta el siglo XV–, las prácticas físico-deportivas no tuvieron la expansión ni el desarrollo del periodo anterior⁴⁵. A finales del siglo XIV el medievo dio paso al Renacimiento y, con ello, un nuevo movimiento relacionado con el deporte se abriría hueco; si bien es cierto, no se produciría hasta finales del S. XV en donde dicho movimiento adquiriría una mayor notoriedad⁴⁶.

24. Durante la Edad Moderna, el deporte sufriría constantes fluctuaciones; se puede afirmar que el espectáculo deportivo en este periodo tuvo un desarrollo considerable y, a pesar de las restricciones sufridas, adquirió una cierta importancia⁴⁷. No obstante, en comparación con el auge deportivo existente en los continentes de América y Oceanía, en la Europa renacentista el deporte sufriría un retroceso; acentuándose considerablemente en el conocido como Siglo de las Luces (S. XVIII)⁴⁸.

los festejos públicos en la Europa del Este oriental por mucho tiempo. En este punto, *vid.*, R. MANDELL, *op. cit.*, pp. 115-118, «El imperio bizantino, destacó por su pasión por las carreras de cuadrigas –que nada envidiaban a las de la Antigua Grecia–. La gran mayoría de ciudades del imperio bizantino tenían un hipódromo, con todo tipo de lujos y detalles».

⁴⁴ L. SOLAR, *op. cit.*, p. 65.

⁴⁵ No obstante, pese al ocaso y la decadencia deportiva sobrevenida, los juegos populares como el *jeu de paume*, *el soule*, la palma y la lucha, tomaron una mayor importancia en la sociedad –éstas eran actividades que solían practicarse entre la plebe en cualquier lugar–. La cultura popular y el espíritu de la época se conservaron hasta mediados del siglo XIV; esto permitió que ello sirviera como acicate para que ciertas actividades físico-deportivas destacaran en el campo de la educación. *Vid.*, F. VALSERRA, *Historia del Deporte*, Plus Ultra, Madrid, 1944, p. 146; *Ibid.*, p. 71.

⁴⁶ J. SALVADOR, 2004, *op. cit.*, pp. 201-213.

⁴⁷ J. CAGIGAL, Vol. I, *op. cit.*, p. 55; J. SALVADOR, 2004, *op. cit.*, pp. 212-213; A. ECHEVARRÍA, *La teoría platónica de las ideas en Bizancio (siglos IX-XI)*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 2012, pp. 45-50. Asimismo, conviene subrayar que el S. XVII estuvo marcado por un escaso progreso y un marcado abandono de la educación física y del culto al cuerpo y, como consecuencia de que la práctica deportiva no aseguraba ningún tipo de reconocimiento ni garantizaba una economía boyante al deportista practicante, ésta caería en el olvido y se consideraría como una práctica demodé. *Vid.*, J. SALVADOR, 2004, *op. cit.*, pp. 271-280.

⁴⁸ *Ibid.*, p. 283; *Historia de la Humanidad*, Planeta-Unesco, Barcelona, T.V., 2004, p. 206.

25. En este sentido, C. DIEM manifestó que el deporte moderno debía ser considerado como bisnieto de la Edad Media, nieto del Renacimiento y primogénito de las revoluciones burguesas del S. XVII⁴⁹. El juego, el espectáculo y las actividades deportivas practicadas a finales del siglo XVII evolucionarían y, a la postre, acabarían por convertirse en lo que hoy conocemos como deporte.

26. Para comprender la evolución que sufrieron ciertas modalidades deportivas entre los siglos XVIII y XX, es necesario señalar los prolegómenos de la Revolución Industrial del S. XVIII⁵⁰, así como la historia deportiva de los países de Gran Bretaña y Estados Unidos –para la gran mayoría de la doctrina son considerados como los precursores del deporte moderno⁵¹–.

27. Así pues, pese al abandono de la práctica deportiva por gran parte de la aristocracia europea⁵², los ingleses –como siempre adelantados a su tiempo–, decidieron sentar las bases respecto de ciertas actividades deportivas que se irían difundiendo progresivamente en toda Inglaterra y, por consiguiente, en el resto de Europa⁵³. De ahí que el influjo de la aristocracia británica tuviera una pronta acogida en la América del Norte, en donde el liberalismo, la industrialización y el capitalismo, propiciarían una rápida evolución de las actividades deportivas y del desarrollo deportivo⁵⁴.

⁴⁹ C. DIEM, 1966, Vol. II, *op. cit.*, p. 8; J. SALVADOR, 2004, *op. cit.*, p. 18.

⁵⁰ R. MANDELL, *op. cit.*, p. 140.

⁵¹ *Ibid.*, pp. 142-312. La terminología empleada «inventar» (=regular, normativamente hablando), «la necesidad política de Gran Bretaña de legislar en la vida social, propició que la reglamentación se extendiera al resto de actividades en las que participaban las clases sociales mejor situadas (...) afectó a las prácticas deportivas. (...) regularon casi todos los deportes de equipos hoy vigentes (...) atletismo, rugby, polo, natación, remo, hípica, etcétera».

⁵² J. SALVADOR, 2004, *op. cit.*, pp. 287-293.

⁵³ «Casi todas las pruebas propias de lo que llamamos Atletismo fueron inventadas por los estudiantes universitarios ingleses». En este sentido, *vid.*, R. MANDELL, *op. cit.*, p. 141.

⁵⁴ En este contexto, parece incuestionable afirmar que los siglos XVIII y XIX estuvieron marcados por una superioridad británica con respecto a otras potencias en la esfera deportiva; pese a ello, a principios del S. XIX, el deporte americano evolucionaría de manera independiente con respecto a este último, debido a una serie de acontecimientos importantes. Inexcusablemente, el origen del «deporte moderno» no solo estuvo asociado a las condiciones sociales y culturales de la Inglaterra del siglo XVIII, sino también a la evolución de los Estados Unidos de América de principios del S. XIX. Consúltese, J. CAGIGAL, Vol. II, *op. cit.*, p. 583; J. SALVADOR, 2004, *op. cit.*, pp. 401-461.

28. El origen y la evolución del deporte moderno no se puede atribuir, de manera exclusiva, a estos dos últimos sucesos⁵⁵. El S. XIX también estuvo marcado por una serie de eventos histórico-deportivos que ejercieron el mismo o mayor impacto en la evolución del deporte que los anteriores⁵⁶. En la Europa central del S. XIX, más concretamente en los países de influencia germánica, dada la necesidad de formar ejércitos y contar de soldados fornidos para las futuras guerras venideras, crearon un movimiento gimnástico militar para fortalecer a sus milicias, denominado *Turner* –en principio, dicho movimiento no estaba orientado al deporte ni a la práctica deportiva–⁵⁷.

29. Países como Suiza, Holanda, ciertas regiones de Rusia y de la actual República Checa⁵⁸, adoptaron este movimiento –*Turner*–, aunque realmente, donde tuvo un mayor impacto fue en Dinamarca⁵⁹ y en los países nórdicos: Suecia, Noruega y Finlandia⁶⁰.

⁵⁵ R. MANDELL, *op. cit.*, pp. 189-191. Un deporte destacó con nombre propio en el año 1840, el *baseball*. «Los cambios fueron de los empresarios, y de la suerte y se produjeron en aquellos campos que favorecían la innovación. La construcción de los primeros estadios de béisbol, fundadores de las revistas deportivas, los promotores de las veladas de boxeo, los fabricantes de material deportivo, trabajaron en un clima realmente propicio. (...) la población, la economía y la combinación de éstas con la tecnología, hicieron posible el desarrollo de la opulencia económica, además, de nuevas formas de ocio»; «primeras competiciones, protagonizadas en la década de 1830, por barcos de vapor».

⁵⁶ A este respecto, cabría destacar los métodos deportivos de los países centroeuropeos en relación con la «gimnasia» y las modalidades deportivas de los países nórdicos respecto de las «prácticas al aire libre»; de la misma manera, es de justicia incluir a la Francia del siglo XIX por su aporte «cultural» en el plano deportivo. *Vid.* J. SALVADOR, 2004, *op. cit.*, p. 285; J. CAGIGAL, Vol. II, *op. cit.*, p. 582.

⁵⁷ «Se atribuye el éxito del actual deporte alemán a las bases adquiridas con las gimnasias germanas, en el esfuerzo y su gusto por el ejercicio físico y en todo el espíritu desarrollado en esos *Turner*». De igual manera, «el sustantivo «*Turn*», no tiene traducción específica al castellano (...) nuestra gimnasia tiene una doble formulación en alemán: «*Gymnastik*», que equivale más bien a gimnasia rítmica o artística y «*Turn*», se refiere a la gimnasia de aparatos». *Vid.* J. CAGIGAL, Vol. II, *op. cit.*, p. 584. En relación con esto último, nombres propios destacaron por encima del resto: BWASSEDOW, F. AMORÓS, F. GUTS-MUTS y L. JAHN y H. LING. Los historiadores consideran a estos últimos, como los precursores de los *Turner* y de la «gimnasia» –lo que posteriormente, derivaría en lo que se conoce como la Gimnasia Olímpica–. J. CAGIGAL, Vol. II, *op. cit.*, p. 584; J. SALVADOR, 2004, *op. cit.*, pp. 470-483.

⁵⁸ En este sentido, en relación con los *Turner* de JAHN destacó Bohemia, en donde se practicó una gimnasia nacional ampliamente aceptada y que despertó el sentimiento nacional checo, denominada *sokol* (=halcón, en checo). *Vid.*, R. MANDELL, *op. cit.*, p.182; L. SOLAR, *op. cit.*, p. 101, entre otros.

⁵⁹ J. SALVADOR, 2004, *op. cit.*, pp. 485-513.

⁶⁰ R. GALOPIN, *Gimnasia correctiva*, Hispano Europea, Barcelona, 8.ª Ed., 1996, pp. 9-14; J. CAGIGAL, Vol. II, *op. cit.*, p. 585. Estos países son considerados como los precursores de la mayoría de los deportes clásicos de montaña, destacando la pista finlandesa y los *Circuitos Vitae*, entre otros. *Vid.*, R. GARRIGA MARQUÉS, *Desde el Techo de Europa*, Argos Vergara, Barcelona, 1.ª Ed., 1978, pp. 158-165; J. SALVADOR, 2004, *op. cit.*, p. 526. Los países escandinavos brillaron con luz propia en aquella época; sin embargo, Suecia destacó por encima del resto debido a su representante por antonomasia, H. LING. *Vid.*, DR. SAIMBRAUM, *Salud, fuerza, belleza por medio en la Gimnasia Sueca*, Sociedad General de Publicaciones, Barcelona, 1906, pp. 53-59. De la misma manera, *vid.*, J. SALVADOR, 2004, *op. cit.*, pp. 531-533.

30. Por otro lado, en la Francia del siglo XX conviene matizar que, a pesar de la escasa aportación en el desarrollo deportivo, destacaron dos personalidades que permitirían dar un ligero impulso al deporte –quizás no tan pronunciado como en Alemania o Suecia–; por un lado, se encontraría el español «afrancesado» FRANCISCO AMORÓS –fundador de la gimnasia Olímpica– y el francés PIERRE DE FREDI, o más conocido, como el BARÓN DE COUBERTIN –considerado como el padre de los actuales Juegos Olímpicos (JJ. OO.)–⁶¹.

31. Habida cuenta de ello, el acontecimiento que iba a marcar el porvenir de los JJ. OO., sería el discurso que pronunció P. COUBERTIN en la histórica universidad de París, *La Sorbonne*, en noviembre de 1892⁶². Allí, se celebraría la conocida Asamblea de la *Union des sociétés françaises des Sports athlétiques*, en la cual, en su discurso de clausura, P. COUBERTIN propondría la restauración de los Juegos Olímpicos –esta propuesta no tuvo la acogida esperada por el resto de personalidades allí presentes–⁶³.

32. Pese a ello, coincidiendo con la fundación del COI en 1894, P. COUBERTIN daría una nueva conferencia en la misma universidad, en donde, esta vez sí, acabaría marcando un punto de inflexión y conseguiría reavivar el debate sobre la restauración de los antiguos juegos griegos⁶⁴. No obstante, aún tendrían que pasar dos años para la celebración de los que se considerarían como los primeros JJ. OO. de la Edad Contemporánea⁶⁵. En este punto, cabría destacar que el propio P. COUBERTIN, diez años

⁶¹ J. SALVADOR, 2004, *op. cit.*, pp. 542-544; J. CAGIGAL, Vol. II, *op. cit.*, p. 585; R. MANDELL, *op. cit.*, pp. 2-10; M. BOUET, *Signification du sport*, Éditions universitaires, París, 1968, p. 361; I. JIMÉNEZ SOTO, «El movimiento olímpico», en E. GAMERO CASADO/A. MILLÁN GARRIDO (Dir.), *Manual de Derecho del deporte*, Tecnos, Madrid, 2021, pp. 381-383.

⁶² R. MANDELL, *op. cit.*, p. 210; J. CAGIGAL, Vol. III, *op. cit.*, p. 809; N. K. RABER, *op. cit.*, p. 79; J. CAGIGAL, Vol. II, *op. cit.*, p. 586; T. GONZÁLEZ, «La restauración de los Juegos Olímpicos: Pierre de Coubertin y su época», *In corpore sano: El deporte en la antigüedad y la creación del moderno olimpismo*, Delegación de Madrid de la Sociedad de Estudios Clásicos, Madrid, 1.ª Ed., 2005, p. 237.

⁶³ *Une Campagne de Vingt-et-un Ans*. París, 1908, p. 90, citado en P. COUBERTIN, *Ideario olímpico: discursos y ensayos*, Instituto Nacional de Educación Física, Madrid, 1.ª Ed., 1973, p. 11.

⁶⁴ *Bulletin du Comité International des Jeux Olympiques*, Julio 1894, citado en P. COUBERTIN, 1973, *op. cit.*, pp. 17-19; T. GONZÁLEZ, *op. cit.*, p. 241; T. DOWNING, «Une perspective historique», *Le Mouvement Olympique et les mass media*. Comité International Olympique, Département de la Coopération Internationale et de l'Information Publique, Lausanne, 1996, pp. 26-31.

⁶⁵ *Vid.*, J. SALVADOR, 2004, *op. cit.*, p. 556; T. GONZÁLEZ, *op. cit.*, pp. 235-244, «Los juegos vieron la luz en 1896, en Atenas. Fueron un éxito, más de 15.000 personas se congregaron en el estadio. (...) Participaron en ellos 241 atletas (ninguna mujer) de catorce naciones (...)»; L. SOLAR, *op. cit.*, p. 189. J. SALVADOR, 2004, *op. cit.*, p. 515, «La evolución del deporte de masas (...) se produjo a lo largo del siglo XX y adquirió sus formas más definitivas en la Olimpiada organizada en Berlín en 1936 (...)».

antes de la redacción de la primera edición de la Carta Olímpica, diseñaría un Código reglamentario para los juegos cuyo nombre sería «*Règlements*»; siendo considerado como la génesis de la actual Carta Olímpica⁶⁶.

33. En este sentido, con la llegada de los JJ. OO., más concretamente, con la que se denominó la primera etapa de los mismos (1896-1936), el panorama deportivo cambiaría considerablemente⁶⁷. Si bien, en palabras de J. SALVADOR, «el deporte moderno podría haber alcanzado el estadio actual mucho antes si se hubieran multiplicado las reuniones masivas de deportes y deportistas, con el nombre de Olimpiadas o cualquier otro»⁶⁸.

34. De modo que, con los primeros JJ. OO. y enlazando con lo expuesto al principio de este epígrafe, el elemento internacional en la esfera deportiva se atisbaría, por vez primera, en las Olimpiadas de Atenas en 1896. Si bien, a principios del siglo XX el deporte iría adquiriendo un papel más importante en la sociedad, traducéndose en una mercantilización del sector que, posteriormente, conduciría a la profesionalización del mismo y, por consiguiente, daría como resultado una multitud de relaciones privadas de carácter nacional e internacional en el ámbito deportivo.

1.2. EL DEPORTE COMO ENTRETENIMIENTO DEL SIGLO XXI: LA MERCANTILIZACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN

35. Cuando se habla de deporte, todo el mundo entiende lo que es, lo que engloba y las distintas modalidades que lo componen. Normalmente, cuando utilizamos este término, no somos conscientes de que nos estamos remontando al deporte concebido

⁶⁶ El nombre que recibiría la Carta Olímpica de 1908, sería «*Annuaire du Comité International Olympique*» –nombre que perduraría hasta 1978. Esta última, sería tratada como una especie de «constitución deportiva» del «Movimiento Olímpico», ya que proponía una serie de medidas para el futuro. En esencia, el conjunto de directrices que componen la Carta Olímpica ha sido promulgado de manera autónoma; la soberanía del propio Comité no proviene de una imposición política ni tampoco por delegación popular, únicamente, dicha facultad para legislar, ha sido otorgada por la existencia de un asociacionismo voluntario. Si bien, como se verá más adelante, esto será analizado con más detenimiento en el capítulo II, cuando se analice el origen y evolución del Comité Olímpico Internacional. En este sentido, *vid.*, *Annuaire/Comité International Olympique, International Olympic Committee, CIO, Lausanne, 1908*. Olympic.org (consultado el 20 de septiembre de 2019).

⁶⁷ T. GONZÁLEZ, *op. cit.*, p. 245.

⁶⁸ J. SALVADOR, 2004, *op. cit.*, p. 587.

en la Inglaterra del S. XVIII, así como al «Movimiento Olímpico» extendido por P. COUBERTIN⁶⁹.

36. A menudo, se suelen escuchar afirmaciones y manifestaciones de esta índole: «si fuera un deportista profesional viviría estupendamente y no tendría de que preocuparme»; «si fuera futbolista, cobraría cientos de millones y sería feliz»; «¿por qué un piloto cobra lo que cobra, y yo, que trabajo de sol a sol, deslomado, gano cuatro pesetas?». Incluso, el mismo J. CAGIGAL expresó lo siguiente: «¡el mundo al revés! Los reyes de la sociedad los más brutos. Catedráticos y artistas y hombres de cultura con sueldos apretados con que apenas vivir. Estos por ser más brutos que los demás dando al balón, los ídolos del público y millonarios de la noche a la mañana. Y las masas atontadas siguen llenando los estadios»⁷⁰.

37. El deporte contemporáneo del S. XX, se caracterizó tanto por un auge desmedido del deporte espectáculo, así como por la creación de una nueva profesión —el deportista profesional—. En este punto, J. ORTEGA ya manifestó su disgusto por ese enaltecimiento deportivo: «tras los deportes ha venido la exageración de los deportes, y contra esta sí hay mucho que decir»⁷¹.

38. La preponderancia y el boato de ciertos deportes, fue y sigue siendo en la actualidad, un reclamo que atraía y atrae a las masas⁷². Por aquel entonces, magnates y empresarios estaban centrados en otros menesteres económicos; no obstante, el clamor popular, la pasión y la admiración que sufrían ciertas personas por este espectáculo les hizo comprender la gran oportunidad empresarial que se estaba presentando. De ahí que estos decidieran tomar una serie de medidas, unos se convirtieron en representantes, otros

⁶⁹ L. SOLAR, *op. cit.*, p. 345.

⁷⁰ La palabra «estadios», es un término que no se usa de manera correcta en la actualidad; dicha palabra, en la Antigua Grecia y Roma, hacía referencia a una medida de 125 pasos (=185 metros). No obstante, su aplicación popular, dio otro significado a la palabra «estadio». Ahora se le conoce como (=recinto/infraestructura deportiva); RAE, 2014, (consultado el 22 de septiembre de 2019); J. CAGIGAL, Vol. I, *op. cit.*, p. 75.

⁷¹ J. ORTEGA, *Obras completas*, «El revés del almanaque», Alianza, Madrid, 1.ª Ed., T. II, 1983, p. 730, y en el mismo sentido, *vid.*, R. MANDELL, *op. cit.*, p. 286, «El deporte moderno es solo un aspecto del modelo de desarrollo que conlleva prosperidad, crecimiento demográfico, sincronización, civilización y, por desgracia, destrucción».

⁷² J. CAGIGAL, Vol. III, *op. cit.*, p. 515, «Masa, según una acepción ya clásica, es la reunión física de un contingente humano aglutinado por comunidad de intereses, por la obtención de unos objetivos, y determinable según ciertas características típicas».

dirigieron espectáculos privados deportivos, algunos invirtieron en instalaciones y, finalmente, muchos de ellos decidieron acotar el recinto y cobrar por la entrada⁷³.

39. Posteriormente, ese gentío –que pagaba por el acceso al recinto–, poco a poco se fue volviendo cada vez más exigente, reivindicaba mejores atletas, partidos, peleas, en definitiva, un mayor y mejor espectáculo. Así pues, a partir de ese momento, el panorama deportivo distinguiría entre dos actores: un público espectador –convertido en consumidor– y unos deportistas –convertidos en promotores deportivos–⁷⁴.

40. El deporte de finales del siglo XX adquirió una desmesurada importancia social, en donde, como creador y origen del estado, se desnaturalizó y se convirtió en una distracción y en un simple entretenimiento⁷⁵. El único propósito del espectáculo deportivo era y sigue siendo, incrementar las ganancias de los actores principales y de todos aquellos sujetos partícipes que se nutren del mismo⁷⁶. Ante este fenómeno, J. CAGIGAL profirió lo siguiente: «de la consideración del deportista activo –que actúa– frente al pasivo –que contempla–, y, dentro del que actúa, la del que lo hace como medio de ganarse la vida –profesional– frente al que lo hace por otras motivaciones –aficionado–, se desprende cierta clasificación analítica. Pero sobre todo en esta segunda clasificación, los límites no están claros»⁷⁷.

41. En este sentido, continuando con la tesis anterior, es preciso identificar la división que se produjo en relación con las diferentes maneras de disfrutar el deporte: 1.º)

⁷³ Al respecto, *vid.*, R. MANDELL, *op. cit.*, p. 282, «el deporte mundial, y concretamente el americano, sigue evolucionando bajo la orbita de los empresarios en busca de beneficio y poder donde quiera que se halle»; J. SALVADOR, 2004, *op. cit.*, p. 693, «sectores, como los de la industria y el comercio, se van dando cuenta de las posibilidades del deporte como mercado de sus productos y comienzan a realizar operaciones e inversiones. (...) de la contribución al deporte de muchos mecenazgos industriales, no solo financiando equipos profesionales. (...) Por otra parte, el deporte ofrece una ocasión de ganar dinero para todos aquellos que fabrican material deportivo, sobre todo en el mercado de la ropa y del calzado; para los que se dedican a la construcción de instalaciones deportivas y su explotación económica, los que instalan gimnasios vendiendo actividades de modas corporales y el enorme y extenso mundo del deporte-espectáculo con sus escuelas de profesionalismo y grandes negocios como los que derivan de los medios de comunicación o de la industria del ocio».

⁷⁴ J. CAGIGAL, Vol. I, *op. cit.*, p. 66.

⁷⁵ L. M. CAZORLA, *Deporte y Estado*, Aranzadi, Navarra, 2.ª Ed., 2013, p. 140.

⁷⁶ J. ORTEGA, 2011, *op. cit.*, p. 8. Un claro ejemplo de ello –además de los millones de euros y dólares que hacen circular– son las aficiones de los diferentes clubes de fútbol, baloncesto, etc., cuando se movilizan y viajan para ver el partido de su equipo.

⁷⁷ J. CAGIGAL, Vol. II, *op. cit.*, p. 762.

como parte activa; y, 2.º) como parte pasiva. La diferencia entre estas dos últimas estriba en que, la parte activa –el deportista–, es el protagonista de la historia, mientras que la parte pasiva –el espectador–, es considerado un mero consumidor del espectáculo deportivo⁷⁸. Igualmente, dentro del primer grupo –parte activa–, existe una doble clasificación: a) el deportista aficionado o *amateur*; b) el deportista profesional⁷⁹. Por ello, a este respecto, cuándo un deportista que recibe pequeñas ayudas económicas por participar en un evento, por marcar un gol, o por un resultado concreto, ¿debe ser considerado como un deportista profesional?

42. La respuesta a la pregunta anterior debe ser negativa⁸⁰; puesto que, un deportista profesional es aquel que, además de vivir del deporte que practica, tiene un contrato que debe cumplirse, contiene una serie de cláusulas contractuales, está sujeto a una legislación laboral y deportiva y, como consecuencia de esto último, también está expuesto a posibles sanciones en dicho ámbito⁸¹. De ahí que, todo este maremágnum de compromisos, le impidan compaginarlo con cualquier otra actividad y/o profesión⁸².

43. La diferencia entre el deportista aficionado y el deportista profesional, radica principalmente en que el primero juega por diversión –por un afán de superación personal, por salud e higiene mental–, mientras que el segundo, juega por dinero, fama y gloria⁸³. El profesionalismo, a menudo, exige un grado superlativo de exigencia –máximo

⁷⁸ En este sentido, *vid.*, J. CAGIGAL, Vol. II, *op. cit.*, p. 759, «El deportista activo puede tener a través de su praxis diversos objetos y pertenencias, pero fundamentalmente es un hombre cuya conducta está especificada por una acción: la deportiva. (...) Pero, saliéndonos del ámbito personal-individual al nivel de consideración social, el deporte lo componen en gran mayoría gentes no activas. (...) A este destinatario mayoritario de los mensajes deportivos no se le puede dejar al margen de la pertenencia deportiva; es participe y sustentador del deporte de nuestro tiempo; el deporte también le pertenece a él. El es parte integrante del deporte».

⁷⁹ *Amateur* (=aficionado), «el que practica sin ser profesional un arte, deporte, etcétera»; RAE, 2014. El Diccionario panhispánico de dudas de la RAE, recomienda sustituir el término *amateur* –en lo posible–, por las expresiones españolas aficionado y/o aficionados, (consultado el 23 de septiembre de 2019).

⁸⁰ Autores como J. CAGIGAL, L. CAZORLA, G. REAL, J. SALVADOR, comparten esta misma tesis, entre otros.

⁸¹ J. C. TEJEDOR BIELSA, *Público y privado en el deporte*, Bosch, Barcelona, 1.ª Ed., 2003, p. 166, «La potestad disciplinaria es una de las potestades genuinamente públicas que, por delegación legal, ejercen las federaciones en el ámbito deportivo porque así lo ha querido el legislador y ha sido reconocido por los Tribunales. No obstante, la disciplinaria constituye también el prototipo de potestad en la que la Administración ejerce su poder de supervisión a través de la expresa previsión de un régimen de recursos administrativos que permiten impugnar las decisiones de los órganos disciplinarios deportivos ante un órgano administrativo».

⁸² L. M. CAZORLA, *Deporte y Estado*, *op. cit.*, p. 143.

⁸³ L. M. CAZORLA, *Deporte y Estado*, *op. cit.*, pp. 141-142; G. REAL FERRER, *op. cit.*, pp. 167-171. Este último autor define el deporte *amateur* como «aquel deporte que se practica desinteresadamente, sin que

rendimiento, participar en una competición y/o encuentro, aunque no se quiera, etc.⁸⁴—; actualmente en España, el deporte profesional queda estrictamente definido tanto en normativas públicas como privadas.

44. Dicho lo cual, en relación con las distintas normativas que serán explicadas en los siguientes epígrafes, queda estipulado que las competiciones oficiales y profesionales en nuestro país son: la 1.^a y 2.^a División Masculina de Fútbol, así como la 1.^a División Masculina de Baloncesto —si bien, el 15 de junio de 2021 la Comisión Directiva del CSD, aprobó por unanimidad la profesionalización de la 1.^a División Femenina de Fútbol⁸⁵—. De la misma manera, otros deportes como el tenis, el ciclismo, el automovilismo, etc., aunque no ostenten la calificación de «profesional», materialmente puede considerárseles como tal⁸⁶.

45. Los deportes citados anteriormente, son en puridad un espectáculo llamativo que atrae a una masa de espectadores y fieles seguidores⁸⁷. Cuentan con un modelo de organización detallado y, a menudo, los componentes económicos y

produzca compensación económica alguna. A partir de esa premisa sus posibles manifestaciones son bien distintas, aunque no resulten necesariamente excluyentes entre sí»; de igual manera, considera que el deporte profesional «cuando la entrega y la dedicación que exige el deporte impide al sujeto fundamentar su sustento económico en otras actividades, encontrando en el deporte la vía de atender sus necesidades». Asimismo, el Reglamento FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (RETJ), establece en su Art. 2: «un jugador profesional es aquel que tiene un contrato escrito con un club y percibe un monto superior a los gastos que realmente efectúa por su actividad futbolística. Cualquier otro jugador se considera aficionado».

⁸⁴ En este punto, J. CAGIGAL considera que el deportista profesional «es prisionero de su entidad deportiva, de su público, de la propaganda y sus reglas implacables, de su propia asunción del rol social, y por debajo de todo ello, prisionero de unas subestructuras sociales instauradas por fuerzas económicas y políticas»; *vid.*, J. CAGIGAL, Vol. II, *op. cit.*, p. 767.

⁸⁵ En España, las únicas ligas profesionales existentes, de acuerdo con lo establecido por la Ley 10/1990, son: en la modalidad del fútbol, La Liga de Fútbol Profesional (La LNFP), dividida en: la 1.^a y 2.^a División Masculina de Fútbol, comúnmente conocidas como: a) LaLiga Santander; y, b) LaLiga *SmartBank*, respectivamente —consecuencia de la publicidad y los derechos por patrocinio—. Así como en baloncesto, la Liga Asociación de clubes de Baloncesto (Liga ACB), la Liga Endesa —efectos directos de la publicidad—. J. BERMEJO VERA, *Derecho para el deporte, (Referencia especial al deporte profesionalizado)*, Reus, Madrid, 2020, p. 77. No obstante, el 15 de junio de 2021, se amplió este «selecto» club para dar cabida al deporte femenino, más concretamente, a la 1.^a División Femenina de Fútbol —bautizada prematuramente como la «Liga Ellas»—. Si bien, antes de avanzar en este ámbito deberá crearse una entidad que regule la Liga profesional femenina del fútbol español —estatutos, reglamentos, normativa, etc.—, como así establece la normativa deportiva (Arts. 12 y 41 Ley Deporte). www.csd.gob.es —se empleará el acrónimo (Csd.es)— (consultado el 15 de junio de 2021).

⁸⁶ L. CAZORLA, *Derecho mercantil y deporte profesional*, Aranzadi, Navarra, 1.^a Ed., 2016, p. 24.

⁸⁷ G. REAL FERRER, *op. cit.*, p. 172.

mercantiles que rodean a dichos espectáculos constituyen el componente esencial⁸⁸. Por consiguiente, los factores de carácter deportivo son considerados como un elemento más del espectáculo siendo desplazados por los primeros⁸⁹.

46. Por lo expuesto, es preciso resaltar que el deporte profesional y el espectáculo moderno vinieron acompañados de toda una industria de dimensiones estratosféricas. El deporte del siglo XXI, se ha convertido en el opio del pueblo, se encuentra en una etapa en la que se puede asentar sin titubear que se habla de un mercado, un mercado internacional en el cual existe la posibilidad de que se produzca un tráfico de menores no consentido, en donde, en innumerables ocasiones, no se cumple con lo pactado en los contratos y, en donde los espectadores, nos hemos convertido en simples consumidores de un producto⁹⁰. La auténtica naturaleza del deporte, los valores inherentes a los juegos clásicos y la idea defendida por P. COUBERTIN⁹¹, ha sido desvirtuada como consecuencia del protagonismo alcanzado por el «deporte-espectáculo».

47. Como ya se ha hecho referencia, el deporte moderno es un gran negocio que intercambia al año, aproximadamente, 632.000 millones de euros⁹²: la ropa y el calzado deportivo, los equipamientos y su mantenimiento, la organización de los eventos y la venta de entradas –¡y que precios!⁹³–, la propaganda, el *merchandising*⁹⁴, los contratos publicitarios⁹⁵, los negocios de apuestas deportivas, etc. Todos estos elementos

⁸⁸ L. CAZORLA, *op. cit.*, p. 29.

⁸⁹ G. REAL FERRER, *op. cit.*, p. 25.

⁹⁰ C. CHINCHILLA, Los juegos olímpicos: la elección de la sede y otras cuestiones jurídicas, Madrid, 2009, citado en O. PALOMAR, Las transformaciones del deporte y su repercusión en su ordenamiento jurídico, Aranzadi, Navarra, 1.ª Ed., 2014, p. 19.

⁹¹ R. MANDELL, *op. cit.*, pp. 287.

⁹² Según G. LLEWELLYN –presidente de la comisión de la propiedad intelectual de la Unión Internacional de Abogados (UIA)–, «la industria del deporte mundial genera 700.000 millones de dólares (632.000 millones de euros) cada año, lo que supone el 1% del Producto interior bruto (PIB) mundial. Así lo indicó en el LIX Congreso de esta asociación en Valencia, en el que se presentaron varias ponencias sobre marcas en el deporte y al que han asistido más de un millar de abogados de 80 países»; www.sport.es (consultado el 26 de septiembre de 2019).

⁹³ J. CAGIGAL, Vol. III, *op. cit.*, p. 825.

⁹⁴ *Merchandising* (=Conjunto de productos publicitarios para promocionar un artista, un grupo, una marca, etc. Préstamo del inglés *merchandising*, del verbo *merchandise* «comerciar», procedente a su vez del francés antiguo *marchandise*, derivado de *marchand* «vendedor». De la familia etimológica de *merced* (V.), www.dictionary.cambridge.org (consultado el 26 de septiembre de 2019).

⁹⁵ J. SALVADOR, considera que otro de los problemas que condicionan el panorama actual, «es el exceso de deportes que hoy existen, y que quieren salir en la televisión, en la radio, mucho más cuando son financiados por una empresa, la cual quiere rentabilizar su inversión con la publicidad consiguiente. Fenómeno que ha

ajenos al deporte, pero intrínsecos a su vez, lo condicionan en su entrega a la explotación económica y mercantil⁹⁶.

48. La fuerte dependencia por el dinero es evidente. Afecta a los deportistas, a los equipos, a las instalaciones deportivas, e incluso a las propias federaciones y organismos deportivos. Influye con tal consideración que autores de referencia, consideran que el mercantilismo deportivo es un «germen» en este sector⁹⁷. Es tal el impacto, que incluso los propios deportistas –cuando dan una entrevista–, no hablan como personas pensantes, sino que se comunican y relacionan como si de un ente publicitario se tratasen⁹⁸.

49. Finalmente, por concluir con este epígrafe, a pesar de que el deporte haya conseguido propósitos inimaginables, el monopolio y la magnitud alcanzada por el «deporte-espectáculo», se ha visto vulnerable ante la aparición de una pandemia. El Covid-19, ha hecho tambalear los cimientos del deporte, no solo del deporte profesional, sino también el federado y el deporte aficionado. Sobre este particular, se podría considerar que, quizás, el deporte aficionado ha sido el mayor perjudicado, pues de los tres, es el único que no se encuentra amparado por ninguna cortina económica que pueda proteger y garantizar sus intereses.

50. No obstante, con independencia del actual poder que presentan las instituciones y el propio deporte *per se*, puede que la aparición repentina del Covid-19 y

obligado a las federaciones a multiplicar las competiciones a unos niveles imposibles de atender por cualquier deportista que se aprecie. El incremento de todo tipo de torneos, competiciones y partidos se debe, en parte, a la necesidad de atender los requerimientos de los actuales patrocinadores o de ofrecer nuevas oportunidades a otros. Esta saturación del mercado es nociva para el interés del público». *Vid.*, J. SALVADOR, 2004, *op. cit.*, pp. 709-711.

⁹⁶ L. M. CAZORLA, *Deporte y Estado*, *op. cit.*, p. 142.

⁹⁷ Esta misma opinión es compartida por la doctrina. En este punto, J. CAGIGAL considera que «el mercantilismo es la esclerosis del deporte» y, además, L. M. CAZORLA coincide con dicho autor, ya que opina que «la excesiva mercantilización del deporte profesional es un peligro importante. Base de empresas comerciales, cuya única preocupación es obtener el mayor número posible de beneficios, unido al dinero como máximo incentivo de sus practicantes, los valores deportivos corren peligro de desaparición. Por ello la situación en la que actualmente se desenvuelven algunos deportes-espectáculos comienza a ser preocupante. Al entronizarse el dinero como máximo rector se difuminan valores deportivos». Asimismo, J. SALVADOR, interpreta que «este movimiento último –la mercantilización del deporte– está afectando al mundo del deporte, no sólo haciéndolo universal mediante la aplicación de las técnicas de mercado, sino incorporando de manera brutal todas las secuelas negativas de las empresas y el mundo del mercado». J. CAGIGAL, Vol. I, *op. cit.*, p. 83; J. SALVADOR, 2004, *op. cit.*, p. 695; y, L. M. CAZORLA, *Deporte y Estado*, *op. cit.*, p. 143.

⁹⁸ J. SALVADOR, 2004, *op. cit.*, p. 708.

las consecuencias del mismo no solo hayan modificado el *status quo* que hasta ahora ostentaba el deporte, sino que, además, este problema y otros que posiblemente vendrán, cuestionarán la importancia del deporte en el plano internacional⁹⁹.

2. LA REGULACIÓN JURÍDICA DEL DEPORTE: EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

51. Como se ha puesto de manifiesto en el bloque anterior, el deporte fue adquiriendo un papel relevante en la década de los setenta, se perfeccionó en la década de los noventa y, actualmente, el deporte del siglo XXI es un fenómeno de ámbito global cuyas raíces han penetrado en todos los estratos de la sociedad y se presenta ante un horizonte de muy grandes expectativas¹⁰⁰.

52. A lo largo del presente epígrafe, dada la repercusión y trascendencia de la actual esfera deportiva, se pretende analizar la evolución y la inclusión del deporte en la normativa europea, así como profundizar en las diferentes comunicaciones, informes, declaraciones y proyectos realizados en el seno de la Unión. Dicho lo cual, una vez se construya esa base jurídica normativa, se comprenderá no solo la importancia del deporte en sí mismo, sino sus beneficios, los valores que representa, así como su aportación por medio de la inclusión y la integridad social.

53. Así, se podrá demostrar la evolución jurídico-normativa que ha sufrido el deporte en las últimas décadas en la UE. Por esta razón, en las siguientes páginas se han extractado los hitos más relevantes en el ámbito deportivo –normativamente hablando–, tomándose como referencia la década de los setenta y estableciendo el punto y aparte en el año 2009 por la importancia jurídica-deportiva que representó ese año en la esfera

⁹⁹ Estas líneas fueron añadidas durante el confinamiento al que tuvo que someterse España, como consecuencia de la expansión del virus «Covid-19», desde Wuhan, China, al resto del mundo.

¹⁰⁰ Un claro ejemplo de ello, son las noticias que abarrotan el día a día de nuestra sociedad: «La ingeniosa respuesta de Cerezo sobre el coronavirus y la Liga», «Valencia Basket no sigue la recomendación de Sanidad y abrirá las puertas»; «El juez vuelve a requerir a la RFEF para que reconozca una titulación académica», «El ministro Illa: Los clubes tendrán que acatar y jugar a puerta cerrada»; «El aplazamiento del GP de España de Fórmula 1 es “inminente”»; «LaLiga trabaja en un protocolo para el regreso a los entrenamientos»; «La plantilla del Levante se recortará un 3% si vuelven a competir a puerta cerrada»; «La Federación de ciclismo critica los límites a la libre circulación en la Fase 1». www.iusport.com (noticias consultadas entre el 3 de marzo y el 11 de mayo de 2020).

deportiva –el año 2009, marcaría un porvenir de largo recorrido en la esfera deportiva puesto que, por vez primera, el deporte sería incluido expresamente en un Tratado de la Unión Europea–.

54. Una vez analizado lo anterior, al hilo de las propuestas desarrolladas por las organizaciones y entidades internacionales, se profundizará a través de proyectos y programas como la «Estrategia Europa 2020», los diferentes Planes de Trabajo para el deporte, así como el programa «Erasmus +» y sus diferentes circunstancias; ello, con el propósito de apreciar la incidencia que tuvieron y/o están teniendo las distintas iniciativas europeas a favor del deporte.

2.1. EL MARCO JURÍDICO: DESDE LA CARTA EUROPEA DEL DEPORTE HASTA EL TRATADO DE LISBOA

55. Para advertir hacia donde vamos, es importante razonar de donde venimos. Por ello, es preciso examinar la evolución que sufrió el deporte a partir de los años setenta desde un punto de vista normativo y jurisprudencial¹⁰¹. Si bien, en ese momento de la historia, es necesario precisar que la normativa deportiva no tuvo la progresión esperada, ya que como consecuencia de la existencia de un conglomerado de organizaciones deportivas de carácter nacional e internacional el avance de la misma quedó mermado.

56. En este sentido, se puede afirmar que la primera inclusión del deporte en la política comunitaria no se produciría –de forma tangencial–, hasta la celebración de la primera Conferencia de los Ministros Europeos en 1975. En ésta, se expusieron una serie de medidas: 1.º) la importancia del deporte; 2.º) la necesidad de la creación de una estructura deportiva al amparo del Consejo de Europa; y, 3.º) la obligatoriedad de fijar los términos de la Carta Europea del deporte para todos¹⁰².

57. Posteriormente, la primera actualización de la Carta Olímpica y la redacción de la Carta Internacional de la Educación Física, la Actividad Física y el

¹⁰¹ J. M. CASANOVAS, «L'évolution du Sport», *Le Mouvement Olympique et les mass media*, Comité Olímpico Internacional, Lausana, n.º XXVI-I, 1996, pp. 191-193.

¹⁰² Consejo de Europa, Carta Europea del deporte para todos, 20 y 21 de marzo de 1975. T. ZHANG, «Le développement du sport pour tous», *Le Mouvement Olympique et les mass media*, *op. cit.*, pp. 111-117.

Deporte, no se produciría hasta 2 años después de la celebración de la Conferencia de Ministros¹⁰³.

58. Así pues, esta última –aparte de ser considerada como una herramienta innovadora en el campo del deporte–, pondría de manifiesto la necesidad de implementar ciertas políticas deportivas comunitarias que dotasen de una mayor importancia a la actividad física y al deporte; además, en la citada Carta se manifestaría que la práctica deportiva debía ser calificada como un derecho fundamental dentro del marco de la Unión Europea de todos y para todos¹⁰⁴.

59. Pese a lo anterior, los distintos Tratados de ese periodo no otorgaban ningún tipo de competencia específica en el ámbito comunitario al deporte¹⁰⁵, dicho lo cual, al existir esa falta de mención expresa en la normativa comunitaria, el deporte carecía de una base legítima legal¹⁰⁶. Empero, la propia Comisión Europea, así como las distintas resoluciones del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en lo sucesivo (TJCE), pusieron de manifiesto la importancia que ostentaba el deporte en la Comunidad Económica Europea –a este respecto, es preciso resaltar los diferentes casos deportivos que fueron llevados ante el TJCE: *Walrave y Koch*, *Gaetano Donà*, *Bosman*, *Deliège*, *Lehtonen*, entre otros¹⁰⁷–.

¹⁰³ En el posterior epígrafe, se analizará con más detalle la repercusión de la Carta Olímpica en el mundo del deporte.

¹⁰⁴ Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte, *Educación Física Y Deporte*, Universidad de Antioquia, Instituto Universitario de Educación Físico y Deporte, Colombia, Vol. 3, n.º 1, enero-junio, 1981, pp. 3-6, <https://revistas.udea.edu.co/index.php> (consultado 28 de mayo de 2020).

¹⁰⁵ Tratado de Roma, 1957, Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, vigente desde 12 de junio de 1985 hasta el 1 de diciembre de 2009. <http://data.europa.eu/eli/treaty/teec/sign> (consultado 28 de mayo de 2020).

¹⁰⁶ M. LORA-TAMAYO VALLVÉ, *El derecho deportivo entre el servicio público y el mercado*, Dykinson, Madrid, 2003, p. 25.

¹⁰⁷ En este sentido, STJCE de 12 de diciembre de 1974, asunto 36/74, *Walrave y Koch*, [ECLI:EU:C:1974:140] –el Tribunal manifestó que «el ejercicio del deporte solo atañe al derecho comunitario cuando constituya una actividad económica al amparo del Art. 2 del CE», es decir, excluyó al deporte del amparo del Derecho Comunitario–; STJCE de 14 de julio de 1976, asunto 13/76, *Gaetano Donà* contra Mario Mantero, [ECLI:EU:C:1976:115] –el asunto versaba sobre la impugnación de una norma de la Federación Italiana de Fútbol, estrechamente relacionado con la discriminación, por motivos de la nacionalidad, en el ámbito laboral–; STJCE de 5 de diciembre de 1995, asunto C-415/93, *Bosman*, [ECLI:EU:C:1995:463] –en esta sentencia se discutió respecto de dos normativas de la Unión de Asociaciones Europeas de Fútbol (UEFA), en relación con el Derecho Comunitario–; STJCE de 11 de abril de 2000, asuntos acumulados C-51/96 y C-191/97, *Deliège* –pronunciamiento del Tribunal en relación con la libre prestación de servicios–, [ECLI:EU:C:2000:199]; STJCE de 13 de abril de 2000, asunto C-176/96, *Lehtonen*, [ECLI:EU:C:2000:201] –el caso resolvió las restricciones que imponía la normativa Belga, en relación con un traspaso de un jugador de baloncesto profesional a otro equipo–, entre otras.

60. Asimismo, en la década de los ochenta, destacaría el informe *ad hoc* realizado por P. ADONNINO en el seno del Comité de la Comisión de las Comunidades Europeas –*A People's Europe*–¹⁰⁸. En éste se establecían cuestiones relativas al derecho de los ciudadanos en el contexto europeo: la nacionalidad, la cultura, el deporte, la movilidad, etc.; tal fue la repercusión de este informe que numerosas de esas ideas, que fomentaban la naturaleza social y cultural del deporte, fueron recogidas posteriormente en el Consejo Europeo de Milán celebrado en 1985, en el cual se explicaría la importancia que tenía y podría tener el deporte en la cultura europea¹⁰⁹.

61. En relación con lo anterior, conscientes de la repercusión internacional que tenía el deporte, eran varios temas los que preocupaban en la esfera deportiva: la lucha contra el dopaje, el juego limpio, así como la ética deportiva y la protección de la salud de los deportistas.

62. Por esta razón, el Consejo de Europa desarrollaría el 16 de noviembre de 1989 el primer Convenio Europeo contra el dopaje según las directrices establecidas en la Recomendación n.º 5 y la Resolución n.º 1 de las Conferencias de Ministros Europeos responsables del Deporte, celebradas en Moscú y en Reikiavik en 1988 y en 1989, respectivamente¹¹⁰. De ahí que, como consecuencia de las medidas y del contenido de sus propuestas, legislativas, administrativas y reglamentarias, el citado Convenio cumpliría con su cometido; como consecuencia de este Convenio, tanto la Unión Europea como las diferentes partes implicadas se concienciaron de la importancia de combatir el dopaje, así como la tenencia, la distribución y la venta de sustancias prohibidas¹¹¹. De esta manera,

¹⁰⁸ E. HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *El Deporte como motor de identidad y cohesión social en la Unión Europea*, *Contraclave: Revista Digital Educativa*, julio, 2009, p. 2. Asimismo, *vid.*, *Commission of the European Communities, A People's Europe, reports from the ad hoc Committee, Bulletin of the European Communities, N° Supplement 7/85*, pp. 9 y ss., «*encouragement of sporting activities within the Community and the use of Community emblems in such events*»; «*since ancient times sport has been an important forum for communication among peoples*».

¹⁰⁹ *Ibid.*, «*since ancient times sport has been an important forum for communication among peoples*»; «*with regard to the latter report, the European Council approved the proposals which it contained. Those proposals concerned inter alia citizens' rights, culture, youth, education and sport*».

¹¹⁰ Instrumento de Ratificación del Convenio contra el dopaje, hecho en Estrasburgo el 16 de noviembre de 1989. BOE-A-1992-13447. *Vid.*, Art. 2.a): «se entenderá por “dopaje en el deporte” la administración a los deportistas o la utilización por estos de clases farmacológicas de agentes de dopaje o de métodos de dopaje».

¹¹¹ Entendiendo como «partes implicadas», a todos aquellos organismos internacionales, a las entidades y federaciones deportivas, a los clubes, a los Estados, etc.; en definitiva, a todos aquellos que estén relacionados, de manera directa o indirecta con el deporte y sean de ayuda en la lucha contra el dopaje deportivo.

se consiguió formalizar una hoja de ruta en relación con las prácticas prohibidas en la esfera deportiva¹¹².

63. El reconocimiento y la importancia del deporte había calado en la Comunidad Europea, si bien, no se produciría hasta el 31 de julio de 1991 un nuevo hito normativo en la esfera deportiva¹¹³. En este sentido, la Comisión Europea realizaría su primera Comunicación al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la importancia y la necesidad de esgrimir unas directrices que definieran las líneas del deporte en el marco europeo –fue una de las primeras manifestaciones de la Comisión de manera expresa–¹¹⁴.

64. Esto último, traería como consecuencia que, un año después, se celebrase en Rodas un Congreso Deportivo donde se firmaría La Carta Europea del Deporte; la cual, reflejaría en su texto normativo la importancia del deporte para la ciudadanía europea desde una perspectiva social y cultural¹¹⁵.

65. Igualmente, con la redacción del Tratado de Ámsterdam a finales de los noventa, concretamente en el año 1997, el deporte se vería situado en el lugar que le correspondía desde hacía tiempo¹¹⁶; así pues, la Declaración n.º 29 sobre el Deporte –adoptada por la Conferencia–, reconocería la importancia de incluirlo en las políticas europeas y destacaría, nuevamente, los valores positivos de la práctica deportiva. Además, también pondría de manifiesto la utilidad del deporte no solo como herramienta unificadora e identitaria, sino como elemento común de todas las culturas¹¹⁷.

¹¹² *Ibid.*, Art. 4.

¹¹³ C. PÉREZ GONZÁLEZ, «La definición de una política europea en materia de diplomacia deportiva: avances y retos pendientes», *Actualidad, Derecho Deportivo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, p. 164.

¹¹⁴ Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo: la Comunidad Europea y el deporte, de 31 de julio de 1991, SEC/91/1438 final, Código Celex: 51991SC1438.

¹¹⁵ Por ejemplo, el Art. 2.1.a) de la Carta Europea del Deporte manifiesta que, «se entenderá por “deporte” todo tipo de actividades físicas que, mediante una participación, organizada o de otro tipo, tengan por finalidad la expresión o la mejora de la condición física y psíquica, el desarrollo de las relaciones sociales o el logro de resultados en competiciones de todos los niveles», Normativa del Consejo de Europa, 7.^a Conferencia de Ministros Europeos responsables del deporte, 14 de mayo de 1992.

¹¹⁶ Instrumento de Ratificación por parte de España del Tratado de Ámsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos, firmado en Ámsterdam el 2 de octubre de 1997. BOE-A-1999-10228.

¹¹⁷ Declaración n.º 29 del Tratado de Ámsterdam «La Conferencia pone de relieve la importancia social del deporte, y en particular su función a la hora de forjar una identidad y de unir a las personas. Por consiguiente, la Conferencia insta a los organismos de la Unión Europea a escuchar a las asociaciones deportivas cuando estén tratándose cuestiones importantes que afecten al deporte. A este respecto, debería prestarse una atención especial a las características específicas del deporte de aficionados».

66. Años después, tras la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam en 1999, se celebraría en Helsinki el Consejo Europeo en donde se tratarían temas muy diversos y, en relación con el deporte, cabría subrayar la importancia que tuvo el «Informe Helsinki»¹¹⁸.

67. Dicho lo cual, el citado Informe supondría una nueva declaración de intenciones por parte de la Comunidad Europea puesto que, a la vez que ensalzaba las funciones positivas del deporte –educativas, sociales y culturales–, también manifestaba los peligros inherentes al mismo –el dopaje, el deportista menor de edad, el comercio y la mercantilización deportiva–. De ahí que, parece evidente, que lo pretendido por la Comisión consistió en conferir al deporte un nuevo enfoque mucho más pragmático¹¹⁹.

68. Un año más tarde, tras la celebración del Consejo Europeo en Helsinki, se celebraría el Consejo Europeo de Niza y, al igual que en el encuentro anterior, se expondría ante los presentes la necesidad de una cooperación europea conjunta en torno a las prácticas prohibidas en el deporte y respecto del dopaje. Así pues, en relación con esto último, destacaría el Anexo n.º IV de las Conclusiones de la Presidencia en donde serían tratadas cuestiones transcendentales en relación con el deporte¹²⁰.

69. En este sentido, algunas de esas conclusiones cabría sintetizarlas de la siguiente manera: a) un total acceso al deporte para todos; b) una mejor estructura y adaptación de las funciones de las entidades deportivas; c) la existencia de una mayor formación y protección a los deportistas menores de edad; y, d) un especial cuidado en los traspasos deportivos y en las operaciones económicas realizadas¹²¹.

¹¹⁸ Informe de la Comisión al Consejo Europeo con la perspectiva de la salvaguardia de las estructuras deportivas actuales y del mantenimiento de la función social del deporte en el marco comunitario - Informe Helsinki sobre el deporte, de 10 de diciembre de 1999, COM/99/0644.

¹¹⁹ En primer lugar, el Informe establece una conexión meramente económica con el deporte. De seguido, comprende el vínculo existente entre el ámbito educativo y el deporte; además, considera que el deporte es una herramienta de cohesión social que facilita la integración en la Unión. Sin embargo, no olvida el aspecto negativo del deporte, considerando al dopaje como una lacra para los deportistas y la estructura deportiva. Finalmente, la propia Comisión vio necesario un esclarecimiento del entorno jurídico del deporte, en el cual, tanto los Estados miembros, como las entidades deportivas deberían tomar cartas en el asunto.

¹²⁰ Consejo Europeo de Niza, de 7-10 de diciembre de 2000, Conclusiones de la Presidencia, Anexo n.º IV: «Declaración relativa a las características específicas del deporte y a su función social europea, que deben tenerse en cuenta al aplicar las políticas comunes». www.europarl.europa.eu (consultado el 29 de noviembre de 2019). De la misma manera, *vid.*, M. LORA-TAMAYO VALLVÉ, *op. cit.*, p. 32.

¹²¹ A este respecto, «práctica del deporte aficionado y deporte para todos: El deporte es una actividad humana basada en unos valores sociales educativos y culturales esenciales. Es factor de inserción, de

70. Pese a lo expuesto, aunque las intenciones de la Comunidad Europea eran positivas, ésta carecía de competencia alguna en esta materia y, por lo tanto, se instaría a las diferentes entidades y organismos deportivos nacionales e internacionales a la autogestión de sus propias instituciones¹²².

71. El debate deportivo era una cuestión que llevaba perturbando a la Unión de continuo; realmente, se preguntaba si era necesaria una incorporación expresa de las políticas deportivas en el Derecho Comunitario. A causa de ello, la respuesta a esta cuestión se tornó en positivo puesto que, en el año 2002, los Ministros de Deporte de la Unión Europea consideraron necesario incluir al deporte en los Tratados Europeos. Si bien es cierto, esto no se produciría hasta la firma del Tratado de Roma en el 2004¹²³; dicho Tratado incluyó en su sección quinta, al deporte, titulándola como «Educación, juventud, deportes y formación profesional»¹²⁴.

72. No obstante, este Tratado nunca llegó a entrar en vigor puesto que no fue ratificado por los veintisiete Estados miembros. Ahora bien, a pesar de este contratiempo, ese mismo año destacaría la Decisión n.º 291/2003/CE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se nombraría al año 2004, como el «Año Europeo de la Educación a través del Deporte»¹²⁵.

participación en la vida social, de tolerancia, de aceptación de las diferencias y de respeto de las normas (...); función de las Federaciones Deportivas: El Consejo Europeo destaca su compromiso en pro de la autonomía de las organizaciones deportivas y de su derecho a la auto-organización mediante las adecuadas estructuras asociativas (...); salvaguarda de las políticas de formación de deportistas: Las políticas de formación de jóvenes deportistas son necesarias para vitalizar el deporte, los equipos nacionales y las prácticas de alto nivel, y deben fomentarse (...); protección de los jóvenes deportistas: destaca los beneficios de la práctica deportiva para los jóvenes y reitera la necesidad de que las organizaciones deportivas, en particular, presten una atención especial a la educación y a la formación profesional de los jóvenes deportistas de alto nivel (...); contexto económico del deporte y solidaridad: alienta a las Federaciones Deportivas a establecer dispositivos de control de la gestión de los clubes (...); trasposos».

¹²² J. C. TEJEDOR BIELSA, *op. cit.*, pp. 69-71.

¹²³ Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, Protocolos y Anexos, Acta final, DOC 310 de 16 de diciembre de 2004, pp. 1-474.

¹²⁴ Su artículo III-282, destacaba la actual e importante dimensión que estaba adquiriendo el deporte en la Europa del siglo XXI; *vid.*, Art. III-282.1.g): «La Unión contribuirá a (...) la dimensión europea del deporte, promoviendo la equidad y la apertura en las competiciones deportivas y la cooperación entre los organismos responsables del deporte, y protegiendo la integridad física y moral de los deportistas, especialmente la de los jóvenes».

¹²⁵ Decisión n.º 291/2003/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de febrero de 2003, por la que se establece el Año Europeo de la Educación a través del Deporte 2004, DOUE n.º L 043 de 18 de febrero de 2003, pp. 1-5.

73. El año 2004, sería un año relevante desde el punto de vista deportivo, puesto que coincidirían dos eventos multitudinarios de gran repercusión; estos fueron, la Eurocopa de Fútbol celebrada en Portugal, por un lado, y los JJ. OO. de Atenas, por otro¹²⁶. De ahí que, a la vista de los acontecimientos, el Parlamento y el Consejo decidieran publicitar con más ahínco el deporte y los valores asociados a éste. Para ello, en relación con los objetivos desarrollados por el Art. 2 de la citada Decisión¹²⁷, la Comisión acabaría dotando a esta iniciativa con una cuantía económica de 11,5 millones de euros –dotación presupuestaria que permitiría cumplir con los objetivos y alcanzar unos resultados concretos en ese contexto–¹²⁸.

74. Consecuentemente, de acuerdo con la evolución jurídica-deportiva en la esfera europea, es preciso resaltar la propuesta que realizó la Comisión el 11 de julio de 2007, bautizada como el Libro Blanco sobre el deporte¹²⁹. Este proyecto sería considerado como una de las primeras propuestas de carácter global en el seno de la Unión Europea, permitiendo al resto de Europa percatarse de lo que en el futuro demandaría el deporte.

75. Fundamentalmente, el Libro Blanco del deporte concluía con una serie de objetivos que deberían cumplirse a corto-medio plazo para garantizar el éxito de tales medidas; dichos objetivos perseguían: a) impulsar el debate y los problemas específicos del sector deportivo en el plano europeo; b) potenciar la visibilidad y poner de manifiesto la estrategia y las necesidades del deporte; c) analizar las repercusiones de las acciones

¹²⁶ La celebración de la Eurocopa de Fútbol de Portugal se produjo desde el 12 de junio hasta el 4 de julio de 2004. De seguido, y una vez finalizada la anterior, se celebraron los JJ. OO. de Atenas, cuyo inicio fue un 13 de agosto de 2004 hasta el 29 de ese mismo mes.

¹²⁷ Los objetivos pretendidos por la Decisión fueron: a) la sensibilización de las entidades educativas y deportivas sobre el desarrollo de la educación del deporte dada su repercusión –ello como consecuencia, del gran interés que despertaba en los más jóvenes–; b) el aprovechamiento de los valores del deporte, en relación con el desarrollo de las capacidades psicomotrices, junto con las habilidades sociales de solidaridad, tolerancia y juego limpio en un escenario multicultural; c) contribuir con la formación educativa y concienciar a los más jóvenes de la importancia de las actividades deportivas; d) potenciar la movilidad y los intercambios en el ámbito escolar, para promover los encuentros y las actividades deportivas; e) promover la integración social de las minorías desde un punto de vista educativo; f) generar un equilibrio en la educación básica entre las actividades meramente educativas y las deportivas; y, g) proteger a los deportistas menores de edad en los deportes de competición, de los problemas relacionados con la educación de uno y otro sexo.

¹²⁸ Decisión n.º 291/2003/CE (Art. 10): «La dotación financiera para la ejecución de la presente Decisión será de 11,5 millones de euros».

¹²⁹ A. HUSTING, *Le Livre Blanc de la Commission sur le sport. Un document “timoré et indécis” ou le point de départ d’une politique européenne du sport? Revue du marché commun et de l’Union européenne*, n.º 511, 2007, pp. 514-516.

futuras en este campo; d) conseguir que el deporte se incluya en diversas políticas europeas; y, e) desarrollar la gobernanza, así como la claridad jurídica en el acervo europeo en materia deportiva¹³⁰. Asimismo, el Libro Blanco sobre el deporte incluía un Plan de Acción que contenía una serie de políticas que ayudarían al desarrollo de los temas anteriores¹³¹.

76. Dicho lo cual, el Libro Blanco sobre el deporte junto con su propio Plan de Acción, acabarían sentando las bases de lo que sería en el futuro una competencia jurídica específica en materia deportiva. No obstante, lo anterior no se llevaría a cabo hasta la firma del Tratado de Lisboa y la redacción del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en el año 2009 (TFUE)¹³². Éste último acabaría subrayando en aquel entonces la importancia que tenía el deporte en la normativa europea, así como la necesidad por parte de la Unión Europea de contribuir con ciertas políticas que fomentasen el desarrollo del deporte en la esfera internacional (Arts. 6 y 165 TFUE¹³³)¹³⁴.

77. A partir de este momento quedó claro que, desde un punto de vista jurídico, el deporte quedaría al amparo de la normativa europea y, por ende, le serían aplicables los distintos principios de la Unión Europea como son: la supremacía del Derecho de la Unión y la igualdad ante la ley, la libertad y la justicia.

78. Por consiguiente, no se puede negar que, gracias a los acontecimientos anteriormente descritos, las políticas deportivas dejarían de ser una materia tratada de manera sucinta y/o tangencial, para convertirse en una materia en la que la Unión Europea

¹³⁰ Libro Blanco sobre el deporte, SEC (2007) 932, SEC (2007) 934, SEC (2007) 935, SEC (2007) 936, de 11 de julio de 2007, Código Celex: 52007DC0391.

¹³¹ Entre las propuestas del Plan de Acción «Pierre de Coubertin» destacarían: la elaboración de una red europea a favor del deporte, el desarrollo de actividades deportivas encaminadas a la formación académica, la promoción de la movilidad, la creación de foros deportivos y competiciones, así como una mayor coordinación en relación con la prevención del dopaje y los distintos recursos económicos disponibles. *Commission Staff Working Document - Action Plan "Pierre de Coubertin" - Accompanying document to the White Paper on Sport*, COM (2007) 391 final, SEC (2007)932, SEC (2007)935, SEC (2007)936, de 11 de julio de 2007, Código Celex: 52007SC0934.

¹³² Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, firmado en Lisboa el 13 de diciembre de 2007, de 17 de diciembre de 2007, DOUE C 306, pp. 1-271; Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, versión consolidada, de 30 de marzo de 2010, DOUE C 83, pp. 47-403.

¹³³ En este sentido, *vid.*, Arts. 6.e) y 165, apartados 1 y 2 de TFUE: «La Unión dispondrá de competencia (...) en el deporte»; «La Unión contribuirá a fomentar los aspectos europeos del deporte (...) y la dimensión europea del deporte (...)».

¹³⁴ C. PÉREZ GONZÁLEZ, 2020, *op. cit.*, p.166.

tendría una cierta competencia. Es decir, el deporte gozaría de un nuevo marco jurídico propio en el seno de la Unión, permitiéndole desarrollar planes, iniciativas y proyectos en torno a dicha cuestión.

79. Así pues, a partir del año 2009 y como consecuencia de los Tratados anteriormente expuestos, el deporte acabaría por incluirse en las partidas económicas con cargo al presupuesto de la Unión Europea; propiciando con ello, un desarrollo del deporte desde distintas perspectivas: la libre circulación de los estudiantes y trabajadores, la formación educativa, la juventud, la sanidad y la relación con el medio ambiente; iniciativas que, a continuación, serán detalladas en mayor profundidad en el siguiente apartado¹³⁵.

2.2. LAS INICIATIVAS Y PROYECTOS EUROPEOS RELACIONADOS CON EL DEPORTE

80. La intervención y el apoyo a favor del deporte siempre han tenido un papel importante dentro de la Unión Europea, si bien, desde los años ochenta la propia Comunidad trataría de promocionar, fomentar y publicitar cualquier tipo de iniciativa, actividad y/o programa relacionado con el deporte.

81. No obstante, como se deduce de las líneas anteriores, respecto del contexto deportivo en el ordenamiento comunitario es preciso resaltar nuevamente que, hasta la entrada en vigor del Tratado de Lisboa en el año 2009, no existía precepto normativo alguno que estableciera una base jurídica del deporte en las políticas comunitarias. Por esta razón, al no considerarlo como una política comunitaria, el deporte estaba excluido de las partidas presupuestarias de la propia UE¹³⁶. Por esta razón, la Comisión Europea se las tuvo que ingeniar para que las políticas deportivas, a través de ciertas iniciativas

¹³⁵ I. FERNÁNDEZ MARRÓN, Las políticas de la Unión Europea en el ámbito del deporte, *Revista de Intervención Socioeducativa*, Educación Social, n.º 65, 2017, pp. 60-62. En relación con lo expuesto, conviene precisar que el Informe Anual del Tribunal de Cuentas sobre la ejecución presupuestaria al ejercicio 2009, de 9 de noviembre de 2010, presentó en el cuadro 7.1 –Educación y ciudadanía–, una partida presupuestaria, en donde se le otorgaba una partida presupuestaria de 144 millones de euros a la «promoción y fomento de la cooperación en el ámbito de la juventud y el deporte», DOUE 2010/ C, 303/01, p.162.

¹³⁶ C. PÉREZ GONZÁLEZ «Derecho Internacional Público, Derecho de la Unión Europea y regulación del fenómeno deportivo», en A. PALOMAR OLMEDA *et al.*, *Derecho Deportivo: Legislación, Comentarios y Jurisprudencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2.ª Ed., 2019, pp. 27-67.

vinculadas a éstas, pudieran beneficiarse de manera indirecta y aprovecharse económicamente de las mismas –v.gr., la inclusión social, la movilidad, la discapacidad, la participación ciudadana y la educación de los más pequeños–.

82. A este respecto, sería prudente resaltar diferentes iniciativas que tomaron forma en la década de los ochenta; entre otras, destacarían el programa de «Deporte para Minusválidos» desarrollado en 1986; la «Red Europea de Institutos de Ciencias del Deporte» y la «Red de Televisión *Eurosport*» creada en 1989, así como, distintos programas de formación y educación como el «Programa *Leonardo da Vinci*¹³⁷», o el «Programa *Eurathlon*¹³⁸», ambos instaurados en 1995¹³⁹.

83. Un año más tarde, la Comisión realizaría un comunicado de prensa en el que anunciaría la concesión de ciertas subvenciones a proyectos europeos relacionados con el deporte y la exclusión social. Sin embargo, como consecuencia directa de lo anterior, al TJCE se le obligó a pronunciarse en torno a la viabilidad de estas pretensiones y, en su Sentencia de 12 de mayo de 1998, como consecuencia de una más que presumible falta competencial de la UE, anularía dicho comunicado, obligando a la propia Comisión a cancelar las numerosas subvenciones relativas al financiamiento del deporte en determinadas áreas¹⁴⁰.

84. Algunos de los programas que sufrieron la cancelación de estas subvenciones, fueron el «Programa *Eurathlon*», así como el proyecto sobre el «Deporte para Minusválidos»¹⁴¹. Es por ello por lo que, a partir de la citada sentencia –párrafo diecinueve–, todo gasto comunitario necesitaría un doble mecanismo de confirmación; es decir, que dicho gasto estuviera concretado en el presupuesto y se encontrase refrendado

¹³⁷ Informe de la Comisión - Informe final sobre la aplicación de la primera fase del programa de acción comunitario Leonardo da Vinci (1995-1999), COM/2000/0863 final.

¹³⁸ *Eurathlon*, Programa de la Comisión Europea en favor del deporte, 94/C 297/06, DOCE, n.º C 297/7.

¹³⁹ M. LORA-TAMAYO VALLVÉ, *op. cit.*, pp. 41-44.

¹⁴⁰ STJCE de 12 de mayo de 1998, asunto C-106/96, Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte contra Comisión de las Comunidades Europeas, [ECLI:EU:C:1998:218]; Sentencia que anularía el comunicado de prensa esgrimido por la Comisión Europea de 23 de enero de 1996 (IP/96/67).

¹⁴¹ El Sr. OREJA –en nombre de la comisión el 21 de mayo de 1999–, manifestó lo siguiente: «en el marco de los programas comunitarios dedicados a la educación, las juventud, la integración social o la salud, programas de los que pueden beneficiarse los minusválidos, la dimensión deportiva también puede ser tomada en cuenta, y el deporte se considera como un medio para contribuir a la realización de estos objetivos más amplios», DOCE, n.º C 142/127, pp. 136-137.

por un acto jurídico-legal, obligatorio y vinculante que lo autorizase¹⁴². En este sentido, con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en el año 2009, la problemática anterior sería resuelta.

85. A continuación, a este respecto, parece más que justificado un análisis de los diferentes proyectos que fueron concertados en la Unión Europea a partir de la entrada en vigor de los Tratados expuestos. Dicho lo cual, conviene recordar que la Europa de los años 2009 y 2010 estuvo devastada por una gran depresión económica que asoló al continente como consecuencia de la crisis hipotecaria producida en los Estados Unidos de América a finales del año 2006 –resultado de los bonos «basura» inmobiliarios y las hipotecas *Subprime*¹⁴³–.

86. Ante esta tesitura, la Comisión Europea para tratar de paliar los efectos provocados por dicha situación, instauró un programa a finales del año 2010 denominado «Estrategia Europa 2020¹⁴⁴».

87. Posteriormente, en el año 2011, la Comisión realizaría una nueva Comunicación por y para el desarrollo del deporte, denominada la «Dimensión europea en el deporte»¹⁴⁵; encaminada al impulso de los objetivos planteados en la «Estrategia

¹⁴² STJCE de 12 de mayo de 1998, *op. cit.*, párr. 19 «en efecto, todo gasto comunitario, afirman, requiere una doble base legal, a saber, su consignación en el presupuesto y, como norma general, la adopción previa de un acto de Derecho derivado que lo autorice. Sólo constituye una excepción a esta segunda exigencia la financiación de acciones no significativas, a saber, los estudios piloto y las acciones preparatorias destinadas a evaluar las ventajas e inconvenientes, desde el punto de vista político, de una propuesta de acto de base. En este último supuesto, la base legal reside en la facultad de iniciativa de la Comisión que deriva directamente del Tratado. Ahora bien, es evidente que los proyectos controvertidos no forman parte de dichas acciones no significativas, y que, además, el Consejo no había adoptado ningún acto de base que autorizara su financiación».

¹⁴³ A. SERRET/J. TRELLO, *Manual de préstamos hipotecarios*, McGraw-Hill, Madrid, 2008, p. 10; en este sentido, los autores consideran que «las hipotecas *subprime* son préstamos con garantía hipotecaria realizados a prestatarios que son percibidos como de alto riesgo crediticio, porque su historial como deudor no es muy bueno y/o porque tienen otras características que están asociadas con altas probabilidades de impago».

¹⁴⁴ Este programa, cumplió con un claro propósito: fortalecer la economía europea y socorrer a los más afectados a través de una serie propósitos, directrices y enmiendas y, de entre sus objetivos, destacarían los siguientes: a) la mejorara el empleo de la UE; b) fomentar la inversión y reforzar el aumento del PIB en la investigación y el desarrollo; c) reducir el porcentaje del abandono escolar; d) potenciar la financiación de las energías renovables; y, e) ayudar a las personas que se encontrasen en riesgo de exclusión social. Europa 2020, una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, de 3 de octubre de 2010, COM/2010/2020 final, <https://eur-lex.europa.eu> (consultado el 20 de diciembre de 2019).

¹⁴⁵ Comunicación de la Comisión: desarrollo de la dimensión europea en el deporte, de 18 de enero de 2011, COM (2011) 12 final, <https://eur-lex.europa.eu> (consultado el 20 de diciembre de 2019).

Europea 2020» y orientada para el beneficio de la ciudadanía sobre la inclusión y la integración cultural en el seno de la Unión Europea. La propia Comisión consideraba que el deporte tenía un gran potencial y podía ser usado tanto para la cooperación internacional europea, como para afianzar nuevas relaciones internacionales con terceros países¹⁴⁶.

88. Asimismo, en paralelo con esta Comunicación, con el fin de ampliar esa cooperación europea en el plano deportivo, el Consejo de Europa adoptaría una serie de iniciativas y propuestas que garantizarían la continua expansión de las políticas deportivas, destacando entre las mismas, el programa denominado «Plan de Trabajo Europeo para el Deporte», cuyo periodo de actuación comprendería desde el año 2011 hasta el año 2014¹⁴⁷.

89. En este sentido, varias eran las cuestiones que preocupaban a la Unión Europea: a) la salud deportiva y la integridad en el deporte; b) la prevención y el control por combatir el dopaje deportivo; b) los valores sociales asociados a la práctica deportiva; y, c) la repercusión económica del deporte profesional; así pues, al amparo de este primer «Plan de Trabajo», la UE trataría de fomentar dichas cuestiones.

90. De ahí que, cada uno de estos apartados estuviera subdividido a su vez por un conjunto de actividades predefinidas con el propósito de cumplir dichas expectativas. Entre ellas, se encontraban la revisión del Código de la Agencia Mundial Antidopaje (CMA), el desarrollo de los principios de gobernanza y transparencia deportiva, la elaboración de una propuesta en relación con la educación de los jóvenes deportistas, así como la supervisión del traspaso de jugadores y la creación de unos mecanismos financieros para el desarrollo profesional y el deporte base.

¹⁴⁶ Además de lo manifestado, la Comunicación de 18 de enero de 2011, reconoce la función social del deporte y, a través del mismo, considera que se debería luchar contra el dopaje, la violencia deportiva, la intolerancia, el racismo la xenofobia. Por ello, la comunicación insiste en la transposición de la Decisión de 2008/913/JAI del Consejo. Igualmente, analiza los efectos positivos del deporte, como pueden ser: la salud, los aspectos económicos –financiación, subvenciones, formación, etc.–, además del empleo que permite crear a su alrededor.

¹⁴⁷ Resolución del Consejo y de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, relativa al Plan de Trabajo Europeo para el Deporte para 2011-2014, de 1 de junio de 2011, DOUE C 162/1, pp. 1/5.

91. No obstante, dentro de las propuestas anteriores y dada su relevancia en el marco de la Unión Europea, destacaría la Resolución del Parlamento Europeo sobre la corrupción en el deporte y el amaño de partidos¹⁴⁸. Dicha resolución, además de tratar el tema de manera cercana y exponiendo la realidad de lo sucedido en distintos encuentros, también pondría de manifiesto que los datos aportados por la Europol en la «Operación Veto», solo eran «la punta del iceberg» en lo que a corrupción deportiva se refiere¹⁴⁹.

92. En este sentido, apreciando el carácter internacional del amaño de partidos, la delincuencia organizada en torno a ellos y los escasos mecanismos para prevenirlos, la Unión Europea consideraría que la existencia de todo ello no solo era un gran problema, sino que, además, perjudicaba la buena imagen que se quería obtener por parte del deporte¹⁵⁰.

93. Por esta razón, preocupada por la magnitud de estos acontecimientos, la Unión Europea instaría a las partes interesadas –organismos europeos y entidades deportivas– a cooperar y actuar conjuntamente para la adopción de medidas de buena gobernanza frente a ese tipo de actuaciones. A esto debe añadirse que la Unión Europea acabaría requiriendo a los Estados miembros a que, en el marco de sus legislaciones nacionales, castigasen penalmente todo este tipo de actuaciones ilícitas en el contexto deportivo.

94. Del mismo modo, en relación con el «Plan de Trabajo (2011-2014)», la Comisión crearía diferentes estamentos de expertos –concretamente, 5–; quienes serían los encargados de la supervisión del amaño de partidos, de la vigilancia de las diferentes

¹⁴⁸ Resolución del Parlamento Europeo, de 14 de marzo de 2013, sobre el amaño de partidos y la corrupción en el deporte, 2013/2567 (RSP), DOUE 2016/C, 036/21.

¹⁴⁹ Europol, acceso público a los documentos de Europol, resultados de la mayor investigación sobre amaño de partidos de fútbol en Europa a 6 de febrero de 2013, «*a major investigation involving Europol and police teams from 13 European countries has uncovered an extensive criminal network involved in widespread football match-fixing. A total of 425 match officials, club officials, players, and serious criminals, from more than 15 countries, are suspected of being involved in attempts to fix more than 380 professional football matches. The activities formed part of a sophisticated organized crime operation, which generated over €8 million in betting profits and involved over €2 million in corrupt payments to those involved in the matches*», www.europol.europa.eu (consultado el 10 de enero de 2020).

¹⁵⁰ Vid., R. VICENTE MARTÍNEZ, «Fraude y corrupción en el deporte profesional», en A. MILLÁN GARRIDO (Coord.), *La reforma del régimen jurídico del deporte profesional*, Reus, Madrid, 2010, pp. 386-398. De igual modo, E. CORTÉS BECHIARELLI, *El delito de corrupción deportiva*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pp. 64-66.

sustancias prohibidas, así como de la formación de los más jóvenes y de los aspectos económicos y financieros del deporte. Entendiendo que, solo así, con una rigurosa metodología de trabajo y con la ayuda de estos grupos de expertos, se podría garantizar una correcta ejecución de dicho proyecto.

95. Igualmente, a finales del año 2013, bajo el paraguas de este «Plan de Trabajo» se crearía el subprograma «Erasmus +»; empero, éste no entraría en vigor hasta el 1 de enero de 2014 –más adelante se explicará esta iniciativa, subsumida en la anterior, por ser considerada como una de las más importantes en el seno de la UE¹⁵¹–.

96. En el mismo orden de ideas, la Unión Europea, el 21 de mayo de 2014, paralelamente con el desarrollo de la iniciativa «Erasmus +», acabaría firmando su segundo «Plan de Trabajo» para el periodo 2014-2017; éste, acabaría tomando como referencia los puntos débiles del Plan anterior y trataría de perfeccionarlos¹⁵².

97. Así pues, durante el transcurso de este segundo proyecto, se crearía el Grupo de Alto Nivel de la Comisión Europea en 2015¹⁵³. La función principal de éste, radicaría en la realización de una serie de informes en los cuales, a través de diferentes recomendaciones por parte sus miembros, se subrayaría el beneficio y la vinculación entre el deporte, las relaciones exteriores con terceros países y la propia Unión Europea; relacionándolo todo ello con la promoción, el desarrollo y la diplomacia cultural del deporte¹⁵⁴.

98. Dicho lo cual, en el contexto del programa «Erasmus +», cabría señalar la creación de una iniciativa denominada la «Semana Europea del Deporte», la cual fue

¹⁵¹ Reglamento (UE) n.º 1288/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se crea el programa «Erasmus+», de educación, formación, juventud y deporte de la Unión y por el que se derogan las Decisiones n.º 1719/2006/CE, 1720/2006/CE y 1298/2008/CE Texto pertinente a efectos del Espacio Económico Europeo (EEE), de 20 de diciembre de 2013, DO L 347/50 p. 50/73.

¹⁵² Resolución del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 21 de mayo de 2014, relativa al Plan de Trabajo de la Unión Europea para el Deporte (2014-2017), DOUE 2014/C, 183/03.

¹⁵³ J. ANDERSON/R. PARRISH/B. GARCÍA, *Research Handbook on EU Sports Law and Policy*, Edward Elgar Publishing, Gheltenham, 2018, pp. 103-104. La composición del Grupo de Alto Nivel de la Comisión Europea estaría formada por políticos de la UE, representantes de organismos internacionales, además de representantes de las diferentes Organizaciones deportivas y exatletas.

¹⁵⁴ *Commission européenne, Sport, Report to Commissions, High Level Group on Sport Diplomacy*, June 2016, pp. 24-25, *vid.*, apartado –*High Level Group*–, <http://ec.europa.eu/sport> (consultado el 15 de enero de 2020).

organizada por vez primera en el año 2015 y, desde entonces, ha sido mantenida durante los años venideros por su gran repercusión para promover la actividad física y el deporte en el contexto de la Unión Europea¹⁵⁵.

99. Igualmente, la Comisión, a través de ciertos programas como la «Red Europea de Inclusión Deportiva¹⁵⁶» y el programa de «Inclusión social y voluntariado en clubes deportivos en Europa¹⁵⁷», trataría de aumentar la inclusión de los inmigrantes en la sociedad, además de tratar de favorecer la movilidad de la ciudadanía europea en la participación y el desarrollo de actividades deportivas tanto de carácter local, nacional, como internacional.

100. De la misma manera, por seguir con un orden cronológico dentro de los «Planes de Trabajo para el Deporte», habría que añadir la creación de un tercer «Plan de Trabajo» para el periodo 2017-2020¹⁵⁸; cuyos temas, muy similares a los anteriores, se centrarían en la integridad, la sociedad y los aspectos económicos, relacionándolos con los valores representados por el deporte¹⁵⁹.

101. Por otro lado, tras el análisis de los «Planes de Trabajo» y sus diferentes actualizaciones a lo largo de los años, conviene retomar la explicación del programa «Erasmus +». A este respecto, es preciso indicar que el enfoque de esta iniciativa estaba orientado al cumplimiento de los objetivos establecidos en la «Estrategia Europea 2020», así como en los «Planes de Trabajo» anteriormente expuestos; además, la Unión Europea conferiría a dicho programa una dotación presupuestaria de 14.000 millones de euros de

¹⁵⁵ I. FERNÁNDEZ MARRÓN, *op. cit.*, p. 68. Asimismo, *vid.*, Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones relativo a la aplicación de la Recomendación del Consejo sobre la promoción de la actividad física beneficiosa para la salud, de 5 de diciembre de 2016, Bruselas, COM (2016) 768 final.

¹⁵⁶ *Sport Inclusion Network (SPIN): Involving migrants in mainstream sport institutions, Project Number: EAC 2010-1322 Implemented by: Vienna Institute for International Dialogue and Cooperation – VIDC, Reporting Period: 1 March 2011 – 30 April 2012, Final Evaluation Report, June, 2012.*

¹⁵⁷ R. LLOPIS GOIG/I. SOLA ESPINOSA, *Inclusión social, voluntariado y Clubes deportivos en Europa*, Nau Llibres, Valencia, 2017, pp. 39-58.

¹⁵⁸ Resolución del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, relativa al Plan de Trabajo de la Unión Europea para el Deporte (1 de julio de 2017-31 de diciembre de 2020), de 15 de junio de 2017, DOUE 2017/C 189/02, pp. 5-14.

¹⁵⁹ La diferencia principal de este último «Plan de Trabajo», en relación con los anteriores residía en que, mientras que los anteriores estaban asesorados por una totalidad de cinco grupos de expertos, este último, solo crearía dos grupos de expertos y, además, se centraría tanto en las habilidades que presentaba la sociedad, entendida como un conglomerado, para beneficiarse del deporte en su conjunto, así como los recursos humanos que poseían y su interacción con en el deporte.

entre los cuales, un 1,8% del total iría destinado para materias y asuntos deportivos; es decir, en torno a unos 265 millones de euros¹⁶⁰.

102. Así las cosas, dentro del programa «Erasmus +», éste acabaría por centrar sus prioridades en el desarrollo de tres objetivos claramente predefinidos, siendo estos los que siguen: a) el aprendizaje y la formación educativa transversal; b) la juventud, la movilidad y la no exclusión de los más jóvenes; y, c) la implicación del deporte en la sociedad y su repercusión en el deporte escolar.

103. Bien es cierto que, cada uno de los anteriores, tenía una serie de propósitos que debían cumplirse durante el transcurso del periodo 2014-2020¹⁶¹. Ahora bien, es importante matizar que durante la vigencia de esta iniciativa y, más concretamente en su último año, ésta sufrió una serie de contratiempos que repercutirían en el desarrollo normal de la misma. Estos serían, la salida de Reino Unido de la UE –comúnmente

¹⁶⁰ Reglamento (UE) n.º 1288/2013 (Art. 18): «La dotación financiera para la ejecución del Programa a partir del 1 de enero de 2014 será de 14.774.524.000 EUR en precios corrientes. (...) a) el 77,5 % a educación y formación (...); b) el 10 % a la juventud; c) el 3,5 % al mecanismo de garantía de préstamos a estudiantes; d) el 1,9 % a Jean Monnet; e) el 1,8 % al deporte (...); f) el 3,4 % en concepto de subvenciones de funcionamiento a las agencias nacionales; g) el 1,9 % para cubrir gastos administrativos».

¹⁶¹ *Ibid.*, Arts. 5, 11 y 16: 1.º) la formación educativa transversal –a) profundizar en la búsqueda de oportunidades en el ámbito laboral, atendiendo a las circunstancias, competencias y cualidades de cada uno. Potenciando la educación, el aprendizaje y la cohesión social a través de la movilidad y la cooperación internacional; b) mejorar la calidad de la enseñanza mediante proyectos de innovación, así como garantizar la excelencia y la internacionalización de las entidades formadoras; c) modernizar los diferentes sistemas educativos y fomentar la aparición de un sistema de aprendizaje constante, utilizando los diferentes recursos y herramientas de la Unión Europea para una mejor transparencia; d) fortalecer la educación superior e incrementar el atractivo de la formación profesional. Así como concienciar de la diversidad cultural y mejorar la formación lingüística en la enseñanza de los distintos idiomas; 2.º) la juventud –a) aumentar las capacidades y las competencias de los jóvenes, sobre todo aquellos que tienen un mayor riesgo de exclusión social y menos oportunidades; con el fin de incrementar el aprendizaje y las oportunidades para los jóvenes en el ámbito laboral; b) fomentar mejoras para que los trabajos de los más jóvenes sean de calidad, a través de una cooperación reforzada de las entidades internacionales en la esfera juvenil; c) perfeccionar las políticas de carácter nacional para el desarrollo de la juventud, el conocimiento y la experiencia, así como la utilización de herramientas y buenas prácticas en la educación; y, d) incentivar las actividades juveniles mediante la movilidad, ayudando a las entidades que se encargan de ello, mediante la cooperación de la Unión, los países vinculados, las organizaciones internacionales y las partes interesadas; 3.º) el deporte –a) combatir las injerencias contra los valores que ensalza el deporte y luchar contra las prácticas ilícitas, tales como la violencia en el deporte, la intolerancia y el racismo, el amaño de partidos y el dopaje; b) Apoyar las carreras deportivas de los atletas, así como las prácticas y el buen hacer deportivo; y, c) concienciar a la población de la inclusión social, de la igualdad de oportunidades de acceso al deporte, así como resaltar la importancia y los beneficios que comporta el desarrollo del ejercicio y la práctica deportiva.

conocido como el «*Brexit*»¹⁶²–, por un lado, y la pandemia provocada por el «COVID-19», por otro.

104. En relación con el primero, a pesar de la salida del Reino Unido de la UE, conviene subrayar que dicho país seguiría participando y beneficiándose de dicho programa; tanto los estudiantes ingleses como los estudiantes del resto de Europa, pudieron disfrutar de las estancias y de las subvenciones económicas concedidas hasta la finalización de las mismas. Sin embargo, la participación del Reino Unido en los sucesivos programas «Erasmus +», estará supeditada a las negociaciones futuras entre la Unión Europea y dicho país¹⁶³.

105. Además de este suceso, el programa «Erasmus +» también se vio perjudicado por el «Covid-19», ya que su repercusión fue muy notoria –cierre de universidades, restricciones en la libertad de movimiento, el cierre de fronteras, etc.–, acciones que afectaron de manera directa a los estudiantes que estaban de intercambio¹⁶⁴.

106. Sin embargo, a pesar de estos acontecimientos, la Comisión Europea tomaría una serie de medidas para reducir los costes y el impacto negativo que los estudiantes sufrirían. En primer lugar, se solicitaría a las diferentes agencias nacionales –responsables de la dirección y gestión de los intercambios–, la flexibilización de sus políticas en torno al programa «Erasmus +» y que, además de ello, permitiera posponer ciertas actividades ya planificadas invocando como justificación, una situación de «fuerza mayor». Del mismo modo, se crearía un presupuesto complementario para garantizar el

¹⁶² J. ALCALDE FERNÁNDEZ *et al.*, *Europa y España frente al Brexit: retos y alternativas*, Tirant lo Blanch, Ciudad de México, 2019. Decisión (UE) 2020/135 del Consejo de 30 de enero de 2020 relativa a la celebración del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica. DOUE-L-2020-80111.

¹⁶³ Este programa, permitía la movilidad de los estudiantes no solo en los actuales Estados miembros y Reino Unido, sino también en Islandia, Liechtenstein, Macedonia del Norte, Noruega, Serbia y Turquía. Asimismo, *vid.*, D. GUERRA SESMA, «Expertos sobre la Unión Europea Responden», en J. ALCALDE FERNÁNDEZ *et al.*, *op. cit.*, pp. 115-117, vienen a confirmar que «la supresión de la ciudadanía europea a los ciudadanos británicos, que verán mermadas sus libertades de circulación por el continente. Los jóvenes, sobre todo los “erasmus”, lo notarían en primer lugar (...) todo esto depende del acuerdo final entre las partes, (...) dejarían de venir Erasmus».

¹⁶⁴ Un total de 170.000 estudiantes se vieron afectados por la situación, un 24% los intercambios fueron cancelados, un 37% tuvo algún tipo de problema en su intercambio como consecuencia de la pandemia, además, las clases presenciales fueron sustituidas por la docencia telemática y muchos de los estudiantes decidieron posponer parte de su intercambio. www.esn-spain.org (consultado el 20 de enero de 2020).

reembolso de los gastos adicionales que muchos de los estudiantes habían sufragado previamente¹⁶⁵.

107. La propia Comisión, a la vista de los hechos, confirmó la no interrupción del programa «Erasmus +» para el curso académico 2020-2021. Igualmente, ofrecería en las siguientes convocatorias –dadas las circunstancias–, la posibilidad de iniciar dicho programa de manera virtual. De todos modos, la Comisión Europea seguiría trabajando para el desarrollo de la siguiente convocatoria tratando de garantizar los diferentes recursos disponibles. A este respecto, el 30 de mayo de 2018, la Comisión publicó una propuesta para el marco del nuevo programa «Erasmus +» para el periodo 2021-2027¹⁶⁶.

108. No obstante, dicha propuesta sufrió una serie de enmiendas –a propuesta del Parlamento–, las cuales fueron introducidas –sometidas a votación en el Pleno–, y aprobadas en marzo del 2019, por este último¹⁶⁷. Si bien, dicha propuesta fue revisada por el Consejo Europeo y, ante la incertidumbre acaecida, la propia Comisión decidió publicar una convocatoria extraordinaria para facilitar, a los posibles candidatos, la solicitud de convocatoria hasta tanto en cuanto exista una base jurídica que lo apoye –quedando dicha convocatoria supeditada a la aprobación del texto definitivo del programa «Erasmus +»–¹⁶⁸.

109. Por otra parte, de los últimos datos recabados por el Informe Anual «Erasmus +» para el periodo 2017-2018, España estaría colocada a la cabeza de los países partícipes del programa «Erasmus +», tanto en la recepción –con un total de 51.321

¹⁶⁵ Pese a la información ofrecida por la Comisión, los eurodiputados solicitaron un mayor apoyo y claridad, dado que en la comunicación «*Coronavirus: Implications for the implementation of programmes managed by EACEA*», de 25 de marzo de 2020, ofrecida por la Comisión no arrojaba la luz necesaria respecto de la situación de los estudiantes ni del reembolso de los costes adicionales realizados por los mismos.

¹⁶⁶ Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece Erasmus, el programa de la Unión para la educación, la formación, la juventud y el deporte y se deroga el Reglamento (U.E.) n.º 1288/2013, SEC (2018) 265 final, SWD (2018) 276 final, SWD (2018) 277 final, de 30 de mayo de 2018, COM (2018) 367 final.

¹⁶⁷ El Parlamento propuso designar de manera más equitativa el presupuesto del programa «Erasmus +», de esa manera, se garantizaría que entrenadores, así como deportistas menores de edad, gocen de un mayor número de oportunidades en el ámbito laboral.

¹⁶⁸ Comisión Europea, procedimientos administrativos, convocatoria de acreditación – EACEA/03/2020, Carta Erasmus de Educación Superior 2021-2027, de 14 de febrero de 2020, (2020/C 51/09), DOUE n.º C 51/17.

estudiantes acogidos–, como en la emisión de estudiantes –con 40.226 estudiantes enviados al extranjero–¹⁶⁹.

110. Asimismo, como consecuencia de la situación, nuestro país tomaría las medidas necesarias para garantizar la protección de los estudiantes bajo su amparo –el Servicio Español para la Internacionalización de la Educación, facilitó todo tipo de información, herramientas y recursos, garantizando la seguridad de los estudiantes inmersos en el programa «Erasmus +»¹⁷⁰.

111. Por lo tanto, tras el análisis realizado, no cabe ningún género de duda que el deporte dentro del marco de la Unión Europea, así como los beneficios que repercuten con terceros países, es una política muy importante desde la perspectiva internacional. De hecho, como se ha puesto de manifiesto, numerosas políticas comunitarias han estado y seguirán estando vinculadas al deporte, sobre todo, por los beneficios que comporta para la sociedad.

112. Por esta razón, la Comisión no solo se ha centrado en el desarrollo del programa «Erasmus +» para el periodo 2021-2027; sino que también está intentando promover distintas iniciativas y proyectos en las que el deporte sea el denominador común. Algunas de estas iniciativas persiguen nuevos horizontes, destacando entre ellas: «Conectar Europa y Asia – elementos de una estrategia de la UE¹⁷¹» y «Enseñar Europa: desarrollo de herramientas para centros escolares¹⁷²». Iniciativas que persiguen, una

¹⁶⁹ Oficina de publicaciones de la Unión Europea, «Erasmus +» *annual report* 2018, *vid.*, apartado –*annual report*–, <https://op.europa.eu> (consultado el 25 de enero de 2020).

¹⁷⁰ Ministerio de Universidades, Servicio Español para la Internacionalización de la Educación, comunicados de 29 de mayo de 2020 «COVID-19: actualización de la situación en el marco del Programa Erasmus+»; «COVID-19: Medidas para la implementación del programa “Erasmus+” en los próximos meses», <http://sepie.es/> (consultado el 28 de junio de 2020).

¹⁷¹ El propósito de esta iniciativa, además de potenciar las relaciones internacionales con terceros países, considera necesaria la movilidad entre dichos continentes de estudiantes, personal docente e investigador, así como las relaciones internacionales que genera el turismo o la movilidad deportiva. Comunicación Conjunta al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social, al Comité de las Regiones y al Banco Europeo de Inversiones, Conectar Europa y Asia - Elementos de una estrategia de la UE, de 19 de septiembre de 2018, JOIN (2018) 31 final.

¹⁷² Cuyo objetivo radica en dar un nuevo impulso a la educación, al deporte, a la juventud, a la cultura, como consecuencia de la inminente renovación del Parlamento y la Comisión Europea. Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre «Enseñar Europa: desarrollo de herramientas para centros escolares», (Dictamen de iniciativa), de 18 de octubre de 2019, (2019/C 353/09), DOUE n.º C353/52.

mejora en la cohesión social, una mayor inclusión, así como la persecución de una educación y formación completa a través de los valores que representa el deporte.

113. Es preciso indicar que los retos de la UE en relación con el deporte, requerirán de una coordinación conjunta *ad intra* y *ad extra* con terceros países y, además, habrá que tener en cuenta a las distintas entidades y organizaciones internacionales privadas –extremadamente necesarias para el desarrollo del deporte–¹⁷³.

114. En consecuencia, todo lo anterior, no viene sino a confirmar lo que las instituciones y organismos internacionales han interpretado durante el S. XX y principios del S. XXI en relación con el deporte; indicando que éste, además de fomentar la inclusión y la integración social y cultural, beneficia a la totalidad de la ciudadanía en su conjunto.

3. LA REGULACIÓN JURÍDICA DEL DEPORTE: EL DERECHO ESPAÑOL

3.1. LA ESTRUCTURA PÚBLICA ESTATAL Y SU RÉGIMEN JURÍDICO

115. Se ha podido comprobar como el deporte ha sido un tema que ha preocupado a la Unión Europea desde inicios del siglo XX. Tratados, recomendaciones, iniciativas y programas han utilizado al deporte como nexo para interconectar a la sociedad bajo el paraguas y los valores que trasmite la práctica deportiva. Se ha podido evidenciar la inclusión del deporte en las políticas europeas, así como la financiación que han recibido los distintos programas europeos que han decidido incluir al deporte como uno de sus ejes principales en la toma de decisiones.

116. Con el nacimiento de los Estados modernos y ante los continuos cambios en la esfera deportiva, los poderes públicos consideraron prudente no inhibirse y decidieron implicarse ante las necesidades exigidas por la sociedad. Con los años, los Estados han ido comprendiendo la importancia que ha tenido y tiene el deporte en la

¹⁷³ Dictamen del Comité Europeo de las Regiones - Integrar el deporte en la agenda de la UE posterior a 2020, de 21 de diciembre de 2018, (2018/C 461/06), DOUE n.º C 461/37.

actualidad; prueba de ello, son las continuas manifestaciones, el poder de convocatoria y movilización ciudadana, así como la repercusión internacional de todos los eventos deportivos.

117. Gradualmente, los Estados han ido incorporando el deporte en los estratos de la intervención pública y, por ende, a lo largo del presente epígrafe se podrá comprobar como en la España del siglo XIX se fue adaptando a esta incipiente corriente. Hasta que, finalmente, el deporte fue incorporado en el texto constitucional de 1978, alcanzando, de esa manera, el mayor rango normativo al que podía aspirar.

118. Si bien, antes de profundizar en la constitucionalización del deporte y ver la distribución competencial en torno a esta materia y los distintos problemas que surgieron en torno a la delimitación establecida por el Art. 43 de nuestra carta magna, se hará un breve recorrido por la historia del deporte en España para conocer nuestro punto de partida. A este respecto cabe decir que, en nuestro país, hubo diferentes iniciativas preconstitucionales que, viendo la incidencia que tenía el deporte en la sociedad, promocionaron al mismo y fomentaron la intervención de los poderes públicos en este ámbito.

119. Así pues, una vez expuesto lo anterior y establecido el marco jurídico-deportivo a lo largo del presente epígrafe, se hará hincapié en la todavía vigente Ley estatal del Deporte, explicando su origen, evolución, así como los preceptos más importantes de la misma¹⁷⁴. De igual modo, se realizará una breve mención al actual Anteproyecto sobre la nueva Ley del Deporte y, además, se hará lo propio desde el punto de vista autonómico –se sintetizarán las leyes que regulan ciertos aspectos del deporte en las distintas comunidades autónomas (CC. AA.)–.

120. De esta manera, se podrá comprobar como la mayoría de estas leyes autonómicas han utilizado la ley estatal como marco de referencia para elaborar las suyas propias. De igual modo, en este epígrafe, se analizará la estructura y funcionamiento del CSD por ser el órgano rector de la Administración encargado del deporte en nuestro país.

¹⁷⁴ Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. BOE-A-1990-25037. Si bien, dicha ley esta pendiente de renovación, dado que se ha aprobado recientemente el borrador del Anteproyecto de Ley de la nueva Ley del Deporte.

121. Hoy en día, algunas de estas leyes autonómicas, han sido reformadas y/o adaptadas al tiempo actual; sin embargo, la Ley estatal de 1990 todavía sigue sin actualizarse tras treinta años en vigor. Así pues, jurídicamente hablando, cabe esgrimir que el deporte en nuestro país se encuentra en una encrucijada, puesto que existen intereses heterogéneos entre las distintas legislaciones deportivas aprobadas por las respectivas CC. AA. y la vigente Ley del Deporte.

122. A este respecto, tras el análisis de los puntos expuestos, se podrá comprobar la importancia de una más que necesaria reforma de la Ley del Deporte que sea capaz de solventar dichas controversias y se adapte a las exigencias actuales de la ciudadanía, los atletas y las organizaciones nacionales deportivas¹⁷⁵.

3.1.1. La evolución del tratamiento del deporte en nuestro ordenamiento jurídico

123. En la España de finales del siglo XIX, la educación física no estaba aceptada ni reconocida como una modalidad educativa. La primera iniciativa sobre el deporte en nuestro país no se llevaría a cabo hasta 1879; momento en el cual, el diputado M. BECERRA, apoyaría la Proposición de Ley expuesta por otro diputado, ante el Ministerio de Fomento, en la que se solicitaba la imposición de la «gimnástica higiénica» en la enseñanza obligatoria¹⁷⁶.

¹⁷⁵ El Consejo de Ministros aprobó el 1 de febrero de 2019, el Anteproyecto de Ley de la nueva Ley estatal del Deporte; pese a su aprobación, a fecha de 29 de junio de 2020 todavía continuaba estancada. En el periodo establecido para consulta pública, dicha propuesta recibió en torno a ciento cincuenta y una alegaciones por parte de los sujetos implicados. Así que, desde un punto de vista cronológico, el año convulso políticamente hablando y la incursión del Covid-19 en nuestro país, la reforma de la Ley del Deporte –a pesar de su importancia– siguió en un segundo plano. www.lamoncloa.gob.es (consultado el 29 de junio de 2020). No obstante, a pesar de todo lo anterior, el segundo Anteproyecto de la Ley del Deporte fue aprobado, finalmente, el 20 de diciembre de 2021 por el Consejo de Ministros, siendo publicado en el Boletín de las Cortes Generales el 14 de enero de 2022. Actualmente, éste todavía se encuentra en fase de tramitación parlamentaria. www.congreso.es (consultado el 25 de abril de 2022). Para más información al respecto, cfr., A. MILLÁN GARRIDO (Dir.), *Comentarios al Proyecto de Ley del Deporte*, Reus, Madrid, 2022.

¹⁷⁶ M. LORA-TAMAYO VALLVÉ, *op. cit.*, p. 184; A. MAYORAL GONZÁLEZ, La escuela central de profesores y profesoras de gimnástica, en el inicio de una profesión, *Revista Internacional de Ciencias Sociales de la Actividad Física, el Juego y el Deporte*, Vol. III, n.º 3, noviembre, 2012, pp. 7-36; J. F. RODRÍGUEZ PÉREZ, «Los principios de la educación física en España (1881-1905)», *Apuntes. Educación Física y Deportes*, n.º 127, 1.º trimestre (enero-marzo), 2017, pp. 29-30.

124. En este sentido, a fecha de 9 de marzo de 1883, tras el trámite pertinente y su aprobación en el Congreso se acabaría promulgando la Ley que permitiría la creación de la primera «Escuela Central» de esta disciplina en Madrid, España¹⁷⁷.

125. Hasta ese momento, en España no existía ninguna estructura ni organización deportiva; no sería hasta esa fecha cuando, con motivo de la entrada en vigor de la citada ley, se crearían las primeras federaciones deportivas. El asociacionismo deportivo no es más que un movimiento en el que un conjunto de deportistas, practicantes de la misma modalidad deportiva, se agrupan para dirigir y administrar su propio deporte, las especificidades de sus competiciones e intereses personales¹⁷⁸.

126. Las asociaciones y clubes deportivos ya existían previamente a 1883; empero, la constitución de la que es considerada como la primera federación deportiva española no se produciría hasta 1884, siendo la Real Federación Colombófila Española el primer organismo deportivo del Estado –el objetivo de esta federación consistía en la cría y el adiestramiento de palomas mensajeras con finalidades deportivas–. A ésta, le siguieron distintas federaciones como la de ciclismo, gimnasia, vela, tiro, tenis, fútbol y la creación del Comité Olímpico Español en 1924¹⁷⁹.

127. Un hecho a destacar, debido al impulso que ofrecía la ciudad condal de Barcelona por y para la creación de nuevas federaciones deportivas, fue la agrupación de 18 federaciones catalanas en la conocida como la «Unión Catalana de Federaciones Deportivas» en 1933; este suceso, trató de congregar en un único organismo representativo la organización de todo el deporte catalán.

128. Pese a su corta historia, es interesante comprobar como incluso a pesar de la naturaleza privada de estas entidades deportivas, la inclusión en el seno de la Administración era algo inevitable, no solo por los intereses que gestionaban, sino

¹⁷⁷ Ley sobre la creación de una Escuela Central en Madrid de Profesores y Profesoras de gimnástica. Gaceta de Madrid de 10 de marzo de 1883, Año CCXXII, T. I, n.º 69, p. 537.

¹⁷⁸ M. LORA-TAMAYO VALLVÉ, *op. cit.*, pp. 184-185.

¹⁷⁹ La Federación de Ciclismo se fundó en 1885; la Federación de Gimnasia en 1899; la de Tiro, la de vela, la Federación de Tenis y la de Fútbol en 1909 –aunque esta última se refundó en 1913–; la de remo en 1918; la de atletismo y la de natación en 1920; la de montañismo en 1922; y las de baloncesto, boxeo, hockey, motociclismo y rugby en 1923. C. CAMPILLO-ALHAMA/P. GONZÁLEZ REDONDO/J. MONSERRAT-GAUCHI, «Aproximación historiográfica a la actividad deportiva en España (S. XIX-XXI): Asociacionismo, institucionalización y normalización», *Materiales para la Historia del Deporte*, Asociación Andaluza de Historia del Deporte, Sevilla, n.º 17, 2018, pp. 75-76.

también por las medidas normativas entre las que se circunscribía la actividad deportiva¹⁸⁰.

129. A finales de los años treinta, la embrionaria organización deportiva propiciaría que, en 1941 se promulgase el Decreto de 22 de febrero mediante el cual se establecería la creación de la Delegación Nacional de Deportes de la Falange Española Tradicionalista y de las Juntas de Ofensiva Nacional Sindicalista, en la que se reivindicaba la absorción definitiva del deporte por la Administración del Estado –esta Delegación Nacional de Deportes, estaba compuesta por el Consejo Nacional de Deportes, el Comité Olímpico Español y la Delegación Española del Comité Olímpico Internacional–¹⁸¹.

130. Posteriormente, en la década de los sesenta y en relación con el Decreto anterior, se proclamaría la Ley 77/1961 de 23 de diciembre sobre Educación Física – comúnmente conocida como la Ley Elola-Olaso–¹⁸². Sin embargo, en vez de consolidar la inclusión del deporte en la esfera administrativa, esta ley propuso todo lo contrario; es más, consiguió que tanto la regulación como la legislación deportiva se mantuvieran al margen de la cobertura del ordenamiento jurídico general¹⁸³.

131. En este periodo de la historia, se podía atestiguar que la regulación jurídico-deportiva estaba quebrantada, sin coherencia ninguna; el régimen deportivo en vez de construirse sobre una estructura administrativa sólida, estaba anclado en un sistema con un contexto político muy concreto¹⁸⁴.

¹⁸⁰ M. LORA-TAMAYO VALLVÉ, *op. cit.*, pp. 185-186.

¹⁸¹ Decreto de 22 de febrero de 1941 por el que se establece la Delegación Nacional de Deportes de FET y de las JONS; BOE de 5 de marzo de 1941, n.º 64, pp. 1549-1551. En este sentido, *vid.*, M. BASSOLS COMA, La administración deportiva: evolución y posible configuración, *Revista de Administración Pública*, n.º 85, 1978, pp. 380-385. Para más información sobre la Delegación Nacional, consúltese tanto a M. C. GONZÁLEZ GRIMALDO, *El ordenamiento jurídico del deporte*, Civitas, Madrid, 1974, pp. 25-50; así como a A. L. MONGE GIL, *Aspectos Básicos del Ordenamiento Jurídico Deportivo*, Diputación General de Aragón, Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, Dirección General de Deportes, Zaragoza, 1987, pp. 76-79.

¹⁸² Recibió ese nombre en homenaje al nombre de su creador. Puesto que, en 1956, J. ELOLA OLASO, fue nombrado como Delegado Nacional de Educación Física y Deportes. Ley 77/1961, de 23 de diciembre, sobre Educación Física. BOE-A-1961-23723.

¹⁸³ C. CAMPILLO-ALHAMA/P. GONZÁLEZ REDONDO/J. MONSERRAT-GAUCHI, *op. cit.*, pp. 77-78.

¹⁸⁴ I. JIMÉNEZ SOTO, «El derecho público en el ordenamiento jurídico deportivo (La decisiva aportación del profesor José Bermejo Vera)», en A. MILLÁN GARRIDO (Coord.), *Estudios de Derecho Deportivo, (Libro homenaje al Profesor Bermejo Vera)*, Reus, Madrid, 2020, pp. 418-420.

132. Sin embargo, a finales de los años setenta, la reinserción del deporte en la esfera administrativa vendría de la mano del Real Decreto-Ley 23/1977 de 1 de abril¹⁸⁵; puesto que, además de separar al deporte de cualquier ideología política, se realizaría una reestructuración de las entidades dependientes del Consejo Nacional propiciando que, el sistema jurídico-deportivo se anclase, nuevamente, en la Administración General del Estado¹⁸⁶.

133. Así pues, la inclusión definitiva del deporte en los estratos públicos, subrayaría la importancia del Derecho administrativo en la construcción tanto del ordenamiento deportivo –si es que se le puede considerar de esa manera–, como del desarrollo normativo del Derecho privado que se confecciona alrededor de éste.

134. Por otra parte, en cuanto a instrumentos legales de gran repercusión, en este periodo cabe subrayar la importancia que tuvo el Real Decreto 2258/1977 de 27 de agosto¹⁸⁷; puesto que, además de la derogación del anterior Decreto 596/1977 de 1 de abril¹⁸⁸, creó el Organismo Autónomo Consejo Superior de Deportes, incardinándolo bajo la dirección del Ministerio de Cultura¹⁸⁹.

135. De esta manera, con la reestructuración del Ministerio y la creación del órgano rector en el plano nacional deportivo, se trató de buscar la hoja de ruta que mayores beneficios reportase a la actividad deportiva. Por lo tanto, en el seno de este organismo se celebraría un Congreso de Debate llamado «Asamblea General del Deporte» en 1977¹⁹⁰; en el cual, de entre todas las cuestiones traídas a colación, destacó la idea que situaba al deporte en el texto constitucional, por un lado, así como las líneas generales de lo que debía ser una futura Ley del Deporte, por otro¹⁹¹.

¹⁸⁵ Real Decreto-ley 23/1977, de 1 de abril, sobre reestructuración de los órganos dependientes del Consejo Nacional y nuevo régimen jurídico de las asociaciones, funcionarios y patrimonio del Movimiento. BOE-A-1977-8855.

¹⁸⁶ I. JIMÉNEZ SOTO, «El derecho público en el ordenamiento jurídico deportivo (La decisiva aportación del profesor José Bermejo Vera)», *op. cit.*, pp. 421-422.

¹⁸⁷ Real Decreto 2258/1977, de 27 de agosto, sobre estructura orgánica y funciones del Ministerio de Cultura. BOE-A-1977-21144.

¹⁸⁸ Real Decreto 596/1977, de 1 de abril, por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 23/1977, de 1 de abril, y se crea la Subsecretaría de Familia, Juventud y Deporte. BOE-A-1977-8856.

¹⁸⁹ M. LORA-TAMAYO VALLVÉ, *op. cit.*, p. 186.

¹⁹⁰ C. CAMPILLO-ALHAMA/P. GONZÁLEZ REDONDO/J. MONSERRAT-GAUCHI, *op. cit.*, pp. 78-79.

¹⁹¹ I. JIMÉNEZ SOTO, «El derecho público en el ordenamiento jurídico deportivo (La decisiva aportación del profesor José Bermejo Vera)», *op. cit.*, p. 423. En este sentido, como muy bien indica dicho autor, para apreciar la importancia que tuvo este foro-debate, se pueden consultar las comunicaciones realizadas, en el

136. Parte de la doctrina consideró que dicha Asamblea fue clave para la incorporación del deporte en la constitución de 1978, dado que, de la insistencia mantenida por gran parte de los ilustrados de ese periodo, se consiguió que en nuestra Constitución constase una mención expresa del deporte¹⁹².

137. No obstante, hay ciertos detractores que opinan que, en vez de constitucionalizar el acceso y derecho al deporte como tal, lo que realmente se reconoció en la carta magna es la competencia de los poderes públicos para promocionar y fomentar el deporte en sí mismo y no como un verdadero derecho subjetivo inherente a la ciudadanía¹⁹³.

138. En definitiva, se puede considerar que la falta de un tratamiento más preciso en la constitución, no impidió al Estado ni a las comunidades autónomas que se dotase al deporte de un correcto marco jurídico.

3.1.2. El deporte en la Constitución Española

139. En primer lugar, una vez explicado los antecedentes legislativos del Derecho deportivo en nuestro país, conviene realizar una apreciación respecto de la Asamblea General del Deporte que se ha mencionado anteriormente. El deporte no fue un tema que pasase desapercibido en este foro, empero, dada su embrionaria forma y la poca perspectiva a futuro, no dio lugar a un profuso debate.

140. En este sentido, tras la pertinente tramitación parlamentaria y una serie de enmiendas configuradas para identificar y separar al deporte, del ocio y la actividad física, se puede comprobar como la incorporación de éste tan apenas fue recogida por un par de preceptos constitucionales¹⁹⁴.

Libro de Actas de dicha Asamblea, por L. M. CAZORLA PRIETO, M. BASSOLS COMA y D. LÓPEZ GARRIDO. Quienes, defendieron la incorporación en la constitución del derecho a la salud y el deporte de toda persona, la posibilidad de que el Estado dote a la ciudadanía de las infraestructuras y ayudas para realizarlo, así como la desvinculación del deporte de cualquier ideología política.

¹⁹² M. BASSOLS COMA, J. BERMEJO VERA, L. M. CAZORLA PRIETO, P. GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ y D. LÓPEZ GARRIDO, entre otros.

¹⁹³ En este sentido, *vid.*, P. GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, «Constitución y Deporte», *Deporte y más*, La Ley, Madrid, 2003, pp. 258-260.

¹⁹⁴ A. CAMPS, «La estructura asociativa del deporte», en E. BLANCO *et al.*, *Manual de la organización institucional del deporte*, Paidotribo, Barcelona, 1.^a Ed., 1999, p. 165.

141. Como bien indica el Art. 43.3 de la Constitución Española (CE)¹⁹⁵, la responsable de fomentar la educación sanitaria, la actividad física, el deporte, así como facilitar una adecuada utilización del ocio, será la Administración pública. Así pues, la primera conclusión que se puede extraer de la ubicación de este precepto en la Constitución –tratado como un principio rector en el que los poderes públicos deben impulsar la promoción de las actividades físicas y el deporte–, es que se obvió un reconocimiento expreso del deporte, pudiendo ser tratado como un verdadero derecho fundamental¹⁹⁶.

142. Ahora bien, ¿qué quiso expresar el legislador de 1978 con las palabras «deporte» y «educación física»? ¿a qué clase de modalidad deportiva hace referencia el término «deporte»? A más, ¿con qué propósito el legislador incardinó en el mismo precepto normativo la protección de la salud y el deporte? En este sentido, todas estas cuestiones servirán como base para identificar los límites establecidos por el legislador y lo que, para ciertos autores, fue una inclusión imprecisa, ambigua e inexacta que, motivada por su simpleza, conduciría a una confusión entre las competencias del Estado y las de las CC. AA. –disyuntiva, que se analizará posteriormente–¹⁹⁷.

143. La falta de exactitud esgrimida por el artículo en cuestión, motivó que la doctrina se manifestase en su conjunto; si bien es cierto, la gran mayoría sostuvo unas ideas muy similares en torno a las cuestiones planteadas. La principal duda que suscitó la aprobación de este precepto, residía en comprender lo que significaba el término «deporte» y a qué modalidades y/o prácticas deportivas hacía referencia –entendiendo

¹⁹⁵ Constitución Española. BOE-A-1978-31229.

¹⁹⁶ La Constitución Española, dependiendo de la naturaleza de los derechos reconocidos en su texto normativo, otorga una mayor protección a unos que a otros. En este sentido, el Art. 43.3 se encuentra ubicado en el capítulo III, del título I de la CE, siendo reconocido como un principio rector y no como uno de los derechos fundamentales cuya especial protección establece el Art. 53 de la misma norma. Para la protección de los principios rectores, se podrá acudir a la «jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollan»; mientras que, para la protección de los derechos fundamentales, el apartado segundo de dicho precepto, establece unas garantías de mayor intensidad, pudiendo acudir ante los tribunales de justicia y en amparo ante el Tribunal Constitucional.

¹⁹⁷ G. REAL FERRER, *op. cit.*, p. 384; J. M. CUCHI DENIA/A. MILLÁN GARRIDO, «La construcción y las fuentes del derecho del deporte», en E. GAMERO CASADO/A. MILLÁN GARRIDO (Dir.), *Manual de Derecho del deporte*, Tecnos, Madrid, 2021, pp. 77 y ss.

que cabía la posibilidad de que dicha terminología englobase tanto el deporte para todos, el deporte espectáculo, así como el deporte de alta competición¹⁹⁸.

144. Autores como J. BERMEJO, E. BLANCO, L. CAZORLA, A. MONGE, G. REAL, entre otros, no alcanzaron a comprender la incursión de la «educación física» en dicho precepto. Puesto que consideraron que no tenía sentido separar el «deporte» de la «educación física»; a más, cuando se había redactado con anterioridad el Art. 27 de la CE, el cual ya recogía de manera expresa el derecho de los ciudadanos a una educación¹⁹⁹.

145. En el mismo orden de ideas, se planteó la cuestión sobre la delimitación del término «deporte», ya que no se podía afirmar tajantemente a que modalidad deportiva hacía referencia. Dicho lo cual, parte de la doctrina, concluyó que la modalidad deportiva a la que se hacía referencia era al «deporte para todos, al deporte popular y al deporte de masas». Además, consideraron que las distintas manifestaciones deportivas no tenían encaje en dicho precepto, puesto que se podían articular al amparo del Art. 44 de la CE –entendiendo que el deporte se encuentra implícito en el derecho a la cultura²⁰⁰–.

146. Otra de las cuestiones a las que hay que prestar especial atención, es aquella por la cual el legislador no realizó un artículo en abstracto, en el que no mezclase la protección de la salud con el deporte. La ubicación del precepto y la desnaturalización del mismo, interpretándolo, no como un derecho fundamental sino como una herramienta para conseguir un fin en sí mismo, fue calificado como una oportunidad perdida²⁰¹.

147. La existencia de textos constitucionales de otros países, previos a nuestra Constitución, que materializaron al deporte como un derecho fundamental de sus

¹⁹⁸ J. A. LANDABEREA UNZUETA, «La constitucionalización del deporte», en E. BLANCO *et al.*, *op. cit.*, pp. 48-49.

¹⁹⁹ Si bien, este trabajo no pretende sintetizar las diferentes ideas que expusieron todos los autores de referencia de la época. En este sentido, para más información se pueden consultar a los siguientes: J. BERMEJO VERA, El marco jurídico del deporte en España, *Revista de Administración Pública*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, n.º 110, 1986, pp. 15-17, Constitución y Ordenamiento deportivo, *Revista Española de Derecho Administrativo*, Civitas, Madrid, n.º 45, 1985, pp. 114-122; J. A. LANDABEREA UNZUETA, «La constitucionalización del deporte», en E. BLANCO *et al.*, *op. cit.*, pp. 47-50; A. L. MONGE GIL, *Aspectos Básicos del Ordenamiento Jurídico Deportivo*, *op. cit.*, pp. 38-55; G. REAL FERRER, *op. cit.*, pp. 385-410.

²⁰⁰ *Ibidem*.

²⁰¹ J. M. CUCHI DENIA/A. MILLÁN GARRIDO, «La construcción y las fuentes del derecho del deporte», *op. cit.*, pp. 79-84.

ciudadanos, fue motivo de crítica; ello fue considerado en tal sentido, puesto que, en España, se podría haber hecho exactamente lo mismo que lo reflejado en los textos constitucionales de Alemania y Portugal; sin embargo, por alguna circunstancia, el legislador nacional no lo llevó a cabo²⁰².

148. Ahora bien, tras una breve exposición, se puede afirmar que el deporte en la CE no está encuadrado como un derecho reconocido *per se*, ello, a pesar de que incluso los textos y las declaraciones internacionales vistos al principio del segundo bloque consideraron que el acceso al deporte debía ser reconocido por los Estados como un derecho de los ciudadanos –*e.g.*, la Carta Europea del deporte para todos de 1976–; si bien, la ciudadanía no puede exigir a la función pública ciertos comportamientos, aunque ésta, se encuentre obligada *de facto* y de ella dependa el estímulo para su correcto desarrollo²⁰³.

149. La imprecisión del precepto ha permitido y permite que la diligencia de la Administración no sea taxativa y, por ende, se fomente un libre albedrío de las competencias de los poderes públicos en la esfera deportiva. Además, tampoco se estableció un claro reparto de competencias entre el Estado y las propias CC. AA. desde el punto de vista deportivo –como se verá a continuación–²⁰⁴.

150. Antes de profundizar en la esfera competencial del Estado español, cabe vislumbrar que el sistema por el cual se regulaba la ordenación territorial en nuestro país antes de 1978, era un régimen centralista.

151. Sin embargo, este método se vería drásticamente modificado con la aprobación de la carta magna y lo regulado en el Art. 137 de la CE. El anterior precepto, estableció una nueva distribución territorial de la nación, dividiéndola en comunidades autónomas, provincias y municipios, otorgándoles a las primeras una autonomía propia para la gestión de sus intereses particulares, ello, en relación con lo indicado por el Art. 2 del mismo texto legal²⁰⁵.

²⁰² *Vid.*, A. L. MONGE GIL, *Aspectos Básicos del Ordenamiento Jurídico Deportivo*, *op. cit.*, p. 52; G. REAL FERRER, *op. cit.*, p. 392.

²⁰³ G. REAL FERRER, *op. cit.*, p. 405.

²⁰⁴ A. L. MONGE GIL, *Aspectos Básicos del Ordenamiento Jurídico Deportivo*, *op. cit.*, pp. 53-55.

²⁰⁵ J. A. LANDABEREA UNZUETA, «La constitucionalización del deporte», en E. BLANCO *et al.*, *op. cit.*, pp. 49-50.

152. Así pues, una vez definida la nueva organización territorial de España, hay que subrayar la importancia que tuvieron los Arts. 148 y 149 CE en el reparto competencial entre el Estado y las CC. AA.²⁰⁶. Si bien, tan solo el Art. 149 CE otorgó una serie de competencias reservadas para el Estado; mientras que, el Art. 148 CE no concedió ninguna competencia directa, únicamente, esbozó una serie de materias en las que las CC. AA. podrían asumir ciertas competencias.

153. En este sentido, el Art. 148.1.19.^a CE fue y es el encargado de permitir que las CC. AA. pudieran ejercer, dentro de su ámbito territorial, ciertas competencias en torno al deporte²⁰⁷. El artículo en cuestión, expresa que las CC. AA. pueden asumir competencias en la promoción del deporte y la adecuada utilización del ocio. Empero, a pesar de la especificidad de la regla, cabe esgrimir que dicho precepto no proporciona la suficiente información sobre las propias competencias que les son conferidas a las CC. AA.²⁰⁸.

154. No obstante, éstas decidieron asumir e incorporar en sus estatutos la competencia exclusiva del deporte, pero, ante esta situación, varias cuestiones fueron planteadas²⁰⁹. ¿Cuál es el alcance competencial que tienen las comunidades autónomas para la «promoción» del deporte?, ¿qué se debe entender por el término «promoción» y cuál es el límite establecido?, ¿las comunidades autónomas pueden desarrollar competencias deportivas a través del Art. 149, apartado tercero, de la Constitución Española?

155. Si bien, y antes de ofrecer una respuesta a las cuestiones precedentes, es importante reseñar que el papel que desempeñan las CC. AA. en la esfera deportiva es arduo y de vital importancia. Tales organismos, son los responsables de la organización territorial de un sistema deportivo piramidal, así como de impedir y solventar cualquier

²⁰⁶ A este respecto, consúltase E. GARCÍA DE ENTERRÍA, *Estudios sobre Autonomías Territoriales*, Civitas, Madrid, 1985, pp. 310-312.

²⁰⁷ J. M. CUCHI DENIA/A. MILLÁN GARRIDO, «La construcción y las fuentes del derecho del deporte», *op. cit.*, pp. 84 y ss.

²⁰⁸ A. L. MONGE GIL, *Aspectos Básicos del Ordenamiento Jurídico Deportivo*, *op. cit.*, pp. 56-57.

²⁰⁹ Para más información respecto de la incorporación de las competencias del deporte en los Estatutos de Autonomía de las diferentes CC. AA., así como apreciar la evolución que han sufrido cada uno de ellos, es interesante leer a J. RODRÍGUEZ TEN, «Constitución española y deporte, cuarenta años después: La evolución de la competencia sobre el deporte en los Estatutos de Autonomía», en A. MILLÁN GARRIDO (Coord.), *Estudios de Derecho Deportivo*, *op. cit.*, pp. 700-711.

incidencia que pueda surgir en la esfera deportiva en su territorio. Para ello, deben tener en cuenta la importancia y las necesidades de cada una de las entidades deportivas existentes: 1.º de primer nivel: asociaciones y clubes; 2.º de segundo nivel: las federaciones nacionales; y, 3.º de tercer nivel: las federaciones autonómicas²¹⁰.

156. A este respecto, como muchos autores comparten, el alcance competencial de las CC. AA. en materia deportiva radica en la promoción del deporte, entendiendo como «promoción», cualquier actividad vinculada al desarrollo del mismo –educación, cultura, espectáculo, infraestructuras, subvenciones y un largo etcétera²¹¹–.

157. Algunos autores interpretan que las competencias deportivas que ostentan las CC. AA. se encuentran vinculadas con el «deporte aficionado»; ello es así, puesto que consideran que el ejercicio físico está asociado directamente con la protección de la salud y, por consiguiente, los órganos administrativos del Estado deben preservar y garantizar esa «promoción» deportiva a nivel territorial²¹².

158. Por otra parte, a pesar de que se pueda considerar limitado el alcance competencial de las CC. AA. bajo el precepto antes indicado, cabe subrayar la importancia que presenta el Art. 149.3 CE de manera residual. Dicho precepto establece que, cualquier materia no atribuida directamente al Estado podrá corresponder a las CC. AA. según lo recogido en sus propios Estatutos de Autonomía.

159. Es decir, cualquier competencia asumida por las CC. AA. en materia deportiva, que no provenga directamente del texto del Art. 148.1.19.^a CE, podría ser atribuida en aplicación del Art. 149.3 CE –el alcance material se vería incrementado por este precepto–²¹³.

²¹⁰ G. REAL FERRER, *op. cit.*, pp. 411-412.

²¹¹ J. RODRÍGUEZ TEN, «Constitución española y deporte, cuarenta años después: La evolución de la competencia sobre el deporte en los Estatutos de Autonomía», *op. cit.*, p. 699.

²¹² J. C. TEJEDOR BIELSA, *op. cit.*, pp.35-43; J. A. LANDABEREA UNZUETA, *El derecho deportivo en el marco autonómico vasco y estatal*, Gobierno Vasco, 1989, pp. 310-314.

²¹³ En este sentido, consúltese los artículos de los estatutos de las diferentes CC. AA.: Andalucía (Art. 72); Aragón (Art. 71.52); Asturias (Art. 10.23); Canarias (Art. 70.2); Cantabria (Art. 22.17); Castilla-La Mancha (Art. 31.1.19); Castilla y León (Art. 70.1.33); Cataluña (Art. 134); Extremadura (Art. 9.1.46); Galicia (Art. 27.22); Islas Baleares (Arts. 30.12 y 70.9); La Rioja (Art. 8.1.27); Madrid (Art. 26.1.22); Murcia (Art. 10.1.17); Navarra (Art. 44.14); País Vasco (Art. 10.36); Valencia (Art. 49.1.28). Así como las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla: (Art. 21.1.17).

160. Como se ha ido desarrollando a lo largo del presente epígrafe, la estructura del deporte es sólida y se encuentra respaldada no solo por las organizaciones nacionales, sino también por las organizaciones internacionales deportivas; no obstante, como consecuencia de la imprecisión jurídica manifestada, son frecuentes las pugnas competenciales entre las diferentes administraciones territoriales.

161. Por esta razón, la función pública debería comprender que el movimiento deportivo no es dúctil, ni maleable, ni mucho menos de un fácil encaje normativo. Ahora bien, con independencia de lo anterior, las intervenciones de la administración deberían ser más precisas y deberían tutelar los intereses colectivos de la sociedad, dado que el deporte y la práctica deportiva tienen un interés palmario en nuestra sociedad²¹⁴.

3.1.3. La Ley del Deporte y el Anteproyecto de la nueva Ley del Deporte

3.1.3.1. La Ley del Deporte de 15 de octubre de 1990

162. Como se ha especificado anteriormente, en la Asamblea General del Deporte de 1977 ya quedaron definidas las líneas de lo que debía ser la futura Ley nacional del Deporte. Así pues, tras la incorporación del deporte en el texto constitucional, se acabaría aprobando la Ley General de la Cultura Física y del Deporte en 1980, siendo considerada como la primera Ley del Deporte en nuestro país²¹⁵.

163. No obstante, la rápida evolución del movimiento deportivo, así como la creación de las autonomías propiciaron que, al poco tiempo, la citada ley quedase obsoleta y fuera sustituida por la vigente Ley del Deporte de 1990 (Ley Deporte)²¹⁶.

164. A este respecto, cabe esgrimir que el deporte oficial de nuestro país está sujeto a una serie de normas que, por lo general, son de obligado cumplimiento, son exigibles ante las autoridades competentes y están subordinadas a la Ley estatal 10/1990.

²¹⁴ G. REAL FERRER, *op. cit.*, pp. 412-413.

²¹⁵ Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte. BOE-A-1980-7635. La Ley 13/1980 solo estuvo en vigor durante 10 años, siendo la responsable de establecer las bases de la siguiente Ley del Deporte.

²¹⁶ *Vid.*, J. A. LANDABEREA UNZUETA, «La constitucionalización del deporte», en E. BLANCO *et al.*, *op. cit.*, p. 53.

Si bien, el marco legislativo deportivo no solo está formado por la normativa anterior, sino que también está compuesto por las distintas normas que rigen su estructura, funcionamiento y organización –es decir, toda la normativa que regula el deporte está inmersa en el ordenamiento jurídico español–²¹⁷.

165. Como consecuencia del desarrollo normativo estatal en la esfera deportiva, se han ido confeccionando, paralelamente, distintas normativas en el plano deportivo. De ahí que, por un lado, se hallen las normas reglamentarias o normas de segundo grado (2º) y, por otro lado, desde la esfera federativa, aquellas normas que profundizan en aspectos más técnicos y específicos o normas de tercer grado (3º)²¹⁸.

166. Ahora bien, tomando como referencia los ya citados Arts. 43 y 149 CE, se ha podido comprobar como, a través de los mismos, el Estado se ha reservado una serie de competencias exclusivas en materia deportiva. Motivo por el cual, ello refrenda la existencia de una ley estatal del deporte en nuestro país²¹⁹.

167. Por lo tanto, en este subepígrafe y al hilo de lo expuesto, se pretende realizar un análisis lógico y abreviado de la citada ley y, para ello, sin necesidad de profundizar en la totalidad de sus preceptos, los temas analizados serán agrupados por materias, destacando las características más reseñables de cada una de ellas.

A. Principios generales

168. A los efectos de esta Ley, respecto de las competencias atribuidas a la función pública, el objeto de la misma radica en la organización estatal del deporte, en el

²¹⁷ Destacando, el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas españolas. BOE-A-1991-30862; el Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas. BOE-A-1999-15686; la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva. BOE-A-2013-6732; el Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento. BOE-A-2007-14231; el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva. BOE-A-1993-4678, entre otras.

²¹⁸ D. MEDINA MORALES, «Normas deportivas y derecho del deporte», en A. MILLÁN GARRIDO (Coord.), *Estudios de Derecho Deportivo*, *op. cit.*, pp. 523-525.

²¹⁹ En este sentido: 1.º organización y desarrollo de eventos y competiciones deportivas internacionales; 2.º la regulación mercantil de las entidades deportivas; 3.º el régimen disciplinario –función pública encomendada a las Federaciones Deportivas–; 4.º control de la seguridad, la violencia y el régimen sancionador deportivo; y, 5.º titulaciones deportivas, entre otras; consúltese, E. BLANCO, «La ley del deporte de ámbito estatal», en E. BLANCO *et al.*, *op. cit.*, p. 54.

fomento de la práctica deportiva, así como en la colaboración y coordinación con las asociaciones deportivas y las CC. AA. a favor del deporte.

169. Igualmente, dicha ley establece que la Administración del Estado debe velar por una educación escolar en la que sea incluida la «educación física» como una materia obligatoria hasta el nivel universitario. Por consiguiente, la función pública debe dotar de mecanismos suficientes a los centros de enseñanza –no distingue entre centros públicos y/o privados– y, en este sentido, todo centro debe poseer de unas instalaciones dotadas con el equipamiento adecuado para la práctica deportiva. Asimismo, dichas infraestructuras, deben estar acondicionadas para el acceso de las personas con movilidad reducida²²⁰.

170. Estas políticas pretenden que los centros, además de fomentar el ejercicio físico e integrar el deporte en el desarrollo social y cultural de los más jóvenes, traten de incentivar a la población para participar en ligas y/o competiciones de toda índole deportiva²²¹.

171. En el mismo orden de ideas, la citada ley considera como interés nacional el deporte denominado de «alto nivel», dado que interpreta que los deportistas de alto nivel –comúnmente conocidos como (DAN)–, al representar a España en las diferentes competiciones internacionales, proporcionan una serie de beneficios, no solo económicos, sino también publicitarios. De ahí que la participación de estos atletas en dichas competiciones, sirvan como un acicate para la juventud y el deporte base, así como para el desarrollo y el fomento de la práctica deportiva en nuestro país²²².

²²⁰ *Vid.*, Arts. 70-72 Ley Deporte.

²²¹ La Educación física no es una materia que sea competencia de la Ley objeto de análisis, puesto que, su ordenación y regulación queda reflejada en los Arts. 18, 25, 29 y 34 bis., de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, (LOMCE). BOE-A-2013-12886.

²²² La definición de deportista de alto nivel, los requisitos para acceder a tal condición, así como las posibilidades de perder dicho reconocimiento se encuentran en los Arts. 3, 4, 15 y 16, del Real Decreto Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento. BOE-A-2007-14231. Ello, en relación con lo estipulado en los Arts. 6 y 50-53 de la presente ley. Igualmente, para una mayor información sobre este particular, *vid.*, J. M. PÉREZ MONGUIÓ, «Deporte de alto nivel y de alto rendimiento», en E. GAMERO CASADO/A. MILLÁN GARRIDO (Dir.), *Manual de Derecho del deporte*, Tecnos, Madrid, 2021, pp. 525-543.

B. El Consejo Superior de Deportes

172. La Ley del Deporte define al CSD como un órgano autónomo, de naturaleza administrativa, vinculado al Ministerio de Educación y Ciencia –actualmente, está adscrito al Ministerio de Cultura y Deporte–²²³. A este respecto, dicho organismo, además de ser el órgano rector del deporte en el ámbito nacional, es el encargado de actuar en representación de la Administración General del Estado en la esfera deportiva, ello es así, puesto que el CSD tiene atribuidas por delegación, ciertas competencias que le corresponden a la Administración pública²²⁴.

173. Así pues, de entre sus competencias, destacarían las que siguen: a) la aprobación de los estatutos y reglamentos de las asociaciones y federaciones deportivas, así como la autorización de la inscripción de éstas en el seno de las federaciones internacionales deportivas; b) la suscripción de convenios jurídico-administrativos entre las federaciones españolas y el propio Consejo; c) la concesión de ayudas y subvenciones económicas a las distintas entidades, asociaciones y federaciones deportivas; d) la promoción y calificación de las distintas competiciones profesionales, así como los eventos y torneos internacionales; e) la coordinación con las CC. AA., sobre la promoción del deporte escolar y universitario cuando éste tenga proyección nacional y/o internacional; y, f) asegurar la práctica del deporte, la salud de sus deportistas y el normal funcionamiento de su competiciones –todo ello, desde una concepción ética y moralista (sustancias prohibidas y técnicas no reglamentarias²²⁵)–, entre otras (Art. 8 Ley Deporte).

²²³ *Vid.*, Art. 3 del Real Decreto 509/2020, de 5 de mayo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Cultura y Deporte. BOE-A-2020-4860.

²²⁴ *Ibidem.*, así como, el Art. 1 del Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo Superior de Deportes. BOE-A-2015-6645.

²²⁵ De acuerdo con ello, tanto el título VIII –«Control de las sustancias y seguridad en la práctica deportiva»– (Arts. 56-59), como el título IX –«Prevención de la violencia en los espectáculos deportivos»– (Arts. 60-69), son los encargados de velar por la seguridad y la salud tanto de los deportistas como de los espectadores. No obstante, los Arts. 56, 57 y 58 Ley Deporte, fueron derogados como consecuencia de la disposición única de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte. BOE-A-2006-20263, sustituida a su vez por la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva. BOE-A-2013-6732. Igualmente, los Arts. 60-69, se hallan derogados como consecuencia de la disposición derogatoria única de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. BOE-A-2007-13408.

174. Finalmente, por no extendernos en exceso, la estructura, funcionamiento y la composición del CSD, serán detallados en el momento oportuno del presente capítulo; no obstante, conviene apuntar que el Consejo Superior de Deportes está dividido en una serie de organismos: 1.º) órganos rectores –el presidente y la Comisión Directiva (cada uno con sus respectivas funciones y competencias)–; y, 2.º) órganos de dirección y gestión –la Dirección General de Deportes y las respectivas Subdirecciones Generales–.

C. Asociacionismo y competiciones deportivas

175. En líneas generales, la Ley 10/1990 realiza una división entre las distintas entidades deportivas, clasificándolas en: 1.º) clubes deportivos –según su naturaleza y circunstancias se subdividen en clubes elementales, básicos y sociedades anónimas deportivas (SAD)–; 2.º) las federaciones deportivas; 3.º) las ligas profesionales; y, 4.º) las entidades de promoción deportiva.

176. 1.º) Los clubes deportivos. Tales entidades, son asociaciones privadas en las cuales se promueve y/o practica una o varias modalidades deportivas y, por lo general, para poder participar en competiciones internacionales y/o estatales de carácter oficial, dichos clubes deben de haberse inscrito en una federación nacional deportiva dependiendo de la modalidad/es que se practiquen²²⁶.

177. 2.º) Las federaciones deportivas. La propia Ley del Deporte califica a éstas como entidades privadas, con personalidad jurídica propia y con una serie de competencias exclusivas; las cuales, además, son ampliadas por delegación directa de la Administración General del Estado (AGE)²²⁷.

²²⁶ El Art. 18 de la Ley Deporte establece la obligatoriedad tanto a los clubes, como a los equipos profesionales que participen en una competición oficial de carácter estatal a constituirse en una sociedad anónima deportiva y pudiendo participar como SAD. en una única modalidad deportiva; la regulación de dichas SAD, aparte de lo estipulado en la presente ley, se regirá según el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. BOE-A-2010-10544, además de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. BOE-A-1998-30155. Asimismo, para más información, *vid.*, E. DE LA IGLESIA PRADOS, «Los clubes y las Sociedades Anónimas Deportivas», en E. GAMERO CASADO/A. MILLÁN GARRIDO (Dirs.), *Manual de Derecho del deporte*, Tecnos, Madrid, 2021, pp. 253-287.

²²⁷ Dentro de sus competencias se encuentran: 1.º) la coordinación de las competiciones deportivas de su ámbito estatal; 2.º) organizar, tutelar y colaborar con las Federaciones autonómicas para la promoción y

178. A esto debe agregarse que cada una de estas federaciones nacionales, además de encontrarse subordinadas a las federaciones internacionales de su respectiva disciplina deportiva, figuran bajo la supervisión del CSD –aprobación de los estatutos, subvenciones, delegación de funciones, etc.–, y se encuentran integradas, a su vez, por las federaciones Autonómicas, así como por los diferentes clubes, atletas, entrenadores, etc. Si bien, como refleja el Art. 34 Ley Deporte, en el plano nacional, solo puede existir una única federación por modalidad deportiva, autorización que debe ser emitida por el CSD²²⁸.

179. 3.º) Las ligas profesionales. En relación con este tipo de entidades privadas, cabría esgrimir que las competiciones oficiales, de carácter profesional, desarrolladas en el seno de una federación nacional y cuyo ámbito de actuación sea de naturaleza estatal, deberán constituirse, obligatoriamente y según la Ley del Deporte, en una Liga profesional²²⁹. Las ligas profesionales estarán integradas, a su vez, por la totalidad de los clubes que disputen dichas competiciones, así como de los técnicos, jugadores y todas aquellas personas que se encuentren sometidas bajo su organización²³⁰.

180. 4.º) Las entidades de promoción deportiva. Como su propio nombre indica, el objetivo de estas entidades radica en la coordinación, organización y promoción del deporte desde una perspectiva social, recreativa y formativa; de ahí que, para considerarlas como tal, deben reunir una serie de requisitos especificados en la Ley del Deporte (Art. 42 Ley Deporte)²³¹.

desarrollo de su respectiva modalidad deportiva; 3.º) el ejercicio de la potestad disciplinaria; y 4.º) el control de las subvenciones asignadas, entre otras.

²²⁸ En relación con lo expuesto en este párrafo, existe una excepción de acuerdo con la estructura y composición de las Federaciones Polideportivas (Art. 40 Ley Deporte). En este sentido, *vid.*, Y. ROMERO MATUTE, «El deporte adaptado e inclusivo en Aragón y las diferencias económicas presupuestarias entre las Federaciones unideportivas y las polideportivas», en A. MILLÁN GARRIDO (Coord.), *El Régimen jurídico del deporte de personas con discapacidad*, Reus, Madrid, 2019, pp. 167-180.

²²⁹ S. PRADOS PRADOS, «Las competiciones deportivas», en E. GAMERO CASADO/A. MILLÁN GARRIDO (Dirs.), *Manual de Derecho del deporte*, Tecnos, Madrid, 2021, pp. 200-225.

²³⁰ R. TEROL GÓMEZ, «Ligas profesionales y asociaciones de clubes», en E. GAMERO CASADO/A. MILLÁN GARRIDO (Dirs.), *Manual de Derecho del deporte*, Tecnos, Madrid, 2021, pp. 289 y ss.

²³¹ Básicamente, los requisitos para considerar a un organismo como una entidad de estas características, serían los siguientes: 1.º) tendrían que tener presencia en un mínimo de seis CC. AA.; 2.º) su número no podría ser inferior a cien asociaciones; 3.º) deberían estar inscritas en el correspondiente registro autonómico; y, 4.º) deberían contar con un mínimo de veinte mil asociados (Art. 42 Ley Deporte).

181. En última instancia, de acuerdo con las competiciones deportivas, parece oportuno resaltar que la presente Ley vuelve a realizar una segregación según la naturaleza, el carácter y el ámbito territorial que presentan las mismas, clasificándolas en: a) oficiales y no oficiales; b) profesionales y no profesionales; y, c) en competiciones internacionales, estatales y/o autonómicas. De esta manera, la distinción y calificación de las citadas competiciones se realiza dependiendo de la naturaleza, los requisitos y las características que presenta la misma. Por consiguiente, serán las propias federaciones nacionales las encargadas de calificar las competiciones estatales oficiales.

182. Asimismo, las competiciones de ámbito profesional solo podrán ser autorizadas por el CSD y, para que una competición estatal sea calificada como profesional, deberán coexistir: a) ciertos vínculos laborales entre los deportistas y los propios clubes; y, b) debe poder demostrarse, de manera fehaciente, la importancia económica que presenta dicha competición a nivel nacional.

183. Por esta razón, parece oportuno considerar que la importancia de una competición profesional radica en los indicadores económicos que presenta desde la perspectiva patrimonialista; es decir, la relevancia de una modalidad deportiva para el CSD es proporcional a los dividendos que reparte entre los accionistas. Una premisa que advierte la mercantilización del sector deportivo en el plano económico y social²³².

D. El Comité Olímpico y Paralímpico Español

184. En este punto, la presente Ley del Deporte, no profundiza en exceso y manifiesta que, tanto el Comité Olímpico Español (COE), como el Comité Paralímpico Español (CPE), son asociaciones con personalidad jurídica, sin ánimo de lucro, siendo consideradas como entidades privadas de utilidad pública²³³.

185. Al mismo tiempo, entre sus objetivos se encuentran la divulgación del Movimiento Olímpico, así como los valores y las ideas que representa; para ello, tratan de promocionar y ayudar a los atletas españoles para que logren una serie de objetivos

²³² Art. 46 Ley Deporte.

²³³ Real Decreto 1740/2003, de 19 de diciembre, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública. BOE-A-2004-615

deportivos que les permitan participar en los Juegos Olímpicos y Paralímpicos –los citados organismos serán analizados, en profundidad, en un apartado posterior²³⁴.

E. Disciplina deportiva y el Tribunal Administrativo del Deporte

186. En relación con la potestad disciplinaria en la esfera deportiva, la Ley 10/1990 considera que cualquier titular legítimo en el ámbito de una competición y/o disciplina deportiva, está capacitado para investigar cualquier acto u omisión y, según el caso en cuestión, imponer una sanción de acuerdo con la infracción cometida. Si bien, esta infracción, debe estar tipificada en la Ley del Deporte, en los estatutos y/o reglamentos de las federaciones o en los estatutos de las ligas profesionales, competiciones y/o clubes deportivos.

187. Por ello, dependiendo del ámbito en el que se produzca dicha infracción, la autoridad para imponer una sanción podría corresponder tanto a los clubes, como a las federaciones nacionales deportivas, a las ligas profesionales, así como al propio Comité Español de Disciplina Deportiva.

188. Sin embargo, en relación con la Ley Orgánica 3/2013, la potestad disciplinaria del Comité Español de Disciplina Deportiva quedaría suprimida como consecuencia de la creación e incorporación del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), en la Ley 10/1990 (Art. 84 Ley Deporte).

189. Así pues, a partir de la entrada en vigor de la Ley anterior, el TAD sería el órgano encargado de asumir las competencias del Comité de Disciplina Deportiva; siendo considerado –disciplinariamente hablando–, como un Tribunal Administrativo de última instancia en la esfera deportiva. Dicho tribunal, al igual que los organismos anteriores, será examinado con una mayor precisión en el epígrafe siguiente como consecuencia de su implicación en la organización administrativa nacional del deporte (Art. 84 Ley Deporte)²³⁵.

²³⁴ El Art. 49 Ley Deporte, establece la prohibición expresa sobre la utilización, comercial y/o publicitaria, de los logos, emblemas, etc., tanto de los Juegos Olímpicos como de los propios Comités, por cualquier particular y/o persona jurídica sin la debida autorización del COE.

²³⁵ «Quedan suprimidos el Comité Español de Disciplina Deportiva y la Junta de Garantías Electorales. Todas las referencias (...) al Comité Español de Disciplina Deportiva y a la Junta de Garantías Electorales se entenderán hechas al nuevo Tribunal Administrativo del Deporte». Como así queda reflejado en la

F. Arbitraje extrajudicial deportivo

190. El título XIII de la presente Ley, considera la posibilidad de que aquellas controversias jurídico-deportivas entre cualquier sujeto y/o parte implicada, suscitadas en el seno de una federación nacional y/o autonómica deportiva, una competición, una liga profesional o un club, se podrá resolver bajo el paraguas de la mediación, la conciliación o el arbitraje (Art. 87 Ley Deporte).

191. No obstante, para que estas fórmulas puedan llevarse a cabo, las diferentes entidades deportivas deberán incluir en sus estatutos y reglamentos dichas fórmulas de manera expresa; además, tendrán que detallar de manera precisa, las materias, los requisitos, el cauce establecido, así como la ejecución de las decisiones y las posibilidades de recurso –dichas resoluciones deberán ajustarse a lo establecido, en cuanto al procedimiento se refiere, por la Ley de Arbitraje 60/2003²³⁶–.

3.1.3.2. El Anteproyecto de Ley de la Ley del Deporte de 1 de febrero de 2019²³⁷

192. Una vez extractada la Ley estatal del Deporte, conviene hacer una breve reseña del primer Anteproyecto de Ley de la Ley del Deporte de febrero de 2019 (AD-19). Si bien, antes que nada, conviene comenzar diciendo que, a finales del año 2018 a petición del CSD, un comité de expertos desarrolló un borrador sobre la nueva Ley del Deporte, pese a ello, dicha propuesta no tuvo una excesiva repercusión nacional.

193. Como consecuencia de ello, se realizaría un segundo borrador a principios del año 2019, el cual, tras una serie de enmiendas y mejoras, se elevaría al Consejo de Ministros, siendo aprobado el 1 de febrero de ese mismo año. Sin embargo, tras el periodo de información pública, dicho Anteproyecto recibiría un total de ciento cincuenta y una alegaciones –al término del plazo (5 de marzo) y, como consecuencia de la disolución anticipada de las Cortes por convocatoria de elecciones (4 de marzo), el citado

disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva. BOE-A-2013-6732.

²³⁶ Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. BOE-A-2003-23646.

²³⁷ *Vid.*, nota al pie n.º 175.

Anteproyecto no pudo ser aprobado, ni elevado como Proyecto de Ley, ni tampoco pudo iniciar el pertinente trámite parlamentario²³⁸.

194. A pesar de las críticas recibidas por el sector deportivo, el Anteproyecto presentó novedosas incorporaciones que, en el segundo Anteproyecto de Ley del Deporte (AD-22), se han tenido en cuenta y han sido incorporadas al mismo –actualmente, como se ha comentado, éste se encuentra en fase de tramitación parlamentaria–.

195. En primer lugar, uno de los puntos que precisa una mayor atención es la actualización y adecuación de cierta terminología que, a día de hoy, no es precisa ni del todo clara; dicho lo cual, existen aspectos, que presentan un mejor encaje en el Anteproyecto de Ley que en la actual Ley del Deporte –*v.gr.*, aspectos relacionados con la igualdad de género y la inclusión, las relaciones entre las diferentes administraciones, las diferencias entre deporte aficionado y deporte profesional, así como la protección y los derechos de los deportistas profesionales y menores de edad (Arts. 4-37 AD-19²³⁹)–.

196. El Anteproyecto de la Ley de Deporte, ha incidido especialmente en uno de los aspectos antes mencionados; considera que, desde el punto de vista igualitario, todavía existe una brecha importante entre el deporte masculino y el deporte femenino y, por ende, ésta debe reducirse al máximo posible. Para ello, ve necesario una equiparación salarial en lo que a premios deportivos se refiere y, además de esto, ve igualmente importante el reconocimiento de la mujer deportista como profesional –siempre y cuando, el hombre deportista, al mismo nivel que la mujer, este reconocido como tal (Arts. 4-8 AD-19²⁴⁰)–²⁴¹.

197. Posteriormente, otro de los puntos que trata el Anteproyecto es la identificación y clasificación de los distintos actores que participan en el panorama

²³⁸ A. MILLÁN GARRIDO, «El Tribunal Administrativo del Deporte: Configuración normativa actual y régimen legal proyectado», en A. MILLÁN GARRIDO (Coord.), *Estudios de Derecho Deportivo, op. cit.*, pp. 585-587.

²³⁹ Arts. 4-37 AD-22.

²⁴⁰ Arts. 4-8 AD-22.

²⁴¹ Como ya se ha expuesto a lo largo de la investigación, en España, se consideran como competiciones profesionales tanto a la 1.ª y 2.ª División de Fútbol, como a la 1.ª División de Baloncesto, ambas, en sus modalidades masculinas. Si bien, a expensas de lo que suceda a partir del 15 de junio de 2021, en relación con la creación de una entidad independiente con estatutos y reglamentos propios al «margen» de la RFEF, la 1.ª División de Fútbol Femenino se considera, *stricto sensu*, la cuarta liga profesional en España.

deportivo. Éste, se encarga de distinguir y definir las tipologías de los practicantes deportivos, clasificándolos en: a) los deportistas de competición; b) los deportistas ocasionales; c) los deportistas de alto nivel; y, d) los deportistas profesionales (Arts. 19-21 AD-19²⁴²).

198. Además de la clasificación anterior, el Anteproyecto establece un nuevo marco intermedio para las competiciones deportivas; en contraposición con la actual Ley del Deporte, éste deja de clasificarlas entre competiciones profesionales, por un lado, y competiciones aficionadas y/o *amateurs*, por otro, sino que añade una tercera competición, denominada, profesionalizada.

199. Según el citado Anteproyecto, las competiciones profesionalizadas son aquellas que por sus características –organización, presupuesto, la existencia de una relación contractual, etc.–, no pueden encajarse, ni dentro del deporte profesional, ni dentro del deporte aficionado; es decir, en esta clase de competiciones deportivas podrían incluirse aquellos deportistas que, sin participar en una competición profesional ni ostentar el rango de deportista profesional, se asemejan por su parecido y la mercantilización que rodea a dichas competiciones (Art. 54 AD-19²⁴³).

200. Del mismo modo, en relación con las competiciones estatales de índole profesional, al contrario de lo que establecía la Ley 10/1990 (Art. 18 Ley Deporte), el Anteproyecto posibilita que las asociaciones deportivas y los clubes, en caso de querer inscribirse en una competición de carácter profesional, tienen la potestad de decidir si constituirse o no como una SAD –decisión que deben tomar de manera facultativa y que, la actual Ley del Deporte, impide (Arts. 74 y ss. AD-19²⁴⁴)–.

201. Por otra parte, el citado Anteproyecto incrementa tanto el control en la gobernanza como en los aspectos económicos de los clubes y entidades deportivas²⁴⁵. A este respecto, el CSD adquiere una mayor importancia en la esfera deportiva, pudiendo solventar o incidir, de manera directa, en las decisiones entre las distintas entidades

²⁴² Arts. 18-20 AD-22.

²⁴³ Art. 51 AD-22.

²⁴⁴ Arts. 70 y ss. AD-22.

²⁴⁵ De acuerdo con la gobernanza de las entidades deportivas, se ha propuesto una serie de mandatos más breves tanto en las ligas profesionales como en las federaciones deportivas –4 años– [Art. 123 AD-19 (= Art. 117 AD-22)].

deportivas y/o en el hipotético caso de que pueda surgir un conflicto entre las ligas profesionales y sus respectivas federaciones nacionales –v.gr., suscripción de convenios, ingresos, calendario, arbitraje, etc.–, ostentando, en última instancia, la potestad para decidir sobre estas últimas (Arts. 13, 54 y 124 AD-19²⁴⁶).

202. Junto con lo anterior, el Anteproyecto incide en dos puntos que trata con especial importancia: a) el marco fiscal para los deportistas –con una serie de mejoras fiscales adaptadas a sus ingresos y carrera deportiva (Art. 27 AD-19²⁴⁷)–; y, b) el régimen propuesto en torno al patrocinio y la publicidad.

203. En relación con este último, siendo el que aquí interesa, ha sido uno de los puntos más controvertidos puesto que se prohíbe la explotación y comercialización de las modalidades deportivas en las que no se posea la titularidad. Del mismo modo, también se ve limitada la difusión de cierto contenido deportivo –dichas políticas han sido cuestionadas por gran parte del colectivo deportivo (económicamente hablando); pese a ello, tales medidas pretenden evitar una mala praxis y la creación de oligopolios mediáticos– (Art. 90 AD-19²⁴⁸)²⁴⁹.

204. En último lugar, otra de las novedades que presenta el citado Anteproyecto es el funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), pues a pesar de mantener todas sus competencias y atribuciones, la potestad disciplinaria administrativa en relación con las competiciones y ligas profesionales, serán tramitadas y resueltas por los comités pertinentes de cada entidad deportiva. Si bien es cierto, el posible recurso de dichas decisiones emitidas por tales comités, podrán ser recurridas mediante la fórmula del arbitraje y/o acudir a los tribunales ordinarios, concretamente, a los tribunales de lo civil (Art. 128 AD-19²⁵⁰).

²⁴⁶ Arts. 13, 51 y 118 AD-22.

²⁴⁷ Art. 26 AD-22.

²⁴⁸ Art. 86 AD-22.

²⁴⁹ Ello, en relación con Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional. BOE-A-2015-4780.

²⁵⁰ Art. 122 AD-22.

3.1.4. La legislación autonómica en materia deportiva

205. En este subapartado, de acuerdo con el reparto competencial establecido por la CE entre el Estado y las CC. AA., se podrá comprobar como la totalidad de las mismas han promulgado leyes específicas en materia deportiva en relación con lo estipulado por sus propios Estatutos de Autonomía²⁵¹. Ahora bien, cabe decir que la gran mayoría de las autonomías, para la elaboración de sus respectivas leyes autonómicas deportivas, han utilizado como referencia el texto normativo todavía vigente de la Ley del Deporte²⁵².

206. No obstante, respeto de las diferencias entre la Ley del Deporte y las leyes autonómicas es importante resaltar que, como consecuencia de una escasa regulación de las funciones y competencias de las entidades locales en la Ley estatal del Deporte, éstas tuvieron que ser definidas en el sistema nacional deportivo a través de las leyes del deporte de cada respectiva CC. AA., respetando, ante todo, lo establecido por la Ley Reguladora de Bases del Régimen local (LRBRL)²⁵³.

207. Por otro lado, como se ha referenciado anteriormente, la Ley del Deporte lleva en vigor treinta años y, por consiguiente, algunos de sus preceptos necesitan de una drástica actualización –de ahí que se realizase el Anteproyecto de ley de la Ley del Deporte–. Sin embargo, muchas de las CC. AA., se han anticipado a lo largo del tiempo y han ido realizado ciertas reformas en sus respectivas leyes autonómicas, presentando,

²⁵¹ M. LORA-TAMAYO VALLVÉ, *op. cit.*, pp. 211-249; V. MONTES, «Las leyes del deporte de las Comunidades Autónomas», en E. BLANCO *et al.*, *op. cit.*, pp. 77-85.

²⁵² La estructura y materias tratadas de una y otras, son muy similares: preámbulo, principios generales, la administración y organización del deporte, la clasificación de los deportistas y los diferentes participantes, las entidades, el asociacionismo deportivo, las instalaciones, el dopaje, la salud de los deportistas y la resolución de controversias deportivas –régimen disciplinario, mediación, arbitraje–, etc. G. REAL FERRER, *op. cit.*, p. 456.

²⁵³ La única mención que realiza la citada ley respecto de las competencias de estos organismos, se relaciona con la enajenación de las instalaciones deportivas y los derechos de tanteo y de retracto (Art. 25 Ley Deporte). Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. BOE-A-1985-5392. Ello en relación con lo estipulado por el Art. 25.2. 1): «El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias (...) promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre», y el Art. 26.1. c): «Los Municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes (...) En los Municipios con población superior a 20.000 habitantes, además (...) instalaciones deportivas de uso público».

algunas de ellas, ciertas diferencias respecto de la Ley 10/1990²⁵⁴. Siendo éstas, las que siguen:

- Andalucía: Ley 5/2016, de 19 de julio de 2016²⁵⁵.
- Aragón: Ley 16/2018, de 4 de diciembre de 2018²⁵⁶.
- Asturias: Ley 2/1994, de 29 de diciembre de 1994²⁵⁷.
- Canarias: Ley 1/2019, de 30 de enero de 2019²⁵⁸.
- Cantabria: Ley 2/2000, de 3 de julio del 2000²⁵⁹.
- Castilla-La Mancha: Ley 5/2015, de 26 de marzo de 2015²⁶⁰.
- Castilla y León: Ley 3/2019, de 25 de febrero de 2019²⁶¹.
- Cataluña: Decreto legislativo 1/2000, de 31 de julio del 2000²⁶².
- Extremadura: Ley 2/1995, de 6 de abril de 1995²⁶³.
- Galicia: Ley 3/2012, de 2 de abril de 2012²⁶⁴.
- Islas Baleares: Ley 14/2006, de 17 de octubre de 2006²⁶⁵.
- La Rioja: Ley 1/2015, de 23 de marzo de 2015²⁶⁶.
- Madrid: Ley 15/1994, de 28 de diciembre de 1994²⁶⁷.
- Murcia: Ley 8/2015, de 24 de marzo de 2015²⁶⁸.

²⁵⁴ Muchas de las leyes autonómicas presentan dentro de sus textos normativos unas mejoras muy concretas, en relación con: 1.º) una mayor igualdad e inclusión de ciertos colectivos vulnerables en el deporte; 2.º) modalidades deportivas autóctonas; 3.º) el asociacionismo deportivo; y, 4.º) una mejor regulación sobre las competencias de las corporaciones locales y el régimen disciplinario.

²⁵⁵ Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía. Comunidad Autónoma de Andalucía. BOE-A-2016-7566.

²⁵⁶ Ley 16/2018, de 4 de diciembre, de la actividad física y el deporte de Aragón. BOE-A-2019-993.

²⁵⁷ Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del deporte. BOE-A-1995-9682.

²⁵⁸ Ley 1/2019, de 30 de enero, de la Actividad Física y el Deporte de Canarias. BOE-A-2019-2713.

²⁵⁹ Ley 2/2000, de 3 de julio, del Deporte. BOE-A-2000-14000.

²⁶⁰ Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha. BOE-A-2015-6879.

²⁶¹ Ley 3/2019, de 25 de febrero, de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León. BOE-A-2019-4455.

²⁶² Decreto legislativo 1/2000, de 31 de julio, por el que se aprueba el Texto único de la Ley del deporte, DOGC-f-2000-90007.

²⁶³ Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura. BOE-A-1995-12743.

²⁶⁴ Ley 3/2012, de 2 de abril, del deporte de Galicia. BOE-A-2012-5596.

²⁶⁵ Ley 14/2006, de 17 de octubre, del Deporte de las Islas Baleares. BOE-A-2006-2077.

²⁶⁶ Ley 1/2015, de 23 de marzo, del ejercicio físico y del deporte de La Rioja. BOE-A-2015-4028.

²⁶⁷ Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid. BOE-A-1995-8733.

²⁶⁸ Ley 8/2015, de 24 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia. BOE-A-2015-4749.

- Navarra: Ley 15/2001, de 5 de julio de 2001²⁶⁹.
- País Vasco: Ley 14/1998, de 11 de junio de 1998²⁷⁰.
- Valencia: Ley 2/2011, de 22 de marzo de 2011²⁷¹.

208. En líneas generales, dada la extensión de cada una de ellas, así como los reglamentos, acuerdos y circulares que las desarrollan, no se realizará un examen pormenorizado de cada uno de los preceptos que componen las citadas legislaciones. Únicamente, se pretende sintetizar los puntos más relevantes de las reformas más actuales hasta la fecha.

209. Por consiguiente, las legislaciones que muestran ciertas novedades son las leyes autonómicas de Aragón, Canarias, así como la Ley de Castilla y León; como consecuencia de su adaptación, todas ellas exponen ciertas particularidades que, la gran mayoría de legislaciones autonómicas, todavía no presentan²⁷². Sendas leyes han incidido prácticamente en las mismas materias y, precisamente por ello, se puede aseverar que se han adecuado de manera muy similar al actual contexto deportivo²⁷³; de ahí que, varias sean las novedades que presentan las citadas normativas, siendo éstas las que siguen:

210. 1.º) Todas ellas, apuestan por un mayor equilibrio en la igualdad de género, así como el fomento de la diversidad y la inclusión de los colectivos más vulnerables en alto riesgo de exclusión –menores de edad, personas con movilidad reducida, de avanzada edad, desempleados e inmigrantes²⁷⁴–.

²⁶⁹ Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra. BOE-A-2001-15675.

²⁷⁰ Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco. BOE-A-2011-20657.

²⁷¹ Ley 2/2011, de 22 de marzo, del deporte y la actividad física de la Comunidad Valenciana. BOE-A-2011-6874.

²⁷² Para más información al respecto, se pueden consultar los siguientes capítulos: I. MÚGICA CORTÁZAR, «La nueva Ley de la Actividad Física y el Deporte en Aragón»; A. GIMENO MARTÍN, «La nueva Ley de la Actividad Física y el Deporte en Castilla y León»; D. CERDÁ LABANDA, «La nueva Ley de la Actividad Física y el Deporte de Canarias», en E. ORTEGA BURGOS/M. M. GARCÍA CABA (Dir.), *Derecho deportivo 2020*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 501-516; pp. 517-536; pp. 479-500, respectivamente.

²⁷³ Como es evidente, a pesar de que coincidan en ciertos aspectos, cada una de ellas presenta sus correspondientes matices, sus especificidades y particulares en relación con su ámbito de aplicación territorial.

²⁷⁴ En este sentido, *vid.*, la Ley 16/2018 (Art. 4); la Ley 1/2019 (Arts. 3-5) y la Ley 3/2019 (Art. 4). No obstante, estas materias, en menor medida, ya estaban incluidas en las legislaciones de los años noventa –*v.gr.*, Ley 2/1994 (Arts. 3-4)–, entre otras.

211. 2.º) Se realiza una mejor actualización, regulación y clasificación de las competencias de las entidades locales –incorporación de nuevas competencias para los ayuntamientos y cabildos insulares²⁷⁵–; asimismo, se ha dotado de una especial protección respecto de los deportes populares –escolar y universitario–, así como de los deportes autóctonos de cada CC. AA.²⁷⁶.

212. 3.º) Se ha propuesto una mayor transparencia en la gobernanza y el buen gobierno de las estructuras y entidades deportivas –redacción e incorporación de un Código de Gobernanza²⁷⁷–, y se reclama un impulso en la mejora y adaptación de las instalaciones deportivas –profesionalización, gestión y ejecución²⁷⁸–, así como una mayor conciencia y un mayor cuidado en torno a la salud de los deportistas.

213. 4.º) Se han incorporado medidas específicas para prevenir el dopaje, así como cualquier tipo de actuación contraria a la ética deportiva, ello, por supuesto, sin invadir las competencias estatales²⁷⁹.

214. 5.º) Se han creado distintos organismos específicos tanto en materia de asesoría, consultoría, de salud, contra el dopaje y, desde el punto de vista disciplinario, cada CC. AA. se ha dotado de un Tribunal Autónomo Deportivo, así como de un sistema de arbitraje y mediación específico para así resolver territorialmente los problemas deportivos que se originen en su comunidad²⁸⁰.

²⁷⁵ Consúltese, la Ley 16/2018 (Art. 7); la Ley 1/2019 (Arts.10-12) y la Ley 3/2019 (Art. 10).

²⁷⁶ En cuanto a las competiciones de índole escolar y/o universitario, *vid.*, la Ley 16/2018 (Arts. 15-16); la Ley 1/2019 (Arts. 36-37) y la Ley 3/2019 (Art. 15-17). En relación con los deportes Autóctonos, consúltese, la Ley 16/2018 (Art. 56); la Ley 1/2019 (Arts. 25-27) y la Ley 3/2019 (Art. 24).

²⁷⁷ Así pues, en este ámbito, la Ley de Aragón además de transparencia y buen gobierno –según el caso–, obliga a realizar una auditoria, una revisión o un informe de revisión, limitando dicha práctica solo para cada año electoral; *vid.*, la Ley 16/2018 (Art. 47); la Ley 1/2019 (Art. 69) y la Ley 3/2019 (Art. 50).

²⁷⁸ Consúltese, la Ley 16/2018 (Arts. 59-74); la Ley 1/2019 (Arts. 42-56) y la Ley 3/2019 (Arts. 57-75).

²⁷⁹ De acuerdo con esta materia, como es la salud y el dopaje, varias son las especificidades de cada legislación. A modo de ejemplo, cabe esgrimir que la Ley 16/2018 de Aragón, estipula la obligatoriedad del sometimiento a pruebas de detección de sustancias prohibidas ya sea en el seno de una competición y/o en cualquier momento del año –siempre y cuando se esté en posesión de una licencia federativa–; En Canarias no se ha promulgado hasta el momento una ley en relación con el dopaje y, por esta razón, utilizan la ley estatal que desarrolla dicha materia. A este respecto, *vid.*, la Ley 16/2018 (Arts. 84-91); la Ley 1/2019 (Arts. 28-31) y la Ley 3/2019 (Arts. 28-31).

²⁸⁰ Sendas leyes han creado sus respectivos Tribunales del Deporte; *vid.*, «Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés», la Ley 16/2018 (Arts. 10, 117-122); «Tribunal Arbitral del Deporte Canario», la Ley 1/2019 (Art. 100) y «Tribunal del Deporte de Castilla y León», la Ley 3/2019 (Arts. 122-124).

215. En consecuencia, tras el análisis de estas tres normativas, se puede afirmar que se ha producido un gran avance jurídico-deportivo, puesto que las distintas legislaciones han sido adaptadas no solo en la esfera deportiva, sino también en la extradeportiva. Por esta razón, al margen de las competencias reservadas para el Estado, las autonomías –tal y como está organizada y regulada la AGE–, son necesarias para articular y configurar sus propias competencias, así como las competencias de las entidades locales. Es por ello por lo que, como consecuencia del constante movimiento en la esfera deportiva, tanto las distintas legislaciones autonómicas que todavía no han sido reformadas, como la Ley de Deporte de 1990, tarde o temprano se acabarán actualizando.

3.1.5. El Consejo Superior de Deportes

216. Como se ha especificado anteriormente, el Art. 1 del RD 509/2020 de 5 de mayo, establece que el Ministerio de Cultura y Deporte es el órgano de la Administración encargado de la regulación estatal deportiva y, para llevar a cabo dicha gestión, el Ministerio se sirve del CSD²⁸¹.

217. El CSD, es un organismo que goza de una autonomía propia, siendo considerado como la entidad rectora del deporte en nuestro país y cuyas competencias están delimitadas por el RD 460/2015 de 5 de junio –Estatuto del Consejo Superior de Deportes–²⁸², por la Ley del Deporte de 1990²⁸³, así como por la Ley Orgánica 3/2013 de 20 de junio, además de ciertas disposiciones complementarias del ordenamiento jurídico nacional.

218. En el mismo orden de ideas, respecto de la estructura organizativa, cabría mencionar que los órganos que dirigen dicha entidad serían: el presidente y la Comisión

²⁸¹ *Vid., supra.*

²⁸² Arts. 84.1.a), 98 y 99 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. BOE-A-2015-10566.

²⁸³ El Art. 8 de la Ley del Deporte, establece las distintas competencias del CSD. No obstante, en relación con lo detallado en dicho precepto, se puede estimar que no se rige bajo un criterio ni estructura determinada; además, las competencias detalladas no son del todo claras y existe una falta de lógica en el contenido del mismo. Ahora bien, con el mismo rigor, todas y cada una de estas competencias están repartidas entre los diferentes órganos de gobierno y representación del CSD. En el mismo sentido, M. LORA-TAMAYO VALLVÉ, *op. cit.*, p. 198.

Directiva –actuando como órganos rectores–, y la Dirección General de Deportes, además de los diferentes órganos gestores del CSD –operando como órganos de dirección y gestión–²⁸⁴.

219. Así pues, respecto de la figura del presidente, conviene subrayar que dicho cargo ostenta el rango de secretario de Estado –figura intermedia de la Administración entre el ministro y el subsecretario– y, entre sus competencias destacarían: a) la representación y dirección del CSD y la coordinación con las federaciones nacionales –su estructura y composición, sus objetivos y programas, así como lo referente en el deporte de alto nivel²⁸⁵–; b) la concesión de subvenciones, además de la autorización de la celebración de competiciones oficiales internacionales y la participación de nuestras selecciones en dichos torneos; y, c) la administración del patrimonio y la aprobación de las cuentas anuales y la presidencia de ciertos organismos colegiados²⁸⁶ (Art. 5 RD 460/2015)²⁸⁷.

220. A esto se agrega que, entre las funciones del presidente, también se encontraría la de presidir la Comisión Directiva. A este respecto, la Comisión Directiva está compuesta por: a) 1 vicepresidente –ostenta el cargo director general de deportes del CSD–; b) 12 vocales –son representantes de las diferentes entidades deportivas estatales y autonómicas (público-privadas)–; y, c) 1 secretario –ostenta el cargo de subdirector general de régimen jurídico del CSD–²⁸⁸.

²⁸⁴ N. DE LA PLATA CABALLER, «Organización deportiva del sector público», en E. GAMERO CASADO/A. MILLÁN GARRIDO (Dir.), *Manual de Derecho del deporte*, Tecnos, Madrid, 2021, pp. 135 y ss.

²⁸⁵ En su página web se desglosan los diferentes programas que el CSD desarrolla, destacando los de alta competición –clasificación olímpica y paralímpica Tokio 2020, alto nivel, salud del deportista–; la promoción del deporte –semana europea del deporte, deporte en edad escolar, universitaria, inclusivo, España compite, etc.–; así como un programa específico de la mujer en el deporte. Csd.es (consultado el 10 de agosto de 2020).

²⁸⁶ El presidente del CSD, ostenta la presidencia de los siguientes órganos colegiados: la Comisión Directiva; la Asamblea General del Deporte; la Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel; el Comité Español de Deporte Universitario; la Conferencia Interterritorial para el Deporte; y el Consejo Rector de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte.

²⁸⁷ J. L. CARRETERO, «La organización administrativa del deporte en España», en E. BLANCO *et al.*, *op. cit.*, p. 142.

²⁸⁸ La composición de los once vocales de la Comisión Directiva sería la siguiente: En representación de la Administración (3 vocales); de las comunidades autónomas (1 vocal); de las corporaciones locales (1 vocal); de las Federaciones Deportivas (2 vocales) y una selección de entre personas de un reconocido prestigio en el mundo del deporte (3 vocales) –todos ellos, con voz y voto–. Mientras que, En representación del Servicio Jurídico del Estado (1 vocal) –con voz, pero sin voto–.

221. Asimismo, dentro de las competencias de la Comisión directiva, se encontrarían: a) la aprobación y denegación tanto de la constitución de las federaciones nacionales, como de sus estatutos y reglamentos; b) la elección de los miembros del TAD; c) la autorización y el reconocimiento de la existencia de una nueva modalidad deportiva; d) la calificación de las distintas competiciones oficiales de índole profesional y ámbito nacional; y, e) la adhesión de las federaciones nacionales en el seno de las federaciones internacionales correspondientes (Art. 6 RD 460/2015). A esto habría que añadir que, en relación con las decisiones tomadas por este organismo, sus actos ponen fin a la vía administrativa.

222. Por otro lado, en cuanto a los órganos de dirección, se encontrarían tanto la Dirección General de Deportes, como los órganos gestores del CSD. Respecto del primero, cabe apuntar que dicho organismo también es presidido por el presidente del CSD y, al igual que los órganos anteriores, presenta una serie de competencias en relación con la organización y gestión del deporte –subvenciones, programas de alto nivel, infraestructuras e instalaciones, los gastos, etcétera– (Art. 8 RD 460/2015).

223. En relación con los segundos –los órganos gestores del CSD–, cabe matizar que todos ellos están bajo la supervisión del presidente y, entre estos, se encuentran: a) el Gabinete, como órgano de apoyo y colaboración; b) la Subdirección General de Deporte profesional y Control Financiero, que se centra sobre todo en el aspecto más económico y financiero –*e.g.*, subvenciones deportivas–; y, c) la Oficina de prensa, siendo el órgano encargado de las comunicaciones, prensa, redes sociales y publicidad del CSD²⁸⁹.

224. Adicionalmente, y de acuerdo con la composición del CSD, éste no solo esta integrado por los órganos antes referenciados, sino que también está formado por distintos órganos colegiados y consultivos: a) la Comisión de Evolución del Deporte de

²⁸⁹ Simultáneamente, dentro de esta estructura, también habría que añadir a las diferentes Subdirecciones de la Dirección General de Deportes. En cuanto a tales Subdirecciones, hay que reseñar que la Dirección General se encuentra en cinco Subdirecciones, las cuales deben ejecutar las funciones que establece el Art. 8.4 RD 460/2015, siendo estas las que siguen: 1.º) la Subdirección General de Alta Competición –Art. 8.4, apartados: a), b), c), d), e), f) g) y ñ)–; 2.º) de Promoción e Innovación Deportiva –Art. 8.4, apartados: h), i), j), k), l), m) y n)–; 3.º) Mujer y Deporte –Art. 8.4, apartados: o), p) y q)–; 4.º) de Régimen Jurídico del Deporte –Art. 8.4, apartados: r), s) y t)–; y, 5.º) la Secretaría General –Art. 8.4, apartados: u), v), w), x), y) y z)–.

Alto Nivel; b) la Conferencia Interterritorial para el Deporte; c) la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje; d) la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte; e) el Tribunal Administrativo del Deporte, entre otros. Así como, un órgano público adscrito al mismo, siendo éste: la Agencia Estatal Antidopaje (AEA) –actualmente, es conocida como la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD)²⁹⁰.

225. En consecuencia, varios de los órganos citados en el párrafo anterior, serán analizados como consecuencia de la importancia que tienen en la esfera deportiva, ya que como se ha expuesto, cada uno de ellos ostenta una serie de competencias muy concretas: la salud de los deportistas, el dopaje deportivo, la violencia e intolerancia en el deporte y la disciplina deportiva.

3.1.5.1. La evolución de la salud y el dopaje deportivo: desde la Comisión Nacional «Anti-Dopaje» hasta la presunta y nueva «Agencia Estatal-Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte»

A. La Comisión Nacional «Anti-Dopaje»

226. En primer lugar, es preciso contextualizar la evolución de la salud y el dopaje deportivo en la legislación nacional. A este respecto, es necesario remontarse al texto original de la Ley del Deporte de 1990, ya que en su Art. 57 –ya derogado– se establecía la creación de una Comisión Nacional «Anti-Dopaje», cuyas funciones consistían en difundir la información relativa sobre las sustancias y métodos prohibidos en el deporte, determinar las competiciones en las que sería obligatorio un control de dichas sustancias, así como la elaboración de protocolos y la redacción de unas reglas que permitieran determinar las sanciones pertinentes.

²⁹⁰ El Art. 2 de la Ley 40/2015, establece que el sector público está compuesto por cualquier organismo público vinculado a la Administración y, por ende, la citada agencia está catalogada como un organismo de estas características. Por otro lado, el Art. 7 de la misma Ley establece que son órganos consultivos aquellos organismos específicos dotados de una autonomía propia y gozando de una independencia jerárquica de los órganos que hayan solicitado la consulta. Igualmente, el Art. 15, interpreta que los órganos colegiados quedarán integrados en la Administración. Aunque, bien es cierto que no se considerará que formen parte de la estructura jerárquica de la Administración.

227. Años más tarde, como consecuencia del desarrollo reglamentario de la Ley del Deporte y a través del RD 112/2000 de 28 de enero, se crearía un órgano colegiado adscrito al CSD y de carácter consultivo²⁹¹; el objetivo de este organismo era establecer un marco positivo para la actividad y la salud de los deportistas en el plano nacional, siendo éste, la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista.

228. Debe agregarse que, de entre las competencias y funciones de dicho organismo –muy similares a las ejercidas por la Comisión Nacional «Anti-Dopaje»–, destacarían tanto la coordinación en los procedimientos de control de las competiciones oficiales, así como las propuestas realizadas a las distintas entidades deportivas en materia de salud y dopaje (Art. 2 RD 112/2000).

B. La Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y la Agencia Estatal Antidopaje

229. Con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 7/2006 de 21 de noviembre, se propusieron dos aspectos novedosos en esta materia. El primero fue la creación de una Agencia Estatal Antidopaje (AEA) y, el segundo, la instauración de una Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje. Tales organismos, sustituyeron a los anteriores y, dado que el desarrollo reglamentario de la citada Comisión de Control y seguimiento de la Salud y el Dopaje –cronológicamente hablando–, fue anterior a la creación de la AEA, es preciso comenzar el análisis por esta última.

230. 1.º) La Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje. Dicho organismo fue instaurado con el propósito de aglutinar las competencias que tenían repartidas la Comisión Nacional «Anti-Dopaje», por un lado, como la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista, por otro. De esta manera, el propósito de esta medida pretendía una concentración de competencias y una mayor visión en conjunto; el objetivo de este organismo trataría de erradicar cualquier intento abusivo en la práctica deportiva –el dopaje es un método que atenta contra la salud pública e

²⁹¹ Real Decreto 112/2000, de 28 de enero, por el que se crea la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista. BOE-A-2000-2410, [Disposición derogada].

individual de los deportistas y quebranta los valores éticos deportivos como la libre competición y el juego limpio²⁹².

231. En este sentido, la estructura y composición de la nueva Comisión se acabaría desarrollando a través del RD 811/2007 de 22 de junio²⁹³; en éste, se analiza la estructura, funcionamiento y composición de la citada Comisión, siendo su Art. 2 el que lo cataloga como un órgano colegiado, adscrito al CSD. Entre sus competencias destacan: la protección de la salud de los deportistas, así como la prevención, control y sanción por el uso de sustancias prohibidas no permitidas en el deporte (Art. 3 RD 811/2007)²⁹⁴; del mismo modo, su estructura y composición se encuentran detalladas en los Arts. 4 y ss. del mismo Decreto²⁹⁵.

232. 2.º) En relación con la AEA, cabe subrayar que su perfeccionamiento reglamentario se produciría como consecuencia de la promulgación del RD 185/2008 de 8 de febrero²⁹⁶. Dicha normativa, establecía que la citada agencia se encuadraba en el ya derogado régimen de las agencias estatales para la mejora de los servicios públicos, refrendado, a su vez, por la LO 7/2006 de 21 de noviembre –también derogada–. Igualmente, dicha agencia era considerada como un organismo público y, como consecuencia de esa adscripción al CSD, sería calificada como un organismo estatal

²⁹² Exposición de Motivos, punto IV de Ley Orgánica 7/2006, [Disposición derogada].

²⁹³ Real Decreto 811/2007, de 22 de junio, por el que se determina la estructura, composición, funciones y régimen de funcionamiento de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje. BOE-A-2007-13178.

²⁹⁴ Dentro de las funciones que el RD 811/2007 le atribuye, destacan, por un lado, aquellas relativas sobre la protección de la salud de los deportistas –«El contenido, alcance y efectos de los controles de salud a realizar en las distintas modalidades o especialidades deportivas (...); La obligatoriedad de efectuar controles de salud (...); La realización de controles periódicos de salud (...); La suspensión de la licencia federativa por razones de salud a deportistas o a otras personas que siendo titulares de licencia realicen actividades deportivas, en la forma que reglamentariamente se establezca»; entre otros–, y las referidas sobre la lucha contra el dopaje, –«Establecer, gestionar y administrar la base de datos centralizada sobre controles de dopaje, (...); establecer un modelo normalizado de información a los deportistas (...); establecer el protocolo de actuación necesario (...); acordar el sometimiento a controles de dopaje, (...) de los deportistas que tengan suspendida su licencia deportiva por haber incurrido en una infracción de dopaje, así como de los deportistas que no hayan renovado su licencia y se presuma que no han abandonado la práctica deportiva», etcétera–, por otro.

²⁹⁵ La Comisión se divide en los siguientes cuerpos: 1.º Pleno; 2.º Subcomisión de Protección de la Salud; 3.º Subcomisión Contra el Dopaje en el Deporte; 4.º Presidencia; 5.º Comité Asesor; 6.º Secretaría; y 7.º Consejo de Cooperación Interterritorial contra el Dopaje.

²⁹⁶ Real Decreto 185/2008, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Estatal Antidopaje. BOE-A-2008-2596, [Disposición derogada].

jerárquicamente dependiente del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (Art. 4 RD 185/2008).

233. A esto debe añadirse que el citado decreto, también reflejaba una serie de competencias y funciones similares –completamente diferenciadas–, de las comprendidas por la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje. Si bien, éstas no serán analizadas para evitar una reiteración de las mismas en un momento posterior de la investigación (Art. 5 RD 185/2008)²⁹⁷.

C. La Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte

234. En el año 2013, con la redacción de la LO 3/2013 de 20 de junio, varias modificaciones afectarían al desarrollo normativo deportivo en el plano nacional; una de ellas –la que en este punto interesa– sería la reestructuración de la AEA, pasándose a llamar la AEPSAD. Asimismo, dicha modificación vendría acompañada de un nuevo decreto reglamentario que, a su vez, propondría una serie de novedades competenciales en la esfera de la salud y el dopaje deportivo²⁹⁸.

235. Pese a que la LO 3/2013 establece ciertas particularidades sobre el dopaje, el procedimiento y los controles que deben seguirse a este respecto²⁹⁹; las competencias,

²⁹⁷ La AEA estaba compuesta por una serie de órganos de gobierno –un presidente y el Consejo Rector–; por un órgano ejecutivo –director de la AEA–; por una estructura administrativa –compuesta por el Departamento de Investigación, Desarrollo e Innovación en Protección de la Salud y Dopaje; el Departamento de Prevención y Control del Dopaje (de éste depende el Laboratorio de Control del Dopaje); y el Departamento de Gerencia de la Agencia Estatal Antidopaje–; y por dos comisiones, una de control y otra Interterritorial de Salud y Control del Dopaje. Cada uno de ellos, con sus diferentes funciones y competencias.

²⁹⁸ F. M. BOMBILLAR SÁENZ, «Protección de la salud del deportista», en E. GAMERO CASADO/A. MILLÁN GARRIDO (Dir.), *Manual de Derecho del deporte*, Tecnos, Madrid, 2021, pp. 654 y ss.; R. DE VICENTE MARTÍNEZ, «La lucha contra el dopaje en el deporte», en E. GAMERO CASADO/A. MILLÁN GARRIDO (Dir.), *Manual de Derecho del deporte*, Tecnos, Madrid, 2021, pp. 879-884.

²⁹⁹ A esto cabe añadir que, como consecuencia de la entrada en vigor del Código Mundial Antidopaje en 2015 – Resolución de 7 de marzo de 2016, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica la versión actualizada y en vigor, desde el 1 de enero de 2015, del Código Mundial Antidopaje, Apéndice 1 de la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte, hecho en París el 18 de noviembre de 2005. BOE-A-2016-2453–, la LO 3/2013 fue modificada por el Real Decreto-ley 3/2017, de 17 de febrero, por el que se modificó la LO 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, y se adaptó a las modificaciones introducidas por el Código Mundial Antidopaje de 2015. BOE-A-2017-1674. De esta manera, se modificarían con ello varios preceptos del texto original de la LO 3/2013 publicado el 11 de julio de 2013.

la organización, así como la estructura de la agencia, son detalladas en el RD 461/2015 de 5 de junio³⁰⁰. En éste se constata –al igual que su predecesora–, que la AEPSAD es un órgano público, con autonomía y personalidad jurídica propia y, como consecuencia de su adscripción al CSD, también es jerárquicamente dependiente del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (Arts. 1-4 RD 461/2015).

236. A esto hay que añadir que, la particularidad de los actos y resoluciones emitidos por la AEPSAD, ponen fin a la vía administrativa; eso sí, siempre y cuando, estos no menoscaben las competencias de las que dispone el TAD –competencias a las que se prestará especial atención en uno de los apartados siguientes– (Art. 5 RD 461/2015).

237. Así pues, la nueva regulación proporcionaría un mayor protagonismo a la AEPSAD, ya que no solo asumiría la programación y ejecución de controles y el trámite de los distintos procedimientos sancionadores, así como la potestad disciplinaria –en modalidades deportivas nacionales en las que fuera preceptiva la licencia federativa (estatal o autonómica)–, sino que, además, concentraría la totalidad de competencias en relación con la protección de la salud de los deportistas y el dopaje deportivo –materias que, anteriormente, estaban dispersas y divididas competencialmente en distintos organismos– (Art. 7 RD 461/2015). Al mismo tiempo, tanto la organización, como la estructura de dicha agencia, se encuentran definidas en los Arts. 8 y ss. de la misma norma³⁰¹.

238. En síntesis, en lo que concierne a las citadas reformas y como consecuencia directa de las mismas, la AEPSAD vio consolidada su independencia como organismo público al obtener un mayor reconocimiento competencial.

239. De ahí se puede deducir que, al asumir las competencias que hasta ese momento ostentaba el CSD, la estructura deportiva, así como el dinamismo de las

³⁰⁰ Real Decreto 461/2015, de 5 de junio, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte. BOE-A-2015-6835.

³⁰¹ La AEPSAD está dividida de la misma manera que la AEA –con ciertos matices–: los órganos de gobierno –un presidente y el Consejo Rector–; el órgano ejecutivo –director de la AEPSAD–; por una estructura administrativa –compuesta por los departamentos de: Educación e Investigación Científica; Deporte y Salud; Control del dopaje y una Secretaría General–; y por dos comisiones, una de control y otra Interterritorial de Protección de la Salud en el Deporte. Cada uno de ellos, con sus diferentes funciones y competencias.

actuaciones en la lucha contra el dopaje se vieron fortalecidas. El hecho de concentrar en un solo organismo las competencias relativas sobre el dopaje y la salud de los deportistas propicio que, ciertas lagunas e inseguridades jurídicas en torno los actos procedimentales disciplinarios se vieran resueltos³⁰².

D. La Agencia Estatal-Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte

240. Actualmente, tras la revisión y la entrada en vigor del nuevo CMA de 2021³⁰³, la Agencia Mundial Antidopaje (AMA/WADA –por sus singlas en inglés), comunicó a la AEPSAD el 21 de abril de 2021 la obligación que tenía España de incorporar las actualizaciones del CMA de 2021 en su propia normativa interna. En este sentido, la WADA concedió un plazo extraordinario de 3 meses a España y, una vez transcurrido éste, avisó de que se iniciaría un procedimiento de incumplimiento a través del órgano competente de la WADA.

241. Habida cuenta de ello, el Consejo de Ministros aprobaría un Proyecto de Ley Orgánica de lucha contra el dopaje en el deporte a fecha de 15 de junio de 2021, en el cual, se acordaba un reajuste de la actual y vigente LO 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

242. Dicho Proyecto de Ley, en aras de proporcionar una mejor protección jurídica, se ha encargado de precisar la clasificación de los deportistas –internacional, nacional y aficionado–, de tipificar con mayor claridad las diferentes infracciones y sus correspondientes sanciones, así como detallar el procedimiento, los métodos y la obtención de resultados. De esta manera, se garantiza *per se*, la celebración de un proceso justo en relación con los derechos de las partes y el derecho a ser escuchado.

³⁰² Preámbulo, punto IIII, de Ley Orgánica 3/2013.

³⁰³ El Código Mundial Antidopaje se adoptó por primera vez en 2003 y entró en vigor en 2004. Ha sido enmendado en cuatro ocasiones: 1.º) con efectos de 1 de enero de 2009; 2.º) con efectos de 1 de enero de 2015; 3.º) con efecto al 1 de abril de 2018 (enmiendas de cumplimiento); y, 4.º) con efectos al 1 de junio de 2019 (notificación de ciertas sustancias como hallazgos atípicos). El Código Mundial Antidopaje revisado de 2021 entrará en vigor el 1 de enero de 2021 –los textos oficiales del CMA son las versiones en inglés y francés (en caso de discrepancia prevalecerá el texto en inglés)–. www.wada-ama.org (consultado el 18 de agosto de 2020). R. DE VICENTE MARTÍNEZ, «La lucha contra el dopaje en el deporte», *op. cit.*, pp. 866-874.

243. En el mismo orden de ideas, cabe comentar que se han producido ciertas novedades que afectan, de manera directa, al sistema actual y todavía vigente en España; esto último se encuentra supeditado, por supuesto, a expensas de la tramitación parlamentaria y su futura aprobación en el Congreso de los Diputados³⁰⁴. En este sentido, uno de los cambios más importantes que se ha producido y/o se va a producir en el ámbito de la protección y la salud de los deportistas, es el retorno competencial de tales cuestiones al CSD que, como se ha comentado en el apartado anterior, eran competencia exclusiva de la AEPSAD.

244. Por consiguiente, en relación con lo anterior, la AEPSAD dejaría de llamarse así y, a partir de su aprobación en el Congreso, pasará a denominarse la «Agencia Estatal-Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte (AELAD)». Además, dentro de esta rebautizada agencia, se creará un «Comité Sancionador Antidopaje», cuya independencia y naturaleza «aparentemente» imparcial, le permitirá ejercer las competencias sancionadoras en dicha materia³⁰⁵.

3.1.5.2. La Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte

245. Hoy en día, la violencia deportiva es un suceso que no sorprende y, por lo general, es «aceptada» por los espectadores como algo habitual en la práctica del deporte aficionado y profesional. No obstante, dicha realidad se encuentra irremediabilmente enraizada en el espectáculo y la actividad deportiva, siendo un acto grotesco y nauseabundo –estas actuaciones, normalmente, se pueden apreciar en todos los estratos del mundo deportivo (algunos más que otros)³⁰⁶–.

246. Por esta razón, desde Europa, siempre se ha tratado de poner freno a dichas actuaciones y, por ende, España no se ha quedado atrás en estos menesteres³⁰⁷. La Ley

³⁰⁴ Resolución de 24 de febrero de 1982 por la que se ordena la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del nuevo Reglamento del Congreso de los Diputados (Arts. 109 y ss.). BOE-A-1982-5196.

³⁰⁵ www.lamoncloa.gob.es; Iusport.com (consultado el 18 de agosto de 2020).

³⁰⁶ R. LÓPEZ MARTÍNEZ, «La incidencia de las redes sociales en la violencia en el fútbol y su uso responsable por el futbolista», en A. MILLÁN GARRIDO (Coord.), *Estudios de Derecho Deportivo, op. cit.*, pp.479-488.

³⁰⁷ A principios de la década de los ochenta, el Consejo de Europa propuso la ratificación de un Convenio Internacional sobre la prevención del racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. En el mismo orden de ideas, la Asamblea General de las Naciones Unidas, realizaría la Convención Internacional sobre

del Deporte de 1990, sentó las bases respecto de la protección en el deporte y la prevención de la violencia en los actos deportivos. Ya en su texto original, dichas medidas se recogían en los Arts. 60 y ss. –derogados como consecuencia de la Dis. der. única de la Ley 19/2007³⁰⁸–; es más, en el citado Art. 60 se detallaba la creación de una Comisión Nacional contra la Violencia en los espectáculos deportivos³⁰⁹.

247. Posteriormente, con la entrada en vigor de la Ley 19/2007, la anterior Comisión sería sustituida por la nueva Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. De ahí que la citada ley, aparte de otorgar una ampliación competencial a esta última, la definiera como un organismo colegiado, adscrito orgánicamente al CSD y dependiente del Ministerio de Educación, Política Social y Deporte.

248. Asimismo, las funciones de la Comisión se encuentran descritas en la Ley 19/2007, así como en el RD 748/2008 de 9 de mayo, siendo éstas algunas de las que se exponen: a) la promoción de actuaciones encaminadas a prevenir los actos violentos en la esfera deportiva, así como coordinar y elaborar campañas publicitarias que permitan divulgar las ideas que representan; b) la redacción de informes y valoraciones sobre las políticas desarrolladas; c) la vigilancia y control –de federaciones, competiciones, partidos de alto riesgo, etc.–; y, d) la colaboración con las distintas comunidades autónomas para constituir mecanismos de protección (Art. 20 y Art. 3, respectivamente)³¹⁰.

249. Por otra parte, en lo que respecta a la composición de la Comisión Estatal, cabría subrayar la importancia que tiene la Comisión Permanente dentro de la misma

la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial en 1965. Asimismo, en este ámbito, también destacaría la Directiva de la Unión Europea 2000/43; directiva, que sería traspuesta en nuestro país y, además, marcaría la hoja de ruta en España para la realización de un desarrollo reglamentario sobre esta materia.

³⁰⁸ Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. BOE-A-2007-13408.

³⁰⁹ La Comisión Nacional contra la Violencia en los espectáculos deportivos, estaba desarrollada reglamentariamente por el Real Decreto 75/1992, de 31 de enero, sobre la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos. BOE-A-1992-3085, [Disposición derogada].

³¹⁰ Real Decreto 748/2008, de 9 de mayo, por el que se regula la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. BOE-A-2008-8665.

(Arts. 4 y ss. RD 748/2008)³¹¹; sobre esta última, recae el poder ejecutivo –apertura de expedientes sancionadores, etc.–. Si bien es cierto, un detalle importante que habría que añadir sobre la Comisión Permanente, es que dicho organismo ostenta la legitimidad para recurrir los actos y decisiones dictadas por las federaciones nacionales ante el TAD.

3.1.5.3. *El Tribunal Administrativo del Deporte*

250. En primer lugar, cabe decir que el texto original de la Ley del Deporte de 1990 –previo a la modificación sufrida por la LO 3/2013–, ya se encargaba de los procesos electorales, así como de la disciplina y la resolución de sanciones deportivas (Arts. 38 y 84 Ley Deporte). Empero, la Dis. adic. 4.^a de la LO anterior, acabaría suprimiendo tanto el Comité Español de Disciplina Deportiva, como la Junta de Garantías Electorales, siendo sustituidos ambos por el TAD³¹².

251. En este sentido, el nuevo Tribunal vendría a asumir las competencias ejercidas por los organismos anteriores y, como consecuencia de ello, la totalidad de las competencias relativas en materia de dopaje y disciplina, además de la supervisión de los procesos electorales celebrados en la esfera deportiva, serían unificados en un solo órgano administrativo, el TAD. Dicho lo cual, la nueva redacción del Art. 84 de la Ley del Deporte establece que el propio Tribunal es un organismo estatal que, a pesar de su adscripción al CSD, actúa con total independencia de este último.

252. La composición del TAD, así como su organización y competencias, son detalladas en el RD 53/2014 de 31 de enero³¹³; en éste, se puntualiza que los miembros del Tribunal, además de ser independientes e inamovibles, serán seleccionados por la Comisión Directiva del CSD, siendo compuesta por una totalidad de 7 miembros: 4 miembros, a propuesta del presidente del CSD; y, los 3 miembros restantes, a propuesta de las federaciones nacionales.

³¹¹ La organización de la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte esta estructurada en una Presidencia y una Vicepresidencia, en el Pleno, la Comisión Permanente –órgano que actúa por delegación de este último–, los Grupos de Trabajo y la Secretaría.

³¹² D. MEDINA MORALES, «El control de las decisiones deportivas: cuadro general y revisión en vía administrativa de actuaciones de las federaciones deportivas», en E. GAMERO CASADO/A. MILLÁN GARRIDO (Dir.), *Manual de Derecho del deporte*, Tecnos, Madrid, 2021, pp. 1186-1202.

³¹³ Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte. BOE-A-2014-1050.

253. A esto debe agregarse que, las funciones ejercidas por el Tribunal se encuentran detalladas en el Art. 84 de la Ley Deporte, así como en el Art. 1 del RD 53/2014; dicho tribunal puede: a) decidir en última instancia y en vía administrativa sobre los asuntos disciplinarios que se encuentren dentro de sus competencias, así como las cuestiones indicadas en la LO 3/2013 –destaca el recurso administrativo especial del Art. 40–³¹⁴; b) resolver en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del CSD o de su Comisión Directiva, los trámites disciplinarios determinados en el Art. 76 Ley Deporte; y, c) cuidar y vigilar, en última instancia, sobre los procesos electorales de los órganos de gobierno de las federaciones nacionales.

254. Así pues, en relación con el apartado a), parece prudente destacar la inverosímil situación jurídica que presenta el Art. 40 de la LO 3/2013 en relación con el dopaje deportivo y la posibilidad de que un acto administrativo emitido por el TAD, pueda ser recurrido de manera nacional o internacionalmente; es decir, «sustraído» del cauce administrativo de nuestros organismos nacionales y trasladado al CAS. A este respecto, en aplicación de la LO 3/2013, cabe recordar que una resolución emitida por la AEPSAD, además de agotar la vía administrativa, puede ser recurrida ante el TAD mediante el recurso administrativo especial en materia de dopaje en el deporte (Art. 40 LO 3/2013).

255. En este sentido, las resoluciones emitidas por el TAD, y dado que también agotan la vía administrativa pueden ser recurridas –por las partes legitimadas para ello–, a través del Contencioso-Administrativo ante la Audiencia Nacional y/o a través de un arbitraje internacional ante el CAS –la LO 3/2013 permite llevar a cabo esto último–; pudiendo ofrecer varias soluciones a un mismo problema jurídico. Asimismo, cabe destacar que la competencia del TAD es irrenunciable y, además de lo anterior, sus resoluciones deben ser ejecutadas a través de las federaciones nacionales deportivas,

³¹⁴ En este artículo, se relata que las resoluciones de la AEPSAD/AELAD, podrán ser recurridas ante el TAD siempre y cuando se cumplan una serie de requisitos. Si bien, dichas resoluciones, a su vez, podrán ser recurridas –por la persona que ostente la legitimidad para ello–, a través del recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional; no obstante, las resoluciones emitidas en última instancia, podrán ser recurridas por la AMA/WADA, por las federaciones internacionales, así como por el COI o el CPI, ante el órgano que, en materia de resolución de conflictos tenga competencia; es decir, el CAS. Para comprender lo anterior, Vid., CAS 2019/A/6226, *WADA v. AEPSAD & Ibai Salas Zorrozua*, de 4 de agosto de 2020.

quienes, a su vez, serán los organismos encargados de vigilar el cumplimiento efectivo de las sanciones³¹⁵.

4. LA ESTRUCTURA PÚBLICO-PRIVADA DEL DEPORTE

4.1. LA ESTRUCTURA PRIVADA Y EL ASOCIACIONISMO DEPORTIVO EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL

4.1.1. El Movimiento Olímpico

256. En este apartado se pretende, en relación con la estructura asociativa del deporte en el contexto internacional, profundizar en torno a tres bloques claramente diferenciados, siendo estos los que siguen: 1.º) el Movimiento Olímpico; 2.º) las federaciones internacionales deportivas; y, 3.º) el CAS³¹⁶.

257. Con independencia de especificar las funciones y competencias del órgano rector de los JJ. OO., de las asociaciones internacionales, o se destaque la importancia del CAS en la esfera deportiva internacional, el objetivo perseguido con el análisis de los apartados venideros, pretende ayudar al lector a comprender que, a pesar de la existencia de las diferentes organizaciones jurídico-privadas de naturaleza internacional, todas ellas forman parte de una estructura superior jerarquizada. Cada una de estas entidades

³¹⁵ Las resoluciones del TAD, al agotar vía administrativa, solo podrán ser recurridas mediante el recurso contencioso administrativo, en el plazo de 2 meses desde la notificación pertinente, ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo de Madrid.

³¹⁶ En primer lugar, cabe expresar que, a lo largo del presente proyecto, se han analizado diferentes aspectos normativos, mercantiles y contractuales en la esfera deportiva. Para ello, se utilizarán como referencia dos de los deportes con mayor repercusión social y cultural; el fútbol y baloncesto. Si bien, se ha decidido no profundizar en otras modalidades deportivas que no sean las anteriores; ello hubiera alejado al lector del estudio principal. En este sentido, se estudiarán con especial atención las federaciones internacionales tanto de Fútbol, como de Baloncesto. En segundo lugar, en relación con el CAS/TAS (=acrónimos de sus respectivas denominaciones en francés –*Tribunal Arbitral du Sport*– y, en inglés –*The Court of Arbitration for Sport*–), cabe mencionar que es una institución a la que se le otorgará un apartado en exclusiva; si bien, dada su importancia –desde el punto de vista internacional–, se hará una breve referencia en el presente subepígrafe. No obstante, no serán analizados sus diferentes Códigos de arbitraje deportivo ni su reglamento de procedimiento. Del mismo modo, para unificar conceptos, toda vez que se haga una referencia a dicho tribunal, se utilizará el acrónimo proveniente del inglés (CAS). I. JIMÉNEZ SOTO, «El movimiento olímpico», *op. cit.*, pp. 390 y ss.

deportivas, cuenta con un sistema propio por y para el beneficio del deporte y de la modalidad deportiva concreta –estatutos, reglamentos, tribunales, etc.–.

258. En este sentido, también se advertirá de la relación existente entre los diferentes sujetos implicados, se analizarán los orígenes y los problemas que surgieron a partir de la auto-regulación del COI, se desarrollarán las competencias de la Asociación de Comités Olímpicos Nacionales (ACON), así como el funcionamiento de las federaciones internacionales de conformidad con la promoción y desarrollo de una disciplina deportiva y, en último lugar, se realizará una breve referencia al CAS –su origen, evolución y problemática, será analizada en profundidad en la segunda parte de esta investigación.

259. El principal objetivo de extractar y analizar lo anterior, servirá para analizar el sistema piramidal privado-deportivo; el cual, garantiza y se encarga de la homogeneización de los estatutos, las normas y, en definitiva, de las reglas del juego en un contexto internacional.

260. De esta manera, se podrá comprobar como dichos sujetos forman parte de un conglomerado de naturaleza privada en el que están interconectados y, el hecho de que se mantenga una cierta estabilidad en el deporte, radica, principalmente, en la reciprocidad; es decir, la sumisión de los sujetos implicados respecto de las competencias y funciones que desempeña cada una de las entidades deportivas en sus respectivos ámbitos de aplicación y, por supuesto, la aceptación implícita de las mismas –*e.g.*, entidades y organizaciones deportivas, tribunales específicos, empresas, clubes, deportistas, normas, etc.–³¹⁷.

4.1.1.1.El Comité Olímpico Internacional

261. Como se ha mencionado al principio del epígrafe, el COI fue fundado en París en 1894 por el maestro P. COUBERTIN, como consecuencia de la persistencia que éste mostró por restaurar los juegos clásicos de la antigüedad y los valores asociados a los mismos. A partir de ese momento, tanto el propio Comité como el «Movimiento

³¹⁷ A. PALOMAR OLMEDA/R. TEROL GÓMEZ «El ordenamiento deportivo internacional», en A. PALOMAR OLMEDA *et al.*, *op. cit.*, pp. 72-73; I. JIMÉNEZ SOTO, «El movimiento olímpico», *op. cit.*, pp. 390-399.

Olímpico» intrínseco al mismo, sin ser realmente los precursores de las infraestructuras jurídico-privadas deportivas, acabarían por convertirse en el epicentro de referencia de las mismas³¹⁸.

262. Ahora bien, antes de analizar la organización y el funcionamiento del COI, es imprescindible esclarecer los conflictos acaecidos sobre la naturaleza jurídica del propio Comité³¹⁹.

263. Cuando éste fue creado, la legislación francesa exigía que, aquellas asociaciones que se constituyeran y quisieran adquirir una determinada personalidad jurídica, debían solicitar una autorización a la administración francesa –autorización que el COI jamás incoó–. No obstante, no se produciría hasta 1974 cuando, con motivo de la celebración de la 75.º Sesión del COI, éste decidió acordar una modificación sustanciosa de la Carta Olímpica y, con ello, trasladar la ubicación de la sede central a Suiza. Además, de manera autónoma, el propio Comité sin el respaldo de ninguna legislación nacional, decidió atribuirse una personalidad jurídica internacional a través de la Norma 11 de la Carta Olímpica.

264. Este traslado, auto-denominación y nombramiento, trajeron consigo una problemática mayor; en relación con la legislación suiza, el COI debía regularse por el Derecho francés, lugar de su fundación. Mientras que, según el Derecho francés, el Comité debía regirse por la legislación del lugar donde se encontrase dicha sede, es decir,

³¹⁸ A. CAMPS, «La estructura asociativa del deporte», en E. BLANCO *et al.*, *op. cit.*, p. 161; J. A. SAMARANCH, *Le Mouvement Olympique et les mass media*, Comité Olímpico Internacional, Lausana, n.º XXVI-I, 1996, p. 9.

³¹⁹ En el plano internacional, del mismo modo que existe el COI, también existe un Comité Paralímpico Internacional (CPI). Este Comité, no será desarrollado en presente trabajo puesto que –con matices–, sigue el mismo patrón establecido por el primero. La estructura, composición, organización, así como los diferentes organismos existentes, son similares a los existentes en la esfera del propio COI –Comités Paralímpicos Nacionales (CPN), federaciones internacionales, organizaciones regionales y Organizaciones Internacionales de Deporte para Discapacitados (IOSD), etc.–; ciertamente, todos ellos están adaptados para deportistas con discapacidad. Por otra parte, por hacer una breve referencia a dicho Comité, cabe decir que la primera prueba de unos Juegos Paralímpicos (JJ. PP.), no se celebraría hasta 1960 en Italia (Roma); del mismo modo, su fundación no se produciría hasta 1989. A partir de ese momento, los JJ. PP., así como el deporte para personas con discapacidad, sufrieron un notable crecimiento exponencial, no solo en el plano internacional, sino también en la esfera nacional de cada país. Los valores que defiende e intenta transmitir el CPI, además de todos los promulgados por la Carta Olímpica y el COI, son el coraje, la determinación, la igualdad y la inspiración. www.paralympic.org (consultado el 25 de agosto de 2020); I. JIMÉNEZ SOTO, «El movimiento olímpico», *op. cit.*, pp. 428-431.

por el Derecho suizo –es decir, un claro ejemplo de reenvío internacional de primer grado–³²⁰.

265. Empero, esta polémica no sería resuelta hasta que, finalmente, la Norma 19 de la Carta Olímpica se vio modificada; se consideró que el COI debía ser tratado como una «organización internacional no gubernamental sin fines lucrativos, constituida como asociación dotada de personalidad jurídica, reconocida por el Decreto del Consejo Federal Suizo de 17 de septiembre de 1981. Su duración es ilimitada. Su domicilio social está en Lausana, Suiza»³²¹.

266. Como consecuencia de ese punto de inflexión, el COI gozaría de un estatuto especial único que no correspondía con la naturaleza jurídica del resto de organizaciones no gubernamentales (ONG); dado que, dicho estatuto, le acabaría otorgando una serie de beneficios en comparación con el resto de entidades internacionales³²².

267. Ahora bien, superado el escollo anterior y aceptado el COI por las distintas organizaciones internacionales como órgano rector del Movimiento Olímpico, cabría destacar que de entre las principales funciones de dicho organismo internacional se encontrarían las siguientes: a) la publicidad y promoción del deporte; b) el desarrollo y la puesta en práctica de los valores deportivos; c) el apoyo de la educación; d) garantizar el cumplimiento de la ética, el juego limpio y la exclusión de la violencia en la práctica deportiva; y, e) la aceptación de los diferentes CON en la estructura del COI, así como, entre otros, la aprobación de sus estatutos, reglamentos y diferentes normativas³²³.

268. Por otro lado, en cuanto a su estructura y composición, conviene esgrimir que el COI está formado por distintos miembros del mundo deportivo; personalidades y entidades que no solo cumplen una función concreta en el seno del Comité, sino que,

³²⁰ A. CAMPS, «La estructura asociativa del deporte», en E. BLANCO *et al.*, *op. cit.*, p. 163.

³²¹ O. DÍAZ VALENZUELA, *La administración en el deporte: Estrategias de administración, dirección, planeación y mercadotecnia para organizaciones deportivas*, Paidotribo, Barcelona, 1.ª Ed., 2015, pp. 27-32.

³²² El COI no tiene restringido el número de trabajadores extranjeros en su sede, no existe ningún tipo de impedimento para la entrada en Suiza de sus propios miembros y, además, tiene ciertos beneficios fiscales, como la exención de impuestos. En este sentido, *vid.*, A. CAMPS, «La estructura asociativa del deporte», en E. BLANCO *et al.*, *op. cit.*, pp. 163-164.

³²³ Norma 15 Carta Olímpica 2020.

además, lo representan en sus respectivos países. De esta manera, acometen una doble función, forman parte del COI y, a su vez, dan visibilidad al Movimiento Olímpico en su país de origen.

269. Dicho lo cual, en relación con la Norma 16 de la Carta Olímpica, los integrantes del Comité no pueden superar el límite de los 115 miembros y, de entre los cuales: 70, son escogidos por su preparación deportiva; 15, suelen ser atletas en activo; y, los 30 restantes, son seleccionados por la ACON, así como por las federaciones internacionales. Si bien, estos últimos, deben ostentar el cargo de presidentes o dirigentes en las federaciones y/o comités deportivos³²⁴. Ahora bien, desde una perspectiva estructural del COI, cabría añadir que éste se encuentra formado por una serie de organismos claramente diferenciados a nivel competencial y funcional, siendo estos los que siguen:

270. 1.º) La Sesión. Dicho organismo, es considerado como el órgano rector del COI, constituido por la totalidad de los miembros del mismo y, de entre sus principales competencias, sobresaldrían: a) elegir al presidente; b) seleccionar el lugar y la sede de celebración de los JJ. OO. –verano e invierno–; c) definir los miembros de la Comisión Ejecutiva; y, d) modificar e interpretar los preceptos de la carta magna deportiva, etc.³²⁵.

271. 2.º) La Comisión Ejecutiva. Tras la importancia que presenta el organismo anterior –orgánicamente hablando–, la Comisión Ejecutiva, es el órgano encargado de gestionar y administrar las finanzas del Comité y organizar la celebración de las Sesiones; la Comisión Ejecutiva del COI, se encuentra compuesta por: 1 presidente, 4 vicepresidentes y 10 vocales.

272. 3.º) El presidente del COI. La figura del presidente se encarga de una multitud de tareas, de entre las cuales, destacarían, por un lado, la presidencia de las

³²⁴ A. PALOMAR OLMEDA/R. TEROL GÓMEZ «El ordenamiento deportivo internacional», en A. PALOMAR OLMEDA *et al.*, *op. cit.*, pp. 78-82. Olympic.org (consultado el 26 de agosto de 2020).

³²⁵ *Ibidem*. La Sesión n.º 138 del COI, celebrada el 20 de julio de 2021, ha sido la última Sesión celebrada hasta la fecha; su desarrollo se ha llevado a cabo en Japón, Tokio. Si bien, esta Sesión ha vuelto a retomar la presencialidad de las mismas, ya que las dos Sesiones anteriores tuvieron que desarrollarse de manera telemática como consecuencia de la aparición del Covid-19.

diferentes actividades internas realizadas en el seno del COI, así como la función de embajador y representante del COI a nivel internacional, por otro³²⁶.

273. 4.º) El Congreso y las Comisiones del COI. En primer lugar, a la vista de las consideraciones anteriores habría que añadir que, desde una perspectiva funcional, el Congreso del COI tiene como objetivo realizar un encuentro y posterior debate entre todos los miembros de la familia olímpica para que, de una manera u otra, se consiga modernizar el deporte y actualizarlo al contexto social-deportivo de cada momento histórico –a lo largo de su historia, solo se han llevado a cabo 13 Congresos olímpicos–
327.

274. Al mismo tiempo, en relación con las segundas, cabe afirmar que las distintas Comisiones del COI tienen una serie de funciones muy particulares; sin embargo, todas ellas tienen un denominador común dado que se encargan de asesorar a los diferentes organismos que forman parte de la estructura del propio COI. Dada la importancia de tales Comisiones, es menester resaltar alguna de las mismas: a) la Comisión de los atletas del COI; b) la Comisión ética; c) la Comisión para la elección de miembros; d) la Comisión de la solidaridad; e) la Comisión de la futura sede y de la coordinación de los JJ. OO.; y, f) la comisión médica y científica del COI, entre otras.

275. En último lugar cabe esgrimir que, sin la aceptación expresa por parte de las diferentes organizaciones y entidades deportivas a nivel internacional –la Asociación de Comités Olímpicos Nacionales (ACON), los Comités Olímpicos Nacionales (CON), las federaciones internacionales y el propio CAS³²⁸–, el COI no sería actualmente el estandarte del Movimiento Olímpico. Si bien es cierto, cabe reseñar que dicho movimiento no trata de imponer su visión del deporte al resto de organizaciones; simplemente, lo considera como un estilo, un modo y una filosofía de vida, capaz de

³²⁶ Para mayor información, consúltense las Normas 18, 19 y 20 Carta Olímpica 2019. Asimismo, *vid.*, A. CAMPS, «La estructura asociativa del deporte», en E. BLANCO *et al.*, *op. cit.*, pp. 164-165.

³²⁷ El I Congreso fue celebrado en París en 1894 y el último ha sido celebrado en 2009 en Copenhague (Dinamarca). Olympic.org (consultado el 26 de agosto de 2020).

³²⁸ La Norma 61 Carta Olímpica establece la competencia exclusiva del CAS para resolver cualquier tipo de discrepancias suscitadas de las decisiones del COI, así como aquellas controversias originadas en los JJ. OO., ello, en relación con lo establecido en el Código de Arbitraje Deportivo CAS.

combinar la práctica deportiva con el respeto por los derechos fundamentales y los principios éticos universales³²⁹.

4.1.1.2. *La Asociación de Comités Olímpicos Nacionales y los Comités Olímpicos Nacionales*

276. En primer lugar, como se ha detallado anteriormente, el COI se ubica en la cúspide de la jerarquía olímpica; si bien, en un peldaño inferior, se encuentra la ACON. La cual, se encuentra incardinada por 5 Asociaciones continentales que, a su vez, se encuentran compuestas por los CON de cada país³³⁰.

277. En 1965 y como consecuencia de una serie de disparidades en la hoja de ruta de los CON que, por aquel entonces, formaban parte del COI, se acabaría celebrando en Roma en 1965, una reunión que convocaría a todos los Comités Olímpicos con el objetivo de poner fin a las controversias surgidas y tratar de unificar ciertos criterios deportivos. Como consecuencia de esta primera reunión, años más tarde, se constituiría en México la primera Asamblea General Permanente de Comités Olímpicos Nacionales y, en 1979, dicha asamblea acabaría convirtiéndose en la actual Asociación de Comités Olímpicos Nacionales, conocida como ACON³³¹.

278. La estructura de la ACON está compuesta por: 1.º) órganos unipersonales: a) el presidente; y, b) el secretario general; 2.º) órganos colegiados: a) la Asamblea General; y, b) el Consejo Ejecutivo; y, 3.º) Comisiones y Grupos de Trabajo. Así pues,

³²⁹ *Vid.*, Consejo Superior de Deportes, *El Deporte: diálogo universal*, Foro Mundial de Educación, Cultura y Deporte, Ministerio de Educación y Ciencia, Madrid, 2004, pp. 12-13

³³⁰ Las 5 Asociaciones continentales son: 1.º) La Asociación de Comités Olímpicos Nacionales de África (ACONA), dicha Asociación está compuesta por un total de 53 CON; 2.º) la Organización Deportiva Panamericana (ODEPA), se encuentra integrada por 41 CON; 3.º) el Consejo Olímpico de Asia (OCA), formado por 45 CON; 4.º) los Comités Olímpicos Europeos (EOC), constituidos por 50 CON; y, 5.º) los Comités Olímpicos Nacionales de Oceanía (ONOC), integrados por 17 CON. Asimismo, las sedes de cada una de estas Asociaciones nacionales se encuentran en: Nigeria, México, Kuwait, Italia y Fiyi, respectivamente. Reglas 1-10 de la Constitución de la Asociación de Comités Olímpicos Nacionales, adoptadas el 15 de junio de 2013, en la ACON. Asamblea General Extraordinaria, celebrada en Lausana, Suiza. Actual a todas las enmiendas adoptadas hasta el 28 de noviembre de 2018, inclusive, en la XXIII Asamblea General Anual de ACON, celebrada en Tokio, Japón. www.anocolympic.org, Anocolympic.org (consultado el 26 de agosto de 2020). I. JIMÉNEZ SOTO, «El movimiento olímpico», *op. cit.*, pp. 400-404.

³³¹ A. CAMPS, «La estructura asociativa del deporte», en E. BLANCO *et al.*, *op. cit.*, p. 166.

las principales funciones y características de las entidades anteriores, son las expuestas a continuación:

279. 1.º) Los órganos unipersonales: a) el presidente, en relación con la figura del presidente de la ACON, conviene decir que es un órgano elegido por la Asamblea General y su función principal radica en representar a la ACON en la esfera internacional, así como presidir todos aquellos actos celebrados por la misma; y, b) el secretario general, cuya función reside en la dirección, gestión y organización de la citada asociación.

280. 2.º) Los órganos colegiados: a) la Asamblea General, es el órgano rector de la ACON y, entre sus funciones y competencias, destacaría la potestad sobre el nombramiento de la figura del presidente, de los vicepresidentes, así como el nombramiento de los miembros del Consejo Ejecutivo de la ACON; y, b) el Consejo Ejecutivo, dicho organismo se encarga de los presupuestos de la ACON, de todas las cuestiones económicas y financieras, así como de las propuestas, modificación y/o enmiendas presupuestarias; el Consejo Ejecutivo se encuentra formado por 32 miembros, de entre los cuales, 5 plazas estarían reservadas para los representantes de las distintas Asociaciones continentales.

281. 3.º) Las Comisiones y los Grupos de Trabajo de la ACON, se centran en asesorar y presentar sus iniciativas y propuestas tanto a la Asamblea General, como al presidente en el seno interno de la Asociación en los diversos temas para los que son creados³³².

282. En segundo lugar, también es importante analizar la composición y el funcionamiento de los diferentes CON dado que, aunque parezca algo superfluo, dicha explicación servirá para afianzar y comprender la posición jerárquica que ocupa el COE en nuestra propia administración. En este sentido, cabría manifestar que dichos CON – aquellos que son reconocidos por el COI–, tienen la responsabilidad de acatar lo dispuesto en la Carta Olímpica, las directrices que el propio COI estipula, así como el deber de velar por los intereses del Movimiento Olímpico en su respectivo país. En este sentido, la Carta Olímpica delimita los estándares mínimos que los CON deben tener si quieren ser reconocidos, con carácter previo, por el COI.

³³² Anocolympic.org (consultado el 1 de septiembre de 2020).

283. Por lo tanto, para respetar esto último, la estructura y composición de los CON debe estar formada, al menos, por: 1.º) los miembros del Comité Olímpico Internacional de sus respectivos países –en caso de que formen parte del mismo tienen la obligación de formar parte también de la Asamblea General en el Comité Nacional de su propio país–; 2.º) las federaciones nacionales deportivas o sus representantes, siempre y cuando, dichas modalidades deportivas se encuentren afiliadas a una federación internacional y, además, éstas sean considerados como deporte olímpico –actualmente, existen 68 modalidades olímpicas–; y, 3.º) los representantes de los deportistas –estos, si quieren formar parte de dicha entidad deportiva, han de ser elegidos y deben haber participado en unos JJ. OO. previamente³³³.

284. Por otra parte, los CON son los únicos órganos que poseen la competencia exclusiva para publicitar y promocionar el deporte Olímpico en sus respectivos países, siendo, además, los precursores y encargados de la representación de su propio Comité en los JJ. OO. Igualmente, estos tienen la obligación de participar y proponer a deportistas nacionales para que compitan en todas las ediciones celebradas de los JJ. OO. –dicha obligación, puede obviarse para el supuesto en el que se produzca una situación de fuerza mayor y/o que se prohíba la inscripción de un Comité o deportista, como consecuencia del cumplimiento de una sanción deportiva³³⁴.

285. Asimismo, los CON son las entidades encargadas de redistribuir los recursos económicos, que adquieren y provienen del COI, entre sus distintas federaciones y deportistas nacionales. Normalmente, dichos recursos económicos son obtenidos a través de los acuerdos comerciales alcanzados entre el propio COI y productoras y cadenas de televisión; ello, como consecuencias de la retransmisión y comercialización de los derechos televisivos de los JJ. OO., así como de las inversiones privadas y los

³³³ Norma 28.1 Carta Olímpica 2020.

³³⁴ A este respecto, *vid.*, La Recomendación de la WADA de 21 de noviembre de 2019, en el que recomiendan la expulsión de Rusia de los JJ. OO. de 2020 y del Mundial –punto 54 de la Recomendación–. Asimismo, para más información sobre este tema, consúltese los laudos siguientes: CAS 2019/O/6152, *IAAF v. RUSAF & Anna Nazarova-Klyashtornaya*, de 18 de octubre de 2019; CAS 2016/A/4840, *ISU v. Alexandra Malkova, RSU & RUSADA*, de 6 noviembre de 2017; CAS 2015/A/4285, *WADA v. RUSADA & Serguei Prokopyev*, de 26 de febrero de 2016. De la misma manera, nos encontramos con CAS OG 00/005, *Ángel Pérez v. IOC*, de 19 de septiembre de 2000, entre otros. www.tas-cas.org (CAS.org) –remarcar que toda la jurisprudencia emitida por el CAS, así como los distintos documentos normativos utilizados en la presente investigación, han sido extraídos de la base de datos que proporciona su propia página web–, (consultado el 1 de septiembre de 2020).

diferentes patrocinadores³³⁵ –los dividendos repartidos por el COI, se realizan a través de un programa interno deportivo denominado «Solidaridad Olímpica»³³⁶–.

286. Del mismo modo, además de garantizar el correcto cumplimiento de las directrices fijadas por la Carta Olímpica, los CON deben promocionar el deporte de alto nivel, garantizar la formación deportiva y asegurarse del normal funcionamiento de las estructuras del deporte bajo su amparo. Deben extremar las precauciones en relación con el juego limpio, la discriminación, la violencia y, sobre todo, deben cuidar el estado físico y la salud de los deportistas que compiten representando a dicho Comité³³⁷.

287. En último lugar, por la importancia que representa para la segunda parte de esta disertación, en el hipotético supuesto de que hubiera una disputa en relación con alguna actuación y/o decisión por parte de la ACON, cualquiera de las 5 Asociaciones continentales, cualquier CON y/o miembro del Consejo Ejecutivo con derecho a voto podría acudir, de conformidad con sus propios estatutos y mediante el pertinente recurso, ante el tribunal competente designado para resolver dicha controversia; es decir, el CAS³³⁸.

³³⁵ Este Programa redistribuye los recursos económicos entre los distintos Comités Olímpicos Nacionales, quienes a su vez lo redistribuyen entre los deportistas de su país. Para este programa, en el periodo olímpico de 2017-2020, ha sido asignada una dotación económica de 5.6 billones de dólares. Olympic.org, (consultado el 1 de septiembre de 2020).

³³⁶ Los ingresos del COI provienen de la retransmisión y comercialización de la imagen y los derechos de los JJ. OO., así como de las inversiones privadas y los patrocinadores. El COI ingresa cada periodo olímpico una desmesurada cifra económica, ya que los propios deportistas olímpicos tienen prohibida la explotación de la marca olímpica; *V.gr.*, el último Informe anual del COI de 2018, establece unos beneficios billonarios –expresados en dólares (USD)– por periodo olímpico de: 3 billones en el periodo comprendido entre 2001-2004, 3.9 billones del periodo de 2005-2008; 5.2 billones de 2009-2012; y, de 5.7 billones de 2013-2016. Olympic.org, Informe anual del COI de 2018 (consultado el 2 de septiembre de 2020); I. JIMÉNEZ SOTO, «El movimiento olímpico», *op. cit.*, pp. 418-428.

³³⁷ A. CAMPS, «La estructura asociativa del deporte», en E. BLANCO *et al.*, *op. cit.*, p.165. En relación con la Norma 28 Carta Olímpica 2020.

³³⁸ Norma 23 de los Estatutos de la ACON, «cualquier decisión de la Asamblea General, del Consejo Ejecutivo, del presidente o del Secretario General de la Asociación que sea de carácter definitivo (...) sobre la que un CON, una Asociación Continental o un miembro con derecho a voto del Consejo Ejecutivo tenga una disputa, será remitida y sometida exclusivamente por vía de recurso al Tribunal de Arbitraje Deportivo».

4.1.2. Las Federaciones Internacionales Deportivas

288. En relación con la promoción del deporte en la esfera Olímpica, cabe precisar que el COI es el órgano competente para reconocer y autorizar la creación de las federaciones internacionales deportivas y, sin dicha autorización, una federación internacional no puede constituirse. En este sentido, las federaciones internacionales deportivas tienen un papel muy importante, ya que dichas entidades son consideradas como las máximas responsables de la organización y gestión de sus respectivas disciplinas deportivas y, a su vez, éstas se encuentran integradas por las federaciones nacionales de sus respectivos países³³⁹.

289. De ahí que, tanto los estatutos como los reglamentos internos de las federaciones internacionales deban ser conformes según lo estipulado por la Carta Olímpica, como por lo establecido por el Código Mundial Antidopaje y el Código sobre la Manipulación de Competiciones.

290. Por lo general, las federaciones internacionales son asociaciones privadas que se rigen por la legislación del lugar donde se encuentra su sede central y, como norma general, un número elevado de las federaciones internacionales se encuentran ubicadas en Lausana, Suiza³⁴⁰. Al fin y al cabo, estas asociaciones son las responsables de hacer cumplir con todo lo anterior, conservando su propia autonomía e independencia sobre la organización y administración de su respectiva modalidad deportiva³⁴¹.

³³⁹ Dentro de las funciones y derechos de las federaciones internacionales, se pueden distinguir: a) la formulación de propuestas respecto de la normativa y preceptos olímpicos; b) la colaboración en los Congresos y la participación en las actividades del COI (Normas 25 y 26 Carta Olímpica 2020). I. JIMÉNEZ SOTO, «El movimiento olímpico», *op. cit.*, pp. 399-400; C. PÉREZ GONZÁLEZ, «Las federaciones y las competiciones deportivas internacionales», en E. GAMERO CASADO/A. MILLÁN GARRIDO (Dir.), *Manual de Derecho del deporte*, Tecnos, Madrid, 2021, pp. 434-451.

³⁴⁰ *V.gr.*, la Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA), la Federación Internacional de Baloncesto (FIBA), la Federación Internacional de Hockey sobre Hielo (IIHF), la Federación Internacional de Esgrima (FIE), la Federación Internacional de Tenis de Mesa (ITTF), la Federación Internacional de Natación (FINA), la Federación Internacional de Voleibol (FIVB), la Federación Internacional de Balonmano (IHF), la Federación Internacional de Esquí (FIS), la Unión Internacional de Patinaje sobre Hielo (ISU), la Federación Aeronáutica Internacional (FAI), entre otras. *Vid.*, A. PALOMAR OLMEDA, R. TEROL GÓMEZ «El ordenamiento deportivo internacional», en A. PALOMAR OLMEDA *et al.*, *op. cit.*, pp. 91-92.

³⁴¹ A. CAMPS, «La estructura asociativa del deporte», en E. BLANCO *et al.*, *op. cit.*, pp. 167-171.

291. En este apartado, al hilo de lo anterior, se pretende analizar las distintas normativas deportivas de carácter internacional, profundizando en la esfera de dos de las modalidades deportivas con mayor impacto económico, repercusión mediática e importante calado social y cultural. El fútbol y el baloncesto son, sin ningún género de duda, dos de las modalidades deportivas más practicadas en el mundo.

292. A este respecto, es importante subrayar que el fútbol ha sido y es considerado como el deporte «rey» en nuestro planeta, ninguna otra disciplina deportiva tiene la entidad ni la repercusión de este último³⁴²; a más, dentro del panorama mundial, el fútbol europeo goza de la primera posición en la clasificación mundial³⁴³. No obstante, al contrario de lo que sucede en este deporte a nivel europeo, el baloncesto no tiene la misma importancia ni obtiene los mismos resultados. La repercusión mediática y económica que presenta el fútbol, no es comparable a la que representa el baloncesto; pese a ello, las ligas europeas de baloncesto profesional tienen un gran reconocimiento y prestigio mundial³⁴⁴.

293. Por esta razón, de acuerdo con lo expresado en este último párrafo, se estudiarán los aspectos más relevantes de ambas federaciones desde una perspectiva internacional; para ello, se analizará el origen, la evolución y la estructura, así como la distinta normativa –estatutos y reglamentos internos–, tanto de la federación internacional de fútbol como de la federación internacional de baloncesto.

294. Asimismo, tras el examen efectuado, se podrá comprobar como las distintas federaciones internacionales se encuentran subsumidas en la estructura internacional privada del deporte. Además, como consecuencia de esto último, dichas federaciones no solo acaban aceptando implícitamente la posición del COI como órgano rector del deporte a nivel mundial, sino que también, acaban ratificando la jerarquía que

³⁴² Quizás, el Baloncesto, así como ciertos deportes de los Estados Unidos de América, consiguen igualar e incluso superar a este deporte: Fútbol Americano, *Baseball*, Hockey Hielo, Boxeo, entre otras.

³⁴³ Actualmente, el fútbol europeo es la cuna de los deportistas profesionales. Si se quiere triunfar como atleta en esta modalidad deportiva, debes militar en los equipos de las mejores ligas profesionales del fútbol europeo. La *Fußball-Bundesliga* (Alemania); LaLiga (España); la *Ligue 1* (Francia); La *Premier League* (Inglaterra) y la Serie A (Italia).

³⁴⁴ La liga de baloncesto profesional que ostenta el título de la mejor liga del mundo, es la liga profesional americana, la *National Basketball Association* (NBA). Empero, el baloncesto europeo nada tiene que envidiar a esta última; siendo la liga profesional de baloncesto española (ACB), la liga que goza de un prestigio extra –es considerada como cabeza de serie del baloncesto europeo, situándola por encima de sus homólogas europeas, ostentando la segunda posición del baloncesto mundial–.

ostenta el CAS como el tribunal arbitral idóneo para la resolución de conflictos extrajudiciales deportivos en la esfera internacional.

4.1.2.1. La Federación Internacional de Fútbol Asociación

A. Origen, estructura y organización

295. Los juegos de pelota ya eran una práctica muy habitual en civilizaciones como la egipcia, la china, la japonesa, la azteca o la romana; si bien, los historiadores nunca han dado una respuesta concreta sobre el origen de los mismos. El fútbol moderno surgió entre los años 1840 y 1870 en la Inglaterra del siglo XIX, consiguiendo extenderse rápidamente a finales de este periodo por todo el mundo; parte de la doctrina, considera que este deporte fue el resultado de las actividades populares del momento y de los pasatiempos celebrados en los colegios privados ingleses³⁴⁵.

296. El incremento y la popularidad del fútbol de principios del siglo XX, así como el anhelo generalizado por parte de las federaciones existentes de realizar encuentros y partidos internacionales, acabaría propiciando la creación de un organismo internacional que regulase dicho deporte a nivel mundial. A este respecto, en 1904, se crearía en París la Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA) –actualmente, la sede central de dicho organismo se encuentra en Zúrich, Suiza–³⁴⁶.

297. En cuanto a su naturaleza, se puede decir que la FIFA es una entidad jurídico-privada de carácter internacional, considerada como el órgano rector en la esfera del fútbol mundial. Dicha federación, está compuesta por 6 confederaciones, las cuales, están integradas, a su vez, por distintas federaciones nacionales; haciendo un total de 211 federaciones adscritas a la FIFA.

³⁴⁵ Para más información, consúltese a C. EISENBERG/P. LANFRANCHI/T. MASON/A. WAHL, *FIFA 1904-2004: Un siglo de fútbol*, Pearson Educación, SA, Madrid, 2004, pp. 12-36; A. RELAÑO, *El fútbol contado con sencillez*, Maeva, Madrid, 2002. Asimismo, la gran mayoría de la información recabada en este apartado, salvo excepciones que se remarcaran a lo largo del presente epígrafe, ha sido extraída de la página web oficial de la FIFA, www.fifa.com –para evitar la repetición de la fuente se utilizará la abreviatura (Fifa.com)–.

³⁴⁶ *Ibid.*, pp. 57-61.

298. A tenor de lo expuesto, dichas federaciones deben respetar los estatutos, los reglamentos y los principios éticos marcados por la FIFA; de lo contrario, como consecuencia de la pasividad y/o no acatamiento de alguna decisión emanada por dicho organismo, ello podría comportar en alguna medida coercitiva y conducir a una más que presumible sanción –*v.gr.*, impedimento para presentarse a ciertos torneos y/o campeonatos internacionales, veto en la realización de traspasos y fichajes, así como distintas sanciones económicas, etc.–.

299. En cuanto a su estructura, la FIFA está dividida en 6 confederaciones, dependiendo de la zona geográfica en la que cada una de estas se hallen. De esta manera, nos encontraríamos: a) en Norteamérica, Centroamérica y el Caribe, con la Confederación de Norteamérica, Centroamérica y el Caribe de Fútbol (CONCACAF)³⁴⁷; b) en Sudamérica, con la Confederación Sudamericana de Fútbol (COMENBOL)³⁴⁸; c) en Europa, con la Unión de Asociaciones Europeas de Fútbol (UEFA)³⁴⁹; d) en África, con la Confederación Africana de Fútbol (CAF)³⁵⁰; e) en Asia, con la Confederación Asiática de Fútbol (AFC)³⁵¹; y, f) en Oceanía, con la Confederación de Fútbol de Oceanía, denominada (OFC)³⁵².

300. Así pues, pese a los contratiempos producidos durante los orígenes de la FIFA, –la crisis producida en el año 1907, la inclusión de la federación británica, la 2.^a Guerra Mundial y las crisis económicas y financieras³⁵³–, se puede evidenciar como la FIFA ha perdurado y evolucionado a lo largo de los años. Actualmente, se ha impuesto como el órgano dirigente en la esfera futbolística, separando dentro de sus diferentes

³⁴⁷ La CONCACAF fue fundada en 1961, actualmente, sita en Estados Unidos. Ésta, está formada por 35 federaciones nacionales de los distintos países que la conforman. Fifa.com (consultado el 10 de septiembre de 2020).

³⁴⁸ La COMENBOL fue fundada en 1916, hoy en día, está ubicada en Paraguay. Dicha confederación está integrada por 10 federaciones nacionales. Fifa.com (consultado el 10 de septiembre de 2020).

³⁴⁹ La UEFA fue fundada en 1954, tiene su sede central en Suiza, siendo la confederación encargada en el continente europeo de las distintas competiciones de fútbol. Sus principales competiciones son: el Campeonato de Europa y la Liga de Campeones –a nivel clubes–. Asimismo, la UEFA está compuesta por 55 federaciones nacionales. Fifa.com (consultado el 10 de septiembre de 2020).

³⁵⁰ La CAF fue fundada en 1957, siendo Egipto el país de su sede central. Dicha confederación está compuesta por 54 federaciones nacionales. Fifa.com (consultado el 10 de septiembre de 2020).

³⁵¹ La AFC fue fundada en 1954, con sede en Malasia. Esta confederación está integrada por 46 federaciones. Fifa.com (consultado el 10 de septiembre de 2020).

³⁵² La OFC fue fundada en 1966, sita en Nueva Zelanda. Dicha confederación está compuesta por 11 federaciones. Fifa.com (consultado el 10 de septiembre de 2020).

³⁵³ C. EISENBERG, *et al.*, *op. cit.*, pp. 62-78.

estamentos las funciones legislativas, ejecutivas, administrativas, estratégicas y de supervisión.

301. A este respecto, la FIFA establece una clara división de poderes entre los distintos organismos que la componen, otorgando una serie de funciones a cada entidad según sus propias competencias³⁵⁴: 1.º) el Congreso, actúa como órgano superior encargado de la función legislativa³⁵⁵; 2.º) el Consejo, cuyas funciones serían estratégicas y de supervisión³⁵⁶; 3.º) la Secretaría General, siendo el órgano encargado de las funciones administrativas, operativas y ejecutivas³⁵⁷; y, 4.º) las Comisiones Permanentes e Independientes, cuya misión es orientar y asesorar en relación con los estatutos y reglamentos de la FIFA tanto a la Secretaría General, como al Consejo³⁵⁸.

302. Por otro lado, de acuerdo con la evolución de dicha institución, así como de los programas, iniciativas y perspectivas de futuro, cabe subrayar la importancia que tiene en este ámbito la «Fundación FIFA». Ésta, es una organización independiente sin

³⁵⁴ Estatutos FIFA, Edición de junio de 2019, Art. 24 Estatutos FIFA. Fifa.com (consultado el 10 de septiembre de 2020).

³⁵⁵ Los Congresos de la FIFA, pueden ser ordinarios –celebrado cada año– y/o extraordinarios –celebrados cuando se considere pertinente–; si bien, estos deben ser notificados con la suficiente antelación a las diferentes federaciones miembro (Arts. 25-32 Estatutos FIFA).

³⁵⁶ El Consejo de la FIFA está integrado por: 1.º) el presidente de la FIFA –actualmente, el presidente de la institución que ocupa el cargo es el italiano GIOVANNI INFANTINO, cargo que ostenta desde 2016–; 2.º) los diferentes representantes de las distintas Confederaciones, repartidos de la siguiente manera: de la CONCACAF, 5 miembros; de la CONMEBOL, 5 miembros; de la AFC, 7 miembros; de la CAF, 7 miembros; de la OFC, 5 miembros; y de la UEFA, 9 miembros, de entre los cuales, se eligen a 8 vicepresidentes. El resto, a excepción del presidente, son considerados como miembros del Consejo (Arts. 33-35 Estatutos FIFA y Arts. 8-14 Reglamento de Gobernanza de la FIFA –se utilizará (Reglamento FIFA)–).

³⁵⁷ La Secretaría General tiene una serie de competencias definidas, de entre las cuales destacan: 1.º) Organizar las competiciones; 2.º) negociar y ejecutar los acuerdos y contratos comerciales; 3.º) administrar y ofrecer apoyo económico –subvenciones–, a las distintas comisiones, así como gestionar y respetar las partidas presupuestarias elaboradas por la Comisión de Finanzas. Hoy en día, la dirección de la Secretaría corresponde a la senegalesa F. DIOUF SAMOURA (Arts. 36-38 Estatutos FIFA y Art.15 Reglamento FIFA).

³⁵⁸ En este caso nos encontramos, por un lado, a las comisiones permanentes, y a las comisiones independientes, por otro. Respecto de las primeras, cabe decir que, rinden cuentas ante el Consejo, al que, además, asesoran y apoyan en función de sus respectivas competencias. En este sentido, nos encontramos con las Comisiones de: 1.º) Gobernanza; 2.º) Finanzas; 3.º) Desarrollo; 4.º) Organización de competiciones FIFA; 5.º) Grupos de Interés; 6.º) Federaciones Miembro; 7.º) Estatuto del Jugador; 8.º) Árbitros; y, 9.º) Medicina (Arts. 44-49 Estatutos FIFA y Arts.18-35 Reglamento FIFA). De las segundas, cabe esgrimir que, estas comisiones buscan ante todo el interés superior de la FIFA, cierto que, a diferencia de las anteriores, estas trabajan con total independencia de la FIFA. Son cuatro las comisiones independientes: 1.º) Comisión de Auditoría y Conformidad; 2.º) Disciplinaria; 3.º) Ética; 4.º) Apelación –en esta queda reflejado que el CAS es tribunal competente de última instancia– (Arts. 50-55 Estatutos FIFA y Arts. 36-39 Reglamento FIFA).

ánimo de lucro y cuya misión principal radica en el fomento y la reconstrucción de instalaciones deportivas destruidas y/o dañadas por todo el mundo; lo pretendido por esta fundación, creada en el año 2018, consiste en la promoción del deporte, los aspectos sociales inherentes al mismo y la recaudación de ayudas y fondos que permitan lograr dichos objetivos.

303. A propósito de la «Fundación FIFA», como consecuencia de los objetivos perseguidos, destacarían una serie de programas y proyectos que pretender solventar ciertos problemas en el sector deportivo. Así pues, en relación con los primeros, podrían destacarse: 1.º) los Programas Comunitarios; 2.º) los programas de Recuperación; 3.º) las iniciativas «FIFA *Legends*»; y, 4.º) el programa «FIFA *Guardians*»³⁵⁹; y, en consecuencia, cabría extraer unas breves consideraciones sobre los mismos:

304. 1.º) El «Programa Comunitario de la FIFA». A este respecto, conviene matizar que el citado proyecto centra sus esfuerzos en ayudar, a través de organizaciones intermediarias sin ánimo de lucro, a las personas que presentan una mayor vulnerabilidad, utilizando la herramienta del fútbol como el recurso reparador que puede llegar a ser³⁶⁰.

305. 2.º) El «Programa de Recuperación». Dicho programa es una iniciativa que presta especial atención a las comunidades más devastadas y azotadas por los desastres naturales; su principal objetivo, consiste en la restauración de infraestructuras e instalaciones deportivas por todo el mundo y, sobre todo, en las zonas más afectadas económicamente hablando³⁶¹.

306. 3.º) El «Programa FIFA *Legends*». A pesar de que dicho programa se crease en el año 2016; actualmente, éste se encuentra inmerso en el seno de la «Fundación

³⁵⁹ Fifa.com (consultado el 12 de septiembre de 2020).

³⁶⁰ Lo pretendido es que dicho programa sea capaz de buscar soluciones en relación con los servicios sociales, la salud, la higiene, la ecología y la formación. Actualmente, la FIFA, ha destinado una cuantía superior a los 3.1 millones de dólares (USD) para las organizaciones afines que decidan involucrarse en este proyecto. La *FIFA Foundation Community Programme 2019*, ha confirmado una participación en esta iniciativa de un total de 93 entidades, algunas de estas son: *Amandla EduFootball* (Sur África); *Right to Play* (Uganda); *Single Leg Amputee Sports Association* (Sierra Leona); *Sport and Cooperation Network* (Camerún); *Football for All in Vietnam* (Vietnam); *Slum Soccer* (India); Red Deporte y Cooperación España); *Sport dans la Ville* (France); *The Peres Center for Peace and innovation* (Israel); *Soccer Without Borders* (EE.UU.); *The Sanneh Foundation* (Haiti); *Associação Cristã de Moços do Rio Grande do Sul* (Brazil). Fifa.com (consultado el 15 de septiembre de 2020).

³⁶¹ Fifa.com (consultado el 15 de septiembre de 2020).

FIFA». Dicho programa está formado por los mejores exjugadores y exentrenadores del panorama futbolístico, desarrollando proyectos e iniciativas para tratar de promover el respeto, la igualdad y el desarrollo de la paz por todo el mundo³⁶².

307. 4.º) El «Programa FIFA *Guardians*». El Programa «FIFA *Guardians*», es una iniciativa destinada por y para la protección y el cuidado de la infancia y los deportistas menores de edad. Dicho programa se rige bajo cuatro principios: a) el interés superior del menor; b) la salvaguarda de los derechos del niño reflejados en la Convención de los Derechos del Niño; c) la no discriminación de ningún menor de edad; y, d) la tutela de los menores y la responsabilidad de quien los protege y/o ampara; asimismo, cada federación miembro deberá cumplir, velar y garantizar que dichos principios sean respetados y tendrá que solventar cualquier incidencia que se produzca al respecto³⁶³.

308. Por otra parte, en relación con los proyectos de la FIFA, habría que destacar aquellos proyectos que potencian, de manera específica, algunos sectores como, por ejemplo: el deporte femenino, la integridad, la diversidad, la lucha contra la discriminación racial, la sustentabilidad y el arbitraje.

309. La paridad e igualdad en el mundo del deporte es un atisbo que, con el transcurso del tiempo, se va estrechando. Dentro de los programas específicos que presenta la FIFA en este ámbito, destacaría la «Estrategia de la FIFA para el fútbol femenino»; su objetivo es aumentar la visualización y repercusión del deporte femenino, así como la igualdad salarial de las mujeres deportistas.

310. Este programa pretende adoptar una serie de medidas para tratar de evitar la desigualdad de género y beneficiar a dicho colectivo; así, dentro de sus objetivos destacarían: a) la creación de una sólida estructura en torno al fútbol femenino; b) profundizar sobre el valor económico y comercial de las mujeres en el fútbol y, c) permitir una mayor participación y un aumento de clubes, torneos y campeonatos femeninos³⁶⁴.

311. De igual modo, la FIFA ha manifestado su compromiso a favor de la diversidad y la lucha contra discriminación racial, la integridad, la sustentabilidad y el

³⁶² *Ibidem*.

³⁶³ *Ibidem*.

³⁶⁴ *Vid.*, C. EISENBERG, *et al.*, *op. cit.*, pp. 183-201. Fifa.com (consultado el 15 de septiembre de 2020).

arbitraje. Proyectos, todos ellos, que persiguen un fin común: utilizar la repercusión y el alcance del fútbol para ayudar a las personas más desfavorecidas desde la perspectiva de la formación, el liderazgo y poder profundizar en los valores como el respeto, la integridad y la igualdad³⁶⁵.

312. En el mismo orden de ideas, es necesario apuntar que la FIFA no solo dispone de los anteriores proyectos para afianzar sus propuestas. Uno de sus buques insignias por excelencia, ha sido y es el «Programa de Desarrollo *Forward* de la FIFA». Debido al éxito conseguido por el primer «Programa *Forward*» en el periodo 2016-2018³⁶⁶, éste ha sido actualizado y reconvertido en el «Programa *Forward 2.0*» para el periodo comprendido desde el año 2019 hasta el año 2022³⁶⁷.

313. Así pues, ambas iniciativas pretenden garantizar que, tanto las distintas Confederaciones como las federaciones nacionales deportivas tengan un mayor impacto, un mayor control y una mejor inversión en todos sus proyectos.

314. Con estas ideas que presenta la FIFA en el «Programa *Forward 2.0*», además de aumentar la inversión, se pretende conseguir una especial protección de los

³⁶⁵ La FIFA, en cuanto a la discriminación en el fútbol, ha desarrollado cierta normativa capaz de revertir dicha situación: «Diversidad y Antidiscriminación en FIFA» y «la FIFA por la diversidad y la lucha contra la discriminación». Del mismo modo, la federación considera necesario la protección de la integridad en el fútbol, por ello ha decidido crear una estructura sobre la manipulación de partidos y las apuestas en el fútbol. Igualmente, además de estar comprometido con el medio ambiente –realizando políticas en este campo–, también se ha centrado en la importancia de la figura del árbitro, por ello, constantemente, se celebran cursos y seminarios para mejorar y desarrollar las habilidades de este colectivo. Para más información al respecto, *vid.*, Fifa.com (consultado el 15 de septiembre de 2020).

³⁶⁶ Con la entrada de la primera edición del Programa «Forward 1.0», el panorama del fútbol mundial cambió considerablemente, ya que por vez primera se cuadruplicaron las inversiones y la financiación tanto para las confederaciones como las federaciones que las conforman. Consiguiendo una cuantía total de 1.078 millones de dólares; aquellas partidas no utilizadas podrán ser reubicadas hasta el 31 de diciembre de 2020. Fifa.com (consultado el 16 de septiembre de 2020).

³⁶⁷ El Programa «Forward 2.0», aumentó la inversión y se propuso nuevos retos para la mejora y el desarrollo del fútbol. En esta segunda iniciativa, sobre todo, destaca el aspecto económico puesto que se incrementa una inyección económica de otros 1.746 millones de dólares para el periodo (2019-2022); cuyo desglose es el que sigue: 6 millones para cada federación; 1 millón adicional para federaciones con ingresos anuales por debajo de los 4 millones; hasta 1 millón para necesidades logísticas, operativas y proyectos; 2 millones para infraestructuras y complejos deportivos –sede adecuada, estadio con capacidad para eventos internacionales y un centro de entrenamiento–; hasta 200.000 dólares por año en concepto de viajes y alojamiento; 1 millón para las confederaciones que realicen ciertas competiciones deportivas y 12 millones anuales a cada confederación. De la misma manera, al igual que en el primer programa, aquellas partidas no utilizadas hasta el 2022, se podrán reubicar hasta el 31 de diciembre de 2024. Fifa.com (consultado el 16 de septiembre de 2020).

Derechos Humanos a través de la diversidad, la inclusión y la no discriminación. De la misma manera, se pretende preservar el bienestar, la salud y la seguridad de todos los deportistas, con especial precaución, por los deportistas menores de edad.

315. Finalmente, evitando redundar en cuestiones similares, es importante resaltar que, sobre el periodo 2020-2023, dentro de los objetivos perseguidos por la FIFA, radica la idea de convertir a este deporte en un referente «verdaderamente global» al que pueda acceder cualquier persona del mundo y, para ello, a través de once propuestas, quiere potenciar y mejorar la administración y gobernanza del fútbol, así como su desarrollo social. Objetivos que, en suma, persiguen la modernización y la globalización de este deporte³⁶⁸.

B. Normativa

316. En primer lugar, es importante matizar la gran mezcolanza de documentos oficiales que regulan el funcionamiento de la FIFA y, por ende, del fútbol mundial. Así pues, en este subapartado se pretende hacer una síntesis de la normativa más relevante, la que, a efectos prácticos de la investigación, resultará de mayor utilidad. Empero, éstas no serán analizadas de manera exhaustiva, puesto que, el análisis de las mismas se realizará en la segunda parte de la investigación, de manera transversal, en relación con cada una de las cuestiones tratadas en el momento oportuno.

317. A este respecto, de conformidad con las distintas normativas en la esfera del fútbol, cabría hacer una separación por bloques, destacando: a) aquellas que tienen una incidencia en la organización, estructura y funcionamiento de la propia institución: los estatutos y reglamentos internos; b) las que afectan de manera directa a los actores principales: el Código de conducta, disciplinarios y los relativos a transferencias internacionales de jugadores, etc.; y, c) los que están relacionados con el deporte de

³⁶⁸ Los objetivos que persigue la institución rectora del fútbol mundial son: 1.º) la modernización del fútbol; 2.º) el aumento de las inversiones; 3.º) la mejora de las estructuras y la organización; 4.º) la obtención de ingresos mediante los proyectos realizados; 5.º) conseguir un transcendencia universal; 6.º) el desarrollo de una competitividad; 7.º) maximizar la influencia del fútbol; 8.º) potenciar el deporte femenino; 9.º) la implementación y el aprovechamiento de las nuevas tecnologías; 10.º) la protección de los valores del fútbol; y, 11.º) la mejora de la sociedad a través del fútbol.

manera tangencial: la representación de jugadores, la publicidad, las normas de seguridad, la celebración de eventos, etc.³⁶⁹.

318. Así pues, de conformidad con lo indicado y en relación con la normativa futbolística, destacarían:

- Normativa referente a la organización, estructura y funcionamiento:
 - Estatutos de la FIFA.
 - Reglamento de Gobernanza de la FIFA.
 - Reglas del Juego de la FIFA.
 - Reglamento Estándar de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas de la FIFA.
 - Reglamento de Procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador y de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA.
- Normativa sobre las transferencias, códigos de conducta y salud deportiva:
 - Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA.
 - Código de Ética de la FIFA.
 - Código de Conducta de la FIFA.
 - Código Disciplinario de la FIFA.
 - Reglamento Antidopaje de la FIFA.
- Normativa sobre los representantes, la publicidad y aspectos relacionados con la celebración de encuentros y/o competiciones:
 - Reglamento sobre las relaciones con intermediarios de la FIFA.
 - Socios oficiales de la FIFA desde 1982.
 - Reglamento de Partidos Internacionales.
 - Reglamento de Equipamiento.
 - Reglamento FIFA de Seguridad en los Estadios.

³⁶⁹ Fifa.com (consultado el 16 de septiembre de 2020).

4.1.2.2. La Federación Internacional de Baloncesto

A. Origen, estructura y organización

319. Al contrario que en el fútbol, en el baloncesto sí que se conocen los orígenes y quien fue el fundador de dicha modalidad deportiva. El Dr. JAMES NAISMITH, un profesor canadiense de educación física, fue el que inventó este deporte en el año 1891. Además, a éste no solo se le atribuye la creación de las reglas del baloncesto, sino también la fundación del primer programa universitario de esta modalidad deportiva en los Estados Unidos (EE. UU.).

320. Así pues, como consecuencia de esta iniciativa, se celebraría en EE. UU. el primer partido interuniversitario de baloncesto en el año 1895 y, un año más tarde, el primer partido de índole profesional. Posteriormente, se acabaría fundando la primera liga profesional de baloncesto en dicho país, conocida como la *National Basketball League* (NBL)³⁷⁰.

321. Mientras tanto, en Europa, el baloncesto fue extendiéndose de manera gradual, celebrándose el primer partido internacional en el año 1909³⁷¹; si bien, el éxito de esta modalidad no se produciría hasta su incorporación como «deporte de exhibición» en los JJ. OO. de Ámsterdam en el año 1928. Si bien, un 18 de junio de 1932, acabaría creándose el órgano rector del baloncesto internacional bajo el nombre de la Federación Internacional de Baloncesto Amateur (FIBA) en Ginebra, Suiza³⁷².

322. Actualmente, dicha federación está dividida en 5 zonas continentales: 1.º) África; 2.º) América; 3.º) Asia; 4.º) Europa; y, 5.º) Oceanía; cada una de ellas –similar a

³⁷⁰ Para más información, consúltese R. RAINS/H. CARPENTER, *James Naismith: The Man Who Invented Basketball*, Temple University Press, Filadelfia, 2011, pp. 5-32; M. ARCERI/V. BIANCHINI, *La leggenda del basket*, Dalai Editore, Milán, 2004, pp. 35-50. De la misma manera que en el apartado anterior, la información extraída de este subepígrafe, exceptuando cierta bibliografía complementaria, ha sido recabada de la página web oficial de la FIBA, www.fiba.basketball.es –para no repetir dicha fuente en exceso, se utilizará el acrónimo (Fiba.com)–.

³⁷¹ M. ARCERI, *op. cit.*, p. 81.

³⁷² En aquella fecha, 8 eran los países fundadores de la Federación Internacional: Argentina, Checoslovaquia, Grecia, Italia, Lituania, Portugal, Rumania y Suiza. Actualmente, el nombre del organismo ha sido modificado y se ha eliminado la palabra «Amateur»; si bien, a pesar de ello, todavía se sigue manteniendo el acrónimo «FIBA». Fiba.com (consultado el 18 de septiembre de 2020).

la FIFA–, se encuentra integrada por un número concreto de federaciones nacionales según el ámbito geográfico al que pertenezcan, siendo un total de 215 federaciones nacionales³⁷³.

323. Con el tiempo, con el propósito de garantizar unos procedimientos acordes y funcionales con la realidad del momento, la FIBA ha ido modificando parte de su normativa interna; pese a ello, los principios básicos determinados en el año 1932 todavía siguen vigentes hoy en día³⁷⁴.

324. En otro orden de ideas y a nivel estructural, *grosso modo*, la FIBA se encuentra organizada de la siguiente manera: 1.º) el Congreso; 2.º) el Buró Central; 3.º) la Secretaría General; y, 4.º) las Comisiones y Organismos Judiciales.

325. 1.º) El Congreso de la FIBA. Dicho organismo se encuentra en la cúspide de la organización, siendo considerado como el órgano rector del baloncesto internacional. Dicho órgano, se reúne cada 2 años; no obstante, a petición de la Junta Central, el Congreso de la FIBA puede celebrar un congreso extraordinario. Asimismo, el Congreso de la FIBA, se encarga de definir la estrategia general del baloncesto mundial, de adoptar y/o modificar los estatutos generales de la FIBA y de examinar y ratificar las distintas decisiones y actitudes tomadas en relación con el futuro del baloncesto³⁷⁵.

326. 2.º) El Buró Central de la FIBA. Es el órgano que supervisa el desarrollo de las competiciones, torneos y cualquier aspecto relacionados con el baloncesto. Asimismo, el Consejo de la FIBA está formado por: a) el presidente de la FIBA – actualmente, es el maliense H. NIANG, quien ocupa el cargo desde el año 2019–; b) el

³⁷³ Hasta el 1 de enero de 2015, todas las federaciones nacionales rendían cuentas directamente a la FIBA, no existían federaciones intermediarias que conglomerasen al resto de federaciones; empero, a partir de esa fecha, el proceso de gestión y organización cambiaría y las federaciones nacionales serían integradas en su respectiva zona continental. De esta manera, las diferentes sucursales de la FIBA se encuentran repartidas en: 1.º) África –sede en Egipto–: forman parte un total de 54 federaciones nacionales; 2.º) América – sucursal ubicada en Puerto Rico–: está integrada por 43 federaciones miembros; 3.º) Asia –su sede se encuentra en Malasia–: está compuesta por 44 federaciones; 4.º) Europa –su oficina se encuentra en Alemania–: cuenta con 52 federaciones Miembros; y, 5.º) Oceanía –situada en Australia–: está conformada por 22 federaciones. Fiba.com (consultado el 18 de septiembre de 2020).

³⁷⁴ Estatutos Generales de FIBA (Estatutos FIBA), Ed., 2019. Fiba.com (consultado el 18 de septiembre de 2020).

³⁷⁵ Para más información, *vid.*, Art. 14 Estatutos FIBA.

secretario general; c) el tesorero; d) los presidentes de cada una de las zonas continentales; e) 13 miembros designados por el Congreso de la FIBA –distribuidos de la siguiente manera: África: 2 miembros; América: 3 miembros; Asia: 2 miembros; Europa: 4 miembros; Oceanía: 2 miembros–; y, f) 2 representantes: un representante de la NBA, por un lado, y un representante de los propios jugadores, por otro³⁷⁶.

327. 3.º) La Secretaria General. Dicho organismo es el encargado de las tareas administrativas, logísticas y ejecutivas; entre sus funciones destacarían el estudio y la toma de decisiones sobre las medidas pertinentes respecto de la promoción, la supervisión y la dirección del mundo del baloncesto, incluyendo, por supuesto, proyectos técnicos y sanitarios. Asimismo, cabe decir que la Secretaría General está compuesta por: a) el secretario general; b) el adjunto; y, c) demás personal³⁷⁷.

328. 4.º) Las Comisiones y Organismos Judiciales. Tales organismos son los encargados del asesoramiento y de las cuestiones relativas a la ética, disciplina y de los recursos de apelación en el ámbito deportivo³⁷⁸.

329. Por otro lado, la FIBA trata de desarrollar una serie de proyectos e iniciativas por y para el beneficio de esta modalidad deportiva. Así pues, dentro de las diferentes actividades que se elaboran destacaría la «Fundación Internacional de Baloncesto (FIB)». Dicha iniciativa fue fundada en el año 2008 y, dentro de sus objetivos, figuran la promoción y el impulso de las actividades baloncestísticas, educativas, sociales y culturales, así como la elaboración de distintos programas técnicos que garantizan la distribución, de manera eficaz, de los recursos económicos para cumplir con los propósitos expuestos³⁷⁹.

³⁷⁶ Art. 15 Estatutos FIBA.

³⁷⁷ Art. 16 Estatutos FIBA.

³⁷⁸ A este respecto, cabe diferenciar: 1.º) las Comisiones de la FIBA: a) la Comisión Técnica; b) la Comisión de Competición; c) la Comisión Legal; d) la Comisión 3x3; e) la Comisión de los Jugadores; e) la Comisión de las Finanzas; f) la Comisión Médica (Arts. 20-27 Estatutos FIBA); 2.º) los Organismos Judiciales: a) el Tribunal Arbitral de Baloncesto (BAT), (Art. 33 Estatutos FIBA); b) los paneles de: i) ética; ii) disciplina; iii) apelación; y, iv) nominaciones (Arts. 36-39 Estatutos FIBA); y, 3.º) el CAS (Art. 40 Estatutos FIBA).

³⁷⁹ Por hacer una breve mención a los diferentes programas e iniciativas existentes, destacarían: a) los campamentos para el desarrollo de los jóvenes americanos, así como la fundación para el desarrollo de la juventud –encuentros para potenciar las habilidades de los jugadores del mañana y mejorar el desarrollo de su propia personalidad–; b) el proyecto «Tiempo muerto» –mediante diferentes recursos y oportunidades, dicho programa ayuda a los deportistas, en activo, a finalizar sus carreras de la mejor manera posible y orientarles en su nueva etapa–; c) la «Cumbre del Baloncesto femenino», el Proyecto «Su Mundo, Sus

330. Además de lo anterior, la Fundación pretende que el deporte –en este caso el baloncesto–, sea considerado como el motor que favorece al desarrollo de la paz, la igualdad y el respeto. A esto último, deben agregarse las distintas iniciativas elaboradas por la propia Fundación: 1.º la «Academia FIBA»; y, 2.º el programa «Baloncesto sin Fronteras».

331. 1.º) La «Academia FIBA». El primero de ellos, forma parte de la sección educativa de la fundación; además, dicha academia garantiza el acceso a una educación de calidad, tanto para los deportistas, como para aquellos miembros de las distintas federaciones nacionales miembros. Entre muchas de sus funciones, la academia se encarga, por ejemplo, de facilitar el acceso al ámbito laboral a muchos de los atletas y deportistas que han decidido retirarse del deporte en activo.

332. 2.º) El programa «Baloncesto sin Fronteras». Del mismo modo que el proyecto anterior, el programa «Baloncesto Sin Fronteras» es una iniciativa conjunta de la FIBA y de la NBA; la cual, se centra en potenciar las habilidades cognitivas de la práctica del baloncesto, en profundizar sobre la importancia de los valores que representa y en el fomento de la educación, la deportividad, el respeto y la salud. Asimismo, con dicho programa, también se pretende sensibilizar a la sociedad sobre el consumo de las sustancias psicotrópicas y las consecuencias de las enfermedades venéreas³⁸⁰.

333. Por otra parte, dentro del Informe de Actividad de la FIBA para el periodo 2017-2019, destaca la hoja de ruta definida para el baloncesto en el periodo comprendido entre el año 2019 y el 2023. Por lo que se refiere a este apartado, la FIBA ha considerado establecer una nueva estrategia priorizando en ciertos objetivos: 1.º) un mayor empoderamiento de las federaciones nacionales deportivas; 2.º) una elevada visualización

Reglas (Proyecto niñas)», así como el programa «Las madres son heroínas» –tales programas se centran en aupar al deporte femenino y conseguir una mayor participación de dicho colectivo–; d) las iniciativas «El Crepúsculo del Baloncesto» y «El Baloncesto “Mini” en Europa», entre otros. Fiba.com (consultado el 20 de septiembre de 2020).

³⁸⁰ Este programa fue creado con anterioridad a la FIB, puesto que la primera edición de esta iniciativa, se elaboró en el año 2001, en Italia. El citado programa, es una herramienta que permite que los participantes se relacionen entre sí y construyan buenas relaciones; asimismo, dentro del mismo, se realizan diversas actividades humanitarias y solidarias con la comunidad en la que se desarrolla. De esta manera, gracias al baloncesto, se crean personalidades abiertas, forjadas en la humildad y el respeto. Fiba.com (consultado el 20 de septiembre de 2020).

del deporte femenino y un incremento de las mujeres en el baloncesto; y, 3.º) el aumento en la cifra de participantes y licencias FIBA³⁸¹.

334. Para alcanzar dichos objetivos, la FIBA pretende otorgar a las federaciones nacionales mayores competencias –organización, administración y logística–, así como desarrollar programas específicos para mejorar las infraestructuras y el equipamiento e incrementar el número de grupos de alto rendimiento en el seno de las federaciones nacionales.

335. Al mismo tiempo, para conseguir un mayor impacto del deporte femenino, la FIBA pretende implementar un nuevo sistema de competición, el cual sea capaz de dar mayor visibilidad a las competiciones de élite femeninas. Además, ello incrementará la repercusión y la asistencia a dichos eventos y, por consiguiente, atraerá a un número elevado de espectadores, participantes y deportistas en activo.

336. En último lugar, para conseguir un mayor número de licencias, de ligas, de competiciones y de clubes, se pretenden definir nuevos planes y estrategias que traten de captar a nuevos promotores e inversores, dentro y fuera de la esfera del baloncesto profesional. De la misma manera, en la esfera de la gobernanza, se insta a desarrollar aspectos creativos y de innovación que permitan potenciar todo lo detallado anteriormente³⁸².

B. Normativa

337. En este subepígrafe –al igual que en el apartado donde se analiza la normativa de la FIFA–, es importante destacar la gran cantidad de documentos oficiales que regulan la estructura, funcionamiento y normativa del baloncesto internacional. En este apartado, de la misma manera que en el anterior, se sintetizarán las regulaciones más significativas sin dejar de lado la perspectiva del presente proyecto.

338. De ahí que, precisamente por ello, sea necesario hacer una distinción por módulos de los distintos documentos: a) distinguiendo aquellos que afectan de manera

³⁸¹ FIBA *Activity Report* 2017-2019. Fiba.com (consultado el 20 de septiembre de 2020).

³⁸² *Ibidem*.

directa a la estructura y funcionamiento de la FIBA: los estatutos y reglas del juego; b) de los que inciden tangencialmente en aspectos como: la transferencia de jugadores, los agentes deportivos, los Códigos de conducta, la publicidad y el dopaje –los reglamentos internos se desglosan en 5 libros–; y, c) aquellos que se encargan de determinar los aspectos sobre la celebración de competiciones deportivas³⁸³. A este respecto, siguiendo lo indicado, destacarían:

- Normativa referente a la organización, estructura y funcionamiento:
 - Estatutos de la FIBA.
 - Reglas del Juego de la FIBA.
- Reglamentos sobre la Transferencia de Jugadores, Códigos de conducta, Salud Deportiva, Competiciones, Publicidad y Agentes deportivos:
 - Reglamentos Internos de la FIBA:
 - Libro 1: Provisiones Generales.
 - Libro 2: Competiciones.
 - Libro 3: Jugadores y Oficiales.
 - Libro 4: Anti-dopaje.
 - Libro 5: 3x3.
- Normativa sobre los aspectos relacionados con la celebración de encuentros y/o competiciones internacionales:
 - Reglamento sobre los requisitos respecto da la participación de los jugadores de la NBA.
 - Reglamento para optar a ser sede FIBA.
 - Reglamento FIBA de Seguridad en los Estadios.

4.1.3. El Tribunal de Arbitraje Deportivo

339. A lo largo de los apartados ya expuestos, se ha podido comprobar como los estatutos y reglamentos internos tanto del COI, como de la ACON, los CON, así como de las distintas federaciones internacionales analizadas (FIFA/FIBA), hacen referencia al

³⁸³ Fiba.com (consultado el 20 de septiembre de 2020).

CAS como el único tribunal arbitral internacional competente para la resolución de disputas deportivas en el ámbito privado³⁸⁴.

340. Por lo tanto, se puede afirmar que en el caso de que se produzcan disputas deportivas en la esfera internacional de cualquiera de estas instituciones deportivas, sus estatutos y reglamentos determinan que el tribunal competente encargado de dirimir tales controversias será el CAS. Si bien es cierto, en cuestiones de índole contractual en la esfera del baloncesto, el tribunal arbitral competente en dicho ámbito no será el CAS, sino que será el Tribunal Arbitral de Baloncesto (BAT, por sus siglas en inglés)³⁸⁵.

341. No obstante, ésta y demás cuestiones referidas al arbitraje internacional deportivo, serán tratadas en la segunda parte de la investigación de manera tangencial y, más concretamente, en el tercer apartado relativo al arbitraje deportivo.

342. Asimismo, como más adelante se podrá comprobar, en este punto se extractará el origen, la evolución, el funcionamiento, la estructura y las competencias del CAS. Además, serán analizadas todas aquellas cuestiones relativas al arbitraje internacional, los posibles efectos y consecuencias del convenio arbitral y la nulidad o no de dichas cláusulas arbitrales; todo ello, en relación con la naturaleza jurídica de sus

³⁸⁴ Norma 61 Carta Olímpica 2020; Art. 23 Estatutos ACON; Arts. 14, 55 y ss. Estatutos FIFA; Arts. 36-39, 63 y 76 Reglamento FIFA, Arts. 11, 22-23 Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (RETJ), etc.; el Art. 40 Estatutos FIBA, entre otros. J. R. LIEBANA ORTIZ, *Justicia deportiva internacional. El procedimiento ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo*, Atelier, Barcelona, 2021, pp. 37-45.

³⁸⁵ El BAT, se dedica a resolver por la vía del arbitraje todos aquellos asuntos contractuales que involucren a un club/es de baloncesto y a un jugador del mismo y/u otro equipo, siempre y cuando, las partes hallan decidido someterse a dicho tribunal arbitral de manera expresa. Algunas de sus particularidades son las siguientes: a) el procedimiento ante el BAT es un proceso estrictamente interno en el ámbito de la FIBA; b) sus procesos se resuelven con mucha rapidez; c) solo existe un árbitro único para resolver el procedimiento –no existe la posibilidad de que sean tres, como sucede en el CAS–; d) el idioma oficial es el inglés; e) el arbitraje se suele resolver en equidad –*ex aequo et bono*–; f) el laudo es definitivo y vinculante para las partes tras su notificación; y g) el procedimiento se rige bajo las Reglas de arbitraje del BAT (Arts. 0-18 Reglas BAT). J. DE DIOS CRESPO, «El arbitraje deportivo», en J. L. PÉREZ TRIVIÑO (Coord.), *Resolución de conflictos en el deporte: Análisis y propuestas*, Reus, Madrid, 2019, p. 143. En este sentido, sin ánimo de exhaustividad, *vid.*, BAT 0778/15, *Prodep Management S.L. vs. Club Baloncesto Conquero*, de 29 de junio de 2016; BAT 1450/19, *Ms. Giorgia Sottana vs. Fenerbahce Spor Kulübü*, 29 de abril de 2020; BAT 1512/20, *Mr. Charles Misuraca vs. Mr. Jimmie Lee Taylor*, de 1 de octubre de 2020; BAT 1526/20, *Mr. Earl Jerrod Rowland vs. Baloncesto Fuenlabrada SAD*, de 28 de octubre de 2020; BAT 1515/20, *Mr. Lluís Tunez Garcia, Ms. Leonor Rodriguez Manso, Ms. Maria Conde Alcolado, Ms. Bozica Mujovic vs Towarzystwo Sportowe "Wisła" Krakow*, de 5 de noviembre de 2020; BAT 1592/20, *Mr. Trevor Dawon Releford, Starvision Enterprise Ltd. vs. Basketball Löwen Braunschweig GmbH*, de 11 de febrero de 2021.

laudos y su posible anulación, así como el reconocimiento y/o ejecución de los mismos desde la perspectiva del Derecho Internacional privado.

4.2. LA ESTRUCTURA PRIVADA Y EL ASOCIACIONISMO DEPORTIVO EN EL CONTEXTO NACIONAL

343. En este nuevo epígrafe, se pretende realizar un análisis más detallado de las diferentes entidades privadas que componen la organización deportiva en nuestro país. Por esta razón, será analizada tanto la estructura del Comité Olímpico Español (COE), como la naturaleza privada de las federaciones nacionales deportivas y los organismos que las componen³⁸⁶. A este respecto, además de extraer los diferentes puntos del COE, se estudiará la naturaleza y las características del Tribunal Español de Arbitraje Deportivo (TEAD); ello es así, puesto que este último se encuentra subsumido en la esfera del COE como consecuencia de su adscripción al mismo.

344. De la misma manera, se extraerán las distintas federaciones nacionales deportivas de nuestro país, haciendo especial hincapié, en las federaciones de fútbol y baloncesto; empero, a pesar de que tales organismos sean considerados como entidades privadas, estos ejercen funciones públicas por delegación de la Administración y, por lo tanto, es un dato que tendrá que ser tenido en cuenta.

345. En primer lugar, las funciones y competencias de todos estos organismos –desde el punto de vista de la jerarquía y el asociacionismo deportivo–, son relevantes para comprender la estructura nacional del deporte.

346. En segundo lugar, además de profundizar en aspectos técnicos, una vez expuesta la ordenación privada del deporte en España se podrá comprobar la existencia de un sistema piramidal y de un asociacionismo deportivo. En éste, los organismos nacionales de cada país se encuentran sometidos a nivel estatutario y reglamentario a la actuación de las entidades internacionales deportivas³⁸⁷.

³⁸⁶ J. L. CARRETERO, «La organización administrativa del deporte en España», en E. BLANCO *et al.*, *op. cit.*, p. 139.

³⁸⁷ M. GARCÍA CABA, «Hacia una correcta interpretación del principio de coordinación», en A. MILLÁN GARRIDO (Coord.), *Estudios de Derecho Deportivo*, *op. cit.*, pp. 320-322. Siendo esta cuestión, además, motivada por la Resolución de 12 de mayo de 2016 de la presidencia del Consejo Superior de Deportes

347. Así pues, en relación con lo anterior, habría que diferenciar: 1.º) los organismos que se encuentran en la cúspide de la pirámide deportiva, siendo los órganos rectores del deporte internacional: el COI, la ACON, las diferentes federaciones internacionales y el CAS; y, 2.º) los organismos nacionales que se hallan en un estrato inferior de esa estructura privada deportiva y, en España, destacarían: el COE, el TEAD y las distintas federaciones nacionales deportivas.

348. De esta manera, en concordancia con lo anterior, se puede deducir que la naturaleza estructural del deporte supone reconocer, de manera implícita, que las entidades estatales privadas deportivas se encuentran subordinadas a los diferentes organismos supraestatales deportivos. Por esta razón, los clubes, los deportistas, los entrenadores y árbitros, así como las competiciones y las ligas profesionales, quedarían al amparo de la preceptiva federación nacional que, a su vez, estaría vinculada a la federación internacional de su correspondiente modalidad deportiva –esto último, por supuesto, supeditado al permiso previo del CSD³⁸⁸.

(CSD) –órgano rector del deporte en España–, en relación con un problema planteado con la Federación Española de Baloncesto (FEB), más concretamente, con su liga profesional (ACB).

³⁸⁸ La federación internacional correspondiente es la encargada de resolver, en última instancia, cualquier incidencia producida en el ámbito de su propia organización; no obstante, si dicha cuestión presenta alguna laguna jurídica, tal controversia será resuelta por el organismo internacional competente. En este sentido, si por ejemplo ocurriera una situación en la que un jugador de fútbol aragonés, tuviera alguna discrepancia con una resolución emitida por la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), estos serían, jerárquicamente, los órganos que intervendrían al respecto: 1.º) se intentaría resolver por la federación estatal; 2.º) la UEFA sería el encargado de solventar tal complicación; y, 3.º) la FIFA sería el órgano competente de dar solución al conflicto –todo ello, de manera interna y en la esfera privada–. Si bien, en caso de que todavía perdurase el problema, el CAS, en última instancia, sería el tribunal encargado de resolverlo mediante la fórmula del arbitraje –este conflicto, en el hipotético caso de que tuviera que ver con el dopaje, distintos organismos tanto estatales como internacionales, tendrían que haber intervenido; aunque, es verdad que el CAS hubiera tenido la última palabra–, *vid.*, Decisión del juez de la Cámara de Resolución de Disputas (RDC) de la FIFA de 5 de mayo de 2020, *Denys Ovsianikov v. Sport Club Informatica Timisoara*, disputa relacionada con el empleo y la relación laboral entre las partes [Conflictos laborales]; Decisión del Juez Único del Subcomité de la Cámara de Resolución de Disputas (RDC) de la FIFA de 8 de mayo de 2020, *S.C. Vianense v. F.C.S chaffhausen*, relativa a la compensación por entrenamiento en relación con el jugador Godberg Barry Cooper [Indemnización por formación]; Decisión del Juez Único del subcomité de la Cámara de Resolución de Disputas (RDC) de la FIFA de 29 de noviembre de 2019, *SER Caxias do Sul v. C PAOK Thessaloniki*, en relación con la contribución de solidaridad en relación con el traslado del jugador Pedro Henrique Konzen Medina [Contribución de solidaridad]; Fifa.com (consultado el 15 octubre de 2020) y Decisión 6739/2014, *WADA v. Panayotis Tsimiklis*, de 24 de octubre de 2014; Decisión 01-ADAP-2014, *WADA v. Ms. Rishu Nagar*, de 20 de octubre de 2014; CAS 2009/A/1954, *WADA v. CBJ & Penalber*, de 20 de mayo de 2010; www.wada-ama.org –se utilizará (WADA.org)– y CAS.org (consultadas el 15 de octubre de 2020).

349. Habida cuenta de lo anterior, detallada la organización, estructura y composición de las distintas entidades nacionales deportivas, se comprenderá la existencia de una profusa simbiosis entre los diferentes organismos analizados. Por consiguiente, se podrá apreciar como todas ellas –desde la perspectiva nacional–, se complementan para el correcto funcionamiento del deporte en dicho ámbito y, por ende, para una mayor inclusión en la esfera internacional.

4.2.1. El Comité Olímpico Español

350. España siempre ha estado cerca del deporte y, normalmente, ha estado en los momentos más importantes de la historia deportiva. De hecho, sin ir más lejos, la España de finales del siglo XIX formó parte de uno de los mayores hitos del deporte moderno; nuestro país, estuvo presente en la reunión organizada por el maestro P. COUBERTIN el 23 de junio de 1894, en París.

351. En dicho certamen se acabaría constituyendo el COI y, en este sentido, España estuvo representada tanto por los profesores A. GONZÁLEZ y A. SELA –de la Universidad de Oviedo–, así como por diversos intelectuales que, por aquel entonces, formaban parte de la que era considerada como la única escuela deportiva de nuestro país.

352. Más adelante, G. FIGUEROA Y TORRES –Conde de Mejorada–, sería designado como el primer español en formar parte del COI en el año 1902³⁸⁹; así pues, como consecuencia de su nombramiento y buena relación con el Barón P. COUBERTIN, éste conseguiría alcanzar un acuerdo bilateral con este último en el año 1911. Dicho lo cual, gracias a este acuerdo, comenzaría a fraguarse la idea de un Comité Nacional en nuestro país. Si bien, dicha propuesta no se vería materializada hasta el año 1922 con la incorporación del español S. GÜELL Y LÓPEZ –Barón de Güell– en la estructura orgánica del COI.

³⁸⁹ Debido al nombramiento de G. FIGUEROA Y TORRES como miembro del COI y, como consecuencia de su posición e influencia en la esfera internacional deportiva, dicha personalidad, haría posible la participación de ciertos atletas españoles en diferentes pruebas olímpicas –natación, remo, tiro y tiro con arco–.

353. Finalmente, acabaría constituyéndose el COE en Barcelona, el 11 de enero de 1924³⁹⁰; siendo S. GÜELL Y LÓPEZ, designado como presidente de dicho organismo. Años más tarde, como resultado del contexto político en nuestro país, el COE fue absorbido por la Delegación Nacional de Deportes en el año 1941.

354. Sin embargo, con la aparición de la Ley 77/1961 sobre Educación Física, dicho organismo sería rehabilitado y le serían restituidas la totalidad de sus competencias, asumiendo de nuevo, el papel protagonista como órgano rector del deporte olímpico en nuestro país –actualmente, el COE está compuesto por un total de 59 federaciones nacionales³⁹¹–.

355. Cabe recordar que, como todos los CON, el propio COE también se encuentra subordinado de manera estatutaria y reglamentariamente al COI; esto implica que, el propio Comité Olímpico Internacional, además de aceptar la inclusión de un comité nacional en el seno de su estructura, éste debe aprobar, con carácter previo, sus propios estatutos y reglamentos y comprobar que los mismos cumplen con lo estipulado por la Carta Olímpica.

356. Por esta razón, si no se cumplen las dos premisas anteriores, los deportistas de cualquier CON no podrían competir ni representar a su respectivo país en la celebración de los JJ. OO. A esto hay que añadir que, según lo especificado en la Carta Olímpica, los CON obtienen una independencia con respecto a las estructuras del país en

³⁹⁰ La propia página web del Comité Olímpico Español, sitúa la fundación del COE en el año 1912 y considera que el primer presidente del Comité, fue el CONDE DE MEJORADA en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1912 y el 1 de enero de 1921. Sin embargo, otros consideran que la creación de dicho Comité se sitúa en el año 1902, *vid.*, A. L. MONGE GIL, *Aspectos Básicos del Ordenamiento Jurídico Deportivo*, *op. cit.*, p. 167; y, algunos otros literatos, consideran lo manifestado en el núcleo del texto – opción que, tras la consulta de varias monografías y artículos, considero es la más acertada. En este sentido, consúltese, A. CAMPS, «La estructura asociativa del deporte», en E. BLANCO *et al.*, *op. cit.*, p. 204. www.coe.es –se empleará el acrónimo (Coe.es)–, (consultado el 15 de octubre de 2020).

³⁹¹ Las 59 federaciones nacionales, están divididas en olímpicas y no olímpicas; en este sentido, las 35 federaciones españolas olímpicas son: atletismo; bádminton; baloncesto; balonmano; béisbol y sóftbol; ciclismo; boxeo; deportes de hielo; deportes de invierno; esgrima; fútbol; gimnasia; golf; halterofilia; hípica; hockey; judo y deportes asociados; karate; luchas olímpicas y deportes asociados; deportes de montaña y de escalada natación; piragüismo; pentatlón moderno; remo; rugby; taekwondo; surf; tenis; tenis de mesa; tiro con arco; tiro olímpico; triatlón; vela y voleibol. Mientras que, las 24 federaciones deportivas no olímpicas, serían las de: actividades subacuáticas; aeronáutica; ajedrez; automovilismo; baile deportivo; billar; bolos; caza; colombófila; colombicultura; esquí náutico y *wakeboard*; galgos; *kickboxing*; motociclismo; motonáutica; orientación; pádel; pelota; pesca; petanca; polo; salvamento y socorrismo; *squash*; y tiro a vuelo. Coe.es (consultado el 15 de octubre de 2020).

donde radica su sede³⁹². Dicha regulación normativa supone, *de facto*, un incremento de la soberanía del COI en detrimento de los CON³⁹³.

357. Por otra parte, en relación con la estructura y la igualdad en el deporte, al igual que existe un CPI encargado de organizar los JJ. PP. en el contexto internacional, en la esfera nacional, también se ha creado el CPE que, como se ha explicado, también se encuentra subordinado a este último –esta situación es completamente similar al contexto explicado en el párrafo anterior–. No obstante, la creación del Comité Paralímpico no se produciría hasta el año 1995 y, a mayor redundancia, su incorporación en la Ley del Deporte no se realizaría hasta la promulgación de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre de 1998; hoy en día, el CPE está formado por 14 federaciones deportivas³⁹⁴.

358. Así pues, cabría subrayar que, entre los objetivos perseguidos por ambos comités, destacarían, la promoción del ideario olímpico –según lo señalado por la Carta Olímpica y los comités internacionales–, así como la preparación, publicidad y difusión de la participación de los deportistas españoles en los JJ. OO. y en los JJ. PP.

359. Por lo que respecta a lo anterior, para lograr dichos designios, ambos comités cuentan con una serie de programas específicos en materia deportiva; si bien es cierto, dos de sus proyectos destacarían por encima del resto: 1.º en la esfera del COE: el Plan Asociación de Deportes Olímpicos, «Plan ADO»; y, 2.º en el ámbito del CPE: el Plan Apoyo al Deporte Objetivo Paralímpico, «Plan ADOP»³⁹⁵.

³⁹² Norma 27.6 Carta Olímpica 2020.

³⁹³ A. L. MONGE GIL, *Aspectos Básicos del Ordenamiento Jurídico Deportivo*, *op. cit.*, p. 168.

³⁹⁴ Las federaciones nacionales del CPE, están divididas de la siguiente manera: 4 federaciones congregadas según el grado de discapacidad de los deportistas y, las 10 restantes, son federaciones ordinarias que integran en el seno de su organización la modalidad paralímpica correspondiente. En cuanto a las primeras, se encuentran: la Federación Española de Deportes de Personas con Discapacidad Física (FEDDF); la Federación Española de Deportes para Ciegos (FEDC); la Federación Española de Deportes de Personas con Parálisis Cerebral y Daño Cerebral Adquirido (FEDPC); y la Federación Española de Deportes para Personas con Discapacidad Intelectual (FEDDI). Mientras que las segundas, serían las Federaciones Españolas de: Bádminton; Ciclismo; Hípica; Piragüismo; Remo; Taekwondo; Tenis; Tenis de Mesa; Tiro con Arco y Triatlón. www.paralimpicos.es –se empleará la abreviatura (Cpe.es)– (consultado el 15 de octubre de 2020). Asimismo, *vid.*, Y. ROMERO MATUTE «El deporte adaptado e inclusivo en Aragón y las diferencias económicas presupuestarias entre las Federaciones unideportivas y las polideportivas», en A. MILLÁN GARRIDO (Coord.), *op. cit.*, p. 173. Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. BOE-A-1998-30155.

³⁹⁵ En el seno del COE destacarían el «Plan ADO», por un lado, así como el Centro Olímpico de Estudios Superiores (COES), por otro. En cuanto a los programas del CPE, destacarían el «Plan ADOP», así como el programa de Mujer y Deporte Paralímpico y el Programa *Trainers* Paralímpico, entre otros. En este

360. En este sentido, en relación con las competencias y funciones promovidas por estos últimos, destacarían las de ayudar a los deportistas desde el punto de vista económico y en sus respectivas modalidades deportivas a través de: becas, material deportivo, patrocinio, infraestructuras, etc. Se puede afirmar que, sin la existencia de estos programas y las ayudas proporcionadas, muchos de los deportistas nacionales no podrían dedicar un tiempo completo a su formación, entrenamiento y les sería muy costoso la participación en unos JJ. OO.; de ahí la relevancia e importancia de los mismos³⁹⁶.

361. Al mismo tiempo, como se ha especificado, la regulación de los citados organismos aparece detallada en los Arts. 48 y 49 de la Ley Deporte. En dichos preceptos, se pone de manifiesto que poseen la misma naturaleza y son declarados como organismos de utilidad pública, ya que cumplen con el objetivo de promocionar el ejercicio y la práctica deportiva en nuestro país³⁹⁷. Por este motivo, se les considera como asociaciones sin ánimo de lucro, dotadas de personalidad jurídica propia, con plena capacidad de obrar y con un patrimonio autónomo y personal.

362. Una vez extractado lo anterior, conviene decir que ambos comités se rigen por sus propias normas y estatutos y, justamente por ello, se puede afirmar que los citados tienen un organigrama muy similar –con matices–³⁹⁸. Tanto el COE, como el CPE, están compuestos por: 1.º) unos organismos de gobierno y representación: a) la Asamblea General; b) el Comité Ejecutivo; c) la Comisión Permanente; d) las Juntas de federaciones del COE: i) la Junta de federaciones deportivas olímpicas; y, ii) la Junta de federaciones deportivas no olímpicas; y, e) Comisiones específicas; y, 2.º) los órganos directivos: a) la Presidencia; b) las Vicepresidencias; c) la Secretaría General; d) la Tesorería; y, e) los

sentido, por su importancia en la esfera olímpica cabe resaltar que: 1.º) el «Plan ADO», es una iniciativa desarrollada por la Asociación de Deportes Olímpicos (ADO) y, desde su creación en 1988, participan en dicho proyecto: el propio COE, el CSD y Radiotelevisión Española (RTVE); y, 2.º) el «Plan ADOP», iniciativa en la cual, desde su implantación en el año 2004, participarían: el CPE, el CSD, así como el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030. www.ado.es –se utilizará su abreviatura (Ado.es)– y Cpe.es (consultadas el 16 de octubre de 2020). I. JIMÉNEZ SOTO, «El movimiento olímpico», *op. cit.*, pp. 413-418.

³⁹⁶ Para una mayor información al respecto, se puede consultar, S. GÓMEZ/C. MARTÍ/ J. GIGANTE/ M. OPAZO, *El plan ADO desde la perspectiva de deportistas, patrocinadores e institucionalidad: una evaluación basada en el dialogo entre los agentes*. IESE Business School, Universidad de Navarra, Documento de Investigación DI-926, 2011. Así como, Ado.es y Cpe.es (consultadas el 16 de octubre de 2020).

³⁹⁷ *Vid., supra.*, Real Decreto 1740/2003 de 19 de diciembre.

³⁹⁸ Estatutos del Comité Olímpico y Paralímpico Español –se utilizarán los acrónimos (Estatutos JJ. OO.) y (Estatutos JJ. PP.), respectivamente–. Coe.es y Cpe.es (consultadas el 16 de octubre de 2020).

Vocales del Comité Ejecutivo del COE, o el Director Gerente del CPE. Todos ellos con sus respectivas funciones y competencias³⁹⁹; si bien, en este apartado, por no reiterar y dada su importancia, únicamente se van a extraer los aspectos más relevantes de los primeros; es decir, de los órganos de gobierno y de representación:

363. 1.º) La Asamblea General. Dicho organismo es considerado como la entidad rectora del Comité Olímpico correspondiente; además, es el órgano encargado de la aprobación y/o modificación de los estatutos y reglamentos, así como de su interpretación, de la autorización de los presupuestos anuales y de la potestad olímpica disciplinaria⁴⁰⁰.

364. 2.º) El Comité Ejecutivo. Es el órgano encargado de la realización de los proyectos presupuestarios, del establecimiento de las sesiones de la Asamblea General y de la tramitación de los expedientes de inhabilitación⁴⁰¹.

365. 3.º) La Comisión Permanente. Dicho organismo se encuentra comprendido en el seno del Comité Ejecutivo, dependiente de éste jerárquicamente y, entre sus funciones, como consecuencia de una menor carga competencial, destaca la resolución de los conflictos que presenten un carácter urgente y necesitan de una especial atención⁴⁰².

366. 4.º) Las Juntas de federaciones del COE. En relación con dichas entidades: a) la Junta de federaciones deportivas olímpicas, se encarga de la aprobación de los planes presupuestarios para la preparación olímpica de los deportistas, así como de la selección de los representantes españoles que competirán en los JJ. OO.; y, b) la Junta de federaciones deportivas no olímpicas, se centra en la preparación de los deportistas que ostentan la categoría de DAN⁴⁰³.

367. 5.º) Las Comisiones específicas. Ambos Comités cuentan con una serie de Comisiones específicas para el cumplimiento de una serie de actuaciones muy concretas.

³⁹⁹ A. CAMPS, «La estructura asociativa del deporte», en E. BLANCO *et al.*, *op. cit.*, pp. 203-206. A. L. MONGE GIL, *Aspectos Básicos del Ordenamiento Jurídico Deportivo*, *op. cit.*, pp. 167-170. M. C. GONZÁLEZ GRIMALDO, *El ordenamiento jurídico del deporte*, *op. cit.*, pp. 75-78.

⁴⁰⁰ Art. 14 Estatutos JJ. OO. y Art. 26 Estatutos JJ. PP. Coe.es y Cpe.es (consultadas el 16 de octubre de 2020).

⁴⁰¹ Art. 15 Estatutos JJ. OO. y Art. 30 Estatutos JJ. PP.

⁴⁰² Art. 16 Estatutos JJ. OO. y Art. 34 Estatutos JJ. PP.

⁴⁰³ Arts. 17-18 Estatutos JJ. OO.

En el ámbito del COE destacarían: a) la Academia Olímpica Española –dedicada a los deportistas y a su preparación–; b) la Comisión de Mediación y Arbitraje Deportivos –utilizada para la resolución de conflictos deportivos–; y, c) la Comisión de Deportistas Olímpicos –encargada de la representación de los deportistas–, entre otras⁴⁰⁴.

368. Mientras que, en la esfera del CPE habría que aludir a la Comisión de Garantías –organismo que informa de los supuestos recursos que pueden interponerse, previos a la vía judicial, contra las actuaciones de los órganos de dirección del CPE–⁴⁰⁵.

369. En último lugar, en relación con la Comisión de Mediación y Arbitraje deportivo del COE, es importante puntualizar que, en la esfera de la resolución extrajudicial de conflictos deportivos, el órgano encargado de resolver cualquier controversia de índole deportiva, será el Tribunal Español de Arbitraje Deportivo –institución que será analizada posteriormente– (Art. 8 Código TEAD)⁴⁰⁶.

4.2.2. Las Federaciones Nacionales Deportivas

4.2.2.1. Consideraciones previas

370. En España, el origen de las federaciones deportivas vendría determinado como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 13/1980; concretamente, el Art. 14 de la citada ley establecía que las federaciones deportivas debían ser consideradas como entidades con personalidad jurídica propia, las cuales debían disponer de una plena capacidad jurídica de obrar⁴⁰⁷. Por consiguiente, como consecuencia del punto de

⁴⁰⁴ De la misma manera, se encuentran: la Comisión Científico Médica; la Comisión de Alta Competición; la Comisión de Asesores del Presidente; la Comisión de Comunicación, Redes Sociales y las TIC; la Comisión de Distinciones y Protocolo; la Comisión de Ética; la Comisión de Formación, Estudios y Publicaciones; la Comisión de Marketing, Financiación y Gestión Federativa, la Comisión de Mujer e Igualdad de Género; la Comisión de Nutrición y Hábitos saludables en el Deporte; la Comisión de Sostenibilidad, Cooperación e Integración; y la Comisión Jurídica y Responsabilidad Social Corporativa [Art. 25.b) Estatutos JJ. OO.]. Coe.es (consultado el 16 de octubre de 2020).

⁴⁰⁵ Arts. 35 y 36 Estatutos JJ. PP. Cpe.es (consultado el 16 de octubre de 2020).

⁴⁰⁶ Art. 1 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal Español de Arbitraje Deportivo del Comité Olímpico Español (Reglamento TEAD). Coe.es (consultado el 16 de octubre de 2020).

⁴⁰⁷ En el mismo sentido, el Art. 1.1 del Real Decreto 643/1984, de 28 de marzo, de estructuras federativas deportivas españolas. BOE-A-1984-7968, [Disposición derogada]. Éste, venía a expresar lo mismo que lo dispuesto en el artículo Art. 14 de la Ley 13/1980. *Vid.*, A. L. MONGE GIL, *Aspectos Básicos del Ordenamiento Jurídico Deportivo*, *op. cit.*, pp. 132 y ss.; E. DE LA IGLESIA PRADOS, «Las Federaciones

inflexión delimitado por la ley anterior, ello acabaría trayendo consigo el inicio, la creación y la constitución de las que serían consideradas como las primeras federaciones nacionales en nuestro país⁴⁰⁸.

371. La constante evolución del deporte nacional e internacional, conllevaría a una prematura desactualización de la Ley 13/1980 y, como consecuencia de ello, una nueva Ley del Deporte vendría a sustituir a esta última. De ahí que, con la promulgación de la Ley 10/1990, el panorama deportivo y las diferentes entidades deportivas, al ver protegidos sus intereses en mayor medida, aceptarían de buen grado el contenido del texto normativo de 1990.

372. Conviene comenzar apuntando que la Ley 10/1990 dedica un título entero al asociacionismo deportivo, concretamente, en su «título III». En éste se puede apreciar como el Art. 12 clasifica a las diferentes asociaciones deportivas en: 1.º) clubes deportivos o asociaciones de 1.º grado: a) clubes elementales; b) clubes básicos; y, c) sociedades anónimas deportivas (SAD) o clubes profesionales⁴⁰⁹; y, 2.º) en federaciones deportivas o asociaciones de 2.º grado. Siendo estas últimas las que aquí interesan a efectos del presente epígrafe⁴¹⁰.

373. No obstante, el Art. 30 de la citada ley vendría a establecer una nueva y más precisa definición respecto de las federaciones nacionales, calificándolas como entidades de carácter privado, dotándolas de una personalidad jurídica y cuyo ámbito de actuación comprendía el territorio del Estado español en su conjunto.

deportivas», en E. GAMERO CASADO/A. MILLÁN GARRIDO (Dir.), *Manual de Derecho del deporte*, Tecnos, Madrid, 2021, pp. 164 y ss.

⁴⁰⁸ A este respecto, como ya se ha visto anteriormente, la Real Federación Colombófila Española (1884), es considerada como la primera federación nacional en nuestro país y, las federaciones que aquí interesan son, por un lado, la Real Federación de Fútbol Española (1913) y la Federación Española de Baloncesto (1923).

⁴⁰⁹ La Ley 10/1990, clasifica a los clubes deportivos en: clubes deportivos elementales (Art. 16 Ley Deporte); clubes deportivos básicos (Art. 17 Ley Deporte); y en Sociedades Anónimas Deportivas (SAD) o, comúnmente conocidos como clubes profesionales. Quizás, estos últimos, son los que presentan unas particularidades más concretas con respecto de los anteriores; aquellos clubes profesionales que decidan o puedan inscribirse y participar en una competición oficial, profesional y de ámbito estatal, deberán constituirse, obligatoriamente, en una SAD (Arts. 19-29 Ley Deporte). Además, dichas SAD deberán estar incluidas tanto en la estructura de la federación, como en el seno de la liga profesional de su modalidad deportiva correspondiente (Art. 41 Ley Deporte).

⁴¹⁰ J. BERMEJO VERA, *Derecho para el deporte*, op. cit., p. 38.

374. Ahora bien, a pesar de su naturaleza jurídico-privada, al ejercer funciones públicas por delegación de la Administración, no solo se convierten en corporaciones colaboradoras con el sistema público español, sino que también son catalogadas como entidades de utilidad pública. De ahí que, como bien apuntó el profesor J. BERMEJO en su libro póstumo, esta es una de las características principales que define al sistema de «corresponsabilidad» entre el sector público y privado en la esfera deportiva⁴¹¹.

375. Hay que tener en cuenta que, cada federación nacional es un conglomerado deportivo el cual, a su vez, está compuesto por: las distintas federaciones autonómicas de su respectiva modalidad deportiva, los clubes, los atletas, los entrenadores y los árbitros que las conforman. Además, dependiendo de las características de las mismas, éstas pueden disponer de ligas profesionales en el supuesto de que las hubiera y estuvieran calificadas como tal⁴¹².

376. Si bien, cada federación nacional de la disciplina deportiva correspondiente será la encargada –a través de sus estatutos y reglamentos–, de regular su propia estructura, organización y funcionamiento. Estatutos que, por cierto, deberán ser autorizados y aprobados previamente por el CSD y ser publicados con posterioridad en el BOE (Art. 31 Ley Deporte)⁴¹³.

377. A pesar de que la propia Ley de 1990, concede a las federaciones nacionales una cierta autonomía, es cierto que, como consecuencia de la delegación de funciones por parte de la AGE, el Gobierno es el órgano encargado de regular el sistema electoral de las distintas federaciones nacionales y autonómicas a través de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre⁴¹⁴. En cualquier caso, la intervención de las administraciones públicas en el ámbito electoral de las federaciones deportivas, es una práctica bastante habitual que, en ocasiones, genera cierta polémica. Aun así, dicha «intrusión» está avalada por diversas Sentencias del Tribunal Supremo⁴¹⁵.

⁴¹¹ *Ibid.*, p. 39.

⁴¹² R. TEROL GÓMEZ, «Ligas profesionales y asociaciones de clubes», en E. GAMERO CASADO/A. MILLÁN GARRIDO (Dir.), *Manual de Derecho del deporte*, Tecnos, Madrid, 2021, pp. 292-294.

⁴¹³ Si no se reconoce por parte del CSD, la existencia de una modalidad deportiva y/o bien, no se autorizan y aprueban los estatutos de una federación, ésta no podría constituirse como tal (Art. 8 Ley Deporte).

⁴¹⁴ Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas. BOE-A-2015-13919.

⁴¹⁵ SSTs de 16 de diciembre de 2009, [ECLI:ES:TS:2009:8051]; de 8 de noviembre de 2010, [ECLI:ES:TS:2010:6068]; de 22 de diciembre de 2010, [ECLI:ES:TS:2010:7497]; de 15 de diciembre de

378. En el mismo orden de ideas, el Art. 31 de la Ley del Deporte manifiesta que los órganos de gobierno mínimos y necesarios para constituir una federación deportiva serán: 1.º) la Asamblea General; y, 2.º) la figura del presidente⁴¹⁶.

379. En cuanto al primero cabe subrayar que, la Asamblea General, es considerado como el órgano rector de la institución correspondiente y, además, dicho organismo se encuentra constituido, a su vez, por los diferentes estamentos que la conforman. Entre sus funciones, destacarían: a) la aprobación del calendario deportivo y los presupuestos anuales; b) la aprobación y modificación de los estatutos correspondientes; y, c) la elección del presidente. Así pues, en relación con el segundo cabe decir que, además de ser el embajador y representante de la federación correspondiente, en la figura del presidente recaen una serie de competencias que se encuentran definidas en los estatutos de cada una de las federaciones nacionales correspondientes⁴¹⁷.

380. A esto debe añadirse que, el RD 1835/1991 posibilita a cada una de las federaciones nacionales que puedan incluir en su estructura, además de los organismos anteriores, a diferentes órganos de gobierno, así como de representación: a) una Comisión Delegada; b) una Comisión Gestora; c) la Junta Directiva; d) una Secretaría General; e) las ligas profesionales; f) los Comités Técnicos; entre otros⁴¹⁸.

381. Por otro lado, de acuerdo con el sistema de «corresponsabilidad» referenciado anteriormente, dado que las federaciones nacionales se encuentran bajo la coordinación y supervisión del CSD, dichas federaciones ostentan las siguientes competencias: a) la calificación, la gestión y organización de las competiciones deportivas estatales de carácter oficial; b) la coordinación con las federaciones autonómicas para desarrollar la correspondiente disciplina deportiva; c) la colaboración con la Administración para la prevención del dopaje y la detección del uso de las sustancias prohibidas en el deporte; d) la organización de las competiciones

2011, [ECLI:ES:TS:2011:8712], entre otras. Se puede consultar a J. BERMEJO VERA, *Derecho para el deporte*, *op. cit.*, p. 44.

⁴¹⁶ E. DE LA IGLESIA PRADOS, «Las Federaciones deportivas», *op. cit.*, pp. 186 y ss.

⁴¹⁷ A. PALOMAR OLMEDA, R. TEROL GÓMEZ «El ordenamiento deportivo internacional (I): federaciones y ligas profesionales», en A. PALOMAR OLMEDA *et al.*, *op. cit.*, pp. 197-200.

⁴¹⁸ *Ibid.*, pp. 197-202; E. DE LA IGLESIA PRADOS, «Las Federaciones deportivas», *op. cit.*, pp. 187-192.

internacionales celebradas en el ámbito estatal, e) la autoridad para ejercer el régimen disciplinario; y, f) la elección de los deportistas que conformarán las respectivas selecciones nacionales (Art. 32 Ley Deporte)⁴¹⁹.

382. En relación con esto último, es preciso destacar la calificación que realizan las federaciones nacionales respecto de las competiciones de carácter oficial, puesto que, esa «oficialidad» de las competiciones deportivas, es el argumento utilizado por el sector público para «justificar» un intervencionismo en la esfera deportiva. De ahí que, como consecuencia de ello, las federaciones nacionales deportivas gocen de una posición dominante en la gestión y organización de las competiciones de sus respectivas disciplinas; con dicha medida, se acaba imposibilitando la proliferación de competiciones no homologadas de carácter estatal, así como autonómico. Es decir, las federaciones nacionales ostentan una especie de «monopolio» deportivo con respecto de su propia disciplina deportiva⁴²⁰.

383. En este sentido –al amparo de la Ley del Deporte–, cabe subrayar que solo puede haber una única federación nacional por cada modalidad deportiva existente en nuestro país –conocidas como federaciones unideportivas–⁴²¹. Bien es cierto que, las modalidades deportivas de algunas de estas federaciones incluyen variaciones y/o singularidades deportivas que, a pesar de la existencia de un denominador común, las convierten en otras disciplinas deportivas –e.g., 1.º) baloncesto: baloncesto 3x3; 2.º) fútbol: a) fútbol playa; y, b) fútbol sala; 3.º) voleibol: a) voleibol playa; y, b) voleibol nieve), etc.– (Art. 34 Ley Deporte).

384. No obstante, la aplicación práctica de este precepto ha sufrido ciertas interpretaciones y, por ello, debe tenerse en cuenta la existencia de algunas federaciones que acogen en su seno a distintas disciplinas deportivas; entre otras, las federaciones de deportes de invierno, de montaña, aeronáutica, de natación, etc.⁴²². Igualmente, se aprecia

⁴¹⁹ El último punto, la selección de los deportistas nacionales para disputar competiciones internacionales, además de establecerse en la Ley del Deporte de 1990, debe completarse con lo estipulado en Real Decreto 2075/1982, de 9 de julio, sobre actividades y representaciones deportivas internacionales. BOE-A-1982-21926. *Vid.*, A. PALOMAR OLMEDA, R. TEROL GÓMEZ «El ordenamiento deportivo internacional (I): federaciones y ligas profesionales», en A. PALOMAR OLMEDA *et al.*, *op. cit.*, pp. 197-202.

⁴²⁰ M. LORA-TAMAYO VALLVÉ, *op. cit.*, p. 297.

⁴²¹ A. CAMPS, «La estructura asociativa del deporte», en E. BLANCO *et al.*, *op. cit.*, p.181.

⁴²² Las siguientes federaciones que se detallan, están compuestas por los deportes que a continuación se detallan: 1.º) Federación de Deportes de Invierno –esquí alpino, esquí de fondo, *freeski* y *freestyle*,

una excepción a la regla del artículo anterior, pues además de éstas, existen también las denominadas federaciones polideportivas, las cuales están reservadas para los deportistas que presentan algún tipo de discapacidad y/o diversidad funcional (Art. 40 Ley Deporte).

4.2.2.2. *Las Ligas profesionales*

385. En relación con la especificidad que presentan las ligas profesionales cabe decir que, con la entrada en vigor de la Ley 10/1990, a aquellos clubes que se encontraban incardinados en la estructura de una liga profesional se les obligó a constituirse como sociedades anónimas deportivas (SAD), con las particularidades que exige la propia Ley del Deporte (Arts. 19 y ss.), así como el RD 1251/1999, de 16 de julio⁴²³.

386. Si bien, a pesar de la obligatoriedad de la norma, en las Dis. fin. 7.^a y 8.^a de la citada Ley 10/1990, consta una excepción para la no conversión de estos clubes en las denominadas SAD. El requisito para evitar la no conversión en una SAD consistía en que, a la entrada en vigor de la vigente Ley, aquellos clubes que estuvieran participando en una competición oficial, profesional y de ámbito estatal, tendrían que demostrar – mediante las auditorias realizadas por la federación correspondiente– una buena gestión económica, así como un saldo neto positivo en cada uno de los cuatro ejercicios anteriores –1985/86, 1986/87, 1987/88 y 1988/89–. En este sentido, tan solo cuatro clubes se acogieron a dicha excepción: 1.º el Athletic Club de Bilbao; 2.º el Club Atlético Osasuna; 3.º el Fútbol Club Barcelona; y, 4.º el Real Madrid Club de Fútbol⁴²⁴.

387. Dicho lo cual, respecto de la naturaleza y su régimen jurídico, los equipos anteriores decidieron mantener su estructura y personalidad jurídica; no obstante, su régimen económico presenta una serie de especificidades con respecto de las SAD. A este

snowboard, mushing, telemark, biathlon, esquí de velocidad–; 2.º Federación de Deportes de Montaña – alpinismo, barranquismo, Carreras por montaña, escalada, escalada en hielo, esquí de montaña, marcha nórdica, raquetas de nieve, senderismo–; 3.º Real Federación Aeronáutica Española –aeromodelismo, aerostación, paracaidismo, vuelo acrobático, ala delta, vuelo con motor, vuelo a vela, ultraligeros, parapente, paramotor–, 4.º Real Federación Española de Natación –natación, waterpolo, natación artística, saltos, aguas abiertas, master–. Csd.es (consultado el 25 de octubre de 2020).

⁴²³ Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas. BOE-A-1999-15686.

⁴²⁴ Para mayor información, consúltese J. BERMEJO VERA, *Derecho para el deporte*, op. cit., pp. 77-83. V. MONTES, «La estructura del deporte profesional», en E. BLANCO *et al.*, op. cit., pp. 295-314; R. TEROL GÓMEZ, «Ligas profesionales y asociaciones de clubes», op. cit., pp. 291-292.

respecto, los citados clubes deben elaborar un presupuesto por separado –operación que los equipos profesionales y los equipos no profesionales no deben efectuar–⁴²⁵.

388. Así pues, las competiciones de carácter profesional –comúnmente conocidas como ligas profesionales–, se encuentran compuestas por la totalidad de los clubes que participan en dicha competición; además, éstas se encuentran incorporadas en las estructuras de las diferentes federaciones nacionales de su correspondiente modalidad deportiva⁴²⁶. Por esta razón, al ser entidades que agrupan a una serie de clubes determinados, son calificadas como asociaciones de 2.º grado⁴²⁷; y, como consecuencia de su propia naturaleza, las ligas profesionales se encuentran reguladas por disposiciones y normativas tanto de carácter público como de naturaleza privada⁴²⁸.

389. Ahora bien, a pesar de que las ligas profesionales se encuentran incorporadas en la estructura de las federaciones nacionales, al estar dotadas de una personalidad jurídica y disponer de una plena autonomía en el ejercicio de sus funciones, las ligas profesionales son las únicas responsables de la gobernanza y dirección, así como del correcto funcionamiento de sus propias competiciones⁴²⁹.

390. De hecho, la organización y gestión les pertenece en exclusiva a tales entidades privadas; ahora bien, con independencia de que las ligas profesionales «dependan» de las federaciones nacionales en ciertos extremos, éstas se encuentran al margen de las mismas y, entre sus funciones, destacarían: a) la tutela y supervisión de las diferentes competiciones que estén a su cargo; b) las funciones que por delegación directa

⁴²⁵ De la misma manera, estos deben remitir el presupuesto de la modalidad profesional a la respectiva Liga y, posteriormente, el informe emitido debe presentarse ante la Asamblea de Socios para su ulterior ratificación y/o modificación. También se debe realizar una contabilidad separada y, en última instancia, deben presentar un aval bancario mancomunado del 15% del gasto de cada ejercicio y depositarlo en la liga profesional correspondiente para garantizar una responsabilidad en caso de que la hubiere (Art. 26.1 Ley Deporte).

⁴²⁶ M. BASSOLS COMA, «Las ligas deportivas profesionales y sus relaciones jurídicas con los clubes y federaciones deportivas», *Administración instrumental*, Civitas, Madrid, 1994, pp. 275-280.

⁴²⁷ V. MONTES, «La estructura del deporte profesional», en E. BLANCO *et al.*, *op. cit.*, p.296.

⁴²⁸ De carácter público, se encontraría la Constitución, así como las distintas leyes y reales decretos que las desarrollan reglamentariamente y, en la esfera privada, se encontrarían todas aquellas disposiciones que regulan la organización, estructura y funcionamiento de dichas entidades –estatutos, reglamentos, convenios, etc.–.

⁴²⁹ R. TEROL GÓMEZ, «Ligas profesionales y asociaciones de clubes», *op. cit.*, pp. 292-317.

de la federación nacional correspondiente les sean encomendadas; y, c) la potestad disciplinaria (Art. 41 Ley Deporte)⁴³⁰.

391. No obstante, a pesar de lo anterior y de la independencia orgánica que poseen las ligas profesionales, las federaciones nacionales en coordinación con el CSD deben encargarse de regularizar y tutelar ciertos aspectos de las mismas. En este sentido –sirva como ejemplo–, el órgano encargado de autorizar y aprobar los estatutos y reglamentos de las ligas profesionales es el CSD; contando, por supuesto, con el preceptivo informe favorable de la federación deportiva correspondiente.

392. Asimismo, las federaciones nacionales suelen encargarse de regular, acordar y ratificar una serie de acuerdos y convenios deportivos sobre materias muy diversas con las distintas ligas profesionales, destacando, entre otros: a) los aspectos relativos sobre la formación deportiva; b) las licencias y/o fichas federativas; c) el calendario de juego; d) el acceso a la competición –ascensos y descensos–; e) la justicia y el arbitraje deportivo; f) la composición de los organismos disciplinarios; g) la normativa sobre deportistas no comunitarios, etc.⁴³¹.

393. Sin embargo, en el supuesto de que se produzca un conflicto y/o discrepancia entre una federación deportiva y una liga profesional, el CSD será el organismo competente sobre el que recaerá la potestad para resolver, en última instancia, la citada controversia (Art. 28 del RD 1835/1991 en relación con la Dis. adic. 2.^a –en esta Dis. adic., se establecen una serie de normas básicas que deben cumplir ambas entidades deportivas–)⁴³².

⁴³⁰ A. PALOMAR OLMEDA, R. TEROL GÓMEZ «El ordenamiento deportivo internacional (I): federaciones y ligas profesionales», en A. PALOMAR OLMEDA, *et al.*, *op. cit.*, pp. 217-218.

⁴³¹ En este sentido, el 27 de agosto de 2020, la propia Federación Española de Baloncesto y la ACB alcanzaron un acuerdo para afrontar y estabilizar la temporada 2020/21 del baloncesto nacional. En dicho acuerdo se establecían las actuaciones a llevar a cabo en los diferentes escenarios que podían aparecer en la nueva temporada, así como los aspectos relativos sobre los ascensos, descensos y los parones de la competición como consecuencia de posibles brotes del Covid-19. www.feb.es –se utilizará para futuras referencias la abreviatura (Feb.es)–, (consultado el 26 de octubre de 2020).

⁴³² J. BERMEJO VERA, *Derecho para el deporte*, *op. cit.*, p. 84. Asimismo, *Vid.*, STS de 19 de febrero de 2020, [ECLI:ES:TS:2020:488], en esta resolución, el Tribunal Supremo consideró que el CSD ostenta la competencia para controlar los acuerdos de las ligas profesionales sobre la afiliación de clubes –con especial referencia a la liga profesional de baloncesto (ACB)–.

394. En síntesis, tras extractar el régimen general de las federaciones nacionales y haber matizado, con carácter general, las especificidades de las ligas profesionales, cabe decir que en los subapartados posteriores serán analizadas: a) la estructura; b) el funcionamiento; y, c) la normativa de las distintas federaciones deportivas, así como de sus respectivas ligas profesionales: 1.º la Real Federación Española de Fútbol (RFEF); y, 2.º la Federación Española de Baloncesto (FEB). Todo ello, en aras de comprender las relaciones existentes entre las federaciones nacionales y sus homólogas en el ámbito internacional⁴³³.

4.2.2.3. La Real Federación Española de Fútbol

A. Estructura y organización

395. En este punto, a pesar de haber realizado un análisis previo sobre las características generales de las federaciones nacionales, se va a profundizar sobre: 1.º la RFEF, concretamente, la estructura y distribución, el funcionamiento de la misma, así como la normativa por la que se rige dicha institución; y, 2.º su liga profesional: la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP).

396. 1.º La Real Federación Española de Fútbol (RFEF). La federación nacional de fútbol es una entidad deportiva que posee un carácter privado y, además, al ser considerada como un organismo de utilidad pública –al ejercer, por delegación, funciones de la Administración–, se rige por una serie de normas y reglas de carácter público y privado.

397. A nivel estructural, la RFEF está constituida por las distintas federaciones autonómicas, además de por las diferentes entidades y/o sujetos que la conforman: a) las ligas profesionales; b) los clubes; c) los deportistas; d) los trabajadores; e) los entrenadores y técnicos; f) los árbitros, etc.⁴³⁴.

⁴³³ A. PALOMAR OLMEDA, R. TEROL GÓMEZ «El ordenamiento deportivo internacional (I): federaciones y ligas profesionales», en A. PALOMAR OLMEDA *et al.*, *op. cit.*, p. 203.

⁴³⁴ Arts. 1-13 de los Estatutos de la RFEF –se utilizarán el acrónimo (Estatutos RFEF)–. www.rfef.es –para evitar la reiteración (Rfef.es)–, (consultado el 26 de octubre de 2020).

398. A nivel orgánico, cabe decir que la RFEF se encuentra dividida en: 1.º) órganos de gobierno: a) la Asamblea General; y, b) la figura del presidente⁴³⁵; 2.º) órganos complementarios: a) la Junta Directiva; y, b) la Comisión de Presidentes⁴³⁶; 3.º) órganos técnicos: a) el Comité de Entrenadores; y, b) el Comité Árbitros⁴³⁷; 4.º) órganos administrativos: a) la Asesoría jurídica; b) la Gerencia; y, c) la Secretaría General; y, 5.º) órganos disciplinarios: los Comités de Disciplina Deportiva (Art. 13.2 RD 1835/1991)⁴³⁸.

399. Asimismo, en relación con los organismos disciplinarios –por la importancia que tienen–, hay que constatar que el ejercicio de dicha potestad puede recaer en: a) el Comité de Competición; b) en los Jueces Unipersonales de Competición; y, c) en el propio Comité de Apelación; si bien, los actos y las decisiones de estos organismos son susceptibles de recurso ante el TAD. No obstante, las cuestiones de índole deportivo que nada tengan que ver con el régimen disciplinario y/o con alguna cuestión de la competición, serán resueltas por el Comité Jurisdiccional y de Conciliación⁴³⁹.

400. A esto debe agregarse que, como consecuencia de la existencia de las diferentes ligas y campeonatos de fútbol en todos los niveles –estatal y/o autonómico–, cabe mencionar los distintos organismos específicos que se encuentran en la estructura

⁴³⁵En relación con los órganos de gobierno, *vid.*, Art. 30 Ley Deporte. Asimismo, conforme a la función, la estructura y competencias tanto de la Asamblea General, como de la figura del presidente, pueden consultarse tanto los Estatutos, como el Reglamento General de la RFEF (Arts. 25-27 Estatutos RFEF y Arts. 1-7 Reglamento RFEF) y (Art. 31 Estatutos RFEF y Arts. 11-12 Reglamento RFEF), respectivamente. Cabe reseñar que, en el caso de la RFEF, la Asamblea General dispone de su propia Comisión Delegada. Este organismo es el encargado de asesorar y asistir a la Asamblea sobre cualquier asunto que le requiera esta última. La composición, las competencias y funciones, así como las sesiones y el régimen de convocatorias de la Comisión Delegada se detallan en los Estatutos RFEF (Arts. 28-30 Estatutos RFEF).

⁴³⁶ Los órganos colegiados: a) la Junta Directiva. La junta es el órgano colegiado que asesora al presidente y a quien compete la organización y gestión de las competiciones nacionales e internacionales en la esfera del fútbol nacional. Además, entre las funciones de la Junta, se encuentran las que siguen: i) la selección de los entrenadores y cuerpo técnico de las selecciones nacionales; ii) la revisión de las inscripciones de los clubes, los entrenadores, los deportistas; iii) la concesión de méritos, insignias y honores; etc. (Art. 32 Estatutos RFEF); y, b) la Comisión de Presidentes. Dicho organismo se centra en el auxilio, asesoramiento y en la coordinación del fútbol en el territorio nacional y en el plano autonómico. Asimismo, cabe resaltar que dicha Comisión está constituida por los distintos presidentes de las 19 federaciones autonómicas (Art. 36 Estatutos RFEF).

⁴³⁷ Los órganos técnicos: a) el Comité de Árbitros. Es el órgano supervisor de: i) los niveles de formación; ii) la clasificación de los árbitros; iii) las designaciones arbitrales; y, iv) la coordinación y tutela del colectivo arbitral; y, b) el Comité de Entrenadores. Su principal función radica en la vigilancia, coordinación y representación de los entrenadores a nivel nacional (Arts. 37-38 Estatutos RFEF y Arts. 16-20 y 28-40 Reglamento RFEF).

⁴³⁸ Arts. 39 y ss. Estatutos RFEF.

⁴³⁹ Arts. 41-50 Reglamento RFEF.

interna de la RFEF que, como es evidente, se encuentran subordinados jerárquicamente a esta última: a) la Comisión de la 2.^a División «B» y la 3.^a División; b) las Comisiones mixtas; y c) los Comités de: Fútbol Aficionado, Fútbol Femenino, Fútbol Sala y Fútbol Playa –cada uno de los organismos anteriores, cuenta con su propia estructura orgánica, sus competencias y sus respectivas funciones (Libro I Reglamento RFEF)⁴⁴⁰.

401. Por otra parte, en relación con el ámbito autonómico, conviene apuntar que las distintas federaciones autonómicas comparten, de manera análoga, una estructura similar a la presentada por la RFEF⁴⁴¹. En este sentido, cada una de las federaciones Autonómicas cuenta con: a) su respectivo presidente; b) sus propios estatutos; c) sus órganos de gobierno y representación; y, d) su Secretaría General, entre otros organismos.

402. Además, como consecuencia de las competencias asumidas por las mismas, cada una de ellas, desde un punto de vista territorial, regula las cuestiones relativas y que afectan a su propia federación: a) licencias, b) competiciones, c) sanciones, etc. –*e.g.*, como consecuencia de la pandemia provocada por el Covid-19, cada una de las mismas realizaría un protocolo específico de actuación en su correspondiente ámbito territorial⁴⁴².

⁴⁴⁰ En relación con dichos organismos: 1.º) la Comisión de la 2.^a División «B» y 3.^a División. Es el órgano encargado de regular y coordinar todos aquellos aspectos que afecten a estas 2 competiciones. De igual manera, estas comisiones están compuestas por: a) un Comité Ejecutivo; y, b) diferentes Subcomisiones de trabajo (Arts. 53-56 Reglamento RFEF). 2.º) las Comisiones Mixtas. Dichos organismos son entidades que están integradas por los representantes de los clubes y por algunos deportistas y, básicamente, atienden y analizan la situación de cada uno de los equipos de 1.^a, 2.^a «A» y «B» y 3.^a División, así como de la 1.^a y 2.^a División de Fútbol Sala (Arts. 57-62 Reglamento RFEF); y, 3.º) Los Comités Nacionales: a) el Comité Nacional de Fútbol Aficionado. Éste se encarga de regular y coordinar las categorías aficionadas y/o *amateurs* –pre benjamines, benjamines, alevines, cadetes, juveniles y fútbol-7–; dicho Comité, está compuesto orgánicamente por: i) un presidente; ii) el Pleno; iii) un Comité Ejecutivo; y, iv) las Subcomisiones que sean necesarias para un mejor funcionamiento (Arts. 63-70 (Reglamento RFEF). Para no redundar en lo mismo, si se quiere ampliar información sobre los distintos Comités Nacionales: b) Fútbol Femenino; c) Fútbol Sala; d) Fútbol Playa, pueden consultarse los Arts. 71-86 Reglamento RFEF.

⁴⁴¹ La organización territorial de la RFEF, se encuentra ajustada a la propia de las Comunidades Autónomas; y de ahí que sean 19 las federaciones autonómicas que se encuentran en la estructura de la primera (Art. 7 Estatutos RFEF).

⁴⁴² El régimen general para la seguridad y la salud de los deportistas en la esfera federada, profesional y/o de alto nivel, viene determinado por la Resolución de 4 de mayo de 2020, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba y publica el Protocolo básico de actuación para la vuelta a los entrenamientos y el reinicio de las competiciones federadas y profesionales. BOE-A-2020-4837. Protocolo realizado como consecuencia del compromiso realizado por el Grupo de Tareas para el impulso del Deporte promovido a instancias del CSD. Si bien es cierto, esta regulación, deberá ser complementada por los documentos establecidos por el Gobierno, en relación con las órdenes que emita el Ministerio de Sanidad. Dicho lo anterior, cada uno de los protocolos realizados por cada una de las federaciones de ámbito

403. 2.º) La Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP). Una vez esquematizada la estructura orgánica de la RFEF convendría extractar, sucintamente, la naturaleza, las características y el régimen jurídico de la LNFP. No obstante, pese a que ya se ha realizado un examen pormenorizado de las características generales de las ligas profesionales cabría resaltar que, nuevamente, la LNFP se encuentra incardinada en la propia RFEF.

404. Sin embargo, al tener una autonomía y una personalidad jurídica propia, mantiene casi una total potestad para organizar y gestionar las competiciones profesionales que se encuentran bajo su tutela, concretamente: a) la 1.ª División; y, b) la 2.ª División «A» masculina de Fútbol⁴⁴³.

405. A tenor de lo explicado anteriormente, el Art. 41.3 de la Ley del Deporte, en relación con el Art. 26.3 del RD 1835/1991, establecen el contenido y los requisitos mínimos que los estatutos de las ligas profesionales deben contener. Dicho lo cual, los estatutos de la LNFP, cumplen con lo indicado en los preceptos anteriores y, por continuar con el orden preestablecido en los estatutos de La LNFP, es su Art. 3 el encargado de determinar las competencias que recaen en un organismo y/o en otro –la LNFP y la RFEF (Art. 3 Estatutos LNFP).

406. Asimismo, el anterior precepto realiza una bifurcación competencial todavía más precisa, distinguiendo, por un lado, si las materias recaen en exclusiva en la propia LNFP (Art. 3.1 y 3.2 Estatutos LNFP)⁴⁴⁴, o si deben entenderse como materias

autonómico, estarán supeditados a lo establecido tanto por el Ministerio de Sanidad, como por el CSD, así como por la RFEF. Para una mayor información, consúltese, M. J. SÁNCHEZ CANO/Y. ROMERO MATUTE, El “caso Fuenlabrada” y la gestión deportiva: ¿realmente se ha incumplido el protocolo establecido por LaLiga contra el COVID-19?, *Revista Española de Derecho Deportivo*, Reus, Madrid, n.º 47, 2021-1, pp. 49-62.

⁴⁴³ *Vid.*, Arts. 1-3 Estatutos Sociales LNFP –se utilizará el acrónimo (Estatutos LNFP). www.laliga.com –se abreviará como (LaLiga.com)–, (consultado el 4 de noviembre de 2020). Si bien es cierto, aunque no se haya especificado en el núcleo del texto, los Campeonatos de España como la Copa de S. M. el Rey, así como la Supercopa de España que, como consecuencia de la participación de los equipos de 1.ª y 2.ª División «A», se puede considerar que la organización de dichas competiciones corresponde en exclusiva a la LNFP; empero, al poder inscribirse tanto equipos de 2.ª División «B», como de 3.ª División en los citados Campeonatos de España –de clasificarse–. La organización corresponde a la RFEF y no la LNFP –esta última cooperará en todos los asuntos y circunstancias que se le soliciten–.

⁴⁴⁴ Incluso la LNFP, en relación con el Covid-19, preparó su propio protocolo que, en líneas generales, al igual que el resto de los protocolos de ámbito autonómico reproducen lo dispuesto en los instrumentos

compartidas, por otro; así pues, en el caso de éstas sean materias compartidas, la LNFP, así como la RFEF deberán coordinarse, mediante la suscripción de convenios y/o acuerdos deportivos (Art. 3.3 Estatutos LNFP), para gestionarlas de manera conjunta⁴⁴⁵.

407. Es necesario recordar que la estructura y la composición orgánica de la FIFA, la UEFA y la RFEF es compartida, de manera análoga, por la LNFP; por esta razón, no se va a proceder a realizar un nuevo examen de cada organismo y sus correspondientes funciones y competencias (Arts. 6 y ss. Estatutos LNFP)⁴⁴⁶.

408. A esto último debe añadirse que, en cuanto a la resolución de conflictos extrajudiciales en el ámbito de la LNFP y, al amparo del convenio arbitral suscrito entre todas las partes implicadas, de producirse cualquier controversia entre los distintos sujetos –clubes y la LNFP–, estos deben acudir obligatoriamente ante el Tribunal Arbitral del Fútbol (TAF) –está constituido por 12 árbitros a elección de la LNFP⁴⁴⁷–.

409. Así pues, en relación con el Art. 92 de los estatutos de la LNFP, el susodicho tribunal es competente para resolver aquellas cuestiones relacionadas con las reclamaciones relativas a los acuerdos de cesión, transferencia o inscripción de jugadores,

elaborados por el Ministerio de Sanidad, el CSD, así como lo dispuesto en las circulares internas de la RFEF que remiten a las anteriores.

⁴⁴⁵ *Vid.*, Protocolo entre el ministerio de educación, cultura y deporte, el consejo superior de deportes y LaLiga de 25 de abril de 2012; Convenio de colaboración entre la secretaria de estado de cultura y LaLiga para la defensa y protección de la propiedad intelectual, la lucha contra la piratería y para el fomento de la creación audiovisual que promocioe los valores del fútbol; Convenio de colaboración entre el ministerio de educación, cultura y deporte y LaLiga de 13 de junio de 2017; Acuerdo de colaboración entre la dirección general de la policía y LNFP para el desarrollo de actuaciones de prevención, investigación y persecución de fraudes y manipulaciones en el ámbito del fútbol nacional de 27 de marzo de 2017; Convenio de coordinación entre la Real Federación Española de Fútbol y LaLiga de 3 de julio de 2019; Convenio de coordinación de datos entre la Real Federación Española de Fútbol y LaLiga de 28 de febrero de 2018; Acuerdo sobre arbitraje profesional; Convenio colectivo para la actividad del fútbol profesional suscrito entre la asociación de futbolistas españoles y LaLiga; Convenio suscrito entre ADESP y LaLiga. LaLiga.com (consultado el 4 de noviembre de 2020).

⁴⁴⁶ La estructura orgánica de LNFP está compuesta por: 1.º) la Asamblea General; 2.º) las Juntas de División; 3.º) la Comisión Delegada; 4.º) el presidente y los vicepresidentes; 5.º) Distintos organismos: a) de Cumplimiento Normativo; b) de Control de la Gestión de los Derechos Audiovisuales; y, c) de Validación de Presupuestos; 6.º) el Juez de Disciplina Social; 7.º) la Dirección General Corporativa; 8.º) el Director Legal; y, 9.º) los distintos Comités: a) electoral; b) control económico; c) jurídico; y, d) licencias. Las competencias, las funciones y sus obligaciones vienen detalladas tanto en los citados estatutos de LaLiga de 13 de agosto de 2018, como en el Reglamento General de LaLiga de 14 de agosto de 2018, así como en el Código de Buen Gobierno de 24 de septiembre de 2015. LaLiga.com (consultado el 4 de noviembre de 2020).

⁴⁴⁷ Arts. 91 y ss. Estatutos LNFP.

así como de las indemnizaciones por la extinción del contrato de un deportista profesional y de las disputas que surjan entre los propios clubes y aquellas que se originen entre los clubes y la LNFP⁴⁴⁸.

410. En último lugar, es preciso distinguir que, a pesar de que la LNFP tenga una orientación mercantil cuyo objetivo es el incremento neto de los beneficios económicos y la expansión de la marca «LaLiga» en el ámbito internacional⁴⁴⁹, dicha entidad lidera una serie de actividades institucionales a favor de la cultura, la formación y el desarrollo cultural que realiza a través de la «Fundación LaLiga». Es más, la LNFP ha sido la primera liga profesional deportiva del mundo que ha incluido en su estructura, una competición para deportistas –futbolistas–, que presentan algún tipo de discapacidad o diversidad funcional, denominada: «LaLiga *Genuine* Santander». De ahí que, entre sus objetivos y a través de los valores como la integridad, el compañerismo, la colaboración, el esfuerzo, la superación y el trabajo en equipo, también se pretenda transformar a la sociedad mediante la cultura del deporte y, más concretamente, a través del fútbol⁴⁵⁰.

B. Normativa

411. En primer lugar, en relación con la normativa de carácter público que delimita el carácter, las competencias y el funcionamiento de la RFEF, cabría destacar:

⁴⁴⁸ En relación con las competencias de el TAF, cabe aducir que las materias que no están sometidas a este tribunal, son aquellas relacionadas con la disciplina social –las resoluciones en materia de disciplina deportiva, en caso de que se quieran recurrir, deberá acudir al TAD–, la elección de los órganos de gobierno y gestión, además de las relacionadas con el control económico y aquellas que estén excluidas por los apartados dos y tres del Art. 92 Estatutos LaLiga –las resoluciones firmes y definitivas, el arbitraje laboral, materias en las que deba intervenir el Ministerio Fiscal, etc.–.

⁴⁴⁹ La LNFP tiene un carácter eminentemente mercantilista, es una asociación conformada por un total de 42 clubes repartidos en 2 competiciones de carácter profesional. Es tal la repercusión internacional de estas competiciones, que no hay más que apreciar los datos arrojados por su propia pagina web; en ella, se puede constatar como en la última temporada 2018/2019 –considerada como una temporada «normal»–, las emisiones de los encuentros se retransmitieron en 55 países, siendo más de 2.700 millones de personas las que tuvieron acceso a los mismos y, como consecuencia de esto último, los ingresos brutos anuales de la LNFP en la temporada pasada, ascendieron, aproximadamente, en torno a unos 4.871 millones de euros. Casi la mitad de estos ingresos, unos 2.100 millones de euros, provienen directamente de los derechos audiovisuales por la retransmisión de los encuentros deportivos de ambas competiciones. LaLiga.com (consultado el 5 de noviembre de 2020).

⁴⁵⁰ Según lo dispuesto en la página web de la LNFP, la marca «LaLiga» –Havas Media y *The Brand Finance Group* (dos multinacionales francesas de publicidad, relaciones internacionales y consultoras comerciales sobre la valoración de marcas)– ha sido reconocida como la quinta marca más relevante y la sexta marca más fuerte del panorama nacional. LaLiga.com (consultado el 6 de noviembre de 2020).

a) la Ley del Deporte de 1990; b) el RD 1835/1991 sobre las federaciones deportivas; c) el RD 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva; d) el RD 1251/1999 sobre las Sociedades Anónimas Deportivas; e) la LO 3/2013 de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, entre otras⁴⁵¹.

412. En segundo lugar, de conformidad con las normas de carácter privado, cabría mencionar la importancia que tienen: a) los Estatutos; b) el Reglamento General de la RFEF; y, c) el resto de normativas accesorias de carácter interno. Así pues, de los estatutos de la RFEF se desprende que dicha entidad deportiva se encuentra vinculada jerárquicamente con la UEFA, con la FIFA y con el COI –las normativas de las organizaciones anteriores –estatutos y reglamentos–, deben ser aceptadas y acatadas por la RFEF en todos sus extremos y de manera expresa.

413. Al igual que se ha extractado la normativa de la FIFA con carácter previo, en este subapartado, también se va a realizar una clasificación de las distintas normativas que afectan no solo a la RFEF, sino también a la propia LNFP. Por consiguiente, dado el carácter publico-privado de la RFEF las normas serán divididas en ambos sentidos:

- Normativa de carácter público:
 - Ley del Deporte 10/1990.
 - RD 1835/1991 sobre Federaciones Deportivas Españolas.
 - RD 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva.

⁴⁵¹ RD 419/1991, de 27 de marzo, por el que se regula la distribución de la recaudación y premios en las apuestas deportivas del Estado y otros juegos gestionados por el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado. BOE-A-1991-8272; RD 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad. BOE-A-2007-19884; Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual. BOE-A-2010-5292; Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. BOE-A-2010-6737; Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego. BOE-A-2011-9280; Real Decreto 1517/2011, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio. BOE-A-2011-17395; Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. BOE-A-2013-12887; Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. BOE-A-2014-4742; Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional. BOE-A-2015-4780; Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas. BOE-A-2015-8147; Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, BOE-A-2018-16673. LaLiga.com (consultado el 6 de noviembre de 2020).

- RD 1251/1999 sobre Sociedades Anónimas Deportivas.
- Ley 19/2007 contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.
- RD 203/2010 por el que se aprueba el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.
- LO 3/2013 de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.
- Normativa de carácter privado/federativo:
 - Normativa internacional:
 - FIFA
 - UEFA
 - Normativa nacional:
 - 1.º) RFEF:
 - Estatutos de la RFEF.
 - Código Disciplinario de la RFEF.
 - Reglamento General de la RFEF⁴⁵².
 - Reglamento de la RFEF de Licencia de Clubes para Competiciones UEFA.
 - Código Ético de la RFEF.
 - Bases de competición de la RFEF⁴⁵³.
 - 2.º) LNFP:
 - Estatutos Sociales de la LNFP.
 - Reglamento General de la LNFP.
 - Código Ético de la LNFP.
 - Reglamento para la Retransmisión Televisiva de la LNFP.

⁴⁵² En la esfera del Reglamento de la RFEF, conviene precisar que dicho Reglamento está dividido en 3 libros: 1.º) Libro I del Reglamento RFEF, éste detalla y especifica el régimen y las funciones de los distintos organismos que forman parte de la RFEF; 2.º) Libro II del Reglamento RFEF, éste se centra en: a) los estamentos del fútbol: i) clubes; ii) deportistas; iii) entrenadores; y, iv) árbitros; b) en el régimen de las licencias deportivas; y, c) en las reglas del patrocinio y la publicidad; y, 3.º) Libro III del Reglamento RFEF, éste analiza el régimen de las distintas competiciones deportivas.

⁴⁵³ Entre las Bases de Competición, se encuentran: las Bases de Competiciones de ámbito estatal; Normas reguladoras de las competiciones juveniles de ámbito estatal; Normas reguladoras de la Copa de las Regiones de UEFA; Normas de Competición de Fútbol Sala; Normas Reguladoras de Fútbol-7; Normas Reguladoras de los Campeonatos de Selecciones Autonómicas Sub-18 y Sub-16; Normas reguladoras de las Competiciones de Ámbito Estatal. Selecciones Autonómicas Sub-17 y Sub-15; Normas reguladoras de los Campeonatos Autonómicos Sub-14 y Sub-16; Normas reguladoras de las competiciones de fútbol femenino profesionalizado de ámbito estatal. Cada año estas son actualizadas respecto de la temporada en la que nos encontremos.

- Normas de Elaboración de Presupuestos de Clubes /SAD.
- Convenios suscritos por LNFP.
- Normativa autonómica⁴⁵⁴.

4.2.2.4. *La Federación Española de Baloncesto*

A. Estructura y organización

414. Al igual que en subepígrafe anterior, se va a realizar lo propio desde la perspectiva de: 1.º) la Federación Española de Baloncesto, particularmente, se extractará su organigrama, su estructura y funcionamiento, así como la normativa por la que se rige; y, 2.º) su liga profesional: La Liga Asociación de Clubes de Baloncesto (Liga ACB)⁴⁵⁵.

415. 1.º) La Federación Española de Baloncesto (FEB). Dicho organismo, al igual que su homóloga en el ámbito futbolístico, es una asociación de carácter privado, de utilidad pública y, además, es considerada como el órgano rector encargado de la organización y coordinación del baloncesto en todo el territorio nacional.

416. Por lo que respecta a esto último, a través de los estatutos de la FEB, se puede constatar la incorporación de la citada federación en la estructura de la FIBA. Si bien, al contrario de lo que refleja la normativa de la RFEF, los estatutos de la FEB no aceptan, expresamente, someterse a la jurisdicción del COI ni a la del CAS; tal sumisión, se produce como consecuencia de su afiliación a la FIBA y del contenido de los estatutos de dicha federación internacional. Por este motivo, como miembro de la misma, la FEB debe aceptar y respetar las directrices establecidas por dicho organismo internacional⁴⁵⁶

417. Siguiendo con las disposiciones establecidas en los estatutos de la FEB, cabe aducir que, además de las competencias ya expuestas con carácter general, la federación ostenta una serie de actividades que, como consecuencia del carácter público

⁴⁵⁴ Compuesta por las 17 leyes autonómicas del deporte, así como por todas y cada una de sus correspondientes disposiciones reglamentarias y sus normas de desarrollo. Además de la normativa interna de las 19 federaciones autonómicas de fútbol.

⁴⁵⁵ Arts. 1-3 en relación con el Art. 66 de los Estatutos de la FEB –se recurre al acrónimo (Estatutos FEB)–, Feb.com (consultado el 10 de noviembre de 2020).

⁴⁵⁶ Art. 4 Estatutos FEB.

de la misma, se encuentran bajo la supervisión del CSD, siendo éstas: a) la calificación y organización de las competiciones oficiales de ámbito estatal; b) la coordinación con las federaciones autonómicas para el desarrollo y promoción de la disciplina deportiva; c) la prevención y protección de la salud de los deportistas; d) la supervisión y regulación de la potestad disciplinaria; e) la ejecución de los actos y resoluciones del TAD, entre otras⁴⁵⁷.

418. Igualmente, la FEB presenta un organigrama muy similar al de la RFEF y, por consiguiente, poseen: 1.º) órganos de gobierno: a) Asamblea General; y, b) la figura del presidente⁴⁵⁸; 2.º) órganos de gestión: a) la Comisión Ejecutiva; y, b) la Comisión de Presidentes⁴⁵⁹; 3.º) órganos consultivos: a) las Comisiones; y, b) los Comités de la FEB⁴⁶⁰; 4.º) órganos administrativos: a) la Dirección General; y, b) la Secretaría General⁴⁶¹; 5.º) órganos técnicos: a) la Dirección Técnica-Deportiva; b) la Oficina de Cumplimiento; c) los Comités de Árbitros y Entrenadores; y, d) la Comisión de la Salud

⁴⁵⁷ Arts. 7-9 Estatutos FEB.

⁴⁵⁸ En los Arts. 12-36 Estatutos FEB, no solo se detallan las competencias y funciones de cada uno de los organismos referenciados, sino que, además, se detalla la composición de cada uno de ellos, así como la elección de los mismos y el procedimiento a seguir para su designación. Ello se debe complementar con los Arts. 6-9 del Reglamento de Gobernanza de la FEB (Reglamento FEB).

⁴⁵⁹ La Comisión Ejecutiva de la FEB, es el órgano encargado de supervisar las actividades y planes de la federación, a asistir al presidente en los asuntos en los que sea requerida, así como la interpretación de las normas y reglamentos de la federación. En segunda instancia, la Comisión de Presidentes Autonómicos se encarga del asesoramiento, la redacción de informes relativos a su ámbito competencial, además de la coordinación de ciertos asuntos con la FEB para el desarrollo y promoción de las competiciones en todo el territorio nacional (Arts. 37-38 Estatutos FEB y Arts. 11-12 Reglamento FEB).

⁴⁶⁰ El Art. 39 Estatutos FEB, posibilita que el presidente de la FEB pueda crear las Comisiones y Comités que estime conveniente, para un mejor desarrollo y funcionamiento, según las necesidades de la federación. Asimismo, éstas serán presididas por el presidente de la FEB –actualmente, dicho cargo lo ostenta el exjugador de baloncesto de la Liga ACB y de la NBA Jorge Garbajosa Chaparro– (Arts. 13-18 Reglamento FEB).

⁴⁶¹ La Dirección General, así como la Secretaría General, son organismos encargados de supervisar, gestionar y coordinar las funciones administrativas de la FEB (Arts. 40-42 Estatutos FEB).

y Prevención del Dopaje⁴⁶²; y, 6.º) órganos disciplinarios: a) el Comité Nacional de Competición; y, b) el Comité Nacional de Apelación⁴⁶³.

419. A esto último debe agregarse que, los estatutos de la FEB recogen la definición, las competencias y las funciones de los clubes, las ligas profesionales y las distintas asociaciones de clubes. En cuanto a los primeros, se puede aducir que son asociaciones privadas que se encuentran inscritas en la FEB por medio de su afiliación a la correspondiente federación autonómica y, además, participan en las distintas competiciones organizadas por las distintas federaciones⁴⁶⁴. Por otro lado, en relación con las segundas, cabe decir que la Liga ACB está compuesta por todos los clubes que participan en dicha competición.

420. 2.º) La Liga Asociación de Clubes de Baloncesto. Asimismo, dada la naturaleza asociativa de la FEB –Asociación de 2.º Grado–, las federaciones autonómicas de la misma modalidad deportiva están integradas en ella y, de la misma manera que la LNFP está incardinada en la estructura orgánica de la RFEF, a la Liga ACB le ocurre exactamente lo mismo. Por consiguiente, con carácter previo, los estatutos y reglamentos de la Liga ACB deben ser aprobados por el CSD; además, estos también deben contener una serie de requisitos mínimos (Art. 26.3 del RD 1835/1991⁴⁶⁵).

⁴⁶² En relación con los órganos técnicos, hay que reseñar que cada uno de estos organismos se encarga de una serie de funciones muy concretas: a) la Dirección Técnica Deportiva se encarga de: i) la organización deportiva; y, ii) la coordinación de las selecciones nacionales; b) la Oficina de cumplimiento: i) revisa las competiciones federadas; ii) garantiza el cumplimiento del Código de Buen Gobierno; c) los Comités Técnicos de Árbitros y Entrenadores, son los órganos rectores encargados de la tutela y protección de sus correspondientes colectivos; y, d) la Comisión de Salud y Dopaje, es el órgano encargado de: i) proteger y garantizar el estado físico de los deportistas; ii) controla y evita las prácticas no reglamentarias y poco éticas (Arts. 43-50 Estatutos FEB).

⁴⁶³ El Comité Nacional de Competición, es el órgano encargado de resolver en primera instancia cualquier controversia deportiva y, sus actuaciones y decisiones, pueden ser recurridas ante el Comité Nacional de Apelación. Posteriormente, dichas resoluciones y en un plazo de 15 días, podrán ser recurridas ante el TAD (Arts. 51-55 Estatutos FEB).

⁴⁶⁴ Los derechos y obligaciones de los clubes vienen determinados en los Arts. 79-86 Estatutos FEB y, entre sus particularidades, cabría destacar la posibilidad que tienen los clubes de transferir y/o ceder una plaza en una competición oficial de ámbito nacional a otro club. Esta particularidad sucedió en la temporada 2020/21 en Zaragoza. El equipo Mann Filter de Zaragoza –inscrito en la Liga Femenina Endesa–, cedió su plaza en esta competición al Casademont Zaragoza. A su vez, el equipo de la Liga 1.ª Femenina *Old School*, recién ascendido a la Liga Femenina 2, también cedió su plaza al Anagan Stadium Casablanca. Normalmente, estas permutas suceden como consecuencia de la existencia de ciertos intereses económicos por parte de los sujetos y equipos implicados.

⁴⁶⁵ Arts. 87-90 Estatutos FEB.

421. Bien es cierto que, pese a que la Liga ACB se encuentra subsumida en la estructura de la FEB, ésta goza de una autonomía y personalidad jurídica propia y, por ende, es la única entidad encargada de gestionar y organizar su propia competición. De ahí que, a pesar de suscribir convenios colaborativos con la FEB y el CSD, dicha liga profesional se encuentre desvinculada de esta últimas como consecuencia del ámbito competencial que ostenta⁴⁶⁶.

422. En este sentido, además de reflejar el carácter privado de dicha asociación, las competencias de la Liga ACB se encuentran detalladas en el Art. 4 de los estatutos de la ACB y, entre sus funciones, además de las que por delegación les son encomendadas, ésta debe: a) tutelar, coordinar y supervisar el cumplimiento de los presupuestos; b) informar de la enajenación de instalaciones; c) de las modificaciones que puedan sufrir sus competiciones; d) ejercer la potestad disciplinaria, entre otras⁴⁶⁷.

423. Por otro lado, en cuanto al organigrama de la FEB, debe apuntarse que es más sencillo que el que ostenta la LNFP; pese a ello, consta de similares organismos para su desarrollo y mejora institucional: 1.º) órganos de gobierno; 2.º) órganos de representación; 3.º) órganos de consulta; 4.º) órganos administrativos; 5.º) órganos técnicos; 6.º) órganos disciplinarios –las competencias y funciones no serán detalladas en tanto en cuanto son prácticamente similares a las ya explicadas anteriormente–⁴⁶⁸.

424. En lo que respecta a la resolución extrajudicial de conflictos surgidos en el seno de Liga ACB, cabe manifestar que sus estatutos establecen que, aquellas disputas jurídico-deportivas acaecidas entre la Liga ACB y los propios clubes, podrán ser presentadas ante los organismos de arbitraje del COE; es decir, ante el TEAD. No obstante, las cuestiones disciplinarias y aquellas que se encuentran recogidas en el Art. 35 del RD 1835/1991, quedan excluidas del ámbito competencial de este tribunal y, por lo tanto, serán resueltas por las vías oportunas correspondientes⁴⁶⁹.

⁴⁶⁶ En relación con esto, al contrario de lo que sucede en la esfera competencial del fútbol, ambos Campeonatos de España, como son la Copa de S. M. el Rey y la Supercopa, son gestionadas y organizadas por la Liga ACB en vez de por la FEB como ocurre en el fútbol. www.acb.com –se abreviará (Acb.com)–, (consultado el 10 de noviembre de 2020).

⁴⁶⁷ En relación con el régimen disciplinario, aquellas resoluciones y actos emitidos por la Liga ACB podrán ser recurridos ante el TAD, como así indican los Arts. 62-63 de los Estatutos de la Liga ACB –el acrónimo utilizado será (Estatutos ACB).

⁴⁶⁸ Arts. 13-28 Estatutos ACB.

⁴⁶⁹ Arts. 104-106 del Reglamento de Competición de la Liga ACB.

425. En última instancia, al igual que en el apartado precedente, es necesario recalcar el carácter mercantilista de la Liga ACB⁴⁷⁰. Ahora bien, pese a la mercantilización de la liga y el crecimiento exponencial de la misma, la Liga ACB también trata de promover e incentivar el desarrollo y los valores inherentes del deporte y del baloncesto mediante diferentes campañas y actividades enfocadas para el beneficio de la sociedad⁴⁷¹.

B. Normativa

426. Al igual que en el apartado anterior, la FEB es calificada como una entidad de naturaleza público-privada y, por consiguiente, igualmente se encuentra regulada por normativas de carácter público y privado. Si bien, la Liga ACB se encuentra regulada por sus propios estatutos y normas reguladoras de las competiciones. No obstante, estos últimos son complementados por las disposiciones normativas establecidas por la FEB, así como las determinadas por la FIBA –la normativa de carácter público, no será referenciada en este apartado para evitar una reiteración de las mismas normas.

- Normativa de carácter público.
- Normativa de carácter privado/federativo:
 - Normativa internacional:
 - FIBA.
 - Normativa nacional:
 - 1.º) FEB:
 - Estatutos Generales de la FEB.
 - Reglamento Disciplinario de la FEB.
 - Reglamento General y de Competiciones de la FEB.
 - Reglamento de Gobernanza de la FEB.

⁴⁷⁰ La Liga ACB, al contrario que su homóloga en el fútbol, no genera una cantidad de ingresos similares –ni tan siquiera se acerca–. Ya que, por comparar ambas ligas profesionales en la misma temporada 2018/2019, mientras que, la LNFP obtuvo unos ingresos brutos de aproximadamente 4.871 millones de euros, la Liga ACB tan solo obtuvo 110 millones de euros. Dicho lo cual, habría tener en cuenta que, el 87% de los ingresos de la Liga ACB, provienen de los contratos audiovisuales para la retransmisión de los partidos de la competición y de los acuerdos comerciales de patrocinio y publicidad.

⁴⁷¹ A través de su página web se puede comprobar como la Liga ACB, actualmente ha desarrollado una campaña para actuar contra el acoso escolar. Acb.com (consultado el 10 de noviembre de 2020).

- Bases de competición de la FEB⁴⁷².
- 2.º) Liga ACB:
- Estatutos Sociales de la ACB.
 - Normas Regulatoras de las Competiciones de la ACB⁴⁷³.
 - Convenios y contratos suscritos por la ACB⁴⁷⁴.
- Normativa autonómica.

4.2.3. El Tribunal Español de Arbitraje Deportivo

427. Cuando se produce un conflicto deportivo en la esfera internacional, el COI, así como las diferentes organizaciones y entidades deportivas decidieron otorgarle la competencia para resolver dichas cuestiones al CAS⁴⁷⁵. Ahora bien, en el supuesto de que se produzca algún tipo de controversia que deba ser resuelta por la vía de la mediación, el arbitraje y/o la conciliación en la esfera nacional, el COE decidió otorgarle dicha competencia al TEAD⁴⁷⁶; ello, sin perjuicio de las competencias que ostenta el CAS en la esfera del arbitraje internacional deportivo⁴⁷⁷.

⁴⁷² Entre bases de competición, se encuentran: las de la Liga LEB Oro; la LEB Plata; la Liga Femenina Endesa; la Liga Femenina 2; la Liga EBA; la Liga 1.ª Femenina; la Liga 1.ª Masculina; el MINI; los Campeonatos de España de Clubes Junior, Cadete e Infantil; la Herbalife 3x3 series; los Campeonatos de España de Selecciones Autonómicas Cadete e Infantil; tablas para calendarios; el manual de licencias. Como se ha referenciado anteriormente, al igual que sucedía con la RFEF, las bases de competición de la FEB son actualizadas para cada una de las competiciones cada temporada. feb.com (consultado el 10 de noviembre de 2020).

⁴⁷³ El manual que reúne toda la información relativa tanto de los estatutos como de las Normas Regulatoras de las Competiciones de la ACB, además de contener estos, está compuesto por un total de veintidós anexos. Algunos de ellos se centran en: Datos de las Competiciones Oficiales; Normas de desarrollo para la publicidad; normas para la emisión por televisión de los partidos de la Liga ACB; Modelo presupuestario Clubes ACB; Protocolo de Integridad; entre otros. Acb.com (consultado el 10 de noviembre de 2020).

⁴⁷⁴ Resolución de 6 de octubre de 2014, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el III Convenio colectivo del baloncesto profesional ACB. BOE-A-2014-10543; Convenio de Coordinación FEB-ACB. Acb.com (consultado el 10 de noviembre de 2020).

⁴⁷⁵ Norma S12 del Código de Arbitraje. CAS.org (consultado el 10 de noviembre de 2020).

⁴⁷⁶ J. L. PÉREZ TRIVIÑO, «El arbitraje deportivo», en E. GAMERO CASADO/A. MILLÁN GARRIDO (Dirs.), *Manual de Derecho del deporte*, Tecnos, Madrid, 2021, pp. 1217-1218.

⁴⁷⁷ La potestad de este organismo viene definida por el Art. 3 del Código del Tribunal Español de Arbitraje Deportivo (Código TEAD); siempre y cuando, ello quede reflejado en sus propios estatutos y, además, ambas partes, deberán haber suscrito, de manera voluntaria, el convenio arbitral para someterse al mismo. Coe.es (consultado el 10 de noviembre de 2020). Ello, en relación con lo estipulado por el Art. 14.1.b) de la Ley 60/2003: «Las partes podrán encomendar la administración del arbitraje y la designación de árbitros a (...) Asociaciones y entidades sin ánimo de lucro en cuyos estatutos se prevean funciones arbitrales» Igualmente, *vid.*, Art. 87 Ley Deporte, en relación con el Art. 34 del Real Decreto 1835/1991 y el Art. 4 del Código TEAD.

428. Por otra parte, la Ley 60/2003, así como el RD 1835/1991, se encargan de determinar las materias que quedan excluidas de la esfera competencial del TEAD; así pues, la citada ley establece que los arbitrajes laborales quedan excluidos del ámbito de aplicación material del TEAD (Art. 1.4 Ley 60/2003). Asimismo, los actos y las decisiones que provengan del CSD, también quedarán excluidos del ámbito competencial del tribunal en cuestión –*e.g.*, actuaciones relacionadas con los fondos públicos, subvenciones, cuestiones sobre el dopaje, la ética deportiva y la salud de los deportistas; así como las disposiciones contenidas en el Art. 2 de la ya derogada Ley de Arbitraje de 1988⁴⁷⁸– (Art. 35 RD 1835/1991)⁴⁷⁹.

429. Habida cuenta de lo anterior –salvando las distancias–, el TEAD tendría la potestad para resolver cualquier arbitraje deportivo nacional en materias de libre disposición; es decir, aquellas que por ley no deban resolverse mediante otro procedimiento ya preestablecido (Art. 1 Código TEAD).

430. En otro orden de ideas, en cuanto a su estructura y procedimiento, cabe resaltar la función como órgano de gobierno que representa la Comisión de Mediación y Arbitraje Deportivo. Dicho organismo, es el encargado de componer una lista de árbitros del mismo (Art. 6 Código TEAD). De la misma manera, además de lo anterior, la citada comisión debe designar a los árbitros de un tribunal, así como los árbitros concretos que lo compondrán (Art. 9 Código TEAD)⁴⁸⁰.

431. Si bien es cierto, cualquier árbitro que sea miembro de un panel arbitral, si concurren los requisitos del Art. 219 LOPJ deberá abstenerse; en caso contrario, podrá ser recusado y sustituido. A este respecto, escuchados y oídos los argumentos de cada una de las partes, la Comisión de Mediación y Arbitraje será la encargada de tomar una

⁴⁷⁸ Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje. BOE-A-1988-28027, [Disposición derogada].

⁴⁷⁹ La remisión que contiene el Art. 35 del RD 1835/1991 a la Ley de Arbitraje de 1988 –normativa derogada–, debe entenderse, *de facto*, a la vigente y actual Ley de Arbitraje de 2003.

⁴⁸⁰ En relación con la lista de árbitros, la distribución será la siguiente: 20 árbitros a propuesta del COE; 20 a propuesta del CSD; 10 a propuesta de la Junta de Federaciones Olímpicas; 10 a propuesta de las Federaciones no Olímpicas; 10 a propuesta de las ligas profesionales; 10 a propuesta de las Asociaciones de Deportistas Profesionales; 6 a propuesta por la Comisión de Atetas del COE y 14 árbitros de libre elección por parte de la Comisión de Mediación y Arbitraje. Si bien, en la lista de cada entidad deportiva, la mitad de los candidatos propuestos, deberán ser abogados en ejercicio. Se puede apreciar que, en la lista, se encuentran representados la totalidad de organismos deportivos.

decisión y, en su caso, sustituir al árbitro y/o árbitros del panel arbitral (Art. 11 Código TEAD).

432. En última instancia cabe decir que, en relación con el Art. 88 de la Ley del Deporte, las resoluciones emitidas por el TEAD –al amparo de este procedimiento–, se regirán bajo lo estipulado por la Ley de Arbitraje y, en consecuencia, al ser catalogado como un tribunal arbitral, sus resoluciones tendrán la naturaleza de laudo. Por consiguiente, el laudo arbitral producirá los efectos de cosa juzgada y, salvo que el contenido del laudo no respete ciertos aspectos jurídicos, éste podrá ejecutarse como si de una sentencia firme se tratase (Art. 43 Ley 60/2003, en relación con el Art. 24 Código TEAD)⁴⁸¹

⁴⁸¹ Arts. 505 y ss. de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. BOE-A-2000-323

SEGUNDA PARTE

**EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE
SERVICIOS DEPORTIVOS**

1. EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEPORTIVOS: ASPECTOS DE DERECHO SUSTANTIVO

1.1. CONSIDERACIONES PREVIAS DE LA TEORÍA GENERAL DEL CONTRATO

1. En primer lugar, en este epígrafe parece oportuno establecer las líneas generales de la teoría general del contrato tal y como ha ido evolucionando a lo largo del tiempo. Pese a todo, como más adelante se expondrá, hay que advertir que por lo que respecta a las normas de DIPr. de la UE, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha concretado, a lo largo del tiempo, la noción de obligación contractual de forma autónoma e independiente a la prevista en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros.

2. En este sentido, con el propósito de precisar todavía aun más, si cabe, las definiciones y los «conceptos autónomos» de los distintos reglamentos –Reglamento Bruselas I bis (RBI-bis)⁴⁸² y Reglamento Roma I (RR-I)⁴⁸³–, el TJUE suele optar por combinar varios de los criterios que se encuentran a su alcance –literal, teleológico y sistemático⁴⁸⁴– y, en el supuesto de que de las disquisiciones anteriores no se permita discernir una concreta y correcta interpretación, el TJUE suele reforzar sus razonamientos interpretativos apoyándose tanto en los principios jurídicos de los Estados miembros, en las referencias históricas que proporcionan los distintos reglamentos, así como en las relaciones existentes entre estos y los propios tratados de la UE⁴⁸⁵.

⁴⁸² Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. DOUE-L-2012-82604.

⁴⁸³ Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I). DOUE-L-2008-81325.

⁴⁸⁴ En este sentido, *vid.*, A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (Dir.), *Derecho Internacional Privado*, Comares, Granada, 18.ª Ed., Vol. II, 2018, pp. 707-708.

⁴⁸⁵ A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Compendio de Derecho Internacional Privado*, Rapid centro, Murcia, 2019, p. 479.

3. Dicho lo anterior, es sabido que el instrumento jurídico que ha permitido responder a lo largo de los siglos de una manera ágil y precisa a las necesidades devenidas del tráfico patrimonial y comercial, ha sido el contrato. La evolución histórica del contrato ha sido objeto de la paciencia y del desarrollo progresivo de la voluntad contractual y de la eficacia vinculante de tales acuerdos.

4. Así pues, en relación con esto último, cabe reseñar que varios han sido los momentos históricos en los que el contrato, sus características y elementos, se han ido desarrollando hasta convertirse en lo que hoy en día se entiende por «contrato». Empero, antes de profundizar en las características y elementos del mismo, ciertos sucesos históricos marcaron el porvenir, la evolución y el desarrollo de los contratos.

5. En este sentido, se puede afirmar que en el Derecho romano no se pudo delimitar la naturaleza general del contrato en sí misma, sino que, surgieron una serie de contratos muy específicos que estaban dotados de una cierta eficacia jurídica. Bien es cierto que, en esta etapa, el mero pacto y acuerdo de voluntades no generaba ninguna acción para poder reclamar el cumplimiento de la obligación contraída⁴⁸⁶. Por esta razón, para que ese pacto o acuerdo de voluntades surtiera efecto y generase algún tipo de obligación entre las partes, se requería de una serie de formalidades –*acceptilatio*, *stipulatio*–, por un lado, y que dicho acuerdo fuera uno de los contratos «típicos» y/o «contratos consensuales»: a) arrendamiento; b) compraventa; c) sociedad; y, d) mandato, por otro⁴⁸⁷.

6. Habida cuenta de ello, en relación con los contratos señalados –*numerus clausus*–, ya en una fase más avanzada del Derecho romano también aparecieron los denominados «contratos reales»; básicamente, estos garantizaban la entrega del objeto del acuerdo y, a cambio de esa supuesta entrega, se generaba la obligación de la restitución por parte del *accipiens* y/o acreedor –en este periodo solo fueron admitidos una serie de contratos que estaban reconocidos expresamente por el Derecho romano–⁴⁸⁸.

⁴⁸⁶ A. D'ORS PÉREZ-PEIX, *Derecho privado romano*, Eunsa, Pamplona, 10.^a Ed., 2004, pp. 511 y ss.; E. LOZANO CORBÍ, *Historia e Instituciones de Derecho Romano*, Mira Editores, Zaragoza, 1999, pp. 470-471.

⁴⁸⁷ *Ibid.*, pp. 480-487.

⁴⁸⁸ C. MARTÍNEZ DE AGUIRRE (Coord.), *Curso de Derecho Civil (II), teoría general de la obligación y el contrato*, Edisofer SL, Madrid, Vol. I, 2018, p. 309.

7. Posteriormente, hasta la codificación del siglo XIX, ciertos momentos fueron clave en la evolución del contrato: 1.º) los *pacta vestita*; 2.º) los principios ético-morales del Derecho canónico; y, 3.º) las transacciones mercantiles.

8. 1.º) Los *pacta vestita*. En relación ello, cabe decir que estos acuerdos generaban una obligación no por el hecho de llegar a un pacto con una voluntad concreta, sino como consecuencia del *vestmentun*; es decir, para que dicho acuerdo tuviera una cierta vigencia y eficacia jurídica vinculante para las partes, éste debía estar cubierto por una serie de formalidades y requisitos.

9. 2.º) Los principios ético-morales del Derecho canónico. Dichos principios defendían que, en la constitución de un acuerdo y/o contrato en el que se hubiera otorgado la palabra para la consumación del mismo, no se podía ni se debía engañar ni mentir en relación con los términos acordados y de conformidad con la palabra dada.

10. 3.º) Las transacciones mercantiles. Un constante y permanente desarrollo de las transacciones mercantiles propiciaron la existencia de unos elementos jurídicos más accesibles, derivando de ello una aceptación, *de facto*, de la validez y de la eficacia de los acuerdos libremente promulgados por las partes. Además, en este momento intermedio del Derecho, se admitiría como válido la consecución de cualquier contrato; sin embargo, en dicho periodo, todavía seguiría sin establecerse ni el alcance ni la naturaleza «general» de los contratos⁴⁸⁹.

11. A esto debe agregarse que, como consecuencia de las teorías iusnaturalistas y sus planteamientos, se acabaría consiguiendo que el contrato pudiera alcanzar definitivamente esa categoría «general» que lo define. A este respecto, dos fueron las premisas en las que se sustentó este logro: a) el poder de las personas para autoimponer ciertos deberes por medio de la voluntad –propia e individual– y, b) la libre autonomía y voluntariedad de las partes para obligarse⁴⁹⁰.

⁴⁸⁹ *Ibid.*, pp. 309-310.

⁴⁹⁰ C. MARTÍNEZ DE AGUIRRE (Coord.), *Curso de Derecho Civil (II)*, *op. cit.*, Vol. I, p. 310.

12. Todas estas teorías fueron recogidas por DOMAT⁴⁹¹ y POTHIER⁴⁹² y, posteriormente, fueron incluidas en el Código de Napoleón con un cierto matiz ideológico⁴⁹³. Si bien, en este último, se presentaría al contrato como una herramienta que posibilitaría y agilizaría el tráfico mercantil mediante la premisa de la libertad contractual, facilitando, además, la existencia de una economía de mercado en donde primaría la libre competencia y la equidad contractual entre las partes⁴⁹⁴.

13. Finalmente, el encumbramiento del contrato como categoría «general», como pacto de voluntades, con eficacia jurídica y con una libertad personal para dar sentido a ese acuerdo entre las partes, facilitaría el establecimiento de esa economía de mercado. De esta manera, se acabó dotando a los distintos ordenamientos jurídicos de un mecanismo capaz de resolver, de una manera rápida y precisa, las distintas transacciones patrimoniales realizadas; no solo desde el punto de vista interno de cada estado, sino también desde la perspectiva internacional. Hoy en día, tales características perduran y todavía se encuentran en la gran mayoría de los códigos civiles actuales⁴⁹⁵.

14. Esgrimido lo anterior, se puede afirmar que el contrato es el instrumento jurídico idóneo para el funcionamiento de la economía, puesto que, dicha herramienta permite llevar a cabo las distintas transacciones nacionales e internacionales, posibilitando, además, la existencia de un comercio entre las distintas partes implicadas. Asimismo, como consecuencia de las posibilidades que presenta internet, las redes

⁴⁹¹ J. DOMAT, *Les lois civiles dans leur ordre naturel*, Wentworth Press, 2018.

⁴⁹² R. J. POTHIER, *Traité des obligations*, Banchs Editor, Barcelona, 1974.

⁴⁹³ L. DUGUIT, *Las transformaciones generales del derecho privado desde el Código de Napoleón*, Analecta, Pamplona, 2006, pp. 23-25.

⁴⁹⁴ C. MARTÍNEZ DE AGUIRRE (Coord.), *Curso de Derecho Civil (II)*, *op. cit.*, Vol. I, p. 310.

⁴⁹⁵ En lo que concierne a nuestro Código Civil (CC), se podría decir que, en sentido estricto, nuestro código no realiza ninguna definición como tal de «contrato»; más bien, es un término que debe extraerse de varios artículos del mismo. Así pues, en primer lugar, el Art. 1088 del CC, es el que manifiesta que el nacimiento de las obligaciones trae causa directa de la ley y de la realización de contratos; además, el Art. 1091 del CC, incide en que las obligaciones derivadas del nacimiento de un contrato deben cumplirse, adquiriendo éstas fuerza de ley entre las partes que lo han suscrito. Igualmente, el Art. 1254 del mismo texto legal, reitera que el nacimiento del contrato se da desde el preciso momento en que existe ese «consentimiento» en el que las partes se obligan a entregar o realizar algún servicio. Por lo tanto, el contenido de estos preceptos es el que posibilita la construcción legal del concepto de «contrato» en nuestro ordenamiento. Cuando se pone de manifiesto que el contenido de los Arts. 1088, 1091 y 1254 del CC, se utiliza para el desarrollo del concepto legal de «contrato», se está haciendo alusión a la relación existente entre los dos primeros, entendiendo que el punto de partida de las obligaciones surge de ese «consentimiento» personal y, en relación con el Art. 1254 del CC, se interpreta que ese «consentimiento» se encuentra encaminado y dirigido al cumplimiento de una obligación. De ahí que sendos preceptos sirvan para la construcción del «concepto» de contrato. *Ibid.*, p. 307.

sociales y el auge exponencial de la tecnología, cada vez es más frecuente el intercambio transfronterizo de los diferentes servicios entre profesionales, empresas y particulares. Por esta razón, la contratación internacional es una materia de trascendental importancia, puesto que, no solo repercute a los particulares, sino también a los propios Estados.

15. Como se ha especificado, para aquellos individuos que intentan realizar un intercambio de bienes y servicios, el contrato es el instrumento idóneo para llevarlo a cabo, éste proporciona la seguridad jurídica suficiente para garantizar el cumplimiento de dicho acuerdo. Igualmente, es una herramienta importante para los Estados, ya que de la contratación transfronteriza derivan situaciones que pueden afectar a los intereses de los Estados de manera muy particular; intereses, que deben ser protegidos y tutelados en todo momento –*v.gr.*, un contrato internacional puede influir en las relaciones internacionales con otros Estados, en unas elecciones, en unos aranceles e incluso en la seguridad nacional del propio Estado, etc.–⁴⁹⁶.

16. Así pues, ante esta tesitura, es menester analizar el «dilema del intercambio» cuyo impacto en la contratación, a más, en la contratación internacional, es muy significativo⁴⁹⁷; en este sentido, es importante reseñar una serie de particularidades:

17. 1.º) En relación con los acuerdos nacionales hay que precisar que, las partes deben conocer la normativa aplicable que regulará dicho acuerdo, así como las consecuencias de su posible cumplimiento o incumplimiento. En tal supuesto, al no existir ningún elemento extranjero, serán sus propios tribunales los que, amparándose en sus propias normas, se asegurarán de que se cumpla lo pactado. Es decir, los poderes públicos deben velar por el cumplimiento efectivo de los pactos y acuerdos que se efectúen en el interior de su propio Estado; estos generan una serie de deberes y obligaciones que han de ser respetados por las partes intervinientes⁴⁹⁸.

⁴⁹⁶ A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado, op. cit.*, Vol. II, p. 907.

⁴⁹⁷ F. J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, La racionalidad económica del Derecho Internacional Privado, *Cursos de derecho internacional y relaciones internacionales de Vitoria-Gasteiz*, n.º 1, 2002, pp. 95-97; del mismo autor, igualmente se pueden consultar, El régimen normativo de las transacciones privadas internacionales: Una aproximación económica, *Revista Española de Derecho Internacional*, 1995, pp. 10 y ss.; y *Derecho Internacional Privado*, Aranzadi, Cizur Menor, 2014.

⁴⁹⁸ D. SCHMIDTCHEN, Territorialität des Rechts, Internationales Privatrecht und die privatautonome Regelung internationaler Sachverhalte, *The Rabel Journal of Comparative and International Private Law*, 1995, pp. 55-60.

18. 2.º) Para que se produzca un intercambio transfronterizo, al no existir ningún Derecho global privado ni tribunales supranacionales que puedan aplicar un «concreto» Derecho a un acuerdo en particular, deben existir una serie de mecanismos que permitan garantizar, con total seguridad jurídica, el cumplimiento de dichas transacciones internacionales. Esto último quiere decir que, para que se lleven a cabo tales pactos, se deben reducir al máximo las barreras público-jurídicas existentes. Ciertamente es que la reducción de esos impedimentos en el comercio internacional no son una medida que satisfaga todas las necesidades ni garantice la plena seguridad en el acuerdo suscrito; aun así, éstas suelen reducir exponencialmente las trabas burocráticas internacionales.

19. El mundo se encuentra dividido por países, coexistiendo una pluralidad de derechos nacionales. Es por ello por lo que en el comercio internacional nadie puede garantizar ni asegurar, *a priori*, que las transacciones realizadas se rijan bajo un determinado Derecho estatal que avale el cumplimiento o no de ese contrato. El tránsito comercial internacional se ve afectado en mayor medida puesto que aumentan los costes derivados de las actividades comerciales realizadas; cualquier empresa o particular que trate de exportar, importar y/o comprar algún servicio, le interesa conocer de antemano el Derecho aplicable al contrato, los aranceles, los impuestos y, en definitiva, los costes de la operación⁴⁹⁹.

20. 3.º) Para tratar de dar respuesta a la problemática planteada por el «dilema del intercambio», las partes deberán acordar y seleccionar, a través de la norma de conflicto, un Derecho estatal concreto que rija el contrato internacional y las presuntas desavenencias que puedan surgir del mismo. De esta manera, se garantiza que los particulares sean conscientes del Derecho que va a regir dicho acuerdo y, en este sentido, puedan prever si la aplicación de un determinado Derecho nacional o extranjero repercute, de manera positiva o no, en los gastos y costes asociados en la futura transacción comercial internacional⁵⁰⁰.

⁴⁹⁹ J. BASEDOW, *El derecho de las sociedades abiertas. Ordenación privada y regulación pública en el conflicto de leyes*, Legis, 2017, pp. 1-18. Igualmente, J. BASEDOW *et al.*, (Eds.), *Encyclopedia of Private International Law*, Edward Elgar Publishing, Cheltenham, 2017.

⁵⁰⁰ A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado, op. cit.*, Vol. II, p. 907.

21. En consecuencia, desde una perspectiva privatista y dentro del ámbito de la UE, para poder solventarse los diferentes escollos existentes en la contratación internacional deben conocerse las herramientas que el DIPr. de la UE nos proporciona. Así pues, igual de importante es conocer el Derecho aplicable en los acuerdos realizados, como determinar la competencia judicial internacional de los tribunales de un Estado miembro en un determinado supuesto⁵⁰¹.

22. Antes de proseguir con la investigación, conviene plantear varias cuestiones en relación con la calificación jurídica que puede presentar la prestación de servicios deportivos y la distinción o no del deportista profesional. Por lo tanto, para esclarecer dichas dudas, es preciso responder a las siguientes cuestiones: a) ¿qué requisitos deben cumplir los contratos deportivos?; b) ¿cómo podemos diferenciar una prestación de servicios deportivos de carácter civil de una prestación deportiva laboral?; y, c) ¿qué interpreta la jurisprudencia española en relación con esta última cuestión?

23. Por lo tanto, en relación con esto último, varios de los instrumentos proporcionados por el DIPr. serán analizados con el propósito de dar respuesta a las preguntas introducidas. Así pues, éstas serán resueltas en los siguientes apartados con el propósito de esclarecer las distintas cuestiones planteadas alrededor de los contratos deportivos; todo ello, con el objetivo de dilucidar los requisitos que permiten diferenciar una prestación de servicios de carácter civil de una prestación de servicios deportivos en el ámbito laboral.

⁵⁰¹ En relación con la competencia judicial internacional, se puede definir a ésta como «la aptitud legal de los órganos jurisdiccionales y autoridades públicas de un Estado, considerados en su conjunto, para conocer de las controversias suscitadas por las situaciones privadas internacionales (...) se trata de determinar en qué casos, y con arreglo a qué criterios y principios, los órganos jurisdiccionales y autoridades públicas españolas pueden conocer de los litigios suscitados por las situaciones privadas internacionales», A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, op. cit., Vol. I, pp. 106-107; asimismo, STS de 4 de febrero de 2008, [ECLI:ES:TS:2009:602]. Igualmente, en relación con el estudio del DIPr., vid., C. ESPLUGUES MOTA/J. L. IGLESIAS BUHIGUES/G. PALAO MORENO, *Derecho Internacional privado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 9.ª Ed., 2015, pp. 82-88; A. RODRÍGUEZ BENOT (Dir.), *Manual de Derecho Internacional privado*, Tecnos, Madrid, 3.ª Ed., 2016, pp. 17-22; F. J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *Derecho Internacional privado*, Aranzadi, Cizur Menor, 5.ª Ed., 2019, pp. 32-44; J. C. FERNÁNDEZ ROZAS/S. SÁNCHEZ LORENZO, *Derecho Internacional privado*, Aranzadi, Cizur Menor, 11.ª Ed., 2020, pp. 23-29.

1.2. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEPORTIVOS EN ESPAÑA: ¿UN CONTRATO DE NATURALEZA CIVIL O LABORAL?

24. La práctica deportiva puede realizarse: a) de manera personal solicitando la licencia federativa y/o formalizando una inscripción en cualquier competición a título individual; o, b) representando a una entidad deportiva de manera individual o colectiva. Dicho lo cual, en el segundo de los supuestos planteados, el deportista –a través de sus servicios personales–, representa a esa sociedad cuando juega un partido o disputa una competición en su nombre; por lo tanto, de esa vinculación se deduce una relación jurídica entre ambos. Ahora bien, dicha representación puede llevarse a cabo de diferentes maneras: i) como socio y/o abonado de un club deportivo; o, ii) mediante el pertinente contrato de prestación de servicios, pudiendo ser éste de naturaleza civil o laboral⁵⁰².

25. Actualmente, no cabe duda de que los deportistas profesionales, como consecuencia de suscribir ciertos contratos con un club deportivo, establecen una serie de relaciones jurídicas vinculantes entre ellos y dichas entidades deportivas. Por esta razón, es importante detallar los criterios empleados que permiten diferenciar una prestación de servicios de carácter laboral, de la mera práctica deportiva realizada por los deportistas aficionados y/o *amateurs*; normalmente, esta última suele traer causa de una prestación de servicios de carácter civil⁵⁰³.

26. Habida cuenta de lo anterior, parece claro que una prestación de servicios deportivos puede sustentarse en una de las dos opciones expuestas. Así pues, en el caso de encontrarse ante una prestación de servicios de naturaleza civil, se deberá recurrir a las normas contenidas en el Código Civil (CC); mientras que, ante la presencia de un contrato de carácter laboral, habrá que estar a lo dispuesto por el Estatuto de los Trabajadores (ET)⁵⁰⁴.

⁵⁰² E. DE LA IGLESIA PRADOS, *Derecho patrimonial privado y deporte*, Reus, Madrid, 2016, p. 39.

⁵⁰³ *Ibid.*, pp. 40-42; J. P. BORGES, «Los requisitos para ser considerado deportista profesional y, en consecuencia, trabajador», Comentarios de actualidad, 2020. www.Aedd.org (consultado el 15 de octubre de 2020).

⁵⁰⁴ Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. BOE-A-2015-11430.

27. Si bien es cierto, en el caso de una prestación de servicios deportivos de carácter laboral, el Art. 2.1.d) del mismo texto legal estipula que, las «relaciones laborales de los deportistas profesionales» son relaciones que presentan un «carácter especial» y, por esta razón, además de utilizar el ET, también habrá que aplicar el RD 1006/1985⁵⁰⁵.

28. Los acuerdos en el mundo del deporte, no solo afectan a los deportistas «practicantes» como tal, sino que también se celebran acuerdos entre los diferentes agentes deportivos y las asociaciones y/o clubes deportivos –entrenadores, monitores, fisioterapeutas, etc.–. Por consiguiente, dichos compromisos también serán examinados, caso por caso, en pos de ubicarlos en un ámbito jurídico u otro dependiendo de las características que presente cada uno de ellos⁵⁰⁶.

29. De lo anterior, se puede deducir que no todas las relaciones jurídicas deportivas pueden encajarse en el ámbito de aplicación del real decreto anteriormente citado. Hoy en día, existen diferentes agentes deportivos y deportistas «practicantes» que carecen de los requisitos pertinentes para ser catalogados como «deportistas profesionales»; por consiguiente, en el caso de dichos sujetos no cumplan con una serie de requisitos específicos, podría serles de aplicación las normas relativas a los contratos

⁵⁰⁵ M. DÍAZ AZNARTE, Deporte profesional y contrato de trabajo: Cuestiones prácticas, *Revista andaluza de derecho del deporte*, n.º 8, 2010, pp. 67-78.

⁵⁰⁶ La «práctica deportiva» reflejada en el Art. 1.2 RD 1006/1985 deja al margen de su aplicación a los distintos agentes deportivos o trabajadores que se encuentren sometidos bajo la dirección de un club o asociación deportiva –v.gr., «trabajadora limpiadora de las instalaciones de un club de fútbol (STCT de 30 de abril de 1983), o un utillero de un club de futbol (STCT de 16 de noviembre de 1983), el cuidador del campo (STCT de 9 de enero de 1986), el jefe del servicio médico de un club de futbol (STS de 19 de marzo de 1990) o un masajista (STCT de 11 de abril de 1983), ni siquiera cuando el masajista sea personal de confianza en un equipo ciclista de élite (Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 20 de octubre de 2004 y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 2 de noviembre de 2004 y 18 de enero de 2005)–. No obstante, tanto a los entrenadores como a los técnicos deportivos se les considera igualmente como «deportistas profesionales» siéndoles de aplicación el RD 1006/1985 –v.gr., «STS de 14 de mayo de 1985 (...), SSTs de 22 de diciembre de 1989 y de 28 de mayo de 1990, referidas ambas a entrenadores de fútbol y la STS de 14 de febrero de 1990, referida ésta a un coordinador técnico y a un segundo entrenador. (...) Habiéndose considerado como técnicos o entrenadores deportivos al entrenador de un equipo juvenil de fútbol (STSJ Castilla y León Valladolid de 10 de abril de 1995); al entrenador de categorías inferiores y técnico de la sección de waterpolo (STSJ Cataluña de 14 de junio de 1999); al entrenador de saltadores de élite con funciones de director de cantera (STSJ Madrid de 13 de marzo de 1996); al técnico deportivo director de cantera (STSJ Madrid de 9 de marzo de 2001); a un preparador físico (STSJ Aragón de 21 de mayo de 1997, STSJ Galicia de 26 de diciembre de 2003 y STSJ País Vasco de 24 de febrero de 2006); a un director deportivo (STSJ País Vasco de 2 de noviembre de 2004, de 23 de diciembre de 2008 citada por el recurrente). O a la figura del manager general (STSJ de Andalucía de la Sala de lo Social de Sevilla de 1 de diciembre de 2016)–. *Vid.*, Sentencia del Juzgado de lo Social de Gijón de 11 de enero de 2021, [ECLI:ES:JSO:2021:64].

laborales ordinarios (Art. 1.1 ET), o bien aquellas definidas en el CC para la prestación y/o arrendamiento de servicios (Art. 1544 CC)⁵⁰⁷.

30. Con independencia de que el deportista realice una prestación de servicios deportivos de índole civil o laboral, lo que sí parece claro es que dicho agente deportivo debe recibir una retribución económica por parte del prestatario; en caso de no percibir ningún tipo de remuneración se estaría ante la figura del socio y/o abonado deportivo. Habida cuenta de ello, aprovechando la coyuntura de esta cuestión y una vez realizada la distinción sobre qué tipo de prestaciones deportivas son de carácter civil o laboral, habrá que diferenciar, a su vez, cuáles de estas últimas corresponden con las relaciones especiales de los deportistas profesionales.

31. Por otra parte, en cuanto a las prestaciones de servicios recogidas en el CC, debe apuntarse que este tipo de contratos se rigen de acuerdo al principio de autonomía de la voluntad de las partes y, esto mismo, sucede en los contratos laborales ordinarios, así como en las relaciones laborales de carácter especial de los deportistas profesionales (Art. 1255 CC). Igualmente, cabe señalar que el contrato de prestación de servicios deportivos de carácter civil se sustenta sobre el principio de libertad y, por esta razón, tales acuerdos pueden formalizarse de manera verbal, escrita y según lo que estipulen las partes (Art. 1278 CC) –con excepción de lo dispuesto en el Art. 1280 CC–. Asimismo, en los contratos laborales ordinarios sucede algo parecido, ya que estos también pueden suscribirse en la forma que más convenga a las partes y según sus intereses (Art. 8 ET).

32. Sin embargo, en las relaciones laborales de carácter especial –como son los contratos de trabajo que afectan a los deportistas profesionales–, el RD 1006/1985 exige, expresamente, que este tipo de acuerdos sean suscritos y formalizados por escrito. Este es, sin duda, el primer elemento que permitirá distinguir cuando se está ante un contrato laboral de carácter especial de un deportista profesional (Art. 3 RD 1006/1985)⁵⁰⁸.

⁵⁰⁷ De todas formas hay que precisar que, con independencia del carácter civil o laboral de la prestación deportiva, el deportista que representa a un club determinado, al poseer la correspondiente licencia deportiva que le otorga la capacidad para desempeñar el ejercicio de una modalidad deportiva, se encuentra igualmente sometido tanto a la normativa estatutaria y reglamentaria del deporte practicado –reglas de la modalidad deportiva, disciplina, dopaje, etc.–, así como a sanciones de carácter público.

⁵⁰⁸ E. DE LA IGLESIA PRADOS, *op. cit.*, pp. 43-46.

33. En el mismo orden de ideas, el segundo de los datos objetivos que permitirá distinguir el tipo de prestación realizada por el deportista, vendrá fijado por los requisitos establecidos en el Art. 1.1 ET: a) la voluntariedad en la prestación realizada; b) la ajenidad; c) la dependencia; y, d) la retribución por los servicios prestados⁵⁰⁹.

34. Dicha situación ha llevado, en numerosas ocasiones, a plantear si es posible valorar una relación jurídica deportiva en relación con la licencia federativa y/o la categoría de la competición para catalogarla como laboral. Esta postura, ha sido defendida y se ha llegado a la conclusión de que, independientemente de la licencia o la categoría en la que se presta el servicio deportivo no influye, en absoluto, que la relación y/o prestación deportiva no sea calificada como laboral. Expresando que, lo realmente importante para precisar ante qué tipo de acuerdo se está, es que se cumplan los requisitos del Art. 1.1 del ET, por un lado, así como que se perciba una retribución por dicha prestación, por otro⁵¹⁰.

35. Dicho lo cual, aquellas prestaciones de servicios deportivos que no cumplan con alguno de los requisitos anteriores, no deberán considerarse como una prestación de servicios de índole laboral y, por lo tanto, deberían subsumirse en la prestación y/o el arrendamiento de servicios de conformidad con el Art. 1583 CC. Este argumento, es otro de los elementos clave que permiten discernir si se está ante un contrato de naturaleza civil o laboral⁵¹¹.

⁵⁰⁹ R. ROQUETA BUJ, *El trabajo de los deportistas profesionales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pp. 60-72; F. RUBIO SÁNCHEZ, *El contrato de trabajo de los deportistas profesionales*, Dykinson. Madrid, 2002, pp. 72-79. En España, conforme a normativa actual, existen ciertas competiciones de índole profesional que son, como ya se ha hecho referencia a lo largo de investigación, la Primera y segunda división del fútbol, así como la primera división de baloncesto. Sin embargo, independientemente de lo anterior, existen ligas deportivas que a pesar de no ser consideradas como una competición «profesional», son ligas que presentan un cierto carácter profesional –la Liga Asobal (balonmano), la Liga Nacional de Fútbol Sala, ciclismo, etc.–. Éstas, no tienen la calificación de liga profesional a los efectos de la ley, si bien, dicha calificación ha sido aceptada administrativamente por haber superado, en la práctica, la previsión normativa actual. E. GARCÍA SILVERO, «El régimen laboral del deportista profesional», en E. GAMERO CASADO (Coord.), *Fundamentos de derecho deportivo*, Tecnos, Madrid, 2012, p. 358; F. RUBIO SÁNCHEZ, «Concepto de deportista y modalidades de vinculación en la actividad deportiva», en E. GAMERO CASADO/A. MILLÁN GARRIDO (Dir.), *Manual de Derecho del deporte*, Tecnos, Madrid, 2021, p. 466-471; K. IRURZUN UGALDE, «El régimen laboral de los deportistas profesionales», en E. GAMERO CASADO/A. MILLÁN GARRIDO (Dir.), *Manual de Derecho del deporte*, Tecnos, Madrid, 2021, pp. 493-524.

⁵¹⁰ Esta postura es compartida por diferentes autores, M. DÍAZ AZNARTE, J. MERCADER UGUINA, A. MUÑOZ RUIZ, D. GARCÍA DIEGO, entre otros.

⁵¹¹ La jurisprudencia ha considerado que las distintas actividades realizadas por una monitora de esquí, así como la realizada por un profesor de pádel, etc., según los requisitos y características probadas en cada uno

36. Así pues, en relación con lo expuesto, uno de los elementos anteriores que presenta el Art. 1.1 ET y al cual hay que prestarle una cierta consideración, es el requisito de la dependencia; pero, ¿a qué se debe tal reparo?, ¿por qué de la importancia de la «dependencia» que mantiene un deportista frente a un club deportivo?

37. La respuesta a esta pregunta es relativa, puesto que, la dependencia o no que manifieste un jugador y/o deportista frente a un determinado club y/o asociación deportiva, se traduce en la retribución económica percibida por parte del club – dependiendo de la calificación final, este indicador permite clasificar la prestación de servicios deportivos realizada en un acuerdo de naturaleza civil o laboral⁵¹². En este sentido, al margen de la cuantía de la citada remuneración, ésta será considerada como una mera «compensación de gastos», o bien como una contraprestación económica calificada como «salario» –este último concepto, es uno de los elementos distintivos que permiten identificar a un deportista profesional–.

38. Dicho esto, la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de abril de 2009, vino a establecer una serie de criterios que delimitaban qué prestaciones retributivas debían ser consideradas como «compensación de gastos» y cuáles como «salario»⁵¹³. Por lo tanto, dependiendo de la calificación de dicha remuneración, el vínculo existente entre el

de los procedimientos –voluntariedad, ajenidad, un horario de trabajo determinado, remuneración, actividades dirigidas y organizadas por el club deportivo–, dichas prestaciones debían ser consideradas como si de una «relación laboral ordinaria» se tratara. SSTSJ de Aragón de 17 de marzo de 2014, [ECLI:ES:TSJAR:2014:274]; de Madrid de 6 de febrero de 2015, [ECLI:ES:TSJM:2015:554]; del País Vasco de 20 de febrero de 2007, [ECLI:ES:TSJPV:2007:902], entre otras. Por el contrario, ciertas actividades que, *a priori*, son similares a las anteriores –entrenador, monitor deportivo, etc.–, son incluidas en el ámbito civil al no cumplir alguno de los requisitos establecidos en el Art. 1.1 ET –carecer de una dedicación exclusiva, no tener un horario fijo ni jornada laboral, etc.–, *vid.*, SSTSJ de Madrid de 21 de enero de 2013, [ECLI:ES:TSJM:2013:1174]; de Cataluña de 9 de julio de 2014, [ECLI:ES:TSJCAT:2014:7713]; y, STS de 21 de noviembre de 2017, [ECLI:ES:TS:2017:11542A], entre otras. Asimismo, se puede aducir que existen tres rasgos notorios que consolidan aún más, si cabe, el criterio de la laboralidad deportiva, siendo estos los que se indican a continuación: a) se debe tener en cuenta el alcance de las prestaciones económicas recibidas sin importar la consideración y/o denominación concedida por las partes; b) corresponde cumplir con las exigencias legales de inscripción y alta en la Seguridad Social –régimen especial de autónomos, cuenta ajena, declaraciones censales, etc.–; y, c) la aplicabilidad o no del Art. 8.1 ET. En este sentido, J. GÓMEZ VALLECILLO, «Deporte y derecho al trabajo», en J. L. PÉREZ TRIVIÑO/E. CAÑIZARES RIVAS (Coords.), *Deportes y derechos*, Reus, Madrid, 2017, p. 88.

⁵¹² E. DE LA IGLESIA PRADOS, *op. cit.*, pp. 54-57; J. GÓMEZ VALLECILLO, «Deporte y derecho al trabajo», *op. cit.*, pp. 86-87.

⁵¹³ R. ROQUETA BUI, *El trabajo de los deportistas profesionales*, *op. cit.*, pp. 193 y ss.; F. RUBIO SÁNCHEZ, *El contrato de trabajo de los deportistas profesionales*, *op. cit.*, pp. 111-120.

deportista y el club presentaría una naturaleza u otra y, en consecuencia, podría aplicársele el régimen jurídico establecido en el RD 1006/1985.

39. En este sentido, en relación con esto último, el Tribunal Supremo vino a expresar lo siguiente: a) la cantidad económica que se le abona al deportista, independientemente de que ésta sea una «compensación de gastos» y/o «salario», no es determinada por la terminología que haya sido utilizada en el contrato suscrito por las partes; b) la regularidad y la uniformidad de los importes económicos devengados son un aspecto clave para determinar que dicha retribución tiene el concepto de «salario»; mientras que, la irregularidad y las posibles fluctuaciones de esas retribuciones son aspectos definatorios de una «compensación de gastos»; y, en último lugar, c) al deportista le corresponde acreditar que ha percibido –por parte del club–, ciertas cantidades por la prestación deportiva realizada (Arts. 26 ET y 8.2 RD 1006/1985)⁵¹⁴.

40. En función de los requisitos expuestos se puede afirmar que, en muchas ocasiones, la realidad contractual de una gran mayoría de acuerdos deportivos es ocultada deliberadamente con el propósito de tergiversar y desnaturalizar la auténtica realidad de la retribución percibida. Por lo tanto, a la hora de determinar si dicha prestación debe ser entendida como «gasto» o «salario», no solo se deberán examinar el resto de los requisitos expuestos en cada situación, sino también cada una de las circunstancias que rodean al acuerdo. Esto último debe ser así, puesto que ello servirá para determinar si dicha prestación, con independencia de la terminología usada por las partes en la formalización del contrato, obedece a una mera «compensación de gastos» o no⁵¹⁵.

⁵¹⁴ En este tipo de situaciones, la carga de la prueba se transfiere a la entidad deportiva, siendo ésta quien deberá acreditar que dichas cantidades han sido abonadas en concepto de «compensación» y no como si de un «salario» se tratase –el club deberá probar que dichas cantidades no exceden los gastos propios de la realización de la práctica deportiva. A través de la sentencia citada, el tribunal también consideró que otra de las especificidades que permitían diferenciar una relación laboral de carácter especial de un deportista profesional frente a una relación laboral ordinaria, es la particularidad y distinción del servicio realizado. STS de 2 de abril de 2009, [ECLI:ES:TS:2009:2432].

⁵¹⁵ Sobre el aspecto retributivo de la contraprestación económica, dicha sentencia vino a recordar la importancia de la regulación legal sobre este ámbito; dicha normativa se encarga de eliminar «al “amateurismo compensado” [cuando se percibe del club “solamente la compensación de los gastos derivados” de la práctica del deporte]», del ámbito de aplicación de la jurisdicción laboral. No obstante, la sentencia recalca a su vez que, de la existencia de este tipo de prácticas en las que se «compensa» a un deportista por los servicios prestados, «aumenta las posibilidades de enmascarar la retribución, por lo que no resulta infrecuente la presencia del llamado “amateurismo marrón”, producto de la manipulación contractual, lo que impone fijar criterios orientativos en orden a deslindar el deporte “compensado” del propiamente “retribuido”», *vid.*, STS de 2 de abril de 2009 (FD 4º).

41. De lo anterior se puede deducir que, si la retribución percibida cubre una serie de gastos mínimos como pueden ser: a) la obtención de la licencia deportiva; b) la compra de un determinado material; c) el alquiler de instalaciones deportivas; d) el abono de pequeñas cantidades en concepto de dietas por manutención y/o desplazamientos, entre otros; y, además, tales emolumentos se perciben de manera irregular y dispar, esta retribución tendrá un carácter compensatorio.

42. No obstante, *a contrario sensu*, si dichas cantidades exceden de una serie de gastos mínimos, tal retribución se calificará como si de un «salario» ordinario se tratase. A mayor abundamiento, a pesar de que el deportista «practicante» cumpliera con alguno/s de los requisitos inicialmente expuestos en este subepígrafe, si éste no percibiera retribución alguna, *stricto sensu*, será catalogado como un deportista aficionado y/o *amateur* y, por consiguiente, su relación jurídica quedaría excluida del ámbito laboral⁵¹⁶.

43. Según esto último, en la teoría parece sencillo calificar y distinguir una relación laboral de un deportista profesional de la que no lo es. Empero, en la práctica no es tan fácil de discernir, puesto que, al no especificarse en el RD 1006/1985 qué debe entenderse por «retribución», el margen interpretativo es del todo amplio; por ende, dicho concepto puede abarcar cualquier cuantía económica por mínima que sea (Art. 1.2 RD 1006/1985). Por lo tanto, cada situación y/o acuerdo suscrito, deberá examinarse en su totalidad, incidiendo en cada uno de los aspectos y circunstancias que rodean al caso en cuestión; puesto que, ello servirá para calificar la retribución percibida por el deportista —«compensación de gastos» o «salario»— y, por supuesto, para discernir la naturaleza de la prestación de servicios realizada por el deportista.

44. Por otra parte, la jurisprudencia ha profundizado y matizado a lo largo de los años que, además de lo anterior, otra de las notas definitorias que permiten distinguir si una retribución corresponde con un «salario», es la existencia de un ánimo de lucro por parte del deportista que ejerce dicha actividad. Un ánimo de lucro que, directamente, se encuentra ligado con la cuantía recibida puesto que, como norma general, dicha retribución económica suele exceder de la mera «compensación de gastos» —la práctica deportiva que realiza un deportista aficionado y/o *amateur* no suele estar definida por un afán lucrativo; por lo tanto, aquellas cantidades que se limiten a compensar los gastos

⁵¹⁶ E. DE LA IGLESIA PRADOS, *op. cit.*, pp. 60-61.

propios de la realización de la práctica deportiva no deben ser catalogados como «salario»⁵¹⁷.

45. En última instancia, a la luz de lo expuesto, parece probado que las prestaciones de servicios deportivos pueden tener distintos encajes en el panorama jurídico dependiendo de los requisitos y la naturaleza de los mismos. Por lo tanto, aquellos agentes deportivos que no cumplan con alguno de los requisitos establecidos en el Art. 1.1 ET o, incluso cumpliendo alguno y/o la gran mayoría de ellos, perciban una contraprestación económica compensatoria por parte del club deportivo, no se encontrarían amparados por el régimen jurídico laboral. Mientras que, aquellos otros agentes que cumplan con dichos requisitos, independientemente de que realicen o no la práctica deportiva –*e.g.*, fisioterapeuta, utillero, etc.–, sí que quedarían incluidos dentro del ámbito de las relaciones jurídicas laborales ordinarias.

46. En este sentido, de lo expuesto, parece poder deducirse que toda persona que realice: a) una prestación de servicios deportivos –entendida en este punto, como la realización personal de la «práctica deportiva»–; b) cumpla con los requisitos estipulados en el Art. 1.1 ET –i) voluntariedad; ii) ajenidad; iii) dependencia; y, iv) retribución–; y, c) a cambio de la realización de dicha prestación reciba una contraprestación económica calificada como «salario», su relación contractual no solo será calificada como laboral, sino que, además, se le deberá aplicar el régimen especial de las relaciones laborales de los deportistas profesionales⁵¹⁸.

⁵¹⁷ En este sentido, *vid.*, SSTSJ de la Rioja de 6 de junio de 2002, [ECLI:ES:TSJLR:2002:399]; de Andalucía de 17 de septiembre de 2002, [ECLI:ES:TSJAND:2002:12510]; de Madrid de 21 de diciembre de 2004, [ECLI:ES:TSJM:2004:15897]; de Castilla la Mancha de 1 de marzo de 2007 [ECLI:ES:TSJCLM:2007:563]; de Madrid de 16 de octubre de 2007, [ECLI:ES:TSJM:2007:13506]; del País Vasco de 14 de octubre de 2008, [ECLI:ES:TSJPV:2008:3140]; de Castilla la Mancha de 16 de marzo de 2009, [ECLI:ES:TSJCLM:2009:460]; de Valencia de 16 de diciembre de 2009, [ECLI:ES:TSJCV:2009:8599]; de Galicia de 18 de marzo de 2010, [ECLI:ES:TSJGAL:2010:4018]; de Murcia de 20 de febrero de 2012, [ECLI:ES:TSJMU:2012:246]; así como la Sentencia de los Juzgados de lo social de Santander de 25 de noviembre de 2013, [ECLI:ES:JSO:2013:139], en ésta última, el tribunal vino a concretar que el concepto de «salario» englobaba todas las prestaciones y cuantías recibidas por parte de la asociación y/o club deportivo –tanto en metálico como en especie–; entre otras. En el mismo sentido, consúltese, J. GÓMEZ VALLECILLO, «Deporte y derecho al trabajo», *op. cit.*, pp. 91-92.

⁵¹⁸ La jurisprudencia, como se ha visto anteriormente y de conformidad con el ya citado RD 1006/1985, ha decidido incluir en el ejercicio de esa «práctica deportiva» no solo a los jugadores y atletas, sino también al director general, al coordinador, al técnico e incluso a los entrenadores deportivos.

1.3. EL CONTRATO DEPORTIVO Y EL CONCEPTO DE DEPORTISTA PROFESIONAL

47. En primer lugar, el deporte –como ya se ha hecho referencia en la primera parte de esta investigación–, ha evolucionado y ha conseguido no solo profesionalizarse y desarrollar un estatuto personal del deportista profesional, sino que, además, todo aquello que rodea a la esfera deportiva se ha mercantilizado. Prueba de ello, son cada vez los más abundantes contratos formalizados con deportistas menores de edad, contratos entre los deportistas y sus representantes o *managers*, así como los diferentes contratos de patrocinio, publicidad y los derechos de imagen de los deportistas.

48. Como es sabido, en el ámbito del derecho privado, toda persona e individuo puede contraer cualquier tipo de relación jurídica fundamentando tal decisión en el principio de la autonomía de la voluntad de las partes. Los únicos requisitos que deben cumplir tales acuerdos radican en que no sean contrarios a la ley, a la moral ni al orden público (Art. 1255 CC). Así pues, en relación con la práctica del deporte, toda persona física o jurídica tiene la libertad de establecer cuantos acuerdos quiera, en la modalidad que considere y cuyo objeto consista en realizar una prestación concreta; siempre y cuando, tales pactos, así como las cláusulas inherentes a los mismos no vulneren los requisitos anteriormente citados.

49. En este sentido, A. MAJADA consideraba que el contrato deportivo debía interpretarse como «un negocio jurídico privado; en él existe el consentimiento como elemento del contrato en el sentido del Art. 1226 del Código civil» y, asimismo, razonaba que el contrato deportivo no podía incluirse «en ninguna institución civil delimitada, sino que había de considerarse dentro del marco fluido de los contratos mixtos o múltiples». En el Derecho español, se podría afirmar que la causa del contrato deportivo encajaría dentro de la definición de «causa» de conformidad con los contratos onerosos del Art. 1274 CC –la «causa» en estos contratos queda definida para cada parte interviniente como «la prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra parte»–⁵¹⁹.

⁵¹⁹ A. MAJADA, *Naturaleza jurídica del contrato deportivo*, Bosch, Barcelona, 1948, p. 68. Asimismo, cfr., J. CABRERA BAZÁN, *El contrato de trabajo deportivo (Un estudio sobre la relación contractual de los futbolistas profesionales)*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1961, pp. 23 y ss.

50. Dentro de la diferente ordenación que han recibido los contratos atípicos, el contrato deportivo podría encajarse dentro de los contratos mixtos *latu sensu* y, dentro de ellos, a su vez, en los contratos combinados. Es en este tipo de acuerdos donde queda claro que una de las partes realiza una prestación característica –depende de lo estipulado en el contrato–, mientras que la otra parte ejecuta una contraprestación. Esta atipicidad de los contratos deportivos deriva de la no inclusión en alguna de las modalidades contractuales que el legislador ha descrito en el CC; no obstante, el contrato deportivo tiene los suficientes elementos como para interpretar que es un tipo de contrato particular, dotado de una regulación jurídica autónoma propia⁵²⁰.

51. A lo largo de la historia, se producen hechos y nuevos hitos que necesitan de una regulación jurídica que, como consecuencia de un progreso continuo, demandan ciertas precisiones jurídicas que el legislador no pudo anticipar en un momento preciso de la historia. Dichos supuestos, como sucede en lo relativo al contrato deportivo, se van desarrollando *ex novo*, colocándose al lado de las instituciones creadas y tradicionalmente ya aceptadas. Por ello, a pesar de que el contrato deportivo no pueda encuadrarse en ninguno de los modelos creados por el legislador, éste debe ser examinado en función de las particularidades que presenta como consecuencia de las necesidades esgrimidas por los sujetos intervinientes.

52. La contratación deportiva es muy compleja y, por esta razón, ello impide establecer una definición general del contrato deportivo que recoja todas las situaciones y particularidades concretas. Dentro de este ámbito, existen diversas modalidades deportivas y, cada una de ellas, cuentan con sus propias normas y reglamentos. No obstante, A. MAJADA precisó que el contrato deportivo podía definirse como un «contrato principal, bilateral o plurilateral, conmutativo o aleatorio, generalmente de adhesión y de ejecución sucesiva, en su caso, por el cual las partes regulan una determinada actividad deportiva»⁵²¹.

⁵²⁰ A. MAJADA, *Naturaleza jurídica del contrato deportivo*, op. cit., pp. 68-69.

⁵²¹ De conformidad con la definición establecida en el grueso del texto, se puede afirmar que el contrato deportivo es: a) principal –puesto que el acuerdo relativo al ejercicio deportivo cumple de manera autónoma con el propósito perseguido y no se encuentra asociado a ninguna otra situación jurídica–; b) bilateral o plurilateral –se produce una bilateralidad contractual cuando un deportista y/o empresario se someten bajo un acuerdo de obligaciones correlativas de dar y recibir, mientras que esa plurilateralidad contractual sucede desde la perspectiva de una asociación deportiva cuando ésta, establece una serie de vínculos contractuales con cada individuo de manera particular con el propósito de que todos ellos converjan en el desarrollo de

53. En el mismo orden de ideas, de acuerdo a la constitución del contrato deportivo, es importante recalcar que todo acuerdo suscrito en el mundo del deporte presenta una serie de elementos y características que varían en función del contrato y de las condiciones establecidas en el mismo. Así pues, en cuanto a los primeros, es preciso distinguir que todo contrato deportivo presenta una serie de elementos: a) el elemento personal –concerniente a la capacidad de las personas físicas según lo que disponga la ley personal de cada uno; ello, en relación con los requisitos para obligarse y formalizar un contrato (Art. 9.1 CC)–; b) el elemento real –este elemento está formado tanto por la actividad deportiva, como por la remuneración que percibe el deportista; y, c) el elemento formal –se precisa de un requisito previo para suscribir un contrato deportivo, siendo éste la ficha o la licencia federativa deportiva concedida por la propia federación–.

54. En segunda instancia, en cuanto a las características de los contratos, éstas dependen de: a) su objeto y forma; b) del contenido; c) de las partes que intervengan en el acuerdo; d) del desarrollo de la actividad deportiva; y, e) de la duración del mismo⁵²². De ahí que, por las tan diferentes modalidades deportivas existentes, no se pueda establecer un marco jurídico global relativo al objeto del contrato deportivo; algunos de estos contratos se formalizan de manera verbal, otros de manera escrita, algunos son indeterminados y otros se suscriben por una duración determinada.

55. Por esta razón, en las siguientes líneas será analizado el concepto de deportista profesional desde la perspectiva de distintos sistemas jurídicos y, posteriormente, también se profundizará sobre la naturaleza de la prestación de servicios deportivos realizada. Sobre este particular, es importante analizar y comprender si dicha

una actividad deportiva concreta (fútbol, baloncesto, balonmano, rugby, etc.)–; c) conmutativo o aleatorios –el contrato deportivo puede encajarse en las diferentes clases que presentan los contratos onerosos. En el caso de que un deportista reciba una cantidad determinada y prefijada con independencia del resultado obtenido, estaríamos ante un contrato conmutativo, mientras que estaríamos ante un contrato aleatorio en el supuesto de que esa cantidad económica percibida pudiera verse incrementada como consecuencia de un resultado, goles/canastas anotadas, partidos/competiciones ganadas, etc.–; d) Adhesión –como se ha explicado en la primera parte de la investigación, los deportes se encuentran amparados bajo una federación deportiva concreta y, normalmente, los contratos deportivos presentan una serie de cláusulas que han sido previamente redactadas por éstas, ciñéndose a lo que estipulan sus estatutos, excluyendo al deportista de toda negociación salvo en lo relativo a las condiciones especiales y a su remuneración–; y, e) ejecución sucesiva –los contratos deportivos se suelen suscribir, generalmente, para el desarrollo de una campaña, varias temporadas, etc.–; *vid.*, A. MAJADA, *op. cit.*, pp. 71-72.

⁵²² J. CABRERA BAZÁN, *El contrato de trabajo deportivo (Un estudio sobre la relación contractual de los futbolistas profesionales)*, *op. cit.*, pp. 116-122 y 161 y ss.

relación contractual debe ser interpretada a la luz de una prestación de servicios de naturaleza civil o laboral.

1.3.1. Perspectiva nacional

56. En España, el primer instrumento jurídico que estableció el concepto de deportista profesional fue el RD 318/1981 de 5 de febrero (RD 318/1981)⁵²³. Éste, además de aplicarse en las «relaciones de trabajo existentes entre los deportistas profesionales y los clubes o entidades deportivas», definió por vez primera lo que debía entenderse por «deportista profesional». En este sentido, dicha normativa interpretó que debían considerarse como deportistas profesionales a aquellas personas que, «en posesión de la correspondiente licencia federativa, se dediquen regularmente a la práctica del deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución, cualquiera que sea su forma, cuantía y clase»⁵²⁴.

57. No obstante, esta primera definición presentaba ciertas lagunas jurídicas, puesto que, el concepto de deportista profesional era «algo ambiguo»; por ello, el resultado de dicho concepto se materializó en alguna que otra crítica por parte de la doctrina. Principalmente, fueron dos los argumentos expuestos en contra de esta definición: 1.º) los deportistas profesionales que no se encontrasen incardinados bajo la dirección de una entidad deportiva y realizasen la práctica de un deporte a título individual y de manera personal, se encontraban al margen de la aplicación del RD 318/1981 al no ser considerados, *stricto sensu*, como deportistas profesionales; y, 2.º) de la propia

⁵²³ Real Decreto 318/1981, de 5 de febrero, por el que se dictan normas reguladoras de la relación laboral especial de los deportistas profesionales. BOE-A-1981-5343 [Disposición derogada].

⁵²⁴ Como se ha matizado en la primera parte de la investigación, la promulgación de la CE en el año 1978 sirvió como acicate y empujón para legislar y regular el deporte, no solo desde el ámbito nacional (Art. 43.3 CE), sino también desde las propias comunidades autónomas (Art. 148.1.19 CE). Así pues, como consecuencia de lo anterior, se desarrollaría la que fue considerada como la primera ley del deporte en nuestro país, la Ley 13/1980; ésta, de conformidad con el régimen de los deportistas profesionales, esgrimió en su Art. 8 que «las relaciones laborales de los deportistas profesionales y de los técnicos y entrenadores serán reguladas de conformidad con la legislación vigente». De la misma manera, en el párrafo segundo del mismo precepto, estimó que «los deportistas profesionales, los técnicos y entrenadores quedan incluidos en el ámbito de aplicación de la Seguridad Social, con las peculiaridades que se establezcan». Hay que recalcar que esta disposición, jurídicamente hablando, no tuvo una gran repercusión, teniendo que esperar un año más hasta la entrada en vigor del considerado como primer Estatuto del deportista profesional, el RD 318/1981. La información relativa al citado Real Decreto puede ampliarse en T. SALA FRANCO, *El trabajo de los deportistas profesionales*, Mezquita, Madrid, 1983, pp. 21 y ss.

definición del deportista profesional, tampoco se podía precisar el concepto de lo que debía considerarse como «club o entidad deportiva» desde una perspectiva jurídica (Art. 12.2 RD 318/1981) ⁵²⁵.

58. Si bien, a pesar de lo anterior, el régimen jurídico establecido por el RD 318/1981 diseñó un primer texto normativo que abarcó casi todos los aspectos específicos del régimen laboral del deportista profesional: a) requisitos formales; b) aspectos temporales; c) jornada laboral; d) cese del contrato; e) vacaciones; f) responsabilidad por incumplimiento contractual, entre otros⁵²⁶. Ahora bien, tras cuatro años en vigor, el anterior RD fue revocado por el RD 1006/1985 de 26 de junio (RD 1006/1985) –el RD 1006/1985 es la normativa que, tras 36 años en vigor, todavía es la encargada de regular las relaciones especiales laborales de los deportistas profesionales en nuestro país–⁵²⁷.

59. El RD 1006/1985, vino a establecer un nuevo concepto de «deportista profesional», esgrimiendo que serían considerados como deportistas profesionales aquellos que «en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución» (Art. 1.2 RD 1006/1985)⁵²⁸.

60. Asimismo, del párrafo segundo del mismo precepto, se deduce la exclusión del ámbito de aplicación del RD a aquellos deportistas que, aunque pertenezcan y representen a un club deportivo concreto, reciban una «compensación» económica por los gastos derivados de realizar la práctica deportiva por la que se le ha contratado⁵²⁹. Esto último, aunque parezca algo lógico, no es baladí; puesto que, como consecuencia de esta distinción –«compensación de gastos» v. «salario»–, la prestación deportiva realizada

⁵²⁵ L. M. CAZORLA PRIETO, *Derecho del deporte*, Tecnos, Madrid, 1991, pp. 370-374.

⁵²⁶ T. SALA FRANCO, *El trabajo de los deportistas profesionales*, *op. cit.*, pp. 39-103.

⁵²⁷ Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales. BOE-A-1985-12313.

⁵²⁸ R. ROQUETA BUJ, *El trabajo de los deportistas profesionales*, *op. cit.*, pp. 40 y ss.; F. RUBIO SÁNCHEZ, *El contrato de trabajo de los deportistas profesionales*, *op. cit.*, pp. 71-72; J. GARCÍA MURCIA, El deporte como trabajo: la relación laboral especial de los deportistas profesionales, *Revista Doctrinal. Aranzadi Social*, Vol. 3, n.º 1, 2010, pp. 105-110; F. RUBIO SÁNCHEZ, «Concepto de deportista y modalidades de vinculación en la actividad deportiva», *op. cit.*, p. 466.

⁵²⁹ R. ROQUETA BUJ, «Las Relaciones Laborales en el Deporte», en A. PALOMAR OLMEDA (Dir.)/R. TEROL GÓMEZ (Coord.), *Derecho del deporte profesional*, Aranzadi, Navarra, 2017, pp. 562-565.

se incardinará en un ámbito u otro. Es decir, aquellos conflictos que surjan en la esfera de los deportistas profesionales, deberán resolverse a través de la jurisdicción laboral, mientras que, aquellas disputas que puedan surgir en el ámbito del deportista semiprofesional, aficionado y/o *amateur*, se resolverán atendiendo a la jurisdicción civil (Arts. 1583-1587 CC)⁵³⁰.

61. Dicho lo cual, tras delimitar el concepto y lo que se entiende por deportista profesional en España a la luz del RD 1006/1985, parece oportuno que también se realice lo propio desde la perspectiva del derecho comparado. Para ello, el concepto de deportista profesional será analizado a través de las normas establecidas por distintos países de la UE; ello, con el propósito de comparar las distintas calificaciones y problemas que surgen en relación con la figura del deportista profesional desde una perspectiva internacional.

1.3.2. Perspectiva desde el Derecho Comparado

1.3.2.1. Ordenamiento italiano

62. La evolución de la reglamentación jurídico-normativa del deporte en Italia comenzó con la promulgación de Ley 426/1942, de 17 de febrero, relativa a la constitución y organización del Comité Olímpico Nacional Italiano (CONI), así como por los distintos decretos que realizaban modificaciones y enmiendas continuamente⁵³¹. De conformidad con el régimen y regulación del deportista profesional, Italia fue uno de los primeros países en detallar y constituir un marco normativo, sirviéndose de la jurisprudencia emanada por la *Corte Suprema di Cassazione* –tribunal de última instancia en Italia–, concretamente, apoyándose en la Sentencia n.º 811, de 2 de abril de 1963⁵³²;

⁵³⁰ J. M. GONZÁLEZ DEL RIO, *El deportista profesional ante la extinción del contrato de trabajo deportivo*, La Ley, Madrid, 2008, pp. 120-122.

⁵³¹ *Legge 16 Febbraio 1942 n.º 426. Costituzione e Ordinamento del Comitato Olimpico Nazionale Italiano (CONI)*. GU 11 maggio 1942, n.º 112; *Decreto Legislativo del Capo Provvisorio dello Stato 11 maggio 1947, n.º 362. Modificazioni alla legge 16 febbraio 1942, n.º 426, concernente la costituzione e l'ordinamento del Comitato Olimpico Nazionale Italiano (CONI)*. GU Serie Generale n.º 119; *Decreto del Presidente della Repubblica 2 agosto 1974, n.º 530, Norme di attuazione della legge 16 febbraio 1942, n.º 426, sull'istituzione e l'ordinamento del Comitato olimpico nazionale italiano*. GU n.º 294.

⁵³² *Sezione III Civile; Sentenza 2 Aprile 1963, n.º 811; Pres. P. NASO, Est. P. NAPOLETANO, M. SILOCCHI (Concl. Conf.), Calcio Club Catania (Avv. Jemma, Petrone, Selvaggi) c. Dall'Aglio (Avv. Grosoli, Radonich), Il Foro Italiano, Societa Editrice, Vol. 86, n.º 5, 1963, pp. 893-894 y 903-904, JSTOR, www.jstor.org/stable/23152574 (consultado el 10 de enero de 2021).*

y, en el desarrollo de la Ley 91/1981, de 23 de marzo, sobre las relaciones entre las asociaciones deportivas y los deportistas profesionales⁵³³.

63. A este respecto, la citada sentencia estableció los límites y los elementos del ámbito deportivo, definiendo el asociacionismo deportivo, así como el concepto de lo que debía entenderse como «deportista profesional». Habida cuenta de ello, de conformidad con la definición del mismo, dicha resolución interpretó que para que una persona fuera considerada como tal, ésta debía encontrarse bajo la dependencia reglamentaria del CONI y de su respectiva federación deportiva y, además, ésta debería haber adquirido una autorización para practicar el deporte *–cartellino–* y, en segundo lugar, tendría que haber formalizado un contrato oneroso con una asociación deportiva – si bien, este vínculo contractual se mantenía al margen de la relación laboral común–.

64. Igualmente, la *Corte di Cassazione* apuntó en su sentencia que, el profesionalismo y el amateurismo deportivo poseían un estatus jurídico específico que no podía incardinarse en el concepto típico del trabajo subordinado común. A pesar de esto último, el tribunal consideró que existía un símil entre el deporte profesional y la relación laboral; puesto que, la profesionalidad en el deporte consta de unos extremos muy similares a la relación laboral, siendo estos: a) la colaboración; b) la subordinación; y, c) la remuneración. Pese a ello, dicha resolución acabó profiriendo que, con independencia de los requisitos anteriores, no debe olvidarse que existen unas diferencias sustanciales entre la práctica deportiva y el trabajo considerado como «concepto típico»; ello es así, dado que el deporte profesional es una situación excepcional dentro de la práctica deportiva.

65. En segundo lugar, en lo que concierne a la Ley 91/1981, cabe esgrimir que dicha normativa fue la que concretó el primer régimen jurídico específico relativo al deporte profesional en Italia. En este sentido, es de aplicación para todos aquellos «atletas, entrenadores, directores, técnico-deportivos y preparadores físicos, que practican el deporte de forma remunerada con carácter continuado dentro de las disciplinas reguladas por el CONI y que obtienen la titulación de las federaciones deportivas nacionales, de acuerdo con la normativa dictada por las propias federaciones, en observancia de las

⁵³³ *Legge 23 marzo 1981, n.º 91. Norme in materia di rapporti tra società e sportivi professionisti. GU del 27 marzo 1981, n.º 86.*

directrices establecidas por el CONI para la distinción entre actividades *amateur* y profesionales» (Art. 2 Ley 91/1981)⁵³⁴.

66. Por lo expuesto, de este primer concepto se pueden extraer las siguientes apreciaciones: a) se determina, de manera expresa, a quien va dirigida y a qué figuras deportivas les es de aplicación la citada normativa *–numerus clausus–*; b) en ésta, se deja al margen a todos aquellos agentes deportivos que, a pesar de cumplir con algún requisito como: la onerosidad, la subordinación y la dependencia, no pueden enmarcarse en ninguno de los ámbitos que la citada ley califica como deportista profesional *–estos últimos se encontrarían encuadradas en el régimen laboral común–*; y, c) la prestación de servicios deportivos llevada a cabo por el deportista profesional debe ser: i) onerosa; ii) regular; iii) exige una continuidad; y, además, iv) ésta debe encuadrarse en el ámbito estatutario de la federación deportiva correspondiente, así como en el CONI⁵³⁵.

67. Sin embargo, independientemente de la onerosidad y del acuerdo suscrito entre las partes, si el contrato de trabajo por cuenta propia *–aparentemente excluido de la aplicación de la Ley 91/1981–*, cumple con alguno de los tres requisitos expuestos en el Art. 3 de la citada ley: a) la práctica deportiva es llevada a cabo en el contexto de un único evento deportivo y/o de varios eventos afines entre sí, durante un breve período de tiempo; b) el deportista no está obligado, desde una perspectiva contractual, a asistir con una determinada frecuencia a las sesiones de entrenamiento y/o preparación; y, c) si el servicio deportivo prestado *–aunque tenga un carácter continuado–*, no supera las 8 horas semanales, ni los 5 días al mes, ni los 30 días al año; se podría afirmar que dicho contrato por el que se realiza una actividad deportiva, de manera autónoma, tendría igualmente la consideración de un contrato laboral deportivo a los efectos establecidos por la Ley 91/1981.

⁵³⁴ El amateurismo y el profesionalismo constituyen sólo un tipo personal de jugador deportivo, un estatus jurídico que lo califica; pero en el fondo de cada uno de ellos hay una actividad idéntica que difícilmente puede coincidir con el concepto típico de trabajo subordinado. *Vid., Supra., Sezione III Civile; Sentenza 2 Aprile 1963, n.º 811*; F. REALMONTE, *L'atleta professionista e l'atleta dilettante*, *Rivista di Diritto Sportivo*, Cedam-Wolters Kluwer, Padova, 1997, pp. 270 y ss.

⁵³⁵ L. COLANTUONI, «Los aspectos laborales del deporte profesional en Italia», en R. ORTEGA PRADILLO/L. ANDREOTTI (Coords.), *La extinción del contrato del deportista en Europa y Latinoamérica, Estudio de su problemática jurídica*, Sport Law Services, Madrid, 2017, pp. 353-354; M. SANINO/F. VERDE, *Il Diritto Sportivo*, Cedam-Wolters Kluwer, Padova, 2015, pp. 12-44; entre otros.

68. En última instancia, cabe precisar que las únicas entidades deportivas que pueden suscribir contratos con deportistas profesionales en Italia, son aquellas que son calificadas como sociedades limitadas (SL) y, además, el acuerdo suscrito entre dicha entidad y el deportista profesional debe formalizarse de manera escrita, impidiendo que éste se lleve a cabo verbalmente. Este contrato puede renovarse y/o extinguirse cada 3 años; si bien es cierto, no pueden incluirse cláusulas limitativas de la libertad de elección profesional (Art. 4 Ley 91/1981)⁵³⁶.

69. Asimismo, a pesar de lo anterior, en esta clase de contratos siempre se debe tener en cuenta el contenido y el alcance de los contratos «tipo» que la propia federación deportiva dispone y ofrece a las federaciones y deportistas. Puesto que, hoy en día, es muy común la existencia de convenios colectivos específicos; convenios que, en muchas ocasiones, pueden ser más favorables para los trabajadores (Art. 2077 *Codice Civile* italiano⁵³⁷).

1.3.2.2. Ordenamiento francés

70. En Francia, una de las primeras leyes que vino a definir la organización y la promoción de las actividades físicas y el deporte, fue la Ley n.º 84-610, de 16 de julio de 1984⁵³⁸. Ciertamente es que, hasta la promulgación de la Ley n.º 2004-1343, de 9 de diciembre de 2004, sobre la simplificación del Derecho en Francia, no sería redactado el todavía vigente Código del Deporte francés [Art. 84.1.d)]⁵³⁹; éste, acabaría regulando toda la normativa relativa al deporte y, más concretamente, lo concerniente al deportista profesional –*Code du Sport*–⁵⁴⁰.

⁵³⁶ M. SANINO/F. VERDE, *Il Diritto Sportivo*, op. cit., pp. 50 y ss.

⁵³⁷ *Regio Decreto 16 marzo 1942*, n.º 262. *Approvazione del testo del Codice Civile*. GU n.º 79.

⁵³⁸ *Loi n.º 84-610 du 16 Juillet 1984. Relative a L'organisation et a la Promotion des Activites Physiques et Sportives*. *Journal Officiel République Française (JORF) du 17 juillet 1984*.

⁵³⁹ *Loi n.º 2004-1343 du 9 décembre 2004 de simplification du droit*. *JORF n.º 0287 du 10 décembre 2004*.

⁵⁴⁰ El *Code du Sport*, vino a sustituir diferentes leyes en el ámbito deportivo, así como a su predecesora la Ley n.º 84-610; de la misma manera, también agrupó en su texto normativo distintas disposiciones normativas sobre el deporte escolar y universitario, así como sobre el dopaje deportivo –la última modificación del *Code du Sport* ha sido realizada el 2 de abril de 2021–. No obstante, el 19 de marzo de 2021, la Asamblea Nacional de Francia ha aprobado una proposición de ley que ha afectado a varios preceptos del *Code du Sport*. A pesar de ello, el Senado Francés todavía debe refrendar tal propuesta. En ésta, se añaden ciertos artículos y se modifican ligeramente algunos otros, profundizando en aspectos tales como: la gobernanza, el fraude en las apuestas deportivas, así como la posibilidad de que los equipos y/o clubes deportivos de la Liga Profesional de Fútbol puedan constituirse como agrupaciones de empresas

71. En este sentido, el *Code du Sport* sería el instrumento encargado de precisar el concepto de deportista profesional, interpretando que sería «aquella persona cuya actividad remunerada es el ejercicio de una actividad deportiva en una relación de subordinación jurídica con una asociación deportiva o una empresa mencionada en los Arts. L. 122-2 y L. 122-12» (Art. L. 222-2 *Code du Sport*)⁵⁴¹.

72. Por lo tanto, de conformidad con esta definición, para que un deportista francés sea calificado como un «deportista profesional», debe cumplir los siguientes requisitos: a) la práctica realizada de la modalidad deportiva concreta debe constituir el objeto fundamental de la actividad ejercida; b) se debe poder comprobar la existencia de una contraprestación económica obligatoria por la realización de dicha actividad; c) la asociación y/o entidad deportiva debe cumplir con unos requisitos establecidos por la normativa francesa en torno a la constitución, el objeto y ciertos requisitos formales; y, d) el vínculo jurídico existente entre el deportista profesional y la entidad deportiva debe estar sujeto a una relación subordinada⁵⁴².

73. Por tanto, una vez definido el concepto de deportista profesional y, al igual que se ha efectuado en el régimen anterior, conviene dejar apuntadas diferentes particularidades en relación con el contrato de trabajo del deportista profesional en Francia. Ya que, como regla general, la duración del mismo se encuentra limitada, no pudiendo ser inferior a 1 año ni superior a 5 años. No obstante, dicho mínimo puede ser inferior a una temporada –1 año–, siempre y cuando, las reglas de la federación deportiva y/o un acuerdo o un convenio colectivo así lo permitan; asimismo, la duración máxima

(Vid., *Texte n° 3980, adopté par la Commission, sur la proposition de Loi de Mme Céline Calvez et plusieurs de ses collègues visant à démocratiser le sport en France (3808)*; Arts. L.112-14; L.113-4; L.122-2; L.131-8; L.131-15; L.131-5-1; L.131-8 II bis; L.131-9; también se incluye un capítulo IV en el título III del Libro III –Arts. L.334-1 y ss.–; y, además, se incluye una Sección 3.ª en el capítulo III del título III –Arts. L.333-10 y ss.–; y, finalmente L. 333-2). De la misma manera, y en relación con la normativa tratada, también se puede consultar la *Ordonnance n.º 2006-596 du 23 mai 2006 relative à la partie législative du code du sport*. *JORF n.º 121 du 25 mai 2006*, por un lado, así como los *Décrets n.º 2007-1132 et 2007-1132 du 24 juillet 2007 relatif à certaines dispositions réglementaires du code du sport (décrets en Conseil d'Etat et en conseil des ministres)*. *JORF n.º 170 du 25 juillet 2007*, por otro.

⁵⁴¹ Como establece el Art. L. 222-2-1, «el Código del Trabajo es aplicable a los deportistas profesionales asalariados y a los entrenadores profesionales asalariados».

⁵⁴² Para más información, consúltese a J. R. COGNARD, *Contrats de travail dans le sport professionnel. Sportifs et entraîneurs*, Juris Associations, París, 2012; J. P. KARAQUILLO/F. LAGARDE, *Agent sportif. Sport professionnel*, Juris Associations, París, 2012, citado en L. M. TEIXEIRA CORREIA, *Especificidades de los regímenes jurídicos de los deportistas profesionales en Portugal y España* (Tesis doctoral), Universidad Carlos III de Madrid, Getafe, 2019, pp. 84-85.

no impide la renovación y/o celebración de un nuevo acuerdo deportivo [Art. L. 222-2-4, apartados 1 y 3 *Code du Sport*].

74. Por otro lado, en cuanto a las exigencias formales del mismo, el contrato laboral del deportista debe formalizarse por escrito y, además, debe cumplir con una serie de requisitos (Art. L. 222-2-5 *Code du Sport*)⁵⁴³. De igual manera, el *Code du Sport*, prohíbe de manera expresa y deja sin efecto las cláusulas unilaterales de extinción del contrato en los acuerdos que afectan tanto a los deportistas profesionales, como a los entrenadores deportivos. Lo curioso de este precepto radica en que se descubre una norma un tanto singular, pues ésta no deja un excesivo margen de maniobra en la libertad de elección del deportista y/o entrenador profesional sobre el futuro de su propia carrera deportiva (Art. L. 222-2-7 *Code du Sport*)⁵⁴⁴.

1.3.2.3. Ordenamiento portugués

75. En Portugal, en relación con el desarrollo y evolución del concepto de deportista profesional se produjo un proceso lento y complicado, ya que hasta la década de los sesenta existía una clara oposición contra la calificación de cualquier actividad deportiva como «profesional» tanto por parte de la propia ciudadanía, como por parte del legislador portugués⁵⁴⁵.

⁵⁴³ El contrato debe incluir: 1.º) la identidad y dirección de las partes; 2.º) la fecha de la contratación y la duración del mismo; 3.º) el cargo y las actividades en las que participa el deportista y/o empleado; 4.º) la cuantía económica en concepto de remuneración, así como las primas y los complementos salariales; 5.º) los nombres y direcciones de los fondos de pensiones y del organismo que ofrece la cobertura sanitaria; y, 6.º) los convenios colectivos aplicables –en relación con este último punto, cabe decir que en este ámbito existen diversos convenios colectivos de trabajo en varias modalidades deportivas. Estos han sido negociados entre diferentes sindicatos de jugadores profesionales –fútbol, baloncesto, balonmano, rugby, etc.–. Asimismo, también hay que prestar una especial atención al Convenio Colectivo Nacional del Deporte elaborado en el año 2005. Este convenio sigue recibiendo enmiendas y modificaciones; a día de hoy, la más reciente ha sido la n.º 147 de 23 de enero de 2020–. *Vid., Convention collective nationale du sport du 7 juillet 2005 étendue par arrêté du 21 novembre 2006–.*

⁵⁴⁴ L. M. TEIXEIRA CORREIA, *op. cit.*, p. 87.

⁵⁴⁵ Este rechazo se podía apreciar de manera tangible en el *Decreto-Lei n.º 21.110, de 4 de abril de 1932, Regulamento de Educação Física dos Liceus*, en el cual se manifestaba que el deporte era perverso y adulteraba la moral y la ética de los ciudadanos. En este sentido, *vid.*, M. J. LEAL AMADO, *O contrato de trabalho do praticante desportivo, Estudos do Instituto de Direito do Trabalho*, Vol. I., Coimbra, Almedina, 2001, pp. 470-472.

76. En líneas generales, consideraban que la actividad deportiva debía quedar relegada, únicamente, a los ejercicios respiratorios y aeróbicos, e interpretaban que, cualquier acto deportivo que pretendiera alcanzar una cierta importancia a nivel social, desvirtuaría el carácter propio de la actividad físico-deportiva. Por supuesto, ante este panorama, se rechazó la existencia del contrato de trabajo del deportista profesional que vinculaba a cualquier atleta con un club y/o asociación deportiva⁵⁴⁶. No obstante, el cambio vendría motivado por la promulgación de la Ley n.º 2104, de 30 mayo de 1960, siendo considerada como la primera ley portuguesa que sentaría las bases del deporte profesional en este país⁵⁴⁷.

77. En dicha normativa, además de calificar a las personas practicantes en: a) aficionados; b) no aficionados; y, c) profesionales, se identificaba la profesionalidad de algunas de las modalidades deportivas como: el fútbol, el ciclismo y el boxeo; dicho lo cual, ello posibilitaba, a su vez, una misma tipificación para el resto de actividades deportivas en la medida en la que el Ministro de Educación Nacional –previo pronunciamiento de la Junta Nacional de Educación–, así lo estimase oportuno⁵⁴⁸.

78. El concepto de deportista profesional en Portugal no sería definido y adaptado hasta finales del siglo XX; ello, como consecuencia de la promulgación de diferentes leyes en el ámbito deportivo. No obstante, en este ámbito cabría destacar: 1.º) el Decreto-Ley n.º 305/95, de 18 de noviembre de 1995; y, 2.º) la Ley n.º 28/98, de 26 de junio de 1998.

79. 1.º) El Decreto-Ley n.º 305/95. Este instrumento jurídico, a pesar de analizar el contrato de trabajo del deportista profesional, no establecía ningún concepto, *stricto sensu*, de lo que debía considerarse por deportista profesional; dicha función, le

⁵⁴⁶ A. GOMES FERREIRA, O ensino da Educação Física em Portugal duranteo Estado Novo, *Perspectiva*, Florianópolis, n.º Especial, v. 22, jul./dez., 2004, p. 204. www.ced.ufsc.br (consultado el 10 de enero de 2021).

⁵⁴⁷ *Lei Promulga as bases para a classificação dos praticantes do desporto como amadores, não amadores e profissionais, n.º 2104. Diário do Governo n.º 126/1960, Série I de 1960-05-30.*

⁵⁴⁸ La *Lei* n.º 2104, considera que los deportistas *amadores* (=aficionados), son aquellos que no reciben ningún tipo de remuneración directa o indirectamente ni obtienen ningún provecho material por la actividad deportiva desarrollada; *não amadores* (=no aficionados), los deportistas considerados no aficionados son aquellos que, sin realizar la actividad deportiva de manera profesional, perciben algún tipo de compensación material y/o subsidio; *profissionais* (=profesionales), los deportistas profesionales reciben una remuneración por el ejercicio de su actividad deportiva (Base II, III y IV).

sería encomendada años más tarde a la Ley n.º 28/98 de 1998 –actualmente, esta última ley ha sido revocada por la Ley n.º 54/2017–⁵⁴⁹.

80. Habida cuenta de lo anterior, por continuar con el orden cronológico establecido por la propia normativa portuguesa, cabe esgrimir que el Decreto-Ley n.º 305/95 vino a establecer una serie de puntos en relación con el contrato de trabajo del deportista, entendiendo que: a) la celebración del contrato de trabajo deportivo podía formalizarse por los menores mayores de 16 años de edad (Art. 3.1 DL 305/95); b) este tipo de contratos poseen una duración determinada, pues dicho contrato no podía ser inferior a una temporada ni rebasar el límite temporal de las cuatro temporadas y/o campañas deportivas –salvo excepciones– (Art. 8 DL 305/95); y, c) el trabajador deportista no podía rescindir unilateralmente el contrato salvo por fuerza mayor y/o causa justificada; si bien, en el supuesto de que no existiera dicha justificación, el trabajador deberá responder por los daños civiles presuntamente ocasionados [Art. 20. d) DL 305/95].

81. 2.º) La Ley n.º 28/98. Asimismo, para que un deportista sea considerado como «profesional» a efectos de la Ley n.º 28/98, éste debe tener las capacidades, aptitudes y la formación deportiva necesaria para realizar la modalidad deportiva concreta. Además, el contrato suscrito entre el deportista y la entidad deportiva exige una reciprocidad; es decir, debe producirse una situación en donde el deportista realice una

⁵⁴⁹ En primer lugar, destacarían tanto la Ley de Bases del Sistema Deportivo n.º 1/90 (*Lei de Bases do Sistema Desportivo, n.º 1/90. Diário da República n.º 11/1990, Série I de 1990-01-13 [revogado]*), así como la actual Ley de Bases de la Actividad Física y del Deporte, que fue aprobada por la Ley n.º 5/2007 (*Lei de Bases da Actividade Física e do Desporto, n.º 5/2007. Diário da República n.º 11/2007, Série I de 2007-01-16 [Legislação consolidada]*). En segundo lugar, en relación con la regulación del contrato de trabajo del deportista, cabría destacar la Ley n.º 85/95 (*Lei autoriza o Governo a estabelecer o Regime Jurídico do Contrato de Trabalho do Praticante Desportivo, n.º 85/95. Diário da República n.º 201/1995, Série I-A de 1995-08-31 [Legislação consolidada]*), dicha ley culminó en el Decreto-Ley n.º 305/95 (*Decreto-Lei estabelece o Regime Jurídico do Contrato de Trabalho do Praticante Desportivo e do Contrato de Formação Desportiva. Diário da República n.º 267/1995, Série I-A de 1995-11-18 [revogado]*); este último Decreto fue revocado por la Ley n.º 28/98 y, posteriormente, ésta fue revocada a su vez, por la Ley n.º 54/2017 (*Lei estabelece um novo regime jurídico do contrato de trabalho do praticante desportivo e do contrato de formação desportiva e revoga o Decreto-Lei n.º 305/95, de 18 de novembro, n.º 28/98. Diário da República n.º 145/1998, Série I-A de 1998-06-26 [revogado]*) y (*Lei regime jurídico do contrato de trabalho do praticante desportivo, do contrato de formação desportiva e do contrato de representação ou intermediação –revoga a Lei n.º 28/98, de 26 de junho–, n.º 54/2017. Diário da República n.º 135/2017, Série I de 2017-07-14 [Legislação consolidada]*).

prestación deportiva de manera exclusiva y, a cambio, reciba una contraprestación y/o remuneración por ello (Art. 2 Ley n.º 28/98)⁵⁵⁰.

82. Expuesto lo anterior, se puede decir que en Portugal puede darse el supuesto en el cual, deportistas que no compiten en una competición de carácter «profesional» puedan ser calificados como un auténtico deportista profesional –debe recordarse que, el carácter profesional de un deportista no tiene por qué ir aparejado con el nivel ni la oficialidad de una competición deportiva–⁵⁵¹.

1.3.3. Análisis comparativo

83. Una vez que ha sido delimitado tanto el concepto de deportista profesional en España, así como en el resto de los países analizados, a continuación, se efectuará un análisis comparativo entre los distintos ordenamientos jurídicos:

84. 1.º) El legislador español ha sido menos riguroso en comparación con otros países –v.gr., Portugal–; a pesar de ello, en nuestro país se exigen ciertas formalidades

⁵⁵⁰ Esta misma definición es reproducida en los mismos términos, de manera exacta, por la actual *Ley n.º 54/2017 sobre el regime jurídico do contrato de trabalho do praticante desportivo, do contrato de formação desportiva e do contrato de representação ou intermediação* (Art. 2 Ley n.º 54/2017). Una amplia mayoría de la doctrina considera que, a pesar de que el deportista profesional realice otras actividades u profesión sin ejercer la modalidad deportiva de manera exclusiva, éste debe ser también considerado como deportista profesional siempre que se cumplan una serie de requisitos: 1.º) el contrato formalizado por el deportista y la entidad deportiva y/o club, exige una contraprestación recíproca –ejercer la actividad deportiva por parte del deportista y, por otro lado, retribuir por dicha práctica una serie de remuneraciones fijas y variables; y, 2.º) debe existir una dependencia y/o subordinación en la cual el trabajador pueda ser considerado como un trabajador por cuenta ajena. Si estos dos requisitos convergen, la mayoría de la doctrina interpreta que no debe tenerse en cuenta si la realización de la supuesta actividad deportiva es exclusiva o principal. Esta perspectiva es compartida por A. DINIS DE CARVALHO, *Da liberdade de Circulação dos Desportistas Profissionais na União Europeia*, Coimbra, Porto, 2004, pp. 55-63, así como por J. LEAL AMADO, *Vinculação Versus Liberdade*, Coimbra, Coimbra, 2002, pp. 49-50. Por otra parte, hay algunos autores que consideran que la realización, de manera conjunta, de algún otro empleo puede perjudicar al desarrollo de la actividad deportiva, e incluso consideran que el pluriempleo en el ámbito del deporte profesional se encuentra prohibido. Autores afines con esta segunda visión, P. FURTADO MARTINS, *O plurimprego no Direito do Trabalho*, II Congresso Nacional de Direito do Trabalho, Almedina, Coimbra, p. 200, y A. J. MOREIRA, *Compêndio de Leis do Trabalho*, Almedina, Coimbra, 2002, pp. 590-600.

⁵⁵¹ En Portugal han sido calificadas como competiciones deportivas oficiales de carácter profesional tanto el Fútbol –modalidades: Superliga y Liga de Honor–, el baloncesto –Cto. De la Liga–, así como el balonmano –Cto. De la Liga–. No obstante, actualmente, de las tres modalidades deportivas solo el fútbol sigue siendo considerada una actividad deportiva de carácter profesional. En este sentido, *vid.*, L. M. TEIXEIRA CORREIA, *op. cit.*, p. 47.

como pueden ser: a) la voluntariedad; b) la regularidad; c) la dependencia y, d) la distinción que se produce entre la retribución calificada como «compensación de gastos» y la retribución catalogada como «salario». De la misma manera, el legislador deja abierta la posibilidad de que un deportista profesional pueda realizar cualquier otra actividad laboral además de la deportiva, ya que no establece ningún tipo de exclusividad al respecto –algo que, por ejemplo, sí se produce en el ordenamiento portugués–.

85. 2.º) El deporte y el concepto de deportista profesional en Italia presenta un carácter más amplio de lo que ocurre, por ejemplo, en España y Portugal. El sistema italiano no solo se centra en la relación existente entre el deportista profesional y la sociedad –un contrato remunerado y realizado de manera continuada–, sino que también realiza una distinción entre los diferentes agentes que intervienen en el ámbito deportivo: a) entrenadores; b) directivos; c) preparadores, entre otros–; algo que no ocurre en los distintos sistemas analizados –*e.g.*, España y Portugal–.

86. 3.º) La normativa francesa es el sistema que, quizás, presenta un régimen jurídico no tan exigente, pues en relación con los requisitos establecidos que definen al deportista como «profesional» únicamente se centra en: a) la contraprestación económica; y, b) en la relación subordinada entre la sociedad y el deportista. Además de ello, tampoco profundiza en aspectos tales como la voluntariedad, la regularidad, la dependencia, etc.; elementos clave en el sistema jurídico español en relación con el concepto de deportista profesional. Asimismo, cabe mencionar que el *Code du Sport* no menciona ningún aspecto sobre el cese del contrato del deportista profesional y, por lo tanto, esta materia es remitida al *Code du Travail* relativa a los contratos de trabajo de duración determinada (Arts. L. 1241-1 - L. 1248-11 *Code du Travail*)⁵⁵².

87. 4.º) Lo más llamativo del sistema portugués es la cantidad de requisitos exigidos que se necesitan para ser considerado como deportista «profesional»: a) formal; b) formativo; c) finalista; etc.–. Lo más singular de este sistema, se produce en la última de las exigencias requeridas, puesto que, al deportista se le prohíbe realizar cualquier otra actividad laboral, exigiéndole la realización de la práctica deportiva por la que ha sido

⁵⁵² A este respecto, en relación con la duración determinada de los contratos de trabajo en Francia, *vid.*, *Cour de cassation, civile, Chambre sociale, 23 janvier 2008, 06-43.040. Bulletin 2008, V, n.º 16.*

contratado en un régimen de exclusividad, no pudiendo compaginar ningún otro trabajo con la realización de la supuesta práctica deportiva.

88. 5.º) Una vez analizados todos estos países, se podría concluir que existe un denominador común en relación con la laboralidad de los deportistas profesionales, ya que a pesar de que todos ellos han fijado normativas específicas para regular dichas situaciones tan excepcionales, las normas laborales de los distintos códigos y/o estatutos del trabajador de cada país, siguen siendo complementarias y, en algunas circunstancias, deben aplicarse, subsidiariamente, a los contratos laborales de los deportistas profesionales.

2. EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEPORTIVOS DESDE LA ÓPTICA DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

2.1. PRESENTACIÓN DEL MARCO NORMATIVO

89. Como consecuencia de lo expuesto en el epígrafe anterior, se ha establecido que las prestaciones de servicios en materia deportiva pueden ser de dos tipos, las que se refiere a los deportistas no profesionales que se encontrarían dentro del ámbito del contrato de la prestación de servicios de Derecho civil –*e.g.*, arrendamiento de servicios–, y las que afectan a los deportistas profesionales que tienen la naturaleza de un contrato de índole laboral.

90. Dicho esto, en las siguientes líneas se va a presentar el marco normativo de DIPr. al que podrían recurrir los órganos jurisdiccionales españoles de plantearse ante ellos un litigio sobre esta materia. A este respecto, existen varios instrumentos internacionales de una gran relevancia jurídica que cubren dentro de su ámbito de aplicación la materia contractual y, en concreto, los contratos de prestación de servicios de naturaleza civil y aquellos otros sometidos al derecho laboral; todo ello, desde la perspectiva de los sectores de la competencia judicial internacional y del Derecho aplicable.

91. En relación con la competencia judicial internacional de los tribunales españoles y/o de cualquier otro Estado miembro en el seno la UE, en nuestro país se encuentran en vigor una serie de instrumentos jurídicos: 1.º) el RBI-bis; 2.º) el Convenio de Lugano II (CL-II); y, 3.º) la LOPJ. Por otro lado, en cuestiones de Derecho aplicable, operaría el RR-I por su carácter universal y eficacia *erga omnes* y, como consecuencia de ello, éste desplazaría a nuestras normas de producción interna en todo lo regulado por él. En este punto, en lo correspondiente a sendas normativas, serán examinadas brevemente sus líneas generales en lo referente a su ámbito de aplicación, los foros de aplicación y las normas de conflicto. En sucesivos apartados se desarrollarán con un mayor detenimiento aquellos elementos atinentes, en particular, al contrato de prestación de servicios y a los contratos de trabajo en materia deportiva⁵⁵³.

2.1.1. Derecho Internacional privado de la Unión Europea

2.1.1.1. Competencia judicial internacional

A. Reglamento Bruselas I-bis

92. En primer lugar, cabe precisar que el RBI-bis posee una «doble función», pues permite establecer la competencia judicial internacional de los tribunales de un Estado miembro, por un lado, y garantiza la validez, así como la libre circulación de las resoluciones judiciales de cualquier Estado miembro *intra* UE, por otro⁵⁵⁴.

93. Así pues, cabe matizar que varios son los principios en los que se sustenta dicho Reglamento: a) sus normas presentan un «carácter distributivo» –sus normas distribuyen la competencia judicial internacional entre los demás tribunales de los

⁵⁵³ H. KENFACK, *Droit du Commerce International*, Mementos Dalloz, París, 7.ª Ed., 2019, pp. 2-10.

⁵⁵⁴ Por lo que respecta a las relaciones entre RBI-bis y otros instrumentos jurídico-legales, cabe decir que el citado Reglamento prevalecerá sobre los Convenios bilaterales suscritos entre los Estados miembros que regulen las mismas materias que el RBI-bis (Art. 69 RBI-bis). Igualmente, impera sobre Convenios suscritos entre Estados miembros posteriores al RBI-bis sobre materias específicas –STJCE de 14 de julio de 2016, C-230/15, *Brite Strike Technologies*, [ECLI:EU:C:2016:560]–. Sin embargo, el RBI-bis no afectará a los Convenios suscritos entre un Estado miembro y un tercer Estado (Art. 73 RBI-bis), ni a los Convenios que versan sobre competencia judicial internacional y/o sobre reconocimiento de resoluciones suscritos con anterioridad a la entrada en vigor del RBI-bis.

Estados miembros⁵⁵⁵; b) la «cooperación judicial internacional» es otro de los principios básicos del mismo –se consigue garantizar la tutela judicial efectiva para todas las partes involucradas en un acuerdo internacional–; y, c) presenta un «carácter imperativo» –el Reglamento obliga a las autoridades de los Estados miembros a cumplir y aplicar lo establecido en sus preceptos (Art. 288.II TFUE)⁵⁵⁶.

94. De la misma manera, y en relación con el ámbito de aplicación del RBI-bis, debe tenerse en cuenta que el citado reglamento utiliza la operación del comúnmente llamado «test de ámbitos» –ámbito de aplicación: a) material; b) espacial; c) temporal; y, d) personal⁵⁵⁷; dicho test, permite delimitar la aplicabilidad o no del RBI-bis en relación con los criterios que presentan otros convenios internacionales y/o del régimen general contenido en la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ)⁵⁵⁸.

95. En segundo lugar, cabe destacar que el RBI-bis presenta un sistema de «relación de foros», el cual, ha sido preestablecido en su propio cuerpo legal –dicho sistema se ajusta al principio de «seguridad jurídica» (Cons. 16 RBI-bis)–. En este sentido, dependiendo de la aplicación de uno u otro foro, se determina la competencia

⁵⁵⁵ El citado Reglamento es normativa producida por el legislador de la UE y, en consecuencia, directamente aplicable en todos los Estados de la UE; si bien, no confiere ningún tipo de competencia judicial internacional a los tribunales de un tercer Estado; de esta manera, lo pretendido por el RBI-bis es asegurarse de que los tribunales de los Estados miembros unifican sus criterios y actúan como si fueran un solo tribunal *intra* UE. Esto último, además de garantizar y asegurar el acceso a la justicia de todas las personas, permite la libre circulación de las resoluciones judiciales entre los Estados miembros, facilitando el reconocimiento y ejecución de las mismas. A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, *op. cit.*, Vol. II, p. 737.

⁵⁵⁶ El Art. 288 del TFUE viene a especificar que «el reglamento tendrá un alcance general. Será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro». A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Compendio de Derecho Internacional Privado*, *op. cit.*, p. 478. Asimismo, cabe expresar que los tribunales de los Estados miembros, pueden solicitar al TJUE que se pronuncie, mediante el recurso prejudicial, sobre cualquier aspecto que implique la interpretación del RBI-bis (Art. 267 TFUE). No obstante, de acuerdo con ello, el TJUE muestra una clara predilección por los términos y las definiciones autónomas que presenta el propio Reglamento. En este sentido, *vid.*, STJCE de 18 de mayo de 2006, C-343/04, *Čez*, [ECLI:EU:C:2006:330]; STJUE de 28 de abril de 2009, C-420/07, *Apostolides*, [ECLI:EU:C:2009:271]; STJUE de 3 de octubre de 2013, C-386/12, *Schneider*, [ECLI:EU:C:2013:633]; STJUE de 23 de octubre de 2014, C-302/13, *flyLAL-Lithuanian Airlines*, [ECLI:EU:C:2014:2319]; STJUE de 22 de octubre de 2015, C-523/14, *Aannemingsbedrijf Aertssen y Aertssen Terrasements*, [ECLI:EU:C:2015:722]; STJUE de 9 de marzo de 2017, C-551/15, *Pula Parking*, [ECLI:EU:C:2017:193], entre otras.

⁵⁵⁷ C. ESPLUGUES MOTA/J. L. IGLESIAS BUHIGUES/G. PALAO MORENO, *Derecho Internacional privado*, *op. cit.*, pp. 113-119; A. RODRÍGUEZ BENOT (Dir.), *Manual de Derecho Internacional privado*, *op. cit.*, pp. 51-52.

⁵⁵⁸ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. BOE-A-1985-12666.

judicial internacional de los tribunales de un Estado miembro (Arts. 2-35 RBI-bis). Así pues, el citado reglamento establece cuatro foros de aplicación: 1.º) el foro del «domicilio del demandado» (Art. 4 RBI-bis); 2.º) los foros «especiales» (Arts. 7-23 RBI-bis); 3.º) los foros «exclusivos» (Art. 24 RBI-bis); y, 4.º) los foros de la «sumisión» (Arts. 25-26 RBI-bis)⁵⁵⁹.

96. Dicho lo cual, el presente Reglamento establece un sistema de «prelación de foros»; es decir, un sistema que implanta una jerarquía según la «fuerza» de los mismos, en donde, aquellos foros de menor rango «ceden» ante los de mayor rango⁵⁶⁰. Por lo tanto, en primer lugar, se encontrarían los foros «exclusivos» –estos foros prevalecen sobre el resto de foros que presenta el RBI-bis (Art. 24 RBI-bis)–; en segundo lugar, el foro de la «sumisión» –a elección de las partes puede ser expresa o tácita Arts. 25-26 RBI-bis)–⁵⁶¹; en tercer lugar, el foro del «domicilio del demandado» –éste puede utilizarse de manera alternativa con los foros «especiales»; si bien, éste no podría utilizarse si los tribunales de un Estado miembro hubiesen obtenido, previamente, la competencia por el foro «exclusivo» y/o de la «sumisión»–; y, en último lugar, los foros «especiales» –el actor/demandante, dependiendo de la materia abordada, podría accionar indistintamente y bajo su elección, el foro del «domicilio del demandado» y/o el foro «especial»–⁵⁶².

⁵⁵⁹C. ESPLUGUES MOTA/J. L. IGLESIAS BUHIGUES/G. PALAO MORENO, *Derecho Internacional privado*, op. cit., pp. 120-133; A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, op. cit., Vol. II, p. 735; J. C. FERNÁNDEZ ROZAS/S. SÁNCHEZ LORENZO, *Derecho Internacional privado*, op. cit., pp. 78-93.

⁵⁶⁰J. DERRUPÉ/J. P. LABORDE, *Droit international privé*, Mementos Dalloz, París, 15.ª Ed., 2005; A. RODRÍGUEZ BENOT (Dir.), *Manual de Derecho Internacional privado*, op. cit., p. 53.

⁵⁶¹La sumisión tácita siempre prevalecerá sobre la sumisión expresa. Ahora bien, el foro de la sumisión en su conjunto, es un foro que prevalece tanto ante los foros «especiales» de los Arts. 7-23 RBI-bis –no siempre prevalece el foro de la sumisión en materia del foro de protección–, como ante el foro del domicilio del demandado del Art. 4 RBI-bis. A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Compendio de Derecho Internacional Privado*, op. cit., pp. 486-487.

⁵⁶²A esto debe agregarse que los foros expuestos, cumplen con los principios de proximidad y de eficacia de la justicia, ya que estos han permitido garantizar no solo que los tribunales del Estado miembro que presenta una mayor «conexión» con la cuestión litigiosa se haga cargo del mismo, sino que, a su vez, confirman que la administración de justicia sea más eficiente. Al garantizar el acceso a los tribunales y a la tutela judicial efectiva, se consigue evitar la denegación de la justicia y, en definitiva, ahorra costes innecesarios tanto a los particulares como a la administración (Cons. 13-15-16 RBI-bis). A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, op. cit., Vol. II, pp. 738-739.

97. Si bien es cierto, en materia contractual –siendo el motivo de la presente investigación⁵⁶³, la prelación de foros analizada sería algo diferente; puesto que, en la contratación siempre va a prevalecer el principio de la autonomía de la voluntad de las partes y, en defecto de los foros exclusivos (Art. 24 RBI-bis), así como de la sumisión (Arts. 25-26 RBI-bis), el demandante podrá elegir, alternativamente, entre el foro general del domicilio del demandado (Art. 4 RBI-bis) y/o el foro especial por razón de la materia (Art. 7.1 RBI-bis)⁵⁶⁴.

98. Finalmente, además de lo indicado, de acuerdo con los foros de protección en materia del contrato de trabajo –deportista profesional–, no solo se habrá que prestar una especial consideración a los Arts. 20-23 RBI-bis; al mismo tiempo, también se deberá tener en cuenta la Directiva 96/71/CE de 16 de diciembre de 1996, sobre los desplazamientos de los trabajadores efectuados en el marco de una prestación de servicios⁵⁶⁵. Ello es así, dado que la citada Directiva –al ser considerada como una norma especial–, el RBI-bis seguirá siendo de aplicación sin perjuicio de lo que disponga la Directiva en relación con los desplazamientos temporales de los trabajadores en el seno de la UE (Art. 6 Directiva 96/71/CE).

⁵⁶³ El Tribunal de Justicia interpreta que, de conformidad con el RBI-bis, por «materia contractual» debe entenderse como cualquier «compromiso libremente asumido por una parte frente a otra». STJUE de 17 de octubre de 2013, C-519/12, *OTP Bank*, [ECLI:EU:C:2013:674]; STJUE de 21 de enero de 2016, C-359/14, *Ergo Insurance*, [ECLI:EU:C:2016:40]; STJUE de 20 de abril de 2016, C-366/13, *Profit investment SIM*, [ECLI:EU:C:2016:282]; STJUE de 15 de junio de 2017, C-249/16, *Saale Kareda v Stefan Benkö*, [ECLI:EU:C:2017:472]; STJUE de 7 de marzo de 2018, C-274/16, *flightright GmbH v Air Nostrum*, [ECLI:EU:C:2018:160], entre otras. A. P. ABARCA JUNCO (Dir.), *Derecho internacional privado*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, Vol. II, 2010, p. 377; F. J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *Derecho Internacional privado*, *op. cit.*, pp. 103-105.

⁵⁶⁴ En relación con el foro especial del Art. 7.1 RBI-bis, cabe esgrimir que este foro de competencia –internacional y territorial–, solo puede ser aplicable si el demandado se encuentra domiciliado en un Estado miembro. De la misma manera, este precepto establece que, el demandante podrá interponer una demanda en el lugar donde deba realizarse la obligación principal y, concreta que, en el caso de estar ante una prestación de servicios, dicha demanda podrá ser impuesta en el lugar de los tribunales en donde se hubiera realizado tal prestación o en el lugar en que debían ser prestados tales servicios [Art. 7.1.b) RBI-bis]. A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Compendio de Derecho Internacional Privado*, *op. cit.*, pp. 538-539.

⁵⁶⁵ Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios. DOUE-L-1997-80074. Siendo modificada, a su vez, por la Directiva 2014/67/UE de 15 de mayo de 2014. DOUE-L-2014-81097. Directiva 2014/67/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la garantía de cumplimiento de la Directiva 96/71/CE, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior («Reglamento IMI»). DOUE-L-2014-81097.

B. Convenio de Lugano II

99. Otro de los instrumentos que han de traerse a colación por su importancia jurídica internacional en relación con la determinación de la competencia judicial en materia civil y mercantil y, además, por ser de aplicación a la cuestión tratada en esta investigación, es el Convenio de 15 de octubre de 2007, comúnmente conocido como el Convenio de Lugano II (CL-II)⁵⁶⁶.

100. A este respecto, cabe afirmar que el contenido de dicho Convenio presenta un carácter muy similar –casi idéntico–, al articulado que presenta el Reglamento 44/2000 de 22 de diciembre de 2000 (RBI)⁵⁶⁷, aunque no tanto al del RBI-bis. Igualmente, cabe decir que el CL-II fue realizado con el propósito de adecuar el contenido del RBI no solo para los países que suscribieron dicho Convenio: Dinamarca, Islandia, Noruega y Suiza, sino también para el resto de los Estados miembros que conforman parte de la UE –en la actualidad, el CL-II precisa de una adaptación que se mantenga en sintonía con las directrices estipuladas por el RBI-bis–⁵⁶⁸.

101. De acuerdo con el ámbito de aplicación del citado Convenio, debe recalcar que el CL-II es de aplicación en las relaciones entre los países de Dinamarca, Islandia, Noruega y Suiza, así como a las relaciones que se produzcan entre estos y los demás Estados miembros de la UE⁵⁶⁹.

⁵⁶⁶ Decisión del Consejo, de 15 de octubre de 2007, relativa a la firma, en nombre de la Comunidad, del Convenio relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. DOUE-L-2007-82413.

⁵⁶⁷ Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. DOUE-L-2001-80073 [Disposición derogada].

⁵⁶⁸ El CL-II entró en vigor el 1 de enero de 2010, para la UE, y los países de Noruega y Dinamarca; el 1 de mayo de 2011 para Islandia; y el 1 de enero de 2011 para Suiza. Por otra parte, La UE, el 10 de junio de 2009, en la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (Un espacio de libertad, seguridad y justicia al servicio de los ciudadanos), COM (2009) 262 final, ya insistió en la necesidad de reforzar y promover el comercio exterior y facilitar el acceso para con los principales socios de la UE en materia de reconocimiento y ejecución. Con base en ello, la UE propuso como una opción para culminar con lo anterior la apertura del CL-II a terceros países socios de la UE A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado, op. cit.*, Vol. II, pp. 929-830.

⁵⁶⁹ En lo que respecta a Dinamarca, y a pesar de que es considerada como un Estado miembro de la UE, cabe esgrimir que, como consecuencia de la no transferencia de la soberanía de este país a la UE sobre aspectos relativos a la cooperación jurídica internacional en cuestiones civiles, Dinamarca tuvo que participar en la negociación de dicho Convenio de forma aislada con respecto de la negociación mantenida por parte de la UE. *Ibid.*, p. 831.

102. Ahora bien, conviene preguntarse en qué casos será de aplicación el citado Convenio y, en cuáles otros, el RBI-bis. En este sentido, habrá que tener en cuenta que: 1.º) cuando el demandado se encuentre domiciliado en un Estado parte del citado Convenio: a) Islandia; b) Noruega; y, c) Suiza –comúnmente conocido como «Territorio Lugano»–, el CL-II siempre se utilizará con preferencia al RBI-bis; 2.º) igualmente, el CL-II será de aplicación toda vez que haya sido presentada una demanda ante los tribunales de alguno de los Estados parte del CL-II; y, 3.º) también se utilizará con preferencia cuando, en aplicación de los foros exclusivos de competencia, así como del foro de sumisión expresa, concedan la competencia judicial internacional a los tribunales de alguno de los Estados parte exclusivamente del «Territorio Lugano» (Arts. 22-23 CL-II).

103. En el mismo orden de ideas –por el tema que ocupa–, el CL-II, al igual que el RBI-bis, también presenta una serie de foros atributivos de competencia por razón de la materia. En este sentido, destacarían tanto el foro especial en materia contractual sobre las prestaciones de servicios [Art. 5.1.b) CL-II], así como el foro de protección relativo a los contratos individuales de trabajo (Art. 18 CL-II).

2.1.2.1. Ley aplicable

104. En primer lugar, cabe decir que el RR-I es un Reglamento que debe ser aplicado de manera directa en todos los Estados miembros, es una normativa que presenta un carácter universal y efecto «*erga omnes*» y, gracias a sus propias normas de conflicto, suele evitar ciertas prácticas abusivas, tales como, el fraude de ley o el «*forum shopping*»⁵⁷⁰.

105. Al igual que su homólogo, el RR-I también es un Reglamento de la UE de obligado cumplimiento en todos sus extremos, eficaz en todos los Estados miembros y, además, es aplicable de manera directa en cada uno de ellos (Art. 288 TFUE). El RR-I debe ser aplicado con independencia de que sea alegado o no por las partes implicadas en

⁵⁷⁰ W. G. RINGE, *Forum Shopping under the EU Insolvency Regulation*, 9 Ebor, 2008, p. 579; G. MCCORMACK, *Jurisdictional Competition and Forum Shopping in Insolvency Proceedings*, 68 *Cambridge Law Journal*, 2009, p. 169; P. K. BOOKMAN, *The unsung virtues of global forum shopping*, *Notre Dame Law Review*, Vol. 92, n.º 2, December 2016; A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, *op. cit.*, Vol. I, p. 233.

el procedimiento, pues el tribunal debe conocer el Derecho aplicable en cada caso concreto sin la necesidad de que las partes invoquen la citada normativa *–iura novit curia–*⁵⁷¹; éste, es de aplicación en todos los Estados miembros a excepción de Dinamarca⁵⁷².

106. Así pues, de la aplicación universal y eficacia *«erga omnes»* que presenta el citado Reglamento, se pueden extraer las siguientes consideraciones: a) la aplicabilidad del Reglamento se adapta sin importar el domicilio, la nacionalidad, la residencia de las partes ni tampoco el lugar de ejecución o celebración del acuerdo; b) el Reglamento debe utilizarse sin importar las consecuencias ni la ley que determina el propio Reglamento – el RR-I se aplica a pesar de que la ley designada por el propio Reglamento que rige el contrato sea una ley diferente de la ley de cualquier Estado miembro (Art. 2 RR-I)–; y, c) en el supuesto de que un contrato u acuerdo internacional se encuentre regulado por el RR-I, las normas españolas de producción interna de Derecho Internacional privado relativas a los contratos internacionales serían inaplicables⁵⁷³.

107. Asimismo, como se ha hecho alusión al principio de este subapartado, el Reglamento en cuestión, posee una serie de normas de conflicto encargadas de designar la ley aplicable que rige el contrato internacional; puesto que, con independencia del

⁵⁷¹ D. HOLLEAUX/J. FOYER/ G. DE GEOUFFRE DE LA PRADELLE, *Droit international privé*, Masson, París, 1987; H. BATTIFOL/P. LAGARDE, *Traité de droit international privé*, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, París, 8.ª Ed., T. 1, 1993.

⁵⁷² El TJUE ha expresado que, por la tan amplia variedad de traducciones que presenta el RR-I, en el supuesto de que se produzca un conflicto interpretativo, siempre debe predominar la el concepto más adecuado con el propósito y el «efecto útil» proporcionado por el Reglamento *Vid.*, STJCE de 17 de julio de 1997, C-219/95, *Ferriere Nord/Comisión*, [ECLI:EU:C:1997:375]; STJCE de 20 de noviembre de 2001, C-268/99, *Aldona Malgorzata Jany* y otros contra *Staatssecretaris van Justitie*, [ECLI:EU:C:2001:616]. A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado, op. cit.*, Vol. II, p. 941.

⁵⁷³ No obstante, las normas de producción interna españolas que determinan la ley aplicable en los contratos internacionales todavía se encuentran en vigor, pudiendo ser aplicables tanto en los contratos internacionales excluidos del ámbito de aplicación del RR-I (Art. 1.2 RR-I), así como en los contratos en los que entra en escena el Derecho interregional. El RR-I, con carácter general y en relación con el Art. 22 del RR-I, no se inmiscuye en los posibles conflictos de ley del Derecho interregional; por lo tanto, cada Estado miembro tiene la potestad de decidir si aplicar el RR-I para solventar dicha controversia interregional, o utilizar su propia normativa –en España, en estas situaciones, se recurre al Art. 10.5 CC y a todos aquellos artículos que estén relacionados directa o indirectamente con el supuesto interregional en cuestión. *Ibidem.*

tribunal que conozca, la ley aplicable siempre será la que haya sido designada, con carácter previo, por el RR-I⁵⁷⁴.

108. En este sentido, conviene apuntar que las normas de conflicto contenidas en el RR-I, en materia contractual, están conformadas por una serie de elementos de entre los cuales, interesa destacar los puntos de conexión⁵⁷⁵. Por lo tanto, en este sentido, serán explicados los distintos puntos de conexión que el RR-I utiliza para determinar la ley aplicable de los acuerdos internacionales –conviene precisar que dicho instrumento fija un estricto orden de prelación en el uso de esos puntos de conexión–.

109. Dicho lo cual, el Reglamento constituye su primer punto de conexión en relación con el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, pudiendo decantarse por la elección de una ley u otra bajo sus propios intereses (Art. 3 RR-I)⁵⁷⁶. Bien es cierto que, en el supuesto de que no exista esa elección de ley, o bien dicha elección de ley no se ajuste a derecho y no sea válida, deberá acudir al Art. 4 RR-I y a los puntos de conexión delimitados por éste. Concretamente, dependiendo de la naturaleza y de las

⁵⁷⁴ Las reglas contenidas en el RR-I no puede decirse que sean normas sustantivas que afectan a los contratos internacionales, únicamente, estas directrices son las encargadas de remitir una controversia al Derecho estatal de un Estado miembro, el cual, deberá hallar la resolución a esa problemática concreta –el RR-I también se encarga de resolver ciertos problemas de aplicabilidad en torno a las normas de conflicto: orden público internacional, reenvío, fraude de ley y establece previsiones en relación con la aplicación de normas imperativas (Art. 9 RR-I)–. Si bien es cierto, aquellas cuestiones que se encuentran al margen del ámbito de aplicación del RR-I, es donde los Estados miembros deberán aplicar sus propias legislaciones internas. A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado, op. cit.*, Vol. II, p. 942.

⁵⁷⁵ Los puntos de conexión, son una serie de realidades que permiten vincular una situación concreta con un país específico y, el legislador de dicho país, se sirve de éste para aplicar un determinado Derecho a un supuesto privado e internacional. A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado, op. cit.*, Vol. I, pp. 201-202.

⁵⁷⁶ Para que esa elección de ley pueda interpretarse como lícita, ésta debe ser: a) clara –la elección de esa ley debe poder encontrarse en los términos del contrato de manera expresa, por un lado, o se debe poder extraer de los mismos sin que se genere ninguna duda–; b) la Ley de un Estado existente –la ley estatal escogida debe ser una ley vigente en el momento de la elección–; y, c) válida –el acuerdo común debe encontrarse sustentado tanto por la capacidad de las partes, como por la forma y fondo del asunto (Art. 3.5 RR-I). Si bien, en cualquier momento, las partes pueden cambiar la ley del contrato –fijar a una ley distinta a una parte del contrato, elegir cualquier una ley que no presente ninguna vinculación con el acuerdo, etc.–. Sin embargo, hay que prestar especial cuidado al fraude de ley; puesto que, en el momento de la elección, si los elementos que rodean a la situación se encuentran localizados en un Estado distinto de la ley escogida, dicha elección no imposibilitaría la aplicación de cuantas disposiciones estime la ley de ese país –es decir, la ley del foro–. Las mismas no pueden quedar excluidas mediante dicho acuerdo. En estas situaciones, el RR-I actúa como una norma anti-fraude, siendo una especie de parapeto jurídico ante esas situaciones fraudulentas. Para más información al respecto, A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado, op. cit.*, Vol. I, pp. 230-237 y Vol. II, pp. 955-986.

características del acuerdo, el apartado primero del artículo anterior permite que el legislador pueda aplicar directamente una ley u otra dependiendo del tipo de contrato ante el que éste se encuentre, siempre y cuando, pueda incardinarse en alguno de los ocho contratos típicos, comúnmente conocidos como los «ocho magníficos»⁵⁷⁷.

110. En este punto, en relación con estos ocho contratos típicos y dada la naturaleza del contrato en materia deportiva, tratándose de un deportista no profesional y, en defecto de elección de ley, operaría la letra b) del Art. 4.1 RR-I correspondiente a la prestación de servicios deportivos, el cual, exige aplicar la ley del lugar de la residencia habitual del prestador del servicio. De la misma manera, si el acuerdo no pudiera encuadrarse en cualquiera de los ocho supuestos anteriores por la razón que fuere, la norma de conflicto utilizará su tercer punto de conexión. Ante estas situaciones, el Reglamento considera que la ley aplicable al contrato se debe determinar en virtud de la ley del lugar de la residencia habitual de la parte que debe cumplir la «prestación característica» (Art. 4.2 RR-I)⁵⁷⁸.

111. No obstante, si de la aplicación del segundo, así como del tercer punto de conexión no se pudiera determinar la ley aplicable al caso en cuestión, habría que recurrir a la cuarta opción que permite el citado Reglamento. En este supuesto, el cuarto punto de conexión establece la posibilidad de vincular el contrato con la ley del país con el cual el contrato presentase unos «vínculos más estrechos» (Art. 4.4 RR-I). Igualmente, habrá que prestar una especial consideración a la cláusula de excepción que contiene dicho precepto, pues esta actúa como una válvula de escape permitiendo que, en el supuesto de que no se haya podido determinar la ley aplicable por la falta de elección de ley y, además, de todos los elementos y circunstancias que rodean al contrato se aprecie que existen «unos

⁵⁷⁷ Para cada uno de estos 8 contratos se fija la aplicabilidad de una ley u otra en función del contrato que sea: a) la compraventa; b) la prestación de servicios; c) el contrato sobre derechos inmobiliarios y/o arrendamientos de inmuebles; d) el contrato de arrendamiento temporal para uso y disfrute personal; e) el contrato de franquicia; f) el contrato de distribución; g) el contrato de venta de bienes subastados; y, h) los contratos realizados en mercados financieros. Si se desea realizar cualquier consulta y/o profundizar en el contrato de franquicia, *vid.*, la inmarcesible obra de M. A. CEBRIÁN SALVAT, *El contrato de franquicia en Derecho internacional privado europeo*, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2018.

⁵⁷⁸ En estos supuestos, cuando en una relación contractual se habla de la «prestación característica», a la luz del RR-I, ésta debe entenderse como «el centro de gravedad» del acuerdo. Es decir, debe interpretarse como la prestación principal y/o de mayor peso, la que sea más compleja y singular, etc. –se deberá estudiar y analizar en cada acuerdo concreto, cual es la prestación característica– (Cons. 19 RR-I). A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Compendio de Derecho Internacional Privado*, *op. cit.*, p. 557.

vínculos manifiestamente más estrechos con otro país», será la ley de ese otro país la que registrará dicho contrato (Art. 4.3 RR-I).

112. En último lugar, por las circunstancias que se han expuesto en el primer punto y, en relación con las posibilidades que plantea la prestación de servicios deportivos –pudiendo presentar un carácter civil o laboral–, el RR-I también contiene una serie de normas de conflicto específicas relativas a la ley aplicable en los contratos de trabajo desde una perspectiva internacional (Art. 8 RR-I). Además, en el supuesto de que se produzca un desplazamiento temporal del trabajador, al igual que sucedía desde la óptica del primer sector, para determinar la ley reguladora del contrato laboral también se deberá prestar atención al contenido de la Directiva 96/71/CE, ya que dicha regulación impera sobre el Reglamento en cuestión (Art. 23 RR-I)⁵⁷⁹.

2.1.2. Derecho Internacional privado español

113. En primer lugar, una vez que han sido explicadas algunas de las normas de la UE relativas a la competencia judicial internacional, es preciso distinguir las normas de aplicación en España de acuerdo con la competencia judicial internacional. Para ello, primero se debe prestar atención a lo dispuesto en las normas de carácter internacional de la UE o de la dimensión convencional y, posteriormente, las normas españolas de competencia judicial internacional solo serán de aplicación en el supuesto de que la competencia no pueda ser determinada por los instrumentos jurídicos anteriormente citados⁵⁸⁰.

114. Es decir, en defecto de convenios internacionales y de normativa europea, se deberá acudir a las normas de competencia judicial internacional del derecho nacional

⁵⁷⁹ El objetivo de la Directiva consiste en proporcionar la libertad de circulación y garantizar una serie de derechos laborales a esos trabajadores que se desplazan en el ámbito de la UE. Si bien es cierto, como consecuencia de su existencia y aplicación, se origina una «fragmentación de la ley aplicable». Esto es así, puesto que las situaciones previstas en el Art. 3 de la Directiva se regulan por la ley del país donde temporalmente se prestan los servicios, en tanto que, para aquellas circunstancias no reflejadas en el precepto anterior, se tendrá en cuenta la ley determinada por el Art. 8. RR-I. A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, *op. cit.*, Vol. II, p. 1169.

⁵⁸⁰ A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, *op. cit.*, Vol. I, pp. 127-128.

recogidas en la LOPJ (Arts. 22 y ss. LOPJ)⁵⁸¹. Sucintamente, es preciso apuntar que las normas reguladoras sobre la competencia judicial internacional relativas a cuestiones en materia civil y mercantil se encuentran recogidas en los Arts. 22-22 *nonies* LOPJ; mientras que, las cuestiones relativas sobre aspectos laborales y los contratos de trabajo se encuentran reguladas en el Art. 25 LOPJ.

115. Así pues, en relación con los artículos señalados, la LOPJ establece un sistema de foros mediante el cual otorga la competencia judicial internacional a los tribunales españoles cuando: 1.º) por razón de la materia, obtengan la competencia judicial internacional de manera exclusiva (Art. 22 LOPJ); 2.º) las partes decidan someterse libre y voluntariamente a favor de dichos tribunales mediante la sumisión expresa y/o tácita (Art. 22. *bis* LOPJ); 3.º) en defecto de esa sumisión y, ante materias de distinta naturaleza de las expuestas en los Arts. 22, 22 *sexies* y 22 *septies* LOPJ, el demandado se encuentre domiciliado en España (Art. 22 *ter* LOPJ); y, 4.º) a falta de los criterios anteriores, los tribunales españoles serán competentes cuando las materias versen sobre cuestiones relativas a la persona y familia (Art. 22 *quater* LOPJ), al sector patrimonial (Art. 22 *quinquies* LOPJ), y/o en materia cautelar y provisional (Art. 22 *sexies* LOPJ)⁵⁸².

116. Dicho lo cual, interesa resaltar ciertos matices tanto del Art. 22 *quinquies* LOPJ, por un lado, así como del Art. 25 del mismo texto legal, por otro. A este respecto,

⁵⁸¹ En relación con esta cuestión, los Arts. 22-22 *nonies* LOPJ, de conformidad con la competencia judicial internacional: 1.º) presentan un carácter subsidiario –las normas de competencia judicial internacional de la LOPJ, solo pueden utilizarse en defecto de normativa legal de la UE y a falta de existencia de convenios internacionales que regulen la citada competencia judicial (Art. 21.1 LOPJ)–; 2.º) muestran un carácter atributivo –las normas de la LOPJ atribuyen la competencia judicial internacional a los tribunales españoles–; 3.º) establecen su desarrollo con base en el derecho de la UE –el legislador ha tomado como referencia la normativa de la UE–; y, 4.º) poseen un alcance general –a) las normas de la LOPJ determinan, si los tribunales españoles son competentes o no [no delimitan el órgano territorial concreto (Arts. 50-60 LEC)]; b) son normas de aplicación a situaciones que presentan un elemento extranjero, es decir, no pueden emplearse para situaciones internas; y, c) son aplicables a todo tipo de procesos (declarativo, ejecutivo, monitorio, etc.)–. A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, *op. cit.*, Vol. I, pp. 129-132.

⁵⁸² El funcionamiento del sistema de foros presentado en la LOPJ: en primer lugar, habrá que estar a los dispuesto en relación con los criterios de competencia exclusiva (Art. 22 LOPJ); en segundo lugar, si existe una sumisión a los tribunales españoles –expresa o tácita– (Art. 22. *bis* LOPJ); de seguido, si no se puede establecer la competencia con los dos primeros criterios, habrá que precisar si concurre algún foro especial por razón de la materia –familia, patrimonial, cautelar o provisional– (Arts. 22 *quater*, *quinquies*, *sexies* LOPJ); y, en defecto de todos los criterios expuestos, se tendrá en cuenta el foro del domicilio del demandado (Art. 22 *ter* LOPJ).

cabe esgrimir que el contenido que presenta el Art. 22 *quinquies* establece una sucesión de foros en los cuales se fija –dependiendo del tipo de cuestión y/o materia–, la competencia judicial internacional a favor de los tribunales españoles; es decir, dicho precepto establece una serie de foros especiales por razón de la materia que determinan la competencia judicial de nuestros tribunales nacionales [Art. 22 *quinquies*, apartados a)-f)]⁵⁸³.

117. Por otro lado, en el ámbito del trabajo, cuando no exista convenio internacional ni norma europea que determine la competencia judicial en este sector, el encargado de conferir dicha competencia a los tribunales nacionales será el Art. 25 de la LOPJ. Este precepto, establece una serie de foros relativos al contrato de trabajo por los que otorga dicha competencia a los tribunales españoles en según qué supuestos⁵⁸⁴.

118. Asimismo, desde esta perspectiva, también debe tenerse en cuenta la Ley española sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios que trae causa directa de la Directiva 96/71/CE de 1996, siendo ésta, la Ley 45/1999 de 29 de diciembre de 1999⁵⁸⁵. A este respecto, es importante destacar la especificidad de la misma, puesto que, sin perjuicio de lo que establezcan el Art. 25 LOPJ, el Art. 21 RBI-bis, así como el Art. 5.1 CL de 1988, dicha Ley es la encargada de otorgar la competencia judicial internacional a los tribunales españoles cuando el trabajador haya

⁵⁸³ En el supuesto de que no se pueda concretar la competencia judicial internacional en «materia contractual», el Art. 22 *quinquies*, apartado a) de la LOPJ, viene a precisar que la competencia de los tribunales españoles en materia contractual, recaerá sobre los mismos «cuando la obligación objeto de la demanda se haya cumplido o deba cumplirse en España» –este precepto debe ser interpretado de la misma manera que el Art. 7.1.a) RBI-bis–. A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, *op. cit.*, Vol. I, p. 152 y Vol. II, pp. 932-933.

⁵⁸⁴ En este sentido, a) los servicios se hayan realizado en España; b) el contrato de trabajo hubiera sido suscrito en el territorio nacional; c) el demandado tuviera su domicilio en España o tuviera «una agencia, sucursal, delegación o cualquier otra representación en España»; y, 4.º) el empresario y el trabajador tuvieran la nacionalidad española con independencia del lugar donde se hubiera llevado a cabo la prestación y/o hubiera sido suscrito el contrato. SSTS de 17 de julio de 1998, [ECLI:ES:TS:1998:4832]; de 12 de junio de 2003, [ECLI:ES:TS:2003:4086]; así como, SSTSJ de Canarias de 17 de septiembre de 2003 [ECLI:ES:TSJICAN:2003:2704]; de Canarias de 24 de noviembre de 2004 [ECLI:ES:TSJICAN:2004:5057]; de Madrid de 26 de septiembre de 2005, [ECLI:ES:TSJM:2005:9530], entre otras.

⁵⁸⁵ Ley 45/1999, de 29 de noviembre, sobre el desplazamiento de trabajadores en el marco de una prestación de servicios transnacional. BOE-A-1999-22895. La ley 45/1999 de 29 de diciembre, trae causa de la Directiva 96/71/CE de 16 de diciembre de 1996, siendo ésta modificada por la Directiva 2014/67/UE de 15 de mayo de 2014. Esta última, ha sido transpuesta en España por el Real Decreto-ley 9/2017 de 26 de mayo. BOE-A-2017-5855.

estado prestando los servicios y/o esté prestándolos en España de manera temporal (Art. 16 Ley 45/1999)⁵⁸⁶.

119. En segundo lugar, dado que el RR-I presenta un carácter universal y tiene eficacia *erga omnes*, en casi todas estas cuestiones las normas de conflicto presentadas en el CC quedarían desplazadas por el RR- I. Sin embargo, las normas de Derecho español son aplicables, de manera subsidiaria, en todo lo no regulado por la normativa europea en el sector de la ley aplicable. Por consiguiente, tanto a las prestaciones de servicios como a las obligaciones que traen causa de un contrato laboral, les son de aplicación el contenido del CC (Art. 10.5 y 10.6 CC); siempre y cuando, dichas cuestiones no estuviesen reguladas previamente por el RR-I [Arts. 4.b) y 8 RR-I]⁵⁸⁷.

120. En España, existen ciertas normas en el ámbito laboral que presentan un carácter imperativo, siendo de aplicación al contrato de trabajo –la mayoría de estas normas son utilizadas en supuestos de naturaleza interna, manteniéndose al margen de las situaciones internacionales–⁵⁸⁸. Ahora bien, independientemente de la ley que regula el contrato, las normas imperativas de carácter internacional son de aplicación sin perjuicio de la ley que haya sido elegida por las partes, todo ello en virtud del Art. 8 del RR-I –

⁵⁸⁶ Igualmente, el apartado segundo del Art. 16 de la Ley 45/1999 establece que, la competencia de los tribunales españoles del orden social se determinará con arreglo a lo estipulado por la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. BOE-A-2011-15936.

⁵⁸⁷ E. MERCEDES MOYA, La ley aplicable al contrato de trabajo en Derecho Internacional privado español (Desplazamiento De La Conexión Autonomía), *Revista Española De Derecho Internacional*, Vol. 34, n.º 1, 1982, p. 96. www.jstor.org/stable/44296010 (consultado el 15 de febrero de 2021). En los supuestos de Derecho interregional, dichas normas no serían desplazadas pues no se encuentran cubiertas por el RR-I; España no ha querido que esto fuera posible, de lo contrario, sí que se podrían aplicar las normas del RR-I en los casos de Derecho interregional. El citado Reglamento, es aplicable en aquellos supuestos en los que existe un conflicto de leyes y, dichos conflictos, se producen igualmente en situaciones de carácter internacional, como en supuestos de derecho interregional. Entonces, España podría tomar la decisión de que se aplique el RR-I a los supuestos de Derecho interregional, o bien hacer que el legislador incorpore por referencia el RR-I a los Arts. 10.5 y 10.6 CC–el legislador ya realizó esto mismo en el año 2015 con los Arts. 9.4 y 9.6 del Convenio de la Haya de 1996 sobre protección del niño y con el Art. 9.7 del Protocolo de la Haya de 2007 sobre la Ley aplicable a las obligaciones alimenticias–. A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado, op. cit.*, Vol. II, p. 479.

⁵⁸⁸ Estas serían, las «normas internacionalmente imperativas», por un lado, y las cuestiones relativas a ley aplicable tanto en la forma del contrato de trabajo como en la capacidad para contratar del trabajador y empresario, por otro. En relación con la última situación, cabe precisar que la capacidad para contratar queda excluida del ámbito de aplicación del RR-I [Art. 1.2.a)] y, por ello, la ley que rige la capacidad de la persona para poder contratar, es su propia ley nacional (Art. 9.1 CC); igualmente, de conformidad con la capacidad para suscribir un contrato de trabajo, habrá de estar a lo dispuesto por los Arts. 6 y 7 ET. A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado, op. cit.*, Vol. II, p. 1166.

parte de la doctrina interpreta que el Art. 1.4 ET indica los casos ante los cuáles la normativa española puede aplicarse a esos supuestos internacionales⁵⁸⁹.

121. De ahí que, dichas normas no solo sean de aplicación para el trabajador español que presta sus servicios en España, sino también para aquellos trabajadores españoles que han sido contratados en nuestro país y realicen su actividad en el extranjero; ello, sin perjuicio de lo que establezca la Ley 45/1999 sobre el desplazamiento de trabajadores en el seno de la UE.

122. Dicha ley, solo puede aplicarse si las empresas que se encuentran en un Estado miembro desplazan a los trabajadores, en el ámbito de una prestación de servicios internacional, a otro Estado miembro o país perteneciente al EEE (Art. 1.2 Ley 45/1999) –la citada ley fija unos supuestos tasados, así como una serie de derechos laborales mínimos reconocidos a los trabajadores desplazados a nuestro país (Arts. 2 y 3 Ley 45/1999)⁵⁹⁰. No obstante, cuando el desplazamiento del trabajador no se haya producido en el ámbito de la UE, dicha ley no podrá ser de aplicación, siendo la ley aplicable al contrato aquella que ya hubiese sido designada por el Art. 8 del RR-I.

2.1.3. Breve referencia a la denominada «*Lex sportiva*»

123. Como se ha visto, la contratación internacional exige un concreto marco jurídico-normativo que garantice respuestas claras y precisas a las partes implicadas en el comercio internacional. De esta manera, gracias a la existencia de una serie de normas de conflicto –reglas contractuales–, los contratantes pueden prever, *ex ante*, las consecuencias jurídicas de sus futuros actos en cada transacción y/o acuerdo comercial.

⁵⁸⁹ E. MERCEDES MOYA, *op. cit.*, p. 97; O. FOTINOPOULOU BASURKO, Consideraciones en torno al art. 1.4 del Estatuto de los Trabajadores. Acerca del sistema de fuentes del Derecho Internacional Privado, *Revista del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social*, n.º 52, 2004, pp. 49-60; M. LLOBERA VILA, El artículo 1.4 ET a la luz de la jurisprudencia comunitaria en materia de ley aplicable al contrato de trabajo internacional, *Revista de Derecho Social*, n.º 73, 2016, pp. 127-148; A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado, op. cit.*, Vol. II, p. 1166.

⁵⁹⁰ La Ley 45/1999 contempla las siguientes situaciones en relación con el desplazamiento de un trabajador cuando: a) se encuentre «por cuenta y bajo la dirección de su empresa en ejecución de un contrato celebrado entre la misma y el destinatario de la prestación de servicios, que esté establecido o que ejerza su actividad en España»; b) se desplace «a un centro de trabajo de la propia empresa o de otra empresa del grupo del que forme parte»; y, c) el desplazamiento sea realizado «por parte de una empresa de trabajo temporal para su puesta a disposición de una empresa usuaria que esté establecida o que ejerza su actividad en España»

Actualmente, son varios los mecanismos que sirven para el fin anterior, por un lado, iniciativas realizadas por los Estados, recogidas en reglamentos, directivas y convenios internacionales, e iniciativas privadas promovidas por los partícipes en el comercio internacional, por otro⁵⁹¹.

124. Así pues, de la misma manera que sucede en el ámbito comercial con la teoría de la «Nueva *Lex Mercatoria*»⁵⁹², en la esfera deportiva ocurre exactamente lo mismo con la defensa de la que muchos denominan una «*Lex sportiva*»⁵⁹³. En el año 1989, el profesor F. RIGAUX ya manifestó que la vertiente más económica del deporte había conseguido abstraerse del control nacional de los Estados⁵⁹⁴. Ciertos autores han defendido, apoyándose en la existencia del COI, en la reglamentación deportiva nacional e internacional y en la «jurisprudencia» emitida por el CAS, la existencia de una supuesta «*Lex sportiva*» de carácter global, autónoma y con una jurisdicción que se encuentra al margen del control estatal⁵⁹⁵.

125. Por esta razón, bajo la premisa anterior, hay que plantearse si como consecuencia de la creación de tales instituciones, de sus reglamentos y normas, así como

⁵⁹¹ A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado, op. cit.*, Vol. II, p. 934.

⁵⁹² La «Nueva *Lex Mercatoria*», es definida por A. FRIGNANI como aquellos «usos y prácticas frecuentes en el comercio internacional y que los particulares asumen en sus relaciones con la *opinio juris* de su vinculación jurídica». Las directrices de la «Nueva *Lex Mercatoria*» son un conglomerado que se encuentra disperso tanto en convenios internacionales, como en las leyes, arbitrajes, normativas privadas, usos comerciales, etc.; no obstante, ésta ha sido elaborada por las partes implicadas en el comercio internacional con el fin de regular sus propios acuerdos. A. RODRÍGUEZ BENOT (Dir.), *Manual de Derecho Internacional privado, op. cit.*, p. 240; A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado, op. cit.*, Vol. II, p. 935.

⁵⁹³ A. BORRÁS RODRÍGUEZ, «Existe-t-il un droit international du sport?» *Nouveaux itinéraires en droit. Hommage à Fracois Rigaux, Bruxelles*, 1993, pp. 111 y ss.; R. PARRISH, *Lex sportiva and EU Sports Law, European Law Review*, Londres, Vol. 37, n.º 6, 2012, pp. 720-725; A. DUVAL, *Lex Sportiva: A Playground for Transnational Law, European Law Journal*, Londres, Vol. 19, n.º 6, 2013, pp. 830-839; K. VIEWEG, *Lex Sportiva, Contribuciones al Derecho Deportivo, Duncker & Humblot*, Berlín, Vol. 42, 2015, pp. 105-108; C. PÉREZ GONZÁLEZ, ¿Un derecho internacional del deporte? Reflexiones en torno a una rama del derecho internacional público in statu nascendi, *Revista Española de Derecho Internacional*, Madrid, Vol. 69/1, 2017, pp. 198-200; M. J. BUSANICHE, Una teoría jurídica del arbitraje en el Derecho del Deporte. La legitimidad del Tribunal Arbitral del Deporte (CAS/TAS), *Fair Play. Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte*, Vol. 19, 2021, pp. 23-24.

⁵⁹⁴ F. RIGAUX, «Les situations juridiques individuelles dans un système de relativité générale Cours général de droit international privé», *Le Recueil des Cours de l'Académie de Droit Internnacional de la Haye*, Vol. 213, 1989, pp. 378-380.

⁵⁹⁵ L. CASINI, «The Making of a *Lex sportiva* by the Court of Arbitration for Sport», en R. SIEKMANN/J. SOEK (Eds.), *Lex Sportiva: What is Sports Law?*, TMC Asser Press, The Hague, 2012, pp. 157-163; K. FOSTER, Is There a Global Sport Law?, *Entertainment Law*, Vol. 2, n.º 1, 2003, pp. 7-10.

de los laudos emitidos por el CAS, se puede hablar o no de la elaboración de una «*Lex sportiva*»⁵⁹⁶. A este respecto, cabe detallar que la primera vez que se utilizó la terminología «*Lex sportiva*», fue en el momento en el que el CAS recopiló y publicó la que sería considerada como la primera compilación de resoluciones deportivas de este tribunal, denominada, «*CAS Digest*» –este compendio contenía las 64 resoluciones emitidas en el periodo comprendido entre 1986 y 1998–⁵⁹⁷.

126. En este sentido, se puede concretar que tanto el citado tribunal, como los distintos organismos internacionales, han sido los encargados de elaborar los diferentes «principios deportivos» con el propósito de armonizar globalmente la regulación deportiva internacional: a) «*fair play*»; b) «*financial fair play*»; c) «*strict liability*», entre otros⁵⁹⁸. Ahora bien, a pesar de la existencia de esos «principios» en los que se basa el CAS y que han coadyuvado por y para la creación de una «*Lex sportiva*», no es algo que restrinja a los distintos paneles arbitrales en la toma de decisiones, pues al no imperar el principio de jurisprudencia, estos no se encuentran obligados a seguir los argumentos ni las resoluciones emitidas por un tribunal arbitral anterior⁵⁹⁹.

⁵⁹⁶ V. M. SELIGRAT GONZÁLEZ, *Responsabilidad civil contractual en el deporte. El contrato de deportista profesional: indemnizaciones e incumplimientos*, Bomarzo, Albacete, 2016, p. 567.

⁵⁹⁷ CAS.org (consultado el 18 de febrero de 2021).

⁵⁹⁸ El «*financial fair play*» (=el juego limpio financiero), es un principio deportivo promovido por la UEFA en el año 2011. El principal objetivo de esta medida fue controlar y restringir el gasto de los clubes deportivos europeos para asegurar un equilibrio y una equidad financiera en la competición. www.uefa.com (consultado el 18 de febrero de 2021). Vid., CAS 2014/A/3533, *Football Club Metallurg v. Union des Associations Européennes de Football*, de 9 de septiembre de 2014; CAS 2015/A/4246, *S.C. FC Steaua Bucuresti & Mirel Radoi v. Union des Associations Européennes de Football*, de 30 de marzo de 2016. La «*strict liability*» (=responsabilidad objetiva), es un principio que permite garantizar y demostrar la ausencia de culpa o negligencia en los casos de dopaje deportivo. Vid., CAS 2014/A/3487, *Veronica Campbell-Brown v. Jamaica Athletics Administrative Association & International Association of Athletics Federations*, de 10 de abril de 2014; CAS 2010/A/2277, *Roberto La Barbera v. International Wheelchair & Amputee Sports Federation*, de 2 de mayo de 2011, «Teniendo en cuenta el principio de responsabilidad objetiva que se desprende del mismo, para demostrar la ausencia de culpa o negligencia, el deportista debe probar que no sabía o sospechaba, y que no podía razonablemente haber sabido o sospechado, incluso con el ejercicio del máximo cuidado, que había utilizado o se le había administrado la sustancia prohibida»; J. LÓPEZ BATET/Y. VÁZQUEZ MORAGA, El arbitraje en el ámbito deportivo: el Tribunal Arbitral du Sport. Caracteres generales de dicha corte y de sus procedimientos, *Revista del Club Español del Arbitraje*, n.º 20, Wolters Kluwer, Madrid, 2014, p. 5. Además, en el mismo sentido puede consultarse, CAS 98/200, *AEK Athens and SK Slavia Prague / UEFA*, de 20 de agosto de 1999.

⁵⁹⁹ En este sentido, el tribunal CAS expresó que, «*Although we are not obliged to follow the reasoning of a previous Tribunal (especially where it was not essential to the decision which they reached), we are disposed to do so, both out of a sense of comity and because of the desirability of consistent decisions of the CAS, unless there were a compelling reason, in the interest of justice, not to do so*»; vid., CAS 96/149 *A.C./FINA*, de 13 de marzo de 1997 (FD 19º).

127. Si bien es cierto, es indiscutible que dichos principios han favorecido en el desarrollo y el asentamiento de una supuesta «*Lex sportiva*»; sobre este particular, M. COCCIA defendía que la «*Lex sportiva* podría ser el conjunto de normas de costumbre privadas que se derivan de la interacción entre normas de orden jurídico-deportivo y los principios propios a los órdenes jurídicos estatales, en la forma en que se concretizan en los arbitrajes deportivos»⁶⁰⁰.

128. La teoría anterior fue refrendada por el CAS en el año 2003 y, en este sentido, dicho organismo consideró que se había «perfeccionado y desarrollado notablemente una serie de principios del Derecho deportivo, como los conceptos de responsabilidad objetiva y de equidad, que podrían considerarse parte de una “*Lex sportiva*” emergente»⁶⁰¹. Del mismo modo, J. NAFZIGER también interpretó que la «*Lex sportiva*» debía de entenderse como un procedimiento en el que se había ido incluyendo «un cuerpo más o menos definido de reglas, principios, instituciones y procedimientos para gobernar las importantes consecuencias de la actividad deportiva trasnacional»⁶⁰².

129. Así pues, de los hechos argüidos, se puede aducir que el mundo del deporte ha pretendido imitar el *modus operandi* de los distintos Estados para tratar de seleccionar los principios más determinantes y, posteriormente, desarrollarlos y crear un sistema jurídico autónomo, vinculante, de naturaleza interna y de carácter privado para las partes; es decir, una supuesta «*Lex sportiva*». Bien es cierto que, al defender y utilizar esta terminología, parece que las instituciones deportivas pretendieran sustraer las competencias que el legislador estatal ostenta; como si creyesen que el legislador, de *motu proprio*, hubiera delegado sus funciones a favor de estas últimas⁶⁰³.

130. Sin embargo –nada más lejos de la realidad–, sobre esta cuestión ya se han pronunciado ciertos tribunales de la UE, poniendo de manifiesto que la existencia de una presunta «*Lex sportiva*», se encuentra regulada bajo el marco normativo establecido por

⁶⁰⁰ M. COCCIA, Fenomenología della controversia sportiva e dei suoi modi di risoluzione, *Rivista di Diritto ed Economia dello Sport*, 1997, pp. 605-628.

⁶⁰¹ *Vid.*, CAS 2002/O/373, *COC & Beckie Scott / IOC*, de 18 de diciembre de 2003 (FD 14°).

⁶⁰² J. NAFZIGER, «*Lex sportiva* y CAS», en I. S. BLACKSHAW/R. SIEKMANN/J. SOEK (Eds.), *The Court of Arbitration for Sport 1984-2004*, TMC Asser Press, The Hague, 1.ª Ed., 2006, pp. 409 y ss.

⁶⁰³ V. M. SELIGRAT GONZÁLEZ, *op. cit.*, p. 572.

el legislador estatal –e.g., Tribunales de Alemania (2001)⁶⁰⁴, Suiza (2005)⁶⁰⁵ y España (2012)⁶⁰⁶–. Igualmente, han expresado que, con independencia de la existencia de una presumible «*Lex sportiva*», ésta no podría catalogarse como autónoma ni tampoco constituye, por sí misma, un auténtico ordenamiento jurídico. Se tratarían de unos usos, unos principios de carácter interno que se respetan y se utilizan en el ámbito privado de las instituciones y organismos deportivos⁶⁰⁷.

131. Por todo ello, lo que sí se podría sugerir, es que se ha ido gestando una «*Lex sportiva*», un derecho del deporte que se asemeja –por los argumentos expuestos–, a la «*Nueva Lex Mercatoria*» utilizada tanto en el comercio internacional⁶⁰⁸. Si bien es cierto, existe una clara diferencia entre ambas, y es que, mientras que la «*Nueva Lex Mercatoria*» no dispone de un efectivo sistema sancionador, al contrario, la «*Lex sportiva*» sí que lo contempla⁶⁰⁹.

⁶⁰⁴ *Oberlandesgericht Frankfurt am Main, Urteil vom 18.04.2001 - 13 U 66/01 (FD 56°)* «*Eine von jedem staatlichen Recht unabhängige lex sportiva gibt es nicht*» (=«no existe una la *lex sportiva* independiente de ninguna ley estatal»), [<https://openjur.de/u/293306.html>].

⁶⁰⁵ Sentencia del Tribunal Federal Suizo, BGE 132 III 285 S. 289, *asunto X. AG contra Y. (4C.1/2005)*, de 20 de diciembre de 2005 «No constituyen una “ley” en el sentido del artículo 116.1 de la Ley de Derecho Internacional privado suiza y no pueden ser reconocidas como una “*Lex sportiva transnationalis*”, como defiende una doctrina (J. JAQUIER, *loc. cit.*, apartados 293 y ss.). Las normas de las Federaciones Deportivas (Internacionales) solo pueden aplicarse en el marco de una referencia sustantiva y, por lo tanto, solo pueden reconocerse como acuerdos de las partes que prevalecen sobre las disposiciones obligatorias del derecho nacional (KELLER/KREN KOSTKIEWICZ, ZÜRCHER KOMMENTAR, n.º 84 sobre el art. 116 de la Ley de Derecho Internacional privado suiza (LDIP))» [<https://www.bger.ch/>].

⁶⁰⁶ SAP de Barcelona de 7 de febrero de 2012, [ECLI:ES:APB:2012:15096] (FD 4º), «es impensable que una supuesta “*Lex sportiva*” haga que la jurisdicción ordinaria no pueda intervenir en asuntos deportivos en general. Bastará a la parte que hace esta alegación un somero vistazo a cualquier base de datos jurisprudencial para comprobar que la jurisdicción ordinaria, sobre todo la civil, la contencioso-administrativa y la social, interviene en multitud de ocasiones en cuestiones deportivas, la mayoría de ellas con gran trascendencia económica (traspasos de deportistas, derechos de televisión...)».

⁶⁰⁷ En el mismo sentido, E. GRAYSON, *Sport and The Law*, Butterworths Law, Edimburgo, 2.ª Ed., 1994, p. 37.

⁶⁰⁸ F. GONZÁLEZ DE COSSÍO, *Arbitraje deportivo*, Porrúa, México, 1.ª Ed., 2006, pp. 37-40; K. FACH GÓMEZ, Enforcing global law: international arbitration and informal regulatory instruments, *The Journal of Legal Pluralism and Unofficial Law*, Vol. 47, n.º 1, 2015, pp. 112-139.

⁶⁰⁹ Hay una doctrina muy marcada que sostiene el rechazo de la «*Nueva Lex Mercatoria*» por una serie de razones: 1.º) la «*Nueva Lex Mercatoria*» no es un Derecho objetivo –las reglas contenidas en la «*Nueva Lex Mercatoria*» son privadas, son pactos entre los partícipes del comercio internacional–; 2.º) tampoco corresponde con un ordenamiento jurídico: a) existen varias modalidades de la «*Nueva Lex Mercatoria*», b) no es un Derecho asentado en los usos y la costumbre, y, c) no dispone de un efectivo sistema sancionador; y, 3.º) La «*Nueva Lex Mercatoria*» es una utopía jurídica –los árbitros, con el fin de establecer un monopolio en torno a la aplicabilidad de la «*Nueva Lex Mercatoria*», defienden su existencia y sus ventajas. A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado, op. cit.*, Vol. II, p. 936.

132. En la esfera del deporte, como ya se ha puesto de manifiesto en la primera parte de la investigación, el encargado de resolver en última instancia los procedimientos y controversias deportivas internacionales es el CAS; por ello, se podría considerar que los laudos emitidos por este tribunal vendrían a ser una especie de «Derecho deportivo transnacional» o «*Lex sportiva*»⁶¹⁰. A pesar de lo anterior, cabría resaltar que esta «*Lex sportiva*», únicamente, afectaría a los sujetos participantes en el organigrama deportivo a nivel mundial⁶¹¹.

133. No obstante, aunque el deporte se encuentre dotado de un sistema de arbitraje cuasi hermético cabe recordar que, bajo ningún concepto, tales organismos de carácter privado podrían ser catalogados como fuente de Derecho⁶¹².

134. En este punto, es preciso analizar la singularidad acaecida en lo que respecta al reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales emitidos por el CAS, así como la relación existente entre estos y las «medidas» llevadas a cabo por las distintas instituciones deportivas. La gran mayoría de casos que son resueltos por el CAS, versan sobre la interpretación y validez de las distintas normativas deportivas –amonestaciones, sanciones, inhabilitaciones, etc.–. Pues bien, estos laudos que tratan cuestiones meramente deportivas pueden ser «ejecutados» por las propias instituciones y federaciones deportivas de manera interna y sin la necesidad de recurrir a los tribunales ordinarios⁶¹³.

135. Ahora bien, ciertos tipos de laudos se encargan de dirimir sobre cuestiones que, aunque deriven de cuestiones puramente deportivas –*v.gr.*, responsabilidad por incumplimiento de contrato, indemnizaciones, etc.–, se encuentran alejadas de las capacidades «ejecutivas» que ostentan las instituciones deportivas y, por lo tanto, para reconocer y ejecutar dichas resoluciones se debe acudir a los tribunales ordinarios –*v.gr.*,

⁶¹⁰ D. KANE, Twenty years on: an evaluation of the court of arbitration for sport, *Melbourne Journal of International Law*, Vol. 4, 2003, p. 624; V. JAVALOYES SANCHIS, *op. cit.*, pp. 402-403.

⁶¹¹ G. TEUBNER, “*Global Bukowina*”: *Legal Pluralism in the World Society*, *Global Law Without a State*, Andover Dartmouth, 1997, pp. 3-31, citado por V. M. SELIGRAT GONZÁLEZ, *op. cit.*, p. 583.

⁶¹² V. M. SELIGRAT GONZÁLEZ, *op. cit.*, p. 583.

⁶¹³ A. AMORÓS MARTÍNEZ/S. SANTORCUATO CAFFA, Enforcement of CAS awards: A general review of the available options and its particularities, *Football Legal*, 2015, p. 138. www.football-legal.com (consultado el 20 de febrero de 2021).

embargo preventivo de bienes, depósito de cosa mueble, intervención judicial de algún bien productivo, etc.—⁶¹⁴.

136. En virtud de lo anterior, dado que existen medidas que no pueden ser ejecutadas, ni por el CAS, ni por ninguna institución o federación deportiva, los únicos organismos competentes para reconocer y ejecutar tales laudos son los tribunales ordinarios⁶¹⁵. Esto es así, ya que como entidades privadas que son, no disponen de las competencias jurisdiccionales «completas» para ejecutar lo juzgado.

137. Empero, dichas entidades al ser concedoras de este «impedimento» jurisdiccional, suelen llevar a cabo ciertas «medidas» restrictivas con el propósito de «forzar» al deportista, al club y/o al sujeto implicado, al cumplimiento de lo estipulado en la resolución arbitral; evitando así, acudir a los tribunales ordinarios para ejecutar dicho laudo⁶¹⁶.

138. Por consiguiente, en el supuesto de que con esas «medidas» coercitivas –paralizar la inscripción de una licencia, impedir el acceso a una competición, prohibir la celebración de un partido, etc.–, no se consiga el objetivo perseguido –*v.gr.*, resarcir una determinada cuantía económica–, cualquiera de las partes tendría la posibilidad de acudir a los tribunales ordinarios para reconocer y ejecutar el laudo emitido por el CAS.

139. A este respecto, es preciso recordar que este tribunal se encuentra en Suiza y, por ende, un laudo emitido por este organismo debe ser considerado como una resolución extranjera a todos los efectos; en consecuencia, para poder ejecutar dicha resolución se debe acudir al Convenio de Nueva York de 1958 sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras (CNY)⁶¹⁷. Una singularidad, en la que ciertos autores como K. FOSTER, M. MITTEN, H. OPIE, se han apoyado para justificar la existencia de una «*Lex sportiva*» autónoma y legítima –el arbitraje internacional

⁶¹⁴ L. REILLY, An Introduction to the Court of Arbitration for Sport (CAS) & the Role of National Courts in International Sports Disputes, *Journal of dispute resolution*, 2012, p. 80.

⁶¹⁵ V. M. SELIGRAT GONZÁLEZ, *op. cit.*, p. 604.

⁶¹⁶ A. AMORÓS MARTÍNEZ/S. SANTORCUATO CAFFA, *op. cit.*, p. 138.

⁶¹⁷ Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958. BOE-A-1986-27543. Cfr., C. ESPLUGUES MOTA/J. L. IGLESIAS BUHIGUES/G. PALAO MORENO, *Derecho Internacional privado, op. cit.*, pp. 229-302.

deportivo y su tribunal específico, así como los laudos emitidos y lo relativo al CNY, será analizado en profundidad más adelante⁶¹⁸.

140. Por ir concluyendo el presente apartado, conviene matizar que en el ámbito deportivo sí que existen determinadas normas completamente autónomas en las que, por supuesto, los tribunales de un Estado no tienen competencia para analizar ni resolver ciertas cuestiones de índole deportiva –e.g., las normas y reglas de una modalidad deportiva concreta–. No obstante, en lo que respecta a la denominada «*Lex sportiva*» es diferente, puesto que ésta se encontraría en un escalafón superior y, a veces, la misma pretende abarcar ciertas competencias que se escaparían de su ámbito de aplicación –v.gr., la responsabilidad civil extracontractual–. En este punto, es preciso recalcar que la «*Lex sportiva*» no se ubicaría, bajo ningún concepto, en un nivel superior al del Derecho estatal⁶¹⁹.

141. Por consiguiente, sí que se podría afirmar la existencia de una «*Lex sportiva*» en relación con las posibilidades y los «vacíos» legales que el legislador permite. Una «*Lex sportiva*» que, al igual que la «*Nueva Lex Mercatoria*», debe considerarse como válida en determinados casos⁶²⁰. Si bien es cierto, ambas deben ser interpretadas como *soft law*, en contraposición de lo que sería el *hard law*, entendido este último como ese Derecho estatal; la «*Lex sportiva*» debe ser considerada como una

⁶¹⁸ K. FOSTER, «*Lex Sportiva and Lex Ludica: The Court of Arbitration for Sport's Jurisprudence*», en R. SIEKMANN/J. SOEK (Eds.), *Lex Sportiva: What is Sports Law?*, TMC Asser Press, The Hague, 2012, p. 125; M. J. MITTEN/ H. OPIE, «“Sports Law”: Implications for the Development of International, Comparative, and National Law and Global Dispute Resolution», en R. SIEKMANN/J. SOEK (Eds.), *Lex Sportiva: What is Sports Law?*, TMC Asser Press, The Hague, 2012, pp. 199-205.

⁶¹⁹ V. M. SELIGRAT GONZÁLEZ, *op. cit.*, p. 618.

⁶²⁰ La «*Nueva Lex Mercatoria*» puede utilizarse y ser operativa en según qué supuestos: 1.º) cuando no exista ningún tipo de controversia entre las partes, éstas pueden insertar en sus acuerdos normas que corresponden a la «*Nueva Lex Mercatoria*», siendo completamente aceptadas en este punto; 2.º) si las partes se someten a arbitraje, los árbitros pueden resolver dicha contienda utilizando las reglas de la «*Nueva Lex Mercatoria*» si así lo quieren las partes. Si bien, esto sucederá siempre y cuando la normativa que regula dicho arbitraje admita la aplicación de la «*Nueva Lex Mercatoria*» como norma reguladora del acuerdo –si se decide ejecutar este laudo arbitral, el citado laudo será ejecutable mientras no vulnere el Derecho nacional del Estado en donde se pretende instar dicha ejecución–; y, 3.º) en el supuesto de que las partes acudan a un tribunal estatal, la «*Nueva Lex Mercatoria*» será aplicable en el caso de que las normas de Derecho Internacional privado utilizadas por el tribunal lo permita –los pactos privados suscritos entre las partes que contienen reglas de la «*Nueva Lex Mercatoria*», deben ser aplicados en el supuesto de que la Ley reguladora del contrato así lo admita (Art. 1255 CC). A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado, op. cit.*, Vol. II, pp. 937-938.

acepción de la ley sustantiva en donde ambas deben coexistir y, en caso de conflicto, siempre debe primar la ley estatal por encima de la «*Lex sportiva*»⁶²¹.

142. En definitiva, cabría esgrimir que las únicas normas deportivas que son consideradas como acuerdos de naturaleza privada entre las partes y, además, tienen prioridad sobre las normas imperativas establecidas por el Derecho estatal, son los propios reglamentos y normas internas de las federaciones deportivas. Por otra parte, como se ha repetido en varias ocasiones y a pesar de su existencia, la «*Lex sportiva*» no puede ser considerada como un ordenamiento jurídico autónomo y, por lo tanto, tampoco puede prevalecer sobre ningún Derecho estatal⁶²².

143. No obstante, a pesar de lo anterior, queda probado que la «*Lex sportiva*» se encuentra en un permanente desarrollo y evolución, influyendo considerablemente en las decisiones llevadas a cabo por el legislador estatal. Además, de manera continua e incesante, se realizan modificaciones legislativas que afectan a la esfera público-privada del deporte, siendo esto último, una prueba más de que el legislador admite la complejidad y especialización del deporte, así como de los actores jurídicos deportivos que confeccionan la propia «*Lex sportiva*»⁶²³.

2.2. UN ANÁLISIS PRÁCTICO DE LAS DIFERENTES PRESTACIONES DE SERVICIOS DEPORTIVOS

144. Una vez expuesto el marco normativo, se tratará de ofrecer al lector una visión pragmática de los conflictos más comunes originados en el día a día en torno a los acuerdos y contratos deportivos y las posibles soluciones de los mismos; todo ello, desde una visión internacional privatista –*intra UE*–.

145. Para facilitar la comprensión de todo ello, junto a la exposición teórica se acompañarán unos breves ejemplos prácticos que permitirán distinguir las diferentes

⁶²¹ V. M. SELIGRAT GONZÁLEZ, *op. cit.*, p. 619.

⁶²² Sobre este tema, el CAS ya se pronunció en su laudo de 19 de diciembre de 2006, esgrimiendo que tanto la autoridad de los Estados como la autoridad internacional de las instituciones deportivas deben ser complementarias entre sí, para el desarrollo de la justicia deportiva. *Vid.*, TAS 2006/A/1119, *Union Cycliste Internationale (UCI) c. L. & Real Federación Española de Ciclismo (RFEC)*, 19 diciembre de 2006.

⁶²³ V. M. SELIGRAT GONZÁLEZ, *op. cit.*, p. 622.

respuestas en torno a los problemas que plantean las prestaciones de servicios de los deportistas *amateurs* y de los deportistas profesionales. Sobre este particular, hay que recordar que dependiendo de una serie de factores que ya han sido analizados anteriormente, se suele distinguir entre los contratos de los deportistas que realizan una prestación de servicios de naturaleza civil y los deportistas que suscriben un contrato deportivo cuya relación jurídica reviste el ámbito de la laboralidad⁶²⁴.

⁶²⁴ En primer lugar, la noción de «contrato de prestación de servicios» es un concepto autónomo propio del RBI-bis y, en un sentido amplio, de conformidad con el Art. 7.1 RBI-bis, el legislador europeo ha considerado que por «prestación de servicios», debe entenderse que dicha terminología incluye a todos aquellos contratos que generan una serie de obligaciones de hacer, de no hacer, así como aquellos que obligan a poner a disposición de la otra parte lo acordado en el contrato. La jurisprudencia del TJUE, ha querido recalcar que el «contrato de prestación de servicios» no debe equipararse, únicamente, con el «arrendamiento de servicios» –debe considerarse como un término muy amplio–. Asimismo, desde una perspectiva más económica, el contrato de servicios puede definirse como aquel que «tiene como objeto principal la realización, a cambio de una remuneración, de una actividad que consiste en dar, hacer, o no hacer una cosa, a título onerosos, gratuito o lucrativo, y no la transmisión de una cosa, ni tampoco la mera abstención o el mero “dejar de hacer” por parte de un contratante en favor del otro». A mayor abundamiento, el TJUE delimita «el concepto de “servicios” implica, como mínimo, que la parte que los presta lleve a cabo una determinada actividad como contrapartida de una remuneración». En relación con esto último, el Tribunal viene a considerar que la «remuneración» no debe ser, exclusivamente, dineraria; pudiendo ser «la “remuneración” atribuida como contrapartida de una actividad, no puede entenderse en el sentido estricto de pago de una cantidad dineraria (...) los soportes de publicidad, de transmisión de conocimientos técnicos mediante acciones de formación o también de facilidades de pago (...) representa para el concesionario un valor económico que puede considerarse constitutivo de una remuneración». *Vid.*, STJUE de 23 de abril de 2009, C-533/07, *Falco Privatstiftung y Rabitsch*, [ECLI:EU:C:2009:257]; STJUE de 19 de diciembre de 2013, C-9/12, *Corman-Collins*, [ECLI:EU:C:2013:860]; STJUE de 15 de junio de 2017, C-249/16, *Saale Kareda v Stefan Benkö*, [ECLI:EU:C:2017:472]; STJUE de 8 de marzo de 2018, C-64/17, *Saey Home & Garden*, [ECLI:EU:C:2018:173]. En segundo lugar, al igual que el supuesto anterior, la definición de «contrato de trabajo» a los efectos del RBI-bis y a los efectos del RR-I, debe entenderse como un concepto autónomo propio de la interpretación de los Reglamentos; en este sentido, el legislador de la UE ha considerado que, «la principal característica de una relación laboral es la circunstancia de que una persona realice durante un cierto tiempo, en favor de otra y bajo la dirección de ésta, ciertas prestaciones por las cuales percibe una retribución»; es decir, debe exigirse la existencia de «un vínculo de dependencia del trabajador con respecto al empleador». *Vid.*, STJCE de 15 de enero de 1987, Asunto 266/85, *H. Shenavai contra K. Kreischer*, [ECLI:EU:C:1987:11]; STJCE de 8 de marzo de 1988, Asunto 9/87, *SPRL Arcado contra SA Haviland*, [ECLI:EU:C:1988:127]; STJCE de 26 de febrero de 1992, C-3/90, *M. J. E. Bernini contra Minister van Onderwijs en Wetenschappen*, [ECLI:EU:C:1992:89]; STJCE de 13 de julio de 1993, C-125/92, *Mulox IBC Ltd contra Hendrick Geels*, [ECLI:EU:C:1993:306]; STJCE de 31 de mayo de 2001, C-43/99, *Ghislain Leclere y Alina Deaconescu contra Caisse nationale des prestations familiales*, [ECLI:EU:C:2001:303]; STJUE de 10 de septiembre de 2015, C-47/14, *Holterman Ferho Exploitatie y otros*, [ECLI:EU:C:2015:574]; STJUE de 11 de abril de 2019, C-603/17, *Bosworth y Hurley*, [ECLI:EU:C:2019:310]; STJUE de 25 de febrero de 2021, C-804/19, *BU y Markt24 GmbH*, [ECLI:EU:C:2021:134].

146. Asimismo, dentro de este apartado se profundizará en la figura del deportista menor de edad por su importancia y la vulnerabilidad que presenta en el ámbito deportivo. Junto a esto último, no puede desconocerse que, ligado a las prestaciones de servicios en materia deportiva, también existen otros tipos de contratos como los de sponsorización, publicidad y patrocinio. Por lo tanto, entre las dificultades más comunes que pueden encontrarse en esta materia cabría destacar las siguientes:

147. 1.º) Los contratos con menores de edad. En este sentido, habrá que distinguir cuando se está ante una prestación de servicios de carácter civil y cuando se trata de un contrato laboral; ello dependerá de que el deportista sea *amateur* o profesional. Si bien es cierto, la cuestión quedará supeditada a la ley que rijan la nacionalidad del sujeto, pues será ésta la que determinará la capacidad del sujeto en un supuesto o en otro o si es necesario, incluso, un complemento y/o asistencia de los titulares de la responsabilidad parental.

148. 2.º) La validez de las cláusulas de sumisión a arbitraje y/o a determinados órganos jurisdiccionales y de elección de ley. En este caso en particular, la respuesta a este problema variará en función de que se esté ante un deportista *amateur* con el cual se hubiera concertado un contrato de prestación de servicios civil o de que se plantee un conflicto con un deportista profesional sometido a un contrato laboral.

149. 3.º) La competencia judicial internacional y la ley aplicable. En relación con los foros aplicables en defecto de cláusula de sometimiento a arbitraje y elección del foro y de la autonomía de la voluntad, surgirá la cuestión de determinar el tribunal competente y la ley aplicable al posible litigio desde la perspectiva de la prestación de servicios de carácter civil y desde el ámbito laboral; todo ello, desde la óptica del derecho deportivo.

150. 4.º) La publicidad y patrocinio. Con referencia a este tipo de contratos, cabe cuestionarse si tendrían cabida dentro del contrato de prestación de servicios tal y como lo define el propio TJUE. Por todo ello, se realizará un somero análisis de la naturaleza y las características propias desde el punto de vista contractual dada su gran complejidad. Dicho lo cual, es preciso indicar que tales situaciones se solventarán en función del primer y segundo sector del DIPr.; esto es, la competencia judicial internacional y la ley aplicable.

2.2.1. Los contratos con menores de edad

2.2.1.1. La prestación de servicios deportivos de carácter civil

151. Con carácter previo, cabe decir que cuando el estatuto jurídico del menor se introduce no solo en el mundo del deporte, sino en la esfera del DIPr., varias son las circunstancias a las que se deben prestar especial atención. Dicho lo cual, en este punto, será necesario analizar la capacidad o no que ostenta el menor para suscribir un contrato por sí mismo, la responsabilidad parental de conformidad con la asistencia contractual en su caso, así como ciertas reglas específicas deportivas que deberán tenerse en cuenta en las situaciones en las que el deportista menor de edad sea parte de un contrato internacional⁶²⁵.

152. En primer lugar, con antelación al análisis del caso desde la óptica del DIPr., en la esfera del fútbol internacional es preciso analizar si la transferencia de un deportista menor de edad en el seno de la UE debe considerarse válida a los efectos del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA (RETJ); ello es así, pues en el ámbito y en la esfera del fútbol, dicho Reglamento es el que se encarga de proteger la figura del menor deportista⁶²⁶.

153. En este sentido, se puede imaginar que un deportista menor de edad, con residencia en Francia, es seleccionado por un club español a través de una beca deportiva, por la cual, además de ofrecerle la continuidad en su formación académica, se le permitirá

⁶²⁵ A. PALOMAR OLMEDA, «La protección del menor ¿avanzamos o retrocedemos?», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Aranzadi, Cizur Menor, n.º 26, 2019, pp. 1-25, (BIB 2019/2343).

⁶²⁶ E. GARCÍA SILVERO, «La transferencia internacional de futbolistas menores: el artículo 19 del Reglamento FIFA y su interpretación por la Comisión del Estatuto del Jugador y el Tribunal Arbitral del Deporte», en *Revista Española de Derecho Deportivo*, Reus, Madrid, n.º 26, 2010, pp. 35-55; D. HERNANDO ESPADA, «La protección del menor por la FIFA: ¿Vulnera el principio de libre circulación?», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Aranzadi, Cizur Menor, n.º 54, 2017, pp. 2-5, (BIB 2017/555). De la misma manera, es preciso puntualizar que el RETJ es un Reglamento que proviene de una entidad privada internacional como es la FIFA –órgano rector del fútbol mundial– y no órgano de Derecho público. Es decir, en el supuesto de que se produzca alguna controversia y/o problemática en relación con el mismo y a pesar de que dicho instrumento normativo deportivo es vinculante para las partes implicadas, su contenido no puede prevalecer a lo que establezcan los propios ordenamientos estatales. Dicho de otro modo, el RETJ no podrá ser identificado como la ley reguladora de la situación internacional; sencillamente, dicho texto tiene un valor concreto de conformidad con la autonomía material de la voluntad de los intervinientes.

competir con un equipo español no profesional y, dependiendo de su rendimiento deportivo, el club le podrá ofrecer una serie de primas económicas. A este respecto, por las circunstancias en las que se encuentra involucrado un menor de edad, será preciso analizar los criterios establecidos en el Art. 19 RETJ.

154. El precepto anterior, no solo trata de garantizar la seguridad y el interés superior del menor en las transferencias internacionales deportivas, sino que también tiene el objetivo de proteger a los deportistas menores de edad. Ello es así, puesto que, en ciertas ocasiones, éstas pretenden utilizarse de manera fraudulenta y, lo que *a priori*, pudiera parecer una mera transferencia internacional deportiva, no es otra cosa que un mecanismo perfecto para el tráfico ilegal de los menores de edad⁶²⁷.

155. Por esta razón, de conformidad con lo anterior y con carácter general, dicho Reglamento establece la prohibición de realizar transferencias de deportistas menores de edad. Sobre este particular, cabe expresar que solo se permitirán las transferencias internacionales de los jugadores que han alcanzado los 18 años de edad (Art. 19.1 RETJ). Si bien es cierto, se producen ciertas excepciones en las cuales el Reglamento permite las transferencias de dichos deportistas menores de edad (Art. 19.2 RETJ). En este sentido, tales excepciones son las siguientes:

⁶²⁷ La FIFA ha sido advertida en innumerables situaciones de «maniobras» indebidas en las que, «personas sin escrúpulos», han utilizado de manera fraudulenta el recurso de la transferencia internacional deportiva de los menores de edad. Es por ello por lo que, para evitar tales situaciones, la FIFA «obligó a utilizar el sistema *Transfer Matching System* (TMS), para las solicitudes de todas las primeras inscripciones de menores no nacionalizados y de todos los pases internacionales que requieran de su aprobación». D. ROBERTO VIOLA, «El tráfico ilegal de menores que desvela a la FIFA», en *Iusport*, 2018. *Iusport.com* (consultado el 5 de marzo de 2021). En relación con el sistema TMS, *vid.*, CAS 2017/A/5063, *DFB & FC Köln & Nikolas Terkelsen Nartey v. FIFA*, de 22 de mayo de 2017; CAS 2019/A/6207, *AC Oulu v. Aigle Royal Menoua*, de 10 de diciembre de 2019. Asimismo, cfr. V. M. SELIGRAT GONZÁLEZ, «El menor en el deporte: protección y prevención frente a conductas delictivas», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Aranzadi, Cizur Menor, n.º 58, 2018, pp. 3-8, (BIB 2018/6170); R. LÓPEZ SAN LUIS, «Injerencia en las facultades inherentes a la patria potestad. Vulneración del principio del interés del menor y del libre desarrollo de su personalidad en el Derecho del fútbol», *Revista Española de Derecho Deportivo*, n.º 42, (2018-2), p. 13; I. M. GÓMEZ PADILLA, «El delito de trata de seres humanos, con especial referencia a los menores deportistas», en A. MILLÁN GARRIDO/J. RODRÍGUEZ TEN (Coords.), *Régimen jurídico de los deportistas menores de edad*, Reus, Madrid, 2020, pp. 115-122; D. MALO DE MOLINA ZAMORA/M. J. MOLINA CIRAC, «Igualdad efectiva y medidas inclusivas y de protección especial» en E. GAMERO CASADO/A. MILLÁN GARRIDO, (Dirs.), *Manual de Derecho del deporte*, Tecnos, Madrid, 2021, pp. 610 y ss.

156. 1.º) Cambio de domicilio de los padres. Se permite una transferencia internacional cuando los padres del deportista menor de edad cambian su domicilio al lugar del club deportivo de destino, siempre y cuando, dicho traslado no se encuentre relacionado ni vinculado con el fútbol ni con el club de destino [Art. 19.2.a) RETJ]⁶²⁸.

157. 2.º) Ámbito de la UE y/o EEE. Se podrá realizar una transferencia internacional en los casos en los que la edad del deportista menor de edad se encuentre comprendida entre los 16 y los 18 años de edad; si bien, a pesar de esta circunstancia, dicha transferencia debe cumplir una serie de requisitos: a) que la transferencia internacional se lleve a cabo en el territorio de la UE o en el EEE; o, b) que la transferencia se realice entre dos clubes y/o asociaciones deportivas que se encuentren dentro del mismo país [Art. 19.2.b) RETJ]⁶²⁹.

158. 3.º) La regla de los 100 kilómetros. Se permitirá una transferencia internacional siempre que el «hogar» del jugador menor de edad y el club de destino se encuentren a una distancia máxima de 100 kilómetros. Si bien es cierto, para que esta excepción se cumpla deben cumplirse los siguientes requisitos: a) ambos clubes y/o

⁶²⁸ CAS 2011/A/2354, *E. v. Fédération Internationale de Football Association*, de 24 de agosto de 2011 [en este laudo, se profundiza sobre el término «padres» y, aunque el tribunal considera que dicho término debería ampliarse, stricto sensu, no puede afectar a la situación en la cual el menor de edad reside en la casa de su tía]; CAS 2011/A/2494, *FC Girondins de Bordeaux c. Fédération Internationale de Football Association*, de 22 de diciembre de 2011; CAS 2013/A/3140, *A. v. Club Atlético de Madrid SAD & Real Federación Española de Fútbol & Fédération Internationale de Football Association*, de 10 de octubre de 2013; CAS 2015/A/4312, *John Kenneth Hilton v. FIFA*, de 9 de agosto de 2016, entre otras.

⁶²⁹ En relación con el Art. 19.2.b) RETJ, con independencia del ámbito nacional y/o internacional en el que se efectúan las transferencias de los deportistas menores de edad, el club deportivo de destino deberá cumplir, *inter alia*, las siguientes características: a) debe ofrecer y garantizar al jugador menor de edad una formación deportiva adecuada de conformidad con los mejores cánones nacionales; b) debe ofrecer y garantizar al jugador menor de edad, además de la formación deportiva descrita en el anterior apartado, una formación académica que le permita iniciar una carrera profesional distinta de la deportiva en caso de poner fin a esta última; c) debe asistir al jugador en todo momento, ofreciéndole unas buenas condiciones de vida –alojamiento interno en el club de destino, vivienda con familia de acogida, disponer de un tutor, etc.–; y, d) debe asegurarse de cumplir con todos los trámites pertinentes en virtud de la inscripción del jugador –los apartados c) y d) deben complementarse con lo dispuesto en el Art. 19 *bis* RETJ–. Cfr., CAS 2008/A/1485, *FC Midtjylland A/S v. Fédération Internationale de Football Association*, de 6 de marzo de 2009 [el CAS considera que el RETJ debe aplicarse, con independencia de la calificación del deportista, tanto a jugadores menores de edad considerados como profesionales como a jugadores catalogados como aficionados y/o *amateurs* (FD 14º)]; CAS 2011/A/2354, *E. v. Fédération Internationale de Football Association*, de 24 de agosto de 2011; CAS 2012/A/2862, *FC Girondins de Bordeaux c. Fédération Internationale de Football Association*, de 11 de enero de 2013; CAS 2016/A/4903, *Club Atlético Vélez Sarsfield v. The Football Association Ltd., Manchester City FC & Fédération Internationale de Football Association*, de 16 de abril de 2018.

asociaciones deportivas deben expresar su consentimiento; b) el menor debe «seguir viviendo» en su «hogar»; c) la distancia del «hogar» del jugador menor de edad no debe sobrepasar los 50 kilómetros tomando como referencia la frontera nacional; y, d) el club de destino no debe sobrepasar los 50 kilómetros hasta la frontera entre ambos países [Art. 19.2.c) RETJ].

159. 4.º) Razones humanitarias. Cuando el deportista menor de edad, por razones humanitarias, deba «huir» de su propio país sin sus padres, peligre su vida y libertad y, como consecuencia de determinados factores –nacionalidad, religión, raza, etnia y/o por su ideología política–, acabe residiendo temporalmente en un país de acogida, el jugador menor de edad podrá inscribirse en una asociación deportiva distinta de la que estuviera inscrito en su país de origen [Art. 19.2.d) RETJ].

160. 5.º) Causas académicas. Se podrá realizar una transferencia internacional cuando el jugador menor de edad, estudie temporalmente en otro país como consecuencia de la realización de un «programa de intercambio». Para que dicha transferencia sea válida a los efectos del RETJ: a) la inscripción del menor de edad en el club de destino no podrá superar un año; y, b) el club de destino no podrá disponer de un equipo profesional, ni estar vinculado de hecho, ni de derecho, ni económicamente con un equipo de dicha naturaleza; en este sentido, el club de destino deberá ser meramente aficionado [Art. 19.2.e) RETJ].

161. Asimismo, cabe decir que las disposiciones contenidas en el Art. 19 RETJ se aplican a cualquier jugador que: a) no haya sido inscrito en ningún otro club con carácter previo; b) no sea nacional del país en el que pretende inscribirse; y, c) no haya vivido de manera continuada durante, al menos, los 5 últimos años en dicho país [Art. 19.3 RETJ]. De la misma manera, conforme al Código disciplinario de la FIFA, en el supuesto de que las decisiones o acciones de un club y/o asociación deportiva no se ajusten estrictamente al contenido del RETJ, la Comisión Disciplinaria de la FIFA podría imponer las sanciones pertinentes –*v.gr.*, imposibilidad de fichar por un tiempo, multas pecuniarias, etc.– [Art. 19.4.d) RETJ]⁶³⁰.

⁶³⁰ En el supuesto de que un club de fútbol y/o jugador sea sancionado por la FIFA a través de la Comisión Disciplinaria de la FIFA (Arts. 40-42 Código disciplinario FIFA), si éste desea recurrir dicha decisión, deberá acudir ante la Comisión de apelación de la FIFA (Arts. 42-45 Código disciplinario FIFA) y, siempre y cuando haya agotado todos los recursos internos de los que disponga y le permita la propia FIFA, podrá

CASO 1. – *Alex, de 16 años de edad, vive con sus padres en Toulouse y, actualmente, es miembro del Toulouse Rodéo FC, un equipo de fútbol que pertenece a la categoría Regional 1.ª de Francia. Un ojeador español, perteneciente al Real Zaragoza SAD –con equipo en 3.ª División RFEF–, decide proponerle un contrato por el cual, se le concederá una beca para la continuidad de sus estudios durante un año y, además, dependiendo de su rendimiento deportivo se le podrán abonar ciertas primas económicas, así como la posibilidad de participar con el primer equipo.*

SOLUCIÓN: Para que dicha transferencia internacional fuera considerada válida a los efectos del RETJ, ambos clubes deberían de haber justificado tal actuación al amparo de la letra b) del Art. 19.2 RETJ –con los datos ofrecidos, la transferencia no se hubiera podido realizar invocando cualquier otro apartado de los contenidos en el Art. 19.2 RETJ–⁶³¹.

162. En segundo lugar, de la misma manera que se ha procedido en el anterior supuesto, en éste se pretende proceder y extraer la normativa deportiva que, en el mundo del baloncesto internacional, se encarga de velar y garantizar las transferencias internacionales de los menores de edad. Para ello, el instrumento adecuado al efecto es el Reglamento interno de la FIBA, concretamente, su libro tercero (Arts. 71 y ss. Reglamento FIBA –Libro 3.º–)⁶³².

acudir al CAS en apelación (Arts. 49 Código disciplinario FIFA/Arts. 57-58 Estatutos FIFA). Posteriormente, una vez que el CAS haya emitido el laudo correspondiente, el actor podrá acudir ante el Tribunal Federal Suizo –de acuerdo con unos supuestos tasados– y, finalmente en última instancia, podría recurrir ante el Tribunal Europeo de Derecho Humanos (TEDH) –todo este procedimiento se analizará en su debido momento–.

⁶³¹ En este caso, podría haberse interpretado que la transferencia internacional podría haberse encajado en el apartado e) del Art. 19.2 RETJ; no obstante, ello no hubiera sido posible dado que el club deportivo Real Zaragoza SAD –club de destino de Alex–, dispone de un equipo que milita en la 2.ª División española de fútbol –categoría de naturaleza «profesional»–. Por consiguiente, de utilizarse tal excepción, se hubiera incumplido dicho precepto y no hubiera podido realizarse la transferencia internacional del deportista menor de edad.

⁶³² El «Informe sobre las migraciones de 2020 en el baloncesto internacional», realizado por el Centro Internacional de Estudios del Deporte (CIES, por sus siglas en inglés) –organismo independiente, sito en Suiza, y creado en 1995 por la FIFA y por la Universidad de Neuchâtel–, afirma que el «número de traspasos internacionales durante evolución de los traspasos internacionales de la temporada 2019-20 fue el más alto registrado hasta ahora, con 8.900». Asimismo, refiere que «un total de 7.371 jugadores participaron en uno (o más) traspasos internacionales». Si bien, a pesar de los datos expuestos y de la importancia de la cuestión, el informe olvida a la institución jurídica del menor y no se pronuncia al respecto; ello es así, puesto que únicamente toman como referencia, para este estudio, la edad comprendida entre los 18 años y los 40 años o más de edad. Cfr., *International Basketball Migration Report 2020*, p.11. www.fiba.com (consultado el 10 de marzo de 2021).

163. En este sentido, en las circunstancias en las que se encuentra involucrado un menor de edad en la esfera baloncestística, será preciso analizar los criterios establecidos en el citado Reglamento. Así pues, de conformidad con ello y, con carácter general, éste establece la prohibición de realizar transferencias de deportistas menores de edad. Sobre este particular, solo se permitirán las transferencias internacionales de los jugadores que han cumplido los 18 años de edad (Art. 71 Reglamento FIBA –Libro 3.º–); no obstante, el Secretario General de la FIBA puede permitir la realización de una transferencia de un menor de edad, siempre y cuando, ésta se pudiera comprender en las excepciones que presentan los Arts. 72 y ss. Reglamento FIBA –Libro 3.º–⁶³³.

164. En este sentido, si la transferencia se encuentra vinculada con el mundo del baloncesto –como es el caso–, la FIBA deberá tener en cuenta varias consideraciones previas, antes de conceder y tomar una decisión, sobre la carta de autorización de la misma –no será necesario el abono de ninguna tasa administrativa–:

165. 1.) Formación académica. El club de destino debe proporcionar y garantizar una adecuada formación escolar para el caso de que el jugador, una vez finalizada su formación y/o carrera deportiva, pueda desarrollar una carrera profesional distinta de la deportiva. Además, el traslado y/o la transferencia internacional efectuada, no debe interrumpir la formación docente [Art. 74.a)-f) Reglamento FIBA –Libro 3.º–].

166. 2.º) Formación deportiva. El nuevo club deportivo deberá facilitar y ayudar al deportista menor de edad a desarrollar sus habilidades y capacidades deportivas para conseguir impulsar su carrera profesional deportiva. Asimismo, dicha entidad deberá probar que ya se está realizando un programa de formación y desarrollo deportivo en la asociación deportiva para los jugadores nacionales que militan y se encuentran incorporados en dicho club [Art. 74.b) y c) Reglamento FIBA –Libro 3.º–].

167. 3.º) Fondo de Solidaridad de la FIBA. El club deportivo de destino deberá hacer una contribución a un fondo de la FIBA con el que se apoya la formación y el desarrollo del talento juvenil; este fondo es el denominado como «Fondo de Solidaridad de la FIBA». Sin embargo, en el supuesto de que el deportista menor de edad se encuentre

⁶³³ Cfr., Art. 16 Estatutos FIBA.

«cerca» de la frontera, la FIBA –analizado caso por caso–, podrá obviar la obligatoriedad del pago al Fondo de Solidaridad [Arts. 74.d) y 75 Reglamento FIBA –Libro 3.º–].

168. 4.º) Acuerdos por escrito. En este punto, el Reglamento considera que tanto el jugador menor de edad, como sus padres, así como el club deportivo de destino y la federación nacional de baloncesto del lugar del nuevo club, deben firmar y expresar por escrito que han entendido los requisitos del Art. 19 del Reglamento –posibilidad de convocatoria para una selección nacional–, considerando que el jugador menor de edad se encuentra vinculado con la selección nacional del país del que ha sido transferido hasta la edad de 23 años. Si bien es cierto, ello no será óbice para interrumpir su formación y desarrollo académico; dado que, en ese supuesto, el Secretario General de la FIBA podría decidir lo contrario a lo establecido en dicho precepto [Art. 74. e) Reglamento FIBA –Libro 3.º–].

169. 5.º) Compensación económica. Como consecuencia del traspaso del jugador menor de edad, si éste se encuentra vinculado al mundo del baloncesto –es decir, inscrito y/o con «ficha» previa en otro club de baloncesto–, el club de origen y el club de destino deben pactar un acuerdo por el cual, el primero, se compromete a compensar al segundo, por el desarrollo y la formación que ha recibido el jugador con antelación en el club de origen. Por esta razón, el Secretaria General de la FIBA, debe asegurarse de que dicha cuantía económica –pactada entre las partes de mutuo acuerdo–, ya ha sido abonada con carácter previo a la autorización de la transferencia en virtud de lo establecido en los Arts. 76 y 84 del Reglamento [Art. 74.g) Reglamento FIBA –Libro 3.º–].

CASO 2. – *Julius, de 16 años de edad, vive con sus padres en Toulouse y, actualmente, se encuentra vinculado a un equipo de baloncesto que pertenece a la liga Nacional Masculina 1.ª de Francia*⁶³⁴. Asimismo, un ojeador de la provincia de

⁶³⁴ En Francia, en el mundo del baloncesto, las ligas y categorías se dividen de la siguiente manera, clasificándose en: 1.º) profesional; 2.º) semiprofesional; y, 3.º) aficionado o *amateur*. Habida cuenta de ello, dentro del primer bloque, se encontrarían; la liga Pro A –denominada, Jeep Élite; por motivos de patrocinio–, la liga Pro B y la liga *Espoirs* Pro –en esta liga, solo pueden participar jugadores de entre 15 y 20 años de edad y, además, el estado de los participantes puede variar dependiendo de sus circunstancias y de las vinculaciones con un club (profesional, aprendiz y/o *amateur*)–; las ligas mencionadas, se encuentran dentro de la organización privada de la Liga Nacional de Baloncesto en Francia –asociación deportiva de los clubes profesionales de Francia (LNB)–. En segundo lugar, en el ámbito del deporte semiprofesional, se incardinarian: la Liga femenina de baloncesto, la Nacional masculina 1.ª y la Liga femenina 2 –todas ella, reguladas por la Federación Francesa de Baloncesto (FFBB)–. En último lugar, en el ámbito aficionado

*Barcelona y perteneciente al Club Bàsquet Prat, con equipo en la Liga LEB plata*⁶³⁵, decide proponerle un contrato de formación –en los mismos términos que los expuestos en el Caso 1–, para incluirlo como miembro de la plantilla de su equipo. **SOLUCIÓN:** Una transferencia internacional en la esfera del baloncesto que no cumpla, de manera estricta, con los preceptos anteriormente indicados y no haya obtenido previamente la autorización del Secretario General de la FIBA, será declarada inválida. Asimismo, cualquier federación nacional que, obviando lo anterior, emita una licencia federativa a un menor de edad y permita su inscripción en una competición de índole nacional y/o internacional, será responsable de tal acción y, por ende, sancionada al efecto⁶³⁶.

170. En tercer lugar, una vez extractada la normativa deportiva en ambos sectores y ver que la transferencia internacional deportiva cumple con los estándares establecidos tanto en los Arts. 19 y ss. RETJ –en el caso del fútbol–, así como como en los Arts. 71 y ss. Reglamento FIBA (Libro 3.º) –en el caso del baloncesto–, habría que preguntarse si ambos menores, a la hora de suscribir un acuerdo deportivo cuya naturaleza reviste el formato de una prestación de servicios de carácter civil, ¿necesitarían de la oportuna asistencia de sus padres y/o representantes legales o podrían suscribirlo sin necesidad del correspondiente auxilio?

171. A tenor de la pregunta planteada, sería necesario analizar si el menor de edad tiene o no la plena capacidad para decidir y formalizar acuerdos y/o contratos de manera particular, o si por el contrario, necesita ser asistido por sus padres y/o tutores legales –en España, la capacidad se adquiere por la mayoría de edad que se encuentra

y/o *amateur*, se encontrarían la liga nacional 2.ª, 3.ª, las ligas regionales y demás ligas menores. www.ffbb.com (consultado el 10 de marzo de 2021).

⁶³⁵ En España, en el mundo del baloncesto, las ligas y categorías se dividen de la siguiente manera, clasificándose en: 1.º) profesional; 2.º) semiprofesional; y, 3.º) aficionado o *amateur*. En este sentido, dentro de las ligas catalogadas como liga profesional, se encontraría: la Liga ACB. En el segundo bloque, dentro del ámbito de la semiprofesionalidad, se encontrarían: la Liga femenina 1, la LEB oro, la LEB plata y, en un escalón intermedio entre la naturaleza semiprofesional y el deporte aficionado, se encontrarían la Liga femenina 2 –a partir de la temporada 2021/2022 esta competición se subdividirá, a su vez, en la Liga femenina *Challenge* y la Liga femenina 2– y, en última instancia, la Liga EBA (todas estas categorías semiprofesionales se encuentran amparadas y organizadas por la FEB). Asimismo, en las categorías aficionadas y/o *amateurs*, se incardinarían todas las demás competiciones de índole autonómico, provincial y municipal. www.feb.es (consultado el 10 de marzo de 2021).

⁶³⁶ Las citadas sanciones también podrán afectar al jugador menor de edad, a los clubes involucrados en la transacción, así como a los agentes deportivos y a las distintas Federaciones Deportivas– (Art. 109 Reglamento FIBA –Libro 3.º–, en relación con los Arts. 166-167 Reglamento FIBA –Libro 1.º–).

determinada en los 18 años de edad en función del Art. 12 CE y el Art. 240 CC, o bien en el supuesto de que el menor de edad se emancipe (Arts. 322-323 CC)—⁶³⁷.

172. A este respecto, desde la óptica del DIPr., cabe decir que tanto el RBI-bis como el RR-I excluyen de su ámbito de aplicación la capacidad de las personas físicas salvo lo referente a la excepción de interés nacional del Art. 13 del Reglamento [Art. 1.2.a) RBI-bis/Art. 1.2.a) RR-I].

173. Por este motivo, en una situación internacional en la que el menor de edad pretenda trasladarse a España como consecuencia de una transferencia internacional deportiva y la celebración de un contrato de prestación de servicios de carácter civil, habrá que determinar, en primer lugar, si el menor tiene capacidad para contratar, así como las modalidades, en su caso, para la asistencia de dicha capacidad conforme a las normas de conflicto establecidas en el CC; en segundo lugar, ante la hipótesis de que precisase algún tipo de asistencia y/o complemento por parte de los titulares de la responsabilidad parental, entraría en juego el Convenio de la Haya de 1996 (CH-1996)⁶³⁸.

174. En este sentido, se debe prestar una especial atención al Art. 9.1 CC, dado que en este precepto se establece que la «ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad»; además, el mismo artículo establece que esa misma ley será la que «regirá la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte». Por consiguiente, será dicho precepto el que se encargue de determinar si el deportista menor de edad ostenta la capacidad para suscribir un contrato y, en su caso, las distintas modalidades del ejercicio de la asistencia y/o la representación⁶³⁹.

175. Igualmente, una disposición jurídica que se encuentra estrechamente relacionada con la capacidad y, por ende, con la asistencia y/o representación de un menor de edad, sería la responsabilidad parental. Esta institución, es necesaria para fijar los requisitos y límites de la misma —el CH-1996—. Sobre este particular, hay que tener en

⁶³⁷ A. RODRÍGUEZ BENOT (Dir.), *Manual de Derecho Internacional privado*, op. cit., pp. 182-185; J. C. FERNÁNDEZ ROZAS/S. SÁNCHEZ LORENZO, *Derecho Internacional privado*, op. cit., pp. 383-389.

⁶³⁸ Instrumento de Ratificación del Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, hecho en La Haya el 19 de octubre de 1996. BOE-A-2010-18510.

⁶³⁹ A. P. ABARCA JUNCO (Dir.), *Derecho internacional privado*, op. cit., Vol. II, p. 403. En supuesto de doble nacionalidad, para determinar la capacidad, habrá que estar a lo dispuesto en el Art. 9.9 CC.

cuenta que el Convenio se aplica desde el nacimiento del menor hasta que éste cumpla los 18 años de edad, si bien, pudiera darse el caso de que estuviéramos ante un mayor de 18 años, pero menor de edad conforme a su ley personal, en cuyo caso entraría en juego el Art. 9.6 del CC.

176. Una vez explicado lo anterior cabe que recalcar que, con independencia del tribunal del Estado miembro que sea competente para resolver un posible incumplimiento de contrato –ya sea por parte del jugador y/o por parte de la sociedad deportiva–, los tribunales que conozcan del asunto podrán verse obligados a analizar, como «cuestión previa», si el menor de edad disponía de la suficiente capacidad para suscribir el contrato en cuestión cuando, por ejemplo, en el litigio principal se cuestionase la validez de dicho contrato sobre la base, justamente, de que el menor careciese de capacidad para contratar.

177. En cuanto a la «cuestión previa» hay que decir que, ésta se origina cuando, para resolver una controversia que tenga por objeto una relación internacional de carácter privado –conocida como la «cuestión principal»–, se necesita resolver, con carácter previo, una cuestión sobre otra situación jurídica que es *conditio sine qua non* para solventar la cuestión principal.

178. La cuestión previa, es una situación que no ha sido regulada por el DIPr. de la UE y no ha sido resuelta de manera general por el Derecho español. Si bien es cierto, la más reputada doctrina distingue dos hipótesis: a) la primera, que tanto la cuestión previa como la cuestión principal se regulen aplicando las normas de Derecho Internacional privado de la UE, en cuyo caso, se aplicaría la «*Lex Formalis Fori*» y/o la teoría de la «conexión independiente»; y, b) la segunda posibilidad –como en el caso que nos ocupa–, sería que la cuestión principal quedase amparada por el Derecho de la UE (RR-I) y la cuestión previa no encontrase anclaje en el derecho de la UE, en cuyo caso, dicha cuestión se resolverá recurriendo a las normas de conflicto de DIPr. de cada Estado miembro –en el caso de España (Art. 9.1 CC)–⁶⁴⁰.

⁶⁴⁰ De conformidad con la tesis de la «*Lex Formalis Fori*» y/o de la «conexión independiente», varios son los fundamentos por los cuales se aconseja, en el Derecho Internacional privado de la UE, la utilización de la misma: 1.º si existiese una norma de conflicto europea, ésta debe aplicarse a la «cuestión previa» por su carácter imperativo; 2.º la tesis defiende el «efecto útil» de los Reglamentos de la UE, puesto que estos deben primar sobre la cuestión incidental y/o sobre la cuestión principal; 3.º la teoría expuesta protege el principio de la «exclusividad» del Derecho Internacional privado de la UE; 4.º la tesis expuesta comporta

179. En el supuesto del DIPr. español, la «cuestión previa» también se rige por la tesis de la «*Lex Formalis Fori*» y, en consecuencia, ambas cuestiones se califican separadamente conforme al derecho español (Art. 12.1 CC); de manera que, la cuestión principal y la cuestión previa se regularían por la ley designada por las normas de conflicto españolas correspondientes a la categoría jurídica de cada una de las situaciones.

180. Habida cuenta de ello, en relación con los supuestos planteados –un jugador menor de edad, que reside en Francia y que es transferido y/o «fichado» por un club español–, si fueran competentes los tribunales españoles como consecuencia del foro general del demandado (Art. 4 RBI-bis), estos aplicarán las normas de conflicto españoles porque habrán calificado esa cuestión con arreglo al Derecho español para elegir la norma de conflicto. En cambio, si los tribunales franceses hubieran sido los tribunales competentes, estos deberían aplicar sus propias normas de conflicto para determinar la ley que rige la «cuestión previa».

181. Así pues, en el caso de que los tribunales españoles ostentasen la competencia judicial internacional para dirimir dicho supuesto, según el Art. 9.1 CC la ley personal de ambos jugadores vendría determinada por su propia nacionalidad; en ambos casos expuestos, la Ley francesa. Por lo tanto, en el supuesto de concretar si un nacional francés menor de edad tiene la capacidad suficiente o no para formalizar un contrato por sí mismo, se deberá acudir a la Ley francesa, concretamente al *Code civile*, en relación con el *Code du travail* francés⁶⁴¹; tales instrumentos determinarán si posee tal

que una misma situación se regule de la misma manera en todos los Estados miembros, ello, con independencia de que sea una cuestión previa y/o principal – de esta manera, impide la práctica del *forum shopping*–; y, 5.º) la tesis de la «*Lex Formalis Fori*» y/o de la «conexión independiente» garantiza y fomenta la seguridad jurídica internacional. A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, op. cit., Vol. I, pp. 223-228.

⁶⁴¹ La Ley francesa determina que las personas físicas pueden contratar salvo que sean incapaces; como regla general, un menor de 18 años de edad no puede contratar por sí mismo, salvo que éste se encuentre emancipado (Art. 1145-1151 *Code Civil* francés). En Francia, cabe decir que tanto los menores de 16 años, como los menores mayores de esa edad, pueden suscribir un contrato en determinadas circunstancias; si bien, mientras que el menor mayor de 16 años de edad necesita una autorización expresa, escrita y firmada por sus padres para formalizar el contrato, el menor de 16 años de edad –además de lo anterior–, necesita una autorización de la autoridad administrativa correspondiente –inspector de trabajo– con una antelación de 15 días al inicio de la prestación. Asimismo, es importante destacar que el menor de 16 años de edad no puede, bajo ningún concepto –salvo según que excepciones y requisitos–, formalizar un contrato de índole laboral (Arts. L. 4153-1-L. 4153-7; L. 6221-1; L. 7124-1; D. 4153-1-D. 4153-7 *Code du travail* francés). *Code du travail - Dernière mise à jour des données de ce code: 01 juillet 2021.*

capacidad o si, por el contrario, para suscribir dicho acuerdo necesitaría de algún tipo de asistencia o representación parental y/o auxilio judicial.

182. En relación con esto último y retomando ambos casos, dado que se ha probado que los jugadores menores de edad necesitarían de esa asistencia complementaria para suscribir dicho acuerdo deportivo, la normativa encargada de regular tal asistencia y/o representación sería el ya comentado CH-1996 –cabe decir que, el citado Convenio tiene naturaleza universal y eficacia *erga omnes*, siendo incorporado por referencia en el Art. 9.4 y 9.6 del CC–. Dicho esto, como ya se ha avanzado, el citado instrumento es de aplicación para todos aquellos casos en los que se encuentra involucrado un menor de 18 años de edad y necesite de ese complemento asistencial (Arts. 1-2 y 20 CH-1996)⁶⁴².

183. Igualmente, conforme a ese compromiso, cabe esgrimir que tal potestad se encuentra regulada en los Arts. 16 y 17 del mismo texto legal, considerando que la ley reguladora de tal disposición será la ley del Estado en donde estuviera ubicada la «residencia habitual» del menor⁶⁴³. En este sentido, un indicativo de que un menor de edad no tiene fijada su residencia habitual en un Estado miembro, puede ser la residencia en un Estado u otro, durante breves periodos de tiempo; la residencia habitual tiene que presentar una determinada duración que ponga de manifiesto una cierta estabilidad que permita distinguirla de la «mera presencia»⁶⁴⁴.

184. Si bien es cierto, quizás, la clave de bóveda para distinguir cuando nos encontramos ante la residencia habitual de un menor de edad, o bien ante la mera presencia en un determinado Estado, debe ser no tanto ya la duración de la estancia en sí misma, sino la «voluntad del interesado de fijar en ese Estado el centro permanente o habitual de sus intereses con la intención de conferirle un carácter estable»⁶⁴⁵.

⁶⁴² El Cap. III del citado Convenio, contiene las medidas pertinentes en relación con la atribución, el ejercicio, la privación y delegación de la responsabilidad parental. De la misma manera, también se regula aquellas disposiciones que versan sobre los bienes del menor, su representación y/o asistencia.

⁶⁴³ Respecto a la noción de residencia habitual en el Convenio de la Haya, consúltese, P. LAGARDE, Informe explicativo del Convenio de la Haya de 19 de octubre de 1996, p. 23.

⁶⁴⁴ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, «Litigación internacional, responsabilidad parental y foro de la residencia habitual del menor en un Estado miembro. Un estudio jurisprudencial», en M. A. CEBRIÁN SALVAT/I. LORENTE MARTÍNEZ (Dras.), *Protección de menores y Derecho Internacional privado*, Comares, Granada, 2019, pp. 307-318.

⁶⁴⁵ *Vid.*, STJUE de 22 de diciembre de 2010, C-497/10, *Barbara Mercredi contra Richard Chaffe*, [ECLI:EU:C:2010:829].

185. En consecuencia, en los casos planteados y dado que tanto *Alex*, como *Julius*, son ambos jugadores menores de edad que se han desplazado a España para cumplir con el contrato acordado, *inter partes* –durante un año–, debe considerarse por «residencia habitual», en los términos en los que se expresa el CH-1996, el lugar en donde se encuentra el «centro social de vida» que, en los supuestos planteados, todo parece indicar que se encontraría en Francia –domicilio de los padres de *Alex* y *Julius*–. Además, todas aquellas cuestiones relativas sobre la presumible asistencia parental serán determinadas con arreglo a la Ley designada por los artículos anteriormente citados (Arts. 5 y 16-17 CH-1996)⁶⁴⁶.

2.2.1.2. La prestación de servicios deportivos de ámbito laboral

186. En este subepígrafe, para evitar redundar en los mismos aspectos que ya han sido expuestos a lo largo de este apartado, se va a proponer la situación práctica en la que un jugador de fútbol, menor de 18 años de edad, milita en las filas de un equipo profesional italiano y pretende ser contratado por un equipo de fútbol profesional español –ámbito laboral–. En este sentido, con independencia de que se esté ante una prestación de servicios deportivos de carácter civil y/o laboral, la normativa para las transferencias internacionales de menores de edad en la esfera del fútbol debe cumplirse.

187. Así pues, para que dicha transferencia sea válida, ésta deberá encajarse en alguno de los presupuestos que establece el Art. 19.2 RETJ⁶⁴⁷; de lo contrario, la transferencia no tendría validez alguna y no podría ser efectuada. Además, como se ha especificado anteriormente, de haberse realizado dicha transferencia incumpliendo la normativa en cuestión, ello hubiera podido derivar en la pertinente sanción promovida por la Comisión disciplinaria de la FIFA –una vez emitida la resolución de la Comisión

⁶⁴⁶ A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado, op. cit.*, Vol. II, pp. 454-475. En este apartado, para evitar redundar en el mismo análisis que ya se ha efectuado y tratar de no reproducir las diferentes modalidades y variantes planteadas en el caso que precede; únicamente, han sido extractadas todas aquellas cuestiones especiales que inciden en la figura del deportista menor de edad y que no han sido sintetizadas en el supuesto anterior: a) Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA (RETJ); b) la capacidad de los menores de edad para suscribir un contrato deportivo y la responsabilidad parental; y, c) las formalidades y requisitos de la «cuestión previa».

⁶⁴⁷ Si en vez de encontrarnos ante una transferencia internacional en la esfera del fútbol internacional, nos encontrásemos ante una transferencia en el mundo del baloncesto, habría que acudir al Art. 74 Reglamento FIBA (Libro 3.º).

disciplinaria, se podrá acudir a la Comisión de apelación de la FIFA y, posteriormente, al CAS– (Arts. 52-61 Código disciplinario FIFA)⁶⁴⁸.

188. Acto seguido, en este apartado se avista una dificultad añadida, pues un menor de edad pretende acceder al mundo laboral en España. En este sentido, cabe traer a colación la normativa encargada de establecer la edad mínima legal para que los menores de edad puedan incorporarse en el ámbito laboral en la UE; siendo ésta, la Directiva 94/33/CE, de 22 de junio de 1994, relativa a la protección de los jóvenes en el trabajo⁶⁴⁹. A este respecto, la citada Directiva establece que los Estados miembros deberán adoptar las medidas pertinentes de conformidad con la prohibición del acceso de los menores de edad al ámbito laboral; es más, los Estados miembros pueden concretar normas más duras y estrictas en comparación con las directrices estipuladas por la Directiva anterior.

189. No obstante, con independencia de lo expuesto, la Directiva determina que la edad mínima legal para incorporarse a un trabajo no puede ser inferior a la edad en la que la legislación del Estado en cuestión establezca el límite de la escolarización obligatoria ni, en ningún supuesto, la edad para acceder al ámbito laboral podrá ser inferior a los 15 años de edad⁶⁵⁰; es decir, únicamente, la Directiva constituye los

⁶⁴⁸ En relación con este extremo, el 14 de enero de 2016, la Comisión disciplinaria de la FIFA, tomó la decisión de sancionar al Atlético de Madrid y al Real Madrid, por vulnerar la normativa establecida en el RETJ. Así pues, en su comunicación se leía lo siguiente: «la Comisión Disciplinaria de la FIFA ha sancionado a los clubes españoles Atlético de Madrid y Real Madrid por haber infringido la normativa vigente sobre traspasos y altas internacionales de futbolistas menores de 18 años»; asimismo, la sanción pertinente incluía: a) «la prohibición de dar de alta a ningún futbolista nacional o extranjero durante los próximos dos periodos de contratación íntegros»; y, b) una sanción económica por la presunta violación de los Arts. 5, 9, 19 y 19 *bis* RETJ, de 900.000 CHF (=828.922€) y 360.000 CHF (=331.569€) para Atlético de Madrid SAD y Real Madrid CF respectivamente –asimismo, cabe recordar que esta misma situación ya le ocurrió al FC Barcelona el 2 de abril de 2014 (la Comisión disciplinaria le sancionó por los mismos argumentos, *mutadis mutandis*, y la Comisión de apelación de la FIFA ratificó la sanción)–. J. FERRERO MUÑOZ/J. PRIETO HUANG, A propósito de las sanciones disciplinarias de la FIFA impuestas al Real Madrid CF y Club Atlético de Madrid SAD en materia de transferencias de menores de edad, *Revista jurídica LaLiga*, n.º 4, mayo, 2016, p. 18 www.fileslaliga.es (consultado el 20 de marzo de 2021); D. HERNANDO ESPADA, «La protección del menor por la FIFA: ¿Vulnera el principio de libre circulación?», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, *op. cit.*, pp. 1-2, (BIB 2017/555); R. LÓPEZ SAN LUIS, «Injerencia en las facultades inherentes a la patria potestad. Vulneración del principio del interés del menor y del libre desarrollo de su personalidad en el Derecho del fútbol», *op. cit.*, p. 15.

⁶⁴⁹ Directiva 94/33/CE del Consejo, de 22 de junio de 1994, relativa a la protección de los jóvenes en el trabajo. DOUE-L-1994-81324.

⁶⁵⁰ Asimismo, la citada Directiva debe completarse con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. DOUE-Z-2010-70003. Dicho esto, en relación con la cuestión que nos ocupa, su Art. 32 determina

estándares mínimos que los Estados deben respetar en todo caso (Art. 1.1 Directiva 94/33/CE)⁶⁵¹.

190. A este respecto, con independencia de la Directiva anterior, la ley que rige el contrato en este caso –resultando competentes los tribunales españoles (Art. 21.1 RBI-bis)–, se determinará conforme al Art. 8 RR-I que, en defecto de elección de ley, remite a la Ley española por ser España el lugar donde el jugador desempeña habitualmente su trabajo. En España, el RD 1006/1985 que regula las relaciones laborales de los deportistas profesionales, no se pronuncia sobre la contratación de los deportistas menores de edad (Art. 3 RD 1006/1985) y, en el mismo sentido, el convenio colectivo para la actividad del fútbol profesional tampoco menciona nada al respecto [Art. 12 Convenio fútbol profesional –desde la perspectiva del baloncesto profesional, tampoco se realiza ninguna mención específica al efecto (Art. 9 Convenio baloncesto profesional)–]⁶⁵².

191. Por lo tanto, ante esta tesitura, hay que acudir a la norma general de nuestro propio ordenamiento jurídico (Art. 6 ET)⁶⁵³; dicho lo cual, en éste se delimita que queda prohibido el acceso al trabajo para aquellos menores de 16 años de edad y, de acuerdo con los trabajadores menores de 18 años de edad, también se establecen una serie de limitaciones contractuales en relación con las horas extraordinarias y los trabajos nocturnos⁶⁵⁴. Dicho lo cual, en este caso en particular, el propio jugador sí que podrá suscribir un contrato laboral como jugador profesional, ya que, según este precepto, un menor de edad mayor de 16 años puede suscribir un contrato de trabajo en España.

la prohibición del trabajo infantil y determina que «la edad mínima de admisión al trabajo no podrá ser inferior a la edad en que concluye el período de escolaridad obligatoria, sin perjuicio de disposiciones más favorables para los jóvenes y salvo excepciones limitadas. Los jóvenes admitidos a trabajar deberán disponer de condiciones de trabajo adaptadas a su edad y estar protegidos contra la explotación económica o contra cualquier trabajo que pueda ser perjudicial para su seguridad, su salud, su desarrollo físico, psíquico, moral o social, o que pueda poner en peligro su educación».

⁶⁵¹ La Directiva establece que «la contratación de niños para que actúen en actividades de carácter (...) deportivo (...) se someterá, en cada caso, a un procedimiento de autorización previa expedido por la autoridad competente; los Estados miembros determinarán, por vía legislativa o reglamentaria, las condiciones de trabajo de los niños». *Vid.*, Art. 5 Directiva 94/33/CE.

⁶⁵² C. FLORIT FERNÁNDEZ, «Deporte profesional y capacidad de menores», en A. MILLÁN GARRIDO/J. RODRÍGUEZ TEN (Coords.), *Régimen jurídico de los deportistas menores de edad*, Reus, Madrid, 2020, pp. 82-84.

⁶⁵³ R. ROQUETA BUJ, *El trabajo de los deportistas profesionales*, *op. cit.*, pp. 91 y ss.; F. RUBIO SÁNCHEZ, *El contrato de trabajo de los deportistas profesionales*, *op. cit.*, pp. 80-81.

⁶⁵⁴ La prohibición del Art. 6 ET se aplica de forma imperativa cuando el trabajo se desarrolla en España, ello, conforme con el Art. 8 CC. En este sentido, *vid.*, A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, *op. cit.*, Vol. II, p. 1169.

192. Ahora bien, una vez concretada la ley reguladora del contrato laboral del deportista profesional menor de edad, hay que precisar si el jugador italiano menor de edad, tiene o no la suficiente capacidad para suscribir por él mismo el contrato laboral o si, por el contrario, necesita de algún tipo de complemento asistencial y/o representación –esta cuestión ya ha sido explicada *ut supra* y, por lo tanto, no va a ser de nuevo analizada–.

193. Así pues, nuevamente, en este caso habría que acudir al Art. 9.1 CC; el cual, nos acaba remitiendo a la ley personal del jugador menor de edad, es decir, la Ley italiana. En consecuencia, la Ley italiana será la ley encargada de determinar si para la elaboración y formalización del contrato laboral en cuestión, el jugador menor de edad requerirá o no de esa asistencia complementaria.

194. Habida cuenta de ello, el Art. 2 del *Libro Primo* del *Codice Civile* italiano establece que se alcanza la mayoría de edad cuando se cumplen los 18 años de edad y, por ende, se adquiere la capacidad para ejecutar todos los actos cuando se adquiere dicha edad; si bien, cualquier otra ley que estipule una edad inferior para la capacidad en el ámbito laboral, no se verá afectada por la edad fijada de los 18 años. Es decir, en Italia, un menor se encuentra capacitado para ejercer sus derechos de conformidad con el contrato de trabajo.

195. En este sentido, en Italia, el Art. 3 de la Ley n.º 977, de 17 de octubre de 1967, sobre la protección del trabajo del menor, establece que la edad mínima para el acceso al trabajo no puede ser inferior a los 15 años⁶⁵⁵. De la misma manera, el Art. 4.3 del mismo texto legal especifica que, de conformidad con el acceso a un empleo en el ámbito deportivo del menor de edad, la Dirección provincial de Trabajo podrá autorizar que el menor pueda trabajar, siempre y cuando, los titulares de la patria potestad establezcan por escrito su previo consentimiento; ello, sin perjuicio de que dicha actividad

⁶⁵⁵ *Legge 17 ottobre 1967, n.º 977. Tutela del lavoro dei (bambini) e degli adolescenti. (Ultimo aggiornamento all'atto pubblicato il 14/03/2016). GU n.º 276 del 06-11-1967.* Asimismo, cabe decir que dicha ley se encuentra en idéntica sintonía con el *Decreto legislativo 4 agosto 1999, n.º 345. Attuazione della direttiva 94/33/CE relativa alla protezione dei giovani sul lavoro. Note: Entrata in vigore del decreto: 23/10/1999 (Ultimo aggiornamento all'atto pubblicato il 25/09/2000). GU n.º 237 del 08-10-1999.* En este sentido, E. BACCIARDI, «La tutela del minore nell'attività sportiva», en AA. VV., *Sport e ordinamenti giuridici*, Edizione plus, pisa, 2009, pp. 174-185.

laboral no perjudique al menor en ningún aspecto de su vida personal –seguridad, integridad, desarrollo del menor, escolarización, etc.–⁶⁵⁶.

196. Por consiguiente, en relación con lo expuesto se puede deducir en este caso que, el deportista menor de edad, sí que podrá suscribir un contrato laboral en España por sí mismo dado que, según su propia ley personal –Ley italiana–, éste sí que tendría la capacidad suficiente para efectuarlo y llevarlo a cabo. Si bien es verdad, la Ley italiana establece como requisito previo la debida autorización y/o el consentimiento de los titulares de la patria potestad.

197. En definitiva, al igual que en los casos anteriores, como consecuencia de la necesidad de ese complemento asistencial –al ser un menor de 18 años de edad–, nuevamente se deberá acudir al CH-1996 y, por ende, la titularidad y el ejercicio de la responsabilidad parental se determinará con arreglo a la ley del Estado donde se encuentra la residencia habitual del menor que, en nuestro caso y desde la óptica del CH-1996, se podría considerar que ese «centro social de vida» seguiría encontrándose en Italia con independencia del «fichaje» por el club español –el propio CH-1996 contiene reglas específicas para resolver el conflicto móvil–⁶⁵⁷.

⁶⁵⁶ En relación con el procedimiento administrativo para obtener la autorización al empleo del menor en trabajos en el ámbito del espectáculo, *vid.*, *Decreto del presidente della repubblica 20 aprile 1994, n.º 365 Regolamento recante semplificazione dei procedimenti amministrativi di autorizzazione all'impiego di minori in lavori nel settore dello spettacolo. GU Serie Generale n.136 del 13-06-1994 - Suppl. Ordinario n.º 91.*

⁶⁵⁷ En este supuesto, no se va a proceder a realizar un examen pormenorizado en función de las distintas posibilidades que plantea la competencia judicial internacional de un tribunal y/o la ley reguladora del contrato, puesto que dichas cuestiones ya han sido tratadas en el apartado que precede a éste último. Por consiguiente, solo cabe decir que las soluciones serían las mismas, *mutatis mutandis*, con las salvedades que acaban de ser expuestas.

2.2.2. La validez de las cláusulas de sumisión a arbitraje y/o a determinados órganos jurisdiccionales y de elección de ley

2.2.2.1. La prestación de servicios deportivos de carácter civil

A. Cláusulas contractuales de sumisión a arbitraje deportivo

198. En este nuevo supuesto se va a imaginar que, a un jugador de fútbol, mayor de edad, con residencia en Francia, se le propone un contrato de prestación de servicios deportivos por parte de un club español –no profesional–. Si bien, en el contrato suscrito se ha incluido una cláusula de sumisión mediante la cual, en el caso de existencia de un conflicto deportivo, las partes debían someterse a los órganos jurisdiccionales competentes de la federación nacional deportiva correspondiente.

199. A este respecto, en el supuesto de que dicha cláusula existiese y dado que el arbitraje se excluye del ámbito de aplicación material del RBI-bis [Art. 1.2.d) RBI-bis], este instrumento jurídico no podría utilizarse para determinar si un tribunal arbitral que ha sido designado por las partes resulta internacionalmente competente. De la misma manera, el citado Reglamento tampoco se podría aplicar en nada que estuviera relacionado directamente con dicho tribunal: miembros, constitución y formación, validez o no del acuerdo arbitral ni ningún otro aspecto que tuviera que ver con la anulación, suspensión o reconocimiento y ejecución del laudo arbitral (Cons. 12 RBI-bis)⁶⁵⁸.

200. Dicho lo cual, como consecuencia de la cláusula de sumisión contenida en el contrato celebrado entre el deportista y la entidad española, el Art. 87 de la Ley del Deporte establece la posibilidad de que cualquier conflicto deportivo pueda dirimirse, por la vía del arbitraje y la conciliación, a través de los organismos competentes de las federaciones deportivas. Por consiguiente, en este supuesto, teniendo la normativa extractada en la primera parte de esta investigación –estatutos y reglamentos de la RFEF–, así como la estructura asociativa del deporte en donde los clubes se encuentran adscritos

⁶⁵⁸ A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado, op. cit.*, Vol. II, p. 823

a la RFEF, el órgano encargado de dirimir el conflicto planteado por la vía del arbitraje sería el Comité Jurisdiccional de la RFEF (Art. 44 Estatutos RFEF).

201. Si bien es cierto, a pesar de lo anterior y con independencia de que exista o no una cláusula arbitral, el deportista podría hacer caso omiso a la existencia de dicha cláusula e interponer la pertinente demanda ante los tribunales ordinarios españoles de conformidad con el foro general del RBI-bis –considerando, por supuesto, que el «test de ámbitos» se cumple–. Así pues, en el supuesto de que esta situación se diese, se plantearía un nuevo escenario en el cual, el representante jurídico de la entidad deportiva española podría interponer la correspondiente declinatoria e impugnar la competencia de los tribunales ordinarios como consecuencia de la existencia de ese acuerdo arbitral⁶⁵⁹.

202. No obstante, pudiera ocurrir que el representante de la entidad deportiva no impugnase la competencia mediante la oportuna declinatoria, en cuyo caso, los tribunales españoles conocerían del caso por sumisión tácita (Art. 26 RBI-bis)⁶⁶⁰. En este

⁶⁵⁹ En relación con la declinatoria planteada, varios aspectos han de precisarse: a) el tribunal del Estado ante el que se presenta la demanda, será el órgano jurisdiccional encargado de solventar la controversia sobre si ostenta o no la competencia judicial para resolver el fondo de la cuestión; y, b) si el tribunal considera que el convenio arbitral no es válido, dicho tribunal conocerá del asunto puesto que dispone de un foro de competencia contenido en el RBI-bis; en cambio, si el tribunal considera que dicho acuerdo arbitral es válido, éste deberá, en virtud del Art. XI.3 del Convenio de Nueva York de 1958 (CNY), remitir el asunto al arbitraje estipulado –en el supuesto de que el arbitraje fuera un arbitraje internacional y el CNY de 1958 no regulase todos los aspectos necesarios para resolver la cuestión, habrá que atender, en su caso, al Convenio de Ginebra de 1961 y a la Ley 60/2003–. *Vid.*, SAP A Coruña, de 19 de marzo de 2015, [ECLI:ES:APC:2015:737]; A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado, op. cit.*, Vol. II, pp. 826-827; A. L. CALVO CARAVACA, «Declinatoria internacional y convenio arbitral: Derecho Internacional europeo y Convención de Nueva York de 10 de junio 1958», en A. M. LÓPEZ RODRÍGUEZ/K. FACH GÓMEZ (Eds.), *Reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras en España y Latinoamérica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 158-174. No obstante, al ser un arbitraje en el ámbito interno de una federación nacional deportiva –como es la RFEF–, habrá que estar a lo que disponga su propia normativa y, en su caso, el Art. 44 de la Ley 60/2003 para una posible ejecución del laudo arbitral.

⁶⁶⁰ Los tribunales del Estado miembro ante el que se presenta la demanda, de conformidad con el RBI-bis no pueden apreciar, *ex officio*, las cuestiones relativas al acuerdo arbitral y, salvo que el demandado impugne la competencia con la oportuna declinatoria, las consecuencias «derogatorias» del convenio arbitral no se activarán. Por lo tanto, ello permitirá al tribunal ante el que se ha presentado la demanda que conozcan sobre el fondo del asunto; siempre y cuando, el ámbito de aplicación material se cumpla en el supuesto en cuestión –materia civil o mercantil–. STJUE de 10 de febrero de 2009, C-185/07, *Allianz SpA y Generali Assicurazioni Generali SpA contra West Tankers Inc*, [ECLI:EU:C:2009:69]; STS de 10 de marzo de 2010, [ECLI:ES:TS:2010:1132]. A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado, op. cit.*, Vol. II, p. 825.

sentido, hay que recordar que la sumisión tácita desplaza a la sumisión expresa –incluida la cláusula de sometimiento a arbitraje–⁶⁶¹.

203. Con independencia de lo anterior, bien pudiera suceder que el representante de la entidad deportiva impugnase la competencia judicial de los tribunales ordinarios y subsidiariamente contestase a la demanda –al fondo– para el caso en el que se desestimase la declinatoria, en cuyo caso, la doctrina no sostiene un criterio unánime.

204. La tesis más plausible es la que defiende –con base en la STJUE de 10 de febrero de 2009⁶⁶²–, que si la controversia entra dentro del ámbito de aplicación material del RBI-bis, el tribunal del Estado miembro ante el que se ha interpuesto la demanda resulta competente para resolver con carácter previo la declinatoria y, en este sentido, el tribunal debe decidir si rehúsa su competencia de acuerdo con el convenio arbitral en favor del tribunal arbitral al que se han sometido las partes, o si por el contrario, puede entrar a resolver el fondo de la cuestión litigiosa con fundamento en la nulidad o ineficacia del convenio arbitral.

205. Luego en el caso expuesto, los tribunales españoles dispondrían de competencia conforme al foro general del domicilio del demandado para conocer del fondo del asunto y, con arreglo a la tesis anterior, dicha competencia ampararía también la resolución de las cuestiones incidentales que pudieran originarse respecto de dicha competencia –es decir, la declinatoria planteada–. Ello, con independencia de que los

⁶⁶¹ La sumisión tácita se produce cuando, tras la presentación de la demanda ante los tribunales de un Estado miembro, la parte demandada comparece y no impugna la competencia de los tribunales. De la misma manera, si la parte demandada contesta impugnando la competencia en su escrito de contestación, el TJUE considera que, igualmente, la competencia de los tribunales se «prorroga» a pesar de que en un principio no ostentasen la competencia judicial. Esto puede ocurrir, incluso cuando las partes no tuvieran su domicilio en un Estado miembro. Dicho lo cual, la única posibilidad que le quedaría al demandado sería comparecer e impugnar –a través de la declinatoria–, la competencia de los tribunales del Estado ante el cual se hubiera presentado la demanda. A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, op. cit., Vol. II, pp. 780-783; vid., STJUE de 20 de mayo de 2010, C-111/09, *ČPP Vienna Insurance Group*, [ECLI:EU:C:2010:290]; STJUE de 27 de febrero de 2014, *Cartier parfums-lunettes y Axa Corporate Solutions assurances*, C-1/13, [ECLI:EU:C:2014:109]; STJUE 17 de marzo de 2016, C-175/15, *Taser International Inc. y SC Gate 4 Business SRL, Cristian Mircea Anastasiu*, [ECLI:EU:C:2016:176]. En caso contrario, el TJUE considera que la sumisión tácita no podría ser extensible de conformidad con el Art. 26 RBI-bis, siempre y cuando, el demandado no compareciese en el procedimiento. Cfr., STJUE de 11 de abril de 2019, C-464/18, *ZX y Ryanair DAC*, [ECLI:EU:C:2019:311].
⁶⁶² Cfr. STJUE de 10 de febrero de 2009, C-185/07, *Allianz SpA y Generali Assicurazioni Generali SpA contra West Tankers Inc.*, [ECLI:EU:C:2009:69].

foros del RBI-bis no resultarían aplicables para adjudicar la competencia judicial a tribunales de los Estados miembros para conocer de un litigio que tenga por objeto, a título principal, la existencia o inexistencia, validez o nulidad del convenio arbitral⁶⁶³.

206. En segundo lugar, de la misma manera que sucedía en el RBI-bis desde la perspectiva del ámbito de aplicación material y, puesto que se estaría ante un convenio arbitral, el RR-I tampoco se podría aplicar, puesto que, el arbitraje también se encuentra excluido de su ámbito de aplicación material. En consecuencia, dado que las partes han decidido someterse libremente a un tribunal arbitral y no a los tribunales estatales ordinarios, el RR-I no será el instrumento adecuado para validar o no el acuerdo arbitral *inter partes*; además, tampoco podrá aplicarse para determinar la ley aplicable que regirá dicho convenio arbitral [Art. 2.e) RR-I].

207. Con carácter general, en el comercio internacional es muy común que las partes decidan someterse ante tribunales arbitrales específicos para resolver los conflictos que puedan surgir de dichos pactos y/o transacciones internacionales; a más, cuando ello sucede en el ámbito deportivo internacional. En este sentido, surge la necesidad de concretar qué leyes, qué normas o qué reglas deberá aplicar el tribunal arbitral deportivo para solventar dichas controversias⁶⁶⁴.

208. Desde la perspectiva del DIPr., en el supuesto de no encontrarnos en un arbitraje estrictamente deportivo, varias son las posibilidades que se plantean para determinar la ley aplicable al arbitraje internacional:

209. 1.º) Que se produzca un arbitraje en equidad –*ex aequo et bono*– en cuyo caso el tribunal arbitral decidirá en función de su experiencia, conocimiento y entender;

210. 2.º) Que se utilice el Convenio de Ginebra de 1961. Si bien es cierto, en relación con dicho Convenio, las partes podrán: a) elegir la ley aplicable al contrato según sus intereses y sin ninguna restricción. Parte de la doctrina considera incluso viable la posibilidad de elegir la «*Nueva Lex Mercatoria*»; extrapolado al mundo del deporte y, de manera análoga, se podría aplicar perfectamente la «*Lex sportiva*» a un acuerdo privado

⁶⁶³ Para más información acerca de las diferentes tesis sostenidas por la doctrina, *vid.*, A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado, op. cit.*, Vol. II, pp. 826-828.

⁶⁶⁴ A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado, op. cit.*, Vol. II, pp. 1045-1047.

entre particulares, internacional y en el que existiera una cláusula compromisoria a un tribunal arbitral distinto de los existentes en el ámbito deportivo (Art. 7 Convenio Ginebra 1961); b) en defecto de elección, tras un examen previo, los miembros del tribunal decidirán aplicar la ley más próxima con el caso; pudiendo ser ésta una ley estatal o no.

211. 3.º) En todo lo no regulado por el citado Convenio, el tribunal deberá aplicar la Ley 60/2003. Del mismo modo, en ella se establecen unos puntos de conexión en relación con: a) la libre elección de ley de las partes, y, b) en defecto de la misma, los árbitros podrán aplicar, una ley estatal o no, los principios jurídicos que consideren y/o la «*Nueva Lex Mercatoria*» (Arts. 9 y 34 Ley 60/2003).

212. A esto debe agregarse que, el Art. 88 de la Ley del Deporte establece que las reglas sobre el procedimiento arbitral y los distintos métodos alternativos de resolución de conflictos deberán estar contenidos en los estatutos y reglamentos de las distintas federaciones deportivas⁶⁶⁵.

213. Por ello, dado que se presentaría un arbitraje privado que debe ser solventado en el ámbito interno de la RFEF, especialmente, a través del Comité Jurisdiccional de la misma federación; será, este último, el encargado de garantizar que el proceso arbitral hubiera seguido el cauce estrictamente definido por el Reglamento General de la RFEF en cuanto al inicio, los trámites, la prueba, la acumulación de expedientes, así como la adecuada resolución del procedimiento (Arts. 42-48 Reglamento General RFEF).

214. Dicho lo cual, en el supuesto de que se llegase a una solución a través de la vía del arbitraje por medio de dicho Comité, el órgano encargado de hacer cumplir dicho laudo arbitral y, finalmente, de ejecutarlo, será la propia RFEF (Art. 49 Reglamento General RFEF). Bien es cierto que, independientemente de lo anterior, pudiera ser que el laudo arbitral emitido por el Comité Jurisdiccional de la RFEF fuera contrario a Derecho

⁶⁶⁵ Cfr., Arts. 34-39 RD 1835/1991; Arts. 2 y ss. Reglamento de Funcionamiento Interno y administración de los Órganos disciplinarios de la RFEF. *Vid.*, J. LATORRE MARTÍNEZ, «Conflictos federativos», en J. L. PÉREZ TRIVIÑO (Coord.), *Resolución de conflictos en el deporte: análisis y propuestas*, Reus, Madrid, 2019, pp. 59-60.

y, por ende, el deportista podría solicitar la anulación del mismo ante la jurisdicción ordinaria [Art. 41 apartados a)-f) Ley 60/2003]⁶⁶⁶.

215. Finalmente, si el deportista no estuviera conforme con la resolución obtenida por la vía del arbitraje, dado que el laudo produce efectos de cosa juzgada, el deportista solo tendría la posibilidad de ejercitar la acción de anulación (Art. 40 Ley 60/2003) y, en su caso, solicitar la revisión de conformidad con lo previsto en los Arts. 509 y ss. de la LEC, tal y como así establece el Art. 43 de la Ley 60/2003.

B. Cláusulas de sumisión a determinados órganos jurisdiccionales y de elección de ley

216. En este segundo subapartado se va a suponer que, siguiendo con la línea marcada por el ejemplo anterior, un jugador con residencia en Francia, mayor de edad, ficha por un club español –no profesional–. Si bien, en el contrato suscrito existían varias cláusulas de sumisión a través de las cuales, en el supuesto de que se produjese una controversia, los tribunales franceses serían los competentes para dirimir el caso y la ley aplicable sería la ley portuguesa.

217. Con carácter previo al caso práctico planteado y, a pesar de la denominada cláusula de sumisión a los tribunales franceses, hay que presuponer que, tras la firma del contrato deportivo, el deportista extranjero se ha comprometido a respetar los estatutos y reglamentos internos de la RFEF (Art. 1 Estatutos RFEF). Así que, en tal sentido, habría que valorar si dicha normativa le obliga a someterse –de manera anticipada–, a los tribunales arbitrales de la RFEF antes de acudir a los tribunales ordinarios. Así pues, como

⁶⁶⁶ En este sentido, pueden consultarse: STSJ de Madrid de 12 de septiembre de 2017, [ECLI:ES:TSJM:2017:9469]; STSJ de Madrid de 18 de febrero de 2020, [ECLI:ES:TSJM:2020:2335]; STSJ de Madrid de 12 de junio de 2020, [ECLI:ES:TSJM:2020:7851]. En tales sentencias suceden dos cuestiones, por un lado, se confirma la naturaleza arbitral del Comité Jurisdiccional de la RFEF y, en todas las resoluciones, se acaban anulando sendos laudos arbitrales emitidos por dicha institución por diferentes motivos –v.gr., excepción de cosa juzgada, falta de notificación a una de las partes, falta de jurisdicción del Comité, etc.–. En relación con dicha situación, STSJ de Cataluña de 30 noviembre de 2021, [ECLI:ES:TSJCAT:202110498]. Asimismo, cfr., A. ORTEGA GIMÉNEZ «A vueltas con el ejercicio de la acción de anulación del laudo arbitral (a propósito de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia [España], de 26 de diciembre de 2019)», en A. ORTEGA GIMÉNEZ (Dir.), *Europa en un mundo cambiante: estrategia Europa 2020 y sus retos sociales. Una perspectiva desde el Derecho Internacional privado*, Aranzadi, Navarra, 2021, pp. 21-28.

norma general y en un ámbito estrictamente profesional, podría llegar a interpretarse que las cláusulas incorporadas por referencia en un contrato deportivo podrían vincular a un jugador profesional, a más, cuando se produce en la esfera internacional (FIFA/FIBA-CAS/BAT).

218. Las cláusulas incorporadas por referencia deben ser consideradas, a todos los efectos, como parte de la regulación privada internacional en la estructura deportiva; además, en España, tales cláusulas son nulas y, únicamente, pueden hacer constar su validez las asociaciones deportivas en relación con acuerdos celebrados inter clubes y en aquellas decisiones emitidas por los organismos privados internacionales deportivos –la validez o no de la cláusula arbitral, así como de las cláusulas arbitrales incorporadas por referencia serán analizadas más adelante, concretamente, en la tercera parte de esta investigación–.

219. A este respecto, se puede deducir que una cláusula incorporada por referencia en un acuerdo de prestación de servicios deportivos, con independencia de la naturaleza de la categoría semiprofesional y/o *amateur* que ostente dicha competición, no tendrá validez y se tendrá por no puesta; ello, en relación con la sumisión a un tribunal arbitral.

220. Por consiguiente, salvo que existiese una cláusula arbitral expresa en el contrato a un tribunal arbitral, no tendría por qué considerarse que el deportista francés, estuviera sometido por una cláusula compromisaria incorporada por referencia, inexistente en el acuerdo y no firmada expresamente por él mismo⁶⁶⁷. Es decir, el citado jugador no se encontraría vinculado ni sometido a los tribunales arbitrales de la RFEF por una cláusula estándar de sumisión, incorporada por referencia, que ha sido incluida en el contrato del deportista⁶⁶⁸.

⁶⁶⁷ Algo similar ocurre en los contratos de carácter ordinario cuando, por ejemplo, el contratante acepta unas condiciones generales del contrato impuestas con carácter previo y sin posibilidad de negociación.

⁶⁶⁸ Tras el análisis efectuado de la distinta normativa en la primera parte de esta investigación, así como del análisis efectuado en esta segunda parte, parece razonable confirmar que lo que se expone en este párrafo, así como en los que le preceden en torno a la cuestión debatida, en la esfera y el mundo del baloncesto, sucedería en los mismos extremos. Además, ello se encuentra relacionado con el Art. 0.3 Reglas BAT; en este precepto, se recomienda la incorporación de la siguiente cláusula en los contratos deportivos si se pretende someter las cuestiones contractuales derivadas de los mismos bajo su competencia: «*Any dispute arising from or related to the present contract shall be submitted to the Basketball Arbitral Tribunal (BAT) in Geneva, Switzerland and shall be resolved in accordance with the BAT Arbitration Rules by a single arbitrator appointed by the BAT President. The seat of the arbitration shall be Geneva, Switzerland. The*

221. Habida cuenta de lo anterior, el deportista francés sí que podría acudir a los tribunales ordinarios y, puesto que se está ante un acuerdo privado de carácter internacional, habrá que aplicar las normas de DIPr. para resolver el caso. Por lo tanto, como se ha explicado al principio, en este supuesto también habría que realizar el «test de ámbitos»; si bien, para evitar redundar en las mismas cuestiones que ya han sido analizadas y puesto que la materia objeto de la cuestión cumple con los requisitos expuestos –no es motivo de exclusión– y, además, se presuponen acreditadas las demás circunstancias –espacial, temporal, personal–, se puede confirmar que tanto el RBI-bis como el RR-I serían de aplicación al caso expuesto.

222. En primer lugar, como consecuencia de la existencia de una cláusula de sumisión expresa y, salvo que se produzca una «prorroga» de competencia mediante la sumisión tácita (Art. 26 RBI-bis), los tribunales franceses serán los órganos jurisdiccionales competentes encargados de analizar el fondo del asunto y dirimir el objeto de la cuestión (Art. 25 RBI-bis)⁶⁶⁹. No obstante, para que el acuerdo de sumisión sea considerado adecuado y válido, éste deberá cumplir con una serie de circunstancias y requisitos desde varias perspectivas: a) procesal; b) formal; y, c) sustancial; en este sentido, los tribunales elegidos mediante un acuerdo de sumisión deberán validar, con carácter previo, los siguientes elementos:

223. 1.º) Requisitos procesales: a) el tribunal debe garantizar que se ha producido un acuerdo real entre las partes –existe un legítimo «acuerdo atributivo de

arbitration shall be governed by Chapter 12 of the Swiss Act on Private International Law, irrespective of the parties' domicile. The language of the arbitration shall be English. The arbitrator shall decide the dispute ex aequo et bono»; ergo, en la situación que nos encontramos y, salvo que los que suscriban tales acuerdos sean deportistas profesionales –como luego se estudiará–, las cláusulas de sumisión a los tribunales arbitrales deportivos incorporadas por referencia serían, por lo menos, más que cuestionadas.

⁶⁶⁹ En el ámbito internacional, el foro de sumisión expresa por el cual las partes delimitan la competencia judicial de un tribunal específico, presenta una serie de ventajas respecto de la utilización de cualquier otro foro de competencia: a) la sumisión expresa permite agrupar diferentes procedimientos ante unos mismos tribunales –esta medida comporta un ahorro significativo en cuanto a los costes del mismo–; b) las partes conocen con exactitud y con carácter previo los tribunales que serán competentes en caso de disputa y, por ende, se evita perder un tiempo innecesario sobre qué tribunales son competentes o no; c) el RBI-bis fomenta y favorece la sumisión expresa, ya que dicho instrumento no es muy estricto en cuanto al fondo y la forma del acuerdo –las partes suelen elegir el tribunal que «mejor» posicionado se encuentra–; y, d) la elección de unos tribunales u otros puede incidir directamente en mejores condiciones en los acuerdos y/o transacciones comerciales –la elección de un tribunal puede ser negociada como un elemento más del contrato–. A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, op. cit., Vol. II, pp. 751-752; F. J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *Derecho Internacional privado*, op. cit., pp. 176-183.

competencia»–; b) en dicho acuerdo deben designarse los tribunales de un Estado miembro –*a contrario sensu*, si son designados los tribunales de un tercer Estado que no forma parte del RBI-bis, este instrumento no podrá aplicarse–; y, c) la controversia objeto de la cuestión debe poseer un carácter internacional, cuya materia sea contenciosa, que no exista ninguna competencia exclusiva a los tribunales de otro Estado y debe originarse como consecuencia de la existencia de una relación jurídica concreta⁶⁷⁰.

224. 2.º) Requisitos formales: a) el tribunal debe comprobar que el acuerdo de sumisión se ha formalizado por escrito o en cualquier otra forma que las partes conozcan como consecuencia de operar en el mismo sector comercial; b) el consentimiento de las partes debe ser preciso y correcto –tal disposición debe ser comprobada en el acuerdo–; y, c) el acuerdo debe ser conforme con las exigencias «materiales» exigidas por el Derecho del Estado de los tribunales que hubieran sido designados por las partes –en este caso el Derecho francés–⁶⁷¹.

225. Requisitos sustanciales: a) el consentimiento al que se ha hecho referencia en el punto anterior, está estrechamente relacionado con la capacidad que ostentan las partes para obligarse y someterse a las disposiciones acordadas; b) la ley que comprobará la capacidad de las partes en cualquier transacción, serán las normas de conflicto previstas en la ley del foro –en el ejemplo traído a colación, habrá que prestar especial atención al Derecho francés (Arts. 1129-1144 y 1145-1161 *Code civil* francés⁶⁷²)–.

226. En consecuencia, si los tribunales franceses que han sido designados mediante este foro de sumisión y, en virtud de su propia normativa interna –Derecho francés–, consideran que no se cumplen los requisitos anteriormente expuestos, dicho acuerdo de sumisión será nulo de pleno derecho. Por el contrario, si dichos tribunales comprueban que tales requisitos han sido verificados y conformes a Derecho, el acuerdo

⁶⁷⁰ Por todo ello, *vid.*, STJUE de 15 de noviembre de 2012, C-456/11, *Gothaer Allgemeine Versicherung y otros*, [ECLI:EU:C:2012:719]; STJUE de 7 de febrero de 2013, C-543/10, *Refcomp SpA contra Axa Corporate Solutions Assurance SA y otros*, [ECLI:EU:C:2013:62]; STJUE de 21 de mayo de 2015, C-352/13, *Cartel Damage Claims (CDC) Hydrogen Peroxide SA*, [ECLI:EU:C:2015:335]; STJUE de 7 de julio de 2016, C-222/15, *Hőszig Kft. contra Alstom Power Thermal Services*, [ECLI:EU:C:2016:525].

⁶⁷¹ STJUE de 21 de mayo de 2015, C-322/14, *Jaouad El Majdoub contra CarsOnTheWeb.Deutschland GmbH*, [ECLI:EU:C:2015:334]; STJUE de 8 de marzo de 2018, C-64/17, *Saey Home & Garden*, [ECLI:EU:C:2018:173]; STJUE de 18 de noviembre de 2020, C-519/19, *Ryanair DAC y DelayFix, anteriormente Passenger Rights sp. z o.o.*, [ECLI:EU:C:2020:933].

⁶⁷² *Code civil française- Dernière modification le 01 janvier 2021*.

de sumisión deberá considerarse válido a todos los efectos y, por consiguiente, dichos tribunales resolverán la cuestión en función de la ley aplicable al caso en cuestión⁶⁷³.

227. En segundo lugar, una vez que los tribunales franceses hubieran probado y aceptado el acuerdo de sumisión expresa a favor de su propia competencia judicial internacional, estos serán los encargados de analizar que instrumento deben aplicar para determinar la ley reguladora del acuerdo *inter partes*. Dicho lo cual, el RR-I sería de aplicación al supuesto y, por ende, de conformidad con este instrumento, el tribunal francés deberá analizar los puntos de conexión contenidos en el citado Reglamento para determinar así la ley aplicable al contrato celebrado entre las partes.

228. Si bien es cierto, como se puede apreciar en el enunciado, las partes han acordado que la ley aplicable al caso sea la Ley portuguesa y, en consecuencia, siempre que la ley escogida sea apropiada y se adecúe a lo establecido en el Art. 3 del RR-I, dicha elección deberá comportarse válida y ser aceptada por el tribunal⁶⁷⁴.

229. En este sentido, como norma general, el primer punto de conexión que establece el RR-I para determinar la ley aplicable que rige el contrato es la libre elección de ley⁶⁷⁵. No obstante, *grosso modo*, para que dicha elección de ley sea aceptada por los tribunales que conocen del asunto, ésta deberá ser: a) una elección clara y que no ofrezca dudas; b) debe designar una ley estatal y vigente; y, c) debe respetar los requisitos de consentimiento, capacidad, forma y fondo; ello, en relación con los Arts. 3.5, 10, 11 y 13 del RR-I. Así pues, en este sentido, varias son las consideraciones que deben matizarse en torno a esta cuestión:

⁶⁷³ A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado, op. cit.*, Vol. II, pp. 753-765.

⁶⁷⁴ Las partes tienen una plena autonomía en la elección de ley, es más, éstas tienen varias posibilidades a su alcance y, aunque parezca inverosímil, todas ellas permitidas. En relación con ello, las partes: a) pueden elegir distintas leyes aplicables para cada una de las partes de un mismo acuerdo contractual o, incluso, elegir una ley exclusivamente para una parte específica del contrato «*dépeçage*» –bien es cierto que, en estas situaciones, las partes no podrán evitar la aplicación de las normas imperativas que debieran aplicarse al contrato (Art. 9 RR-I)–; b) en relación con el principio de autonomía de la voluntad, pueden elegir una ley que no presente ningún tipo de vinculación objetiva con el pacto –en nuestro caso, la elección de la Ley portuguesa se incardinaría dentro de esta circunstancia– (Cons. 11 RR-I); y, c) la elección de ley se puede modificar en cualquier momento de manera previa, durante o tras la finalización del contrato (Arts. 3.2 y 11 RR-I). A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado, op. cit.*, Vol. II, pp. 979-986; F. J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *Derecho Internacional privado, op. cit.*, pp. 358-360; J. C. FERNÁNDEZ ROZAS/S. SÁNCHEZ LORENZO, *Derecho Internacional privado, op. cit.*, pp. 645-649.

⁶⁷⁵ SAP Bilbao de 26 de mayo de 2011, [ECLI:ES:APBI:2011:379].

230. 1.º) La elección de ley debe ser clara. En este sentido, como establece el Art. 3.1 del RR-I, dicha elección de ley podrá realizarse de manera expresa, o bien deberá deducirse del acuerdo suscrito y/o de las circunstancias que rodean al caso concreto de manera indiscutible –la elección de ley deberá ser probada por la parte que alega la existencia de dicho acuerdo– (Cons. 12 RR-I)⁶⁷⁶.

231. 2.º) La ley elegida debe ser una «ley estatal». En relación con este punto, cabe expresar que las partes intervinientes en un acuerdo internacional pueden elegir, sin importar la causa y/o la argumentación que fundamenten, la ley estatal que ellos deseen; además, no es óbice que la ley reguladora del contrato elegida por las partes presente una conexión estricta con el acuerdo en cuestión. Si bien, varias precisiones deben matizarse a este respecto: a) el contrato debe designar una auténtica ley estatal; b) la ley estatal elegida debe estar vigente; y, c) ésta debe ser la ley de un Estado que exista en el momento de la elección, independientemente de que éste haya sido reconocido internacionalmente o no por el Estado del lugar de los tribunales que conocen de la cuestión⁶⁷⁷.

232. 3.º) El acuerdo de elección de ley debe ser válido. Por lo que respecta a la validez del pacto de elección de ley, hay que matizar que dicho acuerdo por el que las partes deciden someterse a una determinada ley, debe distinguirse del propio contrato principal; es decir, el acuerdo que regula la ley aplicable al contrato es independiente del primero –*pactum de lege utenda*–. Por lo tanto, en relación con la capacidad, el consentimiento de las partes y la forma del acuerdo sobre la ley reguladora del contrato, habrá que prestar atención a lo que indiquen los Arts. 3.5, 10, 11 y 13 del RR-I; es decir, dichos preceptos nos remiten a la Ley portuguesa. Empero, en relación con la capacidad,

⁶⁷⁶ Cfr., SAP Barcelona de 5 de abril de 2013, [ECLI:ES:APB:2013:3977]; STSJ de Baleares de 1 de junio de 2017, [ECLI:ES:TSJBAL:2017:470].

⁶⁷⁷ En este sentido, en relación con la «ley» escogida por las partes, el legislador europeo al utilizar dicho concepto quiso aludir, exclusivamente, a la elección de un concreto ordenamiento jurídico. Por consiguiente, con independencia de lo que las partes hubieran acordado, si la elección de ley: a) intenta evadir la aplicación de un determinada ley estatal; b) se encuentra regulada por el Derecho Internacional europeo; c) se rige por algún Convenio; d) designa una ley no estatal –*v.gr.*, la *Nueva Lex Mercatoria*, la «*Lex sportiva*», etc., [estas normas no constituyen, *per se*, una ley estatal en virtud del Art. 3, sino que son normas, *inter parte*, incorporadas por referencia al acuerdo (Cons. 13 RR-I) y, tales pactos, solo podrán tener validez si la auténtica ley que rige el contrato así lo considera pertinente (en España, *vid.*, Art. 1255 CC)]–, dicha elección se encontraría al margen del espíritu reflejado por el Art. 3 del RR-I y, en consecuencia, tal elección no sería válida. A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, *op. cit.*, Vol. II, pp. 966-969; F. J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *Derecho Internacional privado*, *op. cit.*, p. 359.

el Derecho portugués remite a ley personal de cada una de las partes implicadas en el acuerdo (Art. 25 Código Civil portugués)⁶⁷⁸.

CASO 3. – *Philippe, de 20 años de edad, reside en Francia y, actualmente, milita en un equipo de fútbol que se encuentra en la categoría Regional 1.ª de Francia. Un ojeador de la Región de Murcia, decide proponerle una beca para la continuación de sus estudios y, además, se le abonarán una serie de emolumentos económicos por su participación en la temporada 2020/21. No obstante, durante la temporada, éste se lesiona y el club decide anular el contrato –en el acuerdo existía una cláusula de sumisión expresa a los tribunales franceses, concretamente, a los tribunales de Toulouse y, además, ambas partes habían designado como ley aplicable la Ley portuguesa–.* **SOLUCIÓN:** Como consecuencia de que en las transacciones internacionales impera la libre elección y la autonomía de las partes –salvando las excepciones que plantea la cláusula anti-fraude del Art. 3.3 del RR-I⁶⁷⁹–, este supuesto se acabaría resolviendo ante los tribunales franceses en virtud del foro de sumisión expresa contenido en el Art. 25 RBI-bis y, de conformidad con el Art. 3 del RR-I, la ley aplicable al contrato de prestación de servicios deportivos será la Ley portuguesa puesto que es la ley que ha sido libremente designada por las partes.

2.2.2.2. La prestación de servicios deportivos de ámbito laboral

A. Cláusulas contractuales de sumisión a arbitraje deportivo

233. En primer lugar, en virtud del desarrollo normativo y reglamentario deportivo, las disposiciones de las distintas federaciones deportivas deben ser interpretadas como «fuente» de la normativa existente que regula el contrato de trabajo del deportista profesional [Art. 3.1.d) ET]⁶⁸⁰. Dicho lo cual, en la esfera del fútbol mundial, a través de la circular n.º 1171/2008 de 24 de noviembre, el Comité ejecutivo

⁶⁷⁸ Decreto-Lei n.º 47344. Diário do Governo n.º 274/1966, Série I de 1966-11-25.

⁶⁷⁹ La cláusula anti-fraude del Art. 3.3 del RR-I se activa cuando todas las circunstancias y disposiciones que rodean al caso se encuentran localizadas –en el momento en el que se determina la elección de la ley reguladora del acuerdo–, en un Estado diferente de la ley del Estado designada por las partes. Tal elección, no será óbice para que al acuerdo se le apliquen aquellas disposiciones de la ley del Estado en donde se encuentran localizados todos los elementos y que no pudieran excluirse a través de dicho acuerdo.

⁶⁸⁰ Cfr. Arts. 1.3, 1089 y 1255 del CC.

de la FIFA se encargó de delimitar los estándares mínimos que debían contener los contratos de los deportistas profesionales⁶⁸¹.

234. Habida cuenta de ello, en el prólogo de la citada circular ya se estableció que, en relación con la elaboración y redacción de un contrato laboral de un deportista profesional se debería tener en cuenta no solo la legislación nacional y las cláusulas compromisarias, los convenios colectivos –en el supuesto de que existan–, sino también las disposiciones vinculantes de las normas emanadas por los distintos órganos internacionales en la esfera del fútbol –los estatutos, los reglamentos y/o las decisiones de dichos organismos (Reglamento FIFA y RETJ)–.

235. Asimismo, dicho documento acordó expresamente que, entre las obligaciones de un jugador profesional se encuentra la obligación y el deber de «cumplir con los estatutos, los reglamentos, incluso el Código Ético, y las decisiones de la FIFA, de la Confederación y de las federaciones miembro, así como, si existe, de la liga de fútbol profesional» (Art. 5.3 circular n.º 1171/2008). Del mismo modo, el contenido del artículo anterior se vuelve a reproducir interpretando que, tales disposiciones no solo afectan a los jugadores profesionales, sino que legalmente también son «vinculantes para los distintos órganos futbolísticos» (Art. 11 circular n.º 1171/2008)⁶⁸².

236. En el mismo orden de ideas, la circular n.º 1171/2008 con arreglo a la cuestión del arbitraje determina que, con independencia de la legislación nacional pertinente aplicable al caso en cuestión, en el supuesto de que surja una controversia entre el jugador –empleado– y el club deportivo –empleador–, a tenor del contrato laboral, dicho conflicto se someterá a un tribunal arbitral, al CAS y/o ante el Comité de la FIFA –en este último supuesto se puede, *a posteriori*, interponer un recurso ante el CAS (Art. 10.2 circular n.º 1171/2008). Además, el artículo anterior, acaba incluyendo una nota informativa al final del precepto en la cual afirma que «los asuntos laborales son competencia de la legislación laboral», añadiendo que, incluso «en algunos países no está permitido el arbitraje en asuntos del derecho laboral».

⁶⁸¹ Circular n.º 1171/2008, de 24 de noviembre, Zúrich (SG/MAV/MKU). www.fifa.com (Consultado el 17 de mayo de 2021).

⁶⁸² J. RODRÍGUEZ GARCÍA, «Los requisitos para contratos estándar de jugadores de fútbol profesional en del derecho español», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Aranzadi, Cizur Menor, n.º 26, 2009, p. 1.

237. En segundo lugar, como ya se ha hecho referencia a lo largo de la investigación, la norma que rige en España las relaciones laborales de los deportistas profesionales es el RD 1006/1985. Este instrumento considera que un deportista es profesional cuando: a) realiza la actividad deportiva con regularidad; b) existe una voluntariedad en el ejercicio de dicha actividad; y, c) recibe una contraprestación económica denominada «retribución».

238. Si bien es cierto, si la «retribución» recibida únicamente sufraga los gastos derivados de la práctica deportiva –como una mera «compensación»–, ésta no será considerada como una «retribución» a los efectos de aplicación del citado instrumento y, por lo tanto, el jugador que reciba dicha «compensación» se encontrará al margen del ámbito de aplicación del citado Real Decreto (Art. 1.2 RD 1006/1985); además, el Art. 8 del mismo instrumento jurídico establece que dicha «retribución», será la acordada en un convenio colectivo y/o la establecida en el contrato individual suscrito *inter partes*⁶⁸³.

239. Igualmente, el Real Decreto establece que en todo aquello no regulado por el RD 1006/1985 habrá que estar, si ello es compatible con la naturaleza de las relaciones laborales especiales de los deportistas profesionales, a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, así como a las distintas normativas laborales de aplicación (Art. 21 RD 1006/1985). En este sentido, el Art. 3 ET establece como fuentes de esa relación laboral: a) las disposiciones legales; b) los convenios colectivos; c) la voluntad y la autonomía de las partes; y, d) los usos y las costumbres (Art. 3.1 ET).

⁶⁸³ En la esfera futbolística: Resolución de 23 de noviembre de 2015, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo para la actividad del fútbol profesional. BOE-A-2015-13332. Dicho convenio se encontraba vigente hasta el 30 de junio de 2020; si bien, salvo que dicho acuerdo fuese denunciado por alguna de las partes, éste se prorrogará de manera automática por un nuevo periodo de cuatro años. Las cantidades económicas, serán revisadas anualmente como consecuencia del Índice de Precios al Consumo (IPC); (Art. 5 Convenio fútbol profesional). Asimismo, dicho convenio establece que las cantidades mensuales mínimas abonadas a los futbolistas profesionales para la temporada 2016/17 de 1.ª y 2.ª División serán de: 6.500 €/mes y 4.000 €/mes, respectivamente –temporada 2017/18: cantidades reflejadas de la temporada 2016/17 + IPC (...) y así sucesivamente; es decir, temporada 2021/22: cantidades reflejadas de la temporada 2020/21 + IPC– (Art. 24 Convenio fútbol profesional). En el ámbito del baloncesto: Resolución de 3 de marzo de 2021, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el IV Convenio colectivo de baloncesto profesional ACB. BOE-A-2021-4226. La vigencia del IV Convenio del baloncesto profesional será hasta el 30 de junio de 2022 (Art. 5 Convenio del baloncesto profesional). Asimismo, la retribución mínima que debe percibir cualquier jugador por parte de su club y/o SAD, deberá ser de 28.000 €/anual (Art. 12 Convenio del baloncesto profesional).

240. Asimismo, dicha ley determina que las disposiciones legales son de aplicación preferente y, en aquellos conflictos que surjan como consecuencia de la aplicación de varias normas laborales, se resolverán en el sentido más favorable para el trabajador (Art. 3 apartados 2 y 3 ET). Por otra parte, hay que tener en cuenta el carácter subsidiario de los usos y costumbres en defecto de disposiciones legales, convencionales o contractuales (Art. 3.4 ET).

241. A este respecto, habría que suponer un supuesto en el cual, un jugador de fútbol profesional, mayor de edad y con residencia, por ejemplo, en Italia, alcanzase un acuerdo profesional con un club español y, en dicho acuerdo, existiera una cláusula de sumisión expresa a arbitraje que resulta de aplicación para las controversias contractuales que puedan surgir entre el jugador italiano y la sociedad española. Sobre este particular, y antes de analizar la posible sumisión a arbitraje del conflicto y dar una solución al respecto, se debe evidenciar que las disposiciones normativas deportivas impuestas por la FIFA podrían y, de hecho, pueden colisionar directamente con los límites establecidos por la legislación laboral española [Arts. 4.1.b) y c) y 4.2.g) ET]⁶⁸⁴.

242. Básicamente, la cuestión que aquí se plantea en virtud de la libertad sindical y la negociación colectiva en relación con el Art. 18 RD 1006/1985, es si en el seno de un convenio colectivo en el que existe una sumisión de arbitraje afecta o no a la posibilidad del trabajador, de manera individual, de acudir a los tribunales ordinarios en busca de un auxilio judicial en el ámbito laboral –comisión paritaria– [Art. 6.5.e) Convenio fútbol profesional]⁶⁸⁵.

243. De conformidad con esto último, hay que hacer referencia al contenido del Art. 85 ET; en éste se establece que, con independencia de la libertad contractual, los acuerdos colectivos deberán incluir dentro de su cuerpo legal a una comisión paritaria, así como los procedimientos pertinentes en los que se incluya el sometimiento a los «sistemas no judiciales de solución de conflictos» [Art. 85.3.e) ET]. Asimismo, ello se encuentra estrechamente vinculado con el Art. 91 del mismo texto legal, dado que, a tales

⁶⁸⁴ F. RUBIO SÁNCHEZ, *El contrato de trabajo de los deportistas profesionales*, op. cit., pp. 366-380.

⁶⁸⁵ En el IV Convenio de baloncesto profesional, dicha cuestión queda mejor redactada; ello tanto en cuanto, el citado Convenio establece que las atribuciones de la Comisión paritaria, siempre y cuando haya sumisión voluntaria de las partes, resolverá conflictos colectivos jurídicos. En ningún momento, hace referencia a conflictos jurídicos individuales (Art. 6 Convenio del baloncesto profesional).

comisiones, se les atribuye la potestad para comprobar e interpretar si en un determinado convenio colectivo se ha establecido, previamente, la posibilidad de determinar un mecanismo extrajudicial de resolución de conflictos para tratar de dar solución a las controversias surgidas como consecuencia de su propia aplicación y/o interpretación⁶⁸⁶.

244. Dicho lo cual, parece acertado aceptar que dichos mecanismos se utilizarían en el ámbito general del convenio colectivo y no en los conflictos en los que se pudiera perjudicar a los derechos individuales del trabajador en virtud del contrato laboral [Arts. 4.2.g) ET]. Si bien es cierto, pudiera interpretarse que las partes negociadoras del convenio colectivo hubieran pensado que, en el ámbito de esas cláusulas de arbitraje y su posible resolución mediante alternativas extrajudiciales, también se incluyeran los conflictos individuales. En cuyo caso, para que ello pudiera ser así, dicha sumisión no podría haberse implantado de manera imperativa; es decir, las partes deberían de haberse sometido de manera expresa a un concreto arbitraje (Art. 91.5 ET).

245. Desde la esfera deportiva, cabría precisar la forma en la que se materializan los contratos de los deportistas profesionales en los que se incluyen cláusulas de arbitraje, y es que, en este ámbito, el convenio colectivo presenta un papel secundario dado que éste suele hacer referencia a las características mínimas de la jornada de trabajo, del salario, de las vacaciones, el derecho de tanteo –en la esfera del baloncesto⁶⁸⁷–, etc. Por lo tanto, a la hora de suscribir este tipo de acuerdos deportivos con jugadores profesionales suele suceder que, como norma general y de conformidad con esas cláusulas de arbitraje, éstas suelen estar incorporadas por referencia en los propios modelos federativos contractuales que la propia institución pone a disposición de los clubes y/o asociaciones deportivas⁶⁸⁸.

246. Por esta razón, se debe precisar si la cuestión en relación con la autonomía de voluntad del jugador profesional es viable de conformidad con el arbitraje individual en un conflicto laboral. Para ello, estos dos puntos han de tenerse en cuenta:

⁶⁸⁶ S. DE SOTO RIOJA, «El arbitraje en los conflictos individuales», *Temas laborales. Revista andaluza de trabajo y bienestar social*, Junta de Andalucía, n.º 70, 2003, p. 336.

⁶⁸⁷ F. RUBIO SÁNCHEZ, *El contrato de trabajo de los deportistas profesionales*, op. cit., p. 194.

⁶⁸⁸ *Ibid.*, p. 337.

247. 1.º) En primer lugar, se debe hacer referencia a que el único problema que se planteará desde la óptica del arbitraje versará sobre las controversias de carácter jurídico, pues parece que con el resto de disposiciones –jornada de trabajo, del salario, de las vacaciones, etc.– no habrá ningún tipo de problema de conformidad con su admisión. Si bien es cierto, con independencia del arbitraje adoptado, todo parece indicar que el laudo arbitral emitido no podría vulnerar la normativa laboral que fuese calificada como norma imperativa de aplicación y/o vulnerase el orden público del foro. Límites, que operarían igualmente ante cualquier resolución arbitral dictada en el ámbito de cualquier sistema alternativo de resolución de conflictos al encontrarse bajo el amparo del Art. 83 ET.

248. 2.º) En segundo lugar, parece razonable considerar que, ante tal tesitura, se produce una auténtica desorganización legal, dado que el único artículo que remite a un arbitraje de estas características –individual–, exige la voluntariedad expresa y manifiesta por parte de las personas involucradas (Art. 91 ET)⁶⁸⁹; si bien, dicho precepto no acaba profundizando en mayor medida. Además, el Art. 1.4 de la Ley 60/2003 excluye de su ámbito de aplicación los arbitrajes laborales, de lo que se deduce que, al encontrarnos ante una reclamación individualizada por incumplimiento de un contrato laboral, la competencia recaerá en la jurisdicción social por imperativo del Art. 2.a) de la Ley 36/2011⁶⁹⁰.

249. 3.º) Así pues, salvo en una serie de criterios y supuestos tasados en el ámbito laboral, el arbitraje se encontraría desamparado por la regulación jurídico-legal. En este sentido, el arbitraje laboral solo podría ser utilizado cuando se produzcan conflictos de naturaleza general y/o colectiva, pero no de manera individual –salvo los dispuesto en el Art. 91.5 ET–⁶⁹¹; además, al margen de la normativa laboral, incluso la normativa general no es de aplicación en el arbitraje laboral como ya se ha visto (Art. 1.4 Ley 60/2003)⁶⁹².

250. En el mismo orden de ideas y de manera paralela, el propio Art. 19 del RD 1006/1985 concreta expresamente que «los conflictos que surjan entre los deportistas

⁶⁸⁹ J. RODRÍGUEZ GARCÍA, *op. cit.*, p. 21.

⁶⁹⁰ Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. BOE-A-2011-15936.

⁶⁹¹ J. RODRÍGUEZ GARCÍA, *op. cit.*, p. 22.

⁶⁹² STSJ de Castilla la Mancha de 22 de julio de 2009, [ECLI:ES:TSJCLM:2009:3656].

profesionales y sus clubes o entidades deportivas, como consecuencia del contrato de trabajo, serán competencia de la jurisdicción laboral». Por lo tanto, en relación con todos los fundamentos expuestos e independientemente de que exista y/o se produzca una sumisión a los tribunales arbitrales deportivos, ya sea mediante una cláusula compromisaria incorporada por referencia y/o de manera expresa, el arbitraje laboral no se permitiría y, por ende, los tribunales ordinarios de la jurisdicción social, serán los tribunales competentes para resolver un conflicto laboral de naturaleza deportiva –todo ello, teniendo en cuenta que la ley que rige el contrato sea la propia Ley española–.

B. Cláusulas de sumisión a determinados órganos jurisdiccionales y de elección de ley

251. En ese apartado, se debe presuponer que el deportista profesional italiano, ficha por un club español y, en el contrato deportivo, se encuentra una cláusula de sumisión expresa a favor de los tribunales franceses y, como ley reguladora del contrato deportivo, se aprecia la existencia de otra cláusula de elección de ley a la Ley portuguesa.

252. A este respecto, en relación con la sumisión expresa a un tribunal concreto en un acuerdo contractual en el que se encuentran involucrados un empresario y un trabajador, el RBI-bis en aras de una mayor protección y salvaguarda de los intereses de la parte contratante más débil –el trabajador–, determina que para que dicha elección sea considerada aceptada y válida, ésta debe realizarse: a) con posterioridad al origen del conflicto laboral; y, b) que le permita al trabajador interponer una demanda ante cualquier otro tribunal de un Estado diferente de los indicados en el Art. 21 RBI-bis (Art. 23 RBI-bis)⁶⁹³.

253. Por lo tanto, si esa cláusula de sumisión a los tribunales franceses existe con carácter previo a la disputa motivo de la controversia, o bien no le permita al deportista profesional interponer la demanda ante otros tribunales de conformidad con los

⁶⁹³ Cfr., STS de 24 de abril de 2000, [ECLI:ES:TS:2000:3452]; STSJ de Madrid de 16 de noviembre de 2004, [ECLI:ES:TSJM:2004:14142]; ATS de 11 de octubre de 2007, [ECLI:ES:TS:2007:14835A]. En este sentido, *vid.*, A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado, op. cit.*, Vol. II, p. 1149.

distintos apartados del Art. 21 RBI-bis, dicha cláusula no podrá ser considerada eficaz y deberá declararse nula de pleno derecho⁶⁹⁴.

254. Así pues, en este supuesto, dicha cláusula debería considerarse válida a los efectos del Art. 23.2 RBI-bis, puesto que permitiría al deportista profesional interponer la demanda ante tribunales distintos de los españoles –los franceses–, que resultarían competentes en virtud del Art. 21 RBI-bis. No obstante, si la demanda fuese interpuesta por parte del empresario y/o entidad deportiva, dicha cláusula no sería válida porque hubiera sido impuesta al trabajador con carácter previo al nacimiento del litigio⁶⁹⁵.

255. En el supuesto que tal cláusula fuese declarada nula, en el caso de que el deportista quisiera interponer la demanda, éste debería utilizar el foro del domicilio del empresario, que coincide, además, con el lugar donde «habitualmente» desempeña su trabajo; es decir, el jugador profesional podría interponer la demanda ante los tribunales españoles de conformidad con el Art. 21.1 RBI-bis.

256. En segundo lugar, de acuerdo con la elección de la Ley portuguesa como la ley reguladora del contrato deportivo debe precisarse que el Art. 8 RR-I trata de impedir que el empresario «imponga» al trabajador una ley estatal concreta y determinada. Por consiguiente, la ley reguladora del contrato no puede, bajo ningún concepto, «privar al trabajador» de aquellas normas jurídicas que no puedan excluirse mediante ningún tipo de acuerdo; es decir, dichas normas jurídicas son disposiciones de naturaleza imperativa que forman parte de la ley que regiría el contrato en defecto de esa elección (Cons. 35 RR-I)⁶⁹⁶.

257. En definitiva, si la ley escogida por las partes contratantes –la Ley portuguesa–, supera con creces los mínimos laborales establecidos legalmente por la ley del Estado que se hubiera aplicado en el supuesto de no haberse sometido a ninguna ley estatal, en este caso, la Ley española –al ser el lugar donde el trabajador presta

⁶⁹⁴ Cfr., STSJ de Madrid de 11 de junio de 2014, [ECLI:ES:TSJM:2014:8067]; STSJ de Madrid de 10 de junio de 2015, [ECLI:ES:TSJM:2015:7204]; STSJ de Madrid de 14 de septiembre de 2015, [ECLI:ES:TSJM:2015:10428] –resulta irrelevante que el tribunal elegido sea o no un Estado miembro o un tercer Estado–. *Ibidem*.

⁶⁹⁵ STJUE de 19 de julio de 2012, C-154/11, *Ahmed Mahamdia contra República Argelina Democrática y Popular*, [ECLI:EU:C:2012:491].

⁶⁹⁶ A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, *op. cit.*, Vol. II, pp. 1157-1159.

«habitualmente» su trabajo–, dicha elección de ley debería considerarse válida y eficaz a todos los efectos (Art. 8.1 RR-I)⁶⁹⁷.

CASO 4. – *Giancarlo, de 25 años de edad, reside en Italia y, actualmente, milita en un equipo de fútbol profesional en Italia. Un ojeador de un equipo profesional español decide ficharlo. No obstante, durante la temporada, éste se lesiona y el Club decide anular el contrato –en el acuerdo existía una cláusula de sumisión expresa a los tribunales franceses, concretamente, a los tribunales y, además, ambas partes habían designado como ley aplicable la Ley portuguesa–. SOLUCIÓN:* El jugador profesional italiano podría interponer la demanda ante los tribunales españoles de conformidad con el Art. 21.1 RBI-bis y, si la ley escogida por las partes contratantes –Ley portuguesa–, supera los mínimos laborales establecidos legalmente por la ley del Estado que se hubiera aplicado en el supuesto de no haberse sometido a ninguna ley estatal, en este caso, la Ley española –al ser el lugar donde el trabajador presta «habitualmente» su trabajo–, dicha elección de ley debería considerarse válida y eficaz a todos los efectos (Art. 8.1 RR-I).

2.2.3. La competencia judicial internacional y la ley aplicable

2.2.3.1. La prestación de servicios deportivos de carácter civil

258. En el presente subapartado, se debe imaginar que un deportista mayor de edad, con residencia en Francia, es fichado por un club español –no profesional–. Si bien, como consecuencia de un pésimo rendimiento deportivo, el club decide concluir la beca deportiva que se le había ofrecido y no le abona las diferentes prestaciones económicas que se habían pactado en concepto de dietas y gastos propios de la actividad deportiva. Asimismo, cabe presuponer que en dicho acuerdo no existía ningún tipo de sumisión expresa a un tribunal ni se había designado ninguna ley reguladora del contrato.

⁶⁹⁷ Vid., *Cour de cassation, civile, Chambre sociale, 12 juillet 2010, 07-44.655. Bulletin 2010, V, n.º 163*; STSJ de Asturias de 1 de febrero de 2013, [ECLI:ES:TSJAS:2013:42]; *Cour de cassation, civile, 9 juillet 2015, [Journal du Droit International Chynet, 2016, p. 912]*; STSJ de Baleares de 1 de junio de 2017, [ECLI:ES:TSJBAL:2017:470]. *Ibid.* pp. 1158-1159.

A. Competencia judicial internacional

259. En primer lugar, en relación con el primer sector del DIPr. y dado que no se ha producido ningún tipo de sumisión expresa a los tribunales de un Estado miembro, el RBI-bis presenta una serie de foros mediante los cuales, en defecto de esa competencia exclusiva de un tribunal para dirimir la controversia surgida entre las partes, el demandante puede decantarse por la aplicación del foro general del domicilio del demandado (Art. 4 RBI-bis) o, dependiendo de las circunstancias y de la materia en cuestión, éste también podrá accionar los foros especiales contenidos en el citado Reglamento (Arts. 7-23 RBI-bis).

260. Habida cuenta de ello, de conformidad con el foro general del domicilio del demandado, la competencia judicial internacional recaerá en aquellos tribunales del lugar en el que el estuviera domiciliado el demandado en el momento de la interposición de la demanda. Si bien, en relación con este foro hay que precisar lo siguiente: a) el Art. 4 RBI-bis no es una norma que determine la competencia territorial, sino que, a todos los efectos, es una regla que permite discernir la competencia judicial internacional a tenor del domicilio del demandado –el Derecho interno del Estado donde se encuentre domiciliado el demandado especificará el órgano jurisdiccional específico que conocerá sobre el asunto (en España, Arts. 44 y ss. LEC)–; b) el foro general del domicilio del demandado se aplica con independencia de la materia objeto de la cuestión; y, c) es un foro «débil», pues abdica en favor de los foros de competencia exclusiva que contiene el citado Reglamento (Arts. 25-26 RBI-bis)⁶⁹⁸.

261. Ahora bien, cuando el Reglamento se refiere al «domicilio» del demandado, varias son las consideraciones que deben realizarse en cuanto a esta

⁶⁹⁸ El foro general del domicilio del demandado –*sequitur forum rei*–, se sustenta en varios argumentos: a) se produce un vínculo entre el Estado y el particular demandado y, al igual que el demandado se beneficia de su «posición» jurídica, el Estado somete al demandado a través de su propia jurisdicción –el demandado no se desplaza para litigar y, *a priori*, es más cómodo para él; conoce el proceso, el idioma, la ley, etc.–; b) en cuanto al procedimiento, dicho foro, posibilita la celeridad del mismo –*v.gr.*, notificaciones, prueba, ejecución, embargos, etc.–; y, c) dado que es el demandante es el que debe solicitar el auxilio judicial ante los tribunales del demandado, antes de interponer la pertinente demanda –económicamente hablando–, éste sopesará si obtendrá una victoria o no y, en consecuencia, ello suele evitar la interposición de acciones que, realmente, no se encuentran fundadas. A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, *op. cit.*, Vol. II, p. 787; F. J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *Derecho Internacional privado*, *op. cit.*, pp. 90-94.

circunstancia, ello es así, dado que el concepto material del término «domicilio» no se encuentra definido por el Reglamento anterior y, por ende, para precisar el «domicilio» de las personas físicas y/o jurídicas, el citado instrumento se sirve de los Arts. 62 y 63 RBI-bis.

262. En este sentido, cuando sea preciso determinar el «domicilio» de una persona física, el Reglamento interpreta que debe recurrirse a la ley interna del lugar en donde se encuentren los tribunales que conocen del asunto –en España, Art. 40 CC en relación con el Art. 50 LEC⁶⁹⁹. Asimismo, *contrario sensu*, cuando se necesita determinar el domicilio de una de las partes que no se encuentra domiciliada en el Estado en el cual los tribunales conocen del asunto, el Reglamento aclara que, los tribunales que ostentan la competencia judicial, deberán recurrir a la ley interna del Estado en donde se presupone que se encuentra domiciliada dicha parte (Art. 62 RBI-bis)⁷⁰⁰.

⁶⁹⁹ Desde la perspectiva del Derecho español, en relación con el domicilio y la residencia habitual, cabe expresar que el Art. 40 del CC equipara el «domicilio» con la «residencia habitual» y, en ese sentido, la persona física que resida habitualmente en España –a efectos de la ley–, también tendrá su domicilio en nuestro país –STS de 14 de septiembre de 2009, [ECLI:ES:TS:2009:5417]–. Por ello, los tribunales españoles que necesiten demostrar si una persona física dispone de una residencia habitual o no en nuestro país, deberán analizar que: a) exista la presencia física «real» en España del sujeto implicado; y, b) se produzca una verdadera «intención» de permanencia en España. Por otra parte, a pesar de que la persona demandada tuviera una residencia en nuestro país, hubiera residido y/o se encontrase en España, si a tenor de las leyes internas españolas no se considera que tiene su domicilio en nuestro país, no podrá ser demandado ante nuestros tribunales en aplicación del foro general; ello, está directamente relacionado con el Art. 50 de la LEC –este precepto no se aplica para determinar la competencia judicial o no de nuestros tribunales, sino que, *stricto sensu*, es una regla de competencia territorial–.

⁷⁰⁰ La falta material de un concepto autónomo del término «domicilio» por parte del RBI-bis, ha provocado la existencia de ciertos conflictos positivos y negativos y, desde la perspectiva del domicilio de la persona física, se podría decir que estos son los siguientes: 1.º conflictos positivos: a) según las disposiciones y las leyes internas de los Estados, una persona física puede tener varios domicilios y/o considerar que se encuentra domiciliada en uno o varios Estados; b) en caso de que suceda lo anterior, el demandante tendrá la posibilidad de elegir donde interponer la demanda –los tribunales donde se interponga la demanda, en primer lugar, en relación con el foro general del domicilio del demandado, se declararán competentes en virtud de dicho foro; ello, a pesar de que al demandado pueda considerársele domiciliado en cualquier otro Estado–; y, 2.º conflictos negativos: a) la persona física no se halla domiciliada en ningún Estado, empero, ejerce su vida personal y profesional en el territorio de una pluralidad de Estados miembros; b) si esto sucede, se abren dos nuevas posibilidades: i) la teoría en la cual se considera que, como la persona no se encuentra domiciliada en un Estado miembro, ésta no podría ser demandada en la UE y, por lo tanto, debería ser demandada en un tercer Estado –esta medida podría vulnerar el Art. 6 del CEDH (es lo que se conoce como la «Teoría del sistema cerrado»)–; ii) para evitar lo anterior y acudir a los tribunales de un Estado miembro, debe existir un mínimo nexo de unión entre el supuesto concreto y los tribunales del Estado que deberían conocer sobre tal cuestión –foro patrimonial, foro de la residencia habitual o foro libremente seleccionado por el demandante en virtud del lugar en donde el demandado lleve a cabo sus actividades (es lo que se conoce como la «Teoría del foro de necesidad»)–. A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado, op. cit.*, Vol. II, pp. 791-792.

263. En el mismo orden de ideas, cuando se pretenda concretar el «domicilio» de una persona jurídica, el Reglamento determina tres posibilidades dependiendo del lugar en el que se encuentre: a) su «sede estatutaria»; b) su «administración central»; o, c) su «centro de actividad principal». En este sentido, las diferentes opciones permitidas no hacen, sino que favorecer las transacciones comerciales internacionales, refuerzan la tutela judicial efectiva –el demandante podrá utilizar cualquiera de las posibilidades anteriores para presentar la demanda según le convenga–, y se evita la aplicación del *forum non conveniens* (Art. 63 RBI-bis)⁷⁰¹.

264. Por otra parte, una vez explicado el foro general del domicilio del demandado, parece conveniente profundizar en las especificidades que plantea el Art. 7.1 RBI-bis de conformidad con el órgano jurisdiccional competente en «materia contractual»⁷⁰². Para ello, conviene recalcar que dichos foros, en defecto de la existencia una sumisión expresa, pueden ser activados por el demandante pudiendo utilizarse de manera alternativa al foro general del domicilio del demandado; además, tales foros, conceden al demandante la posibilidad supletoria de interponer la demanda ante los tribunales de un Estado miembro diferente del resultante de aplicar el foro general del domicilio del demandado⁷⁰³.

⁷⁰¹ Al igual que existen conflictos positivos y negativos en relación con el domicilio de las personas físicas, en el caso de las personas jurídicas y la su «domicilio» ocurre exactamente igual: 1.º) conflictos positivos: a) el RBI-bis establece tres posibilidades para determinar el domicilio de las personas jurídicas (Art. 63 RBI-bis); b) la parte demandada puede utilizar, bajo su arbitrio, cualquiera de los criterios contemplados en dicho precepto; si bien, si el demandante decide interponer una misma demanda en varios tribunales, se aplicarán las reglas de litispendencia comprendidas en el Art. 31 RBI-bis; y, 2.º) conflictos negativos: en el supuesto de que, utilizando cualquier posibilidad que plantea el Art. 63 RBI-bis, no se pudiera determinar el domicilio del demandado, se deberá aplicar la regla del «*Doing Business*», permitiendo al demandante interponer una acción ante un tribunal de cualquier Estado miembro en donde el demandado enfocase sus actividades. *Ibidem*.

⁷⁰² La noción de «materia contractual», ha sido referenciada *ut supra*; empero, cabe recordar que el TJUE entiende por dicho concepto como cualquier «compromiso libremente asumido por una parte frente a otra». *Vid.*, STJCE de 5 de febrero de 2004, C-265/02, *Frahuil SA v Assitalia SpA.*, [ECLI:EU:C:2004:77]; STJCE de 20 de enero de 2005, C-27/02, *Petra Engler v Janus Versand GmbH*, [ECLI:EU:C:2005:33]; STJUE de 14 de marzo de 2013, C-419/11, *Česká spořitelna, a.s. y Gerald Feichter*, [ECLI:EU:C:2013:165]; STJUE de 8 de mayo de 2019, C-25/18, *Kerr*, [ECLI:EU:C:2019:376]; STJUE de 24 de noviembre de 2020, C-59/19, *Wikingerhof GmbH & Co. KG y Booking.com BV*, [ECLI:EU:C:2020:950], entre otras.

⁷⁰³ A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, *op. cit.*, Vol. II, pp. 793-794; J. C. FERNÁNDEZ ROZAS/S. SÁNCHEZ LORENZO, *Derecho Internacional privado*, *op. cit.*, pp. 630-637.

265. Al mismo tiempo, es importante destacar que el Art. 7.1 RBI-bis trata de concentrar la controversia derivada del acuerdo contractual ante los tribunales de un único Estado miembro y, para ello, trata de precisar el lugar donde se hubiera cumplido y/o debería de haberse cumplido la obligación que sirve como pretexto para la interposición de la demanda⁷⁰⁴. Con lo cual, lo realmente importante, es precisar el lugar concreto donde se ha ejecutado y/o debiera ejecutarse tal obligación⁷⁰⁵.

266. Si bien es cierto, para que pueda aplicarse el foro de dicho precepto, el demandado deberá encontrarse domiciliado en un Estado miembro diferente del que resulte la aplicación del Art. 7.1 RBI-bis. Ello es así, puesto que, si del foro especial del Art. 7.1 RBI-bis resultan competentes los tribunales del Estado miembro en el que el demandado también se encuentra domiciliado, carecería de sentido la aplicación de dicho foro. Es decir, los tribunales del Estado miembro del domicilio del demandado ya serían los tribunales competentes a tenor del foro general y, por consiguiente, no tendría lógica atribuir la competencia a unos tribunales mediante el foro especial dado que ya ostentarían la competencia judicial mediante el Art. 4 RBI-bis –los «foros especiales» cumplen con la premisa de ampliar las posibilidades del demandado a la hora de interponer una demanda ante los tribunales de diferentes Estados miembros—⁷⁰⁶.

267. Por tanto, en función de lo expuesto y en relación con el foro general del domicilio del demandado, en el supuesto de que el deportista con residencia en Francia fuera el que interpusiera la demanda contra la sociedad deportiva española, en virtud del foro general del domicilio del demandado, el deportista podrá interponer la demanda ante

⁷⁰⁴ STJCE de 19 de febrero de 2002, C-256/00, *Besix*, [ECLI:EU:C:2002:99]; STJUE de 9 de julio de 2009, C-204/08, *Peter Rehder contra Air Baltic Corporation*, [ECLI:EU:C:2009:439]; STJUE de 15 de junio de 2017, C-249/16, *Saale Kareda v Stefan Benkő*, [ECLI:EU:C:2017:472].

⁷⁰⁵ A este respecto, el precepto determina lo siguiente: a) si el contrato es una compraventa, los tribunales competentes serán aquellos en donde se ha entregado la mercancía y/o, dependiendo del contrato suscrito, donde deberían de haberlo hecho [Art. 7.1.b) apartado primero]; b) si el contrato es una prestación de servicios, los tribunales competentes serán aquellos en donde se ha realizado la prestación y/o, acatando el acuerdo, donde debería de haberse satisfecho tal prestación [Art. 7.1.b) apartado segundo]; y, c) para el resto de contratos no incardinados en alguna de las dos opciones planteadas, se aplicará el Art. 7.1.a) RBI-bis; por lo tanto, el tribunal competente será el del lugar en el cual debería de haberse ejecutado tal obligación.

⁷⁰⁶ STJUE de 11 de marzo de 2010, C-19/09, *Wood Floor Solutions Andreas Domberger*, [ECLI:EU:C:2010:137]; STJUE de 19 de diciembre de 2013, C-9/12, *Corman-Collins*, [ECLI:EU:C:2013:860]. A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado, op. cit.*, Vol. II, p. 910.

los tribunales españoles por un presunto incumplimiento de contrato (Arts. 4 y 63 RBI-bis, en relación con los Arts. 44 y ss. LEC y Art. 85 LOPJ)⁷⁰⁷.

268. Igualmente, en el supuesto de incumplimiento contractual por parte del deportista con residencia en Francia, en el caso de que la entidad deportiva española presentase una demanda utilizando el foro general del domicilio del demandado (Art. 4 RBI-bis), serían los tribunales franceses los que deberían determinar, en aplicación de su propia ley interna, si el deportista se encuentra domiciliado o no en Francia (Arts. 102-111 *Code civil* francés).

269. Sin embargo, a pesar de lo anterior, en el supuesto de que la sociedad española presentase la demanda utilizando el foro especial del Art. 7.1 RBI-bis, las posibilidades serían distintas. En aplicación del foro general del domicilio del demandado los tribunales competentes serían los franceses –siempre y cuando el Derecho francés considerase que se encuentra domiciliado en Francia (Arts. 102-111 *Code civil* francés)–; mientras que, en aplicación del foro especial del Art. 7.1.b) apartado segundo RBI-bis, los tribunales competentes serían los españoles –lugar en el cual se hubieran prestado los servicios o se deberían de haber prestado–⁷⁰⁸.

B. Ley aplicable

270. En segundo lugar, de conformidad con la ley aplicable y dado que las partes no han elegido una ley reguladora del contrato, el RR-I presenta una serie de

⁷⁰⁷ No obstante, en el supuesto de que el demandante sea Philippe, no importará la existencia de un foro especial por razón de la materia dado que, en ambas situaciones, los tribunales competentes serían los españoles [Arts. 4 RBI-bis/Art. 7.1.b) RBI-bis]. Además, como ya se ha hecho referencia, para aplicar el Art. 7.1 RBI-bis el demandado debe estar domiciliado en un Estado distinto del Estado en el que se presenta la demanda; ergo, este foro no es de aplicación puesto que los tribunales españoles ya son competentes ex Art. 4 del RBI-bis –el foro general, no solo favorece al demandado, sino que el demandante también se beneficia de ello, pues es el lugar en el cual el demandado –la asociación deportiva–, presenta bienes que pueden ser embargados y, tras la resolución emitida, ejecutados a instancia del mismo–.

⁷⁰⁸ En consecuencia, dado que los foros se pueden aplicar de manera alternativa y según la libre elección del demandante, es muy posible que, en el caso planteado, la sociedad deportiva hubiera utilizado, en vez del foro general contenido en el Art. 4 RBI-bis, el foro especial por razón de la materia del Art. 7.1.b) RBI-bis. Ello, se sustenta en que dicha elección hubiera sido más ventajosa en términos procesales y económicos para dicha asociación deportiva, puesto que, en vez de litigar ante un tribunal extranjero –tribunales franceses–, la controversia se hubiera resuelto ante los tribunales del lugar en donde se está llevando o debería de haberse llevado a cabo la prestación de servicios deportivos –tribunales españoles–.

criterios que permiten establecer la ley reguladora del contrato en defecto de esa elección (Art. 3 RR-I). En consecuencia, la ley aplicable al contrato se regirá por los diferentes puntos de conexión establecidos en el Art. 4 RR-I en relación con lo estipulado en el Cons. 19 del mismo texto legal.

271. No obstante, los criterios empleados por el RR-I para determinar la ley aplicable al contrato son los siguientes: a) el primer criterio que emplea el Reglamento se sustenta en la comúnmente llamada «*the list system*». Dado que, para determinar la ley aplicable al contrato, el Reglamento se sirve de la especificidad y las características del tipo de contrato que analiza y se le presenta; determinándose en función de los ocho contratos tipo, también conocidos como los «ocho contratos magníficos» (Art. 4.1 RR-I); b) igualmente, el segundo criterio se determina conforme al lugar de la residencia habitual del prestador característico (Art. 4.2 RR-I); c) el tercer criterio se establece en función de la ley del Estado con el que el contrato presenta unos vínculos más estrechos (Art. 4.4 RR-I); y, d) si a pesar de todo lo anterior no se pudiera determinar la ley aplicable al contrato, el Reglamento se sirve de la «cláusula de excepción»; si el contrato presenta unos vínculos manifiestamente más estrechos con otro país, será la ley de este país la que regirá el acuerdo (Art. 4.3 RR-I)⁷⁰⁹.

272. Por consiguiente, como consecuencia de la no elección de una ley aplicable reguladora del contrato en ambos supuestos, la primera consideración que debe realizarse en virtud del Art. 4 RR-I, es calificar y determinar qué tipo de contrato se ha llevado a cabo por las partes. En este caso, al estar ante un contrato de prestación de servicios deportivos, éste puede incardinarse en uno de los «ocho contratos magníficos» de los reflejados en el Art. 4.1 RR-I. Asimismo, este precepto señala de manera automática la ley estatal que rige el acuerdo en cuestión y, además, éste establece un punto de conexión riguroso y de estricto cumplimiento, pues señala, específicamente, la ley del país que regirá el acuerdo contractual⁷¹⁰.

273. En consecuencia, cabe decir que el acuerdo suscrito entre el deportista con residencia en Francia y la sociedad deportiva española se regirá por la ley del país donde

⁷⁰⁹ A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado, op. cit.*, Vol. II, pp. 987-988; J. C. FERNÁNDEZ ROZAS/S. SÁNCHEZ LORENZO, *Derecho Internacional privado, op. cit.*, pp. 649-655.

⁷¹⁰ *Ibid.*, p. 989.

el prestador del servicio tenga su residencia habitual y, dado que el deportista es «fichado» para efectuar una prestación de servicios deportivos en España [Art. 4.1.b) RR-I]⁷¹¹, el RR-I deberá precisar cuál es esa «residencia habitual» a los efectos del mismo y en el momento de la celebración del contrato (Art. 19 y Cons. 39 RR-I). Dicho esto, al igual que el RBI-bis no determina el concepto de «domicilio» de las partes, el RR-I tampoco especifica ni delimita el concepto de «residencia habitual» para las personas físicas que no ejercen ningún tipo de actividad profesional; teniendo que extraerse tal concepto de la jurisprudencia europea emitida por los tribunales.

274. Habida cuenta de ello, debe matizarse que el concepto de «residencia habitual» se precisa con mayor exactitud en el RR-I; además, a la hora de identificar la «residencia habitual» del prestador de los servicios, no se tendrá en cuenta la residencia que éste hubiera tenido con carácter previo ni tras la celebración del contrato, sino que únicamente se atenderá a la «residencia habitual» que el prestador tuviera en el momento de la celebración del mismo (Art. 19.3 RR-I).

275. Esta circunstancia se utiliza para evitar problemas relativos al conflicto móvil; es decir, con independencia de que el prestador del servicio modifique, *a posteriori*, el lugar de su «residencia habitual», ello no impedirá que se aplique al contrato la ley del Estado en el cual se encontrase su residencia en el momento de contraer el

⁷¹¹ El concepto de prestación de servicios debe entenderse en un sentido bastante amplio, puesto que solo desde esa perspectiva se consigue que el Art. 4.1.b) RR-I despliegue plenos efectos; además, como consecuencia de que la UE ha tratado de paliar cualquier controversia en torno al concepto de «prestación de servicios» y la delimitación de la ley reguladora del mismo, ello ha favorecido que dicha «prestación» engloba a una multitud de contratos de los que derivan obligaciones –medios/resultados, de hacer/de no hacer; de poner a disposición; de préstamos, etc.–. En consecuencia, el contrato de prestación de servicios no debe equipararse, de manera exclusiva, con el «arrendamiento de servicios»; dicho contrato, incluye un extenso número de contratos y, en consecuencia, el legislador de la UE ha precisado que por dicho concepto ha de entenderse cualquier intercambio de una actividad concreta, por una serie de remuneraciones, pudiendo ser éstas, dinerarias o no. No obstante, la definición y el concepto de prestación de servicios, debe realizarse en virtud no de unos criterios jurídicos, sino de conformidad con unos criterios económicos. A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, op. cit., Vol. II, pp. 991-992. La jurisprudencia ha interpretado que «el concepto de “servicios” implica, como mínimo, que la parte que los presta lleve a cabo una determinada actividad como contrapartida de una remuneración»; *vid.*, STJUE de 23 de abril de 2009, C-533/07, *Falco Privatstiftung y Rabitsch*, [ECLI:EU:C:2009:257]; STJUE de 19 de diciembre de 2013, C 9/12, *Corman-Collins*, [ECLI:EU:C:2013:860]; STJUE de 10 de septiembre de 2015, C 47/14, *Holterman Ferho Exploitatie*, [ECLI:EU:C:2015:574]; STJUE de 15 de junio de 2017, C 249/16, *Saale Karede v Stefan Benkő*, [ECLI:EU:EU:C:2017:472]; STJUE de 8 de marzo de 2018, *Saey Home & Garden*, C 64/17, [ECLI:EU:C:2018:173]; STJUE de 8 de mayo de 2019, C-25/18, *Kerr*, [ECLI:EU:C:2019:376].

acuerdo⁷¹². Si bien, dependiendo de las circunstancias del caso concreto y de las personas físicas y/o jurídicas que realicen la prestación de servicios, varias precisiones deben puntualizarse a este respecto:

276. 1.º) La residencia habitual de las personas jurídicas, sociedades y asociaciones. El Reglamento estipula que la «residencia habitual» de dichas entidades, se concretará en el lugar donde se ubique su «administración central»; entendido éste, como el lugar desde el cual la entidad o asociación toma sus decisiones y dirige toda su estructura empresarial –este criterio fomenta la seguridad jurídica, pues en defecto de elección de ley, las partes intervinientes conocerán de antemano la ley reguladora del contrato en esos casos– (Art. 19.1 RR-I)⁷¹³.

277. 2.º) La residencia habitual de la persona física que realiza una actividad profesional. En este caso, el Reglamento establece que dicha residencia se determina en función del lugar en donde se encuentre su «establecimiento principal» (Art. 19.1. apartado segundo RR-I). Igualmente, en el supuesto hipotético –que no descabellado–, de que tal persona física disponga de varios establecimientos, podrá utilizarse la norma establecida en el artículo (Art. 19.2 RR-I).

278. 3.º) La residencia habitual de las sucursales, agencias y/o cualquier otro establecimiento análogo. En este punto, el Reglamento interpreta por «residencia habitual» la ubicación de dichas sucursales, agencias y/o establecimientos similares (Art. 19.2 RR-I).

279. 4.º) La residencia habitual de las personas físicas no profesionales. En este punto, siendo además el supuesto que al hilo de las cuestiones planteadas más nos interesa, el RR-I no se pronuncia sobre ello. En este sentido, dicha laguna jurídica ha propiciado una doble bifurcación interpretativa en relación con esta cuestión: a) al no imponer un concepto, *stricto sensu*, de la «residencia habitual» de las personas físicas no

⁷¹² A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado, op. cit.*, Vol. II, p. 1001.

⁷¹³ *A contrario sensu* de lo señalado por el Art. 60 RBI-bis –dicho precepto posibilita al demandante, en relación con el «domicilio» del demandado, interponer una demanda hasta en tres ubicaciones diferentes–, el Art. 19 RR-I únicamente permite, independientemente de la «residencia habitual» *ex ante* y/o *ex post*, que la ley reguladora del contrato sea aquella que se ha establecido en el momento de la consumación del contrato. Ello, evita la problemática del conflicto móvil.

profesionales, parece que el Reglamento ha confiado tal potestad a los Estados miembros; siendo estos, los encargados de determinar, en virtud de su propio Derecho interno, el concepto y lo que debe entenderse por «residencia habitual»⁷¹⁴; y, b) la definición de la «residencia habitual» es un concepto autónomo y, en consecuencia, en aplicación del Art. 19 RR-I, los tribunales que conozcan del caso deberán concretar, dependiendo de las circunstancias que rodean al mismo, la «residencia habitual» de la parte implicada en función del lugar donde se encuentre «su centro social de vida»; siendo éste, por tanto, el indicador que el tribunal deberá analizar para concretar dicha circunstancia –«concepto europeo de precisión jurisprudencial»–⁷¹⁵.

280. A modo de conclusión hay aducir que, en función de lo extractado y puesto que el contrato es una prestación de servicios, el Art. 4.1.b) RR-I establece que la ley reguladora del contrato se regirá en virtud de la «residencia habitual» del prestador de servicios –deportista con residencia en Francia–. A este respecto y de conformidad con lo anterior, habrá que acudir al Art. 19 RR-I; no obstante, el Art. 19 RR-I no se pronuncia sobre el lugar de la «residencia habitual» de una persona física no profesional.

281. Así pues, para tratar de resolver los problemas surgidos en relación con la ley reguladora del contrato, en el supuesto de que la sociedad deportiva hubiera incumplido el contrato, el deportista extranjero podría demandar a la entidad española ante los tribunales españoles a través del foro general del domicilio del demandado (Art. 4 RBI-bis).

282. Si bien es cierto, una vez que los tribunales españoles se declarasen competentes y, en defecto de una elección de ley por las partes, estos deberán determinar la ley reguladora del contrato; por lo tanto, para concretar la ley aplicable y puesto que

⁷¹⁴ En el supuesto de que los tribunales españoles fueran competentes para conocer del caso, deberían aplicar el Art. 40 CC para establecer la «residencia habitual» de la parte implicada. Empero, esta «solución» presenta una cierta inseguridad jurídica, ya que dependiendo del Estado miembro que deba resolver la cuestión, la «residencia habitual» no será uniforme y, además, ello posibilita la existencia del *forum shopping* que, en definitiva, es lo que pretende evitar el RR-I. A. RODRÍGUEZ BENOT (Dir.), *Manual de Derecho Internacional privado, op. cit.*, p. 241; Y. ROMERO MATUTE, «La interpretación del fraude de ley internacional y el *forum shopping* por el Tribunal Supremo», en A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (Dir.), *El Tribunal Supremo y el Derecho Internacional privado*, Vol. I, Rapid centro, Murcia, 2019, pp. 137-139.

⁷¹⁵ A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado, op. cit.*, Vol. II, p. 1002.

nos encontramos ante una prestación de servicios [Art. 4.1.b) RR-I], la ley aplicable se fijará de conformidad con la ley de la «residencia habitual» del prestador de servicios – el deportista–. No obstante, puesto que el Art. 19 RR-I no se pronuncia sobre la residencia habitual de las personas físicas no profesionales, los tribunales españoles deberán precisar el lugar de la «residencia habitual» en función del Art. 40 CC, así como del «centro social» del jugador y las circunstancias que rodean al caso expuesto.

283. Dicho lo cual, parece presumible que los tribunales españoles considerarán a la luz de los datos expuestos, que el «centro social» del deportista se encuentra en Francia, dado que éste todavía reside allí. Por ello, todo parece indicar que la ley de la «residencia habitual» del prestador de servicios en este supuesto, sería la Ley francesa; además, por parte del jugador no se ha evidenciado ninguna «intención» de permanecer en España una vez se extinga el contrato deportivo⁷¹⁶.

284. Por otro lado, en el supuesto de que el deportista incumpliera el contrato, si la asociación deportiva interpusiera una demanda ante los tribunales españoles en virtud del foro especial del Art. 7.1.b) RBI-bis, la hoja de ruta para determinar la ley reguladora del contrato sería exactamente la misma que la expuesta en los párrafos anteriores y, por lo tanto, la ley aplicable al contrato sería la Ley francesa –la ley de la «residencia habitual» del prestador de servicios–.

285. Sin embargo, podría darse el caso de que la sociedad deportiva española, en aplicación del foro general del demandado –algo poco probable– (Art. 4 RBI-bis), interpusiera una demanda ante los tribunales franceses. En este sentido, en el supuesto de que los tribunales franceses ostentasen la competencia judicial internacional, estos serían los encargados de determinar la ley reguladora del contrato y, dado que ello no es posible *ex Art. 19 RR-I* –como se ha explicado–, deberían determinar en aplicación del Derecho francés si la «residencia habitual» del deportista coincide o no con su propio domicilio. En este sentido, el Código del Procedimiento civil francés establece que la residencia de una persona física coincide con el lugar donde se encuentre domiciliada y/o, en su caso, donde ésta resida (Art. 43 *Code du Procédure civile* francés⁷¹⁷). Así pues, en este supuesto, la ley reguladora del contrato seguiría siendo la Ley francesa.

⁷¹⁶ Cfr., STS de 14 de septiembre de 2009, [ECLI:ES:TS:2009:5417].

⁷¹⁷ *Code de procédure civile - Dernière modification le 01 janvier 2021*.

2.2.3.2. La prestación de servicios deportivos ámbito laboral

A. Interposición de la demanda por parte del jugador profesional

286. En primer lugar, en este punto, una vez que ha sido despejada la incógnita del arbitraje en el ámbito laboral y aceptado como probado el «test de ámbitos» de los distintos reglamentos –RBI-bis/RR-I–, será necesario sintetizar las posibilidades que un jugador profesional extranjero de la UE –empleado– tendría para presentar su demanda contra la sociedad deportiva española –empleador–. A este respecto, como ya se ha hecho referencia en el marco normativo expuesto, el RBI-bis presenta unos foros de protección de conformidad con el contrato laboral (Arts. 20-23 RBI-bis)⁷¹⁸.

287. Habida cuenta de ello, cabe expresar que el propósito que persiguen estos foros reside en la defensa y protección del trabajador a través de unos foros que benefician los intereses de éste; ello es así, dado que el trabajador es considerando, *stricto sensu*, como la parte débil del contrato de trabajo. En consecuencia, dichos foros conceden la competencia judicial internacional a los tribunales más «ceranos» a los designios del trabajador, para evitar que el empleador imponga, en el acuerdo contractual, la sumisión a un determinado tribunal provocando un menoscabo al trabajador⁷¹⁹.

288. Ahora bien, pensar que en la esfera deportiva un deportista profesional es la parte débil del contrato, parece cuestionable –al menos, cuando imaginamos las figuras de Messi y/o Cristiano Ronaldo–; si bien, dado que el RBI-bis no contiene una definición del «contrato de trabajo» *stricto sensu*, ésta debe ser interpretada a través de la jurisprudencia emanada por el TJUE. En este sentido, dicho tribunal interpreta que se ha suscrito un contrato de trabajo cuando «una persona proporciona durante un cierto periodo de tiempo a favor y bajo la dirección de otra persona, prestaciones por las cuales

⁷¹⁸ STJUE de 22 de mayo de 2008, C-462/06, *Glaxosmithkline y Laboratoires Glaxosmithkline contra Jean-Pierre Rouard*, [ECLI:EU:C:2008:299]; STJUE de 19 de julio de 2012, C-154/11, *Ahmed Mahamdia contra República Argelina Democrática y Popular*, [ECLI:EU:C:2012:491]; STJUE de 14 de septiembre de 2017, C-168/16 y C-169/16, *Sandra Nogueira y otros contra Crewlink Ireland Ltd y Miguel José Moreno Osácar contra Ryanair Designated Activity Company*, [ECLI:EU:C:2017:688].

⁷¹⁹ C. ESPLUGUES MOTA/J. L. IGLESIAS BUHIGUES/G. PALAO MORENO, *Derecho Internacional privado*, op. cit., p. 610; A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, op. cit., Vol. II, p. 1145. F. J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *Derecho Internacional privado*, op. cit., pp. 132-136.

percibe una retribución»; además, también precisa que debe existir un «vínculo de dependencia»⁷²⁰.

289. Así pues, en relación con lo anterior, todo parece indicar que los deportistas profesionales cumplirían con los requisitos expuestos para considerárseles como tal; por lo tanto, desde la óptica del RBI-bis, los empresarios que se encuentren domiciliados en un Estado miembro, resultando de la libre elección del trabajador, podrán ser demandados ante los tribunales de los Estados miembros dependiendo el foro que éste utilice (Art. 21 RBI-bis)⁷²¹.

290. A este respecto, el primer foro de competencia judicial que el Reglamento brinda al trabajador, versa sobre la posibilidad de interponer la demanda ante los tribunales del Estado miembro en donde el empresario estuviera domiciliado (Art. 21.1 RBI-bis). Además, el Art. 20.2 del mismo texto legal establece que, en el supuesto de que el empresario no se encuentre domiciliado en un Estado miembro, pero, alguna/s de su/s sucursal/es, agencia/s y/o cualquier otro establecimiento, mediante al que se contrata al trabajador, estuviera ubicada en algún Estado miembro, el trabajador podrá interponer la demanda ante los tribunales de la ubicación de cualquiera de estos emplazamientos.

291. En segundo lugar, el trabajador, alternativamente a lo anterior y bajo su propia elección, podrá interponer la demanda ante los tribunales del lugar en el cual éste desempeñase «habitualmente su trabajo», o bien ante el organismo jurisdiccional del último lugar en el cual lo hubiera desempeñado [Art. 21.1.b)-i) RBI-bis]⁷²². Igualmente,

⁷²⁰ En este sentido, *vid.*, STJCE de 15 de enero de 1987, Asunto 266/85, [ECLI:EU:C:1987:11]; STJCE de 8 de marzo de 1988, Asunto 9/87, [ECLI:EU:C:1988:127]; STJCE de 26 de febrero de 1992, C-3/90, [ECLI:EU:C:1992:89]; STJCE de 13 de julio de 1993, C-125/92, [ECLI:EU:C:1993:306]; STJCE de 31 de mayo de 2001, C-43/99, [ECLI:EU:C:2001:303]; STJUE de 10 de septiembre de 2015, C-47/14, [ECLI:EU:C:2015:574]; STJUE de 11 de abril de 2019, C-603/17, [ECLI:EU:C:2019:310]; STJUE de 25 de febrero de 2021, C-804/19, [ECLI:EU:C:2021:134], referenciadas *ut supra*.

⁷²¹ Cabe recordar que, como excepción al foro general del domicilio del demandado, en materia de contratos de trabajo, también es posible demandar a un empresario que se encuentre domiciliado en un tercer Estado (Art. 21.2 RBI-bis). J. C. FERNÁNDEZ ROZAS/S. SÁNCHEZ LORENZO, *Derecho Internacional privado*, *op. cit.*, pp. 668 y ss.

⁷²² La noción del «lugar en el que o desde el cual el trabajador desempeñe habitualmente su trabajo», es propia del citado Reglamento. Así pues, para especificar ese concreto «lugar» en el cual, el trabajador, desempeña «habitualmente su trabajo» y presta unos servicios determinados, habrá que considerar una serie de requisitos «fácticos» sin que sea necesario acudir a la Ley de un Estado miembro para hallar tal respuesta. El TJUE, en relación con la cuestión examinada, compara el lugar «habitual» con la ubicación de la prestación «principal»; es decir, el tribunal tiene en cuenta la localización en la cual, el empleado

si el trabajador hubiera desempeñado su trabajo en varios Estados miembros, éste podría interponer la demanda en el lugar en el que estuviera o haya estado ubicado el establecimiento que le hubiera empleado para prestar sus servicios [Art. 21.1.b) ii) RBI-bis].

292. Por otra parte, en el supuesto de que el trabajador desempeñase su trabajo en diferentes Estados, sin que se pudiera identificar en cual de ellos desempeñase su trabajo de manera principal, la Directiva 96/71/CE –incorporada en España por la Ley 45/1999–, faculta al trabajador a interponer la demanda ante los tribunales del Estado miembro en el cual se encontrase desplazado «temporalmente» para llevar a cabo la prestación por la que ha sido contratado –este foro se examinará con más precisión en un supuesto posterior, analizando, a su vez, la figura de la cesión deportiva– (Art. 16.1 Ley 45/1999 y Art. 6 Directiva 96/71/CE)⁷²³.

293. Asimismo, de conformidad con la sumisión expresa a un tribunal concreto elegido, *inter partes*, en el ámbito de una prestación de servicios de carácter laboral, éste será válido, siempre y cuando: a) el acuerdo se haya establecido, *a posteriori*, una vez que se haya originado la disputa objeto del litigio; o que, b) dichos acuerdos admitan la posibilidad de que el trabajador pueda interponer una demanda ante cualquier tribunal de un Estado miembro distinto de los señalados en el Art. 21 del RBI-bis (Art. 23 RBI-bis)⁷²⁴.

294. En cuarto lugar, en relación con el segundo sector del DIPr., el RR-I contiene una serie de normas de conflicto aplicables para los contratos de índole laboral desde la óptica internacional (Art. 8 RR-I)⁷²⁵. En este sentido, el citado precepto se sirve

cumple, *de facto*, sus obligaciones esenciales y/o principales. Dicho de otra manera, el tribunal se examina el «centro efectivo de sus actividades profesionales», el «lugar desde el que planifica y organiza su trabajo»; y, el «lugar donde pasa la mayor parte de su tiempo de trabajo». A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Compendio de Derecho Internacional Privado*, *op. cit.*, p. 608.

⁷²³ J. C. FERNÁNDEZ ROZAS/S. SÁNCHEZ LORENZO, *Derecho Internacional privado*, *op. cit.*, pp. 671-672.

⁷²⁴ En el supuesto de que no concurra alguno de los foros del Art. 21 del RBI-bis, el tribunal deberá declarar su incompetencia para resolver la cuestión. En España, en el caso de que algún supuesto de carácter laboral, no se encontrase amparado por el RBI-bis ni por ningún otro convenio internacional, si se dan una serie de circunstancias específicas, los tribunales españoles podrán declarar su competencia internacional en virtud del Art. 25 LOPJ. *Ibid.*, pp. 609-611; U. BELINTXON MARTÍN, «Contratos internacionales de trabajo y competencia judicial internacional», en A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (Dir.), *El Tribunal Supremo y el Derecho Internacional privado*, Vol. I, Murcia, 2019, pp. 323-334.

⁷²⁵ A. P. ABARCA JUNCO (Dir.), *Derecho internacional privado*, *op. cit.*, Vol. II, p. 397; J. C. FERNÁNDEZ ROZAS/S. SÁNCHEZ LORENZO, *Derecho Internacional privado*, *op. cit.*, pp. 674-676; J. L. IRIARTE ÁNGEL,

de una serie de criterios muy similares a los expuestos anteriormente y, de hecho, su primer apartado comienza determinando que la ley aplicable que regirá el contrato de trabajo será aquella que haya sido libremente designada por las partes en virtud del Art. 3 del Reglamento (Art. 8.1 RR-I). Si bien, en lo que respecta a esa elección de ley, cabe decir que la ley escogida por las partes no puede impedir al trabajador la protección que le brindan ciertas disposiciones de la ley del Estado que, a falta de esa elección, regirían el contrato de trabajo por no poder quedar excluidas mediante el acuerdo suscrito con carácter previo⁷²⁶.

295. Dicho de otro modo, lo que se consigue de esta manera es ofrecer una cierta protección al trabajador –la parte más débil del contrato–, impidiendo que el empresario fuerce a éste a decantarse por una ley estatal que, *a priori*, le pudiera perjudicar en tanto en cuanto ésta impidiera la aplicación de las normas imperativas de la ley del Estado que resultaría aplicable en defecto de acuerdo. Una ley que, aunque aceptada por las partes de *motu proprio*, podría entenderse que de alguna manera ha sido «impuesta» por el empresario⁷²⁷.

296. Asimismo, en el supuesto de que la elección de ley no sea aceptada, el contrato de trabajo deberá regirse por la ley del lugar en donde el trabajador –según lo estipulado por el contrato–, deba realizar «habitualmente» dicha actividad por la que ha sido contratado. Por consiguiente, de conformidad con el segundo punto de conexión, hay que tener en cuenta que a pesar de que el trabajador cambie de país de manera temporal para realizar dicha actividad, ésta no se tendrá en cuenta a los efectos de establecer el lugar donde realiza habitualmente su trabajo –*Lex Loci Laboris*– (Art. 8.2 RR-I)⁷²⁸.

297. De seguido, cuando no pueda precisarse la ley aplicable al contrato de trabajo de conformidad con el Art. 8.2 RR-I, deberá acudir al tercer punto de conexión. Dicho lo cual, la ley reguladora del contrato será la ley del lugar en donde se encuentre

«Ley aplicable a los contratos internacionales de trabajo. Reflexiones sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo», en A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (Dir.), *El Tribunal Supremo y el Derecho Internacional privado*, Vol. I, Murcia, 2019, pp. 335-362.

⁷²⁶ A. RODRÍGUEZ BENOT (Dir.), *Manual de Derecho Internacional privado*, *op. cit.*, p. 255; A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, *op. cit.*, Vol. II, p. 1155.

⁷²⁷ STJUE de 15 de marzo de 2011, C-29/19, *Heiko Koelzsch y État du Grand-Duché de Luxembourg*, [ECLI:EU:C:2011:151].

⁷²⁸ STJUE de 15 de diciembre de 2011, C-384/10, *Jan Voogsgeerd contra Navimer SA*, [ECLI:EU:C:2011:842].

el establecimiento o la sede desde la que ha sido contratado al trabajador (Art. 8.3 RR-I). Si bien, varias precisiones deben hacerse al respecto: a) para poder determinar el «lugar» del establecimiento y/o la sede donde el trabajador ha sido contratado, no debe tenerse en cuenta la realización efectiva del trabajo, sino las circunstancias de su contratación: el lugar del establecimiento que ofreció la publicidad y la oferta del contrato, el lugar donde se realizó la entrevista, etc., todo ello, con el propósito de ubicar el lugar «real» de dicha empresa; b) este precepto se centra, no en el lugar físico en donde el trabajador presta sus servicios, sino en el lugar en el que se halla el establecimiento a través del cual se contrató al trabajador; y, c) en relación con el concepto de «establecimiento», el Art. 8.3 RR-I le ofrece un sentido bastante amplio, pues dentro del mismo no solo radican las filiales, agencias y sucursales, sino también cualquier otra oficina parte de la estructura de la empresa; no obstante, para encajarlas en dicho término, la mera «presencia transitoria» en un Estado no contaría como tal, éstas deben permanecer en un lugar determinado y tener una cierta «estabilidad»⁷²⁹.

298. Empero, si a pesar de lo expuesto no se pudiera determinar la ley aplicable del contrato de ninguna de las maneras previstas anteriormente, existe una última posibilidad en la cual se establece que, si del conjunto de circunstancias que rodean al acuerdo se pudiera precisar la existencia de una serie de vínculos más estrechos con otro Estado distinto de aquel señalado, previamente, por los apartados segundo y tercero del Art. 8 RR-I, se deberá aplicar la ley de ese Estado con el cual el contrato presenta unos vínculos más estrechos –es lo que se conoce como la cláusula de excepción– (Art. 8.4 RR-I).

CASO 5. – *Giovanni, de 25 años de edad y con residencia en Turín, Italia. Es jugador profesional de fútbol del equipo italiano de la liga profesional de Italia. Un equipo de fútbol español, perteneciente a la 1.ª División, concretamente, decide proponerle un contrato por el que se compromete a «fichar» a este jugador durante 2 años para las temporadas 2020/21 y 2021/22. Si bien, tras unas declaraciones del jugador sobre su estado de salud en una red social, el club decidió rescindir el contrato y despedir al jugador –en el acuerdo existía una cláusula de sumisión expresa a*

⁷²⁹ A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado, op. cit.*, Vol. II, p. 1163; F. J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *Derecho Internacional privado, op. cit.*, pp. 379-380.

arbitraje para dirimir las controversias que surgieran de conformidad con los estatutos y reglamentos de la FIFA y de la RFEF-. **SOLUCIÓN:** Giovanni, podrá interponer la demanda ante los tribunales españoles en virtud del Art. 21.1 RBI-bis, concretamente, ante la jurisdicción social⁷³⁰; por otro lado, en lo que respecta al segundo sector del DIPr., todo parece indicar que la ley reguladora del contrato será la Ley española a tenor del Art. 8.2 RR-I.

B. Interposición de la demanda por parte del jugador profesional en una «cesión deportiva»

299. En el presente subepígrafe, por continuar con el ejemplo anterior, se debe vislumbrar que, una vez que se ha efectuado el fichaje del deportista profesional que reside en Italia por parte del club español, éste es transferido temporalmente a mitad de temporada hasta la finalización de la misma a un equipo francés. Si bien, cuando solo se han disputado cuatro jornadas, el club español decide rescindir, sin causa justificada, el contrato del deportista profesional. En este sentido, sobre este particular, varias son las consideraciones que deben realizarse.

300. En primer lugar, de manera paralela, se producen dos conflictos deportivos; el primero de ellos, relativo a la extinción de un contrato laboral de deportista profesional con residencia en Italia por parte de un club español y, como consecuencia de la anticipada extinción del contrato por parte del club español, también se acaba produciendo un perjuicio colateral, de naturaleza económica, al equipo francés.

⁷³⁰ J. MARÍN MARTÍNEZ, «El bajo rendimiento de un futbolista profesional y, nuevamente, sobre el cálculo de la indemnización por despido. Comentario de la Sentencia n.º 90/80 del Juzgado de lo Social n.º 2 de Sevilla», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Aranzadi, Cizur Menor, n.º 24, 2008, pp. 2-6, (BIB 2008/2194); A. LLORENTE ÁLVAREZ, «Despido improcedente de un futbolista profesional: precontrato y determinación de la indemnización debida. Comentario a la sentencia del Juzgado de lo Social de Sevilla», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Aranzadi, Cizur Menor, n.º 27, 2009, pp. 2-14, (BIB 2009/1803). En el mismo sentido, *vid.*, STS de 20 de abril de 2021, [ECLI:ES:TS:2021:4848A]. En esta sentencia, se inadmite el recurso de casación interpuesto por el representante del F.C. Barcelona, contra la sentencia emitida por la Sala de lo Social del TSJ Cataluña de 9 de septiembre de 2019, frente a la sentencia del Juzgado de lo Social n.º 26 de Barcelona de 17 de octubre de 2017, en la cual se estima que el despido disciplinario de un jugador profesional de baloncesto debía considerarse nulo.

301. Antes de analizar el caso desde la perspectiva internacional privatista, debe matizarse qué se entiende por la figura de la «cesión deportiva»⁷³¹. A este respecto, como ya se ha especificado, las transferencias internacionales de los deportistas están permitidas, siempre y cuando, el jugador haya alcanzado los 18 años de edad; en este caso, es una obviedad, dado que no se incumple el reglamento sobre las transferencias internacionales en la esfera futbolística (Art. 19 RETJ)⁷³².

302. Asimismo, desde la perspectiva nacional, el RD 1006/1985 permite que «durante la vigencia de un contrato los clubes o entidades deportivas podrán ceder temporalmente a otros los servicios de un deportista profesional, con el consentimiento expreso de éste» (Art. 11.1 RD 1006/1985). En el mismo sentido y en relación con dicha cesión, este precepto viene a indicar que el club de destino –cesionario–, se encontrará «subrogado en los derechos y obligaciones» que tuviera el club de procedencia –cedente– y, ambos, deberán responder «solidariamente del cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social» con respecto del jugador cedido (Art. 11.3 RD 1006/1985).

303. Dicho lo cual, se debe considerar que la nueva relación contractual existente entre el jugador profesional y el club francés –cesionario–, trae causa del propio contrato de la «cesión deportiva»; por consiguiente, si se aplica la normativa laboral, así como la normativa específica reguladora de las relaciones laborales especiales de los deportistas profesionales (RD 1006/1985), la «cesión» deriva de una previa vinculación contractual con el club español –cedente–. En tal sentido, cabría considerar que la susodicha transferencia internacional vendría a corroborar la previa existencia de un

⁷³¹ T. SALA FRANCO, *El trabajo de los deportistas profesionales*, op. cit., pp. 63-70; R. ROQUETA BUJ, *El trabajo de los deportistas profesionales*, op. cit., pp. 247 y ss.; F. RUBIO SÁNCHEZ, *El contrato de trabajo de los deportistas profesionales*, op. cit., pp. 271-281.

⁷³² Cfr. Art. 21 RETJ. Dicho precepto debe tenerse muy presente en las transferencias internacionales de un jugador profesional, pues si un jugador de dicha naturaleza es transferido a otro club, con carácter previo, a la finalización y/o extinción de su contrato, el/los club/es que sufragaron los gastos de su educación y formación «recibirán una parte de la indemnización pagada al club anterior»; es lo que comúnmente se conoce como «el mecanismo de solidaridad». En este sentido, *vid.*, A. PALOMAR OLMEDA, «La protección del menor ¿avanzamos o retrocedemos?», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, op. cit., pp. 26-29, (BIB 2019/2343).

acuerdo contractual de índole laboral entre el club cedente –el club español– y el jugador profesional⁷³³.

304. Así pues, considerando probado el «test de ámbitos» de uno y otro Reglamento; comenzando por el primer sector, cabe esgrimir que, ante esta tesitura y dado que el jugador ha sido cedido a un club francés, éste podría interponer su demanda ante los tribunales españoles en relación con el foro presentado en el Art. 21.1.a) del RBI-bis, o en relación con la Directiva 96/71/CE, éste podría interponer la pertinente demanda ante los tribunales franceses de conformidad con el Art. 6 de la Directiva en cuestión⁷³⁴.

305. Del mismo modo, en relación con la ley reguladora del contrato laboral en una prestación de servicios de índole transnacional, cabe decir que el Art. 8.2 del RR-I interpreta que «no se considerará que cambia el país de realización habitual del trabajo cuando el trabajador realice con carácter temporal su trabajo en otro país»; además, dicho precepto es el encargado de introducir tal «temporalidad laboral» de carácter internacional. Por consiguiente, habida cuenta de ello, el Reglamento interpreta que se produce esa temporalidad en el momento en el que «se supone que el trabajador va a reanudar su trabajo en el país de origen tras realizar su tarea en el extranjero» (Cons. 36 RR-I)⁷³⁵.

306. Si bien es cierto, es preciso indicar que el Art. 8 RR-I debe ser completado por la Directiva anteriormente citada, ya que su regulación impera sobre dicho instrumento jurídico internacional (Art. 23 RR-I). En este sentido, la Directiva ofrece una solución al conocido como «*dumping social*» puesto que, con independencia de la ley que rija el contrato laboral, el trabajador desplazado a otro Estado miembro de manera temporal, dispondrá de unos derechos laborales mínimos contenidos en la legislación del Estado miembro en donde el trabajador haya sido trasladado de manera temporal (Art. 3 Directiva 96/71/CE)⁷³⁶.

⁷³³ F. PAGÁN MARTÍN-PORTUGUÉS, *Los derechos “comunes” del deportista profesional*, (Tesis doctoral), Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, 2015, p. 240.

⁷³⁴ De conformidad con la citada Directiva, se considera como «trabajador desplazado» a todo el trabajador que, «durante un período limitado, realice su trabajo en el territorio de un Estado miembro distinto de aquél en cuyo territorio trabaje habitualmente» (Art. 2 Directiva 96/71/CE).

⁷³⁵ A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, *op. cit.*, Vol. II, p. 1167.

⁷³⁶ *Ibid.*, p. 1169; F. J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *Derecho Internacional privado*, *op. cit.*, p. 381.

307. En segundo lugar, como se ha podido apreciar, en este tipo de transacciones, el club cedente tiene una serie de obligaciones y derechos en relación con las obligaciones laborales y la seguridad social del jugador, pues a este último le compete un 50% de la participación de conformidad con los compromisos adquiridos para con el deportista (Art. 11 RD 100/1985).

308. Así pues, como consecuencia de ello, el segundo damnificado por esta rescisión unilateral del contrato, aparte del deportista profesional, es el club francés; por consiguiente, en virtud de lo expuesto en la primera parte de la investigación en torno a la estructura asociativa del deporte a nivel internacional, cabe decir que dicho conflicto se produce entre dos clubes deportivos en la más estricta privacidad deportiva y, al encontrarse ambos incardinados en una misma estructura, vinculados a la UEFA en primer lugar y, a la FIFA, en segunda instancia, serán los propios organismos deportivos los encargados de resolver tal cuestión⁷³⁷.

309. En este sentido, el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, otorga la competencia a la FIFA en el caso de que se produzca una disputa entre clubes [Art. 22.f) RETJ]; a más, en el supuesto presentado, el órgano encargado para dirimir tal situación será la Comisión del Estatuto del Jugador (Art. 23.1 RETJ). Si bien, en el caso de que existan dudas o incertidumbres sobre qué organismo ostentaría la competencia para dirimir un asunto concreto –la Comisión del Estatuto del Jugador o la Cámara de Resolución de Disputas (RDC)–, el encargado de decidir sobre tal cuestión será el propio presidente de la Comisión del Estatuto del Jugador (Art. 23.3 RETJ).

310. Por lo que respecta a esto último, en el supuesto de que el procedimiento recaiga en la jurisdicción de la Comisión del Estatuto del Jugador, desde la perspectiva procesal, dicho asunto se podría resolver a instancias de un juez único, o bien por un panel constituido por tres miembros de la propia Comisión. Del mismo modo, durante el proceso, cada una de las partes tendrá el derecho a ser escuchada y, en el supuesto de encontrarnos ante una cesión internacional deportiva –como es el caso expuesto–, la asociación cedente también tendría ese derecho a ser oída.

⁷³⁷ Cuestión tratada y debatida con J. RODRÍGUEZ TEN por vía telemática el 17 de junio de 2021.

311. En última instancia es preciso indicar que, a su vez, cualquier decisión emitida por el juez único y/o por la propia Comisión del Estatuto del Jugador, podrá ser recurrida ante el CAS –el análisis del arbitraje internacional deportivo, se analizará en la tercera parte de la investigación; en ésta, se analizará el origen y evolución del tribunal, así como los procedimientos pertinentes y las diferentes posibilidades de anulación, reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales– (Art. 23.4 RETJ, en relación con los Arts. 57 y ss. Estatutos FIFA).

CASO 6. – *Marcelo, de 25 años de edad y con residencia en Turín, Italia. Es jugador profesional de fútbol del equipo italiano de la liga profesional de Italia. Un equipo de fútbol español, perteneciente a la 1.ª División, concretamente, decide proponerle un contrato por el que se compromete a «fichar» a este jugador durante 2 años para las temporadas 2020/21 y 2021/22. Al año del «fichaje», el club español, decide transferirlo, temporalmente, a un equipo francés durante media temporada; concretamente, al Paris Saint-Germain Football Club. Si bien, en apenas 3 meses, el club español decide rescindir unilateralmente el contrato con el jugador.*

SOLUCIÓN: En este caso, con independencia de la interposición de la demanda por parte de Marcelo ante los tribunales españoles y/o franceses, lo que sí parece claro, es que la ley reguladora del contrato del deportista profesional será la Ley española en función de la aplicación del Art. 8.2 RR-I; empero, dado que trabajador se encuentra de manera temporal en Francia, en función del Art. 3 de la Directiva 96/71/CE, al trabajador no se le podrá privar de las disposiciones más ventajosas que la legislación francesa aplique a su propio régimen laboral⁷³⁸. Asimismo, el conflicto deportivo surgido *inter* clubes, deberá ser resuelto por la Comisión del Estatuto del Jugador (Art. 23.1 RETJ); si bien, dicha resolución, podrá recurrirse ante el CAS.

C. Interposición de la demanda por parte de la sociedad deportiva

312. En el supuesto que ahora se presenta, al encontrarnos ante la tesitura de que la parte incumplidora del contrato no es el empresario, sino que es el propio deportista profesional, varias son las precisiones que deben realizarse a este respecto desde una

⁷³⁸ A. P. ABARCA JUNCO (Dir.), *Derecho internacional privado, op. cit.*, Vol. II, pp. 400-401.

visión internacional privatista. En este sentido, el RBI-bis presenta una serie de foros distintos en el supuesto de que la parte demandante sea el empresario:

313. 1.º) El empresario podrá demandar al trabajador que incumple el contrato laboral ante el tribunal del Estado miembro en el que éste tuviera fijado su domicilio. Sobre tal particularidad, todo parece indicar que el Art. 22 RBI-bis, al referirse exclusivamente al «órgano jurisdiccional» en vez de a los «órganos jurisdiccionales» como así establece el Art. 4 RBI-bis, se encarga de determinar específicamente el tribunal territorial que ostenta la competencia judicial para dirimir el caso en cuestión (Art. 22.1 RBI-bis).

314. En el supuesto de que el empresario establezca la sumisión expresa a un tribunal concreto de común acuerdo con el trabajador, dicha decisión solo será considerada como válida cuando la supuesta elección de ese tribunal se hubiera llevado a cabo, *a posteriori*, tras el nacimiento del conflicto laboral (Art. 23 RBI-bis). Cuando el empresario se encuentre con trabajadores que prestan sus servicios, de manera temporal, en uno o varios Estados miembros, dicho empresario también podrá interponer la demanda ante los órganos jurisdiccionales del Estado en el cual los trabajadores hayan estado prestando dichos servicios «temporalmente» –en España, Art. 16.1 Ley 45/1999– (Art. 6 Directiva 96/71/CE)⁷³⁹.

315. De la misma manera, en relación con el RR-I y dado que ya han sido extractados los puntos de conexión del Art. 8 RR-I cabe decir que, en este supuesto, como no se ha elegido ninguna ley aplicable al contrato, todo parece indicar que en defecto de tal elección, la ley reguladora del mismo será la ley del país en el cual el trabajador realice o hubiese estado realizando habitualmente su trabajo; es decir, como jugador profesional fichado por un club deportivo español, la ley reguladora del contrato deportivo laboral, será la Ley española (Art. 8.2 RR-I).

316. En conclusión, en la presente variante planteada y como consecuencia de lo expuesto, el empresario podrá interponer la demanda ante los tribunales del domicilio del trabajador que, como se desprende de los hechos expuestos, se encontraría en Italia

⁷³⁹ A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado, op. cit.*, Vol. II, pp. 1150-1151.

(Art. 22.1 RBI-bis) y, de conformidad con el apartado anterior, la ley que regularía dicho contrato sería la Ley Española (Art. 8.2 RR-I)⁷⁴⁰.

2.2.4. Otros contratos vinculados con la práctica deportiva: naturaleza jurídica

317. Con independencia de que en la presente investigación el tema se centre, exclusivamente, en las prestaciones de servicios deportivos de índole civil o laboral, en este subapartado, por la importancia y relación tan estrecha que mantienen con el deporte, también serán analizados tangencialmente los contratos publicitarios deportivos en el mismo sentido que se ha venido realizando en los apartados precedentes desde una perspectiva internacional privatista. Sobre este particular, cabe hacer referencia que los contratos publicitarios se encuentran muy vinculados con la práctica deportiva; si bien, dada la extensión, la complejidad y la posibilidad de realizar una nueva investigación independiente sobre este tema, ello comporta que cualquier intento de profundizar en dicha cuestión, acabe por desvirtuar la auténtica naturaleza de la presente disertación.

318. En primer lugar, sobre este punto y desde la perspectiva del Derecho de la UE, habría que destacar la Directiva 2006/114/CE sobre publicidad engañosa y publicidad comparativa, pues en dicha normativa se ubica el concepto de lo que se entiende por el término «publicidad»⁷⁴¹. En consecuencia, a los efectos de la citada Directiva, por publicidad se entiende aquella «forma de comunicación realizada en el marco de una actividad comercial, industrial, artesanal o liberal con el fin de promover el suministro de bienes o la prestación de servicios, incluidos los bienes inmuebles, los derechos y las obligaciones».

319. No obstante, con independencia de la Directiva anterior, cabe precisar que el Derecho de la UE que trata sobre esta cuestión es bastante escaso y, sobre la publicidad en el deporte, únicamente se podrían destacar las siguientes directivas y resoluciones: a)

⁷⁴⁰ Cfr., *Art. 3 Legge 31 maggio 1995, n.° 218, Riforma del sistema italiano di diritto internazionale privato. Note: Entrata in vigore del decreto: 1-9-1995 (Ultimo aggiornamento all'atto pubblicato il 27/01/2017). GU n.° 128 del 03-06-1995 - Suppl. Ordinario n.° 68.*

⁷⁴¹ Directiva 2006/114/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre publicidad engañosa y publicidad comparativa (Versión codificada) (Texto pertinente a efectos del EEE). OJ L 376, 27.12.2006, pp. 21-27.

la Resolución de los ministros de cultura reunidos en el seno del Consejo de 13 de noviembre de 1986⁷⁴²; b) la Directiva 2015/2436 de 16 de diciembre de 2015, en materia de marcas⁷⁴³; y, c) la Directiva 2010/13/UE de 10 de marzo de 2010, sobre la prestación de servicios de comunicación audiovisual⁷⁴⁴.

320. Esta última Directiva, es la encargada de delimitar el concepto de «patrocinio», entendiendo aquel como «cualquier contribución que una empresa pública o privada o una persona física no vinculada a la prestación de servicios de comunicación audiovisual ni a la producción de obras audiovisuales haga a la financiación de servicios de comunicación audiovisual o programas, con la finalidad de promocionar su nombre, marca, imagen, actividades o productos» [Art. 1.k) Directiva 2010/13/UE].

321. En segundo lugar, desde la perspectiva estatal, con independencia de que haya muy diversas normativas que analizan ciertos aspectos tangenciales de la publicidad deportiva⁷⁴⁵, a los efectos del presente subapartado y por la importancia que tiene,

⁷⁴² Resolución de los ministros de cultura reunidos en el seno del Consejo de 13 de noviembre de 1986, relativa al patrocinio empresarial de actividades culturales Diario Oficial n.º C 320 de 13/12/1986 p. 0002-0002. En dicha Resolución, se advierte de la importancia que en el ámbito internacional Comunitario tiene la figura del patrocinio empresarial, entendiendo que «el patrocinio empresarial, puede consolidar la herencia cultural y acrecentar la producción y divulgación de las actividades artísticas (...) puede desarrollarse sin coartar la libertad artística (...) debería constituir una fuente adicional de recursos (...) ofrece también la posibilidad de que empresas con importantes intereses europeos aporten recursos para actividades artísticas transnacionales, lo cual redundaría en mejores oportunidades de intercambio cultural dentro de la Comunidad (...). Los ministros acuerdan (...) que el patrocinio es una actividad que redundaría en beneficio de ambas partes, y contribuye a mejorar la actividad cultural y la actividad económica (...)».

⁷⁴³ Directiva (UE) 2015/2436 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2015, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (Texto pertinente a efectos del EEE) OJ L 336, 23.12.2015, pp. 1-26. Lo más reseñable de la presente Directiva es la posibilidad de que al titular de una marca se le permita prohibir la utilización de dicha marca por un tercero, siempre y cuando, dicha utilización atente con lo dispuesto en la Directiva 2006/114/CE (Cons. 20).

⁷⁴⁴ Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual) (Texto pertinente a efectos del EEE). OJ L 95, 15.4.2010, pp. 1-24.

⁷⁴⁵ Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. BOE-A-1982-11196; Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal. BOE-A-1991-628; Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas. BOE-A-2001-23093, en este sentido, *vid.*, R. GALLEGU GARCÍA, «Protección del honor y la intimidad y derechos de imagen», en E. GAMERO CASADO/A. MILLÁN GARRIDO, (Dir.), *Manual de Derecho del deporte*, Tecnos, Madrid, 2021, pp. 644-648; Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. BOE-A-2007-20555; Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual. BOE-A-2010-5292. Además de todas las anteriores, tanto la Ley del Deporte de 1990, como el RD 1006/1985, contemplan ciertos

únicamente, habría que centrar la atención en la Ley 34/1988 de 11 de noviembre, General de Publicidad (LGP)⁷⁴⁶.

322. En este sentido, desde una perspectiva nacional y a los efectos de dicha ley, debe considerarse por publicidad a «toda forma de comunicación realizada por una persona física o jurídica, pública o privada, en el ejercicio de una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional, con el fin de promover de forma directa o indirecta la contratación de bienes muebles o inmuebles, servicios, derechos y obligaciones»; de la misma manera, por «contrato de publicidad» se considera que es «aquél por el que un anunciante encarga a una agencia de publicidad, mediante una contraprestación, la ejecución de publicidad y la creación, preparación o programación de la misma»; mientras que, por otro lado, la citada ley establece que el «contrato patrocinio publicitario» es «aquél por el que el patrocinado, a cambio de una ayuda económica para la realización de su actividad deportiva, benéfica, cultural, científica o de otra índole, se compromete a colaborar en la publicidad del patrocinador» (Arts. 2, 15 y 24 LGP)⁷⁴⁷.

323. Habida cuenta de lo anterior, a la vista de los conceptos y las definiciones extraídas de las directivas y normativas mencionadas, se tratará de esquematizar las diferencias más plausibles entre el contrato de publicidad y el contrato de patrocinio.

324. 1.º) A este respecto, la primera diferencia más obvia que presentan estos contratos versa sobre el contenido de los mismos. Por un lado, en los contratos de publicidad y a través de una contraprestación –normalmente económica–, el anunciante encarga a una agencia y/o empresa publicitaria la creación, el desarrollo y la ejecución de una campaña publicitaria; es decir, dicha agencia prepara una campaña parcial y/o total de un producto o sobre cualesquiera indicaciones que les hubiera proporcionado el anunciante. No obstante, en el contrato de patrocinio, el patrocinado participa y colabora

aspectos de la publicidad normativa en su cuerpo legal que, sobre este particular que se está tratando, poco pueden aportar.

⁷⁴⁶ Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad. BOE-A-1988-26156.

⁷⁴⁷ La STS de 30 de abril de 2002, [ECLI:ES:TS:2002:3108], calificó al contrato de patrocinio como «un contrato atípico, que se denomina de "patrocinio" o sponsor, por el que una parte se obliga a realizar una actividad (en este caso, certamen de elección de "reina") y la otra a financiarla total o parcialmente, a cambio de que aparezca como tal sponsor y se haga publicidad en interés suyo. Por lo cual, como todo contrato atípico, se regula, en primer lugar, por la normativa imperativa, ciertamente escasa, sobre obligaciones y contratos, en segundo lugar, por lo pactado por las partes en aras al principio de autonomía de la voluntad, en tercer lugar, por la normativa de los contratos y especialmente, de aquél y aquéllos con los que guarde más similitud».

directamente en la publicidad del patrocinador –e.g., llevando el logotipo de su marca en la ropa–⁷⁴⁸.

325. 2.º) Otra diferencia relevante en la esfera de dichos contratos publicitarios tiene que ver sobre la contraprestación recibida. Ello es así, puesto que, en las campañas publicitarias –como se ha hecho referencia–, normalmente se suscribe un contrato por el cual, a cambio de la campaña publicitaria, se recibe una contraprestación económica que puede variar: a) según los objetivos de la misma; b) el impacto y la repercusión que haya conseguido; c) la cuantía económica recaudada, etc. Empero, en el contrato de patrocinio, la contraprestación suele ser más variada que una pactada cuantía económica –e.g., entrega de ropa deportiva, de un coche de la marca que patrocina, bebidas energéticas, material deportivo (tablas de esquí, monopatines, etc.)–.

326. Parece obvio que, desde la perspectiva del DIPr., a este tipo de contratos se les podrán aplicar en relación con la competencia judicial internacional, las reglas sobre el foro general y la sumisión expresa y/o tacita; si bien, sobre este particular, hay que dilucidar si este tipo de contratos publicitarios –al menos, los reseñados–, tendrían cabida en la noción de prestación de servicios a los efectos de poder aplicar el foro especial en materia contractual [Art. 7.1.b) RBI-bis]. De la misma manera, desde la perspectiva del Derecho aplicable, resultarían obvio que las partes podrían acudir al Art. 3 del RR-I en relación con la autonomía de la voluntad de las partes, pero al igual que en el primer sector, habría que examinar si serían aplicables las normas de conflicto que operan con el contrato de prestación de servicios en relación con los contratos publicitarios [Art. 4.1.b) RR-I].

327. A este respecto, de acuerdo con las deducciones que se han alcanzado en el análisis precedente y desde una perspectiva internacional privatista, se puede considerar que los contratos de publicidad y/o *marketing* pueden considerarse como una prestación de servicios *stricto sensu*.

⁷⁴⁸ J. L. CARRETERO LESTÓN, «El patrocinio, el mecenazgo y los incentivos fiscales al deporte», en E. GAMERO CASADO/A. MILLÁN GARRIDO, (Dir.), *Manual de Derecho del deporte*, Tecnos, Madrid, 2021, pp. 1017-1023.

CASO 7. – *Un club de fútbol con domicilio en España, encarga a una empresa de publicidad, cuya administración central se encuentra en Francia, la campaña publicitaria para la captación de nuevos abonados para la temporada 2021/2022. Ambas partes acuerdan que, por dicha prestación, el club de fútbol español abonará 200.000 € a la agencia francesa con carácter previo al desarrollo de la campaña. Si bien, las partes también acuerdan que dicha campaña deberá estar desarrollada y presentada a fecha de 10 de septiembre de 2021. No obstante, a 11 de septiembre de 2021 y, sin previo aviso, la agencia transmite al club español que necesitará dos semanas más para la finalización de la misma. El club considera que se ha producido un incumplimiento de contrato.* **SOLUCIÓN:** La asociación deportiva española podrá, a tenor del Art. 7.1.b) apartado segundo RBI-bis, plantear la demanda ante los tribunales españoles; si bien, como consecuencia de la aplicación del Art. 4.1.b) RR-I, la ley aplicable que regirá el contrato será aquella donde el prestador del servicio tuviera su residencia habitual. A efectos de la residencia habitual de una «sociedad, asociación o persona jurídica», se tiene en cuenta el lugar donde se encuentra ubicada su administración central (Art. 19 RR-I); en este caso, la Ley francesa.

328. No obstante, *contrario sensu*, a la explicación pertinente sobre la naturaleza jurídica de la prestación de servicios extractada en los epígrafes anteriores, vendría a llamar la atención que los contratos de patrocinio no podrían calificarse como una prestación de servicios. Dicho lo anterior, cuando se da la situación de que se está ante un contrato que no puede calificarse ni como un contrato de compraventa, ni como un contrato de prestación de servicios, el TJUE suele aplicar el «método analítico-distributivo» y, por consiguiente, a la luz de la jurisprudencia éste considera que la competencia judicial de un tribunal u otro se determinará en función del lugar en el que hubiese sido o debiera cumplirse la obligación que sirviera como base a la demanda.

329. Si bien es cierto, en los contratos de patrocinio deportivo, pudiera darse la situación de que el deportista tuviera que realizar la obligación por la que se le contrata en distintos lugares, por ejemplo, en todas las competiciones deportivas que realice en las distintas partes del mundo –e.g., piénsese en los tenistas, en los campeonatos de motociclismo y Fórmula 1, etc.–. A este respecto, cuando sucede lo anterior y la obligación del deportista no se puede ubicar y/o existe una pluralidad de lugares

indefinidos, el «método analítico-distributivo» en relación con el Art. 7.1 RBI-bis no operaría⁷⁴⁹.

330. En consecuencia, en el caso de que una de las partes incumpliese el contrato, éste podría ser demandado utilizando el foro general del domicilio del demandado –teniendo en cuenta que el domicilio se halle en un Estado miembro–; mientras que, en el supuesto de que fuera, por ejemplo, una empresa americana la que patrocina al deportista y fuera ésta la que incumpliera el contrato, desde la perspectiva nacional cabría estudiar, en su caso, la aplicación del Art. 22 de la LOPJ. Asimismo, en relación con el segundo sector, puesto que el contrato de patrocinio no se incluiría en la lista de los ocho contratos ni tampoco presenta una prestación característica –patrocinador y patrocinado realizan acciones similares «de hacer»–, habría que utilizar el cuarto punto de conexión que presenta el Art. 4 RR-I y acudir a la «clausula de cierre»; por ende, el contrato se regiría por la ley del país con el que el contrato de patrocinio presentase unos vínculos mas estrechos (Art. 4.4 del RR-I)⁷⁵⁰.

CASO 8. – *La empresa UA, con sede social en España, se dedica a la fabricación de ropa deportiva y bebidas energéticas y, como consecuencia de los éxitos deportivos cosechados en los JJ. OO. de Tokio 2021, decide contratar al deportista italiano, Lamont Marcell; para que, en el resto de eventos deportivos internacionales lleve su ropa con su logotipo y marca y, en el caso de obtener podio en su respectiva modalidad deportiva, deberá promocionar y llevar en la mano la bebida energética propiedad de UA. Ambas partes, suscriben en Italia que el deportista recibirá una contraprestación económica, así como los distintos productos que fabrica la marca y, además, se ha pactado que el lugar de entrega de los productos será efectuado en la residencia del deportista, concretamente, en Turín. SOLUCIÓN:* Como se ha puesto de manifiesto, ambas partes han suscrito un contrato por el cual, una de las partes se compromete a proporcionar los productos que fabrica y, la otra contraparte, se encarga de dar visibilidad de los mismos a través de los eventos deportivos en los que participa – acciones «de hacer» de una reciprocidad similar–. En relación con el primer sector, en

⁷⁴⁹ STJCE de 19 de febrero de 2002, C-256/00, *Besix*, [ECLI:EU:C:2002:99].

⁷⁵⁰ A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado, op. cit.*, Vol. II, pp. 930-932 y 1003-1005.

función de la parte que incumpliese el contrato, podría presentarse la demanda en España o en Italia (Art. 4 RBI-bis). De conformidad con el Derecho aplicable, puesto que el contrato carece de una «prestación característica», el Art. 4.2 RR-I, sería inaplicable: En esta situación: a) el deportista es italiano; b) los productos serán entregados en Turín –coincidiendo el lugar con la residencia del deportista–; y, c) el contrato se ha firmado en dicho país; en consecuencia, se deduce que la Ley italiana regirá dicho contrato, pues es con Italia con el cual el contrato presenta unos vínculos más estrechos (Art. 4.4 RR-I).

TERCERA PARTE

**EL ARBITRAJE INTERNACIONAL
DEPORTIVO**

1. CONSIDERACIONES INTRODUCTORIAS

1. Como se ha mostrado a lo largo de la presente investigación, la profesionalización y mercantilización en la esfera deportiva, ha convertido a este sector en un modelo de negocio empresarial; una estructura comercial en el que se ha impulsado, de manera masiva, la contratación nacional e internacional. Habida cuenta de ello, una multitud de acuerdos deportivos se suscriben diariamente entre las distintas partes a nivel mundial. Dicho lo cual, como consecuencia directa de la proliferación de tales acuerdos, también se ha producido un elevado número de conflictos jurídico-deportivos; y es que, si antes no era algo habitual, hoy en día, los litigios de carácter deportivo se producen con bastante frecuencia⁷⁵¹.

2. Antes que nada, en relación con el asociacionismo deportivo, es preciso traer a colación lo ya explicado en la primera parte de esta disertación. En este sentido, como consecuencia de la estructura jerarquizada y piramidal que presenta el deporte, en donde prima la autonomía de la voluntad de las partes, se ha creado todo un conglomerado deportivo que permite a las instituciones internacionales no solo disponer de una autonomía estatutaria y reglamentaria para regular su propia estructura y funcionamiento, sino que, además, también se ha dotado a este sector de un sistema extrajudicial deportivo –este sistema ofrece una gran protección y seguridad jurídica a todos los organismos, instituciones y figuras deportivas de todo el mundo–.

3. Dicho lo anterior, cabe recordar que los ordenamientos jurídicos estatales deben mantenerse al margen de su posible injerencia y/o intromisión, al menos, en todo lo relacionado, *stricto sensu*, con la práctica del deporte en las diferentes competiciones de carácter internacional. Puesto que, de acuerdo con el organigrama existente, en la cúspide del ordenamiento deportivo y vinculado con el Movimiento Olímpico, se encontraría el COI. A este respecto –como ya se ha indicado–, dicho organismo es considerado el actual órgano rector del deporte a nivel mundial; si bien, éste –al igual que todos los demás–, debe acatar las directrices estipuladas en la Carta Olímpica⁷⁵².

⁷⁵¹ J. R. LIEBANA ORTIZ, *Justicia deportiva internacional. El procedimiento ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo*, Atelier, Barcelona, 2021, p. 36.

⁷⁵² El alcance y la repercusión de las decisiones emanadas por parte del COI son estrictas, pues, dicho organismo puede suspender y/o expulsar a cualquier CON de su estructura, siempre y cuando, la

4. En este sentido, conviene subrayar la importancia que ostenta tal instrumento, pues la Carta Olímpica concede la competencia judicial en exclusiva al CAS en aquellos conflictos deportivos que surjan en la celebración y desarrollo de unos JJ. OO.⁷⁵³. Asimismo, los estatutos y reglamentos de las federaciones internacionales de fútbol y baloncesto determinan que el órgano encargado de resolver, en última instancia, los conflictos internos que surjan en el ámbito de sus respectivas federaciones, será el CAS⁷⁵⁴.

5. Precisamente por lo que precede, conviene detenerse en la importancia del Caso *Bosman* (C-415/93)⁷⁵⁵, ya que la resolución de las cuestiones que se plantearon en este supuesto fueron un hito de la justicia ordinaria en el ámbito deportivo. En este caso, el TJCE puso de manifiesto las particularidades que el deporte mostraba; si bien, tal especificidad y hermetismo, no impedía que los tribunales ordinarios conocieran de los litigios en la esfera deportiva. En caso contrario, ello hubiera colisionado frontalmente con el derecho que ostenta todo ciudadano europeo de conformidad con el acceso a la tutela judicial efectiva (Art. 47 Carta de los Derechos Fundamentales)⁷⁵⁶

6. Por consiguiente, como consecuencia del caso anterior, el Parlamento Europeo aprobaría el 29 de marzo de 2007, una resolución sobre el futuro del fútbol profesional en Europa en donde se reconocería la especificidad y legitimidad de los tribunales deportivos⁷⁵⁷. En este sentido, el Parlamento interpretó que, a pesar de que los estatutos y reglamentos de las federaciones internacionales impidieran plantear un recurso ante los tribunales ordinarios –incumpliendo la normativa preestablecida–, en el supuesto de que el deportista acudiera libremente a los tribunales ordinarios en busca de

legislación, la normativa o alguna disposición reglamentaria del lugar donde se halle dicho Comité Nacional, viole algún precepto de la Carta Olímpica o atente contra alguna decisión emanada por parte del COI y/o de su propio CON. De la misma manera, el COI es la institución encargada de reconocer la oficialidad de una federación internacional, así como de garantizar que las federaciones nacionales deportivas afiliadas a su correspondiente federación internacional cumplan, no solo con los estatutos de dicha federación, sino también con los preceptos incardinados en la Carta Olímpica (Normas 25, 27.9 y 29 Carta Olímpica 2020).

⁷⁵³ Norma 61 Carta Olímpica 2020.

⁷⁵⁴ *Vid.*, Norma 25 Carta Olímpica 2020; así como: en el caso del fútbol (Arts. 50-55 EE. FF. y Arts. 36-39 R. Gob.) y, en el caso del baloncesto (Art. 40 EE. FB.).

⁷⁵⁵ STJCE de 15 de diciembre de 1995, C-415/93, *Union royale belge des sociétés de football association y otros/Bosman y otros*, [ECLI:EU:C:1995:463].

⁷⁵⁶ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

⁷⁵⁷ Resolución del Parlamento Europeo, de 29 de marzo de 2007, sobre el futuro del fútbol profesional en Europa [2006/2130(INI)]. Diario Oficial n.º 027 E de 31 de enero de 2008, pp. 0232 – 0240.

auxilio judicial, dicha práctica, no supondría ningún tipo de penalización ni sanción deportiva y, además, dicho organismo cuestionaba la validez de las sanciones de la FIFA en relación con tal cuestión (Arts. 11-15 Resolución del Parlamento Europeo de 29 de marzo de 2007)⁷⁵⁸.

7. Ante este planteamiento, habría que distinguir cuando la justicia ordinaria va a ser la encargada de dirimir sobre un conflicto deportivo y/o relacionado con él y, *sensu contrario*, cuando esa competencia recaerá sobre las autoridades deportivas. Según esto, tal disyuntiva deberá ser resuelta en función del origen del conflicto deportivo; si el conflicto se ha desarrollado en el ámbito de una competición o federación deportiva nacional, las decisiones y/o resoluciones derivadas de éstas, se realizarán tomando en cuenta el ordenamiento jurídico nacional de esa federación y, por consiguiente, esas decisiones podrán recurrirse ante los tribunales ordinarios del lugar de esa federación nacional⁷⁵⁹.

8. Por otra parte, si la organización y responsabilidad de un evento deportivo compete al COI y/o a una federación internacional deportiva, en el supuesto de que dicho conflicto se originase en una competición de índole internacional, como consecuencia de la capacidad autónoma del ordenamiento jurídico-deportivo –normas estatutarias y reglamentarias–, sería extraño que el deportista acudiera a un ordenamiento jurídico estatal. Además, en estas circunstancias, el ordenamiento jurídico-deportivo suele ser muy escéptico con las decisiones de los tribunales y la justicia ordinaria, puesto que no ve con buenos ojos que las cuestiones deportivas, se «escapen» de «su» propio ámbito de actuación.

⁷⁵⁸ Al hilo de esta cuestión, se debe tener en cuenta la interpretación que la FIFA realiza en un precepto de sus estatutos, puesto que, para evitar que la prohibición de acudir a los tribunales ordinarios colisionase con las legislaciones nacionales de los Estados –en el caso de España con el Art. 24 CE–, su Art. 59 de los EE. FF. añadió que no se podía acudir a los tribunales ordinarios «a no ser que la reglamentación de la FIFA o las disposiciones vinculantes de la ley prevean o prescriban expresamente el sometimiento a tribunales ordinarios». J. R. LIEBANA ORTIZ, *op. cit.*, p. 40.

⁷⁵⁹ A modo de ejemplo, todas aquellas decisiones tomadas por los organismos deportivos nacionales en competiciones que se deban o se hayan celebrado en España y de acuerdo con el sistema que se ha explicado en la primera parte del trabajo, se encuentran bajo la potestad de la Ley del Deporte 10/1990; por consiguiente –como se ha explicado–, esas decisiones y/o resoluciones que son ejercidas por las federaciones nacionales deportivas por delegación de la Administración, deben agotar la vía administrativa interna de la propia federación. Una vez agotada, dichas decisiones se pueden recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) y, posteriormente, agotada la vía administrativa, se puede acudir a los tribunales ordinarios, concretamente, a los tribunales de lo contencioso administrativo.

9. A esto último debe agregarse que, en ciertas situaciones, la justicia ordinaria no ha podido ni puede cuestionar ciertas decisiones y/o resoluciones estrictamente deportivas que afectan a un deportista en la esfera de una competición – *v.gr.*, disciplina deportiva–; si bien es cierto, hay situaciones en las que el deportista puede, perfectamente, acudir ante la jurisdicción ordinaria para tratar de solventar un conflicto deportivo.

10. No obstante, al contrario de lo que sucede con la justicia deportiva que destaca por su inmediatez y rapidez, la lentitud de los tribunales ordinarios –a pesar de solventar el problema–, no suelen ofrecer las prontas respuestas que el deportista de elite necesita –*e.g.*, cuestión en la que se dirime la continuidad o no de un deportista en un evento deportivo que tiene una duración determinada muy concreta⁷⁶⁰.

11. Ahora bien, con independencia de lo expuesto, lo que sí parece claro es que, desde una perspectiva internacional, se ha producido una aceptación de la autoridad y de las resoluciones emitidas por las diferentes entidades judiciales deportivas por parte de todos los agentes e instituciones en este ámbito. Además, las resoluciones del CAS, han sido refrendadas, validadas y han adquirido una completa legitimidad en la esfera internacional deportiva; esto último, ha sido posible puesto que el Derecho estatal ha permitido existencia de un marco jurídico en el que pueda encajar una justicia –arbitral– deportiva⁷⁶¹.

12. Por este motivo y por los que se expondrán a continuación, en los siguientes epígrafes serán extractadas diferentes cuestiones que afectan al tribunal internacional deportivo más importante de la actualidad –el CAS–. Habida cuenta de ello, se profundizará en su origen y evolución, en su funcionamiento, los distintos procedimientos, así como el convenio arbitral y las diferentes controversias que suscitan las cláusulas de arbitraje en los contratos deportivos.

13. De la misma manera, una vez extractado lo anterior, se estudiarán los diferentes instrumentos jurídicos internacionales aplicables en relación con la anulación y el reconocimiento y ejecución de los laudos emitidos por dicho tribunal.

⁷⁶⁰ J. R. LIEBANA ORTIZ, *op. cit.*, pp. 46-47.

⁷⁶¹ J. BERMEJO VERA, *Derecho para el deporte*, *op. cit.*, pp. 75-76; J. DE DIOS CRESPO, «El arbitraje deportivo», en J. L. PÉREZ TRIVIÑO (Coord.), *op. cit.*, pp. 99-105.

2. EL CONVENIO ARBITRAL

14. La base de todo arbitraje radica en la existencia de un conflicto surgido entre varias personas –físicas y/o jurídicas–, que han decidido someter dicha cuestión bajo un sistema alternativo de resolución de conflictos. Hay que aducir que el arbitraje se sustenta en un acuerdo arbitral, en el cual, ambas partes expresan su consentimiento de aceptar libre y voluntariamente el sometimiento a un determinado tribunal mediante una cláusula arbitral⁷⁶².

15. Si bien es cierto, en aquellas cuestiones relativas sobre la capacidad de las partes para otorgar o no el convenio arbitral, habrá que estar a lo que disponga la ley personal de cada una de las mismas –en España, el CC–⁷⁶³. Ello es así, puesto que las disposiciones normativas del CAS no contienen ningún precepto que resuelva dicha cuestión ni tampoco se pronuncian sobre las incongruencias y/o vicios en la voluntad de las partes⁷⁶⁴.

16. Así pues, según lo estipulado por el Art. 178.1 de la Ley de Derecho Internacional Privado suiza (LDIP), el acuerdo arbitral alcanzado entre las partes deberá constar por escrito y/o mediante cualquier otra forma que permita probar la existencia del mismo⁷⁶⁵. Además, una amplia mayoría de autores consideran que la cláusula compromisoria que somete a las partes a arbitraje, debe estar incluida en el contrato principal y/o en un acuerdo posterior independiente del principal⁷⁶⁶.

17. No obstante, al hilo de la cuestión, el Tribunal Federal Suizo ha interpretado que la prueba a la que hace referencia el Art. 178.1 de la LDIP, no

⁷⁶²A. KASSIS, *Problèmes de base de l'arbitrage: en droit comparé et en droit international*, Librairie générale de droit et de jurisprudence, París, 1987, pp. 10-13; J. R. LIEBANA ORTIZ, *op. cit.*, p. 75.

⁷⁶³ Cfr., Art. 9 CC.

⁷⁶⁴ En primer lugar, cabe decir que la cláusula compromisoria se puede examinar de manera independiente del acuerdo en el que está contenida y, a pesar de que se considerase no válida la citada cláusula, el contrato podrá seguir siendo válido, *inter partes*, en los demás extremos. Sentencia del Tribunal Federal Suizo, BGE 121 III 453, *M. gegen H.*, de 5 de diciembre de 1995; A. RIGOZZI, *L'arbitrage international en matière de sport*, Helbing & Lichtenhahn, Bâle, 2005, p. 199.

⁷⁶⁵ *Bundesgesetz über das Internationale Privatrecht (IPRG) vom 18. Dezember 1987 (Stand am 1. Februar 2021)*; G. KAUFMANN-KOHLER/Q. BYRNE-SUTTON, Transitory rules for international arbitration in Switzerland, *International Business Law Journal*, n.º 7, 1990, p. 955.

⁷⁶⁶ A. RIGOZZI, *op. cit.*, pp. 410-413; F. ALAPHILIPPE/J.P. KARAQUILLO, *Dictionnaire juridique Sport*, mementos Dalloz, París, 1990, p. 89.

necesariamente debe estar incluida en un documento contractual, *inter partes*, de manera expresa; bastaría con la inclusión de una disposición que remitiera, a su vez, a cualquier otro documento y/o normativa que contuviera dicha cláusula compromisaria. En este sentido, se interpreta que los documentos a los que hace referencia el citado artículo, serían los estatutos, reglamentos y/o cualquier otra normativa de las federaciones internacionales en las que la/s parte/s se hubieran inscrito para poder competir y en las que constase dicha cláusula arbitral⁷⁶⁷.

18. Asimismo, al igual que sucede con las cláusulas compromisarias, las federaciones internacionales han utilizado un patrón muy similar en relación con la limitación de acudir a los tribunales ordinarios. Puesto que, de la misma forma que incluían en sus estatutos y reglamentos una serie de cláusulas compromisarias para resolver cualquier tipo de conflicto mediante la vía del arbitraje; las entidades deportivas redactaban, paralelamente, ciertas disposiciones que impedían a los deportistas – comprendidos en su estructura federativa–, acudir a los tribunales ordinarios para resolver los conflictos que se originasen en el ámbito estrictamente deportivo.

19. Sin embargo, a pesar de lo anterior, los deportistas y/o cualquier otra persona vinculada a la institución deportiva solían acudir a la justicia ordinaria en busca de una solución y, en un intento de evitar que esto sucediera, las federaciones deportivas se sirvieron de ciertas medidas coercitivas que «impedían» indirectamente el acceso a los tribunales ordinarios –en España, al igual que sucede en otros muchos Estados, tales cláusulas vulneran uno de los principios fundamentales contenido en nuestra CE, siendo éste, el derecho a la tutela judicial efectiva–.

20. Si bien es cierto, independientemente de las medidas restrictivas empleadas por las instituciones deportivas, los sujetos implicados pueden acudir y solicitar el auxilio judicial ante los tribunales ordinarios⁷⁶⁸.

⁷⁶⁷ Sentencia del Tribunal Federal Suizo, *Cause S. Roberts v. FIBA (4P.230/2000)*, de 7 de febrero de 2001, ello, en relación con el laudo CAS 2000/A/262, R. / FIBA, de 28 de julio de 2000. En el mismo sentido, consúltese M. COCCIA, «The Court of Arbitration for Sport», en M. COLUCCI/K. L. JONES, *International and Comparative Sports Justice. The European Sports Law and Policy Bulletin.*, Sports Law and Policy Centre, Bracciano, 2013, pp. 34-35.

⁷⁶⁸ Independientemente del objeto del acuerdo arbitral, como se ha matizado, la cuestión sometida debe encuadrarse en unos criterios razonables, pues, no se podría considerar válido el acuerdo en donde se renuncia, de manera expresa y total, a la posibilidad de acudir a la justicia ordinaria. De la misma manera, tampoco sería aceptado un convenio en el cual se hubiese renunciado, previamente, a ejercer cuantas

21. Las federaciones deportivas creían que, con incluir en sus propias normas y estatutos el sometimiento a arbitraje ante el CAS, era motivo más que suficiente para excluir la posibilidad de que sus integrantes acudiesen a los tribunales ordinarios. Empero, nada más lejos de la realidad, eso no fue lo que sucedió; además, a esto debe agregarse que no todos los actores que se encuentran bajo el paraguas de una organización deportiva mediante la correspondiente licencia federativa, se encuentran sometidos por las disposiciones estatutarias de la misma –cláusula compromisaria de sometimiento de arbitraje ante el CAS incorporada por referencia en las federaciones internacionales deportivas (v.gr., FIFA/FIBA)–⁷⁶⁹.

22. Por otro lado, observando como las controversias surgidas en la esfera deportiva habitualmente se «escapaban» del control de los organismos e instituciones internacionales deportivos, estos comenzaron a utilizar acuerdos arbitrales específicos para una concreta competición y/o evento internacional deportivo⁷⁷⁰.

23. Si bien, a pesar del éxito de esta medida por su agilidad y rapidez, ha sido ampliamente debatida y cuestionada por la doctrina. A este respecto, cabe esgrimir que hay ciertos autores han considerado adecuada la posibilidad de que las federaciones deportivas designen al CAS como tribunal competente, mientras que, por otro lado, hay ciertos detractores que consideran que dicha obligación puede ser excesiva, inconstitucional y carente de todo valor jurídico⁷⁷¹.

acciones judiciales se necesitasen para resolver una controversia originada en la esfera deportiva. Dicha fundamentación convertiría en nulas tales cláusulas arbitrales que, como se ha indicado, era algo habitual en los estatutos y reglamentos de las instituciones deportivas. V. JAVALOYES SANCHIS, *op. cit.*, pp. 109-112. En el mismo orden de ideas, J. BONET señala que «la libertad de auto organización de una asociación privada no autoriza a imponer cláusulas internas a sus asociados que limite su derecho de acceso a los tribunales para la defensa de sus derechos. En realidad, las mismas han de ser consideradas nulas de pleno derecho», J. BONET NAVARRO, Hacia una verdadera jurisdicción deportiva, *Justicia*, n.º 1, 2020, p. 109.

⁷⁶⁹ J. R. LIEBANA ORTIZ, *op. cit.*, p. 80.

⁷⁷⁰ CAS OG 16/004, *Yulia Efimova v. ROC, IOC & FINA*, de 5 de agosto de 2016; CAS OG 16/005 & 16/007 *Mangar Makur Chuot Chep & SSAF v. SSNOC*, de 7 de agosto de 2017.

⁷⁷¹ En este sentido, autores como J. ROSELL, A. BAÑEGIL, V. JAVALOYES, se posicionan a favor de la sumisión expresa mediante las cláusulas contenidas en los convenios arbitrales a favor del CAS; empero, autores como G. SCHWAAR, J. P. KARAKILLO, R. ORTEGA, entre otros, son críticos con este argumento. *Vid.*, J. ROSELL, El Tribunal Arbitral de l'esport, *Revista Jurídica de Catalunya*, Vol. 89, n.º 2, 1990, pp. 559-570; A. BAÑEGIL ESPINOSA, La tutela judicial deportiva efectiva: ayuno y abstinencia: la conciliación extrajudicial de los litigios deportivos como remedio no exclusivo. *Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, La Ley, n.º 1, 1997, pp. 2012-2015.

24. Habida cuenta de lo anterior, A. CAMPS se cuestiona si realmente la licencia federativa deportiva es, *stricto sensu*, una aceptación voluntaria e implícita de todas las disposiciones estatutarias que gobiernan a una entidad deportiva por parte del deportista profesional y/o del asociado deportivo. La postura de este autor, se fundamenta en que la expedición de la licencia deportiva no implica, en todo caso, la adhesión a un convenio arbitral; entendiéndose que, desde un punto de vista asociativo no profesional, la afiliación a una federación o club deportivo no puede concebirse como un contrato de adhesión de manera estricta⁷⁷².

25. Por lo tanto, para que un deportista esté vinculado por dicho convenio arbitral, éste debe constar por escrito y mencionar, de manera expresa, tal particularidad –como luego se verá, el Tribunal Federal Suizo ha avalado las cláusulas compromisarias incorporadas por referencia–.

26. A este respecto, es preciso cuestionar la validez jurídica de las cláusulas arbitrales incorporadas por referencia en los acuerdos y contratos de los deportistas, pues en innumerables ocasiones, éstas se encuentran incluidas en los estatutos y reglamentos de las organizaciones deportivas de carácter internacional⁷⁷³. Habida cuenta de ello, habría que preguntarse si en este tipo de circunstancias, ¿la autonomía de la voluntad de una de las partes se encontraría viciada y, por ende, se podría poner en duda el pilar fundamental en el que se sustenta el arbitraje?

27. Uno de los argumentos aducidos por una parte de la doctrina, se fundamenta en que si en el contrato suscrito no existe una cláusula de resolución de conflictos, de manera expresa, sino que solo existe una disposición que remite a respetar las normas, reglamentos, bases de las competiciones, estatutos de las federaciones internacionales y de las asociaciones de clubes a los que pertenezca, ¿cómo es posible que el deportista deba interpretar que suscribiendo este tipo de cláusulas, se está sometiendo indirectamente a la vía del arbitraje deportivo?⁷⁷⁴.

⁷⁷² A. CAMPS POVILL, «La conciliación extrajudicial del deporte en España», en J. L. CARRETERO LESTÓN *et al.*, *Derecho del deporte: El nuevo marco legal*, Unisport, Málaga, 1992, pp. 242-256.

⁷⁷³ *Vid.*, CAS 2000/A/262, R./FIBA, de 28 de julio de 2000.

⁷⁷⁴ Contrato de jugador profesional, entre X. K. y M. B., celebrado el 25 de septiembre de 2020 –Cláusula del contrato n.º 2– «respetar las normas, reglamentos, bases de competiciones y estatutos por los que se rige el deporte del fútbol, especialmente los de la Real Federación Española de Fútbol y los de la Liga Nacional de Fútbol, o asociaciones de clubes a que pertenezca». Contrato al que se ha tenido acceso como consecuencia de la amistad entre el doctorando y el deportista que contrata.

28. Sobre esta particular situación, en referencia con las cláusulas arbitrales incorporadas por referencia, autores como R. ORTEGA y A. ROLDAN, consideran que ninguna parte puede obligar a la otra a someter sus diferencias contractuales ante un determinado organismo y, por descontado, tampoco pueden coaccionar la posibilidad de solicitar el auxilio judicial por medio de otros cauces legales. Además, consideran que dichas cláusulas vulneran, *de facto*, el principio de la autonomía de la voluntad de las partes⁷⁷⁵.

29. Igualmente, los autores que justifican este posicionamiento, suelen aducir que los deportistas y/o las personas que suscriben tales acuerdos, no están expresando su libre conformidad con el mismo, pues en el momento de la firma, se desconoce el contenido completo de una disposición contractual al quedar oculta parte de su naturaleza.

30. Las críticas que realiza esta cuerda doctrinal se fundamentan en: a) la jerarquía y la superioridad que ostenta la propia federación deportiva; éstas siempre se encuentran en una posición de dominio en comparación con el club y/o el deportista – *e.g.*, las federaciones internacionales tienen el monopolio de una modalidad deportiva concreta– y, b) la falta de alternativas del deportista; si se quiere participar en una competición o inscribirse en un club determinado, el deportista debe «aceptar» las condiciones que se exigen y someterse obligatoriamente a todas las disposiciones normativas existentes⁷⁷⁶.

31. Al contrario, autores como A. BAÑEGIL, J. BONET y V. JAVALOYES, consideran que el mero hecho de pertenecer a una federación internacional o nacional deportiva, conlleva el compromiso de aceptar todas sus normas estatutarias y

⁷⁷⁵ A. ROLDAN MARTÍNEZ, «Arbitraje y derecho deportivo», en J. L. COLLANTES GONZÁLEZ, *El arbitraje en las distintas áreas del derecho*, Vol. 2, 2007, pp. 113-150; R. ORTEGA SÁNCHEZ, La autonomía de la voluntad, ¿está en peligro?, *Iusport*, 2011, pp. 1-8, Iusport.com (consultado el 12 de julio de 2021).

⁷⁷⁶ R. ORTEGA SÁNCHEZ, *op. cit.*, p. 4; P. BRUFAO CURIEL, La extensión del monopolio sobre funciones públicas de las federaciones deportivas a las actividades recreativas o de ocio, *CEFLegal: revista práctica de derecho. Comentarios y casos prácticos*, n.º 165, 2014, pp. 105-136; I. LÓPEZ, La actividad federativa y el abuso de la posición de dominio, *Revista Española de Derecho Deportivo*, Reus, Madrid, n.º 47, 2021 (1), pp. 83-91. En este sentido, *vid.*, Decisión C (2017) 8230 de la Comisión, de 8 de diciembre de 2017, relativa a un procedimiento en virtud del Art. 101 TFUE y del Art. 53 del acuerdo sobre el EEE (Asunto AT.40208) y la STJUE de 16 de diciembre de 2020, T-93/18, *International Skating Union v Comisión Europea*, [ECLI:EU:T:2020:610]–. En ambas resoluciones se confirma que las federaciones internacionales infringen el Art. 101 del TFUE –las prácticas anticompetitivas– y, en consecuencia, consideran que las federaciones internacionales incumplen las normas antimonopolio de la UE.

reglamentarias, así como las cláusulas que en éstas se hayan incluido. Defienden que, la inclusión en el seno de una federación deportiva se realiza desde la más estricta voluntariedad y, por esta razón, debe cumplirse con lo estipulado por las mismas⁷⁷⁷.

32. Además, independientemente de que no se manifieste expresamente tal sumisión, consideran que la norma existe y, por ende, sería de aplicación; puesto que, se aduce que el desconocimiento de una norma no exime de su verdadero cumplimiento – *Ignorantia juris non excusat*–. Si bien, a pesar de ello, hay que recordar que las partes pueden solicitar el auxilio judicial ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con la sumisión ante el CAS y la prohibición de acudir a unos tribunales u otros (Art. 6.1 CEDH y Arts. 8 y 10 DUDH)⁷⁷⁸.

33. No obstante, para A. RIGOZZI, el *quid* de la cuestión no sería tanto la naturaleza estatutaria de la cláusula arbitral en sí misma, sino que los deportistas en un intento de practicar un deporte a nivel profesional, no tengan ninguna otra posibilidad que inscribirse en la federación correspondiente y, ratificar así, su normativa estatutaria y reglamentos internos. Por lo tanto, puesto que los deportistas no tienen más opciones que aceptar las cláusulas compromisarias incorporadas por referencia en el acuerdo que suscriben, este autor considera que en el supuesto de que surja una controversia y se acuda a la vía del arbitraje, éste carecería de la voluntariedad que lo define y, por lo tanto, se podría considerar como una especie de arbitraje «forzado»⁷⁷⁹.

⁷⁷⁷ A. BAÑEGIL ESPINOSA, *op. cit.*, pp. 2015-2019; V. JAVALOYES SANCHIS, *op. cit.*, p. 213; J. BONET NAVARRO, *op. cit.*, p. 147.

⁷⁷⁸ Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente. BOE-A-1979-24010; Declaración Universal de los Derechos Humanos, www.un.org, (consultado el 12 de julio de 2021). Cfr., STEDH, *caso de Mutu y Pechstein c. Suiza (solicitudes n.º 40575/10 y 67474/10)*, de 2 de octubre de 2018 (definitivo, 4 de febrero de 2019); ello, en relación con el Caso Adrián Mutu: CAS 2005/A/876, *M. v. Chelsea Football Club*, de 15 de diciembre de 2005, CAS 2008/A/1644, *M. v. Chelsea Football Club Ltd.*, de 31 de julio de 2009, Sentencia del Tribunal Federal Suizo, *Adrián Mutu v. Chelsea Football Club Ltd. (4A_458/2009)*, de 10 de junio de 2010 y, en relación con el Caso Claudia Pechstein: CAS OG 10/004, *Claudia Pechstein v. DOSB & IOC*, de 18 de febrero de 2010, Sentencia del Tribunal Federal de Justicia alemán (*Bundesgerichtshof*–BGH–) n.º 097/2016 de 7 de junio de 2016 - KZR 6/15 (en este último asunto, a pesar de la sentencia emitida por el TEDH, todavía está pendiente la resolución del Tribunal Constitucional Alemán (*Bundesverfassungsgericht*–BVG–)).

⁷⁷⁹ A. RIGOZZI, *op. cit.*, p. 249.

34. En el mismo orden de ideas, M. MAISONNEUVE, contribuye a esta cuestión con una perspectiva diferente de las anteriores, puesto que, considera que el arbitraje deportivo no puede considerarse, *stricto sensu*, como un auténtico arbitraje voluntario ni como un arbitraje «forzado» como indicaba el anterior autor, A. RIGOZZI⁷⁸⁰.

35. M. MAISONNEUVE considera que el arbitraje no puede ser considerado como un arbitraje «forzado», puesto que, para que obtuviera tal consideración, éste debería ser impuesto por una ley con carácter estatal y, como se ha explicado, el arbitraje deportivo no se sustenta en una ley de estas características. El arbitraje está autorizado y avalado por las legislaciones nacionales de los Estados e impuesto, exclusivamente, por las organizaciones e instituciones del mundo deportivo. Sin embargo, no es del todo cierta dicha argumentación, pues como consecuencia de la existencia del CMA, el arbitraje que versa sobre cuestiones relativas al dopaje deportivo sí que se encuentra amparado por una ley estatal; ello es así, dado que dicha cuestión ha sido ratificada e incorporada en las correspondientes legislaciones nacionales de los Estados.

36. Una vez extractado lo anterior conviene precisar que, como consecuencia del transcurso del tiempo, un mayor conocimiento de las normas jurídicas, la permanente evolución de la «*Lex sportiva*» y, un largo etcétera, cada vez son más las opiniones doctrinales que se manifiestan en el sentido de que el arbitraje deportivo, al menos, el arbitraje en apelación —eficaz, ágil, rápido y veraz—, no es estrictamente un arbitraje voluntario⁷⁸¹.

37. La falta de voluntariedad por parte del sujeto implicado y una firma que avale la conformidad de la existencia de la cláusula arbitral de manera expresa, no hace, sino que tambalear el auténtico propósito y naturaleza del arbitraje deportivo⁷⁸². En este

⁷⁸⁰ M. MAISONNEUVE, *L'arbitrage des litiges sportifs*, Libraire Générale de Droit et de Jurisprudence, París, 2011, pp. 208-210.

⁷⁸¹ J. L. CARRETERO LESTÓN, La resolución extrajudicial en el deporte, *Revista Española de Derecho Deportivo*, Reus, Madrid, n.º 26, 2010 (2), pp. 11-33.

⁷⁸² El propio Convenio de Nueva York de 1958, en relación con la cláusula compromisoria, establece en su Art. II.2 que el Convenio y/o acuerdo arbitral en el que esté incluida dicha cláusula arbitral, debe formalizarse por escrito y debe contener, *inter alia*, ambas firmas de las partes intervinientes en el mismo. A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado, op. cit.*, Vol. II, p. 499. Por lo tanto, si ninguna de las partes firmó ninguna cláusula arbitral, se puede cuestionar ante el CAS la citada cláusula adherida por referencia en el contrato principal. Por esta razón, el CAS será el órgano encargado de comprobar si la parte frente a la que se invoca dicha cláusula de sumisión ha aceptado voluntariamente o no la sumisión a arbitraje. De la misma manera, J. R. LIEBANA ORTIZ considera que «a

sentido se podría decir que, hoy en día, el arbitraje en apelación ante el CAS, es considerado para muchos como un arbitraje forzado⁷⁸³; un arbitraje que, como se ha expuesto, ciertos autores interpretan que podría ser hasta inconstitucional por, presuntamente, denegar el acceso a la justicia.

38. Si bien es cierto, el Tribunal Federal Suizo ha considerado que, incluso, aunque ciertas disposiciones no se hayan firmado ni hayan sido aceptadas expresamente por las partes vinculadas al acuerdo, las cláusulas estatutarias incorporadas por referencia al contrato principal, suscrito entre el deportista y la institución deportiva correspondiente, deben admitirse y deberán ser aceptadas como cláusulas válidas y legítimas a todos los efectos⁷⁸⁴.

menudo el acuerdo arbitral no se haya en las declaraciones expresas de las partes sino en un texto normativo al que se hace referencia en su escrito. El grado en que una referencia global al arbitraje resulte suficiente para determinar la intención de las partes de someter el litigio al conocimiento del TAS debe ponderarse de acuerdo con el principio de confianza: se considera que una parte que acepta con conocimiento de causa una cláusula arbitral por referencia sin ningún tipo de reservas, ha aceptado la referencia –CAS 2007/O/1229, *asunto S. v. P. FC.*, de 18 de diciembre de 2007; CAS 2009/A/1910, *Telecom Egypt Club v. EFA*, de 9 de septiembre de 2010–. Sin embargo, es nula una cláusula arbitral si la parte que la incluyó en el contrato sabía o debería conocer que la contraparte no habría aceptado en esas circunstancias»; J. R. LIEBANA ORTIZ, *op. cit.*, pp. 81 y 263-265.

⁷⁸³ En el caso de *Mutu y Pechstein c. Suiza (solicitudes n° 40575/10 y 67474/10)*, de 2 de octubre de 2018 (definitivo, 4 de febrero de 2019), el TEDH confirmó que el CAS es un tribunal arbitral legítimo y avalado en la esfera deportiva. Igualmente considera que, a pesar de la existencia de las cláusulas de sumisión expresa y ser considerado como un arbitraje «forzado» en relación con la jurisprudencia emitida por el TEDH, el arbitraje y el procedimiento realizado en el ámbito del CAS, cumple con los requisitos exigidos en virtud del Art. 6 del CEDH.

⁷⁸⁴ Cfr., Art. 178.1 LDIP, en relación con el Art. R27 del Código de Arbitraje Deportivo del CAS (Código CAS). Igualmente, se puede consultar la Sentencia del Tribunal Federal Suizo, BGE 133 III 235, *cause X. contre ATP Tour et Tribunal Arbitral du Sport (4P.172/2006)*, de 22 de marzo de 2007; así como, las siguientes sentencias del CAS, CAS 2012/A/2813, *CGF v. COC*, de 23 de enero de 2013; CAS 2013/A/3263, *Azovmash Mariupol Basketball Club v. Luca Bechi*, de 14 de marzo de 2014; CAS 2013/A/3254, *LPIS et al. v. FIFA, AFC, PSSI and Johar Arfin Husin*, de 2 de mayo de 2014.

3. EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEPORTIVO

3.1. ORIGEN Y EVOLUCIÓN

39. En la década de los ochenta, concretamente en el año 1981, como consecuencia del aumento de disputas internacionales en el ámbito deportivo, la inseguridad provocada por la interferencia de los tribunales ordinarios en cuestiones deportivas y, además, la ausencia de un tribunal competente en la esfera deportiva propició que, el entonces presidente del COI –J. A. SAMARANCH–, propusiera la creación de un tribunal que fuera capaz de solventar cualquier disputa deportiva con una cierta celeridad y, además, con todas las garantías para los deportistas y las distintas asociaciones y entidades deportivas⁷⁸⁵.

40. Si bien es cierto, la creación de dicho tribunal no se produciría hasta el año 1983 cuando, a instancias del COI, finalmente se decidió fundar el Tribunal de Arbitraje Deportivo (CAS)⁷⁸⁶. El origen de esta institución, vino acompañado de un estatuto y un reglamento propio que, de acuerdo con la citada normativa, establecía un único procedimiento para la resolución de conflictos deportivos. Si bien, también constaba un procedimiento «consultivo» en el cual el tribunal emitía un dictamen sobre un caso y/o cuestión concreta; no obstante, el informe emitido por dicha institución no era vinculante ni obligatorio para las partes –este procedimiento desaparecería en el año 2011–⁷⁸⁷.

41. En lo que respecta a la constitución y elección de los miembros e integrantes del CAS, se consideró que dicha selección debía ser llevada a cabo por el

⁷⁸⁵ En 1982, en el seno de la 85.ª Sesión del COI, fue elaborado el anteproyecto de los Estatutos del CAS. Empero, numerosos organismos deportivos –ante la futura creación de este tribunal–, tuvieron un acérrimo recelo dado que tenían dudas acerca de las competencias que pudiera poseer. Estos vieron peligrar sus propias competencias; no obstante, en seguida se vislumbró que el CAS venía a ocupar una posición que todavía se encontraba desocupada. En este sentido, *Vid.*, G. SCHWAAR, «Tribunal Arbitral du Sport: une institution pour le règlement par l'arbitrage des litiges dans le domaine sportif», *Chapitres choisis du droit du sport: cycle de conférences connées à l'Université de Genève, année académique*, n.º 2, 1991-1992, pp. 60-62.

⁷⁸⁶ En este sentido, N. K. RABER, *op. cit.*, pp. 82-87; J. LÓPEZ BATET/Y. VÁZQUEZ MORAGA, El arbitraje en el ámbito deportivo: el Tribunal Arbitral du Sport. Caracteres generales de dicha corte y de sus procedimientos, *Revista del Club Español del Arbitraje*, *op. cit.*, pp. 5-32; V. JAVALOYES SANCHIS, *El régimen jurídico del Tribunal Arbitral del Deporte*, Aranzadi, Cizur Menor, 2014, pp. 99-119; J. L. PÉREZ TRIVIÑO, «El arbitraje deportivo», *op. cit.*, pp. 1222-1243, entre otros.

⁷⁸⁷ V. JAVALOYES SANCHIS, *op. cit.*, pp. 102-103.

propio COI. Dicho organismo, a su vez, sería el órgano encargado de seleccionar a 70 miembros del tribunal; mientras que, el presidente del COI, los representantes de los CON y las federaciones internacionales deportivas elegirían a 15 miembros integrantes cada uno de ellos, respectivamente⁷⁸⁸.

42. Con el paso del tiempo, distintas federaciones internacionales irían adhiriendo a sus estatutos las cláusulas pertinentes en las que se aceptaba al CAS como una auténtica corte internacional deportiva. Dicho lo cual, una de las primeras federaciones que realizaría dicha incorporación estatutaria, sería la Federación Ecuéstre Internacional y, como consecuencia directa de ello, el jinete alemán E. GUNDEL recurriría un laudo del CAS ante el Tribunal Federal Suizo en el año 1992. En éste, el deportista cuestionaba la escasa autonomía, imparcialidad y la poca independencia que el propio CAS mantenía con respecto del COI, los CON y las federaciones internacionales anexas al mismo⁷⁸⁹.

43. Ello supuso que, a pesar de las supuestas alegaciones por parte del deportista, el Tribunal Federal Suizo, en su Sentencia de 15 de marzo de 1993, considerase al CAS como un Tribunal de Arbitraje Internacional, imparcial e independiente. Además, interpretó que dichas resoluciones y/o laudos arbitrales son equiparables a sentencias emitidas por cualquier otro tribunal, siendo consideradas como resoluciones judiciales firmes, vinculantes y obligatorias para las partes⁷⁹⁰.

⁷⁸⁸ K. MBAYE, *Le Tribunal Arbitral du Sport. Contribution du C.I.O. à la solution des différends naissant à l'occasion de la pratique du sport*, *Revue juridique et économique du sport*, n.º 31, 1994, pp. 20 y ss.; CAS.org (consultado el 14 de julio de 2021).

⁷⁸⁹ Los litigios que se presentan ante el tribunal son resueltos de acuerdo con la ley elegida por las partes; no obstante, en caso de desavenencia se aplicará el Derecho suizo. Por otro lado, en relación con los Arts. 190 y ss. de la Ley Federal suiza, en caso de que una de las partes pretenda recurrir un laudo emitido por el CAS, este deberá presentarse ante el Tribunal Federal Suizo [=*Bundesgericht* (BGE)]; en este sentido, M. LORA-TAMAYO VALLVÉ, *op. cit.*, p. 163; F. GONZÁLEZ DE COSSÍO, *op. cit.*, pp. 12 y ss. Asimismo, a lo largo de los años, numerosos laudos han refrendado la independencia de este tribunal, *v.gr.*, CAS 92/63, *Gundel v. FEI*, 10 de septiembre de 1992; CAS OG 08/005, *AFHF & ANOC v. FIH*, 8 de agosto de 2008; CAS 2011/O/2422, *USOC v. IOC*, 4 de octubre de 2011; entre otros.

⁷⁹⁰ Sentencia del Tribunal Federal Suizo, BGE 119 II 271, *G. contre Fédération Equestre Internationale et Tribunal Arbitral du Sport*, de 15 de marzo de 1993. En el mismo sentido, Sentencia del Tribunal Federal Suizo, BGE 129 III 445, *A. et B. contre Comité International Olympique, Fédération Internationale de Ski et Tribunal Arbitral du Sport (4P.267/2002)*, de 27 de mayo de 2003.

44. Sin embargo, el Tribunal Federal Suizo matizó que en el caso de que un supuesto estuviera relacionado, directamente, con el COI y/o con alguna de sus decisiones, así como con la vinculación existente entre el CAS y el COI –*v.gr.*, elección de los miembros, la administración, la financiación del tribunal por parte de este último, etc.–, se produciría una más que presumible falta de independencia como consecuencia de esa «conexión» tan estrecha. Por esta razón, en el año 1994, se plantearía una reforma para dotar de una completa autonomía e independencia a dicho tribunal⁷⁹¹.

45. Habida cuenta de ello, para tratar de afrontar dicha renovación estructural se crearía, a través del «Acuerdo de París», tanto el Consejo Internacional de Arbitraje Deportivo (ICAS –*International Council of Arbitration for Sport*–), como el Código de arbitraje deportivo (Código CAS –*Code of Sports-related Arbitration*–)⁷⁹². El ICAS, además de sustituir al COI en las funciones de gestión, administración y financiación, proporcionaría una plena autonomía y una cobertura legal al CAS; en cuyo caso, el ICAS sería considerado como un organismo independiente que contaría con una personalidad jurídica propia –personalidad que, hasta ese momento, el CAS no ostentaba–⁷⁹³.

⁷⁹¹ V. JAVALOYES SANCHIS, *op. cit.*, pp. 104-108; J. R. LIEBANA ORTIZ, *op. cit.*, pp. 51-54.

⁷⁹² «El acuerdo de París», fue una convención celebrada en París, el 22 de junio de 1994; en este sentido, las el COI, la ACON y las distintas federaciones internacionales olímpicas, crearon la institución del ICAS *Vid.*, A. PALOMAR OLMEDA, R. TEROL GÓMEZ «El ordenamiento deportivo internacional», en A. PALOMAR OLMEDA *et al.*, *op. cit.*, pp. 90-91.

⁷⁹³ En primer lugar, el ICAS está compuesto por 20 integrantes, de los cuales, 12 son a propuesta de las federaciones internacionales, la ACON y COI; los 8 restantes, son seleccionados por el resto de los miembros anteriores ya elegidos. Dichos miembros, son elegidos por un lapso de cuatro años, pudiendo ser reelegido en el último año de cada periodo de cuatro años. Estos, deben respetar las obligaciones que son estipuladas en el Código de arbitraje deportivo relativo a la confidencialidad (Art. R43 Código CAS); además, los miembros del ICAS no pueden formar parte de las listas correspondientes para candidatos a mediadores y/o árbitros del CAS. Por descontado, cualquier integrante del Consejo tampoco puede asesorar o ser parte en un procedimiento ante el CAS –motivo de recusación–. En segundo lugar, este organismo es el responsable de supervisar y administrar tanto la gestión como la financiación del CAS y, como consecuencia, esto le convierte en el órgano rector de dicho tribunal. Asimismo, entre las competencias y funciones del ICAS destacan las siguientes: 1.º) aprobar y modificar el Código de arbitraje deportivo; 2.º) elegir a los siguientes miembros: a) presidente; b) vicepresidentes; c) a los presidentes de las Cámaras del CAS –ordinario, apelación y de dopaje–; y, d) a los suplentes de las tres anteriores Cámaras; 3.º) nombrar a los árbitros y mediadores que componen las listas del CAS; 4.º) resolver las posibles recusaciones; etc. En tercer lugar, es preciso indicar que dichas competencias son ejercidas por el Consejo con ayuda de las siguientes comisiones permanentes: a) de nombramientos del CAS; b) de ayuda legal; y, c) de recusaciones (Arts. S4-S11 Código CAS) CAS.org (consultado el 14 de julio de 2021). Igualmente, si se precisa de más información sobre esta institución se puede consultar, V. JAVALOYES SANCHIS, *op. cit.*, pp. 119-125.

46. En segundo lugar, el citado Código vendría a reestructurar la organización y el funcionamiento del tribunal; a partir de ese momento, se crearían dos Cámaras para la resolución de disputas deportivas: 1.º) una Cámara ordinaria; y, 2.º) una Cámara de apelación. Al crear estas dos divisiones, el Código del CAS establecería una clara separación entre los procedimientos de instancia única y las resoluciones en las que el tribunal actuaría como un órgano de apelación; éstas últimas, surgirían como consecuencia de las decisiones y/o sanciones que, con carácter previo, se resolvían en el seno de las federaciones deportivas –en el año 2016 se crearía una tercera Cámara, denominada: Cámara de arbitraje antidopaje–.

47. A este respecto, como requisito previo para el acceso al CAS, se precisa que exista una cláusula arbitral en los contratos de prestación de servicios deportivos que indique, de manera expresa, el sometimiento a dicho tribunal. En caso contrario, el acuerdo suscrito entre el deportista y la asociación deportiva, debe contener como mínimo una cláusula que remita al cumplimiento de los diferentes estatutos de la federación deportiva correspondiente –internacional, nacional y/o autonómica–.

48. Como regla general, los estatutos de la federación internacional de la modalidad deportiva que sea, suelen contener dicha sumisión al CAS y, tanto los estatutos de las federaciones nacionales como los de las federaciones autonómicas, remiten a los estatutos de la federación internacional correspondiente en donde se ubica tal sumisión –esto último, es lo que se conoce como una cláusula arbitral incorporada por referencia–

794 .

49. En otro orden de ideas, es importante recalcar que hasta el año 1996, solo existía una sede del CAS en Lausana (Suiza); no obstante, ese mismo año, se crearían dos sedes descentralizadas de la anterior cuyo objetivo consistiría en superar la distancia y la legislación aplicable en las distintas partes del mundo. Por ello, dichas sedes fueron ubicadas en Sídney (Australia) y en Nueva York (EE. UU.)⁷⁹⁵.

⁷⁹⁴ J. DE DIOS CRESPO PÉREZ, «La última versión del código del TAS 2019», en E. ORTEGA BURGOS/M. M. GARCÍA CABA (Dir.), *Derecho deportivo 2020*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 257-262; J. R. LIEBANA ORTIZ, *op. cit.*, pp. 81-84. En el mismo sentido, consúltese la Sentencia del Tribunal Federal Suizo, BGE 129 III 445, *A. et B. contre Comité International Olympique, Fédération Internationale de Ski et Tribunal Arbitral du Sport (4P.267/2002)*, de 27 de mayo de 2003.

⁷⁹⁵ N. K. RABER, *op. cit.*, p. 85.

50. Igualmente, con ocasión de la celebración de los JJ. OO. de Atlanta en el año 1996, al COI se le ocurrió la idea de instaurar el primer tribunal *ad hoc* de la historia en unos JJ. OO. –estos tribunales son creados, *ex professo*, para un determinado evento deportivo que, normalmente, son los JJ. OO.–⁷⁹⁶. A partir de esa fecha y dada su gran utilidad, estos tribunales serían habituales en las diferentes celebraciones internacionales deportivas –*v. gr.*, JJ. OO. de Nagano y Kuala Lumpur, entre otros–⁷⁹⁷.

51. Por lo que respecta a estos últimos, cabe mencionar que estos utilizan un procedimiento sencillo, específico y muy flexible, siendo su principal característica la celeridad en la resolución de conflictos; es por ello que dichas controversias son resueltas en tan apenas 24 horas⁷⁹⁸.

52. Este nuevo apéndice del CAS, provocaría un impacto muy positivo en la aceptación de este tribunal por parte del mundo del deporte; dicho lo cual, empezaría a obtener una mayor notoriedad y una gran repercusión en la esfera internacional, con apariciones en los JJ. OO., así como en otros torneos y campeonatos internacionales. El hecho de que estos tribunales resolvieran cualquier tipo de controversias en un tiempo récord y, además, garantizaran una cierta seguridad jurídica a las entidades y organizaciones deportivas, así como a los atletas, etc., acabaría otorgando un reconocimiento que le haría posicionarse como el tribunal internacional competente para la resolución de disputas extrajudiciales en el ámbito deportivo⁷⁹⁹.

53. Si bien es cierto, pese al auge conseguido, con la inclusión masiva de las cláusulas de arbitraje en los estatutos de las diferentes federaciones y organizaciones internacionales deportivas, la consolidación de este tribunal en el plano internacional no se produciría hasta el año 2002. En este periodo, la FIFA otorgaría el aval necesario respaldando su posición, pues acabaría delegando en dicho tribunal la competencia para la resolución de disputas en la esfera del fútbol internacional; ello, a pesar de que la FIFA

⁷⁹⁶ *Vid.*, CAS OG 96/001, *US Swimming/FINA*, de 22 de julio de 1996. Dicho laudo, fue el primer laudo de la historia emitido por una Cámara *ad hoc* del CAS. En esta sentencia, el tribunal arbitral debía decidir si la inscripción de una nadadora en una prueba fuera de plazo vulneraba alguna norma; en caso contrario, debía admitirse a la nadadora. Finalmente, el panel arbitral decidió que a pesar de que la inscripción no se hubiera realizado en el plazo indicado, ello no era óbice para inscribir a la participante en dicha prueba. Prueba que, por cierto, acabaría ganando –400 metros estilo libre–.

⁷⁹⁷ J. R. LIEBANA ORTIZ, *op. cit.*, pp. 55-56

⁷⁹⁸ V. JAVALOYES SANCHIS, *op. cit.*, p. 109.

⁷⁹⁹ *Ibidem*.

ya contaba –dentro de su propia estructura federativa–, con un tribunal específico para la resolución de disputas deportivas, el Tribunal Arbitral de Fútbol (FAT). No obstante, debido a su mal funcionamiento, la FIFA decidiría prescindir de éste y someter todas sus cuestiones judiciales a la potestad del CAS⁸⁰⁰.

54. La confianza depositada por la FIFA, la adhesión de numerosas federaciones, la presencia del tribunal en los JJ. OO., la aparición del CMA en el año 2005 y la creación de la Cámara antidopaje del CAS en el año 2016, no hicieron, sino que respaldar la gran labor arbitral de dicha institución⁸⁰¹. Y es que, a pesar de que haya sido cuestionada la independencia del CAS en numerosas ocasiones, el tiempo ha demostrado la madurez y eficacia de este organismo; prueba de ello, son los más de 7.000 casos que esta institución ha resuelto a lo largo de su reciente historia⁸⁰².

⁸⁰⁰ E. RIPOLL GONZÁLEZ, «TAS-CAS. Última jurisprudencia», *Derecho deportivo 2020*, *op. cit.*, pp. 279-280. De la misma manera, que la FIFA tuvo un Tribunal Arbitral de Fútbol del que se deshizo; la FIBA, al contrario que ésta, dentro de su estructura interna, a día de hoy, todavía mantiene operativo un tribunal de las mismas características que el (FAT), denominado Tribunal Arbitral de Baloncesto (BAT). Así, el art. 33 EE. FB., establece que «para la resolución de disputas dentro del mundo del baloncesto, siempre que la Federación, sus respectivas divisiones u órganos disciplinarios no estén directamente involucrados en dicha disputa», el encargado de resolverlas será dicho tribunal. No obstante, el Art. 40 EE. FB., en relación con los Arts. 14.1.13 y 33 EE. FB., establece que para «aquellas decisiones que no puedan ser resueltas por el procedimiento de apelación interno de la FIBA, será resuelto por el CAS». A. AMORÓS MARTÍNEZ, «BAT Última jurisprudencia», *Derecho deportivo 2020*, *op. cit.*, pp. 307-322; *vid.*, CAS 2011/A/2425, *Ahongalu Fusimalohi v. FIFA*, de 8 de marzo de 2012; CAS 2016/A/4484, *OKK Spars Sarajevo v. FIBA*, de 10 de noviembre de 2016; CAS 2017/A/5050, *Basketball Club Ticha v. FIBA and Aleksandar Andrejevic*, de 27 de octubre de 2017.

⁸⁰¹ Instrumento de ratificación de la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte, hecho en París el 18 de noviembre de 2005. BOE-A-2007-3289. El Código Mundial antidopaje se aprobó en 2003 y entró en vigor en 2004. El Código Mundial Antidopaje 2021 entrará en vigor el 1 de enero de 2021. Dicho Código establece que «todos los gobiernos deberán promover la cooperación entre la totalidad de sus agencias o servicios públicos y las organizaciones antidopaje (...) en la lucha contra el dopaje (...) todos los gobiernos deberán respetar el arbitraje como vía preferente para resolver disputas relacionadas con el dopaje» (Art. 22). De la misma manera, «en ese caso, la AMA presentará ante el TAD una notificación formal de impugnación, y esta será resuelta por el Departamento de Arbitraje Ordinario del CAS con arreglo a lo dispuesto en la Norma Internacional para la Aplicación del Código por los Signatarios» (Art. 24). Asimismo, con ocasión de la celebración de los JJ. OO. de Rio de Janeiro, se inauguró una división antidopaje la cual reemplazaría a la Comisión del COI sobre disciplina deportiva en los JJ. OO. Estas decisiones se podían recurrir en apelación ante el tribunal *ad hoc* constituido como consecuencia de la celebración de los JJ. OO., o si la competición ya hubiera finalizado, se podría acudir a la Cámara antidopaje ubicada en el CAS de manera permanente.

⁸⁰² Hasta la fecha, los casos «públicos» resueltos por el CAS han sido los siguientes: 2020 (26); 2019 (66); 2018 (149); 2017 (192); 2016 (226); 2015 (167); 2014 (159); 2013 (146); 2012 (143); 2011 (123); 2010 (86); 2009 (94); 2008 (135); 2007 (88); 2006 (79); 2005 (42); 2004 (47); 2003 (11); 2002 (33); 2001 (15); 2000 (32); 1999 (7); 1998 (22); 1997 (5); 1996 (11); 1995 (7); 1994 (6); 1993 (2); 1992 (6); 1991 (3); 1990 (0); 1989 (0); 1988 (0); 1987 (1); 1986 (1). Asimismo, la cifra total de casos resueltos por el CAS asciende considerablemente si se contabilizan la totalidad de los mismos –los de carácter público y los resueltos sin

3.2. ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO

55. Actualmente, tras una serie de cambios, enmiendas y modificaciones, el Código de arbitraje deportivo del CAS (Código CAS), se encuentra dividido en dos partes: 1.º) la primera parte, realiza un análisis de la estructura, funcionamiento y competencias tanto del ICAS, así como del CAS; ello es así, puesto que ambos organismos son los encargados de resolver los conflictos deportivos a nivel mundial (Arts. S1-S26 Código CAS); y, 2.º) la segunda parte, se encarga de establecer las reglas de los distintos procedimientos que pueden ser llevados ante el CAS (Arts. R27-R70 Código CAS).

56. Como ya se ha especificado, el CAS es el tribunal deportivo encargado de resolver cualquier tipo de controversia vinculada con el mundo del deporte a través de los distintos procedimientos existentes y, para ello, este órgano se sirve de una serie de tribunales arbitrales que serán los encargados de dirimir y resolver dichos asuntos mediante la vía del arbitraje y/o la mediación—. Para poder llevar a cabo lo anterior, el CAS debe: a) proporcionar unas instalaciones adecuadas para las distintas formaciones y paneles arbitrales; b) garantizar que la composición y constitución de los tribunales arbitrales sea adecuada; c) ratificar que la celebración del proceso ha sido justo; y, d) supervisar la gestión y el resultado de los procedimientos llevados a cabo bajo su jurisdicción y potestad (Arts. R27 y ss. Código CAS)⁸⁰³.

57. En consecuencia, las obligaciones y funciones de dichos paneles arbitrales radican, entre otras, en: a) conocer y decidir sobre los conflictos deportivos sometidos al arbitraje ordinario; b) resolver en primera instancia o en instancia única sobre aquellas cuestiones deportivas relativas al dopaje; c) resolver en apelación los asuntos y decisiones que, con carácter previo a la recepción del asunto por parte del tribunal, han sido tomadas

publicar—: 2020 (957); 2019 (609); 2018 (606); 2017 (584); 2016 (609); 2015 (501); 2014 (433); 2013 (411); 2012 (378); 2011 (366); 2010 (304); 2009 (279); 2008 (317); 2007 (253); 2006 (207); 2005 (201); 2004 (273); 2003 (110); 2002 (87); 2001 (44); 2000 (76); 1999 (34); 1998 (45); 1997 (20); 1996 (21); 1995 (13); 1994 (17); 1993 (27); 1992 (25); 1991 (18); 1990 (13); 1989 (9); 1988 (12); 1987 (8); 1986 (2). CAS.org (consultado el 9 de junio de 2022).

⁸⁰³ J. LETNAR ČERNÍK, Fair Trial Guarantees Before the Court of Arbitration for Sport, *Human Rights & International Legal Discourse*, 2012, pp. 262-270.

por organismos, instituciones y federaciones deportivas; y, d) decidir sobre cualquier asunto que haya sido sometido a mediación (Art. S12 Código CAS)⁸⁰⁴.

58. En el mismo orden de ideas, cabe esgrimir que las personalidades que integran los tribunales arbitrales anteriores son elegidos, a propuesta del COI, de los CON y de las federaciones internacionales, por el ICAS y, al igual que sucede con los cargos del Consejo, los árbitros y mediadores que integran tales formaciones arbitrales pueden ser reelegidos durante uno o varios ciclos de un periodo de 4 años –en la lista de árbitros y mediadores, al menos, deben estar inscritos 150 árbitros y 50 mediadores (Art. S13 de Código CAS)–.

59. Ahora bien, para el nombramiento de tales cargos, el ICAS no solo tendrá en cuenta la representatividad continental, sino que también analizará las cualidades y capacidades de cada uno de los candidatos: a) formación jurídica; b) conocimientos en Derecho deportivo y arbitraje internacional; c) dominio de un idioma oficial de los determinados por el CAS –francés, inglés o español–; d) así como las diferentes culturas y ordenamientos jurídicos existentes a nivel internacional (Arts. S14-S17 Código CAS)⁸⁰⁵.

60. Asimismo, es importante remarcar que cualquier árbitro que se encuentre incluido en la lista de árbitros del CAS, puede actuar indistintamente en cualquiera de los procedimientos existentes; si bien es cierto, existe una excepción a la regla anterior, y es que, ningún árbitro incardinado en la lista de árbitros candidatos a la Cámara antidopaje del CAS podrá actuar en un procedimiento que sea instruido ante la Cámara de apelaciones del mismo organismo⁸⁰⁶.

⁸⁰⁴ J. DE DIOS CRESPO, «El arbitraje deportivo», en J. L. PÉREZ TRIVIÑO (Coord.), *op. cit.*, pp. 106-107.

⁸⁰⁵ Hasta la entrada en vigor de una de las últimas modificaciones realizadas en el Código de arbitraje deportivo –en vigor desde el 1 de julio de 2020–, los idiomas oficiales del CAS eran tanto el inglés como el francés. Si bien, con motivo de esta modificación, el español se convertiría en el tercer idioma oficial de esta institución arbitral. No obstante, a pesar de la oficialidad de estos idiomas, las partes, de *motu proprio*, pueden acordar otro idioma para la celebración del procedimiento; no obstante, en caso de desavenencia y por motivos interpretativos del Código CAS (=traducción), prevalecerá el Código CAS en la versión francesa –el CAS es una institución suiza, siendo el francés uno de los cuatro idiomas considerado como oficial (romanche, alemán, italiano y francés)– (Arts. S24, R29 y R69 Código CAS).

⁸⁰⁶ Esta medida parece lógica, pues, imaginemos que un deportista profesional está siendo investigado por un asunto de dopaje deportivo ante la Cámara antidopaje del CAS y, tras en análisis pertinente de los hechos fácticos, es sancionado por dicha formación arbitral. Pese a ello, el deportista decide apelar y en este nuevo procedimiento, uno o varios de los árbitros que formaban parte del tribunal del primer procedimiento, se

61. Los árbitros y mediadores del CAS, con antelación a la toma de posesión del cargo, deben firmar una declaración jurada en la que se comprometen a realizar sus funciones de manera neutral, imparcial, con la más estricta objetividad e independencia, y, en todo momento, deben ajustarse a las disposiciones establecidas en el Código CAS. Igualmente, deben mantener un extremado hermetismo en relación con los hechos y procedimientos acaecidos en cualquiera de sus instancias arbitrales y, en caso de omisión de alguna de estas directrices, el ICAS podría eliminar, de manera temporal y/o permanentemente, a un árbitro y/o mediador del CAS (Arts. S18-S19 Código CAS).

62. En segundo lugar, en lo que respecta a su organización y funcionamiento, cabe decir que dicha institución –desde la última anexión en el año 2016–, cuenta con tres Cámaras: 1.º) Cámara de arbitraje ordinario; b) Cámara de arbitraje de apelación; y, Cámara de arbitraje antidopaje. Asimismo, además de las anteriores, el CAS cuenta con Cámaras *ad hoc* utilizadas, *ex professo*, para resolver cualquier conflicto deportivo surgido en los JJ. OO.⁸⁰⁷. Dicho lo cual, a este respecto, conviene extractar ciertas consideraciones en relación con las distintas Cámaras de arbitraje existentes del CAS:

63. 1.º) La Cámara de arbitraje ordinario. Esta Cámara es la encargada de constituir paneles y/o formaciones arbitrales cuya misión radica en conocer, decidir y resolver todos aquellos conflictos deportivos que sean sometidos al procedimiento ordinario. Su actividad es ejercida a través del presidente y/o suplente de la Cámara, quien, además, tratará de potenciar y mejorar el desarrollo del procedimiento con base en las reglas establecidas por el Código CAS. En dicho procedimiento, el CAS puede actuar como: a) un tribunal de primera instancia; o, b) como un tribunal de instancia única; ello, puede traer causa del acuerdo suscrito entre las partes posterior al nacimiento del litigio, o derivado de la existencia de una cláusula arbitral incluida en el contrato deportivo y/o en los estatutos de la federación deportiva correspondiente (Arts. R38-R46 Código CAS)⁸⁰⁸.

encuentran nuevamente juzgando este mismo procedimiento en apelación. Si esto llegase a suceder, habría una colisión directa con el derecho a la defensa del deportista.

⁸⁰⁷ *Vid., supra.*

⁸⁰⁸ Algunos autores consideran que este procedimiento reúne las características de un «arbitraje clásico», cuya estructura y funcionamiento son similares a los existentes en la Cámara de Comercio Internacional y/o en otras instituciones internacionales del mismo ámbito. W. MCAULIFFE/A. RIGOZZI, Sports Arbitration, *The European & Middle Eastern Arbitration Review*, 2013, p.18, citado en J. R. LIEBANA ORTIZ, *op. cit.*, p. 57.

64. 2.º) La Cámara de arbitraje de apelación. Este organismo es el encargado de constituir paneles arbitrales al igual que sus homólogos, si bien, a diferencia de los anteriores, dicha Cámara tiene la tarea de conocer y resolver sobre las siguientes cuestiones: a) las decisiones tomadas por cualquier organismo, institución o federación deportiva –cuando así conste en sus estatutos y/o reglamentos–; b) los laudos emitidos en primera instancia por el CAS –esta posibilidad debe constar, expresamente, en el Código CAS–; y, c) los acuerdos arbitrales –antes de acudir a la Cámara de apelación del CAS, el apelante debe haber agotado todos los recursos y posibilidades legales establecidos en los estatutos y reglamentos de la institución deportiva a la que pertenezca–.

65. Por consiguiente, como indica el Código CAS, solo en las circunstancias expuestas se podrá acudir en apelación ante la citada Cámara. Sin embargo, existe una singularidad específica en relación con los procedimientos ante esta Cámara, y es que, dicho panel puede analizar la cuestión *ex novo*; es decir, puede realizar una revisión total del asunto sin ningún tipo de restricción al respecto (Arts. R47-R59 Código CAS).

66. 3.º) La Cámara de arbitraje antidopaje. Desde su creación en 2016, es la facultada de constituir las formaciones y los tribunales pertinentes que dirimen las cuestiones relativas al dopaje en el ámbito deportivo. En este sentido, tanto el COI, como las federaciones internacionales deportivas y demás signatarios del CMA, han delegado sus competencias en relación con las infracciones y violaciones del CMA. Siendo el CAS, el órgano arbitral internacional encargado de conocer, resolver y sancionar sobre tales cuestiones. Asimismo, a partir de enero de 2019 dicha Cámara puede actuar como un tribunal de primera instancia o de instancia única y, sus funciones, son ejercidas por el presidente de la Cámara y/o suplente de la misma (Arts. A1-A26 Reglamento antidopaje CAS)⁸⁰⁹.

67. 4.º) Las Cámaras *ad hoc*. Estas Cámaras se subdividen, a su vez, en: a) las Cámaras *ad hoc* con carácter general; y, b) las Cámaras *ad hoc* especializadas en el ámbito

⁸⁰⁹ Cabe apuntar que, las normas sobre el procedimiento establecidas en el Reglamento de arbitraje de la Cámara antidopaje del CAS, solo serán aplicables a los procedimientos llevados ante dicha Cámara en primera instancia. Puesto que, las decisiones de la Cámara de dopaje del CAS que se quieran recurrir en apelación, deberán seguir no las normas del Reglamento de arbitraje de la Cámara antidopaje del CAS (Arts. A19-A26 Reglamento antidopaje CAS), sino las establecidas en el Código CAS para los procedimientos de apelación (Arts. R47-R59 Código CAS). *Vid.*, J. DE DIOS CRESPO, «El arbitraje deportivo», en J. L. PÉREZ TRIVIÑO (Coord.), *op. cit.*, p. 108.

del dopaje. Ambas, son creadas para resolver cualquier tipo de conflicto deportivo que pueda surgir en el seno de los JJ. OO. Asimismo, tales Cámaras pueden utilizarse no solo durante la vigencia de la competición olímpica, sino también durante los 10 días previos a la celebración de la ceremonia de apertura de los JJ.OO. Empero, antes de acudir a los tribunales *ad hoc* del CAS y, salvo que el procedimiento se lleve a cabo ante la Cámara *ad hoc* encargada sobre los asuntos de dopaje, el demandante deberá haber agotado, previamente, todos los recursos internos de conformidad con los estatutos y reglamentos de la organización, institución y/o federación deportiva de la que sea miembro (Arts. 1-23 Reglamento *ad hoc* CAS)⁸¹⁰.

68. Tras exponer las líneas generales de las distintas Cámaras arbitrales del CAS, conviene apuntar en relación con el funcionamiento de las mismas que, cuando los procedimientos derivados de algún conflicto deportivo decidan someterse a dicho tribunal, la Secretaría del CAS será el organismo encargado de asignar dicha controversia a la Cámara oportuna. Esta designación no puede impugnarse por las partes y, en el supuesto de que se produzca algún cambio repentino durante la celebración del procedimiento, la Secretaría –previa consulta al panel arbitral que conoce del asunto–, podrá reasignar el caso a otra Cámara. Ahora bien, de producirse tal cambio, tanto la formación del panel arbitral como los actos y decisiones llevados a cabo con anterioridad no se verían afectados por dicha modificación (Art. S20 Código CAS).

69. En última instancia, hay que manifestar que el procedimiento de mediación realizado ante el CAS, no es vinculante para las partes y, además, no requiere de excesivas formalidades. Por lo general, la mediación suele traer causa de un acuerdo en el que cada uno de los intervinientes se comprometen, de buena fe, a tratar de llegar a un acuerdo consensuado con el objetivo de resolver la disputa objeto de la mediación⁸¹¹.

⁸¹⁰ *Vid.*, Reglamento de arbitraje de las Cámaras *ad hoc* del CAS para los JJ. OO. Existe una excepción a esta norma, puesto que, si por cuestiones temporales fuera imposible agotar todos los recursos internos sin que el recurso presentado, *a posteriori*, ante la Cámara *ad hoc* careciese de sentido, se podrá acudir a dicha Cámara sin haber agotado, previamente, todos los recursos establecidos en los Estatutos de la institución deportiva correspondiente. Asimismo, los árbitros incluidos en las listas de las Cámaras *ad hoc* con carácter general, no podrán formar parte de las Cámaras *ad hoc* sobre el dopaje ni tampoco en cuestiones posteriores derivadas de la misma edición de los JJ. OO. en las que han actuado como árbitros (Arts. 2-3 Reglamento *ad hoc* CAS).

⁸¹¹ F. RUBIO SÁNCHEZ, «La mediación deportiva», en A. MILLÁN GARRIDO (Coord.), *Estudios de Derecho Deportivo*, *op. cit.*, pp. 745-747;

70. Normalmente, la mediación deportiva suele utilizarse para conflictos contractuales, excluyendo de la misma las cuestiones de ámbito disciplinario, dopaje y corrupción deportiva; no obstante, en algunas situaciones, si las partes lo negocian de manera expresa y no existe ningún tipo de imposibilidad reglamentaria, la mediación también puede utilizarse en cuestiones de índole disciplinaria (Art. 1 Reglamento mediación CAS)⁸¹².

3.3. PROCEDIMIENTO DE LAS CÁMARAS DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN

3.3.1. El procedimiento ante la Cámara de arbitraje ordinario

3.3.1.1. Inicio del arbitraje

71. En primer lugar, es preciso indicar que cualquier persona física o jurídica, si así lo desea, puede presentar y someter una cuestión a arbitraje ordinario de conformidad con las normas y preceptos establecidos en el Código de arbitraje del CAS (Arts. R38-R46 Código CAS)⁸¹³. Dicho lo cual, para iniciar un procedimiento ante la Cámara de arbitraje ordinario, antes que nada, la parte interesada deberá cursar una solicitud ante la Secretaría del CAS que, aunque no requiere de una excesiva burocracia, deberá cumplir con una serie de formalidades establecidas en el Art. R31 del Código CAS⁸¹⁴.

⁸¹² Reglamento de mediación del CAS (en vigor desde el 1 de septiembre de 2013; modificado el 1 de enero de 2016). CAS.org (consultado el 8 de agosto de 2021).

⁸¹³ Puesto que no se pretende hacer un resumen de todas las normas y preceptos contenidos en el Código CAS, conviene precisar que, tanto en el procedimiento de arbitraje ordinario como en el procedimiento de arbitraje de apelación, se podrán plantear y solicitar, con carácter previo al inicio de ambos procedimientos, las medidas provisionales y/o cautelares que se estimen oportunas por ambas partes. Si bien es cierto, si las partes no han agotado todos los recursos internos disponibles contenidos en los reglamentos y estatutos de la institución deportiva en la que se integran, dichas medidas no podrán llevarse a cabo –para una mayor profundidad en torno a esta cuestión, puede consultarse el Código CAS– (Art. R37 Código CAS). Cfr., Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles. DOUE-L-2008-80899.

⁸¹⁴ Las partes que decidan someterse a un procedimiento de arbitraje ante el CAS deben saber que, en relación con las notificaciones y comunicaciones, la solicitud de arbitraje ordinario podrá realizarse en formato papel –escrita o impresa– o de manera digital. Asimismo, deberán entregarse tantas copias como intervinientes y árbitros haya en el procedimiento y, además de las anteriores, deberá facilitarse una copia adicional de la solicitud directamente al CAS. La dirección de correos que facilita el CAS para su envío es:

72. En dicha solicitud deben constar, al menos, los siguientes elementos: a) el nombre y la dirección completa del/los demandado/s; b) un breve exordio que analice los hechos de la causa y en el que se expongan los fundamentos legales en los que se sustenta dicha demanda; c) una exposición de las pretensiones solicitadas; d) una copia del acuerdo y/o contrato en el que conste la cláusula contractual de arbitraje o cualquier documento que acredite dicho sometimiento ante la Cámara de arbitraje ordinario – estatutos y/o reglamentos; y, e) cualquier información relativa a la elección y nombramiento de los árbitros del procedimiento⁸¹⁵.

73. Así pues, tras la presentación de la misma, el tribunal comprobará que la solicitud cumple con todos los requisitos y se ajusta a lo establecido en el Código de arbitraje; no obstante, si el tribunal se percata de la existencia de algún error, o bien dicha solicitud se encuentra incompleta, éste podrá conceder un pequeño plazo a la parte demandante para completar su petición y, en el caso de no subsanarse tal error en el plazo señalado por el tribunal, la instancia no procederá para su tramitación –el Código de arbitraje deportivo no señala un periodo para rectificar y/o completar la citada solicitud, aunque, con carácter general, éste no suele ser superior a los 10 días (Art. R38 Código CAS)–⁸¹⁶.

74. Cumplimentada la solicitud y tras haber abonado la tasa correspondiente, el tribunal deberá analizar la cuestión y comprobar si ostenta o no la competencia judicial para conocer sobre el asunto; generalmente, el panel arbitral suele retener casi todas las

procedures@tas-cas.org, pudiéndose utilizar también el registro electrónico mediante la plataforma digital *e-filing*. La presentación de la solicitud constará como presentada y será válida desde el momento de la presentación; instante, en el que se entenderá iniciado el procedimiento en relación con el Art. 181 de la *Bundesgesetz über das Internationale Privatrecht (IPRG) vom 18. Dezember 1987* (=Ley Federal sobre Derecho Internacional Privado de 18 de diciembre de 1987), artículo modificado de acuerdo con el n.º 1 de la Ley Federal de 19 de junio de 2020, en vigor desde el 1 de enero de 2021 (AS 2020 4179; BBl 2018 7163).

⁸¹⁵ En el supuesto de que el acuerdo hubiera previsto que, en el caso de disputa arbitral, el panel debiera estar compuesto por un número de tres árbitros, el demandante tendrá que incluir en su solicitud el nombre del árbitro de su elección de los incluidos en la lista de árbitros del CAS Asimismo, en este momento del procedimiento, el demandante no está obligado a aportar ningún tipo de documentación probatoria, ni a determinar el idioma del procedimiento, ni el Derecho aplicable al asunto en cuestión. Pese a ello, éste puede proponer dichas cuestiones si así lo considera oportuno, siempre y cuando, dichas circunstancias no estuvieran reflejadas expresamente en el acuerdo suscrito entre ambas. *Vid.*, J. DE DIOS CRESPO, «El arbitraje deportivo», en J. L. PÉREZ TRIVIÑO (Coord.), *op. cit.*, pp. 108-114.

⁸¹⁶ J. R. LIEBANA ORTIZ, *op. cit.*, p. 153.

solicitudes presentadas a arbitraje salvo que, de manera expresa, en el acuerdo entre las partes no conste dicho sometimiento y/o aparezca un tribunal competente distinto⁸¹⁷.

75. Posteriormente, una vez que el tribunal se ha declarado competente, éste comunicará a la demandada las pretensiones de la parte demandante y su interés en iniciar un procedimiento ante la Cámara de arbitraje pertinente; siendo en ese momento, cuando se le concederá a la parte demandada un plazo de 20 días para presentar la contestación de la solicitud de arbitraje⁸¹⁸.

76. En este sentido, dicha contestación deberá contener, como mínimo, los siguientes puntos: a) una breve reseña en la que se aleguen los motivos de defensa; b) los posibles motivos por los que se alega una «supuesta» falta de competencia del tribunal; y, c) los fundamentos en los que se apoya para una «posible» reconvenición del Art. R44.1 del Código CAS⁸¹⁹.

⁸¹⁷ De conformidad con la LDIP, las cortes arbitrales tienen la posibilidad de decidir, con carácter preferente, sobre su propia competencia o no. Lo que comúnmente se conoce como el llamado principio «*Kompetenz-Kompetenz*»; principio, avalado e internacionalmente reconocido –este principio no solo se aplica al CAS– (Art. 186 LDIP, en relación con el Art. R27 Código CAS). Cfr., B. GOLDMAN, *L'action complémentaire des juges et des arbitres en vue d'assurer l'efficacité de l'arbitrage commercial international*, en *L'arbitrage international, 60 ans après. Regard sur l'avenir*, Publication CCI, París, 1984, pp. 271-300; M. H. ELMO, *Jurisdicción y Derecho aplicable en el TAS: los explícitamente elegidos vs. Aquellos implícitamente reconocidos*, *Revista de Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento*, n.º 35, 2012, pp. 455-460; V. JAVALOYES SANCHIS, *op. cit.*, p. 221; J. R. LIEBANA ORTIZ, *op. cit.*, p. 76. Así como, CAS 2005/A/952, *Ashley Cole v. FAFL*, de 24 de enero de 2006; CAS 2007/A/1370, *FIFA v. STJD & CBF & Mr Ricardo Lucas Dodó*, CAS 2007/A/1376, *WADA v. STJD & CBF & Mr Ricardo Lucas Dodó*, de 11 de septiembre de 2008; CAS 2009/A/1947, *Tema Youth FC v. GFA*, de 30 de noviembre de 2009; CAS 2013/A/3249, *Zbynek Pospech v. FACR*, de 31 de marzo de 2014; CAS 2020/A/6781, *Andrus Veerpalu v. FIS*, de 21 de julio de 2020.

⁸¹⁸ En el momento de la presentación de la solicitud, el demandante debe abonar la tasa de 1000 francos suizos (CHF) (=911,91 euros) a la Secretaría del CAS (Art. 64 Código CAS). Esta tasa podrá acreditarse de diferentes maneras: a) mediante el resguardo de la transferencia bancaria a favor del tribunal; b) mediante un cheque; y c) en efectivo, *in situ*, en la propia sede del CAS. Las opciones de las letras a) y b) deberán adjuntar en la solicitud realizada bien el comprobante de la orden bancaria o el cheque a nombre del tribunal. CAS 2006/O/1127, *I. & F. v. C.*, 6 de noviembre de 2007, citado por J. R. LIEBANA ORTIZ, *op. cit.*, p. 154.

⁸¹⁹ En primer lugar, en el caso de que se alegue la falta de competencia del tribunal arbitral, el mismo tribunal o la propia Secretaría del CAS instará a las partes a pronunciarse por escrito sobre la cuestión y, el tribunal, en un laudo preliminar o en un laudo que analice el fondo del asunto se pronunciará al respecto. En segundo lugar, en el caso de que el demandado utilice la figura de la reconvenición ésta deberá ir acompañada de una exposición argumental en la que se especifique, meridianamente, lo que se reclama; además, ésta deberá tener una relación directa con el acuerdo que motivó el inicio del arbitraje en cuestión, pues, en caso contrario, el demandado deberá iniciar un nuevo procedimiento de arbitraje (Art. R39 Código CAS). *Vid.*, V. JAVALOYES SANCHIS, *op. cit.*, p. 230.

77. Por otro lado, cabe apuntar que en el caso de que se inicie un procedimiento de arbitraje y, con anterioridad a éste, ya existiese un procedimiento ordinario en curso, de hechos, sujetos y objeto idénticos, el tribunal –concretamente el presidente de la formación arbitral–, previa consulta a las partes intervinientes, decidirá si acumular o no tales procedimientos⁸²⁰.

78. Además, como ya se ha hecho mención en este proyecto, al igual que las partes pueden someterse libremente a arbitraje, nada impide que éstas no puedan abandonarlo si así lo estiman oportuno, siempre y cuando, el tribunal no haya adoptado una resolución definitiva; puesto que, como es sabido, la piedra angular del arbitraje reside en la voluntariedad del mismo.

3.3.1.2. *Constitución del panel arbitral*

79. En relación con la constitución del panel y el número de árbitros que conformarán parte del mismo, cabe decir que, si no se encontrase reflejado el número de árbitros en el acuerdo entre las partes, el presidente de la Cámara de arbitraje será el encargado de establecer el número según las circunstancias del caso concreto⁸²¹. No obstante, si la parte demandada no hubiera abonado la provisión de fondos, como así queda reflejado en el Art. R64.2 del Código CAS, el presidente de la Cámara podrá optar por nombrar a un solo árbitro; ello, siempre y cuando, la parte demandante lo hubiera solicitado con antelación en la solicitud de inicio del arbitraje –cabe recordar que los árbitros solo pueden ser elegidos si están incluidos en la lista elaborada, con carácter previo, por el ICAS (Art. R40.1 Código CAS)–⁸²².

⁸²⁰ En caso de que el panel arbitral no estuviera constituido, tanto la consulta a las partes intervinientes como la futura decisión de acumular tales procedimientos, corresponderá, en exclusiva, al presidente de la Cámara de arbitraje en la cual se hubiera presentado la solicitud de inicio del procedimiento. Asimismo, J. R. LIEBANA ORTIZ, *op. cit.*, p. 156.

⁸²¹ V. JAVALOYES SANCHIS, *op. cit.*, p. 231; M. MAISONNEUVE, *op. cit.*, pp. 98 y ss.

⁸²² La provisión de fondos se calculará, de manera estimada, por parte del tribunal de acuerdo con los costes del procedimiento. Estos, se repartirán equitativamente entre las partes –demandante/demandado–. En este sentido, tras la finalización del procedimiento, la Secretaría del CAS elaborará un informe en el que constarán todos los gastos, en el cual se incluirán las siguientes partidas: 1.º la tasa de la Secretaría –1000 CHF–; 2.º los costes administrativos; 3.º los honorarios de los árbitros y del secretario *ad hoc* –si lo hubiera–; 4.º una contribución al CAS; y, 5.º los costes de terceras personas –expertos, peritos, testigos, interpretes, etc.–. El precio total del procedimiento se podrá incluir en el laudo definitivo, o bien se comunicará a las partes de manera independiente (Art. 64.4 Código C.A.S). Los baremos con los que el C.A.S fija los costes anteriores, se encuentran en su página web –*v.gr.*, en relación con los costes

80. una vez que se haya fijado el número de árbitros en relación con el párrafo anterior, las partes intervinientes deberán acordar el nombramiento de los mismos y, a este respecto, si como consecuencia de la elección de las partes o, en su defecto, de la decisión del presidente de la Cámara se hubiera propuesto a un único árbitro, las partes deberán elegirlo de manera consensuada en un plazo de 15 días; en caso contrario, el encargado de este nombramiento será el propio presidente de la Cámara⁸²³.

81. Si en vez de un árbitro se hubieran propuesto a tres, tanto el demandante como el demandado deberán escoger, cada uno de ellos, a un árbitro de su elección y, en el caso de que el demandado no hubiera elegido a ningún árbitro dentro del plazo señalado por la Secretaría del CAS, éste será elegido por el presidente de la Cámara. Asimismo, el árbitro restante será seleccionado por los dos árbitros designados previamente y, en caso de desavenencia, el presidente de la Cámara elegirá al tercer árbitro que, además, será designado como presidente de la formación arbitral (Art. R40.2 Código CAS).

82. Dicho lo cual, el nombramiento de los árbitros solo surtirá plenos efectos cuando el presidente de la Cámara los hubiera confirmado. Para ello, el presidente deberá garantizar que estos cumplen con los requisitos establecidos en el Art. R33 del Código CAS: a) imparcialidad; b) neutralidad; y, c) independencia⁸²⁴. Posteriormente, tras la constitución del panel arbitral, la Secretaría del CAS remitirá el expediente del

administrativos y la cuantía del procedimiento: hasta 50.000 CHF (100-2000 CHF); de 50.001-100.000 CHF (2000 CHF más 1,50% del importe que exceda los 50.000) y, así, sucesivamente (...); y, de conformidad con los honorarios de los árbitros: hasta 2.500.000 CHF (300 CHF); de 2.500.001-5.000.000 CHF (350 CHF); de 5.000.001-10.000.000 CHF (400 CHF) y, así, sucesivamente (...). Además de lo anterior, también se tienen en cuenta ciertas circunstancias anexas –transporte, alojamiento, manutención, etc.–. CAS.org (consultado el 15 de agosto de 2021).

⁸²³ K. MBAYE, «Le Tribunal Arbitral du Sport», en P. COLLOMB, *Sport, droit et relations internationales*, Économica, París, 1988, pp. 101-102.

⁸²⁴ De la misma manera, cabe apuntar que, además de la lista general de árbitros del CAS, también existen diferentes listas específicas como, por ejemplo, para los JJ. OO., para algún otro evento internacional deportivo, así como una lista con árbitros especializados en el deporte rey (el fútbol). Actualmente, la lista la conforman aproximadamente unos 350 árbitros y, a instancias del Tribunal Federal Suizo como así manifestó en su Sentencia de 27 de mayo de 2003 –BGE 129 III 445–, la lista de árbitros del CAS, así como los árbitros que la conforman, cumple con los requisitos determinados por el Art. R33 del Código CAS, *vid.*, J. R. LIEBANA ORTIZ, *op. cit.*, pp. 157-158.

procedimiento a los árbitros seleccionados que conformarán el mismo (Art. R.40.3 Código CAS)⁸²⁵.

83. Sin embargo, antes de dar el traslado del citado expediente, el Código CAS también prevé la conciliación como mecanismo para solventar la disputa motivo del arbitraje. Si bien es cierto, a pesar de lo anterior, ello no será óbice para que las partes puedan presentar un acto de conciliación en cualquier momento posterior al nacimiento del procedimiento; la única excepción en la que no se permitirá realizar un acto de conciliación, se producirá cuando el tribunal se hubiera pronunciado y emitido el laudo arbitral –en el supuesto de que no se alcanzase un acuerdo conciliatorio, se retomará el procedimiento arbitral ordinario– (Art. R42 Código CAS)⁸²⁶.

3.3.1.3. Arbitraje multiparte

84. En los arbitrajes llevados ante el CAS, puede darse la situación de que las partes del procedimiento arbitral estén conformadas por una pluralidad de intervinientes –demandantes/demandados–. En este sentido, al igual que en el caso anterior, todas las partes –de ambas posiciones– deberán ponerse de acuerdo no solo para la constitución del panel arbitral, sino también para el nombramiento de los árbitros; estos, si no son designados de mutuo acuerdo, el presidente de la Cámara será quien deba de elegir tanto

⁸²⁵ En el hipotético supuesto y muy poco probable de que el presidente de la Cámara de arbitraje del CAS, se negare y/o no designase a los árbitros del panel arbitral (Art. R40 Código CAS), el Art. 179 de la LDIP permite a las partes acudir a un tribunal suizo –autoridad–, el cual será el encargado de elegir a los miembros del panel arbitral, siempre y cuando, compruebe que existe un acuerdo arbitral previo entre las partes. En este sentido, J.F. POUURET/S. BESSON, *Comparative Law of International Arbitration*, Sweet & Maxwell, London, 2.^a Ed., 2007, pp. 355-356; W. PETER/T. LEGLER, «Kommentierung von art. 179 IPRG», en H. HONSELL/N. VOGT/A. SCHNYDER/S. BERTI (Eds.), *Basel Kommentar: Internationales Privatrecht*, Helbing Lichenhahn, Bâle, 3.^a Ed., 2013, pp. 1785-1796.

⁸²⁶ La conciliación es un sistema alternativo de resolución de conflictos que difiere del arbitraje, pero es bastante similar, con matices, a la mediación. En este sentido, varias son las consideraciones que hay que realizar al respecto. En primer lugar, la conciliación es un procedimiento que se realiza, de manera interna, en un procedimiento de arbitraje ya iniciado; mientras que, la mediación tiene su propio mecanismo de activación y procedimiento específico alejado del arbitraje. En segundo lugar, como consecuencia directa de lo anterior, el laudo conciliatorio emitido tendrá la consideración de cosa juzgada y, por lo tanto, podría ejecutarse de acuerdo con el CNY de 1958. Por el contrario, como la mediación es un sistema de resolución de conflictos independiente, alternativo y cuenta, además, con un procedimiento específico, el acuerdo de mediación no obtendría la naturaleza de laudo arbitral y, por consiguiente, no podría ejecutarse de acuerdo con el Convenio anterior. En consecuencia, algunos laudos conciliatorios: CAS 2010/A/2040, 18 de junio de 2010; CAS 2016/A/4842, de 9 de febrero de 2017; CAS 2018/A/5683, de 31 de octubre de 2018, entre otros. Asimismo, *vid.*, J. R. LIEBANA ORTIZ, *op. cit.*, pp. 164-165.

el número de árbitros que compondrán el panel arbitral como del nombramiento de los mismos (Art. R41.1 Código CAS).

85. En el mismo orden de ideas, el Código CAS prevé varias posibilidades en relación con el arbitraje multiparte y la adhesión de terceras personas en el procedimiento, pudiendo incorporarse estas últimas como consecuencia de la solicitud de una de las partes intervinientes y/o a petición propia. Dicho lo cual, en relación con la primera de las opciones planteadas, si la demandada pretendiera hacer partícipe a un tercero ajeno al procedimiento arbitral, se deberá comunicar en el escrito de contestación de la solicitud de arbitraje explicando los porqués de tal decisión. Posteriormente, la Secretaría del CAS dará un plazo para que tanto el tercero implicado como la parte demandante se pronuncien al respecto (Art. R41.2 Código CAS).

86. De la misma manera, si es el tercero el que decide participar de *motu proprio*, éste deberá comunicárselo en un plazo de 10 días a la Secretaría –a contar desde que hubiera tenido conocimiento del procedimiento–, explicando los motivos y el vínculo que le une a dicho procedimiento –acuerdo arbitral–. Tras recibir la solicitud, la Secretaría del CAS se lo comunicará a las partes y les instará a que se pronuncien sobre dicha incorporación (Art. R41.3 Código CAS).

87. Posteriormente, el presidente de la Cámara o el presidente del panel arbitral –si ya se ha formado–, tomará una decisión en lo relativo a la incorporación del tercero. Asimismo, después de haber analizado las contestaciones de las partes intervinientes, el tribunal decidirá sobre la condición del tercero implicado, así como de los derechos que le asisten y, además, éste concederá la posibilidad de presentar escritos «*amicus curiae*» (Art. R41.4 Código CAS)⁸²⁷.

⁸²⁷ La jurisprudencia del CAS, en relación con la figura del «*amicus curiae*», interpreta que éste es un instrumento jurídico que permite a una persona y/o institución –sin ser parte del procedimiento–, ofrecer voluntariamente todos sus conocimientos, argumentos y perspectivas sobre un caso concreto; ello, con el propósito de ayudar al tribunal o panel arbitral en el asunto que esta conociendo. No obstante, de no existir un acuerdo y/o consentimiento expreso por los intervinientes, existen dos exigencias para la presentación de los informes del *amicus curiae*: 1.º) los árbitros del panel arbitral deben estar facultados para aceptar dichos informes; y, 2.º) el *amicus curiae* debe tener un interés manifiesto en relación con el procedimiento arbitral; además, éste debe encontrarse vinculado bien por los estatutos, reglamentos o de manera contractual (Art. 57 Código CAS y Art. 182 LDIP). Asimismo, el Código CAS no se pronuncia sobre si la formación arbitral debe o no tener en cuenta los escritos de los *amicus curiae* cuando no exista un consentimiento previo por las partes. En este sentido, CAS 2008/A/1517, *Ionikos FC v. C.*, de 23 de febrero de 2009; CAS 2008/A/1639 *RCD Mallorca v. FA & Newcastle United*, 24 de abril de 2009 –en este

3.3.1.4. Procedimiento ante el tribunal

88. El procedimiento ante el tribunal arbitral dará comienzo cuando: 1.º) se haya presentado tanto la solicitud de arbitraje como la contestación a la misma; 2.º) se hubiera elegido el número y nombrado a los árbitros pertinentes; y, 3.º) hubieran sido resueltas las diferentes cuestiones procesales planteadas. Dicho lo cual, como ahora se analizará, dicho procedimiento se subdivide, a su vez, en una fase escrita y, aunque no es obligatoria, también en una fase oral –el Código de arbitraje no establece el carácter preceptivo de esta segunda fase; no obstante, por la importancia de la misma y los beneficios que ello comporta, suele celebrarse una audiencia en la fase oral del procedimiento– (Art. R44.1 Código CAS).

89. En consecuencia, en esta primera fase escrita, el presidente del panel arbitral establecerá las reglas del procedimiento, así como los plazos en los que se deberá presentar tanto la demanda como la contestación a la misma y, en el supuesto de que sea necesario y así lo considere el presidente del tribunal, se podrá presentar, *a posteriori*, un escrito de réplica y contrarréplica⁸²⁸.

90. Así pues, las partes intervinientes podrán manifestar cualquier reivindicación que consideren oportuna en sus escritos; si bien, el único formalismo que deben cumplir es que tales pretensiones no constasen, con carácter previo, ni en la

procedimiento, la Secretaría del CAS informó a las partes que el panel había decidido no admitir el escrito «*amicus curiae*» presentado por la FIFA el 14 de octubre de 2008 como parte del expediente, interpretando a la FIFA como no parte del procedimiento–; CAS 2011/A/2475, *Israel Basketball Association (IBA) v. FIBA Europe e.V.*, de 2 de agosto de 2011 –en este procedimiento la FIBA presentó un informe como *amicus curiae* sobre una «importante cuestión de interpretación de las Reglas Oficiales de Baloncesto de la FIBA» y solicitó a un árbitro único que tratase dicho informe como un escrito *amicus curiae* de conformidad con el Art. 41.4 Código CAS–; CAS 2013/A/3393, *Genoa Cricket and Football Club v. Juan Aisa Blanco*, de 23 de junio de 2014. En el mismo orden de ideas, independientemente de la aceptación o no del informe presentado por la figura del *amicus curiae*, el panel arbitral debe garantizar a las partes intervinientes unas ciertas garantías procesales –plazos para el envío y recepción de los informes, así como las contestaciones fundadas sobre la posible aceptación o no de los mismos–. En el caso de aceptarse los informes *amicus curiae*, estos deberán tenerse en cuenta para la redacción del laudo arbitral definitivo; matizando, además, los puntos en los que se está de acuerdo y en aquellos que no. *Vid.*, K. FACH GÓMEZ, Rethinking the role of Amicus curiae in international investment arbitrations: How to draw the live favourably for the public interest, *Fordham International Law Review*, n.º 35, 2012, pp. 542-561.

⁸²⁸ En el supuesto de que la parte demandante no presentase su escrito de demanda, la solicitud de inicio del procedimiento de arbitraje se entenderá retirada; mientras que, si es la parte demandada la que obvia la presentación de la contestación de la demanda, el procedimiento podrá continuar, siempre y cuando, así lo estime la formación arbitral (Art. R44.3 Código CAS).

solicitud de arbitraje, ni en la contestación de la misma –a partir de este momento procesal, no se podrán plantear nuevas peticiones salvo que se obtuviera un consentimiento expreso de las partes–.

91. A esto último debe agregarse que, los escritos presentados no solo deben contener las pretensiones y reclamaciones aducidas por las partes, también deben incluir los nombres de los testigos, peritos y demás expertos relacionados con la materia, incluyendo un breve exordio de sus futuras intervenciones y, además, los citados escritos irán acompañados de toda prueba documental que las partes estimen oportunas⁸²⁹. Una vez presentados, salvo que el panel arbitral o un acuerdo que lo permita, las partes no podrán adjuntar ningún tipo de documentación; normalmente, el tribunal suele conceder un plazo aproximado de entre 20 y 30 días para realizar todas estas gestiones, pudiendo ampliarse según las circunstancias y/o la complejidad del caso⁸³⁰.

92. En segundo lugar, a pesar de que las partes no hayan acordado la celebración de una audiencia, el tribunal tiene la dispensa de concretarla si lo considera necesario para el devenir del procedimiento y la salvaguarda de los derechos de cada una de las partes. Aunque, si el tribunal interpreta que tiene la suficiente información para resolver el caso con los escritos presentados que obran en su poder, no procederá con el desarrollo de la misma⁸³¹.

93. No obstante, en el supuesto de que se llegase a celebrar dicha fase oral, el presidente del panel arbitral dará las instrucciones correspondientes en lo relativo al procedimiento, al plazo, a la fecha, etc. y, aunque no se prevea de manera expresa en el Código CAS, el tribunal deberá encargarse de notificar a las partes, de manera fidedigna, cuando se procederá con la celebración de la vista.

⁸²⁹ De conformidad con la prueba documental, y a pesar de que cada una de las partes puede presentar tantos documentos como considere, éstas también podrán informar al panel arbitral de que la otra parte dispone de cierta documentación exclusivamente en su poder y, por lo tanto, podrán solicitar al tribunal que ordene a la otra contraparte a presentar dicha documentación. No obstante, la parte que alega la existencia de estos documentos, deberá probar no solo su existencia, sino que, además, estos son necesarios para el devenir y la resolución del litigio (Art. R44.3 Código CAS). *Vid.*, C. SCHNEIDER, El estándar de prueba en procedimientos disciplinario-deportivos internacionales, *Revista Española de Derecho Deportivo*, Reus, Madrid, n.º 47, 2021 (1), pp. 11-32.

⁸³⁰ J. R. LIEBANA ORTIZ, *op. cit.*, p. 166.

⁸³¹ V. JAVALOYES SANCHIS, *op. cit.*, p. 243.

94. De igual modo, la formación arbitral también debe garantizar que las declaraciones de los testigos, peritos y demás expertos, se ajusten estrictamente a lo ya expuesto en los escritos correspondientes y enviados con anterioridad al tribunal. Asimismo, en un intento de acelerar el procedimiento, el tribunal podrá oír la declaración de alguno de los testigos por videoconferencia y/o a través de cualquier dispositivo telemático; además, las audiencias podrán ser grabadas y, salvo que las partes expresen lo contrario, éstas se celebrarán sin público y a puerta cerrada (Art. 44.2 Código CAS)⁸³².

95. Básicamente, el procedimiento oral se suele dividir en distintas fases, siendo éstas las que siguen: 1.º) la apertura o inicio de la audiencia; 2.º) las cuestiones previas; 3.º) las declaraciones de testigos, peritos y/o expertos; 4.º) el interrogatorio de las partes; 5.º) la práctica de la prueba; 6.º) la exposición de los alegatos finales –la parte demandada será la última en exponer sus conclusiones–; y, 7.º) el debate o discusión del panel arbitral en relación con la resolución del conflicto⁸³³.

96. Tras la clausura de la audiencia, hay que remarcar que las partes ya no podrán aportar ningún tipo de prueba documental ni testifical; si bien, con independencia de lo anterior, el tribunal de *motu proprio* podrá solicitar cualquier documentación complementaria y/o llamar a declarar a un testigo/experto si así lo estima pertinente –los costes adicionales de la incorporación de estos testigos irán a cargo del tribunal, aunque éste podrá solicitar a las partes que contribuyan con los mismos– (Art. 44.3 Código CAS).

⁸³² En relación con los costes de la intervención de los testigos y expertos de cada una de las partes, hay que recordar que cada una de ellas es la responsable, no solo de tener en cuenta la disponibilidad horaria de cada uno de ellos, si no de los costes de su intervención –transporte, intérprete, dietas, etc.–, pues, serán estos los responsables de sufragar dichos gastos. *Vid.*, TAS 2003/A/507, *Marko Strahija v. FINA*, de 9 de febrero de 2005, asunto en el que se entrevistó e interrogó a los testigos a través del teléfono móvil.

⁸³³ El Art. R44 Código CAS, no determina si el sistema de arbitraje debe regirse por las reglas establecidas de la *common law* o por las reglas y la tradición del derecho civil. En este sentido, a pesar de la incertidumbre, ello comporta una serie de ventajas como puede ser la flexibilidad del procedimiento y, por ende, el sistema utilizado por el CAS suele ser el mismo que el empleado por el *common law*, *vid.*, CAS 98/200, *AEK Athens and SK Slavia Prague/UEFA*, de 20 de agosto de 1999; J. R. LIEBANA ORTIZ, *op. cit.*, pp. 168-171. De la misma manera, de conformidad con los medios de prueba permitidos, se han llegado a utilizar y permitir, detectores de mentiras, mensajes de texto, correos, análisis capilares, pasaporte biológico, pruebas obtenidas ilegalmente –no está prohibido dicha obtención ilícita, pero deberá probarse su utilidad, así como las circunstancias de su uso para el caso en cuestión–, consúltese las siguientes sentencias del CAS, *vid.*, CAS 2009/A/1926 & 1930, *ITF v. Richard Gasquet & WADA v. ITF & Richard Gasquet*, de 17 de diciembre de 2009; TAS 2009/A/1879, *Alejandro Valverde Belmonte c. CONI*, de 16 de marzo de 2010; CAS 2014/A/3467, *Guillermo Olaso de la Rica v. TIU*, de 30 de septiembre de 2014; CAS 2014/A/3561 & 3614, *IAAF & WADA v. Marta Domínguez Azpeleta & RFEA*, de 19 noviembre de 2015, entre otros.

3.3.1.5. Derecho aplicable

97. A lo largo de este subapartado, se ha podido comprobar como el procedimiento de arbitraje ante el CAS tiene su propio Derecho aplicable, puesto que, de conformidad con el Código CAS, todas aquellas cuestiones sometidas a dicho tribunal se rigen por las reglas establecidas en el citado Código (Arts. R27 y ss. Código CAS).

98. Ahora bien, en relación con el Derecho aplicable al fondo de la cuestión, el Art. R45 del Código CAS determina con carácter general que, el Derecho sustantivo que regirá el fondo de la cuestión será elegido libremente por las partes –*lex voluntatis*– y, en defecto de dicha elección, las normas de Derecho suizo regirán tal cuestión –algo parecido ocurre en el procedimiento de arbitraje ante la Cámara de apelación del CAS (Art. R58 Código CAS)–. Asimismo, el Art. R45 del Código CAS posibilita que el arbitraje se resuelva en equidad –*ex aequo et bono*– siempre que las partes así lo hubieran expresado y hubieran autorizado previamente al tribunal.

99. Habida cuenta de lo anterior, cabe decir que la elección del Derecho aplicable al fondo del asunto, no debe confundirse con la elección del Derecho de un ordenamiento jurídico concreto, sino con la elección de una serie de normas jurídicas específicas. Dicho de otro modo, las partes no se encuentran sometidas por ningún Derecho estatal, sino que pueden elegir libremente como Derecho aplicable desde la aplicación de los principios generales del derecho, como la «*Nueva Lex Mercatoria*» o, incluso, los reglamentos internos de las diferentes organizaciones e instituciones deportivas como podrían ser los estatutos y reglamentos de la FIFA y/o de la FIBA⁸³⁴.

⁸³⁴ Respecto de la elección expresa del Derecho aplicable al fondo del asunto, cabe aducir que será el propio tribunal CAS el que valide dicha elección, garantizando que dichas normas no infrinjan el orden público internacional, *vid.*, TAS 2005/A/983 & 984, *Club Atlético Peñarol c. Carlos Heber Bueno Suarez, Cristian Gabriel Rodriguez Barrotti & Paris Saint-Germain*, de 12 julio de 2006 (FD 27°), en relación con la Sentencia del Tribunal Federal Suizo, BGE 132 III 389, *X. S.p.A. contre Y. S.r.l. ainsi que Tribunal arbitral CCI* (4P.278/2005), de 8 de marzo de 2006; CAS 2006/A/1123, *Al-Gharafa Sports Club v. Paulo Cesar Wanchope Watson*, CAS 2006/A/1124, *Paulo Cesar Wanchope Watson v. Al-Gharafa Sports Club*, ambos, de 18 de diciembre de 2006; TAS 2007/A/1424, *FEB c. FIQ & FCBB*, de 23 de abril de 2008. Del mismo modo, una exclusión expresa de un determinado ordenamiento y/o norma jurídica concreta, no constituye una válida elección del Derecho aplicable. En definitiva, el tribunal CAS podría aplicar al fondo del asunto el Derecho francés –elección expresa– y, en los aspectos procesales del arbitraje, el Derecho suizo, *vid.*, TAS 2008/O/1643, *Vladimir Gusev c. Olympus sarl*, de 15 de junio 2009; así como, G. KAUFMANN-KOHLER/Q. BYRNE-SUTTON, *op. cit.*, pp. 957-958; J. R. LIEBANA ORTIZ, *op. cit.*, pp. 172-174.

100. Igualmente, debe tenerse en cuenta que esta elección del Derecho aplicable no tiene por que ser expresa, sino que la misma puede ser tácita, o bien puede quedar determinada de manera indirecta. En este sentido, para que la elección del Derecho aplicable tuviera plenos efectos, bastaría con la existencia de una mención a un tribunal concreto o a unas reglas que designasen el Derecho aplicable al fondo de la cuestión⁸³⁵.

101. En este sentido, dicha elección no debe presentar ninguna fisura, pues debe poder identificarse el Derecho aplicable como consecuencia de las circunstancias que rodean al caso, así como de las normas y/o del reglamento designado al efecto. Esta elección debe ratificarse sin ningún atisbo de dudas, ya que en el supuesto de que el tribunal arbitral tenga algún tipo de incertidumbre respecto del Derecho aplicable, éste podrá dictar un laudo preliminar en el que se solviente dicho extremo⁸³⁶.

102. En la práctica, en lo relativo a la elección o no del Derecho aplicable al fondo de la cuestión, el tribunal arbitral siempre debe validar si las partes han elegido, de manera expresa o tácita, un Derecho aplicable que resuelva las cuestiones sobre el fondo del asunto. En caso contrario, si las partes no se han decantado por la aplicación de ningún Derecho, será el Derecho suizo el encargado de regir tal situación (Art. R45 Código CAS).

103. De la misma manera, el propio CAS ha interpretado que, como consecuencia de la gran diversidad de casos existentes, la aplicación del Derecho suizo puede ser ineficaz en ciertas situaciones, puesto que, el conflicto motivo del arbitraje nada y/o poco tiene que ver con el ordenamiento jurídico suizo. Por consiguiente, el CAS insta a los diferentes paneles arbitrales a no ser demasiado estrictos en relación con la elección tácita emitida por las partes; y es que, de esta manera, lo pretendido con esta medida es evitar acudir al Derecho suizo para resolver los conflictos arbitrales que no tienen ningún tipo de conexión con dicho ordenamiento jurídico⁸³⁷.

⁸³⁵ P. LALIVE/J. F. POUURET/C. REYMOND, *Le droit de l'arbitrage interne et international en Suisse*, Editions Payot, Lausanne, 1989, p. 390.

⁸³⁶ CAS 2006/A/1024, *FC Metallurg Donetsk v. Leo Lerinc*, de 31 de enero de 2007; CAS 2016/A/4703, *Lyukman Adams et al. v. IAAF*, de 14 de octubre de 2016; CAS 2018/O/5754, *Sergey Fedorovtsev v. RUSADA, WADA & FISA*, de 26 de junio de 2019.

⁸³⁷ J. F. POUURET/S. BESSON, *Droit comparé de l'arbitrage international*, Schulthess, Genève, 2002, p. 614; J. R. LIEBANA ORTIZ, *op. cit.*, pp. 172-174. En el mismo sentido, *vid.*, CAS 2003/O/486, *Fulham FC/Olympique Lyonnais*, de 15 de septiembre de 2003; CAS 2018/O/5830, *ISA v. ICF*, de 5 de agosto de 2020.

104. En última instancia, el Art. R45 del Código CAS también prevé la posibilidad de resolver el procedimiento de arbitraje en equidad *–ex aequo et bono–*; si bien, para que para que el tribunal pueda utilizar dicho procedimiento debe contar, con carácter previo, con la autorización expresa de ambas partes *–en la práctica no suelen ser comunes los procedimientos de arbitraje en equidad–*⁸³⁸.

105. Dicho lo cual, cabe decir que el procedimiento de arbitraje *ex aequo et bono* es contrario al arbitraje «común» conocido, ya que el árbitro que actúa en dicho litigio puede decidir sobre el caso sin tener en cuenta ninguna norma jurídica. Básicamente, éste puede resolver la controversia de conformidad con la exposición y las circunstancias específicas del supuesto concreto sobre la base de sus conocimientos, su experiencia y en lo que él crea que es equitativo y justo. El arbitraje en equidad no se sustenta en ningún ordenamiento estatal y, en alguna ocasión, puede llegar incluso a vulnerar algún precepto jurídico⁸³⁹.

106. A esto debe agregarse que, con independencia de lo anterior, la resolución de un procedimiento *ex aequo et bono* debe ajustarse, *inter alia*, a los principios generales del derecho, a los acuerdos y a la buena fe contractual, siendo el orden público el único límite respetado de conformidad con la resolución del mismo. Asimismo, en ciertas ocasiones, el CAS ha justificado el arbitraje en equidad en la medida en la que el propio panel arbitral «puede aplicar los principios generales del derecho, que son aplicables como una especie de *Lex Mercatoria* para el deporte, independientemente de su presencia explícita en los estatutos y reglamentos deportivos aplicables»⁸⁴⁰.

⁸³⁸ En ciertos casos, las partes no autorizan al tribunal a que la disputa sometida a arbitraje sea resuelta por el procedimiento en equidad. *Vid.*, CAS 2018/O/5830, *ISA v. ICF*, de 5 de agosto de 2020 *–en este laudo, las partes no lo autorizaron–*.

⁸³⁹ J. R. LIEBANA ORTIZ, *op. cit.*, p. 177.

⁸⁴⁰ TAS 92/81, *L./Y. SA*, de 30 de noviembre de 1992 (FD 15°); CAS 2002/O/410, *The Gibraltar Football Association/UEFA*, de 7 de octubre de 2003 (FD 4°); igualmente, en relación con este caso, *vid.*, *supra.*, CAS 98/200.

3.3.1.6. *Laudo arbitral*

107. Una vez que se ha celebrado todo el procedimiento, tras la deliberación y discusión del tribunal, éste deberá emitir una resolución arbitral en forma de laudo, el cual será emitido generalmente por unanimidad.

108. Empero, puede darse el caso en el que alguno de los árbitros no esté conforme con la decisión planteada y exprese ciertas objeciones a la misma; ante esta tesitura, dicha resolución será emitida por el resto de los miembros del tribunal que se encuentran en mayoría o, en su defecto, el presidente de la formación será el que dictará el laudo arbitral de manera exclusiva –las opiniones y votos personales de un miembro del tribunal no podrán publicarse ni notificarse, puesto que estos no son reconocidos por el CAS–⁸⁴¹.

109. Asimismo, en lo relativo a los aspectos formales, cabe decir que la resolución arbitral debe emitirse: a) por escrito; b) estando fechada; c) motivada, y, d) firmada; así pues, en relación con este último requisito –la firma del laudo–, será suficiente con que el presidente del panel hubiera firmado el laudo. En caso contrario, se requerirá la signatura de los restantes árbitros miembros del tribunal –el Tribunal Federal Suizo ha concluido que el laudo emitido gozará de validez, incluso con la firma de uno solo de los árbitros–⁸⁴².

110. Si bien es cierto, con anterioridad a la firma del laudo, el director general del CAS deberá revisar dicha resolución, en la cual, podrá realizar modificaciones –estrictamente formalistas– y, además, podrá instar al tribunal a realizar aquellos cambios necesarios –de fondo–, para evitar una colisión directa con los principios fundamentales y poder dotar, de esa manera, de una cierta uniformidad a la jurisprudencia emitida por el CAS.

111. Por otro lado, en cuanto a los requisitos materiales del laudo arbitral, hay que mencionar que la resolución suele contener una serie de elementos como son, los

⁸⁴¹ J. R. LIEBANA ORTIZ, *op. cit.*, p. 178-179.

⁸⁴² Sentencia del Tribunal Federal Suizo, BGE 133 III 235, X. *contre ATP Tour et Tribunal Arbitral du Sport (4P.172/2006)*, de 22 de marzo de 2007; cfr., Art. 189 LDIP.

miembros del tribunal, los hechos del caso, las pretensiones y alegatos de las partes, etc.; además, éste debe contener una breve fundamentación de los motivos que han llevado al tribunal a emitir el fallo.

112. No obstante, si las partes expresasen su negativa a esto último, el laudo se emitirá sin ningún tipo de argumentación fundada. El interés de esta medida suele sustentarse en la obtención del fallo por una o ambas partes por motivos de urgencia – *v.gr.*, la celebración inminente y/o continuidad de un evento deportivo–; ello, no suele producirse con demasiada frecuencia por la importancia que los argumentos argüidos pueden tener en el hipotético caso de un posible recurso⁸⁴³.

113. En otro orden de ideas, cabe reseñar de acuerdo con la resolución y notificación del laudo que, con carácter general, el tribunal suele notificar la resolución arbitral «completa» el día de su emisión mediante cualquiera de los sistemas previstos en el Código CAS –*e.g.*, mensajería, fax y/o correo electrónico (Art. R31 Código CAS). Sin embargo, hay ocasiones en las que el tribunal notifica el fallo y/o la parte dispositiva de la resolución con anterioridad a la recepción del laudo completo; esto se produce puesto que, a veces, las partes necesitan conocer el resultado del laudo a la mayor brevedad –en esta situación en la que se obtiene exclusivamente la parte dispositiva del laudo, puede convertirse en un impedimento a la hora de interponer el recurso ante el Tribunal Federal Suizo–⁸⁴⁴.

114. En último lugar, cabe manifestar que será la propia Secretaría del CAS el organismo encargado de notificar el laudo arbitral y, a partir de su recepción y/o notificación, el laudo será ejecutivo, definitivo y vinculante para las partes. Pudiendo plantearse un recurso en el plazo de 30 días desde su recepción de conformidad con el

⁸⁴³ No es sencillo precisar con total exactitud los elementos que suele incluir el tribunal en el laudo arbitral. En primer lugar, *grosso modo*, los laudos arbitrales suelen incluir los datos de los árbitros que han conformado el panel arbitral, por un lado, y los datos de las partes, de sus representantes y consejeros, por otro; de la misma manera, el laudo contiene los hechos, las distintas pretensiones alegadas por el demandante y la parte demandada, así como sus alegatos finales. En última instancia, el laudo expone no solo el procedimiento que se ha seguido, sino que realiza una breve argumentación relativa a la admisibilidad de la petición arbitral, de la jurisdicción y competencia del tribunal y del Derecho aplicable al fondo del asunto. *Vid.*, Arts. 182 y 192 LDIP.

⁸⁴⁴ J. R. LIEBANA ORTIZ, *op. cit.*, p. 181. *Vid.*, CAS 2012/A/2843, *IAAF v. HAA & Zoltan Kövago*, de 18 de octubre de 2012.

Derecho suizo⁸⁴⁵. Si bien es cierto, el Código CAS establece que no se podrá plantear dicho recurso en tanto en cuanto las partes hubieran renunciado a ello de manera expresa, o bien no tuvieran su domicilio, residencia habitual o establecimiento mercantil en Suiza –todas aquellas cuestiones relativas al laudo arbitral, como la posibilidad de plantear un recurso, la anulabilidad y el reconocimiento y ejecución del mismo, serán analizadas de manera posterior– (Art. R46 Código CAS).

3.3.2. El procedimiento ante la Cámara de apelación

3.3.2.1. Consideraciones previas

115. El Código del CAS permite que ante determinados actos y decisiones, las partes implicadas puedan acudir a la Cámara de apelación del CAS para solicitar una revisión de las mismas, siendo éstas las que a continuación se detallan:

116. 1.º) Contra la decisión de una federación, asociación y/o institución deportiva, siempre y cuando, los reglamentos y/o estatutos de la entidad deportiva correspondiente así lo especifiquen, o si las partes, de mutuo acuerdo, hubieran decidido someterse a un arbitraje específico –en este segundo supuesto, el apelante deberá haber agotado con anterioridad a la apelación todos los recursos legales internos que estuvieran previstos en los reglamentos y/o estatutos de dicha entidad deportiva–.

117. 2.º) Contra un laudo emitido por el CAS, cuando éste hubiera actuado como tribunal arbitral de primera instancia y, la posibilidad de recurso en apelación ante la citada Cámara del CAS estuviera contenido, expresamente, en el reglamento y/o estatutos de la federación, asociación y/o institución deportiva oportuna (Art. R47 Código CAS)⁸⁴⁶.

⁸⁴⁵ Cfr., Art. 190 LDIP. Asimismo, cualquiera de las partes podrá solicitar a la Cámara ordinaria y/o de apelación del CAS la interpretación del laudo arbitral emitido; ello, en un plazo que no exceda de cuarenta y 5 días tras la notificación del mismo. El presidente de la respectiva Cámara, deberá analizar dicha petición y, si existe alguna contradicción, errata y/o alguna cuestión necesita ser aclarada, el presidente remitirá el expediente al panel arbitral que hubiera conocido del caso, el cual tendrá un plazo de un mes para resolver dicha solicitud (Art. R63 Código CAS).

⁸⁴⁶ J. DE DIOS CRESPO, «El arbitraje deportivo», en J. L. PÉREZ TRIVIÑO (Coord.), *op. cit.*, pp. 114-120. *Vid.*, CAS 2007/A/1311, *Sevdalin Marinov v. ASADA*, de 26 de septiembre de 2007.

118. Es importante resaltar en este apartado que, aunque se instase un recurso de apelación, la Cámara de apelación del CAS actuará como si fuese un tribunal de primera instancia. A ésta, se le permitirá realizar un análisis exhaustivo de la cuestión sometida a arbitraje; pudiendo examinar, *ex novo*, todas las cuestiones pertinentes en relación con la forma, el fondo e incluso con la solicitud de nueva prueba documental y/o testifical⁸⁴⁷.

119. No obstante, antes de que pueda iniciarse el procedimiento de apelación, el tribunal deberá analizar las cuestiones y requisitos de admisión del recurso planteado, por un lado, así como las cuestiones competenciales en relación con el Art. 47 del Código CAS, por otro⁸⁴⁸.

120. Así pues, de conformidad con la primera de ellas, es importante destacar la importancia del análisis del acto recurrido, puesto que éste deberá ser, *stricto sensu*, una «decisión» a todos los efectos –la existencia o no de esa «decisión» es uno de los requisitos para la admisión del recurso–. En esta situación, a pesar de que el tribunal CAS sea competente para conocer el litigio en cuestión, éste deberá inadmitirlo a trámite puesto que carece de ese requisito de admisibilidad⁸⁴⁹.

⁸⁴⁷ F. GONZÁLEZ DE COSSÍO, *op. cit.*, pp. 28-30.

⁸⁴⁸ En relación con la competencia del tribunal, salvo que el panel arbitral esté constituido, será la Secretaría del CAS el órgano encargado de dictar una resolución sobre su propia competencia; para ello, el tribunal y/o la Secretaría instarán a las partes a que se pronuncien por escrito sobre dicha cuestión y, en consecuencia, a través de un laudo preliminar o una resolución posterior, estos decidirán sobre tal extremo (Art. R55 Código CAS).

⁸⁴⁹ El Art. R47 del Código CAS, establece las posibilidades en las que se puede recurrir en apelación ante el CAS; empero, en este precepto no se especifica ni se define lo que debe entenderse por «decisión». A este respecto, es menester delimitar el concepto jurídico de «decisión» *grosso modo*. En principio, hay que comenzar matizando que no todo documento, acto y/o comunicación tiene el efecto de «decisión» a los efectos del Art. R47, puesto que, para que tales documentos tengan dicha condición hace falta que el contenido de los mismos afecte directa o indirectamente a la situación y/o estatus jurídico de una o varias de las partes. El CAS, en consonancia con el Tribunal Federal Suizo, ha considerado que una «decisión es un acto unilateral, enviado a uno o varios destinatarios determinados y destinado a producir efectos jurídicos». De la misma manera, en su sentencia CAS 2004/A/659, *Galatasaray v. FIFA & Club Regatas Vasco da Gama & F. J.*, de 17 de marzo de 2005, el tribunal consideró que una carta –por el contenido de la misma–, debía ser interpretada como una «decisión» a los efectos del Art. R47 Código CAS. En el mismo sentido, CAS 2012/A/2750, *Shakhtar Donetsk v. FIFA & Real Zaragoza SAD*, de 15 de octubre de 2012, «una decisión recurrible de una asociación deportiva es normalmente una comunicación de la asociación dirigida a una parte y basada en un “*animus decidendi*”, es decir, una intención de un órgano de la asociación de decidir sobre el asunto, siendo también sólo la mera decisión sobre su competencia (o no competencia). Además, es una jurisprudencia constante del CAS que la forma de una comunicación no tiene relevancia para determinar si existe o no una decisión. En particular, el hecho de que la comunicación se realice en forma de carta no excluye la posibilidad de que constituya una decisión susceptible de

121. En segundo lugar, si una de las partes que pretende someter una cuestión ante la Cámara de apelación del CAS, a pesar de que existiese esa «decisión» por parte de una federación y/o institución deportiva, no hubiera agotado con anterioridad a la presentación de la apelación todos los recursos legales preceptivos que establecen los reglamentos y/o estatutos de la institución deportiva a la que se encuentre ligado, el tribunal deberá desestimar tal petición puesto que éste no ostentaría la competencia judicial para resolver dicha cuestión⁸⁵⁰.

3.3.2.2. Inicio del arbitraje

122. De conformidad con lo expuesto, una vez que el tribunal se haya cerciorado de que se cumplen los requisitos de admisibilidad y ostenta la competencia judicial para resolver el supuesto, la parte apelante tendrá que presentar ante la Cámara de apelación del CAS una declaración que contenga, *inter alia*, los siguientes elementos: a) los nombres de las partes apeladas; b) una copia de la «decisión» que se pretende apelar ante la Cámara del CAS; c) un extracto de las pretensiones solicitadas; d) el nombramiento del árbitro en virtud del Art. S18 del Código CAS –salvo que la apelante requiera el nombramiento de un solo árbitro–; e) la solicitud de suspensión de la resolución apelada; y, f) una copia del documento, del acuerdo o de los preceptos reglamentarios y/o estatutarios en donde se prevea, de manera expresa, la posibilidad de recurrir ante la Cámara de apelación del CAS (Art. R48 Código CAS)⁸⁵¹.

recurso». Y, en su sentencia CAS 2013/A/3380, *Club Atlético Independiente v. FIFA*, de 27 de mayo de 2014, manifestó que «para que una comunicación sea una decisión, ésta debe contener un pronunciamiento, por el que el órgano que la emite pretende afectar a la situación jurídica del destinatario de la decisión o de otras partes (...) Lo decisivo es si en la comunicación hay una resolución o, en caso de denegación de justicia, una ausencia de resolución donde debería haberla habido». Sin ánimo de profundizar, *vid.*, CAS 2009/A/1919, *Club Salernitana Calcio 1919 SpA v. Club Atlético River Plate & Brian Cesar Costa*, de 7 de mayo de 2010; CAS 2011/A/2439 *FA Thailand v. FIFA*, de 17 de junio de 2011; CAS 2011/A/2343, *CD Universidad Católica v. FIFA*, de 1 de marzo de 2012; CAS 2018/A/5746 *Trabzonspor v. TFF, Fenerbahçe & FIFA*, de 30 de julio de 2019. Además, puede complementarse con, J. R. LIEBANA ORTIZ, *op. cit.*, pp. 185-194.

⁸⁵⁰ En relación con el agotamiento previo de los recursos internos, *vid.*, CAS 2012/A/2977, *Volyn FC v. Maicon Pereira de Oliveira*, de 4 de julio de 2013; CAS 2013/A/3052, *Miguel Sanchíz Jr. et al. v. Camilo Amado et al. & COP*, de 14 de febrero de 2014; CAS 2013/A/3272, *Ik-Jong Kim v. FILA*, de 28 de febrero de 2014, entre otros.

⁸⁵¹ En el procedimiento de apelación, al igual que sucedía en el procedimiento ordinario, se deberá abonar la tasa correspondiente a la Secretaría del CAS de 1000 CHF para que de comienzo el procedimiento; empero, en los procedimientos de apelación, si así lo estima oportuno el propio tribunal, tanto los costes del procedimiento, como los distintos honorarios y gastos en los que incurran los árbitros de la formación

123. En este sentido, salvo que los reglamentos y/o estatutos de la institución deportiva correspondiente y/o un acuerdo concreto determinarán el plazo para presentar la apelación ante la Cámara del CAS, la apelante dispondrá de un plazo de 21 días para presentarla con carácter general. Si bien, este plazo no comenzará desde el momento en el que se tenga constancia de la «decisión», sino desde el instante en el que sea notificada la resolución que pretenda recurrirse (Art. R49 Código CAS)⁸⁵².

124. Ahora bien, si en las distintas normas deportivas –en su condición de *lex specialis* (estatutos y reglamentos)–, constase un plazo distinto para la presentación de dicha apelación, será este plazo el que prevalecerá sobre el plazo determinado por el Código CAS⁸⁵³.

125. Asimismo, si el tribunal considerase que los elementos anteriores no se encontrasen debidamente justificados y/o estuvieran incompletos en el momento de la presentación de dicha solicitud, la Secretaría del CAS conferirá un plazo a la parte apelante –aproximadamente entre 3 y 4 días–, para completar tal solicitud. Empero, si en el plazo dado no se hubieran subsanado los errores expuestos, el tribunal inadmitirá la instancia planteada por la parte apelante –con este segundo plazo, el Código CAS evita una colisión directa tanto con la normativa suiza, por un lado, como con la normativa europea en virtud del derecho fundamental de acceso a la justicia, por otro–⁸⁵⁴.

126. Dicho lo cual, tras el vencimiento del plazo oportuno para presentar la solicitud de apelación y, en un plazo no superior a 10 días, la parte apelante deberá redactar y presentar ante la Secretaría del CAS una memoria de apelación en la que deberá constar una descripción detallada de los hechos acontecidos, así como de los distintos argumentos en los que se fundamenta dicho recurso⁸⁵⁵.

arbitral, podrán ser gratuitos a costa y cargo del CAS –la tasa abonada, a pesar de la gratuidad del proceso, no será devuelta– (Art. R64.1, en relación con el Art. R65.2 Código CAS).

⁸⁵² Cfr., CAS 2006/A/1153, *WADA v. FPF & Nuno Assis Lopes de Almeida*, de 24 de enero de 2007; CAS 2008/A/1583, *Benfica v. UEFA & FC Porto*; CAS 2008/A/1584, *Vitória Guimarães v. UEFA & FC Porto*, de 15 de julio de 2008.

⁸⁵³ J. A. TARDÍO PATO, El principio de especialidad normativa (*Lex specialis*) y sus aplicaciones jurisprudenciales, *Revista de Administración Pública*, n.º 162, 2003, pp. 189-225.

⁸⁵⁴ J. R. LIEBANA ORTIZ, *op. cit.*, pp. 195-196. Cfr., CAS 2011/A/2567, *Salmiya SC v. Atanas Bornosuzov*, de 2 de marzo de 2012.

⁸⁵⁵ En este apartado, deberán constar no solo las cuestiones preliminares en virtud de la admisibilidad del recurso y la competencia judicial del tribunal, sino también la normativa y el Derecho aplicable en el que la parte apelante sustenta toda su fundamentación jurídica y sus pretensiones. Las cuales, tras la

127. De la misma manera, este escrito podrá ir acompañado de toda la documentación y/o medios de prueba que estime pertinente la parte apelante para la resolución del caso. Además, también deberán constar los nombres de los testigos, peritos y demás expertos solicitados a instancia de parte que, presumiblemente, participarán en el procedimiento; y, salvo que el panel decida lo contrario, en éste deberán incluirse las declaraciones y los alegatos que serán expuestos por estos últimos ante el tribunal –el tribunal tiene la potestad de inadmitir cualquier prueba documental y/o testifical bajo su arbitrio– (Art. R51 Código CAS).

3.3.2.3. Constitución del panel arbitral

128. Como norma general, salvo que las partes hubieran decidido de mutuo acuerdo someter la cuestión litigiosa ante un solo árbitro, el recurso de apelación ante la Cámara del CAS se resolverá por un panel arbitral compuesto por un elenco de tres árbitros. No obstante, en caso de desacuerdo sobre el número de árbitros que compondrán dicha formación, el presidente de la Cámara de apelaciones podrá someter el conflicto a un árbitro único –esta decisión será tomada teniendo en cuenta las circunstancias que rodean al caso, así como la complejidad del mismo– (Art. R50 Código CAS)⁸⁵⁶.

129. Así pues, en relación con lo anterior, en el caso de que se acuerde que el panel arbitral finalmente esté compuesto por tres árbitros, la parte apelada deberá nombrar a un árbitro de su elección en un plazo de 10 días tras la recepción de la solicitud de la declaración de apelación. Empero, en el supuesto de que ésta no designase a ningún árbitro, será el propio presidente de la Cámara de apelaciones del CAS quien ejercerá dicho nombramiento (Art. R53 Código CAS).

130. Expuesto lo anterior, tras el nombramiento de los árbitros correspondientes, el presidente de la Cámara deberá confirmar dicho/s nombramiento/s

presentación del escrito, no podrán modificarse. En este sentido, *vid.*, CAS 2013/A/3206, *Genoa Cricket and Football Club SpA v. Gelsenkirchen Schalke 04*, de 7 de marzo de 2014.

⁸⁵⁶ El presidente de la Cámara de apelaciones del CAS, cuando se percate de que varios procedimientos de arbitraje versan sobre los mismos temas, éste podrá instar a las diferentes partes a que, de mutuo acuerdo, pacten solventar dichas controversias ante el mismo panel arbitral. En defecto de acuerdo, el presidente de la Cámara tomaría la decisión al respecto –con esta medida se pretende que, tanto la administración del CAS como las partes implicadas en un procedimiento, se ahorren tiempo y dinero– (Art. R50 Código CAS).

y, en el caso de que el tribunal esté conformado por tres árbitros, el presidente de la Cámara designará al árbitro que actuará como presidente de la formación arbitral. De la misma manera, el presidente de la Cámara de apelaciones del CAS, antes de validar y confirmar el nombramiento de los árbitros designados, deberá garantizar y cerciorarse de que cumplen los requisitos contenidos en el Art. R33 del Código CAS (Art. R54 Código CAS).

131. En consecuencia, una vez que el tribunal se ha constituido cumpliendo los requisitos y siguiendo el procedimiento establecido por el citado Código, la propia Secretaría del CAS remitirá el expediente a los respectivos árbitros y, tras ello, dará comienzo el procedimiento ante la formación arbitral⁸⁵⁷.

3.3.2.4. Procedimiento ante el tribunal

132. Habida cuenta de lo anterior, excepto que el tribunal compruebe que no existe ningún acuerdo que someta a dicho conflicto a un procedimiento arbitral y/o no se hayan agotado los recursos previos de los que dispone la parte apelante, el panel dará comienzo con el procedimiento.

133. Dicho lo cual, una vez que la parte apelante hubiera presentado la solicitud de la apelación y la memoria de la misma, la Secretaría del CAS no solo deberá informar a la parte apelada de la apertura del procedimiento, sino que, además, también remitirá una copia de ambos documentos a la institución deportiva que hubiera emitido la «decisión» de la que trae causa la apelación. De la misma manera, en este momento procesal, dicho organismo resolverá cualquier otra medida provisional que se haya solicitado –v.gr., suspender los efectos de la resolución dictada por la institución deportiva–⁸⁵⁸.

⁸⁵⁷ En el supuesto de que ninguna de las partes hubiera abonado la provisión de fondos en virtud del Art. R64.2 del Código CAS, la Secretaría del CAS no dará traslado del expediente y, en consecuencia, se entenderá que la solicitud de apelación se ha retirado y el tribunal dará por concluido dicho procedimiento. De la misma manera, en el procedimiento de apelación será de aplicación el contenido del Art. R41 del Código CAS de conformidad con el arbitraje multiparte.

⁸⁵⁸ La secretaría del CAS, salvo que las partes se negaren, podrá dar publicidad tanto al procedimiento de apelación, como a la composición del panel arbitral, así como a la fecha en la que se celebrará la supuesta fase oral –la audiencia–. Igualmente, el presidente de la Cámara de apelaciones del CAS –si así lo considera pertinente–, podrá celebrar un procedimiento acelerado (Art. R52 Código CAS).

134. En segundo lugar, tras la presentación de la documentación, avisada la parte apelada del inicio del procedimiento y, en un plazo de 20 días a contar desde la notificación de la misma, la parte apelada deberá presentar la contestación de la demanda ante la Secretaría del CAS –el presidente de la formación y/o la propia Secretaría podrían ampliar en 10 días el plazo anterior–. Si bien es cierto, en el supuesto de que la parte apelada no contestase a la demanda en el plazo concedido –incluso con la concesión de la ampliación–, el tribunal podrá continuar con el procedimiento y emitir la resolución correspondiente (Art. R55 Código CAS)⁸⁵⁹.

135. Así pues, en la contestación a la demanda, de contenido similar a la solicitud de apelación deberán constar, *inter alia*, los siguientes elementos: a) el nombre y las direcciones de las distintas partes; b) un escrito detallado con los hechos y los fundamentos jurídicos en los que la parte apelada sustente sus pretensiones –podrá pronunciarse en relación con el idioma del procedimiento–; c) en su caso, la parte apelada podrá invocar la falta de competencia del tribunal; d) los documentos de prueba de los que se pretenda servir; y, e) los nombres y declaraciones escritas de los testigos, peritos y demás expertos que fueran a intervenir en el procedimiento.

136. Posteriormente, tras la presentación de la demanda y la contestación a la misma, exceptuando que el tribunal arbitral y/o las partes manifestasen lo opuesto, éstas no podrán presentar ni añadir o modificar ningún dato, documento y/o prueba (Art. R56 Código CAS). Además, como se ha matizado, en los procedimientos de apelación el tribunal conoce el asunto *ex novo* y, por lo tanto, el panel arbitral tiene plena potestad para revisar tanto los hechos, así como los argumentos jurídicos expuestos⁸⁶⁰. Igualmente, el panel arbitral podrá emitir una resolución que anule y/o reemplace la «decisión» motivo de la apelación y, en consecuencia, enviarla nuevamente a la instancia de origen.

⁸⁵⁹ La parte apelada, de conformidad con el plazo ofrecido para la contestación de la demanda –21 días–, podría solicitar al tribunal que el plazo para contestar a la apelación se determinase en el momento en el que la parte apelante hubiera satisfecho y abonado su parte correspondiente de la provisión de fondos en virtud del Art. 64.2 del Código CAS. *Vid.*, CAS 2010/A/2159, *Al-Khor Sports Club v. Jean-Paul Rabier*, de 17 de enero de 2011; CAS 2011/A/2469, *WADA v. Danish Doping Board & Philipp Nielsen*, de 4 de octubre de 2011.

⁸⁶⁰ V. JAVALOYES SANCHIS, *op. cit.*, pp. 278-279. En relación con ello, véase, CAS 2004/A/607, *B. v. IWF*, de 6 diciembre de 2004; CAS 2008/A/1594, *Ruslan Sheykhov v. FILA*, de 8 de agosto de 2008; CAS 2011/A/2625, *Mohamed Bin Hammam v. FIFA*, de 19 de julio de 2012.

137. En tercer lugar, una vez que la Secretaría hubiera trasladado el expediente al panel arbitral, salvo que éste considerase que de las pruebas que obran en su poder está debidamente informado, dará comienzo con la segunda fase del procedimiento⁸⁶¹. En esta situación, el tribunal emitirá a las partes intervinientes las instrucciones del desarrollo de la audiencia, el procedimiento y el orden de apelación en el interrogatorio de las partes, así como de la exposición de las conclusiones finales y posibles impugnaciones –en la fase oral del procedimiento de apelación también será de aplicación el Art. R44 del Código CAS–⁸⁶².

138. En última instancia cabe recordar que, salvo que las partes acuerden lo contrario o existan intereses contrapuestos en relación con el carácter público de la audiencia –intereses que perjudicaran a la justicia, al orden público, a los derechos de algún menor de edad, etc.–, ésta no será pública. No obstante, si el asunto versa sobre una cuestión de carácter disciplinario y el deportista implicado y/o cualquier otra persona física implicada solicita su publicidad, el tribunal arbitral deberá dar publicidad a la misma; además, independientemente de que ésta sea pública o no, la fase oral siempre será grabada –si una de las partes quisiera presentar un recurso contra el laudo del CAS, siempre podrá solicitar la grabación del procedimiento para revisarlo e instar el correspondiente recurso ante el Tribunal Federal Suizo– (Art. R57 Código CAS).

139. Por otra parte, el propio Código del CAS prevé la posibilidad de que a pesar de que una parte y/o un testigo, debidamente notificado y citado para su intervención en el procedimiento, no acudiera ni compareciese en el mismo, dicha

⁸⁶¹ Asimismo, en el supuesto de que no sea celebrada la audiencia, no se estaría vulnerando el derecho que tienen las partes del procedimiento a ser escuchadas; en este sentido, CAS 94/129, *USA Shooting & Q./UIT*, de 23 de mayo de 1995, ello, de conformidad con la Sentencia del Tribunal Federal Suizo, Sentencia del Tribunal Federal Suizo, BGE 117 II 346, *asunto U. c. Epoux G*, de 1 de julio de 1991.

⁸⁶² En la práctica, la fase oral suele dividirse en las siguientes partes: 1.º) el inicio de la audiencia –quince minutos–; 2.º) la exposición de los fundamentos iniciales de la parte apelante –quince minutos–, y de la parte apelada –quince minutos–; 3.º) la práctica de las testificales: a) testigos del apelante; y, b) testigos del apelado –el interrogatorio se limita a 5 minutos y el orden del mismo será: i) el interrogatorio de la parte que ha solicitado al testigo; ii) el interrogatorio de la parte contraria; iii) una réplica de la parte que lo ha propuesto; y, iv) el interrogatorio de la formación arbitral–; 4.º) la práctica de las periciales –las declaraciones se limitan a cinco minutos y el orden será similar al del apartado tercero en relación con la práctica testifical–; 5.º) interrogatorio de la parte apelante y de la parte apelada –treinta minutos–; 6.º) la exposición de los alegatos finales de la parte apelante –cuarenta y cinco minutos–, y de la parte apelada –cuarenta y cinco minutos–; 7.º) en su caso, ambas partes podrán impugnar cuestiones y/o parte del procedimiento –dispondrán de quince minutos cada una de ellas–; y, 8.º) conclusión de la fase oral. *Vid.*, J. R. LIEBANA ORTIZ, *op. cit.*, p. 217.

situación en rebeldía no impediría ni la continuidad del proceso, ni que se dictase una resolución al respecto.

3.3.2.5. *Derecho aplicable*

140. En los procedimientos ante la Cámara de apelación del CAS, en relación con el Derecho aplicable al fondo de la cuestión, el panel arbitral resolverá el litigio utilizando, como regla general, la regulación aplicable al caso y, con carácter subsidiario, las normas elegidas por las partes. No obstante, en ausencia de esta última, la ley aplicable al caso se determinará en virtud de la ley del lugar en donde se encuentre domiciliada la federación y/o institución deportiva que hubiera dictado la «decisión» que trae causa de la apelación. En última instancia, la ley aplicable será designada por el propio panel arbitral, si bien, esta decisión deberá estar perfectamente fundada y motivada (Art. R58 Código CAS)⁸⁶³.

141. De conformidad con los requisitos expuestos, en virtud de la ley aplicable elegida por las partes, es preciso distinguir que dicha elección no tiene por qué ser la ley estatal de un país concreto, sino que las partes pueden elegir distintas normativas que no posean esa naturaleza estatal y/o decantarse por principios básicos del derecho –v.gr., la «*Nueva Lex Mercatoria*» o la «*Lex sportiva*»–. Del mismo modo, cabe recordar que las partes pueden fraccionar la elección de ley, pudiendo aplicar indistintamente una ley estatal y/o normativa específica a diferentes partes del acuerdo⁸⁶⁴.

142. En este sentido, la elección de la ley aplicable puede manifestarse de manera expresa o tácticamente. Así pues, en relación con la primera, es preciso indicar que dichos supuestos no presentan ninguna complejidad añadida puesto que el panel arbitral acudirá, directamente, a la cláusula contractual que contiene dicha elección de ley⁸⁶⁵. Bien es cierto que, si de la aplicación de una ley y/o norma concreta no pudiera

⁸⁶³ Cfr., Art. 187 LDIP.

⁸⁶⁴ Vid., CAS 2006/A/1082 & 1104, *Real Valladolid c. Barreto Càceres & Cerro Porteño*, de 19 de enero de 2007; CAS 2007/A/1424, *FEB c. FIQ & FCBB*, de 23 de abril de 2008.

⁸⁶⁵ Cfr., CAS 2009/A/1801, *Aris Football Club v. Dusan Bajevic*, de 17 de marzo de 2010; CAS 2012/A/2750, *Shakhtar Donetsk v. FIFA & Real Zaragoza SAD*, de 15 de octubre de 2012.

concretarse el Derecho aplicable al fondo de la cuestión, el tribunal, *ex parte*, aplicará el Derecho suizo y, subsidiariamente, los principios establecidos por la «*Lex sportiva*»⁸⁶⁶.

143. Por el contrario, en el caso de que una «decisión» afecte a un deportista profesional y/o a un miembro de una federación nacional como consecuencia de una competición internacional, se consideraría que el Derecho aplicable al fondo del asunto se determinaría aplicando el Derecho del lugar en donde se encuentra domiciliada la federación o institución deportiva que hubiera dictado la resolución apelada. Si bien, de manera subsidiaria, podría utilizarse la ley del lugar del domicilio de la federación internacional correspondiente –cabe recordar que la parte implicada forma parte de una institución deportiva y, con carácter previo, ha aceptado indirectamente la normativa y reglamentos de la misma que, a su vez, remiten a las normas estatutarias de las federaciones internacionales–⁸⁶⁷.

144. A este respecto, cabe hacer las siguientes consideraciones, pues a diferencia de lo que sucedía en el procedimiento ante la Cámara ordinaria en donde la Secretaría del CAS instaba a las partes a que se pronunciasen sobre la ley aplicable al fondo de la cuestión, en los procedimientos de apelación esto no sucede. En este ámbito, dicha cuestión se encuentra legalmente prevista en el Código CAS y, además, casi todas las formaciones arbitrales suelen utilizar como ley aplicable la normativa de las instituciones deportivas –estatutos y reglamentos–; sucede así, dado que tales entidades han sido las responsables de emitir la «decisión» apelada con base en sus propios preceptos normativos⁸⁶⁸.

⁸⁶⁶ CAS 2009/A/1958, *Ngassam Nana Falemi v. Football Club Gaz Metan Medias*, de 14 de abril de 2009.

⁸⁶⁷ La elección de ley, exige una serie de límites que no podrán ser vulnerados; entre ellos, el orden público. Es decir, a pesar de esa libre elección del Derecho aplicable, pueden existir distintas normas jurídicas de otro ordenamiento de carácter imperativo que deben ser aplicables al caso concreto y, por aplicación del Derecho suizo, son incompatibles con la ley designada por las partes (Arts. 19 y 190.2 LDIP); en este sentido, CAS 2006/A/1024, *FC Metallurg Donetsk v. Leo Lerinc*, de 31 de enero de 2007; CAS 2007/A/1273, *Trabzonspor SK v. FIFA & Sporting Clube de Portugal*, de 28 de abril de 2008.

⁸⁶⁸ En este sentido, *vid.*, CAS 2008/A/1545, *Andrea Anderson et al. v. IOC*, de 18 de diciembre de 2009; CAS 2014/A/3574, *Barcelona Sporting Club v. Club Atlético Boca Juniors*, de 18 de diciembre de 2014 (FD 47-49°), «debido a que las partes no han llegado a ningún acuerdo sobre el Derecho aplicable –y el Acuerdo de Transferencia subyacente no establece un Derecho aplicable–, el panel ha tomado en consideración que la decisión proviene de un organismo suizo –la FIFA– y las partes se han referido a la aplicación del Reglamento de la FIFA en sus escritos. Como consecuencia de lo anterior, el panel sostiene que este procedimiento se resolverá de acuerdo con el Reglamento de la FIFA y, adicionalmente, con el Derecho suizo»; CAS 2016/A/4817, *Tetiana Gamera v. IAAF & UAF*, de 1 de junio de 2017, en este supuesto, se aplicaría con carácter subsidiario la Ley monegasca y la Ley suiza –se aplica la Ley monegasca

3.3.2.6. *Laudo arbitral*

145. La resolución arbitral emitida por el tribunal, al igual que sucedía en el procedimiento ordinario, se emitirá con el voto mayoritario de los miembros del tribunal o, en defecto de la misma, dicha decisión corresponderá en exclusiva al presidente del panel arbitral. Además, dicho laudo deberá redactarse de manera manuscrita, correctamente motivado y en él constarán tanto la fecha de emisión como la firma del presidente y, en el supuesto de que éste no firmase, deberán estamparse las firmas del resto de los árbitros miembros del tribunal.

146. No obstante, con carácter previo a la signatura del documento, el director general del CAS podrá revisar el laudo y rectificar aspectos formales, así como comunicar al panel sobre cuestiones de fondo en las que se hayan producido algún tipo de incongruencia jurídica; todo ello, con el propósito de unificar y consolidar la jurisprudencia emitida por el tribunal. Además, al igual que se exponía en el procedimiento ordinario, los votos particulares emitidos por los árbitros en un procedimiento de apelación no pueden ser publicados ni notificados a las partes⁸⁶⁹.

147. Por otra parte, el laudo arbitral –al menos, lo que viene a ser su parte dispositiva–, deberá ser notificada en un plazo de 3 meses desde que el expediente fue remitido a la formación; además, ésta puede ser enviada a las partes con anterioridad a la recepción del laudo completo –resolución motivada–. Así pues, tras la notificación del laudo, éste será ejecutivo, definitivo y vinculante para las partes, pudiendo presentarse un recurso ante el Tribunal Federal Suizo en el plazo de 30 días en virtud de lo estipulado por su Derecho nacional⁸⁷⁰.

148. Empero, independientemente de lo anterior, las partes no podrán recurrir dicho laudo en el supuesto de que éstas no tuvieran domicilio en Suiza y/o hubieran dejado constancia de la renuncia en el acuerdo arbitral, en cualquier acuerdo o al inicio

(Mónaco), por ser el lugar del domicilio de la Federación Internacional de Atletismo Mundial (WA/IAAF); además, el tribunal sostuvo que también se podría aplicar –en determinadas cuestiones–, la Ley ucraniana por ser la ley del lugar en donde se encuentra tanto el domicilio del deportista, como el domicilio de la federación deportiva a la que pertenece y que también es parte en el procedimiento.

⁸⁶⁹ V. JAVALOYES SANCHIS, *op. cit.*, p. 287.

⁸⁷⁰ Cfr., Art. 190 LDIP.

del procedimiento, de manera expresa, respecto de la posibilidad a la que se hace referencia.

149. En relación con el laudo emitido y su confidencialidad cabe decir que, tras la emisión de éste, se deberá enviar una copia del fallo de la resolución o del laudo motivado a la institución deportiva que hubiera tomado la «decisión» apelada, siempre y cuando, ésta no hubiera sido parte en el procedimiento de apelación.

150. Además, en cuanto a la confidencialidad del mismo, el Código CAS no establece ninguna norma específica en cuestiones de esta índole y, por consiguiente, salvo que las partes expresen su negativa a la publicidad del mismo, el CAS publicará la resolución, un extracto del mismo y/o podrá emitir un comunicado de prensa. El resto de elementos que rodean al procedimiento mantendrán un carácter eminentemente confidencial –*v.gr.*, el expediente, el procedimiento, etc.– (Art. R59 Código CAS)⁸⁷¹.

3.3.3. El procedimiento ante la Cámara de dopaje

3.3.3.1. Organización y competencia del tribunal

151. Como se ha explicado al principio del epígrafe, la Cámara antidopaje del CAS es el organismo encargado de conocer y resolver todas aquellas cuestiones relativas sobre la presunta violación de los preceptos establecidos en el CMA, así como imponer las sanciones pertinentes en relación con el incumplimiento de las mismas⁸⁷². Tanto el COI, como las federaciones internacionales olímpicas y demás signatarios del CMA, han

⁸⁷¹ De conformidad con la publicidad del laudo se debe matizar que, el arbitraje ordinario se podría equiparar con un arbitraje clásico y de índole comercial, en donde la publicidad de las resoluciones carece de relevancia para el público en general; mientras que, la repercusión de los procedimientos de apelación es mayor. Esto se debe a que, con carácter general, los procedimientos de apelación suelen traer causa de resoluciones previas de federaciones y/o instituciones deportivas –nacionales e internacionales– que, además de ser conocidas por los aficionados del deporte –prensa, televisión, redes sociales, etc.–, presentan un carácter público y, por la repercusión de las mismas, interesan tales resoluciones –*v.gr.*, sanción de un deportista, indemnización de un club, dopaje, incumplimiento y cláusulas contractuales, etc.–. J. R. LIEBANA ORTIZ, *op. cit.*, p. 228.

⁸⁷² J. DE DIOS CRESPO, «El arbitraje deportivo», en J. L. PÉREZ TRIVIÑO (Coord.), *op. cit.*, p. 121. Asimismo, cabe decir que, el CMA se aprobó en 2003 y entró en vigor en 2004. Posteriormente ha sido objeto de 3im enmiendas, la primera con efectos de 1 de enero de 2009, la segunda con efectos de 1 de enero de 2015 y la tercera con efectos de 1 de abril de 2018. El CMA de 2021 ha entrado en vigor el 1 de enero de 2021, Agencia Mundial Antidopaje (WADA, en sus siglas en inglés), Montreal, Canadá, 2021.

cedido la competencia a favor de la citada Cámara en cuestiones de esta índole (Art. A1 Reglamento antidopaje CAS)⁸⁷³.

152. La Cámara antidopaje del CAS, está compuesta por un presidente y un vicepresidente –ambos escogidos del organigrama del ICAS–, una Secretaría y, de entre los árbitros que conforman la lista del CAS, se seleccionan a unos elegidos que conformarán la lista especial de árbitros de la Cámara antidopaje del CAS en función de unos criterios: a) experiencia; b) independencia; c) ubicación; d) ordenamiento jurídico, etc. (Art. A8 Reglamento antidopaje CAS). Si bien es cierto, en un procedimiento de apelación posterior, aquellos árbitros que hubieran formado parte del tribunal en primera instancia, no podrían actuar nuevamente en este segundo procedimiento⁸⁷⁴.

153. Dependiendo de las actuaciones y del procedimiento seguido ante la Cámara antidopaje del CAS, debe señalarse que ésta puede actuar como: a) un tribunal arbitral de primera instancia; o, b) como un tribunal de instancia única. Asimismo, con independencia de las circunstancias y del lugar donde se celebre el procedimiento sobre la vulneración de las normas del CMA, se considerará que la sede de dicha Cámara, así como la de los distintos paneles arbitrales conformados bajo su potestad tendrán su sede

⁸⁷³ Las federaciones internacionales olímpicas se clasifican en: a) la Asociación de Federaciones Internacionales Olímpicas de Verano (ASOIF); y b) la Asociación de Federaciones Internacionales de Deportes Olímpicos de Invierno (AIOWF) –los acrónimos utilizados en la siguiente nota al pie estarán en inglés y/o en francés–. En este sentido, las federaciones internacionales olímpicas de verano son: 1.º Federación Internacional de Natación (FINA); 2.º Federación Mundial de Tiro con Arco (WA); 3.º Atletismo Mundial (WA/IAAF); 4.º Federación Mundial de Bádminton (BWF); 5.º Federación Internacional de Baloncesto (FIBA); 6.º Asociación Internacional de Boxeo (IBA/AIBA); 7.º Federación Internacional de Piragüismo (ICF); 8.º Unión Ciclista Internacional (UCI); 9.º Federación Internacional de Deportes Ecuestres (FEI); 10.º Federación Internacional de Esgrima (FIE); 11.º Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA); 12.º Federación Internacional de Golf (IGF); 13.º Federación Internacional de Gimnasia (IFG); 14.º Federación Internacional de Balonmano (IHF); 15.º Federación Internacional de Hockey (FIH); 16.º Federación Internacional de Judo (IJF); 17.º Unión Internacional de Pentatlón Moderno (UIPM); 18.º Federación Internacional de Remo (FISA); 19.º Rugby Mundial (WR); 20.º Vela Mundial (WS/ISAF); 21.º Federación Internacional de Tiro Deportivo (ISSF); 22.º Federación Internacional de Tenis de Mesa (ITTF); 23.º Mundial de Taekwondo (WT); 24.º Federación Internacional de Tenis (ITF); 25.º Unión Internacional de Triatlón (ITU); 26.º Federación Internacional de Voleibol (FIVB); 27.º Federación Internacional de Halterofilia (IWF); 28.º Lucha Mundial Unida (UWW). Asimismo, las federaciones internacionales olímpicas de invierno son: 1.º Unión Internacional de Biatlón (IBU); 2.º Federación Internacional de *Bobsleigh* y *Skeleton* (IBSF); 3.º Mundial de *Curling* (WCF); 4.º Federación Internacional de Hockey sobre Hielo (IIHF); 5.º Unión Internacional de Patinaje (ISU); 6.º Federación Internacional de *Luge* (FIL); 7.º Federación Internacional de *Ski* (FIS). www.olympic.org (consultado el 23 de septiembre de 2021).

⁸⁷⁴ J. R. LIEBANA ORTIZ, *op. cit.*, pp. 231-232.

en Lausana (Suiza)⁸⁷⁵. Por consiguiente, al ser un arbitraje realizado en dicho país, además de las normas específicas deportivas, también les será de aplicación la LDIP⁸⁷⁶.

154. En relación con la competencia que ostenta la Cámara antidopaje del CAS, se puede afirmar que ésta no solo conocerá de los casos en los que se incumplan las normas establecidas en el CMA, sino que también se encargará de conocer y resolver aquellas cuestiones en las que se deba realizar un nuevo examen analítico de las muestras de sangre de un deportista (Art. A2 Reglamento antidopaje CAS). De la misma manera, en el supuesto de que no exista un tribunal de apelación nacional en un procedimiento de dopaje, al que el deportista tuviera la posibilidad y el derecho a presentar un recurso ante dicho organismo, éste podrá presentar su apelación directamente ante la Cámara antidopaje del CAS (Art. 13.2.2 CMA)⁸⁷⁷.

155. Dicho procedimiento, a pesar de estar supervisado por la Cámara antidopaje, se registrará no por las normas del reglamento de esta Cámara, sino por las normas establecidas por el Código CAS para el procedimiento de apelación (Arts. R47-R59 Código CAS). Pese a ello, esto último no será óbice para que el deportista pueda

⁸⁷⁵ En el Reglamento antidopaje CAS, a diferencia del Código CAS, cuando se menciona el término «panel y/o formación» arbitral, éste no solo puede aludir al tribunal conformado por tres árbitros, sino que dicho término también engloba al árbitro único (Art. A3 Reglamento antidopaje CAS).

⁸⁷⁶ Cfr., Arts. 176 y ss. LDIP.

⁸⁷⁷ Lo planteado en dicho párrafo no siempre sucede y, a veces, incluso cuando el deportista dispone de dicha posibilidad –acudir a tribunal nacional en el que poder plantear tal recurso de apelación–, el conflicto se sustrae del ámbito nacional y la resolución de dopaje se traslada al ámbito internacional privado a petición de la WADA, la pertinente federación internacional deportiva y/o el COE/CPE. En España, esto está contemplado en el Art. 40 de la LO 3/2013; dicho precepto, plantea la posibilidad de que una resolución emitida por la AEPSAD puede ser recurrida ante el TAD. Sin embargo, a pesar de lo anterior, las resoluciones emitidas por la AEPSAD también podrán ser recurridas por la WADA, la Federación Internacional Deportiva correspondiente y/o el COE/CPE ante el organismo competente determinado por sus respectivas normativas para la resolución de conflictos; es decir, el CAS. Lo expuesto, colisiona frontalmente con la obligación de agotar todos los recursos internos antes de solicitar el auxilio pertinente ante el CAS. La WADA en virtud del Art. 13.2.1 del CMA, así como distintas federaciones internacionales, se permiten el lujo de acudir ante la Cámara de apelación del CAS para recurrir las resoluciones emitidas por las agencias nacionales en materia de dopaje, incumpliendo así, sus propias directrices. En este sentido se puede afirmar que, en ciertas ocasiones, las decisiones de los organismos e instituciones deportivas internacionales son la excepción que confirman la regla. *Vid.*, TAS 2006/A/1119, *UCI c. L. & RFEC*, de 19 de diciembre de 2006, así como J. RODRÍGUEZ GARCÍA, Comentarios al laudo del TAS en el «Caso Landaluce», *Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, n.º 19, 2007, pp. 337-347; CAS 2007/A/1373, *FINA v/ CBDA & G.*, de 9 de mayo de 2008.

presentar un nuevo recurso ante la Cámara de apelación del CAS de conformidad con las normas establecidas en el Código de arbitraje deportivo (Arts. R47-R59 Código CAS)⁸⁷⁸.

3.3.3.2. Inicio del arbitraje

156. En primer lugar, cuando se conozca y/o se considere que se ha producido una presunta violación de las normas antidopaje por parte de un deportista, la institución o su representante y/o aquella persona interesada que alegue tal incumplimiento, deberá iniciar un procedimiento de arbitraje mediante la solicitud correspondiente ante la Cámara antidopaje del CAS. En este sentido, al igual que sucedía, *ut supra*, con la solicitud de arbitraje en el procedimiento ordinario, ésta también deberá contener una serie de formalismos y requisitos y, además, la parte demandante deberá abonar la tasa de 1000 CHF, junto con el escrito de la solicitud correspondiente.

157. Este escrito deberá contener, al menos, los siguientes puntos: a) el nombre y las direcciones de los intervinientes, así como de aquellos terceros que debieran estar informados por su condición específica –instituciones y/o federaciones deportivas, equipos, deportistas, etc.–; b) una disertación íntegra de los hechos que se conozcan, acompañados de los fundamentos legales para su resolución; c) la solicitud de medidas cautelares –si se considera oportuno–; d) los requerimientos y pretensiones solicitados, así como la petición de constituir un panel arbitral conformado por tres árbitros en vez de por uno solo; y, e) la solicitud deberá ir acompañada de una copia del reglamento antidopaje que presuntamente se está infringiendo, así como el acuerdo, documento y/o reglamento que prevea el sometimiento a arbitraje de conformidad con el Reglamento antidopaje del CAS (Art. A13 Reglamento antidopaje CAS)⁸⁷⁹.

⁸⁷⁸ En el supuesto de que se acuda al CAS como tribunal de apelación, dicho tribunal no se encontrará vinculado por la resolución alcanzada en el tribunal de primera instancia. Éste, además de no estar obligado a seguir los criterios empleados por el órgano al que precede, podrá analizar el asunto desde el principio, incluida la práctica de la prueba, alegaciones etc.; ello es así, puesto que los procedimientos llevados ante el CAS son iniciados *ex novo* (Art. 13.1.2 CMA).

⁸⁷⁹ Si la WADA, por la razón que fuere, no estuviera interviniendo ni fuera parte del procedimiento llevado a cabo ante la Cámara antidopaje del CAS, la Secretaría de dicha Cámara se encargará de comunicar, de manera informativa, la solicitud de arbitraje de la parte demandante. Asimismo, todas aquellas cuestiones relativas al arbitraje multiparte se regirán por el Código CAS (Art. R41 Código CAS). Por otro lado, con anterioridad al traslado del expediente al panel arbitral (Art. A18 Reglamento antidopaje CAS), el presidente de la Cámara antidopaje del CAS, a petición de una o ambas partes, podrá emitir una orden de medidas cautelares y/o provisionales. Empero, antes de dictarla, instará a la parte que no la hubiera

158. En segundo lugar, en el supuesto de que se haya probado la existencia del acuerdo de sometimiento ante la Cámara antidopaje del CAS, la Secretaría de dicha Cámara promoverá todas las actuaciones necesarias para iniciar el procedimiento de arbitraje. Dicho lo cual, este organismo será el encargado no solo de iniciar el arbitraje, sino de comunicar a la parte demandada el inicio del procedimiento, así como de instarle a presentar una contestación a la solicitud de arbitraje tras la notificación de la misma y en un plazo de 20 días. La citada contestación deberá contener, al menos, un escrito de defensa fundado y exhaustivo en su contenido y, si lo considera oportuno, la parte demandada deberá expresar la falta de competencia del tribunal arbitral de la Cámara antidopaje (Art. A14 Reglamento antidopaje CAS)⁸⁸⁰.

159. Del mismo modo, si la parte demandante en su escrito de solicitud de arbitraje, hubiera requerido que la composición del tribunal estuviera formada por un solo árbitro en lugar de un panel compuesto por tres árbitros, la parte demandada deberá pronunciarse a este respecto en un plazo de 7 días. En caso de desavenencia entre las partes sobre el número de miembros de la formación arbitral, será el presidente de la Cámara antidopaje del CAS quien se encargará de ello y, en consecuencia, someterá dicho procedimiento ante un panel arbitral compuesto por un solo árbitro.

160. No obstante, si las partes decidieran de mutuo acuerdo someter el litigio ante un tribunal compuesto por tres árbitros, además de que dicho tribunal actuaría como un tribunal arbitral de instancia única, las partes se verán obligadas a rechazar, de manera implícita, la posibilidad de recurrir la resolución emitida por la Cámara antidopaje del CAS ante la Cámara de apelaciones del mismo tribunal arbitral. Dicho de otro modo, la elección de tres árbitros como miembros del tribunal es una *conditio sine qua non*, por la

solicitado a pronunciarse sobre la misma; en ciertas situaciones, el tribunal podría decidir *ex parte* si así lo estima pertinente y, a la postre, se escucharía a la parte contraria.

⁸⁸⁰ De conformidad con la excepción de la falta de competencia, el panel arbitral –si ya estuviese constituido– o en su defecto, la Secretaría de la Cámara antidopaje del CAS, decidirá sobre dicha competencia y, en consecuencia, instará a las partes a que se pronuncien de manera escrita sobre la cuestión. Posteriormente, el panel arbitral emitirá una decisión sobre la misma en un laudo previo o en una resolución sobre el fondo (Art. A14 Reglamento antidopaje CAS). De la misma forma, incluso aunque la parte demandada no presentase ni contestase a la solicitud del inicio del arbitraje, el panel arbitral podrá decidir si continuar o no con el procedimiento y, en caso de proceder con el desarrollo del mismo, emitir el laudo correspondiente (Art. A19.6 Reglamento antidopaje CAS).

cual las partes pierden el derecho a recurrir en apelación ante el CAS (Art. A14 Reglamento antidopaje CAS)⁸⁸¹.

3.3.3.3. Constitución del panel arbitral

161. Habida cuenta de lo anterior, cuando las partes hubieran decidido constituir un panel arbitral compuesto por tres árbitros y renunciar con ello a un futuro recurso ante la Cámara de apelación del CAS, dicha decisión solo vinculará a las partes que hubieran renunciado a este derecho. Esto último quiere decir que, en relación con la composición del tribunal, la Secretaría de la Cámara antidopaje del CAS deberá comunicar a las distintas entidades que podrían intervenir en el procedimiento, sobre la decisión que han tomado las partes⁸⁸².

162. Por esta razón, en virtud del Art. 13.2.3 del CMA, dichas entidades tendrán un plazo para decidir si intervenir en el procedimiento y perder el derecho de recurso, o abstenerse y conservar el derecho y la posibilidad de recurrir la resolución emitida por el tribunal. En el supuesto de que la/s entidad/es correctamente informada/s no se pronunciasen en el plazo otorgado por la Secretaría de la Cámara antidopaje del CAS, ésta considerará la no intervención de la/s misma/s (Art. A15 Reglamento antidopaje CAS).

163. Tras esto, se procederá con la constitución de la formación arbitral y, en este caso, tanto la parte demandante como la parte demandada designarán ambas a un árbitro de su elección, respectivamente. Así pues, en el caso de que ninguna de ellas seleccionase a un candidato de entre todos los árbitros permitidos por el CAS, será el

⁸⁸¹ De la misma manera, si las partes deciden someterse ante la Cámara antidopaje del CAS, éstas renuncian al derecho de acudir a futuros tribunales nacionales y/o estatales para requerir o solicitar similares pretensiones. La renuncia en cuestión, no vulnera el derecho de cualquiera de las partes intervinientes a presentar un futuro recurso de apelación ante la Cámara de apelaciones del CAS y/o ante el Tribunal Federal Suizo. A este respecto, para recurrir en apelación ante el CAS, como se ha expuesto, el panel arbitral debe estar constituido por un solo árbitro y, para recurrir ante el Tribunal Federal Suizo, el laudo de la Cámara antidopaje del CAS deberá ser firme.

⁸⁸² Las distintas entidades que pueden estar interesadas en un procedimiento ante la Cámara antidopaje del CAS, pueden ser las siguientes: 1.º) la Federación Internacional oportuna; 2.º) la organización estatal responsable de las cuestiones de dopaje del país de residencia o países en los que el deportista tuviera una licencia deportiva –en el caso de España, dicha organización correspondería a la AEPSAD–; 3.º) los Comités Olímpicos y/o Paralímpicos; y, 4.º) la WADA (Art. 13.2.3 CMA).

propio presidente de la Cámara antidopaje quien se encargará del nombramiento de los mismos.

164. Igualmente, de manera consensuada, las partes deberán elegir al presidente de la formación arbitral de entre una lista especial de árbitros elegibles como presidentes y, al igual que sucedía en el caso anterior, en caso de desacuerdo, el presidente de la Cámara antidopaje del CAS elegirá al árbitro que actuará como presidente de la formación⁸⁸³.

165. Por otra parte, si tanto el demandante como el demandado no hubieran designado a tres árbitros para dirimir el litigio sometido a arbitraje, el panel arbitral estará compuesto por un árbitro único; éste, deberá ser escogido de la lista especial de árbitros del CAS y, de mutuo acuerdo, las partes deberán designarlo en un plazo de 7 días. Como en los casos anteriores, en el supuesto de que se produzca una discordancia, el presidente de la Cámara antidopaje del CAS efectuará dicho nombramiento (Art. A16 Reglamento antidopaje CAS).

166. Una vez que sea haya procedido con el nombramiento de los árbitros, estos deberán ser confirmados por el presidente de la Cámara antidopaje del CAS; para ello, antes de validar tales designaciones, éste deberá garantizar y cerciorarse de que dichos árbitros cumplen con los requisitos y exigencias del Art. R33 del código CAS⁸⁸⁴. Posteriormente, tras la constitución de la formación arbitral, la Secretaría de la citada Cámara se encargará de trasladar y comunicar el expediente a los miembros del tribunal y dará comienzo el procedimiento ante el tribunal arbitral (Art. A17 Reglamento antidopaje CAS).

3.3.3.4. Procedimiento ante el tribunal

167. Al igual que sucedía en los procedimientos expuestos anteriormente, el procedimiento ante el panel arbitral de la Cámara antidopaje del CAS es muy similar. En primer lugar, tras la presentación del escrito de solicitud del arbitraje, la contestación a la misma y resolver las cuestiones relativas sobre la composición del tribunal, se procederá

⁸⁸³ Cfr., Art. A9 Reglamento antidopaje CAS.

⁸⁸⁴ Cfr., Arts. A10, A11, A12 Reglamento antidopaje CAS.

con la celebración de las distintas fases en las que se encuentra dividido dicho procedimiento, siendo éstas, una fase escrita y una fase oral.

168. No obstante, en el caso de que no se llegase a celebrar esta segunda fase, el tribunal podrá aceptar la presentación de una réplica y una contrarréplica; en éstas últimas, no se permitirá formular nuevas pretensiones que no hubieran sido expuestas con anterioridad en la solicitud y/o contestación del arbitraje (Art. A19.1 Reglamento antidopaje CAS).

169. Así pues, en este momento procesal, ambas partes deberán indicar en sus escritos los nombres de los testigos, peritos y demás expertos que fueren a intervenir en dicho proceso; además, deberán incluir un breve exordio de los alegatos que van a testificar estos últimos ante el tribunal. Igualmente, deberán adjuntar todos aquellos documentos probatorios y, a instancia de una o ambas partes, podrán solicitar al tribunal la presentación de ciertas pruebas y documentos que obran en exclusiva en poder de la parte contraria⁸⁸⁵. Posteriormente, una vez presentados todos los escritos y la prueba documental pertinente, salvo que ambas partes o el tribunal acuerden lo contrario, éstas ya no podrán presentar ni añadir ningún tipo de documentación y/o prueba (Art. A19.2 Reglamento antidopaje CAS).

170. En segundo lugar, el panel arbitral puede considerar que la prueba documental aportada es suficiente para resolver el supuesto y, en ese caso, no dará comienzo el desarrollo de la fase oral. Sin embargo, si el tribunal considera necesario celebrar una audiencia, éste deberá encargarse de notificar a las partes no solo las instrucciones del procedimiento, sino también la fecha de la celebración de la misma.

171. Con carácter general, el panel arbitral deberá escuchar a las partes, a los testigos, peritos y demás expertos y, en último lugar, las partes expondrán sus alegatos finales –en este punto, la parte demandada será la última en intervenir–. Dicho lo cual, el presidente del tribunal no solo se asegurará de que cada una de las partes que va a intervenir en esta fase oral se ciña, en tiempo y forma, a las declaraciones realizadas y

⁸⁸⁵ Cfr., Art. A19.4 Reglamento antidopaje CAS.

expuestas en sus escritos, sino que también se encargará de dirigir la fase oral en todos sus extremos⁸⁸⁶.

172. Al igual que sucedía en el procedimiento anterior, a menos que las partes interesadas decidieran lo contrario, la fase oral ante la Cámara antidopaje del CAS no será pública; bien es cierto que, podría darse la posibilidad de que una de las partes manifestase su interés a que ésta no fuera privada. Habida cuenta de ello, la formación arbitral decidirá si tal petición pudiera vulnerar la seguridad nacional, el orden público, la moral, los derechos de los menores de edad, los intereses privados de las partes y la justicia y, si esto ocurriera, el tribunal denegaría tal solicitud.

173. Una vez que la audiencia hubiera concluido, a excepción de que el tribunal lo solicite, la parte demandante y la demandada no podrán presentar ningún tipo de documentación ni escrito complementario, dando paso al posterior debate y discusión del tribunal para la resolución del litigio (Art. A19.3 Reglamento antidopaje CAS).

3.3.3.5. Derecho aplicable

174. El panel arbitral resolverá el fondo de la cuestión sometida a arbitraje utilizando, en primer lugar, las normas del CMA junto con el Reglamento antidopaje del CAS; subsidiariamente, en segunda instancia se utilizará la ley que las partes hubieran designado de mutuo acuerdo; y, en último lugar y/o en ausencia de dicha elección de ley, el tribunal resolverá la cuestión aplicando la Ley suiza (Art. A20 Reglamento antidopaje CAS).

⁸⁸⁶ El tribunal decidirá si la fase oral será grabada. De la misma manera, todos aquellos testigos, peritos, expertos que intervengan en el procedimiento a instancia de parte, deberán ceñirse a lo manifestado en sus escritos y, las partes, solo podrán solicitar su intervención en el procedimiento, siempre y cuando, lo hubieran indicado en sus escritos con carácter previo. Los testigos solicitados por las partes, podrán ser asistidos por un intérprete y, además, éstas deberán asegurarse no solo de su disponibilidad, sino que serán las responsables de los gastos en los que incurra su desplazamiento, etc. Asimismo, el tribunal no solo decidirá si la audiencia será grabada, sino que el presidente podrá celebrar alguna de las declaraciones de los testigos a través de medios telemáticos (Art. A19.3 Reglamento antidopaje CAS).

3.3.3.6. *Laudo arbitral*

175. El laudo arbitral emitido por la formación arbitral, podrá llevarse a cabo por un único árbitro –no habrá mayor discusión y/o problemas–, o por un tribunal compuesto por tres árbitros. En esta segunda situación, el laudo deberá refrendarse por la mayoría de los miembros del tribunal y, en caso contrario, el presidente del panel será el encargado de dictar el laudo. En este sentido, el laudo deberá presentarse de forma manuscrita y deberá constar tanto la fecha de su emisión, como una breve fundamentación de los argumentos aducidos, así como las firmas de los árbitros del tribunal –el presidente de la formación arbitral debe firmar dicho documento y, si éste no firmase o expresase su negativa a ello, serán necesarias las firmas de los dos árbitros restantes miembros del tribunal–.

176. No obstante, antes de proceder con la estampa de las firmas, el abogado de la Cámara antidopaje del CAS tendrá que comprobar que el laudo cumple con todos los requisitos formales y, además, en el caso de que algún elemento de fondo no esté correctamente fundamentado o vulnerase algún principio básico, éste podrá instar al tribunal a rectificarlo –en el procedimiento ordinario expuesto anteriormente, la comprobación y el examen del laudo, correspondía no al abogado de la Cámara, sino al director general del CAS–.

177. De la misma manera, con carácter previo a la notificación del laudo completo, el panel arbitral podrá comunicar a las partes el resultado y/o fallo de la resolución; además, éste será ejecutivo desde el momento en el que la parte dispositiva del mismo sea notificada –los votos y/o opiniones particulares de los miembros del tribunal no serán públicos ni se notificarán a las partes–⁸⁸⁷.

⁸⁸⁷ De conformidad con la emisión del laudo arbitral y la posibilidad de recurrirse en apelación, una de las partes podrá solicitar a la Cámara antidopaje del CAS la interpretación de dicha resolución arbitral en un plazo inferior a 10 días desde su notificación. Ahora bien, la solicitud de interpretación no interrumpe el plazo de 21 días para recurrir dicha resolución ante la Cámara de apelaciones del CAS. Normalmente, esta interpretación versará sobre cualquier circunstancia anómala del fallo, alguna contradicción con la *Lex sportiva*, con la propia fundamentación del mismo, o simplemente, el laudo contiene alguna errata o hay alguna cuestión que se encuentra incompleta. Asimismo, cuando se presente tal solicitud, el presidente de la Cámara antidopaje del CAS deberá revisar si dicha instancia se encuentra fundada y, en el caso de que así sea, el presidente de la Cámara remitirá el expediente al panel arbitral que hubiera conocido del caso. Entre tanto, la formación dispondrá de un mes para decidir sobre la petición interpretativa de una de las partes (Art. A22 Reglamento antidopaje CAS). *Vid.*, J. R. LIEBANA ORTIZ, *op. cit.*, pp. 233-240.

178. Tras esto, el tribunal deberá enviar una copia del laudo correspondiente a la WADA y, salvo que el procedimiento arbitral se hubiera resuelto por un panel compuesto por tres árbitros, éste podrá ser recurrido ante la Cámara de apelación del CAS en un plazo de 21 días tras la notificación del mismo (Arts. 47-59 Código CAS).

179. Al mismo tiempo, toda vez que el laudo sea vinculante y definitivo, en aquellos asuntos relativos sobre cuestiones de dopaje en los que el tribunal proceda con la imposición de una sanción, el propio CAS podrá publicar la resolución arbitral, un resumen del fallo y/o un comunicado de prensa con los puntos clave de la misma. Por el contrario, si el laudo no fuera firme, se podrán publicar ciertos aspectos del mismo para facilitar al tribunal de apelación la revisión del procedimiento; si bien es cierto, el resto de los datos contenidos en el expediente seguirán manteniendo su carácter confidencial (Art. A21 Reglamento antidopaje CAS)⁸⁸⁸.

3.3.4. El procedimiento ante la Cámaras *ad hoc* en los Juegos Olímpicos

3.3.4.1. Consideraciones previas

180. El COI, las federaciones internacionales y demás instituciones deportivas, de acuerdo con los principios y garantías que ofrece la Carta Olímpica, han tratado no solo de buscar la manera más eficaz de asegurar el cumplimiento de los valores promulgados por la misma, sino también proteger los derechos de todos los deportistas en esta clase de eventos internacionales.

181. Por esta razón, para fortalecer y dar una imagen de imparcialidad y seguridad en el mundo del deporte se ha determinado que, a través de la Norma 61.2 de la Carta Olímpica, cualquier discrepancia que surja como consecuencia de la celebración de los JJ. OO. y/o en relación con los mismos estará sometida, de manera exclusiva, a las Cámaras *ad hoc* del CAS en virtud de las normas y preceptos establecidos por el Código

⁸⁸⁸ El Reglamento antidopaje del CAS tiene varias versiones oficiales, siendo éstas en inglés, francés y español. Si bien, al contrario de lo que sucede en el Código del CAS, en donde en caso de discrepancia el texto que prevalece es la versión en francés, en los procedimientos ante la Cámara antidopaje del CAS en los que se utilice el Reglamento antidopaje prevalecerá el texto en su versión en inglés (Art. A26 Reglamento antidopaje CAS).

CAS. El propósito de la citada cláusula, sirve como fundamento para garantizar a los participantes de los JJ. OO. un procedimiento con todas las garantías legales, gratuito y que presenta unos plazos muy breves y flexibles –24 horas–⁸⁸⁹.

182. De la misma manera, como ya se ha hecho referencia al principio del epígrafe, los tribunales *ad hoc* del CAS se crearon, *ex professo*, para resolver los conflictos que pudieran surgir en el seno de los JJ. OO. Dicho lo cual, la primera vez que fue utilizado un tribunal de estas características fue en los JJ. OO. de Atlanta de 1996; a partir de ese momento, las formaciones arbitrales *ad hoc* del CAS han sido un habitual en todos los eventos olímpicos celebrados hasta la fecha⁸⁹⁰.

183. Ahora bien, como se ha especificado, no sería hasta la celebración de los JJ. OO. de Río de Janeiro de 2016 cuando se crearía una segunda Cámara *ad hoc* del CAS⁸⁹¹; siendo ésta, la encargada de resolver los asuntos de dopaje en primera instancia en la esfera de los JJ. OO. –ambas Cámaras también pueden utilizarse durante los 10 días previos a la Ceremonia de apertura de los JJ. OO.– (Art. 1 Reglamento *ad hoc* CAS)⁸⁹².

184. En este sentido, el ICAS será el órgano encargado de crear las Cámaras *ad hoc* del CAS para los JJ. OO., las cuales estarán compuestas por los árbitros que se encuentren incluidos en una lista especial elaborada a partir de la lista general de árbitros del CAS⁸⁹³. Si bien es cierto, aquellos árbitros que formen parte de una de las Cámara *ad*

⁸⁸⁹ I. S. BLACKSHAW, The Court of Arbitration for Sport: An International Forum for Settling Disputes Effectively “within the Family of Sport”, *Entertainment Law*, Vol. 2, n.º 2, 2003, p.70. Cfr., Art. 22 Reglamento *ad hoc* CAS.

⁸⁹⁰ La Cámara *ad hoc* del CAS ha conocido de 149 procedimientos arbitrales desde su creación en 1996. En los JJ. OO. de Atlanta 1996 (6); en los JJ. OO. de Nagano 1998 (5); en los JJ. OO. de Sídney 2000 (15); en los JJ. OO. de Salt Lake 2002 (8); en los JJ. OO. de Atenas 2004 (10); en los JJ. OO. de Turín 2006 (12); en los JJ. OO. de Pekín 2008 (9); en los JJ. OO. de Vancouver 2010 (5); en los JJ. OO. de Londres 2012 (11); en los JJ. OO. de Sochi 2014 (10); en los JJ. OO. de Río de Janeiro 2016 (28); en los JJ. OO. de Pionchang 2018 (15); en los JJ. OO. de Tokio 2020 (15) –los JJ. OO. de Tokio fueron pospuestos como consecuencia de la pandemia producida por el Covid-19, celebrándose en el periodo comprendido del 23 de julio al 8 de agosto de 2021–. CAS.org (consultado el 13 de octubre de 2021).

⁸⁹¹ *Vid.*, CAS OG 16/001, *Pavel Sozykin & RYF v. WS & IOC*, de 14 de agosto de 2016.

⁸⁹² Con carácter previo a la creación de la Cámara *ad hoc* antidopaje del CAS en 2016, el COI disponía de un tribunal interno que actuaba como un tribunal arbitral de primera instancia para las controversias surgidas en el ámbito del dopaje durante la celebración de los JJ. OO.; ello, con base en la Norma 21 de la Carta Olímpica. *Vid.*, J. R. LIEBANA ORTIZ, *op. cit.*, p. 243.

⁸⁹³ Por su parte, el Consejo del ICAS deberá encargarse de elegir al presidente y vicepresidente responsables de las Cámaras *ad hoc* del CAS durante los JJ. OO. y, además, el propio CAS deberá establecer una oficina central en la misma sede donde se celebre dicho evento. Esta oficina, estará bajo la potestad del director general del CAS (Arts. 4-5 Reglamento *ad hoc* CAS).

hoc del CAS, no podrán actuar en ningún procedimiento ante la otra Cámara *ad hoc* del CAS durante la misma edición del evento ni tampoco en aquellas cuestiones relacionadas tras la clausura del mismo (Arts. 2-3 Reglamento *ad hoc* CAS)⁸⁹⁴.

185. Con independencia de la sede donde se desarrollen los JJ. OO., el Reglamento *ad hoc* del CAS establece que la sede del arbitraje, *stricto sensu*, será Lausana y, por consiguiente, además de las normas deportivas aplicables al caso, el litigio también se regirá por la LDIP –capítulo XII– (Art. 7 Reglamento *ad hoc* CAS)⁸⁹⁵.

186. Por lo tanto, habida cuenta de lo anterior, se podría argumentar que los procedimientos seguidos ante las Cámaras *ad hoc* del CAS en los JJ. OO., han permitido evidenciar la gran utilidad de las distintas Cámaras arbitrales permanentes durante los JJ. OO. y, además, se ha dado visibilidad al buen funcionamiento de este sistema procesal. Con este mecanismo de instancias arbitrales específicas, no solo se pretende garantizar y preservar los principios olímpicos contenidos en la Carta Olímpica, sino asegurar los derechos jurídico-deportivos de los participantes en uno de los eventos deportivos internacionales más importantes de la actualidad⁸⁹⁶.

3.3.4.2. Inicio del arbitraje

187. Para que pueda dar comienzo un procedimiento ante cualquiera de las Cámaras *ad hoc* del CAS, durante la celebración de unos JJ. OO., será necesario que la parte demandante –al igual que sucedía en los procedimientos examinados con anterioridad–, presente una solicitud en la oficina central del CAS.

⁸⁹⁴ Los procedimientos desarrollados deberán llevarse a cabo en los idiomas oficiales, inglés, francés y/o español; siendo el presidente de la Cámara *ad hoc* correspondiente quien decidirá según las circunstancias que presente el caso –en el supuesto de discrepancia, el texto que prevalecerá será en su versión francesa– (Arts. 6 y 23 Reglamento *ad hoc* CAS).

⁸⁹⁵ *Vid.*, CAS OG 16/004, *IOC v. Silvia Danekova*, de 12 de agosto de 2016.

⁸⁹⁶ J. P. ROCHAT, El Tribunal de Arbitraje Deportivo en los Juegos Olímpicos, *Revista Olímpica*, n.º XXVI-17, 1997, pp. 77-78; G. KAUFMANN-KOHLER, *Arbitration at the Olympics, Issues of Fast-track Dispute Resolution and Sport Law*, Kluwer Law International, Hague, 2001, pp. 1-10; H. NATER, «The CAS ad hoc Division at the Olympic Games: procedural issues and case law», en A. RIGOZZI/M BERNASCONI (Eds.), *The Proceedings before the Court of Arbitration for sport-CAS & FSA/SAV Conference Lausanne 2006*, Weblaw. II, Colloquium, Bern, 2007, pp. 198-208.

188. En esta instancia, deberán incluirse los siguientes elementos: a) una copia de la «decisión» que se pretende apelar; b) un escrito con los hechos y los motivos jurídicos en los que sustenta sus pretensiones; c) la solicitud de cualquier medida cautelar –v.gr., suspensión de efectos, reparación, etc.–; d) la justificación de la competencia del CAS; y, e) las direcciones de la parte demandante así como de la persona que la representa en virtud del Art. 8 de Reglamento *ad hoc* del CAS⁸⁹⁷.

189. Ahora bien, el inicio del arbitraje ante las Cámaras *ad hoc* del CAS, será diferente dependiendo de la Cámara ante la cual se pretenda iniciar el arbitraje. Dicho lo cual, en el caso de que el demandante pretenda iniciar el procedimiento ante la Cámara *ad hoc* general del CAS, en el caso de que sea una «decisión» emitida por el COI, un CON, cualquier federación internacional y/o el comité organizador de las olimpiadas, éste deberá haber agotado, con carácter previo, todos los recursos disponibles de conformidad con los estatutos y reglamentos de la entidad deportiva en cuestión⁸⁹⁸.

190. Por otro lado, en el supuesto de que se produzca una vulneración de las normas antidopaje de conformidad con el CMA, el COI será el órgano encargado de iniciar la solicitud de arbitraje ante la Cámara *ad hoc* antidopaje del CAS⁸⁹⁹. Dicha solicitud, deberá ser notificada a todas las partes involucradas junto con la fecha en la que se desarrollará la fase oral a la mayor brevedad.

191. En cuanto a las comunicaciones y notificaciones del CAS, todas ellas serán comunicadas en la dirección que figure en la solicitud, notificadas por correo electrónico y/o depositadas en la oficina central del CAS; de una manera u otra, tanto la parte demandante como la parte demandada deben percatarse del inicio de un procedimiento.

⁸⁹⁷ Con independencia de que algún CON no intervenga ni sea parte del procedimiento, la solicitud de apertura del procedimiento les será comunicada a nivel informativo (Art. 10 Reglamento *ad hoc* CAS).

⁸⁹⁸ La obligatoriedad que exige el Art. 1 del Reglamento *ad hoc* del CAS podrá ser evitada cuando, en el supuesto hipotético de haber presentado todos los recursos previos, el recurso ante la Cámara *ad hoc* del CAS fuera improductivo e ineficaz por la inmediatez del procedimiento y la necesidad de obtener una resolución a la mayor brevedad durante la celebración de los JJ. OO.

⁸⁹⁹ En la práctica, el COI es el organismo encargado de comunicar al deportista, a su propio CON, federación internacional, así como a la WADA, el resultado positivo de la primera prueba analítica por dopaje y, tras esta, se hace una segunda prueba. En el caso de que esta segunda prueba diera positivo, se podría suspender provisionalmente al deportista y, salvo que el atleta muestre su conformidad y se declare culpable, el procedimiento de arbitraje dará comienzo. *Vid.*, J. R. LIÉBANA ORTIZ, *op. cit.*, p. 250.

192. Asimismo, para impedir que se pueda anular el laudo arbitral con posterioridad por una de las partes, alegando una vulneración del proceso por falta de notificación, las Cámaras *ad hoc* del CAS suelen confirmar y ratificar las notificaciones por escrito y, a falta de dicha confirmación, el tribunal considerará que dichas notificaciones son válidas, siempre y cuando, el receptor tuviera conocimiento de la misma⁹⁰⁰.

3.3.4.3. *Constitución del panel arbitral*

193. En los procedimientos presentados ante cualquiera de las Cámaras *ad hoc* del CAS, tras recibir la solicitud de inicio del arbitraje y, con el propósito de acotar los plazos del procedimiento, será el presidente de la Cámara correspondiente y no las partes intervinientes en el proceso, quien tomará las decisiones relativas sobre el nombramiento de los árbitros, así como de conformidad con la constitución de la formación arbitral⁹⁰¹.

194. Con carácter general, el presidente de la Cámara *ad hoc* nombrará a tres árbitros de su elección escogidos de la lista especial a la que se ha hecho referencia al principio del epígrafe y, salvo que considere lo contrario por las circunstancias que rodean al caso, podrá nombrar a un solo árbitro bajo su total arbitrio⁹⁰². En el supuesto de que, definitivamente, el panel arbitral esté compuesto por tres miembros, el presidente de la Cámara también será el encargado de nombrar al presidente del panel arbitral y, posteriormente, una vez que el tribunal haya sido confirmado y validado, la oficina central del CAS trasladará el expediente a la formación para que de comienzo el procedimiento (Art. 11 Reglamento *ad hoc* CAS).

195. En el mismo orden de ideas, todos los árbitros que formen parte de las listas del CAS deben poseer, además de una formación adecuada, un reconocimiento y una cualificación contrastada. Asimismo, estos deben probar su independencia y, en el

⁹⁰⁰ Cfr., Art. 9 Reglamento *ad hoc* CAS.

⁹⁰¹ El hecho de que el ICAS sea el órgano encargado de elegir y nombrar a los árbitros que van a formar parte de los tribunales de las Cámaras *ad hoc* CAS de los JJ. OO., supone una clara desventaja para los participantes del evento internacional. Puesto que, como consecuencia de la no elección de dichos árbitros por las partes intervinientes, se llega a cuestionar la independencia de los mismos por la influencia que puede llegar ejercer el ICAS; ello, de conformidad con el Art. R33 del Código CAS. Cfr., A. RIGOZZI, *op. cit.*, pp. 300-304.

⁹⁰² CAS OG 06/003, *Samir Azzimani v. Comité National Olympique Marocain*, de 10 de febrero de 2006.

supuesto de que cualquier árbitro considere que no cumple con tales condiciones, éste deberá dimitir, o en su defecto, si alguna de las partes duda de su independencia será ésta quien lo debe recusar. El presidente de la Cámara *ad hoc* será quien decidirá en relación con tal recusación, así como sobre las cuestiones pertinentes a las sustituciones y destituciones de los árbitros de un procedimiento arbitral (Arts. 11-12 Reglamento *ad hoc* CAS)⁹⁰³.

3.3.4.4. Procedimiento ante el tribunal

196. Antes de dar comienzo con el procedimiento ante la formación arbitral, el presidente de la Cámara *ad hoc* y/o el presidente de la formación –si ésta ya hubiera sido constituida–, deberán resolver ciertas cuestiones preliminares dependiendo de si la solicitud de arbitraje se presenta ante una Cámara *ad hoc* u otra.

197. Dicho lo cual, si el procedimiento se presenta ante la Cámara *ad hoc* general, el deportista podrá solicitar al inicio del mismo y con carácter previo las medidas cautelares que considere oportunas en relación con la «decisión» apelada –como norma general, el demandante suele solicitar la suspensión provisional de los efectos de la resolución dictada por la entidad deportiva correspondiente–. Asimismo, dicha solicitud podrá resolverse sin conceder ninguna audiencia a la parte demandada, siempre y cuando, el presidente de la Cámara y/o el tribunal no estimase la necesidad de la misma; en caso contrario, se produciría un daño irreparable a la parte demandante. Por lo tanto, para evitar que se produzca lo anterior, la citada medida cautelar será aceptada en detrimento de la audiencia de la parte demandada (Art. 14 Reglamento *ad hoc* CAS)⁹⁰⁴.

198. Por otro lado, si la solicitud de arbitraje se instase ante la Cámara *ad hoc* antidopaje del CAS, tan pronto como el presidente de la Cámara y/o el panel arbitral tuvieran constancia del resultado analítico positivo del deportista, deberán suspenderlo de manera provisional. Si el deportista no está conforme, tendrá la posibilidad de ser escuchado en una audiencia previa y/o apelar dicha suspensión en virtud del Art. R37 del

⁹⁰³ Cfr., Art. R33 Código CAS.

⁹⁰⁴ CAS OG 02/004, *Canadian Olympic Association (COA)/ International Skating Union (ISU)*, de 14 de febrero de 2002.

Código CAS. También puede suceder que el deportista acepte la suspensión cautelar, en cuyo caso, deberá esperar a la resolución del litigio arbitral⁹⁰⁵.

199. No obstante, si el tribunal considera que la analítica ha sido contaminada y/o la segunda prueba no confirmase el primer positivo del deportista, el panel arbitral podrá determinar el levantamiento de la suspensión cautelar –la medida cautelar determinada por el tribunal es una decisión que no puede recurrirse–⁹⁰⁶.

200. De la misma manera, con independencia de si el procedimiento lo resuelve la Cámara *ad hoc* general o la Cámara *ad hoc* antidopaje del CAS y, a pesar de que existen algunas diferencias entre ambos, los procedimientos ante las Cámaras *ad hoc* son muy similares. Tales procedimientos se estructuran de la siguiente manera: a) la competencia del tribunal; b) la estructura del procedimiento; c) la fase oral; d) los medios probatorios; y, e) la incomparecencia de una o ambas partes del procedimiento (Art. 15 Reglamento *ad hoc* CAS).

201. En primer lugar, en el supuesto de que las partes no hayan planteado en sus escritos de solicitud del arbitraje y/o en la contestación a la misma alguna cuestión sobre la competencia o no del tribunal, éstas deberán realizarlas al inicio de la fase oral. Del mismo modo, en relación con la estructura del procedimiento, el tribunal arbitral podrá decidir y tendrá plena potestad para organizarlo bajo su criterio. Para ello, deberá tener en cuenta las circunstancias del caso, el derecho de las partes a ser escuchadas, así como las limitaciones del procedimiento en cuanto a la celeridad del mismo⁹⁰⁷.

202. Así pues, en el supuesto de que la formación elija otra distribución del procedimiento, tras la recepción de la solicitud de arbitraje, el tribunal comunicará a las partes la fecha de la audiencia, la cual se celebrará a la mayor brevedad y, además, en dicha notificación constará una copia de la solicitud de arbitraje para que el demandado conozca los hechos, la situación y los fundamentos de la misma. Si bien, en los procedimientos ante la Cámara *ad hoc* antidopaje CAS, la solicitud de arbitraje, junto con la notificación, será recibida tanto por el demandando, como por el COI, por las

⁹⁰⁵ CAS OG 16/004, *Yulia Efimova v. ROC, IOC & FINA*, de 5 de agosto de 2016 (operativo desde el 4 de agosto de 2016); CAS OG 16/005, *IOC v. Xinyi Chen*, de 18 de agosto de 2016.

⁹⁰⁶ J. R. LIEBANA ORTIZ, *op. cit.*, p. 253.

⁹⁰⁷ El panel arbitral tiene plena potestad para establecer y delimitar los hechos en los que se fundamenta la solicitud arbitral (Art. 16 Reglamento *ad hoc* CAS).

federaciones internacionales correspondientes, además de cualquier otro interesado en el procedimiento.

203. No obstante, en los procedimientos en materia de dopaje, si el deportista aceptase la violación de la normativa y/o renunciase de manera expresa a la celebración de la audiencia, el tribunal resolverá y dictará el laudo en el que se incluirá la sanción correspondiente. En caso contrario, al igual que sucede en el procedimiento ante la Cámara *ad hoc* general y, salvo que el tribunal considere que posee suficiente información, se procederá con la celebración de la audiencia –en estos procedimientos, suele acudir un miembro de la WADA que actúa como garante del cumplimiento de las normas antidopaje⁹⁰⁸.

204. En consecuencia, salvo la excepción planteada en el caso anterior, el tribunal dará paso a la celebración de la audiencia. En ésta, no solo se escucharán a las distintas partes, testigos, peritos, etc., sino que será el momento oportuno para exponer y adjuntar todos los medios probatorios de los que dispongan las partes para respaldar y fundamentar sus pretensiones.

205. Las partes podrán presentar cualquier medio de prueba hasta la emisión del laudo, siempre y cuando, estos documentos presenten una trascendencia fundamental y no se hubieran podido presentar en el momento oportuno de la fase oral. En cualquier caso, el tribunal podrá admitir, excluir y/o solicitar cualquier prueba que considere necesaria para la resolución del litigio. Finalmente, si cualquiera de las partes que intervienen en el procedimiento no acude a la audiencia en la fecha señalada o hace caso omiso a las instrucciones y notificaciones realizadas por el tribunal, éste podrá continuar con el procedimiento y dictar el laudo arbitral correspondiente⁹⁰⁹.

3.3.4.5. Derecho aplicable

206. De conformidad con el Derecho aplicable, la formación deberá resolver el litigio arbitral en virtud del contenido de la Carta Olímpica, los reglamentos deportivos aplicables al caso en cuestión, el reglamento de arbitraje, los principios del Derecho, así

⁹⁰⁸ CAS OG 16/007, *IOC v. Izzat Artykov*, de 18 de agosto de 2016.

⁹⁰⁹ J. R. LIEBANA ORTIZ, *op. cit.*, p. 255.

como aquella normativa jurídica que el tribunal considere pertinente para el caso en cuestión. Para mayor concreción, en los procedimientos ante la Cámara *ad hoc* del CAS, el tribunal deberá aplicar, además de los anteriores, el CMA, los reglamentos específicos de arbitraje y la normativa de la federación correspondiente en materia de dopaje (Art. 17 Reglamento *ad hoc* CAS).

3.3.4.6. *Laudo arbitral*

207. En relación con la emisión de la resolución arbitral cabe decir que, al igual que sucedía en los procedimientos examinados *ut supra*: a) mayoría de votos; b) firma; c) fecha; d) notificación de la parte dispositiva, etc., en los procedimientos ante las Cámaras *ad hoc* ocurre igual. Si bien es cierto, una de las particularidades de estos procedimientos, es el plazo del que disponen los expertos para resolver el procedimiento tras la recepción de la solicitud de arbitraje; siendo 24 horas el tiempo del que poseen para tomar una decisión al respecto –este plazo puede ampliarse si el presidente de la Cámara y/o las circunstancias del supuesto así lo aconsejan– (Arts. 18-19 Reglamento *ad hoc* CAS).

208. Ahora bien, teniendo presente todos los detalles que rodean al caso, el tribunal puede emitir un laudo definitivo o remitir todo o parte del procedimiento ante las Cámaras del CAS en virtud de las normas establecidas en el Código CAS –esta remisión solo puede utilizarse en aquellos procedimientos presentados ante la Cámara *ad hoc* general⁹¹⁰. Dicho lo cual, si el tribunal emite un laudo definitivo, éste podrá ser recurrido en un plazo de 30 días a partir de la notificación, según lo estipulado en el Art. 190 de la LDIP (Art. 21 Reglamento *ad hoc* CAS).

209. No obstante, en el procedimiento iniciado ante una Cámara *ad hoc* general CAS que, finalmente, acaba remitiéndose a una de las Cámaras del CAS, será de aplicación el Art. R38 y/o el Art. R48 del Código CAS; ello dependerá de la Cámara a la que sea enviado según la naturaleza del procedimiento. Además, el plazo establecido para poder recurrir la resolución emitida en esta clase de procedimientos no será de 21 días, sino la que determine el propio tribunal en virtud del Art. R49 del Código CAS.

⁹¹⁰ M. K. FITZGERALD, The Court of Arbitration for Sport: Dealing with Doping and Due Process During the Olympics, *Sports Lawyers Journal*, Vol. 7, 2000, pp. 223-224.

Asimismo, la formación arbitral que hubiera conocido del caso en la Cámara *ad hoc* general, seguirá estando vinculada al procedimiento en cualquiera de las Cámaras CAS en las que se acabe resolviendo dicha controversia (Art. 20 Reglamento *ad hoc* CAS).

210. Por otro lado, los laudos emitidos por un tribunal perteneciente a la Cámara *ad hoc* antidopaje CAS, serán inmediatamente ejecutables siempre que hayan sido debidamente notificados. Empero, a diferencia de los laudos emitidos por la Cámara *ad hoc* general, estos pueden ser recurridos en un plazo de 21 días a contar desde la recepción del laudo arbitral ante la Cámara *ad hoc* general CAS o ante la Cámara de apelaciones CAS⁹¹¹.

3.3.4.7. Análisis comparativo entre los dos procedimientos

211. En definitiva, tras la exposición conjunta de los distintos procedimientos ante las Cámaras *ad hoc* CAS, se podrían extraer las siguientes consideraciones:

212. 1.º) Ambos procedimientos son muy similares; no obstante, los procedimientos presentados ante la Cámara *ad hoc* general necesitan haber agotado previamente todos los recursos internos que, con carácter preceptivo, estuvieran contenidos en los estatutos y reglamentos de la institución deportiva que hubiera dictado la resolución apelada. Mientras que, los procedimientos llevados ante la Cámara *ad hoc* antidopaje CAS, además de que el tribunal arbitral actúa como un tribunal de primera instancia, no será necesario cumplir con el requisito anterior de haber agotado todos los recursos disponibles.

213. 2.º) En el mismo sentido, desde la perspectiva del ámbito de aplicación de una Cámara u otra, cabe decir que la Cámara *ad hoc* general conoce de una amplia mayoría de casos; mientras que, el ámbito de aplicación de la Cámara *ad hoc* antidopaje CAS se encuentra más limitado; ello es así, puesto que esta Cámara solo puede conocer de los asuntos que versen sobre una posible vulneración del CMA y/o de las normas antidopaje de las federaciones internacionales deportivas.

⁹¹¹ J. R. LIEBANA ORTIZ, *op. cit.*, p. 257.

214. 3.º) Las Cámaras *ad hoc* del CAS presentan una similar estructura procedimental: a) lenguaje/idioma; b) sede; c) constitución del panel arbitral; d) notificaciones; e) fase oral, etc.–; sin embargo, en relación con la emisión del laudo, es donde presentan sus primeras divergencias. A pesar de que ambos procedimientos deben resolverse en 24 horas cabe recordar que, los litigios llevados ante la Cámara *ad hoc* general tienen la posibilidad de remitirse a una de las Cámaras arbitrales del CAS y, por ende, ello llevaría aparejada la no aplicación del Reglamento *ad hoc* CAS, sino la aplicación del Código CAS –los plazos establecidos en uno y otro reglamento difieren entre sí–.

215. 4.º) Otra diferencia que presentan ambos procedimientos, se traduce en relación con los efectos que produce la resolución del caso en cuestión. En este sentido, los laudos emitidos por la Cámara *ad hoc* general, al tener la consideración de un laudo definitivo –como sucedería en la misma situación en la que el propio CAS hubiera dictado la resolución desde su ubicación en Lausana (Suiza)–, en caso de apelación, se podrá plantear igualmente un recurso ante el Tribunal Federal Suizo en un plazo de 30 días como así establece la LDIP.

216. En contraste con ello, se encontrarían los laudos emitidos por la Cámara *ad hoc* antidopaje; estos últimos, en el supuesto de que las partes pretendan recurrir dicha resolución, tanto el plazo como el organismo ante el que presentar dicha apelación será diferente del anterior. En este supuesto, la parte apelante podrá instar el recurso ante la Cámara *ad hoc* general o ante la Cámara de apelaciones del CAS en un plazo de 21 días⁹¹².

⁹¹² Para mayor información consúltese, D. KANE, *op. cit.*, pp. 619-623; R. MCLAREN, The CAS *ad hoc* division at the Athens Olympic Games, *Marquette Sports Law Review*, Vol. 15-1, 2004, pp. 175-203; J. M. MARTÍN DOMÍNGUEZ, División *ad hoc* del Tribunal de Arbitraje del Deporte (CAS) en los Juegos Olímpicos, *Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deporte, juegos de azar, entretenimiento y música*, n.º 29, 2010, pp. 161-170; V. JAVALOYES SANCHIS, *op. cit.*, pp. 301-324; J. R. LIEBANA ORTIZ, *op. cit.*, pp. 241-258.

3.3.5. El procedimiento de mediación

3.3.5.1. Consideraciones previas

217. La mediación ante el CAS es un procedimiento que se utiliza como método alternativo para la resolución de conflictos en la esfera deportiva. Dicho procedimiento, es informal y no vincula a las partes, puesto que se sustenta en el compromiso y el acuerdo alcanzado por ambas para tratar de resolver un conflicto contractual desde la buena fe⁹¹³.

218. Con carácter general, el sometimiento a un procedimiento de mediación ante el CAS suele estar contenido en una cláusula del contrato; si bien, hay ocasiones en las que dicho sometimiento se encuentra reflejado en un segundo acuerdo. Las materias que normalmente son sometidas a la mediación, suelen derivar de divergencias contractuales y, aunque no es algo habitual, los asuntos en materia de disciplina deportiva pueden solucionarse mediante dicho procedimiento. Ahora bien, el dopaje, el amaño de partidos y la corrupción en el deporte, son situaciones que se alejan y quedan excluidas del ámbito de actuación de la mediación (Arts. 1-2 Reglamento mediación CAS).

219. El Reglamento de mediación del CAS, exceptuando la mención de los principios generales de imparcialidad y confidencialidad, no hace ninguna alusión a los demás principios inherentes a la mediación, como son: la igualdad de las partes, la neutralidad, la voluntariedad y la libre disposición⁹¹⁴.

220. Si bien es cierto, ello no es óbice para confirmar que la mediación deportiva presenta distintas cualidades que le otorgan un potencial y una serie de ventajas con respecto de otros procedimientos: a) la mediación es un procedimiento que se adapta perfectamente a los conflictos deportivos y las necesidades de las partes; b) el procedimiento es sencillo y flexible puesto que son las propias partes las que eligen, junto con el mediador, las normas y el devenir del procedimiento; c) la mediación es un método

⁹¹³ I. S. BLACKSHAW, Sports Mediations: Preserving Sporting and Business Relationship, *Association for International Arbitration*, Brussels, 2010, pp. 9-10; M. SCHONEWILLE/J. LACK, «Mediation in the European Union and Abroad: 60 states divided by a common word?», en M. SCHONEWILLE /F. SCHONEWILLE (Eds.), *The variegated landscape of mediation: A comparative study of mediation regulation and practices in Europe and the world*, Eleven International Publishing, The Hague, 2014, pp. 19-21.

⁹¹⁴ J. R. LIEBANA ORTIZ, *op. cit.*, pp. 143-146.

alternativo de resolución de disputas rápido y no tan costoso como el arbitraje –según los plazos establecidos por el propio CAS, dicho procedimiento debe resolverse en un periodo de 90 días a contar desde la recepción de la solicitud–; y, en última instancia, d) la mediación presenta un carácter estrictamente confidencial⁹¹⁵.

3.3.5.2. Procedimiento

221. En primer lugar, cualquier parte interesada que pretenda promover un procedimiento de mediación ante el CAS, deberá reemitir una solicitud a la Secretaría del CAS. En ésta, deberá incluir: a) los nombres de las partes y sus posibles representantes; b) un breve resumen de los hechos y del origen de la controversia; y, c) la copia en la que conste el acuerdo por el cual las partes han decidido someterse a mediación⁹¹⁶.

222. Tras la presentación de la solicitud, se considera que el procedimiento ha dado comienzo desde el momento en el que la solicitud es presentada ante la Secretaría del CAS; dicho lo cual, dicho organismo deberá encargarse no solo de notificar a las partes el día exacto en el cual dará comienzo la mediación, sino también el periodo en el que deberán estar sufragados los costes del procedimiento y la provisión de fondos (Art. 4 Reglamento mediación CAS)⁹¹⁷.

223. El órgano encargado de elaborar la lista de los mediadores del CAS, es el ICAS y, posteriormente, salvo que las partes intervinientes hubieran acordado la

⁹¹⁵ J. L. CARRETERO LESTÓN, La resolución extrajudicial en el deporte, *Revista Española de Derecho Deportivo*, *op. cit.*, pp. 12-25; J. DE DIOS CRESPO, «El arbitraje deportivo», en J. L. PÉREZ TRIVIÑO (Coord.), *op. cit.*, p. 122.

⁹¹⁶ I. S. BLACKSHAW, The Court of Arbitration for Sport: An International Forum for Settling Disputes Effectively “within the Family of Sport”, *op. cit.*, pp. 71-77. En un procedimiento de mediación, cualquiera de las partes podrá ser representada por otra; si bien, en el caso de que esto suceda, se deberá informar a la parte contraria, al mediador y al CAS. De la misma manera, para que dicha representación sea válida, el representante deberá contar con un poder completo y documentado en el que consten dichos poderes, así como la posibilidad de tomar decisiones en relación con el procedimiento sin la necesidad de consultar a su representado (Art. 7 Reglamento mediación CAS).

⁹¹⁷ Si no se abonan las preceptivas cantidades en relación con los gastos administrativos no se activará el procedimiento de mediación en virtud del Art. 14 del Reglamento mediación CAS y, en el caso de que no se abone la provisión de fondos por una o ambas partes, el procedimiento concluirá de manera inmediata. De la misma manera, si las partes deciden acudir a mediación, tras haber iniciado con anterioridad un procedimiento arbitral ante cualquiera de las Cámaras del CAS –ordinaria o apelación–, la tasa abonada para dicho procedimiento –1000 CHF–, se reasignará al procedimiento de mediación para sufragar los costes del mismo.

selección de un mediador concreto para dicho procedimiento, el mediador será escogido y nombrado por el presidente del CAS de entre la lista de mediadores disponibles. Al contrario de lo que sucede con los árbitros, en relación con sus capacidades y cualificación, un mediador del CAS solo debe tener una serie de habilidades como intermediario y conocer el deporte sobre el que versa dicha controversia.

224. Así pues, si el mediador acepta el nombramiento, deberá comprometerse con la causa y, por lo tanto, éste deberá dedicarle el tiempo suficiente para su resolución, deberá ser neutral, imparcial e independiente. Si bien, en caso contrario de que no pueda cumplir con alguno de los requisitos anteriores, deberá abstenerse de tomar posesión; además, si alguna de las partes se percató y demuestra que presenta algún tipo de afinidad con la otra parte por la razón que sea, éste deberá, igualmente, renunciar del cargo –el presidente del CAS será quien sustituya al mediador en caso de renuncia– (Arts. 5-6 Reglamento mediación CAS)⁹¹⁸.

225. En segundo lugar, exceptuando que las partes hubieran acordado una estructura distinta del procedimiento, el mediador será el encargado de dirigirlo según convenga y, para ello, deberá consultar previamente a las partes y sustentar sus decisiones en el Reglamento mediación del CAS. Asimismo, éste concretará los términos y fijará un plazo en el cual las partes tendrán que presentar un exordio en donde deberá constar, por un lado, los fundamentos jurídicos en los que basan sus pretensiones y, por otro, las cuestiones que las partes decidan que sean sometidas a la mediación.

226. A esto último debe agregarse que, una vez que el mediador conozca el asunto sometido a dicho procedimiento, éste tendrá plena potestad y libertad no solo para dirigir el mismo, sino para realizar cualquier tipo de sugerencia que estime oportuna. Independientemente de lo anterior, el mediador podrá contactar con cada una de las partes, por separado, en beneficio del procedimiento y con el objetivo de poder resolverlo (Art. 8 Reglamento mediación CAS).

⁹¹⁸ El mediador decidirá el orden y la estructura del procedimiento y se asegurará de tomar las mejores decisiones –imparciales y neutrales–, para tratar de resolverlo de la mejor manera posible. En este sentido, el mediador tiene que: a) asegurarse de identificar los hechos y el fondo del problema; b) facilitar que fluya el dialogo, el debate y la discusión; y, c) exponer distintas posibilidades de resolución del conflicto –el mediador no puede, bajo ningún concepto, imponer su arbitrio por encima de la decisión que tomen las partes– (Art. 9 Reglamento mediación CAS).

227. Habida cuenta de lo anterior, una gran ventaja que presenta este método alternativo de resolución de conflictos es la confidencialidad. Las partes, sus representantes, el mediador del procedimiento, así como cualquiera que hubiera intervenido en el mismo, tendrán que firmar un acuerdo de confidencialidad y, salvo imperativo legal, no podrán publicar ni desvelar el contenido de las reuniones ni ningún tipo de información que hubiera sido revelada durante el procedimiento. Además, cualquier opinión, afirmación y/o propuestas vertidas por alguna de las partes, así como los documentos expuestos en el procedimiento, no podrán utilizarse como medio probatorio en un futuro procedimiento (Art. 10 Reglamento mediación CAS)⁹¹⁹.

228. Sin embargo, una diferencia que plantea la mediación en comparación con los procedimientos de arbitraje, es que cualquiera de las partes y/o el mediador pueden dar por concluido el procedimiento sin llegar a ningún tipo de acuerdo. En este sentido, la mediación concluirá en todos estos supuestos: a) cuando se firme un acuerdo transaccional, *inter partes*, en el que se manifieste dicha postura; b) cuando el mediador declare, por las circunstancias que rodean al caso, la improductividad e ineficacia de la continuidad del procedimiento; c) si se comunica por escrito, por cualquiera de las partes, el rechazo a continuar con el procedimiento; y, d) cuando una o ambas partes se negaren al abono de las costas del procedimiento (Art. 11 Reglamento mediación CAS)⁹²⁰.

3.3.5.3. Acuerdo de mediación

229. En el supuesto de que la mediación haya sido fructífera y se hubiera alcanzado un acuerdo, éste deberá ser redactado por el mediador y ratificado por las partes. Cada una de las partes, así como la Secretaría del CAS, recibirán una copia del acuerdo y, en el supuesto de que de se incumpliera tal acuerdo, las partes podrían acordar que el procedimiento se resolviera mediante un arbitraje ante el CAS en virtud de las

⁹¹⁹ La mediación deportiva presenta un hermetismo milimétrico. Salvo las notas que transcriba el mediador, el procedimiento de mediación no podrá ser grabado, tampoco podrá realizarse una grabación de audio ni ningún tipo de transcripción y/o acta. La única persona autorizada para desvelar alguna información del procedimiento a una de las partes será el mediador, siempre y cuando, éste contase con la autorización pertinente de la otra parte. M. MIRONI, *The promise of mediation in sport-related disputes*, *The International Sports Law Journal*, TMC Asser Press, 2016, pp. 132-151.

⁹²⁰ I. S. BLACKSHAW, *ADR and Sport: Settling Disputes Through the Court of Arbitration for Sport, the FIFA Dispute Resolution Chamber, and the WIPO Arbitration & Mediation Center*, *Marquette Sports Law Review*, Vol. 24-1, 2013, pp. 25-29.

normas establecidas por el Código CAS⁹²¹. Si bien es cierto, para que dicho procedimiento pudiera someterse ante el CAS, el acuerdo entre las partes debería contener una cláusula que posibilitase tal actuación; no obstante, dicho sometimiento a arbitraje podría incluirse en el acuerdo de mediación (Art. 12 Reglamento mediación CAS)⁹²².

4. LA ACCIÓN DE NULIDAD DE LOS LAUDOS ARBITRALES DEPORTIVOS DEL CAS

230. A primera vista, con carácter general y a todos los efectos, el CAS es un tribunal que tiene la consideración de un tribunal nacional desde la perspectiva de la Ley suiza en tanto que tiene su sede en dicho país. En este sentido, el carácter «nacional» o «internacional» del laudo emitido por dicho tribunal, dependerá de lo dispuesto en la LDIP. Ahora bien, si se considera que el arbitraje realizado ante el CAS no es un arbitraje internacional, *stricto sensu*, sino que es un arbitraje nacional, la acción de nulidad de los laudos del CAS no se regirán por la LDIP, sino por el Código de Procedimiento Civil (CPC)⁹²³; todo ello, por supuesto, condicionado a la libre autonomía de la voluntad de las partes.

231. Ante esta situación, cabría preguntarse, ¿en qué supuestos sería posible que la acción de nulidad de un laudo del CAS, en tanto que se ha dictado por un tribunal suizo, se rijan por las normas de la LDIP, en vez de por el CPC que es la ley procesal aplicable a las situaciones meramente internas?

⁹²¹ En el supuesto de que la mediación hubiera fracasado, siempre que dicho procedimiento involucrase a las partes y se intentase resolver la misma controversia, dicho mediador deberá rechazar el nombramiento como árbitro en un procedimiento de arbitraje ante el CAS. Sin embargo, si las partes hubieran pactado de mutuo acuerdo la presencia del mediador en un procedimiento de arbitraje posterior, éste podrá actuar como miembro del panel arbitral y emitir el laudo correspondiente (Art. 13 Reglamento mediación CAS).

⁹²² En lo relativo al CAS, así como su estructura y funcionamiento, el autor J. R. LIEBANA ORTIZ realiza una exhaustiva e inmarcesible investigación en relación con el análisis de la justicia deportiva internacional, concretamente, en lo relativo a los distintos procedimientos existentes en el ámbito del CAS. Motivo por el cual, si se quiere profundizar sobre la clase y tipos de procedimientos de las diferentes Cámaras de arbitraje y mediación del CAS, desde una perspectiva más procesalista, se aconseja la consulta de la reciente obra de J. R. LIEBANA ORTIZ, *op. cit.*, pp. 141-258; en el mismo sentido, *Vid.*, V. JAVALOYES SANCHIS, *op. cit.*, pp. 227-328; F. GONZÁLEZ DE COSSÍO, *op. cit.*, pp. 50-80; entre otras.

⁹²³ *Code de procédure civile (CPC) du 19 décembre 2008 (Etat le 1er janvier 2021)*.

232. La primera redacción de la Ley de Arbitraje suiza fue en el año 1989 y, desde entonces, dicha ley tan apenas ha recibido modificaciones ni reformas de gran repercusión; por esta razón, las escasas revisiones realizadas no han hecho, sino que evidenciar la solidez y el éxito de la redacción originaria y la importancia que dicha normativa ofreció a la autonomía de la voluntad de las partes. Si bien es cierto, el 19 de junio de 2020, el Parlamento concretó y delimitó una nueva revisión de la LDIP. El objetivo de dicha reforma consistía en modernizar y reforzar aun más, si cabe, el arbitraje internacional llevado a cabo en Suiza a través de la LDIP, así como de realizar un ajuste de conformidad con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal Suizo en torno al arbitraje internacional –la reforma entró en vigor el 1 de febrero de 2021–.

233. Para distinguir cuando se ésta ante un arbitraje nacional o internacional y qué normativa se debe aplicar, se debe acudir al CPC y al capítulo XII de la LDIP, respectivamente. En primer lugar, el Art. 353 del CPC establece que dicha normativa será de aplicación para los procedimientos que hayan sido llevados a cabo ante cualquier tribunal arbitral que tenga su sede en Suiza, siempre y cuando, no sean aplicables las disposiciones establecidas en el capítulo XII de la LDIP (Art. 353.1 CPC)⁹²⁴.

234. Ahora bien, con independencia de lo anterior y siempre que hubiera una cláusula expresa en el acuerdo de arbitraje y/o se hubiera realizado en un momento posterior, las partes sometidas a un arbitraje nacional podrán decidir excluir la aplicación del CPC y regirse por la aplicación del capítulo XII de la LDIP. Si bien es cierto, la declaración de las partes en la que conste la preferencia aplicativa del capítulo XII deberá cumplir las exigencias que contiene el Art. 358 CPC; es decir, el convenio o acuerdo arbitral deberá celebrarse de manera escrita y/o en cualquier otro soporte que permita la concreción del mismo (Art. 353.2, en relación con el Art. 358 CPC).

235. En este sentido, el antes mencionado capítulo XII de la LDIP se aplica a los arbitrajes internacionales y, por ende, cabe concretar que dicha normativa considera que se está ante un arbitraje internacional cuando una de las partes que ha suscrito el

⁹²⁴ Cfr., Art. 353 CPC «1.º) *Les dispositions de la présente partie s'appliquent aux procédures devant les tribunaux arbitraux ayant leur siège en Suisse, sauf si les dispositions du chapitre 12 de la LDIP sont applicables.* 2.º) *Les parties peuvent, par une déclaration dans la convention d'arbitrage ou dans une convention ultérieure, exclure l'application de la présente partie et convenir que les dispositions du chapitre 12 de la LDIP sont applicables. La déclaration doit satisfaire aux conditions de forme de l'art. 358*».

acuerdo de arbitraje –en el momento de la signatura del mismo–, no tiene su domicilio en el territorio de Suiza. Con la reforma y la nueva redacción del Art. 176 LDIP, la imprecisión jurídica que existía de conformidad con la ubicación del domicilio de una de las partes se ha solventado; es decir, con la entrada en vigor de la reforma, el lugar del domicilio de las partes se delimita en el momento en el que se celebra el acuerdo arbitral (Art. 176.1 LDIP)⁹²⁵.

236. Sobre este particular, cabe destacar como dato curioso que, independientemente de la naturaleza del arbitraje, las partes pueden optar, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad que preside la normativa suiza, que su arbitraje se rija por: a) las normas previstas para el arbitraje nacional aun siendo éste internacional; o, b) tratándose de un arbitraje nacional, que a éste le resulte de aplicación las normas del capítulo XII de la LDIP (Art. 353 CPC y Art. 176 en relación con el Art. 178.1 LDIP).

237. Por lo tanto, a través del análisis realizado y en relación con los procedimientos arbitrales llevados ante las distintas Cámaras del CAS, se ha podido comprobar como un laudo emitido por dicho tribunal es una resolución arbitral firme, vinculante para las partes y ejecutable desde el momento en que la Secretaría del CAS se encarga de notificarlo. Por lo tanto, ello implica que el laudo obtiene la naturaleza de cosa juzgada y, por consiguiente, éste no puede ser recurrido como norma general⁹²⁶.

238. No obstante, el laudo arbitral sí que podrá ser recurrido ante el Tribunal Federal Suizo en un plazo de 30 días a contar desde la notificación del laudo completo, siempre y cuando, concurra alguna de las circunstancias expuestas en el Art. 190.2 de la LDIP⁹²⁷.

239. En consecuencia, el citado precepto establece una serie de supuestos tasados y/o *numerus clausus* en los que dicha resolución arbitral puede ser recurrida –los

⁹²⁵ Cfr., Art. 176.1 LDIP «1.º) *Les dispositions du présent chapitre s'appliquent à tout arbitrage si le siège du tribunal arbitral se trouve en Suisse et si au moins l'une des parties à la convention d'arbitrage n'avait, au moment de la conclusion de celle-ci, ni son domicile, ni sa résidence habituelle, ni son siège en Suisse.* 2.º) *Les parties peuvent, par une déclaration dans la convention d'arbitrage ou dans une convention ultérieure, exclure l'application du présent chapitre et convenir de l'application de la troisième partie du CPC. La déclaration doit satisfaire aux conditions de forme de l'art. 178, al. 1º.*»

⁹²⁶ J. R. LIEBANA ORTIZ, *op. cit.*, p. 226.

⁹²⁷ V. JAVALOYES SANCHIS, *op. cit.*, pp. 254-256.

mencionados motivos se encuentran estrechamente en línea con los propuestos por el CNY sobre el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros–, siendo estos los que siguen: a) la constitución del tribunal arbitral y/o el nombramiento del árbitro se ha realizado de manera irregular; b) cuando el tribunal arbitral se ha declarado competente o incompetente de manera equívoca; c) si el tribunal arbitral se ha manifestado sobre cuestiones que no han sido solicitadas por las partes y/o no se ha pronunciado sobre pretensiones solicitadas por las partes –incongruencia *extra* o *infra petita*–; d) cuando el tribunal ha vulnerado los principios de igualdad de las partes y el derecho a ser escuchados; y, e) si la resolución y/o el laudo arbitral emitido no es compatible con el orden público⁹²⁸.

240. Ahora bien, a pesar de lo anterior y salvo que ello se encuentre justificado por aplicación del Art. 190.2 de la LDIP, el Tribunal Federal no podrá resolver aquellas cuestiones relacionadas con el fondo de la cuestión ni tampoco podrá modificar ni rectificar, *ex officio*, las conclusiones expuestas en el laudo final. El tribunal helvético dictará una resolución de conformidad con los hechos analizados por el CAS y, además, habrá que tener en cuenta que cualquier intento de recurrir un laudo ante dicho tribunal será rechazado de manera automática, siempre y cuando, dicho recurso no se sustente en ninguno de los apartados del artículo citado anteriormente (Art. 190.2 LDIP)⁹²⁹.

4.1. CAUSAS Y MOTIVOS DEL RECURSO DE NULIDAD

4.1.1. La constitución del tribunal arbitral y/o el nombramiento de los árbitros se ha realizado de manera irregular

241. Una de las primeras causas que las partes suelen alegar como motivo de anulación ante el Tribunal Federal Suizo, es el incumplimiento de la constitución del

⁹²⁸ M. BEE SELLARÈS, *El recurso de anulabilidad de los fallos del TAS ante el Tribunal Federal Suizo*, 2021. *Iusport.com* (consultado el 18 de noviembre de 2021).

⁹²⁹ Antes de que el Tribunal Federal Suizo admita la acción de nulidad contra un laudo arbitral emitido por el CAS, éste deberá analizar, con carácter previo, si el demandante ha participado o no de manera legítima en el procedimiento arbitral cuya resolución se pretende anular. Además, el tribunal deberá comprobar que se ha violado un principio jurídico que merece especial protección. *Vid.*, J. R. LIEBANA ORTIZ, *op. cit.*, pp. 259-260.

panel arbitral en relación con las normas establecidas en el Código CAS, así como en la LDIP⁹³⁰.

242. Es cierto que no suele ser muy habitual utilizar dicha excepción para plantear la acción de anulabilidad de un laudo del CAS frente al Tribunal Federal, más que nada, porque la normativa y los preceptos establecidos en el Código CAS determinan con cierta precisión quienes pueden ser considerados árbitros elegibles, el procedimiento para su nombramiento y que requisitos son necesarios para la constitución del panel arbitral (Arts. R34-54 Código CAS y Arts. 179-180)⁹³¹.

243. No obstante, en el acuerdo de sometimiento a arbitraje, puede darse el caso de que las partes hubieran indicado expresamente el número de árbitros que compondrán el tribunal arbitral y, por las razones que fuera –*v.gr.*, inadvertencia de la citada cláusula–, el presidente de la Cámara del CAS hubiera designado a un árbitro único o a tres, en lugar del número especificado en el acuerdo *inter partes* (Art. R40 Código CAS). En este sentido, dicho supuesto sería un claro ejemplo de una irregular constitución del tribunal arbitral y, por supuesto, ello sería un motivo más que justificado para presentar dicha acción ante el Tribunal Federal Suizo [Art. 190.2.a) LDIP]⁹³².

244. Si bien es cierto, para que dicha acción tenga validez y no sea desestimada *de facto* por el tribunal, las partes, tan pronto como hubieran tenido constancia de la citada irregularidad en el procedimiento arbitral, deberán ponerlo de manifiesto ante el panel arbitral del CAS. Es decir, si las partes, con carácter previo a la emisión del laudo arbitral, no se han manifestado sobre la constitución errónea del tribunal, no podrán plantear posteriormente tal excepción ante el Tribunal Federal Suizo de conformidad con el principio de la buena fe procesal.

245. Ahora bien, con independencia de lo anterior, cuando las partes aleguen que se ha vulnerado uno de los principios contenidos en el Art. 190.2 de la LDIP, éstas

⁹³⁰ Sentencias del Tribunal Federal Suizo, BGE 128 III 234, *cause X. Ltd contre Y. BV (4P.226/2001)*, de 1 de febrero de 2002; BGE 139 III 511, *cause Club X. SA contre Z. (4A_282/2013)*, de 13 de noviembre de 2013.

⁹³¹ J. R. LIEBANA ORTIZ, *op. cit.*, p. 261.

⁹³² Sentencia del Tribunal Federal Suizo, BGE 129 III 445, *cause A. et B. contre Comité International Olympique, Fédération Internationale de Ski et Tribunal Arbitral du Sport (4P.267/2002)*, de 27 de mayo de 2003.

no suelen invocar la constitución errónea del tribunal en la práctica, sino que suelen fundamentar su pretensión en la falta de independencia e imparcialidad por parte de algún miembro del tribunal (Art. R33 Código CAS)⁹³³.

246. Normalmente, la parte que alega dicha violación normativa, deberá argumentar y probar dicha situación con hechos objetivos y pruebas fundadas; es decir, la parte demandante no podrá sustentar dicha acusación con pruebas meramente subjetivas. Ante esta cuestión, el Tribunal Federal Suizo ha considerado en relación con la misma que, para que se considere que un árbitro ha sido parcial o no del todo independiente en un procedimiento concreto, no será necesario que hubiera sido parcial en todo el procedimiento, sino que será más que suficiente con que lo hubiera sido en un momento puntual del mismo⁹³⁴.

4.1.2. El tribunal arbitral se ha declarado competente o incompetente erróneamente

247. En segundo lugar, otra de las excepciones que las partes suelen aducir para instar la acción de nulidad contra las resoluciones arbitrales del CAS, es que la formación arbitral se hubiera declarado competente o incompetente para conocer y resolver la cuestión [Art. 190.2.b) LDIP]. Es decir, con base en este precepto, se presume que el tribunal se ha excedido en su propio ámbito de aplicación y/o debería de haber conocido de un caso en el cual se declaró manifiestamente incompetente.

248. En torno a esta cuestión, cabe decir que existen ciertas particularidades del arbitraje deportivo que difieren del arbitraje puramente mercantil, puesto que, a diferencia de estos últimos, en el arbitraje deportivo coexisten varios procedimientos –ordinario, de

⁹³³ J. J. ÁLVAREZ RUBIO, «El Tribunal Federal suizo decreta la anulación de laudo arbitral dictado por el TAS al apreciar parcialidad del presidente del tribunal arbitral extensión y límites de la libertad de expresión de los árbitros en las redes sociales (Sentencia del Tribunal Federal Suizo de 22 diciembre 2020)», La Ley. Mediación y arbitraje, n.º 5, 2021. Ello, en relación con la Sentencia del Tribunal Federal Suizo, BGE 147 III 65, *cause Yang contre Agence Mondiale Antidopage et Fédération Internationale de Natation (4A 318/2020)*, de 22 de diciembre de 2020.

⁹³⁴ Sentencia del Tribunal Federal Suizo, BGE 147 III 65. En este sentido, las partes y/o sus representantes en virtud del «deber de curiosidad», deben realizar una investigación estricta para tratar de revelar todos aquellos motivos en los que pueden fundamentar su demanda de anulabilidad del laudo arbitral del CAS. Ya que, en caso contrario, si no hay una investigación que avale dicha instancia el tribunal interpreta que los motivos aducidos ya se conocían de antemano. *Vid.*, J. R. LIEBANA ORTIZ, *op. cit.*, p. 262.

apelación, antidopaje, *ad hoc*—. En este sentido, los acuerdos de arbitraje por los cuales las partes deciden someterse a arbitraje ante el CAS son difíciles de identificar y, por consiguiente, en ocasiones no se puede detectar con tanta facilidad la competencia o incompetencia del CAS⁹³⁵.

249. Como se ha explicado, la cláusula compromisaria y los acuerdos de arbitraje, así como el consentimiento de las citadas cláusulas de sometimiento, suelen estar incorporadas por referencia en los estatutos y reglamentos de las federaciones nacionales que, a su vez, derivan en la aplicación de las normas estatutarias de las federaciones internacionales deportivas. Por esta razón, a veces, cuesta identificar si las partes se han sometido o no a dicho tribunal de manera expresa⁹³⁶.

250. En el mismo orden de ideas, al igual que se exigía en el apartado anterior, la parte que pretenda alegar la competencia o la falta de incompetencia del CAS, deberá manifestarlo en la contestación de la demanda en un plazo de 20 días tras la solicitud de la parte demandante de someter la cuestión ante el CAS, o durante la celebración del procedimiento arbitral (Art. R55 Código CAS)⁹³⁷. En caso contrario, el Tribunal Federal Suizo inadmitirá su pretensión a tenor del Art. 190.2.b) de la LDIP.

4.1.3. El tribunal arbitral ha cometido una incongruencia «*extra*» o «*infra petita*»

251. La tercera excepción que las partes pueden utilizar para ejercer la acción de anulabilidad contra un laudo arbitral del CAS, es que éste hubiera cometido una incongruencia *extra* o *infra petita*⁹³⁸. Es decir, si el tribunal arbitral resuelve un caso en el cual hubiera concedido o se hubiera pronunciado sobre una cuestión que no hubiera

⁹³⁵ Sentencias del Tribunal Federal Suizo, BGE 133 III 61, *la cause Caisse X. contre A. et B.* (4C.203/2006), de 26 de octubre de 2006; BGE 138 III 29, *Fussballclub X. gegen Y. S.à.r.l.* (4A_246/2011), de 7 de noviembre de 2011.

⁹³⁶ Cfr. Art. 178 LDIP.

⁹³⁷ Sentencia del Tribunal Federal Suizo, BGE 130 III 66, *cause A. AG gegen BNV sowie Schiedsgericht der Zürcher Handelskammer* (4P.162/2003), de 21 de noviembre de 2003; Sentencia del Tribunal Federal Suizo, BGE 140 III 520, *cause A. contre Club B.* (4A_6/2014), de 28 de agosto de 2014.

⁹³⁸ T. ARMENTA DEU, *Lecciones de Derecho procesal civil: Proceso de Declaración. Proceso de Ejecución. Procedimientos Especiales. Arbitraje y Mediación*, Marcial Pons, Madrid, 12.ª Ed., 2019, pp. 117-120.

sido contemplada en la solicitud y/o ni tan siquiera hubiera sido solicitada, el laudo arbitral se encontraría viciado como consecuencia de una incongruencia *extra petita*.

252. En el caso contrario, si el tribunal no resuelve de manera expresa alguna de las pretensiones solicitadas por cualquiera de las partes, éste incurriría en una infracción procesal *infra petita*. El Tribunal Federal Suizo considera que, si el tribunal arbitral no resuelve alguna cuestión solicitada por una de las partes y no deja constancia de la misma en el laudo arbitral, ello supondría una negativa del acceso a la justicia *de facto*⁹³⁹.

253. Si bien es cierto, el tribunal no necesitará examinar cada una de las pretensiones alegadas de manera aislada y en profundidad; puesto que, para no incurrir en una incongruencia *infra petita*, bastará con que el tribunal analice todo en su conjunto sin obviar ninguna pretensión [Art. 190.2.c) LDIP]⁹⁴⁰.

4.1.4. El tribunal ha vulnerado los principios de igualdad de las partes y el derecho a ser escuchados

254. En cuarto lugar, para que el Tribunal Federal Suizo admita a trámite una supuesta acción de nulidad fundada en el Art. 190.2.d) de la LDIP, la parte que alegue que en el procedimiento arbitral se hubieran vulnerado los principios de igualdad y/o el derecho a ser escuchado de acuerdo con el principio de la buena fe procesal, deberá haberlo puesto en conocimiento del tribunal arbitral a la mayor brevedad; sin cumplir tal requisito, el Tribunal Federal Suizo denegará dicha solicitud.

255. El tribunal arbitral, no podrá en ningún momento beneficiar a una parte en detrimento de la otra y, por ende, ambas deberán tener idénticas oportunidades para defender sus pretensiones en virtud del Art. 190.2.d) de la LDIP⁹⁴¹.

⁹³⁹ J. R. LIEBANA ORTIZ, *op. cit.*, p. 265.

⁹⁴⁰ Sentencia del Tribunal Federal Suizo, BGE 140 III 520, *cause A. contre Club B. (4A_6/2014)*, de 28 de agosto de 2014.

⁹⁴¹ Sentencias del Tribunal Federal Suizo, BGE 130 III 35, *cause A. contre B. Ltd et cons. ainsi que Tribunal arbitral de Zurich (4P.100/2003)*, de 30 de septiembre de 2003; BGE 142 III 360, *cause X. et consorts contre Z. GmbH (4A_342/2015)*, de 26 de abril de 2016.

256. Dicho lo cual, a modo de ejemplo, en un procedimiento en el que ambas partes hubieran presentado sus escritos en el plazo correspondiente, pero a una de éstas el tribunal le hubiera ampliado dicho plazo, no se estaría ante un proceso injusto ya que no se produciría ninguna vulneración del principio de igualdad –esta ampliación está contemplada de manera expresa en el Código CAS para una y otra parte (Art. R32 Código CAS)–. Sin embargo, en el supuesto de que ambas partes hubieran presentado un escrito, una prueba y/o cualquier otro documento de manera extemporánea, pero solo a una de ellas se le hubiera admitido dicha prueba, en esta situación, sí que se estaría vulnerando el principio de igualdad de las partes.

257. De la misma manera, las partes intervinientes en un procedimiento arbitral tienen los mismos derechos y, entre los mismos, se encuentran el derecho a ser escuchados en un proceso contradictorio, así como de exponer y dejar constancia de cuantos argumentos jurídicos necesiten para hacer valer sus pretensiones⁹⁴². Igualmente, ambas partes deben poder participar en la fase oral con las mismas garantías, analizar los argumentos de la otra parte, así como visualizar las pruebas presentadas y tener un total acceso al expediente arbitral en cuestión. Ahora bien, independientemente de lo anterior, cabe recordar que el tribunal tiene plena potestad para decidir, fuera de plazo, sobre los escritos, pruebas, testigos, etc.; de la misma manera, éste puede acumular varios procedimientos y, además, el Código CAS le brinda la posibilidad de no celebrar audiencia si, bajo su criterio, interpreta que tiene la suficiente información para resolver adecuadamente un asunto (Arts. R32, R44.2, R52, R56 y R57 Código CAS).

258. Por lo tanto, en todos estos supuestos en los que el tribunal actúa bajo su propio arbitrio y de acuerdo con lo estipulado por el Código CAS, en ningún momento se estaría vulnerando el derecho de las partes a ser escuchadas; sin embargo, el tribunal arbitral deberá tener en cuenta todos estos factores para no incumplir dichos principios y dictar el laudo correspondiente⁹⁴³.

⁹⁴² Sentencia del Tribunal Federal Suizo, BGE 127 III 576, *X. GmbH gegen Y. SA*, de 10 de septiembre de 2001.

⁹⁴³ J. R. LIEBANA ORTIZ, *op. cit.*, p. 267.

4.1.5. La resolución arbitral emitido no es compatible con el orden público

259. La última posibilidad que permite la LDIP para presentar una solicitud de anulación, versa sobre la vulneración o no del orden público tanto sustantivo como procesal [Art. 190.2.e) LDIP]. Dicho lo cual, el Tribunal Federal Suizo ha interpretado que «el orden público se vulnera cuando se han violado principios fundamentales y generalmente reconocidos, que conducen a una contradicción intolerable en el sentido de la justicia, de modo que el laudo parece incompatible con los valores reconocidos en un Estado de Derecho»⁹⁴⁴.

260. Hay que recordar que, en los procedimientos arbitrales ante el CAS, las partes tienen libre potestad para decantarse y elegir un Derecho aplicable al fondo de la cuestión (Arts. R45 –procedimiento ordinario– y R58 –procedimiento de apelación). No obstante, dicha decisión se encuentra limitada por el orden público suizo y, por ende, este argumento es uno de los más utilizados para recurrir un laudo arbitral ante el Tribunal Federal; si bien, a través de sus resoluciones jurídicas, el tribunal ha ido concretando en qué supuestos se produce una vulneración del orden público⁹⁴⁵.

261. De manera estrecha con lo anterior, en relación con la definición que el Tribunal Federal realiza sobre lo que debe entenderse o no por orden público, éste también ha concretado que, por «valores y principios reconocidos por el Derecho de un Estado» han de entenderse: la lealtad contractual –*pacta sunt servanda*–, la observancia de las reglas de la buena fe, la prohibición del abuso de derecho y de medidas discriminatorias o expoliadoras y la protección de los derechos de las personas⁹⁴⁶.

262. No obstante, en determinadas situaciones relacionadas con: el principio de responsabilidad objetiva o «*strict liability*»; la inversión de la carga de la prueba en un

⁹⁴⁴ Sentencias del Tribunal Federal Suizo, BGE 132 III 389, *cause X. SpA contre Y. Srl (4P.278/2005)*, de 8 de marzo de 2006; BGE 147 III 49, *cause A. et Athletics South Africa ASA contre International Association of Athletics Federation IAAF (4A_248/2019 / 4A_398/2019)*, de 25 de agosto de 2020.

⁹⁴⁵ Sentencia del Tribunal Federal Suizo, BGE 144 III 120, *cause X. contre Fédération Internationale de Football Association (4A_260/2017)*, de 20 de febrero de 2018.

⁹⁴⁶ Sentencia del Tribunal Federal Suizo, BGE 138 III 322, *Francelino da Silva Matuzalem gegen Fédération Internationale de Football Association (4A_558/2011)*, de 27 de marzo de 2012; *vid.*, J. R. LIEBANA ORTIZ, *op. cit.*, pp. 268-269.

procedimiento de dopaje; y, la prueba obtenida de manera ilícita y aportada en un procedimiento arbitral, el Tribunal Federal Suizo no considera que se vulnere el orden público suizo –v.gr., de conformidad con la obtención de una prueba de manera irregular, el tribunal arbitral deberá ponderar la obtención de dicha prueba con los beneficios reales para el caso concreto–⁹⁴⁷.

263. Por otra parte, cuando el tribunal arbitral no hubiera tenido en cuenta ciertos principios procesales para el desarrollo del procedimiento arbitral y, como consecuencia de esa incongruencia procesal, se hubiera dictado una resolución discordante con los valores del orden público, el tribunal helvético podrá apreciar una violación del orden público procesal⁹⁴⁸.

264. En este sentido, obviar la naturaleza de un laudo arbitral emitido con anterioridad, así como no cumplir con las garantías de un proceso justo, es una muestra del quebrantamiento del orden público procesal⁹⁴⁹.

4.2. PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN DE NULIDAD

265. El procedimiento de la acción de nulidad no queda contemplado en la LDIP (Arts. 176 y ss. LDIP) y, en este sentido, se deberá prestar atención por analogía a lo que disponga el procedimiento de revisión de las resoluciones judiciales contemplado en la Ley del Tribunal Federal Suizo (Arts. 123-127 LTF)⁹⁵⁰.

266. En el mismo orden de ideas, sin tener una relación estricta con la acción de nulidad y los distintos supuestos que presenta [Art. 190.2 LDIP], cualquiera de las partes que hubiera participado en un procedimiento de arbitraje ante las Cámaras del CAS, podrá solicitar la revisión del laudo arbitral siempre que: a) se conozcan nuevos hechos o pruebas concluyentes que no se pudieron alegar ni presentar en el procedimiento

⁹⁴⁷ Sentencia del Tribunal Federal Suizo, BGE 147 III 49, *la cause A. et Athletics South Africa ASA contre International Association of Athletics Federation IAAF* (4A_248/2019 / 4A_398/2019), de 25 de agosto de 2020.

⁹⁴⁸ Sentencia del Tribunal Federal Suizo, BGE 141 III 229, *A. LLP gegen B.* (4A_633/2014), de 29 de mayo de 2015.

⁹⁴⁹ Sentencia del Tribunal Federal Suizo, BGE 136 III 345, *Club Atlético de Madrid SAD gegen Sport Lisboa E Benfica - Futebol SAD* (4A_490/2009), de 13 de abril de 2010.

⁹⁵⁰ *Loi sur le Tribunal fédéral, de 17 junio de 2005, FF 2005 3829, RS 173.110.*

arbitral –quedan excluidos los hechos y/o pruebas que hubieran surgido tras la decisión arbitral–; b) la resolución arbitral se hubiera visto influenciada por determinadas causas penales; y, c) se descubriera que un miembro del tribunal no hubiera sido imparcial ni independiente [Art. 190.a) LDIP]⁹⁵¹.

267. Por lo tanto, en el supuesto de que el Tribunal Federal Suizo aceptase la instancia de revisión del laudo arbitral, éste podrá anular dicho laudo y remitir la controversia al tribunal arbitral que hubiera conocido, o a uno diferente para que resuelva en función de los nuevos elementos existentes –en ciertas ocasiones el CAS también ha ejercido como una instancia arbitral de revisión–⁹⁵².

268. No obstante, para poder presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Federal Suizo, ésta deberá presentarse en un plazo de 90 días desde el momento en el que se hubiera descubierto alguno de los motivos de revisión expuestos en el Art. 190.a) de la LDIP y, salvo que se pueda ubicar en la excepción de la letra b), no se podrá presentar una revisión si hubieran transcurrido 10 años desde que la decisión hubiera sido definitiva⁹⁵³.

⁹⁵¹ A. T. POLVINO, Arbitration as Preventative Medicine for Olympic Committee's Court of arbitration for sport and the future for the settlement of international sporting disputes, *Emory International Law Review*, Vol. 8, 1994, p. 371.

⁹⁵² Sentencias del Tribunal Federal Suizo, BGE 129 III 727, *cause X. SAL, Y. SAL et A. contre Z. (4P.115/2003)*, de 16 de octubre de 2003; BGE 134 III 286, *cause X. AG contre Y. (4A_42/2008)*, de 14 de marzo de 2008. En este sentido, consúltese a V. JAVALOYES SANCHIS, *op. cit.*, pp. 256-257

⁹⁵³ *Ibid.*, p. 258; J. R. LIEBANA ORTIZ, *op. cit.*, p. 270.

5. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS ARBITRALES DEPORTIVOS DEL CAS

269. Como se ha puesto de manifiesto en el apartado anterior, un laudo del CAS puede ser anulado y/o rectificado por el Tribunal Federal Suizo en el supuesto de que se de alguna de las excepciones contempladas en el Art. 190.2 de la LDIP. No obstante, en el caso de que el laudo no haya vulnerado ninguno de estos criterios avalados por la normativa y la jurisprudencia helvética, éste será definitivo, vinculante y directamente ejecutable para las partes.

270. Con carácter general, en este ámbito no suelen producirse excesivas complicaciones con la ejecución de una resolución arbitral cuando ésta afecta, de manera directa, a una federación internacional y/o nacional, a un equipo, a un jugador y/o a cualquier otro sujeto vinculado por la normativa estatutaria de las instituciones deportivas⁹⁵⁴.

271. Ello es así, puesto que tanto la FIFA, la FIBA, así como las demás federaciones internacionales, han aceptado la jurisdicción y la eficacia de las resoluciones del CAS y, en el supuesto de que se produjese una negativa en la aceptación del fallo emitido por el CAS, dichas federaciones suelen contener –normativamente hablando–, métodos «alternativos» para su efectivo cumplimiento⁹⁵⁵.

⁹⁵⁴ J. R. LIEBANA ORTIZ, *op. cit.*, pp. 182-183.

⁹⁵⁵ En primera instancia, en relación con el reconocimiento de la jurisdicción del CAS, *vid.*, Estatutos de la FIFA (Arts. 14, 55 y ss.); Reglamento de Gobernanza de la FIFA (Arts. 36-39, 63 y 76); y, Estatutos Generales de la FIBA (Art. 40). Igualmente, de conformidad con el incumplimiento de las decisiones emitidas por el CAS, *vid.*, Código disciplinario FIFA (Art. 15) –edición 2019–; Código disciplinario RFEF (Art. 87 *bis*) –edición 2021–. Esto último –como se ha explicado en la primera parte de la investigación–, es consecuencia directa de la organización y estructura de las federaciones nacionales e internacionales deportivas; pues, su carácter monopolístico, consigue que el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales emitidos por el CAS, en el caso de negativa y a través de los oportunos expedientes disciplinarios, se reconozcan y se cumplan. *Vid.*, V. JAVALOYES SANCHIS, *op. cit.*, pp. 254-256. En el mismo sentido, I. S. BLACKSHAW, *Sports Marketings Agreements: Legal, Fiscal and Practical Aspects*, TMC Asser Press, The Hague, 2012, p. 453, interpreta que el mundo deportivo, así como sus propias instituciones prefieren «*not to wash its dirty sports linen in public*». Sirvan como ejemplo, las sanciones que contempla la RFEF; éstas hacen replantearse a cualquier federación, equipo y/o jugador su posición en relación con la ejecución del laudo arbitral –*v.gr.*, expulsión de una determinada competición internacional, clausura (3 partidos a 2 meses); deducción de puntos de la tabla de competición; inhabilitación temporal (1 mes a 2 años), entre otras.

272. Ahora bien, puede darse el caso de que una de las partes se negare a ejecutar voluntariamente la resolución arbitral y, la otra parte, en un intento de obtener la ejecución del laudo instase un procedimiento de exequátur ante los tribunales del lugar donde se pretenda ejecutar dicha resolución. Así pues, ante esta tesitura y dado que el laudo arbitral emitido por el CAS se considera una sentencia arbitral, *stricto sensu*, el instrumento que debe aplicarse para el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales será el Convenio de Nueva York de 1958 (CNY) –convenio, al que España se adhirió y también forma parte⁹⁵⁶.

5.1. EL CONVENIO DE NUEVA YORK DE 1958

5.1.1. Consideraciones previas

273. En primer lugar, cabe decir que el CNY de 1958 presenta una serie de características que lo definen, pues posee un carácter *erga omnes*, presenta un sistema muy efectivo para la validez de los laudos arbitrales, tiene un gran reconocimiento a nivel mundial y es el convenio encargado de regular, exclusivamente, el despacho del exequátur, aunque no la ejecución material del mismo.

274. Por lo tanto, en relación con las características que presenta el CNY cabe decir que: 1.º) éste se aplica con independencia del Estado que hubiera emitido el laudo y el Estado en el que se solicita, incluso cuando estos sean Estados no parte del convenio –España no utilizó el llamado derecho de «reserva de reciprocidad»–; 2.º) es importante recalcar que, de conformidad con la eficacia y validez de los laudos arbitrales, los motivos para denegar el exequátur están tasados; la persona que impugne el exequátur deberá probarlo y, como norma general, se presume la validez de la cláusula arbitral y la ejecutoriedad del laudo –en España, para conseguir el efecto ejecutivo del laudo, se precisa de un procedimiento de exequátur–; y, 3.º) dado que el convenio ha sido ratificado

⁹⁵⁶ G. KAUFMANN-KOHLER/Q. BYRNE-SUTTON, *op. cit.*, pp. 959-960; M. J. BUSANICHE, Una teoría jurídica del arbitraje en el Derecho del Deporte. La legitimidad del Tribunal Arbitral del Deporte (CAS/TAS), *op. cit.*, p. 247.

por 169 Estados, ello concede una ventaja al procedimiento de exequátur por su efectividad desde una perspectiva internacional⁹⁵⁷.

275. Por lo tanto, como consecuencia de que el CNY no ha previsto el trámite de la ejecución material de los laudos arbitrales, serán las propias normas de producción interna de cada uno de los Estados en donde se solicite la medida las que se encargarán de la ejecutividad de la misma –en España, Art. 46 Ley 60/2003–⁹⁵⁸.

276. En este sentido, salvo que existan otros convenios internacionales más favorables, el Art. 46 de la Ley 60/2003 dispone que el exequátur de laudos extranjeros se regirá por el CNY⁹⁵⁹. Asimismo, hay que considerar que el procedimiento de exequátur seguirá el mismo cauce establecido que para el de las sentencias civiles emitidas por los tribunales extranjeros de acuerdo a la remisión que realiza la citada Ley de Arbitraje [Arts. 52-55 de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil (LCJIMC)]⁹⁶⁰.

277. En segundo lugar, el órgano jurisdiccional competente encargado de expedir el exequátur de las resoluciones y/o laudos arbitrales extranjeros en España –competencia objetiva–, corresponde a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia [Art. 73.1.c) LOPJ]⁹⁶¹.

278. Ahora bien, la competencia territorial no se determina por la LOPJ, sino en función del Art. 8.6 de la Ley 60/2003 y, en este sentido, hay que precisar que: a) la competencia de las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia se determinará con arreglo al domicilio o lugar de la residencia de la parte «frente a la que se solicita el reconocimiento» o del individuo «a quien se refieren los efectos de

⁹⁵⁷ A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado, op. cit.*, Vol. II, pp. 491-493.

⁹⁵⁸ M.ª J. CASTELLANOS RUIZ, «Laudos arbitrales extranjeros en España. El Tribunal Supremo y el Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958», en A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (Dir.), *El Tribunal Supremo y el Derecho Internacional privado, op. cit.*, pp. 51 y ss. Asimismo, *vid.*, <https://uncitral.un.org> (consultado el 23 de diciembre de 2021).

⁹⁵⁹ T. ARMENTA DEU, *op. cit.*, p. 589.

⁹⁶⁰ Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil. BOE-A-2015-8564.

⁹⁶¹ ATSJ de Cataluña de 30 de mayo de 2012, [ECLI:ES:TSJCAT:2012:272A]. Se otorgó el exequátur pese a que la parte recurrente alegó la excepción del Art. V.2.b) del CNY 1958; ATSJ de Madrid de 16 de septiembre de 2015 [ECLI:ES:TSJM:2015:678A].

aquellos»; y, en defecto de los criterios anteriores, b) la competencia de las Salas se determinará en función del «lugar de ejecución o donde aquellos laudos o resoluciones arbitrales deban producir sus efectos»⁹⁶².

279. Asimismo, en relación con la ejecución de los laudos y/o resoluciones arbitrales extranjeras, las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia no serán las encargadas de ejecutarlos, sino que los órganos competentes para la ejecución de los mismos recaerá en los Juzgados de Primera Instancia –para identificar qué Juzgado de Primera Instancia es el competente, se utilizarán los mismos criterios empleados que en el procedimiento de exequátur (Arts. 44 y ss. Ley 60/2003 y Art. 523 LEC)⁹⁶³.

280. Si bien es cierto, a pesar de lo anterior, también puede existir la posibilidad de que el reconocimiento y ejecución de la resolución arbitral sea denegada y, para ello, la parte que se opone al mismo deberá alegar alguno de los supuestos tasados comprendidos en el Art. V del CNY. Habida cuenta de ello, cabe especificar que el citado artículo establece en su apartado primero una serie de requisitos que pueden solicitarse a instancia de parte, mientras que, en el segundo de sus apartados, se especifican los supuestos que se aplican, *ex officio*, por parte del órgano juzgador.

281. Así pues, de conformidad con el apartado primero del Art. V del CNY, solo se podrá denegar el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral cuando la parte que lo alega, pueda probar y demostrar ante el órgano competente que: a) en el momento del acuerdo arbitral, una o ambas partes presentaba una incapacidad⁹⁶⁴; b) la parte ante la que se invoca la resolución no hubiera podido hacer valer sus derechos de defensa en el

⁹⁶² Este precepto permite la posibilidad de utilizar no la residencia habitual, sino el domicilio y/o donde resida *de facto*. Además, el juzgador solo se podrá limitar a la valoración de la idoneidad de la resolución arbitral desde la perspectiva procesal sin entrar a cuestionar el fondo del asunto. Las resoluciones emitidas por las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia se resuelven mediante el oportuno auto, sin que exista la posibilidad de instar un recurso contra el mismo. V. JAVALOYES SANCHIS, *op. cit.*, pp. 259-270; *vid.*, ATSJ de Cataluña de 16 de diciembre de 2016, [ECLI:ES:TSJCAT:2016:495]; ATSJ de Valencia de 11 de septiembre de 2020, [ECLI:ES:TSJCV:2020:128A].

⁹⁶³ A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado, op. cit.*, Vol. II, p. 497.

⁹⁶⁴ La incapacidad se determinará en función de las normas de DIPr. del país en donde se inste el procedimiento de exequátur –en España, dicha cuestión se regirá según el Art. 9.1 y 9.11 CC–. ATS de 29 de abril de 1985, [ECLI:ES:TS:1985:295A]; ATS de 17 de enero de 1998, [R. 2931].

procedimiento⁹⁶⁵; c) el laudo arbitral presenta una incongruencia –la resolución hace mención a una causa no prevista y/o excede en los términos del acuerdo o la cláusula arbitral–⁹⁶⁶; d) el nombramiento y constitución de la formación arbitral no ha sido ajustada según el acuerdo celebrado, *inter partes*, ni en virtud de la ley del país donde se ha llevado a cabo el proceso de arbitraje⁹⁶⁷; y, e) la resolución arbitral no presenta un carácter obligatorio en ese momento y/o ésta hubiera sido suspendida o anulada por la autoridad competente del país en el que fue dictada –en el ámbito de esta investigación, dicho órgano sería el Tribunal Federal Suizo–⁹⁶⁸.

282. En segundo lugar, la autoridad competente también podrá denegar el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral, *ex officio*, en virtud del apartado segundo del Art. V del CNY cuando compruebe que: a) la materia objeto del litigio no admitía el arbitraje como mecanismo para su resolución; y b) en el caso de que se autorizase el reconocimiento y ejecución del laudo, el orden público del país en donde se pretendiera hacer valer los efectos del exequátur sería vulnerado⁹⁶⁹. Dicho lo cual, a continuación, serán explicados los distintos puntos tratados sobre los aspectos del CNY en profundidad; en particular, las cuestiones formales del mismo, así como los distintos presupuestos de oposición al reconocimiento y ejecución del laudo arbitral extranjero (Art. V CNY).

5.1.2. Cuestiones formales

283. Como se ha puesto de manifiesto en el subepígrafe anterior, el CNY es el encargado de regular el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales emitidas

⁹⁶⁵ *Vid.*, entre otras, ATS de 9 de junio de 1998, [[ECLI:ES:TS:1998:394A]; ATS de 8 de octubre de 2002, [ECLI:ES:TS:2002:1770A]; ATS de 27 de enero de 2004, [ECLI:ES:TS:2004:765A]; AAP de Burgos de 27 de abril de 2009, [ECLI:ES:APBU:2009:21A]; ATSJ de Andalucía de 28 de octubre de 2014, [ECLI:ESTSJAND:2014:161A]; ATSJ de Cataluña de 15 de enero de 2015, [ECLI:ES:TSJCAT:2015:51A].

⁹⁶⁶ ATS de 4 de marzo de 2003, [ECLI:ES:TS:2003:2447A]; ATSJ de Cataluña de 30 de mayo de 2012, [ECLI:ES:TSJCAT:2012:272A].

⁹⁶⁷ ATSJ de Cataluña de 16 de octubre de 2014, [ECLI:ES:TSJCAT:2014:324A].

⁹⁶⁸ M. K. FITZGERALD, *op. cit.*, pp. 225-228; A. RAVJANI, The court of Arbitration for Sport: A Subtle Form of International Delegation, *Journal of International Media & Entertainment Law*, Vol. 2, n.º 2, 2008, pp. 261-265; A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado, op. cit.*, Vol. I, pp. 498-502.

⁹⁶⁹ A. T. POLVINO, *op. cit.*, pp. 372-374; M. VAN DER HARST, «The Enforcement of CAS Arbitral Awards by National Courts and the Effective Protection of EU Law», en C. PAULUSSEN *et al.* (Eds.), *Fundamental Rights in International and European Law*, TMC Asser Press, 2016, pp. 291-293.

en un Estado distinto de aquel en el que se ha instado el procedimiento entre las personas físicas y/o jurídicas en cuestión –al amparo del Convenio, el término «sentencia arbitral» hace referencia tanto a las resoluciones emitidas por árbitros seleccionados «*ex professo*» para un supuesto concreto, como a las resoluciones procedentes de órganos arbitrales que poseen una naturaleza permanente y a los que las partes intervinientes en el proceso se han decidido someter–.

284. De la misma manera, cabe referenciar que en el Art. II del CNY no solo son apuntadas ciertas cuestiones relativas a la propia aplicabilidad del texto jurídico, los aspectos regulativos del mismo, sino que, además, también se puede apreciar un leve desplazamiento de las normas de origen nacional. Acorde con esto último, debe evidenciarse que el legislador no ha pretendido en ningún momento restringir la aplicabilidad de la normativa nacional de los Estados, sino delimitar sus propios criterios aplicativos y, que los mismos, en favor del arbitraje y de la efectividad del CNY, no sean más exigentes que los que posee el propio Convenio *per se* (Art. II.1 CNY).

285. No obstante, la aplicación de las distintas normativas que coexisten y son utilizadas por los Estados para reconocer una resolución, no posibilita que se produzca una uniformidad completa y general de las resoluciones emitidas sobre un mismo supuesto; ello es así, puesto que los Estados podrían no reconocer un acuerdo arbitral si sus normativas nacionales así se lo permitieran⁹⁷⁰.

286. En otro orden de ideas, es preciso comentar los demás aspectos formales que regula el Art. II del CNY; este precepto es el encargado de delimitar los «supuestos formales» que pueden exigírsele al convenio arbitral en cuestión. En este sentido y de acuerdo con el párrafo anterior, las legislaciones nacionales no pueden establecer límites más estrictos en relación con la «forma» del acuerdo arbitral ni tampoco pueden exigir suplementos formales que ya han sido exigidos y delimitados por el Art. II del CNY⁹⁷¹.

287. Habida cuenta de ello, si la forma del acuerdo arbitral se adecua a las exigencias establecidas en el CNY, éste deberá considerarse como válido; si bien, esta

⁹⁷⁰ C. ESPLUGUES MOTA/J. L. IGLESIAS BUHIGUES/G. PALAO MORENO, *Derecho Internacional privado*, *op. cit.*, pp. 199-220.

⁹⁷¹ ATS de 8 de octubre de 1981, [REDI, 1982, pp. 503-505]; ATS de 14 de enero de 1983, [REDI, 1984, pp. 660-663]; ATS de 10 de febrero de 1984, [ECLI:ES:TS:1984:16A].

validez se encontraría supeditada al cumplimiento de varias consideraciones previas, siendo éstas las que siguen:

288. 1.º) El acuerdo arbitral debe reproducirse «por escrito» y, además, debe encontrarse «firmado» por las partes intervinientes en el mismo. Sobre este particular, cabe dilucidar que la consecuencia de que el acuerdo arbitral conste «por escrito» no hace, sino que obedecer a las exigencias formales del Art. II del CNY y, este requisito, permite otorgar al acuerdo una especie de veracidad; las partes, al estampar su firma están ratificando su voluntad de someterse al cauce arbitral —el requisito de que el acuerdo deba constar «por escrito», permite que éste se pueda utilizar como medio probatorio ante los tribunales ante los que se pretenda hacer valer el acuerdo arbitral—.

289. Sobre el particular anterior hay que matizar que, para que el acuerdo arbitral que se encuentra incluido en una cláusula específica de un contrato sea válido, éste deberá encontrarse necesariamente firmado por ambas partes. Si bien es cierto, para que la cláusula arbitral sea activada, ésta no debe ser firmada de manera individualizada; basta con que el contrato en donde se encuentra incluida lo esté —sin una validación firmada, no hay acuerdo ni convenio arbitral que sea válido según el Art. II.2 del CNY⁹⁷².

290. 2.º) Estrechamente relacionado con el requisito preliminar, el acuerdo arbitral podrá hacerse valer a través de cualquier medio técnico y/o informático que deje constancia, de manera fehaciente, del acuerdo alcanzado por las partes. En este sentido, como así manifiesta literalmente el apartado primero del Art. II del CNY, se permitirán los «canjes de cartas», así como los «telegramas». Además de estos, también deben incluirse los correos electrónicos y los servidores en línea que permiten someterse a un acuerdo de sumisión a arbitraje a golpe de «click»; ello debe entenderse así, puesto que son medios que permiten identificar, con total transparencia y sin ningún género de dudas, la voluntad de las partes de someterse a un arbitraje internacional privado —en estos supuestos, el sometimiento al cauce arbitral queda ratificado en una especie de «soporte duradero» que se equipara, por analogía, al de un soporte «por escrito» y, por consiguiente, se ajusta al requisito presentado por el Art. II.2 del CNY⁹⁷³.

⁹⁷² A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, op. cit., Vol. I, p. 499.

⁹⁷³ En los supuestos en los que las partes se someten a arbitraje a través de recursos y/o soportes virtuales, no es necesario que las partes deban estampar su firma manuscrita; lo único que se necesita es que, del

291. 3.º) Para que un acuerdo arbitral que se encuentra incardinado en un contrato de adhesión sea válido, esta aceptación debe ser «explicita, clara, terminante e inequívoca»; puesto que, de ninguna manera, puede llevarse a cabo una interpretación del acuerdo arbitral que amplíe la competencia de los árbitros a situaciones que no hayan sido aceptadas de manera expresa e inequívoca y, además, éstas no se hayan previsto como tal en la cláusula arbitral.

292. Dicho de otra manera, para que una cláusula compromisaria incluida en las «condiciones generales de la contratación» sea válida, además de que el contrato se encuentre firmado por ambas partes, éste deberá contener una remisión de manera expresa a dichas «condiciones generales». Asimismo, por matizar, cabe esgrimir que para que la remisión establecida a las «condiciones generales» sea válida, éstas deberán encontrarse en un soporte «escrito», «legible», «duradero» y, además, deben encontrarse redactadas en un idioma que las partes entiendan y/o pudieran conocer de manera razonable –si las partes intervinientes fueran profesionales y/o comerciantes, no resultaría procedente que el juez, *ex officio*, declarase como abusiva una cláusula arbitral, pues no se estaría ante la figura del consumidor (parte débil)—⁹⁷⁴.

293. Por otra parte, en relación con los aspectos formales y documentales, este subepígrafe debe ser completado con lo estipulado por el Art. IV del CNY⁹⁷⁵; pues, para poder concederse el reconocimiento y ejecución de laudo arbitral se deberá, en todo caso, adjuntar y presentar junto con la solicitud: a) el laudo originario refrendado o una copia

conjunto de circunstancias que rodean al caso, se pueda deducir sin ningún atisbo de duda la clara voluntad de las partes de someterse, mediante una cláusula, al cauce arbitral. Por todas, *vid.*, ATS de 17 de febrero de 1998, [ECLI:ES:TS:1998:1451A]; ATS de 7 de julio de 1998, [R. 6087]; ATS de 6 de octubre de 1998, [ECLI:ES:TS:1998:596A]; ATS de 29 de febrero de 2000, [ECLI:ES:TS:2000:30A]; ATS de 28 de noviembre de 2000, [ECLI:ES:TS:2000:1239A]; ATS de 26 de febrero de 2002, [ECLI:ES:TS:2002:4671A]; ATS de 14 de enero de 2003, [ECLI:ES:TS:2003:229A]; ATS de 29 de abril de 2003, [ECLI:ES:TS:2003:4550A]; ATSJ de Cataluña de 15 de marzo de 2012, [ECLI:ES:TS:2012:100A]; ATSJ de Cataluña de 29 de marzo de 2012, [ECLI:ES:TSJCAT:2012:103A]; SAP A Coruña de 19 de marzo de 2015, [ECLI:ES:APC:2015:737]; ATSJ de Cataluña de 6 de mayo de 2016 [ECLI:ES:TSJCAT:2016:208A].

⁹⁷⁴ ATSJ de Cataluña de 17 de noviembre de 2011, [ECLI:ES:TSJCAT:2011:525A]; ATSJ de Cataluña del 25 de marzo de 2013, [ECLI:ES:TSJCAT:2013:184A]; ATSJ de Andalucía de 28 de octubre de 2014 [ECLI:ESTSJAND:2014:161A]; ATSJ de Madrid de 17 de diciembre de 2014, [ECLI:ES:TSJM:2014:116A]; STS de 27 de julio de 2017, [ECLI:ES:TS:2017:2500].

⁹⁷⁵ A. M. BALLESTEROS BARROS «La relación entre la Convención de Nueva York de 1958 y otros instrumentos internacionales sobre jurisdicción, reconocimiento o exequátur», en A. M. LÓPEZ RODRÍGUEZ/K. FACH GÓMEZ (Eds.), *Reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras en España y Latinoamérica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 145.

del mismo que reúna los requisitos que acrediten su autenticidad; y, b) el propio acuerdo arbitral o una copia que garantice su autenticidad –en España, para que un documento pueda calificarse como «autenticado» debe estar ratificado por un notario u oficial⁹⁷⁶. Si bien es cierto, en el caso de que una de las partes alegue que no ha sido aportada cierta documentación y/o hubiera sido aportada de manera indebida, según los criterios que reflejan los Arts. II y IV del CNY, dicho error podría ser subsanable (Art. 231 LEC)⁹⁷⁷.

294. Asimismo, por finalizar con la última parte del Art. IV del CNY, el propio Convenio exige que, en el supuesto de que los documentos aportados para el sistema de reconocimiento y ejecución del laudo arbitral se encuentren en otro idioma, estos vengán debidamente traducidos en el idioma del país en donde se pretende homologar dicha resolución arbitral –de acuerdo con la Ley de Enjuiciamiento Civil, dicha traducción puede realizarse de manera privada (Art. 144 LEC)⁹⁷⁸.

295. Posteriormente a lo expuesto y facilitada la documentación al tribunal, se procederá con la citación de la parte ante la que se insta la homologación del laudo. Este emplazamiento se realizará de manera personal o a través de una comisión rogatoria; si bien, esto último dependerá de si esta parte se encuentra domiciliada en España o en el extranjero. Ante este llamamiento, la parte contraria podría: a) personarse e interponer la pertinente oposición aduciendo aquellos argumentos en los que basa su escrito para impedir el reconocimiento del laudo arbitral –en dicho escrito, la parte contraria deberá exponer y/o invocar los presupuestos de oposición para el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral que recoge el CNY–; o, b) no comparecer y obviar el inicio de dicho procedimiento voluntaria o involuntariamente.

296. En este sentido, en el supuesto de que se hubiese presentado el escrito de oposición por la parte contraria, el Ministerio Fiscal deberá emitir un dictamen sobre la

⁹⁷⁶ En este sentido, *vid.*, ATSJ de Cataluña de 9 de enero de 2011, [ECLI:ES:TSJCAT:2011:555A]; ATSJ de Cataluña de 17 de noviembre de 2011, [ECLI:ES:TSJCAT:2011:525A]; ATSJ de Comunidad Valenciana de 10 de febrero de 2012, [ECLI:ES:TSJCV:2012:19A]; ATSJ de Cataluña de 19 de septiembre de 2014, [ECLI:ES:TSJCAT:2014:307A]; ATSJ de Cataluña de 15 de enero de 2015, [ECLI:ES:TSJCAT:2015:51A]; J. L. GONZÁLEZ-MONTES SÁNCHEZ, *La asistencia judicial al arbitraje (Ley 60/2003, de 23 de diciembre)*, Reus, Madrid, 2009, pp. 208 y ss.

⁹⁷⁷ ATS de 4 de marzo de 2003, [ECLI:ES:TS:2003:2447A]; ATS de 1 de abril de 2003, [JUR 2003/118425].

⁹⁷⁸ M. GÓMEZ GENÉ, «Comentario al Art. 46 LA», AA. VV., D. ARIAS LOZANO (Coord.), *Comentarios a la Ley de Arbitraje de 2003*, Aranzadi, Navarra, 2005, p. 435.

ejecutoriedad o no del laudo y, ya en el trámite de decisión, el órgano judicial concederá el reconocimiento y la homologación del laudo arbitral, siempre y cuando: a) no estime las posibles causas de oposición alegadas por la parte contraria en su escrito de oposición; o, b) no concurra ninguno de los supuestos que recoge el CNY y que puedan apreciarse, *ex officio*, por parte del tribunal⁹⁷⁹. Asimismo, cabe apuntar que contra dicha resolución –auto–, no se podrá interponer recurso alguno (Art. 55 LCJIMC).

5.1.3. Presupuestos de oposición al reconocimiento y ejecución del laudo arbitral

297. En España, según el Art. 46.2 de la Ley 60/2003, se establece una remisión al CNY de 1958 para la obtención del exequátur de los laudos extranjeros y, por consiguiente, los motivos de oposición que serán analizados a continuación serán los que se encuentran detallados en el Art. V del CNY –el procedimiento de exequátur sirve para validar o rechazar los efectos de una resolución extranjera en el país donde se pretende que el laudo y/o la resolución judicial surta efectos–⁹⁸⁰.

298. No obstante, cabe reseñar que ninguno de los presupuestos del artículo mencionado posibilita a las partes a la revisión del fondo del laudo del cual se requiere dicho reconocimiento⁹⁸¹. Ello es así, puesto que tales requisitos hacen alusión, por un lado, a cuestiones formales del procedimiento en el que se dirimió la controversia y que dio como resultas la resolución arbitral –*v.gr.*, irregularidades procedimentales– y, por otro, respecto circunstancias relativas al acuerdo y/o convenio arbitral. Asimismo, sobre este particular, es preciso apuntar que el CNY recoge un sistema simplista para la obtención del procedimiento de exequátur que, sin duda, beneficia y garantiza que el

⁹⁷⁹ J. L. GONZÁLEZ-MONTES SÁNCHEZ, *op. cit.*, pp. 211-212.

⁹⁸⁰ STC de 17 de junio de 1991, [ECLI:ES:TC:1991:12A]; A. M. BALLESTEROS BARROS «La relación entre la Convención de Nueva York de 1958 y otros instrumentos internacionales sobre jurisdicción, reconocimiento o exequátur», *op. cit.*, p. 146.

⁹⁸¹ A. LÓPEZ DE ARGUMEDO PIÑEIRO, «La interpretación y aplicación de la Convención de Nueva York de 1958 en España», en A. M. LÓPEZ RODRÍGUEZ/K. FACH GÓMEZ (Eds.), *Reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras en España y Latinoamérica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 112-113. Sobre este respecto, también se ha pronunciado el TS indicando que, si se insta un procedimiento de exequátur en España de un laudo arbitral extranjero, el cual, ha sido validado en el Estado de origen tras un intento de anulación del mismo, los tribunales españoles podrán «analizar los motivos de oposición» alegados; STS de 16 de abril de 1996, [ECLI:ES:TS:1996:357A].

laudo arbitral sea eficaz en cualquier otro Estado; es decir, el laudo y/o la resolución judicial poseen una especie de «presunción de legalidad»⁹⁸².

299. Con independencia de lo anterior, hay que resaltar que dicho sistema posee una serie de particularidades: a) las exigencias documentales son, relativamente, sencillas –como se ha puesto de manifiesto anteriormente, la parte interesada en el exequátur solo debe adjuntar el original o copia del convenio arbitral y el laudo y/o resolución arbitral–; b) existen unas ciertas limitaciones y/o controles sobre la resolución emitida –*v.gr.*, como norma general, no puede revisarse el fondo de la resolución⁹⁸³; c) hay un mayor número de causas que deben aducirse a instancia de parte que «*ex officio*» –esta premisa se articula con la idea de que cada parte debe defender sus propios intereses dado que, normalmente, son materias al amparo de la propia voluntad de los particulares⁹⁸⁴; y, d) se plantea la posibilidad de que el juez, a pesar de que se de algún supuesto de oponibilidad al exequátur, podría rechazarlo pero también podría no denegarlo –en este punto, la doctrina se encuentra dividida; pues el término «podrá», no es taxativo⁹⁸⁵.

300. Si bien, me gustaría matizar ciertos aspectos sobre la última de las particularidades expuestas, concretamente, en relación con la facultad/obligatoriedad a la

⁹⁸² A. LÓPEZ DE ARGUMEDO PIÑEIRO, «La interpretación y aplicación de la Convención de Nueva York de 1958 en España», *op. cit.*, p. 112. Asimismo, puede consultarse, entre otras: ATS de 10 febrero de 1984, [ECLI:ES:TS:1984:16A]; ATS de 29 de abril de 1985, [ECLI:ES:TS:1985:295A]; ATS de 23 de marzo de 1999, [ECLI:ES:TS:1999:1039A]; STSJ de la Comunidad Valenciana 8 de junio de 2012, [ECLI:ES:TSJCV:2012:69A]; ATSJ de Cataluña de 19 de diciembre de 2016, [ECLI:ES:TSJCAT:2016:495A].

⁹⁸³ Entre otras, *vid.*, ATS de 27 de enero de 1998, [R. 2924]; ATS de 5 de mayo de 1998, [ECLI:ES:TS:1998:1444A]; ATS de 9 de junio de 1998, [ECLI:ES:TS:1998:394A]; ATS de 24 de noviembre de 1998, [ECLI:ES:TS:1998:791A]; ATSJ de Cataluña de 30 de mayo de 2012, [ECLI:ES:TSJCAT:2012:272A]; ATSJ de Cataluña de 16 de octubre de 2014, [ECLI:ES:TSJCAT:2014:324A].

⁹⁸⁴ Por todas, *vid.*, AAP de Madrid de 1 de abril de 2009, [ECLI:ES:APM:2009:5039A]; ATS de 26 de julio 2005, [ECLI:ES:TS:2005:9962A]; ATS de 26 de septiembre de 2006, [ECLI:ES:TS:2006:12603A]; ATSJ de Cataluña de 28 de abril de 2014, [ECLI:ES:TSJCAT:2014:159A]; ATSJ de Cataluña de 15 de mayo de 2014, [ECLI:ES:TSJCAT:2014:184A]; ATSJ de Madrid de 26 de septiembre de 2014 [ECLI:ES:TSJM:2014:57A].

⁹⁸⁵ A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, *op. cit.*, Vol. I, p. 498; F. GÉLINAS-GIACOMO MARCHISIO, «Irregularidades procesales bajo el artículo V (1) (d) de la convención de Nueva York: elementos de un enfoque transnacional», en A. M. LÓPEZ RODRÍGUEZ/K. FACH GÓMEZ (Eds.), *Reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras en España y Latinoamérica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 250.

que se somete al juez en el supuesto de que concurra algún presupuesto tasado de los del Art. V del CNY.

301. A este respecto, si se toma como referencia la primera parte del artículo anterior, cabe apreciar que la interpretación del precepto variará según el tribunal del Estado ante el que se someta la controversia –*v.gr.*, los tribunales franceses–⁹⁸⁶. Sin embargo, la postura seguida por los tribunales españoles radica en que, si se prueba la existencia de una de las causas de denegación del Art. V del CNY, el juez obligatoriamente deberá rechazar el exequátur del laudo arbitral⁹⁸⁷; de lo contrario, en el supuesto de que se aceptase el carácter facultativo de este precepto, el principio de seguridad jurídica se vería vulnerado (Art. 9.3 CE). Ello es así, puesto que se le estaría concediendo al juez una cierta discrecionalidad a la hora de reconocer o no el exequátur al laudo arbitral solicitado y, por lo tanto, podría derivar en resoluciones arbitrarias.

302. En este sentido debe interpretarse que, la redacción por parte del legislador del Art. V del CNY y de conformidad con el Art. VII del mismo texto jurídico, parece que no iba dirigida a los tribunales, sino a los Estados en particular; de esta manera, ese «podrá» permite a los Estados excluir alguno de los presupuestos tasados que ofrece el Convenio y conceder el exequátur, siempre y cuando, se produzca un conflicto de concurrencia normativa entre la ley nacional de un Estado y el propio Convenio –esto se conoce como el principio de *favor recognitionis y executionis*–⁹⁸⁸.

⁹⁸⁶ Los tribunales franceses han considerado como acertada, la posibilidad de conceder un exequátur de una resolución extranjera que ha sido anulada, previamente, en el Estado de origen donde ha sido emitida. Esta postura, ha sido y es defendida en aras a considerar que, con esta medida, no se vulnera el orden público francés. Los tribunales franceses defienden que, con independencia de que un laudo sea anulado en el país donde se ha procedido con el arbitraje, cabe distinguir, por un lado, la «obligatoriedad» del mismo y, la «eficacia», por otro; entendiéndose que el primero, tiene un alcance internacional, mientras que el segundo, dependerá del ámbito territorial en donde la parte interesada pretenda desplegar sus efectos. J. ÍSCAR DE HOYOS, La denegación del reconocimiento de un laudo extranjero con fundamento en la causa del Art. V.1.e) del CNY: Comentario del Auto 3/2017, de 14 de febrero, dictado por el TSJM, *Revista del Club Español del Arbitraje*, n.º 32, 2018, pp. 122-126.

⁹⁸⁷ A. LÓPEZ DE ARGUMEDO PIÑEIRO, afirma que «no existe jurisprudencia en España sobre casos en los que un tribunal ordinario haya establecido claramente que otorga el exequátur a pesar de que uno de los motivos de oposición del artículo V de la CNY ha sido confirmado»; A. LÓPEZ DE ARGUMEDO PIÑEIRO, «La interpretación y aplicación de la Convención de Nueva York de 1958 en España», *op. cit.*, p. 109.

⁹⁸⁸ A. M. BALLESTEROS BARROS, «La relación entre la Convención de Nueva York de 1958 y otros instrumentos internacionales sobre jurisdicción, reconocimiento o exequátur», *op. cit.*, pp. 138-141.

5.1.3.1. *Motivos de denegación solicitados a instancia de parte*

303. Los supuestos de denegación que pueden ser instados a instancia de parte, normalmente son aducidos por la parte que se opone al exequátur del laudo arbitral; empero, no sirve la somera negativa a la homologación del laudo arbitral con carácter general, dado que se exige que la parte contraria precise las causas en las que basa su escrito de oposición fundadas en los supuestos tasados que establece el Art. V del CNY –*numerus clausus*–⁹⁸⁹.

304. Es preciso apuntar que, una vez probada alguna de las causas que permiten denegar el exequátur del laudo arbitral solicitado, el órgano juzgador lo comprobará, ratificará y, posteriormente, denegará dicha petición de reconocimiento y ejecución del laudo arbitral. En este sentido, en las siguientes líneas serán analizados los motivos de denegación del exequátur de los laudos arbitrales extranjeros con la interpretación y el fundamento que los tribunales nacionales españoles llevan y están efectuando sobre los mismos.

A. Invalidez del convenio arbitral [Art. V.1.a) CNY]

305. Hay que comenzar explicando que el acuerdo y/o convenio arbitral alcanzado por las partes es el instrumento que permite obviar la jurisdicción de los tribunales ordinarios y someter el conflicto a un tribunal externo; si bien, si el pacto *inter partes* adolece de cualquier irregularidad que lo convierta en nulo y/o en ineficaz –por los motivos que sean–, éste no obtendrá ningún tipo de validez ni podrá desplegar sus plenos efectos. Dicho lo cual, cabe precisar que al amparo de este primer motivo de oposición [Art. V.1.a) CNY], la parte que lo invoca suele aducir varios argumentos para evitar el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral extranjero; por un lado, la falta de capacidad de una de las partes y, por otro, la invalidez del pacto arbitral⁹⁹⁰.

⁹⁸⁹ ATS de 8 de octubre de 2002, [ECLI:ES:TS:2002:1770A].

⁹⁹⁰ A. LÓPEZ DE ARGUMEDO PIÑEIRO, «La interpretación y aplicación de la Convención de Nueva York de 1958 en España», *op. cit.*, pp. 113-114; A. M. BALLESTEROS BARROS «La relación entre la Convención de Nueva York de 1958 y otros instrumentos internacionales sobre jurisdicción, reconocimiento o exequátur», *op. cit.*, p. 146.

306. En primer lugar, por centrar la cuestión en el primer argumento de los señalados, es preciso indicar que el CNY no se pronuncia y guarda silencio –normativamente hablando–, en relación con la capacidad y/o incapacidad de las partes para suscribir un acuerdo arbitral. Por consiguiente, para solventar dicho vacío legal, habrá que acudir a las normas de DIPr. del Estado ante en el que se someta la controversia en cuestión; para este supuesto, en España habrá que estar a lo dispuesto por el Art. 9.1 CC para las personas físicas y, por el Art. 9.11 CC para las personas jurídicas⁹⁹¹. Si bien es cierto, a pesar de quedar solventado dicho problema a nivel nacional, ello trae consigo una cierta inseguridad jurídica a nivel internacional; pues cada Estado posee normas diferentes con arreglo a esta cuestión.

307. Asimismo, otro de los problemas frecuentes que suelen suceder alegando el primer motivo de oposición, tiene relación directa con la representación y/o intermediarios de una sociedad a la hora de suscribir un acuerdo de esta naturaleza. Las partes suelen alegar que, el representante que formalizó el acuerdo, no estaba debidamente autorizado y que su actuación excedía de los poderes que se le habían otorgado previamente. Ahora bien, con independencia de que dicho argumento sea sustentado por la parte que lo invoca, el Tribunal Supremo ha sido claro en este menester y, con independencia de los argumentos expuestos y a pesar de que se trate de demostrar por la parte implicada que existe una falta de voluntad de sumisión a arbitraje, la jurisprudencia suele inclinarse, tras el análisis del caso, por la celebración de un acuerdo arbitral –en España, las diferentes controversias relativas a la representación deben solventarse al amparo del Art. 10.11 CC–⁹⁹².

308. Por otro lado, el segundo de los argumentos en los que se suele apoyar la parte que pretende que no se conceda el exequátur, radica en probar la invalidez y/o inexistencia del acuerdo arbitral. Es por esta razón, por la cual, el propio tribunal ante el que se somete dicha cuestión deberá de analizar ciertas consideraciones previas: 1.º) si existe o no una cláusula arbitral; 2.º) si realmente, esa cláusula arbitral, vincula a ambas partes inmersas en el procedimiento; 3.º) si la cláusula arbitral es válida de acuerdo al

⁹⁹¹ J. L. GONZÁLEZ-MONTES SÁNCHEZ, *op. cit.*, p. 214; ATS de 29 de abril de 1985, [ECLI:ES:TS:1985:295A]; ATS de 17 de enero de 1998, [R. 2931].

⁹⁹² ATS de 29 de septiembre de 1998, [ECLI:ES:TS:1998:1436A]; ATS de 24 de noviembre de 1998 [ECLI:ES:TS:1998:791A]; ATS de 2 de octubre de 2001, [ECLI:ES:TS:2001:1173A].

fondo; y, 4.º) si el acuerdo arbitral es válido en cuanto a los requisitos formales que exige el propio Convenio (Arts. II y IV CNY) –este último punto, ya ha sido explicado *ut supra* y no se volverá a incidir sobre el mismo–⁹⁹³.

309. A este respecto, en relación con el primer y segundo requisito, ha sido sostenida por parte del Tribunal Supremo la postura de que como elemento principal para determinar la existencia o no del convenio arbitral, debe probarse la intención y la voluntad de las partes de querer someterse, realmente, a arbitraje. Normalmente, los tribunales se sirven de la intención, de las actuaciones, de las comunicaciones mantenidas entre las partes, etc.⁹⁹⁴; si bien, la posición seguida por estos ha sido y es la de favorecer y validar la existencia de los acuerdos arbitrales. Prueba de ello, es la resolución del Tribunal Supremo en la cual, a pesar de la inexistencia de un acuerdo arbitral *de facto*, el tribunal consideró que las partes se habían sometido a arbitraje de manera tácita –el tribunal entendió que la parte que se oponía al exequátur no se opuso al arbitraje, cuestionó el fondo e, incluso, acabó interponiendo una demanda reconvencional–⁹⁹⁵.

310. Asimismo, de acuerdo con el tercer punto cabe distinguir que el convenio arbitral debe ser válido desde la óptica del fondo del mismo y, para ello, varios extremos deben analizarse en torno a esta pretensión: a) hay que precisar que la validez o no de fondo del acuerdo debe analizarse en relación con la ley que las partes hubieran elegido de manera conjunta –la ley escogida debe ser una ley estatal y debe determinarse de manera expresa–⁹⁹⁶; b) en el supuesto de que las partes no hubieran seleccionado ninguna ley que rijan el fondo del convenio, éste se regirá por la ley del Estado en el cual se hubiese seguido el procedimiento arbitral y/o se hubiese dictado el laudo –la «sede» del proceso

⁹⁹³ A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, *op. cit.*, Vol. I, p. 499; A. LÓPEZ DE ARGUMEDO PIÑEIRO, «La interpretación y aplicación de la Convención de Nueva York de 1958 en España», *op. cit.*, p. 115.

⁹⁹⁴ ATS de 17 de enero de 1998, [R. 2931]; ATS de 17 de febrero de 1998, [ECLI:ES:TS:1998:1451A]; ATS de 26 de mayo de 1998, [ECLI:ES:TS:1998:370A]; ATS de 28 de marzo de 2000, [ECLI:ES:TS:2000:238A]; ATS de 13 de noviembre de 2001, [ECLI:ES:TS:2001:2115A]; ATS de 26 de febrero de 2002, [ECLI:ES:TS:2002:4671A]; ATS de 29 de abril de 2003, [ECLI:ES:TS:2003:4550A]; ATS de 7 de octubre de 2003, [ECLI:ES:TS:2003:10137A]; ATSJ de Andalucía de 28 de octubre de 2014, [ECLI:ESTSJAND:2014:161A]; SAP A Coruña de 19 de marzo de 2015, [ECLI:ES:APC:2015:737].

⁹⁹⁵ ATS de 4 de marzo de 2003, [ECLI:ES:TS:2003:2447A]. Si bien, cfr., ATS de 16 de abril de 1996, [ECLI:ES:TS:1996:357A].

⁹⁹⁶ ATSJ de Cataluña de 29 de marzo de 2012, [ECLI:ES:TSJCAT:2012:103A]; ATSJ de Cataluña de 25 de marzo de 2013 [ECLI:ES:TSJCAT:2013:184A].

arbitral⁹⁹⁷; c) el contrato principal y el convenio arbitral, pueden regularse por distintas leyes estatales de manera separada⁹⁹⁸; d) la parte que se opone y niega al reconocimiento y ejecución del laudo debe poder demostrar, conforme a la ley que rige tal acuerdo, la nulidad del mismo –si es una ley extranjera deberá alegarla y probarla⁹⁹⁹; y, e) el tribunal donde se solicita el exequátur deberá asegurarse, comprobar y verificar si el acuerdo arbitral ha sido impuesto a la otra parte de manera «coactiva», pues si se comprueba que ha habido un «vicio de voluntad» ello comportaría la nulidad del acuerdo¹⁰⁰⁰.

B. Inexistencia de notificación y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva [Art. V.1.b) CNY]

311. Este segundo motivo de denegación que presenta el CNY, además de que coincide con el Art. 41.1.b) de la Ley 60/2003 en todos sus extremos, es uno de los motivos más recurrentes por las partes que se oponen al reconocimiento del laudo arbitral extranjero¹⁰⁰¹. En la gran mayoría de los casos las partes suelen aducir que, o no han sido debidamente comunicados ciertos extremos del procedimiento –designación de un árbitro del tribunal, información relativa al procedimiento, notificación del laudo, etc.–, o bien no han podido ejercer sus derechos de defensa durante el procedimiento arbitral –esta

⁹⁹⁷ En el hipotético supuesto de que el arbitraje se hubiera realizado en distintos países, o por la razón que fuere, no se pudiese concretar la sede del mismo, bien porque se han llevado a cabo intercambios documentales, se ha procedido con videoconferencia a través de internet, etc., o no se hubiese llegado a emitir el laudo arbitral. En ese caso, la validez del convenio a la que se está haciendo referencia deberá precisarse de conformidad con la ley que designen las propias normas de conflicto de DIPr. del país en el que se pretende el exequátur. En este sentido, *vid.*, A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado, op. cit.*, Vol. I, p. 499; M. VIRGÓS SORIANO, Arbitraje comercial internacional y Convenio de Nueva York de 1958, *Revista Actualidad Jurídica*, n.º 15, 2006, pp. 26-29.

⁹⁹⁸ ATS de 13 de noviembre de 2001, [ECLI:ES:TS:2001:2115A].

⁹⁹⁹ ATS de 29 de abril de 2003, [ECLI:ES:TS:2003:4550A]; ATS de 31 de mayo de 2005, [ECLI:ES:TS:2005:6700A]; ATSJ de Cataluña de 15 de marzo de 2012, [ECLI:ES:TSJCAT:2012:100A]; ATSJ de Cataluña de 29 de marzo de 2012, [ECLI:ES:TSJCAT:2012:103A].

¹⁰⁰⁰ ATSJ de Cataluña de 17 de noviembre de 2011, [ECLI:ES:TSJCAT:2011:525A].

¹⁰⁰¹ En la legislación nacional española, el propósito que persigue el Art. V.1.b) del CNY es recogido en el Art. 46.1.b) de la LCJI; puesto que, a pesar de la firmeza de las resoluciones extranjeras, éstas no serán reconocidas «cuando la resolución se hubiera dictado con manifiesta infracción de los derechos de defensa de cualquiera de las partes. Si la resolución se hubiera dictado en rebeldía, se entiende que concurre una manifiesta infracción de los derechos de defensa si no se entregó al demandado cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma regular y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse». *Vid.*, STSJ de Cataluña de 30 noviembre de 2021, [ECLI:ES:TSJCAT:202110498].

postura también debe ser aplicada a los laudos multiparte en los que se produce un litisconsorcio pasivo¹⁰⁰².

312. En primera instancia cabe mencionar que, por lo general, los tribunales nacionales españoles suelen regirse por un «criterio anti-formalista»; es decir, estos interpretan que a pesar de que se produzca una irregularidad en el procedimiento no se tiene que denegar, automáticamente, el exequátur solicitado¹⁰⁰³. Ello es así, puesto que para denegar el reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral extranjero se deberá comprobar por parte del tribunal que, esa concreta irregularidad, ha privado a una de las partes de su oportunidad para defenderse de manera material, concreta y real¹⁰⁰⁴.

313. Normalmente, esas irregularidades que se mencionan en el párrafo anterior, suelen tener su origen en la manera y la forma en la que se materializaron alguna de las notificaciones del proceso en cuestión. Si bien, antes que nada y de conformidad con la «forma» en la que se deben realizar dichas comunicaciones, habrá que analizarlas según las reglas que las propias partes hubieran fijado en relación con esta cuestión y, si éstas nada hubieran reseñado, habrá que prestar atención a la ley del Estado en donde se estuviera llevando a cabo el arbitraje¹⁰⁰⁵.

314. Sobre este particular, por ejemplo, podría llegar a entenderse como una irregularidad aquella en la que no hubiera sido comunicada la designación de un árbitro

¹⁰⁰² A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado, op. cit.*, Vol. I, p. 500; A. M. BALLESTEROS BARROS «La relación entre la Convención de Nueva York de 1958 y otros instrumentos internacionales sobre jurisdicción, reconocimiento o exequátur», *op. cit.*, p. 147.

¹⁰⁰³ El tribunal encargado de valorar si se han respetado o no los derechos de defensa en un procedimiento debe analizar, caso por caso, si estos han sido infringidos sin la necesidad de utilizar una ley estatal precisa. Bien es cierto que, el incumplimiento de alguna «formalidad legal» no provocaría, *per se*, una «indefensión» de los derechos de las partes como tal. ATS de 14 de enero de 1983, [REDI, 1984, pp. 660-663]; ATSJ de Cataluña de 15 de enero de 2015, [ECLI:ES:TSJCAT:2015:51A].

¹⁰⁰⁴ A. LÓPEZ DE ARGUMEDO PIÑEIRO, «La interpretación y aplicación de la Convención de Nueva York de 1958 en España», *op. cit.*, p. 116. En este sentido, el demandado debe ser capaz de poder demostrar una objetiva vulneración de los derechos de defensa y no una simple «alegación genérica»; cfr., ATS de 24 de marzo de 1982, [ECLI:ES:TS:1982:479A]; ATS de 14 de enero de 1983, [REDI, 1984, pp. 660-663]; ATS de 8 de octubre de 2002, [ECLI:ES:TS:2002:1770A]; ATS de 3 de febrero de 2004, [ECLI:ES:TS:2004:1179A]. Asimismo, la utilización de un idioma ampliamente y sobradamente conocido por todos –*v.gr.*, el inglés–, no se acepta como presupuesto de indefensión a la parte que lo alega por desconocer el idioma –la parte que solicita es nacional española–; esto último, se interpreta de esa manera, puesto que tanto el contrato y el idioma en el que se llevó a cabo el procedimiento arbitral fue, de acuerdo mutuo, en inglés. En este sentido, *vid.*, ATS de 14 de octubre de 2003, [ECLI:ES:TS:2003:10444A]; ATS de 27 de enero de 2004, [ECLI:ES:TS:2004:765A].

¹⁰⁰⁵ *Ibidem*.

miembro del tribunal. Así pues, la falta de notificación de un miembro del tribunal podría llegar a provocar una cierta indefensión a alguna de las partes; dado que, si se conoce que dicho árbitro es imparcial, ha mantenido y/o mantiene algún tipo de relación personal con alguno de los intervinientes, la parte perjudicada, al desconocer tal nombramiento, no hubiera podido activar los mecanismos procedentes para recusar al árbitro en cuestión¹⁰⁰⁶.

315. Asimismo, en relación con lo anterior, también podrían incluirse dentro de este apartado: la falta de notificación de la existencia del procedimiento, la incomunicación de algún tipo de actuación dentro del proceso, etc.; es decir, las irregularidades señaladas podrían provocar que, incluso, se llegase a dictar un laudo sin la intervención –por las razones que sean– de una de las partes y sin que, además, hubiera podido ejercer sus derechos de defensa. Si bien es cierto, en relación con la intervención y la presencia del demandado en un procedimiento de exequátur, hay que apuntar que: a) si el demandado se encuentra en una «rebeldía a la fuerza» –bien por la falta de notificación, por el desconocimiento de algún tipo de información relevante, o bien por cualquier otra razón atribuible–, el Tribunal Supremo ha interpretado que, en estos casos, ha sido vulnerado el derecho de defensa¹⁰⁰⁷; y, b) al contrario, si el demandado se halla en una «rebeldía voluntaria», se entiende que éste no ha querido comparecer voluntariamente aun siendo conocedor de la existencia del procedimiento y, ante dicha situación, no se podría estimar tal motivo como suficiente para denegar el exequátur solicitado¹⁰⁰⁸.

316. En segunda instancia, cabe matizar que los tribunales españoles suelen vincular los presupuestos del Art. V.1.b) junto con el Art. V.2.b) del CNY. A este respecto, los tribunales nacionales consideran que se produce una vulneración del orden público cuando, bien no se ha notificado a las partes sobre algún extremo del procedimiento

¹⁰⁰⁶ J. L. GONZÁLEZ-MONTES SÁNCHEZ, *op. cit.*, pp. 215-216.

¹⁰⁰⁷ ATS de 3 de marzo de 1982, [ECLI:ES:TS:1982:366A]; ATS de 10 de febrero de 1984, [ECLI:ES:TS:1984:16A]; AAP de Burgos de 27 de abril de 2009, [ECLI:ES:APBU:2009:21A].

¹⁰⁰⁸ Por todas, *vid.*, AATS de 11 de febrero de 1981, [ECLI:ES:TS:1981:4A]; de 8 de octubre de 1981, [ECLI:ES:TS:1981:457A]; de 24 de marzo de 1982, [ECLI:ES:TS:1982:479A]; de 17 de junio de 1983, [ECLI:ES:TS:1983:680A]; ATSJ de Madrid de 26 de septiembre de 2014, [ECLI:ES:TSJM:2014:57A]; ATSJ de Andalucía de 28 de octubre de 2014, [ECLI:ES:TSJAND:2014:161A]; ATSJ de Cataluña de 15 de enero de 2015, [ECLI:ES:TSJCAT:2015:51A]; STSJ de Cataluña de 19 de mayo de 2016, [ECLI:ES:TSJCAT:2016:192A].

arbitral, o bien cuando cualquiera de las partes no ha podido ejercer sus derechos de defensa. Por consiguiente, a propósito de estas premisas y al amparo de la Ley española, se entiende que, si no se han respetado en el procedimiento los principios de «igualdad, audiencia y contradicción», serán motivos más que suficientes para denegar el exequátur solicitado (Art. 24 Ley 60/2003 en relación con el Art. 24 CE)¹⁰⁰⁹.

317. Por lo tanto, al hilo de lo anterior, se precisa de un procedimiento en el que ambas partes tengan las mismas posibilidades de acceder, de manera equidistante e igualitaria, al conjunto de notificaciones, pruebas, documentos, alegaciones, etc.; esto último se traduce en que los árbitros, miembros del tribunal, van a sustentar y basar sus pretensiones en dicha prueba documental a la hora de emitir el laudo arbitral –similares términos se encuentran reflejados en la legislación española Art. 30.3 Ley 60/2003–.

318. Por consiguiente, partiendo de las normas preestablecidas para el proceso arbitral, si cualquiera de las mismas ha sido infringida, ello dará lugar a una causa que permita denegar el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral de conformidad con el Art.V.1.b) del CNY; no obstante, ello no será óbice para que también se produzca una vulneración del orden público reflejado en el Art. V.2.b) del CNY. Y es que, ciertamente, la salvaguarda de los derechos de defensa, junto con las irregularidades procedimentales y/o la constitución del tribunal, se encuentran directamente relacionados con la conculcación del orden público¹⁰¹⁰.

C. Incongruencia del laudo arbitral [Art. V.1.c) CNY]

319. Como ya se ha mencionado a lo largo de esta disertación, el arbitraje es un método alternativo de resolución de conflictos que se rige por la propia autonomía que tienen las partes; una voluntad que se plasma en la renuncia de la jurisdicción ordinaria para que, un árbitro y/o un conjunto de los mismos, resuelvan una futura controversia que pueda surgir entre los mismos. Si bien es cierto, el cometido que se le encarga a la institución arbitral no puede entenderse como un «cheque en blanco», sino que el propio tribunal debe limitarse a las pretensiones que las partes hayan decidido someter a

¹⁰⁰⁹ A. LÓPEZ DE ARGUMEDO PIÑEIRO, «La interpretación y aplicación de la Convención de Nueva York de 1958 en España», *op. cit.*, p. 117.

¹⁰¹⁰ J. L. GONZÁLEZ-MONTES SÁNCHEZ, *op. cit.*, p. 218; ATS de 16 de noviembre de 1999, [ECLI:ES:TS:1999:2122A]; ATS de 1 de febrero de 2000, [ECLI:ES:TS:2000:469A].

arbitraje¹⁰¹¹; es decir, el tribunal arbitral debe ajustarse al *petitum* de las partes –en España, Art. 41.1.c) Ley 60/2003–.

320. Sobre este extremo, hay que hacer hincapié en que el tribunal puede denegar el exequátur del laudo si se aprecia que concurre algún tipo de incongruencia – es un motivo de oposición que no se suele aducir con frecuencia¹⁰¹²; si bien, a este respecto cabe matizar que pueden darse dos tipos de incongruencia cuando el árbitro o el propio tribunal: a) se hubiera pronunciado sobre materias que no habían sido previstas en el acuerdo arbitral y/o no estuvieran comprendidas en la cláusula compromisaria; y, b) cuando hubiera resuelto sobre aspectos que excedían del convenio y/o la cláusula arbitral¹⁰¹³.

321. Dicho lo anterior, centrando la atención en el apartado b) –incongruencia *extra petita*–, es preciso apuntar que la jurisprudencia ha accedido que se permita reconocer un laudo arbitral de manera «parcial». Es decir, se entiende que si para alcanzar la resolución final del caso, el árbitro y/o el tribunal arbitral se sirve de la valoración de otras materias y/o cuestiones que se encuentran fuera del ámbito de actuación y competencia del arbitraje, dicha actuación no se consideraría excesiva; ello es así, siempre y cuando, tal decisión resuelva sobre una materia que, realmente, se encuentre sometida a arbitraje¹⁰¹⁴.

D. Irregularidades en el procedimiento o en la constitución del tribunal arbitral [Art. V.1.d) CNY]

322. Como ya se ha comentado con anterioridad, las partes que pretenden acudir a arbitraje son libres de elegir la ley que consideren más oportuna para que rija el procedimiento arbitral. En este sentido, dicha ley puede estar definida en el propio convenio o puede deducirse de conformidad con la remisión que se realice a una ley

¹⁰¹¹ *Ibidem*; A. M. BALLESTEROS BARROS «La relación entre la Convención de Nueva York de 1958 y otros instrumentos internacionales sobre jurisdicción, reconocimiento o exequátur», *op. cit.*, p. 148.

¹⁰¹² ATS de 4 de marzo de 2003, [ECLI:ES:TS:2003:2447A]; ATSJ de Cataluña de 30 de mayo de 2012, [ECLI:ES:TSJCAT:2012:272A].

¹⁰¹³ A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, *op. cit.*, Vol. I, p. 501.

¹⁰¹⁴ ATS de 13 de noviembre de 2001, [ECLI:ES:TS:2001:2115A]; ATSJ del País Vasco de 19 de abril de 2012, [ECLI:ES:TSJPV:2012:2A]; ATSJ de Madrid de 23 de enero de 2018, [ECLI:ES:TSJM:2018:14A].

nacional o a los reglamentos internos de una concreta institución arbitral –en el ámbito del deporte internacional, sería el CAS–. No obstante, si las partes y/o el acuerdo arbitral no estipulan nada al respecto, dicho proceso será regulado de conformidad con la ley del Estado en el que se fuera a desarrollar el arbitraje¹⁰¹⁵.

323. Tras lo cual, sobre la constitución del tribunal arbitral, así como sobre los documentos y actuaciones que deben llevarse a cabo por las partes intervinientes, habrá que estar, en primer lugar, a lo que disponga el acuerdo *inter partes* y, en segunda instancia, si éste no diera ningún tipo de respuesta, habría que acudir a la ley del Estado de la «sede» del arbitraje¹⁰¹⁶. Esta postura beneficia a las partes, dado que favorece que las mismas dispongan de una amplia libertad no solo en la selección del tribunal, en los aspectos del proceso, sino también en la selección de una ley nacional o que se les permita invocar los reglamentos internos de una institución arbitral ya consolidada¹⁰¹⁷.

324. El presupuesto detallado en el Art. V.1.d) del CNY –en España, Art. 41.1.d) Ley 60/2003–, no es un motivo que sea tan recurrente como otros en lo que respecta a la oposición de un procedimiento de exequátur. Además, salvo que la parte alegue fehacientemente la existencia de este tipo de irregularidad procedimental –el proceso no se ha ajustado a lo convenido entre las partes, la constitución del tribunal y/o alguna medida llevada a cabo por el tribunal arbitral ha impedido a alguna de las partes ser escuchada en el procedimiento, etc.–¹⁰¹⁸, los tribunales nacionales no suelen rechazar un procedimiento de exequátur de un laudo arbitral, puesto que los argumentos que se aducen basándose en este motivo de oposición no suelen ser claros y presentan ciertas lagunas jurídicas¹⁰¹⁹.

¹⁰¹⁵ ATS de 14 de enero de 1983, [REDI, 1984, pp. 660-663]; ATS de 10 de febrero de 1984, [ECLI:ES:TS:1984:16A]; ATS de 26 de abril de 1984, [ECLI:ES:TS:1984:3A].

¹⁰¹⁶ S. JARVIN, «Irregularity in the Composition of the Arbitral Tribunal or the Arbitral Procedure» en E. GAILLARD/D. DI PIETRO (Eds.), *Enforcement of Arbitration Agreements and International Arbitral Awards: The New York Convention in Practice*, Cameron Bay Ltd., Londres, 2008, pp. 729-731; F. GÉLINAS-GIACOMO MARCHISIO, «Irregularidades procesales bajo el artículo V (1) (d) de la convención de Nueva York: elementos de un enfoque transnacional», *op. cit.*, pp. 247 y ss.

¹⁰¹⁷ J. L. GONZÁLEZ-MONTES SÁNCHEZ, *op. cit.*, pp. 219-220.

¹⁰¹⁸ STSJ de Comunidad Valenciana de 11 de marzo de 2014, [ECLI:ES:TSJCV:2014:2481].

¹⁰¹⁹ En el auto del TS de 7 de octubre de 2003, «el alegato que se desarrolla tiene por objeto no tanto poner de manifiesto la incorrecta constitución del tribunal arbitral, con incumplimiento de las normas reguladoras de la designación de sus miembros y del procedimiento a tal efecto, sino destaca la falta de imparcialidad del órgano arbitral, consecuente a una designación de la institución arbitral al margen de la voluntad de las partes»; si bien, el TS acabó concluyendo que la parte que se oponía al exequátur había aceptado de manera

325. Sobre este particular hay ciertas consideraciones que deben hacerse en relación con la competencia del tribunal, el idioma del procedimiento, la constitución irregular o no del tribunal arbitral, así como la composición y número de árbitros de dicho tribunal; si bien es cierto, antes de que el tribunal analizase dichas premisas, sería atractivo que estudiase, previamente, el comportamiento y las actuaciones de la parte que pretende impugnar el procedimiento de exequátur. Puesto que, si en el transcurso del proceso arbitral esta parte no impugnó aquello que pretende reclamar en el procedimiento de reconocimiento y ejecución del laudo arbitral, podría llegar a interpretarse que dicha actitud iría en contra sus propios actos¹⁰²⁰.

326. A día de hoy, en España no se ha estimado ningún caso en el que un tribunal arbitral hubiera aplicado unas normas y/o un ordenamiento estatal diferente del que tenía que haber aplicado en un procedimiento de estas características. Por todo ello, el simple análisis del pacto *inter partes*, lo establecido en su defecto por la ley del país «sede» del arbitraje, lo que hubieran estimado los árbitros miembros del tribunal o lo indicado en el reglamento de la institución arbitral, serán los únicos elementos que permitirán establecer si, realmente, se ha producido una incongruencia relativa al procedimiento y/o a la constitución del tribunal arbitral que posibilite denegar el exequátur solicitado por este motivo [Art. V.1.d) CNY]¹⁰²¹.

tácita la selección de los árbitros miembros del tribunal, al no haberse pronunciado en el momento procesal oportuno. ATS de 7 de octubre de 2003, [ECLI:ES:TS:2003:10137A].

¹⁰²⁰ En relación con la falta de competencia del tribunal, hay que precisar que no es un motivo de denegación *per se*; dicho argumento debe alegarse en el momento procesal oportuno durante el transcurso arbitral y no en el procedimiento de reconocimiento y ejecución del laudo arbitral extranjero –ATS de 14 de enero de 1983, [REDI, 1984, pp. 660-663]–; del mismo modo, el idioma del procedimiento y/o de las comunicaciones entre las partes, debe ser analizada en arreglo a la ley elegida por las partes o según la ley del Estado en el que se dirima el procedimiento –ATS de 28 de noviembre de 2000, [ECLI:ES:TS:2000:1239A]; ATS de 18 de abril de 2000, [ECLI:ES:TS:2000:1418A]; ATS de 11 de abril de 2000, [ECLI:ES:TS:2000:859A]; ATSJ de Cataluña de 25 de marzo de 2013, [ECLI:ES:TSJCAT:2013:184A]; ATS de 27 de enero de 2004, [ECLI:ES:TS:2004:765A]–; en última instancia, en lo relativo a la constitución del tribunal arbitral, debe precisarse que dicha cuestión se juzgará de conformidad con lo que las partes hubieran acordado y/o, en su defecto, según lo que establezca la remisión a un reglamento de una institución arbitral o a la ley del Estado donde se vaya a celebrar el arbitraje. Cabe hacer un inciso, pues en España y según el Art. 12 de la Ley 60/2003 un tribunal arbitral deberá estar compuesto por un número impar; no obstante, si las partes han acordado que la celebración del proceso sea dirimida por un tribunal con un número par de árbitros integrantes del mismo, no se considerará que se hubiera vulnerado ni el Art. V.1.d), ni el orden público del Art. V.2.b) del CNY –ATSJ de Cataluña de 16 de octubre de 2014, [ECLI:ES:TSJCAT:2014:324A]–. A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, *op. cit.*, Vol. I, p. 501; J. L. GONZÁLEZ-MONTES SÁNCHEZ, *op. cit.*, pp. 220-221.

¹⁰²¹ J. L. GONZÁLEZ-MONTES SÁNCHEZ, *op. cit.*, p. 222.

327. En definitiva, extrapolando dicho supuesto al ámbito deportivo, si, a modo de ejemplo, se diera el caso de que un árbitro aplicase en un procedimiento la «*Lex sportiva*», solo se podría llegar a denegar el exequátur del laudo arbitral deportivo si tales normas arbitrales deportivas –Reglamentos del CAS–, hubieran sido aplicados de manera totalmente errónea a como deberían de haberse interpretado. Causando, de esta forma, una serie de consecuencias jurídicas completamente dispares de las que realmente se deberían haber obtenido al aplicar la ley «escogida» por las partes. Si se diera el supuesto anterior, sí que habría razones suficientes como para denegar el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral deportivo, con base en el Art. V.1.d) del CNY, dado que se habría hecho caso omiso a la propia autonomía de la voluntad de las partes¹⁰²².

E. Carencia de obligatoriedad del laudo arbitral [Art. V.1.e) CNY]

328. El último de los motivos que se pueden alegar a instancia de parte, para obtener la denegación del exequátur del laudo arbitral extranjero se encuentra detallado en la letra e) del Art. V.1 del CNY; este apartado permite que se deniegue el reconocimiento y ejecución de una resolución judicial cuando se pruebe por la parte que lo invoca que: a) «la sentencia no es aún obligatoria para las partes»; o, b) la resolución «ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, conforme a cuya Ley, ha sido dictada esa sentencia». Por lo que respecta a tal pronunciamiento cabe decir que, aunque sea el último de los preceptos que forman parte del Art. V del CNY, éste aúna dos causas muy distintas que permiten la oposición a la homologación del laudo.

329. La primera causa, es una cuestión que ya ha sido tratada por la doctrina y que resulta, cuanto menos, una cuestión un tanto controvertida y polémica¹⁰²³. Ello trae

¹⁰²² A. LÓPEZ DE ARGUMEDO PIÑEIRO, «La interpretación y aplicación de la Convención de Nueva York de 1958 en España», *op. cit.*, pp. 120-122.

¹⁰²³ A. SABATER MARTIN, *La eficacia en España de los laudos arbitrales extranjeros*, Tecnos, Madrid, 2002, pp. 135 y ss.; J. L. GONZÁLEZ-MONTES SÁNCHEZ, *op. cit.*, p. 222; N. DARWAZEH, «Article V (1) (e)», en H. KRONKE (Ed.), *Recognition and enforcement of foreign arbitral awards: a global commentary on the New York Convention*, Kluwer Law International, Austin, 2010, pp. 306-307; J. ÍSCAR DE HOYOS, *op. cit.*, pp. 115-121; A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, *op. cit.*, Vol. I, p. 501; A. M. BALLESTEROS BARROS «La relación entre la Convención de Nueva York de 1958 y otros instrumentos internacionales sobre jurisdicción, reconocimiento o exequátur», *op. cit.*, pp. 148-149; M. J. CASTELLANOS RUIZ, Exequátur de laudos arbitrales extranjeros en España: Comentario al Auto del TSJ de Murcia de 12 de abril de 2019, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 12, n.º 1, 2020, pp. 513-530.

causa del término empleado por el CNY en el apartado e) del citado artículo; dado que éste hace referencia a una sentencia/laudo arbitral no obligatorio y, por esta razón, antes que nada, debe resolverse la incógnita que se plantea en cuanto a la no obligatoriedad de la resolución y, *contrario sensu*, también se ha de reflexionar sobre lo que debe entenderse o no por una sentencia/laudo arbitral «obligatorio» para las partes.

330. En España, las resoluciones judiciales que son capaces de generar efectos jurídicos al amparo de la LCJIMC son, entre otras, las resoluciones extranjeras que han devenido en firme en un procedimiento contencioso (Art. 41.1 LCJIMC). Si bien, para que tales resoluciones puedan surtir efectos y obtener su reconocimiento y ejecución, éstas tienen que reunir una serie de especificidades: 1.º) debe interpretarse como una auténtica «resolución»; 2.º) debe ser «firme»; 3.º) tiene que haber sido emitida en un «procedimiento contencioso»; 4.º) debe comprender sobre cuestiones y materias de «Derecho privado» –civil, mercantil o relacionado con los contratos laborales–; y, 5.º) deben ser «extranjeras»¹⁰²⁴.

331. No obstante, si nos detenemos en lo que estipula el Art. 43.a) de la LCJIMC en relación con el quinto punto del párrafo anterior –«resolución extranjera»–, llama la atención que el precepto anterior entiende que para que se considere que una resolución es extranjera, ésta debe ser emitida por un órgano judicial de «un estado»; es decir, las resoluciones extranjeras que provengan de una corte o un tribunal arbitral – como es el caso del CAS–, no podrán considerarse como tal y no podrán reconocerse al amparo de la LCJIMC y, por consiguiente, se deberá realizar a través del CNY como ya se ha matizado anteriormente.

¹⁰²⁴ Varias consideraciones deben realizarse sobre estos puntos: a) de acuerdo con el Art. 43.a) de la LCJI, éste establece que una resolución debe entenderse como «cualquier decisión adoptada por un órgano jurisdiccional de un Estado, con independencia de su denominación, incluida la resolución por la cual el secretario judicial o autoridad similar liquide las costas del proceso». En este sentido, por resolución puede interpretarse como aquella decisión que resuelve un conflicto surgido entre particulares, sobre algún tipo de cuestión sometida al Derecho privado y emitida por un tribunal u análogo que se asemeje a un órgano jurisdiccional; y, b) el requisito de que la resolución sea «firme» cumple con un propósito; en el caso de que una resolución extranjera se anulase o revocase por el tribunal extranjero que la emitió con posterioridad a la ejecución ya efectuada en un Estado, ello derivaría en que se tendrían que revertir los efectos de la ejecución que se hubieran llevado a cabo en el país concreto. Para más información al respecto, *vid.*, A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, *op. cit.*, Vol. I, pp. 421-425.

332. Explicado lo anterior, cabe centrar la atención sobre la naturaleza de los laudos, y es que, un laudo que presenta un carácter obligatorio no puede equipararse con un laudo «firme» ni tampoco con un laudo que presente fuerza de «cosa juzgada»; a este respecto, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en su auto de 15 de mayo de 2014, ya se pronunció sobre este particular, considerando que debía entenderse, al amparo del Art. V.1.e) del CNY, como laudo obligatorio a «aquel que cumpla las formalidades necesarias para conferirle el valor de laudo arbitral y hubiera sido regularmente dictado (...) sin que deba confundirse laudo obligatorio con firmeza de laudo (ATS 10 febrero 2002 y 10 diciembre 2002) ni como laudo ejecutivo, sino que “laudo obligatorio” es laudo definitivo, o sea, aquel que pone fin al procedimiento arbitral»¹⁰²⁵.

333. La interpretación que debe extraerse de dicho párrafo, en relación con lo matizado por la doctrina, es que: a) no se concederá el exequátur a las resoluciones que no se consideren laudos en sentido estricto –*v.gr.*, los laudos interlocutorios (aquellos con los que no finaliza el proceso; es decir, un laudo no definitivo); los laudos aparentes; los borradores de laudos; los laudos aparentes; las propuestas de amigos compondores, los laudos a futuro o condicionales; los laudos que no han sido notificados a las partes o aquellos que todavía se encuentran pendientes de la oportuna aclaración. Aunque, *contrario sensu*, los «laudos interinos» ingleses si se considerarían obligatorios a todos los efectos puesto que, contra estos últimos, cabe la posibilidad de recurso¹⁰²⁶–; b) la parte demandada en el procedimiento de reconocimiento y ejecución del laudo arbitral es la que debe probar la no obligatoriedad del laudo en cuestión¹⁰²⁷; y, c) dicha obligatoriedad debe ser analizada conforme a la ley del país donde el laudo fue dictado o con arreglo al que se dictó¹⁰²⁸.

334. En consecuencia, parece previsible que cuando el laudo no presente ese carácter obligatorio y no permita vincular a las partes con el resultado del mismo, podría ser alegada esta primera causa de oposición al reconocimiento del laudo arbitral

¹⁰²⁵ ATSJ de Cataluña de 17 de noviembre de 2011, [ECLI:ES:TSJCAT:2011:525A]; ATSJ de Cataluña 15 de mayo de 2014, [ECLI:ES:TSJCAT:2014:184A].

¹⁰²⁶ ATS de 8 de octubre de 2002, [ECLI:ES:TS:2002:1770A].

¹⁰²⁷ ATS de 20 de julio de 2004, [ECLI:ES:TS:2004:9443A].

¹⁰²⁸ J. L. GONZÁLEZ-MONTES SÁNCHEZ, *op. cit.*, pp. 222-224; A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado, op. cit.*, Vol. I, pp. 501-502.

extranjero¹⁰²⁹; si bien, para ello habrá que acudir a la ley que rijan el proceso arbitral ante aquella que las partes hubieran decidido someterse o, en defecto de esa supuesta elección, a la ley del Estado en donde hubiera sido emitido el laudo arbitral.

335. Por otra parte, de acuerdo con la segunda de las causas que presenta el Art. V.1.e) del CNY, se posibilita la denegación del reconocimiento y ejecución del laudo arbitral extranjero cuando éste hubiese sido «anulado» o «suspendido» por la autoridad competente del Estado en donde, o con arreglo a la Ley, hubiese sido dictado. Dicho lo anterior, hay que identificar que el propio Convenio no establece una definición de lo que debe interpretarse como laudo «anulado y/o suspendido» y, en consecuencia, cuando el texto utiliza dicha terminología todo parece indicar que se está haciendo referencia a laudos a los que se les ha privado de sus efectos jurídicos¹⁰³⁰.

336. Sobre este tema, de acuerdo con lo establecido por el CNY, se trata de dilucidar si, la posibilidad de que un laudo arbitral extranjero que pretende ser reconocido en un país que se encuentra anulado y/o suspendido con arreglo a la ley del Estado en el que fue dictado, debe ser un motivo a tenerse en cuenta para la denegación del exequátur; o si, al contrario, a pesar de que al laudo se le prive de los efectos jurídicos que puede desplegar en el país de origen, puede ser reconocido en otro país diferente con arreglo a lo que establezca su propia normativa interna –*v.gr.*, en ciertos supuestos, hay que pensar que puede ocurrir que el laudo es anulado como consecuencia de legislaciones muy estrictas, pero que de ninguna manera podría ser anulado en otro Estado¹⁰³¹–.

337. A este respecto, se considera que los laudos arbitrales emitidos gozan de unos efectos vinculantes sin la necesidad de que se deba adquirir un exequátur previo en el Estado donde ha sido dictado el laudo. De esa manera, se está evitando el mecanismo que imponía el Convenio de Ginebra de 1927 del «doble exequátur» –sistema que el

¹⁰²⁹ ATSJ de Madrid de 14 de febrero de 2017, [ECLI:ES:TSJM:2017:136A].

¹⁰³⁰ J. L. GONZÁLEZ-MONTES SÁNCHEZ, *op. cit.*, p. 224.

¹⁰³¹ Sobre dicha cuestión, piénsese en el caso de Arabia Saudita, puesto que su legislación permite anular laudos si los miembros del tribunal arbitral no profesan el islam o si el presidente del colegio no es conocedor de la *Shari'a* –sistema normativo islámico–; asimismo, en Siria se permite anular un laudo arbitral en el hipotético de que una de las partes intervinientes fuera una empresa con dominio público. J. L. GONZÁLEZ-MONTES SÁNCHEZ, *op. cit.*, p. 225. A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado, op. cit.*, Vol. I, p. 503.

presente CNY trata de evadir—¹⁰³². La jurisprudencia española considera que, si el laudo ha sido emitido correctamente, cumple con los requisitos formales establecidos en el convenio y, con la emisión de dicho laudo, se determina el fin del procedimiento arbitral, debe interpretarse como un laudo vinculante para las partes –cuestión que deberá analizarse, como ya se ha hecho referencia, de acuerdo con la normativa que rija el procedimiento arbitral—¹⁰³³.

338. Esgrimido lo anterior, hay que hacer hincapié en la potestad que el propio Convenio le otorga al tribunal ante el que se solicita el exequátur, pues a éste se le permite comprobar el estatus del laudo –anulado o suspendido–. Por consiguiente, lo anterior deriva en que el tribunal no se halle en la obligación de denegar el exequátur solicitado con independencia de que el laudo se encuentre anulado o suspendido en el Estado de origen¹⁰³⁴. Con esta medida, lo que se está concediendo es una amplia maniobrabilidad a los tribunales nacionales para que no denieguen, sistemáticamente, el exequátur a un laudo arbitral extranjero que hubiera sido anulado, previamente, por ser «contrario al orden público español» y, por ende, éste podría llegar a ser reconocido¹⁰³⁵.

339. Antes de concluir con este subepígrafe conviene hacer un par de precisiones al respecto: a) aunque las partes intervinientes en un proceso arbitral hubieran

¹⁰³² Auto del Juzgado de Primera Instancia de Rubí (Barcelona) de 11 de junio de 2007 [JUR/2010/96143]; A. LÓPEZ DE ARGUMEDO PIÑEIRO, «La interpretación y aplicación de la Convención de Nueva York de 1958 en España», *op. cit.*, p. 123; J. ÍSCAR DE HOYOS, *op. cit.*, p. 118.

¹⁰³³ ATSJ de Cataluña de 17 de noviembre de 2011, [ECLI:ES:TSJCAT:2011:525A].

¹⁰³⁴ En el supuesto de que se denegase un laudo arbitral extranjero como consecuencia de que éste hubiera sido anulado por una resolución judicial extranjera supondría, de manera indirecta, conceder a dicha sentencia una serie de efectos jurídicos en España. Dicho lo cual, si se pretende que tal resolución «despliegue efectos en España, tal sentencia debe cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 46 LCJIMC. El tribunal español que deniega el exequátur al laudo arbitral extranjero anulado, controlará también de modo incidental, que la sentencia extranjera de anulación del laudo se ajusta al Art. 46 LCJIMC o a los instrumentos legales internacionales en vigor para España». A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, *op. cit.*, Vol. I, p. 502. De todas las maneras, la corriente doctrinal suele apoyar lo estipulado por los tribunales nacionales –conceder el exequátur a pesar de que se encuentren en un proceso de anulación en el Estado «sede del arbitraje–, si bien, ciertos autores consideran que «los tribunales ordinarios han ido demasiado lejos a la hora de favorecer la validez de los laudos a pesar de que estén sujetos a una posible anulación. En concreto, señalan que sí se otorga un exequátur a un laudo a pesar de que no es ejecutable en la jurisdicción de origen, el laudo produciría una serie de efectos legales de los que carece, de tal modo que el proceso de reconocimiento se convertiría en un mecanismo de “producción de efectos legales”»; A. LÓPEZ DE ARGUMEDO PIÑEIRO, «La interpretación y aplicación de la Convención de Nueva York de 1958 en España», *op. cit.*, p. 124.

¹⁰³⁵ P. FOUCHARD/E. GAILLARD/B. GOLDMAN, *Traité de l'arbitrage commercial international*, Litec, París, 1996, M. VIRGÓS/F. J. GARCIMARTÍN, *Derecho procesal civil internacional. Litigación internacional*, Aranzadi, Madrid, 2007, pp. 769 y ss.

acordado, con carácter previo, la no impugnación del laudo, si dicho laudo hubiera sido anulado con posterioridad, éste podría denegarse al amparo del Art. V.1.e) CNY –los efectos del acuerdo previo deben ser examinados por el tribunal extranjero ante el que se pretende impugnar el laudo arbitral–; b) puede darse la situación en la que se conceda un exequátur a un laudo arbitral extranjero nulo, si bien, ello comportará que no pueda reconocerse, *a posteriori*, la sentencia que hubiera anulado el laudo –con este mecanismo se evita la existencia de dos resoluciones de exequátur contradictorias entre sí en un mismo Estado –; y, c) si se da el caso en el que un procedimiento de anulación y/o suspensión de un laudo arbitral todavía se encuentra pendiente de resolución, el tribunal del Estado ante el que se insta el reconocimiento del laudo, puede esperar y aplazar la decisión del exequátur y, además, solicitará a la parte contraria que ofrezca las «garantías apropiadas» para el devenir del procedimiento (Art. VI CNY)¹⁰³⁶.

340. Con independencia de lo anterior, hay que plantear una última cuestión respecto del precepto que se analiza en el presente epígrafe, y es que, normalmente, se parte de la premisa de que tanto el arbitraje como el laudo que se emite en dicho procedimiento se ha desarrollado y se ha emitido con arreglo a una concreta norma estatal; es decir, tanto el procedimiento de arbitraje como el laudo emitido por el tribunal se encuentran focalizados en un concreto Estado. Sobre este particular, se podría afirmar que, casi siempre, la ley que determina el proceso de arbitraje, su progreso y la emisión del laudo, suele coincidir –esto se conoce como «criterio territorial»–.

341. No obstante, aunque no es habitual, puede suceder que el arbitraje se haya llevado a cabo en un Estado concreto –siendo este Estado el lugar donde se ha emitido el laudo– y, al procedimiento arbitral, se le haya aplicado la ley de otro Estado distinto del anterior. En estos casos, ese laudo solo podría ser anulado por los tribunales del Estado en donde hubiera sido dictado –«sede del arbitraje»–, o de conformidad con la ley que ha sido utilizada para emitir el laudo –«ley rectora» del procedimiento–. Por consiguiente, lo que se puede extraer de aquí es que, independientemente de que un laudo arbitral sea anulado o suspendido por los tribunales de un Estado en el que no se ha llevado a cabo el arbitraje –no ha sido la «sede» del procedimiento arbitral–, no se podrá utilizar dicho argumento como motivo de oposición y, por consiguiente, a pesar de que un tercer Estado

¹⁰³⁶ ATSJ de Murcia de 12 de abril de 2019, [ECLI:ES:TSJMU:2019:12A].

haya anulado y/o suspendido un laudo arbitral, dicho exequátur no tendría que denegarse por la actuación de dicho Estado¹⁰³⁷.

5.1.3.2. *Motivos de denegación apreciables «ex officio»*

342. Como se podrá ver a continuación, el segundo apartado del Art. V del CNY también cuenta con varias causas que permiten denegar el exequátur del laudo arbitral; si bien, como se aprecia en el título del presente subepígrafe, dichas causas pueden ser estimadas de oficio por el tribunal que se encarga de conceder o no el reconocimiento del laudo. Asimismo, hay que apuntar que si el tribunal no se hubiera percatado de la existencia de los motivos del Art.V.2.a) y b) –por las razones que fuere–, éstas podrán ser alegadas por la parte pretende el exequátur del laudo arbitral¹⁰³⁸.

A. La controversia no es susceptible de resolverse por la vía arbitral [Art. V.2.a) CNY]

343. Una de las causas más recurrentes que las partes invocan para oponerse al reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral extranjero, suele ser que la materia origen del conflicto no es una cuestión que pueda someterse a arbitraje de acuerdo con la ley del Estado en la que se pretende solicitar el exequátur –en España, cfr. Art. 2.1 Ley 60/2003–¹⁰³⁹. Esta previsión hace referencia a que, con independencia de que las partes se pongan de acuerdo en que la materia que origina el conflicto sea resuelta por un tribunal arbitral, si a la luz de la legislación del país en el que se pretende reconocer el laudo, dicha materia no es arbitrable, el tribunal en cuestión deberá denegar el exequátur con base en el Art. V.2.a) del CNY –los tribunales nacionales españoles todavía no han utilizado dicho precepto para denegar el reconocimiento de un laudo arbitral extranjero–¹⁰⁴⁰.

¹⁰³⁷ A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado, op. cit.*, Vol. I, pp. 502-503.

¹⁰³⁸ J. L. GONZÁLEZ-MONTES SÁNCHEZ, *op. cit.*, p. 227.

¹⁰³⁹ ATS de 25 de julio de 1989, [REDI, 1991, pp. 206-207]; ATS de 4 de marzo de 1997, [RCEA, 1997, pp. 272-275]; STSJ de Madrid de 24 de marzo de 2015, [ECLI:ES:TSJM:2015:3275]; ATSJ de Madrid de 2 de noviembre de 2017, [ECLI:ES:TSJM:2017:494A].

¹⁰⁴⁰ P. HOLLANDER, «Report on the concept of “Arbitrability” under the New York Convention», *Dispute Resolution International*, Vol. 11, n.º 1, 2017, pp. 47 y ss.

344. En el mismo orden de ideas, cuando se hace referencia a la arbitrabilidad de una materia, cabe recordar que lo que ello implica es que esa controversia podrá ser susceptible de resolverse por un procedimiento alternativo de disputas, por lo general, de carácter privado; si bien es cierto y como se ha indicado anteriormente, dicha materia deberá ser disponible para las partes¹⁰⁴¹. Ahora bien, el sentido que se le otorga a la expresión «libre disposición», versa sobre aquellas cuestiones que no se encuentran al alcance de los particulares, puesto que o se encuentran incardinadas dentro del orden público, o bien son materias que están reguladas por normativas que presentan un carácter imperativo –el concepto de «arbitrabilidad» también se encuentra, de una manera u otra, vinculado al orden público–¹⁰⁴².

345. En efecto, el CNY obliga a que el objeto de la controversia sea arbitrable, en primera instancia, de conformidad con la ley que rige el pacto arbitral y, en segundo lugar, según la ley del Estado en donde se pretenda solicitar el exequátur. Dicho lo cual, el tribunal ante el que se insta la petición del reconocimiento del laudo arbitral deberá, a instancia de parte, valorar la arbitrabilidad del objeto del convenio arbitral según lo ya explicado en relación con el Art. V.1.a) y, *ex officio*, apreciar si dicha materia es arbitrable según el Art. V.2.a) del CNY.

346. En España, por lo general, las cuestiones relacionadas con los menores de edad, la capacidad o no de las personas físicas, las relaciones matrimoniales, así como cuestiones de ámbito laboral, quedan excluidas del sometimiento a arbitraje (Art. 1 Ley 60/2003). No obstante, las materias que versan sobre aspectos patrimoniales como, por ejemplo, las materias contractuales, las relativas sobre la responsabilidad de daños y perjuicios, etc., pueden someterse a arbitraje si las partes así lo estipulan.

347. Asimismo, cabe expresar que la Ley 60/2003 establece un régimen bastante flexible en relación con las controversias internacionales que han sido sometidas a arbitraje; esto último se sustenta en que, el Art. 9.6 de dicho texto legal, recoge el principio «*in favorem arbitratis*». En este sentido, con arreglo al citado precepto, es preciso esgrimir que para que una controversia pueda resolverse por la vía arbitral deberá

¹⁰⁴¹ A. LÓPEZ DE ARGUMEDO PIÑEIRO, «La interpretación y aplicación de la Convención de Nueva York de 1958 en España», *op. cit.*, p. 125.

¹⁰⁴² ATS de 7 de octubre de 2003, [ECLI:ES:TS:2003:10137A].

permitirlo, al menos, alguna de las normativas jurídicas siguientes: a) la ley escogida por las partes que rija el acuerdo arbitral; b) la ley encargada de regular el fondo de la controversia; o, c) la Ley española¹⁰⁴³.

348. Sin embargo, en relación con lo expuesto en el párrafo anterior, podría darse la situación en la cual, las leyes de los puntos b) y c) no coincidieran y, por consiguiente, podrían originarse «laudos arbitrales claudicantes»; es decir, el laudo podría ser interpretado como válido en el extranjero, pero no en el Estado español como país requerido para reconocer el exequátur. Dicho lo cual, lo que se pretende evitar de esta manera es que, las partes –conocedoras de las leyes– sometan una materia a arbitraje a un Estado donde dicha cuestión es considerada como «arbitrable» y, posteriormente, pretendan obtener el reconocimiento del laudo arbitral extranjero en otro Estado en el que la misma materia –de conformidad con su propia legislación interna–, no es susceptible de resolverse por la vía arbitral¹⁰⁴⁴.

B. El laudo arbitral es contrario al orden público [Art. V.2.b) CNY]

349. En primer lugar, cabe decir que otro de los principales motivos de oposición que suele ser alegado por las partes en un procedimiento de exequátur es la vulneración del orden público del Estado requerido en el que se solicita dicho reconocimiento [Art. V.2.b) del CNY] –en España, Art. 41.1.f) Ley 60/2003¹⁰⁴⁵–. No obstante, el mayor dilema que rodea al «orden público» tiene que ver con el contenido del citado Convenio, pues éste no presenta ningún tipo de definición que permita concretar el concepto y/o el alcance de lo que debe interpretarse como «orden público»¹⁰⁴⁶.

¹⁰⁴³ A. LÓPEZ DE ARGUMEDO PIÑEIRO, «La interpretación y aplicación de la Convención de Nueva York de 1958 en España», *op. cit.*, p. 125. Asimismo, *vid.*, SAP de Madrid de 13 de julio de 2009, [ECLI:ES:APM:2009:10840].

¹⁰⁴⁴ A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, *op. cit.*, Vol. I, p. 503.

¹⁰⁴⁵ STSJ de Cataluña de 30 noviembre de 2021, [ECLI:ES:TSJCAT:202110498].

¹⁰⁴⁶ J. L. GONZÁLEZ-MONTES SÁNCHEZ, *op. cit.*, p. 228; M. A. CEBRIÁN SALVAT, «La excepción de orden público internacional de la Convención de Nueva York de 1958 y los tribunales españoles», en A. M. LÓPEZ RODRÍGUEZ/K. FACH GÓMEZ (Eds.), *Reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras en España y Latinoamérica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 265.

350. Asimismo, la cuestión del «orden público» se ha visto acentuada como consecuencia de las continuas alusiones que tanto la doctrina como la jurisprudencia vierten sobre dicha cuestión; es más, como el Convenio no se pronuncia sobre tal extremo, ello ha permitido que los tribunales de los Estados gocen de una cierta discrecionalidad en lo relativo a la interpretación del «orden público». A modo de ejemplo, los tribunales nacionales españoles han mantenido una posición a favor del reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros; si bien, estos se han decantado por una interpretación del concepto de «orden público» en sentido estricto y de manera restrictiva¹⁰⁴⁷.

351. En este sentido, el orden público debe interpretarse como un filtro que permite conceder o denegar el exequátur solicitado de un laudo arbitral extranjero en un Estado. Si bien es cierto, con carácter previo, es preciso distinguir que los tribunales nacionales españoles han diferenciado, por un lado, el «orden público nacional» –entendido como el conjunto de principios básicos en los que se sustenta la sociedad desde una perspectiva política, económica y social– y, por otro lado, el «orden público internacional» –formado por los principios jurídicos y las normas esenciales que un Estado debe proteger para sus propios intereses, así como las obligaciones alcanzadas con otros Estados y organizaciones internacionales–¹⁰⁴⁸.

352. Cuando los tribunales españoles analizan si se ha producido una infracción o no del orden público, estos suelen decantarse por la utilización del concepto del «orden público internacional»; ello es así, puesto que es más restrictivo que lo que puede ser el «orden público nacional». Ahora bien, los tribunales nacionales deben tener la suficiente cautela a la hora de controlar la incidencia o no del «orden público», puesto que estos no solo deben respetar los principios jurídicos básicos del Estado al que representan, sino también deben garantizar la propia autonomía de la que goza el arbitraje internacional¹⁰⁴⁹.

¹⁰⁴⁷ A. LÓPEZ DE ARGUMEDO PIÑEIRO, «La interpretación y aplicación de la Convención de Nueva York de 1958 en España», *op. cit.*, p. 126. Asimismo, *vid.*, ATS de 29 de abril de 1985, [ECLI:ES:TS:1985:295A]; STC de 15 de abril de 1986, [ECLI:ES:TC:1986:43]; ATSJ del País Vasco de 19 de abril de 2012, [ECLI:ES:TSJPV:2012:2A]; ATSJ de Cataluña de 15 de mayo de 2014, [ECLI:ES:TSJCAT:2014:184A].

¹⁰⁴⁸ A. LÓPEZ DE ARGUMEDO PIÑEIRO, «La interpretación y aplicación de la Convención de Nueva York de 1958 en España», *op. cit.*, pp. 126-127.

¹⁰⁴⁹ Con arreglo a esta cuestión, podría afirmarse que se conculca el orden público internacional del país requerido para la solicitud del exequátur cuando: a) se puede demostrar que se ha producido por parte del tribunal arbitral una parcialidad y/o arbitrariedad concluyente en el proceso –esta apreciación debe estimarse *ex officio*; si bien, será la parte que lo alega la encargada de recabar dicha información y hacérsela llegar al tribunal arbitral quien se encargará de verificarla posteriormente– (STSJ de Asturias de 25 de abril

En relación con esta cuestión, los tribunales han expresado que una aplicación extensiva e injustificada de la definición del «orden público», podría devaluar dicho concepto y afectar al arbitraje negativamente; es más, ello podría impulsar, incluso, las actuaciones judiciales y las peticiones de anulación de laudos arbitrales extranjeros¹⁰⁵⁰.

353. En segundo lugar, es preciso hacer alusión a otra doble distinción que el ordenamiento realiza en torno a la figura del «orden público»; éste, al igual que en el caso anterior con la bifurcación del orden público «nacional» e «internacional», también identifica una vertiente «material» y otra «procesal». No obstante, de conformidad con estas dos nuevas variantes dentro del «orden público» cabe apreciar que, con independencia de que no se hubieran aplicado correctamente las normativas de derecho material, procedimental y/o la relativa a la valoración de la prueba en un procedimiento

de 2017, [ECLI:ES:STSJAS:2017:1416]); b) se hubiere procedido a la designación del tribunal arbitral sin que hubiera mediado ninguna intervención de una parte en la elección del mismo –un solo árbitro como componente del tribunal– (ATS de 11 de febrero de 1981, [ECLI:ES:TS:1981:4A]); c) se vulneran las normas de Derecho de la Unión Europea (STJCE de 1 de junio de 1999, C-126/97, *Eco Swiss China Time*, [ECLI:EU:C:1999:269]); d) se produce un caso de litispendencia internacional que, de manera fraudulenta, se ha instado por la parte que pretende evitar el reconocimiento del laudo arbitral extranjero (ATS de 14 de octubre de 2003, [ECLI:ES:TS:2003:10444A]); e) se emite un laudo en el que se demanda a consumidores y/o trabajadores –parte débil–, los cuales no pueden ser demandados ante los tribunales del Estado requerido; f) se lleva a cabo un arbitraje sobre una/s materia/s reservadas a la competencia de los tribunales del país en cuestión; g) se obtiene un laudo que es contrario con una resolución española (ATSJ de Cataluña de 19 de diciembre de 2016, [ECLI:ES:TSJCAT:2016:495A]); y, h) se emite un laudo que no se encuentra lo suficientemente motivado y, además, posee ciertas irregularidades de ámbito legal. Por otra parte, podría afirmarse que en estos otros supuestos, no se produciría ninguna vulneración y, por lo tanto, no debería activarse la excepción de orden público internacional cuando: a) la ley que rige el procedimiento arbitral sea una ley extranjera (ATS de 8 de octubre de 1981, [ECLI:ES:TS:1981:457A]); b) se utilice la *Nueva Lex Mercatoria –Lex sportiva–* como ley aplicable al fondo de la cuestión; c) consta en el laudo arbitral, al menos, la «*ratio decidendi*» del supuesto –no es necesario motivar de manera detallada y precisa los argumentos que dan lugar a la resolución arbitral–; y, d) se produce una conculcación de los derechos de defensa de las partes –dicha alegación debe justificarse a instancia de parte–. A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, *op. cit.*, Vol. I, pp. 504-505; M. A. CEBRIÁN SALVAT, «La excepción de orden público internacional de la Convención de Nueva York de 1958 y los tribunales españoles», *op. cit.*, pp. 279 y ss.

¹⁰⁵⁰ Recientemente, el TC se pronuncia en su sentencia de 15 de junio de 2020 en el mismo sentido, precisando que, como consecuencia de que «el concepto de orden público es poco nítido se multiplica el riesgo de que se convierta en un mero pretexto para que el órgano judicial reexamine las cuestiones debatidas en el procedimiento arbitral desnaturalizando la institución arbitral y vulnerando al final la autonomía de la voluntad de las partes. El órgano judicial no puede, con la excusa de una pretendida vulneración del orden público, revisar el fondo de un asunto sometido a arbitraje y mostrar lo que es una mera discrepancia con el ejercicio del derecho de desistimiento de las partes»; STC de 15 de junio de 2020 [ECLI:ES:TC:2020:46]. En el mismo sentido, ATSJ del País Vasco de 19 de abril de 2012, [ECLI:ES:TSJPV:2012:2A]. A. LÓPEZ DE ARGUMEDO PIÑEIRO, «La interpretación y aplicación de la Convención de Nueva York de 1958 en España», *op. cit.*, p. 127.

arbitral, mientras se hubieran respetado los principios de un procedimiento justo en el que no se hubiera provocado una auténtica desprotección o indefensión a una de las partes, de manera efectiva, no cabría invocar la excepción de «orden público»¹⁰⁵¹.

354. Como ya se ha hecho referencia en un epígrafe anterior, en el contexto del reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales extranjeros, cuando se suele alegar la excepción de «orden público», ésta suele ir, además, acompañada de otro tipo de supuestos de los ya presentados en el CNY y, como norma general, relacionados con: las notificaciones realizadas, la activación o no de los medios de defensa y la formación del tribunal arbitral [Art. V.1.b) y d) CNY]. Si bien es cierto, aunque dichas causas por sí solas ya constituyan un motivo aplicable para denegar el exequátur solicitado, éstas, a su vez, podrían incardinarse como una vulneración del «orden público» de manera indirecta; al menos, en la vertiente procesal del mismo¹⁰⁵².

355. Sobre esta nueva apreciación, hay que hacer referencia a que uno de los motivos más recurrentes utilizados por las partes es la infracción del «orden público» en su vertiente «procesal». A este respecto, los tribunales españoles entienden por orden público material como el «conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada» y, desde una perspectiva procesal, se considera «como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal»¹⁰⁵³.

356. En este sentido, independientemente de que los tribunales nacionales no hayan utilizado la excepción de «orden público material» como motivo para denegar un exequátur de un laudo arbitral internacional hasta el momento; no se puede afirmar lo mismo en lo que concierne al «orden público procesal». Este último, sí que ha sido alegado en numerosas resoluciones judiciales y, los tribunales españoles, se han

¹⁰⁵¹ ATSJ de Cataluña de 15 de diciembre de 2016, [ECLI:ES:TSJCAT:2016:494A]; STSJ de Madrid de 2 de noviembre de 2017, [ECLI:ES:TSJM:2017:494A]. Asimismo, cfr., A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, *op. cit.*, Vol. I, p. 503.

¹⁰⁵² ATSJ de Madrid de 17 de febrero de 2021 [ECLI:ES:TSJM:2021:67A]; J. L. GONZÁLEZ-MONTES SÁNCHEZ, *op. cit.*, p. 230; F. GÉLINAS-GIACOMO MARCHISIO, «Irregularidades procesales bajo el artículo V (1) (d) de la convención de Nueva York: elementos de un enfoque transnacional», *op. cit.*, pp. 247-261.

¹⁰⁵³ Por todas, *vid.*, SSTC de 11 de febrero de 1987, [ECLI:ES:TC:1987:15]; de 20 de junio de 1988, [ECLI:ES:TC:1988:116]; de 23 de febrero de 1989, [ECLI:ES:TC:1989:54]; de 8 julio de 1991, [ECLI:ES:TC:1991:132]; de 15 de junio de 2020 [ECLI:ES:TC:2020:46].

decantado por distinguir que el «orden público» en su vertiente «procesal» podría equipararse al contenido expuesto en el Art. 24 de la CE –derecho a la tutela judicial efectiva por parte de los tribunales nacionales–¹⁰⁵⁴. Empero, salvo que se produzca una vulneración flagrante de ese derecho de defensa de alguna de las partes, los tribunales suelen conceder el exequátur solicitado como consecuencia de su posición a favor tanto del arbitraje como del reconocimiento de los laudos arbitrales¹⁰⁵⁵.

357. En último lugar, a pesar de que se haya reiterado que los tribunales españoles han adoptado una posición restrictiva sobre la conculcación o no del «orden público», es preciso distinguir que el TS interpretó dicho concepto de una manera un tanto extensiva en los supuestos de litispendencia internacional. En este sentido, los casos de litispendencia se producen cuando dos procedimientos que versan sobre la misma materia coexisten de manera simultánea –*v.gr.*, un procedimiento arbitral y un procedimiento judicial; el primero, se está realizando en el extranjero mientras que, el segundo, se lleva a cabo en territorio nacional–¹⁰⁵⁶.

358. Pues bien, el TS denegó el reconocimiento de un laudo extranjero con el pretexto de la existencia de un procedimiento contencioso abierto en España; éste alegó que el reconocimiento del laudo arbitral podría vulnerar el «orden público» puesto que, para que pueda ser reconocido un laudo arbitral extranjero, no debía de haber un procedimiento pendiente de resolución en España. Asimismo, éste fundamentó que mientras existiese una posibilidad en la que dos resoluciones pudieran ser contradictorias e incompatibles entre sí, con el ordenamiento jurídico español, no podía reconocer la resolución arbitral puesto que apreciaba una infracción del «orden público internacional» –no es un requisito imprescindible que las partes sean las mismas en ambos procedimientos, únicamente, que tales procesos tengan un cierto vínculo que imposibilite reconocer sendas resoluciones–¹⁰⁵⁷.

¹⁰⁵⁴ ATS de 14 de octubre de 2003, [ECLI:ES:TS:2003:10444A]; ATS de 3 de febrero de 2004, [ECLI:ES:TS:2004:1179A]; SAP de Madrid de 10 de junio de 2011, [ECLI:ES:APM:2011:7542]; ATSJ de Cataluña del 25 de marzo de 2013, [ECLI:ES:TSJCAT:2013:184A], ATSJ de Madrid de 17 de febrero de 2021 [ECLI:ES:TSJM:2021:67A], entre otras.

¹⁰⁵⁵ A. LÓPEZ DE ARGUMEDO PIÑEIRO, «La interpretación y aplicación de la Convención de Nueva York de 1958 en España», *op. cit.*, p. 128.

¹⁰⁵⁶ *Ibidem*.

¹⁰⁵⁷ ATS de 19 de enero de 1999, [ECLI:ES:TS:1999:7A].

359. Sobre este particular, cabe decir que este extremo debe ser analizado desde una cierta distancia; ello es así, puesto que la posibilidad de denegar el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral por una causa que no está contemplada en el CNY es, cuanto menos, algo peculiar¹⁰⁵⁸. Aunque ya se ha referenciado la posición mantenida por el TS en estos supuestos, se debe precisar que el alto tribunal ya se percató del riesgo existente que ello comportaba y, en este sentido, dado que las partes –de manera «fraudulenta»–, podían promover un procedimiento en España con el único propósito de evitar el exequátur de un laudo arbitral extranjero, se desdijo de la posición anterior¹⁰⁵⁹. Éste manifestó que, si el procedimiento en España se había instando con posterioridad al inicio del procedimiento arbitral y/o a la solicitud del exequátur, no se entendería como litispendencia y, por lo tanto, no se denegaría el laudo arbitral por dicha causa –esta postura queda contemplada, a su vez, en el Art. 46.1.f) de la LCJIMC–¹⁰⁶⁰.

5.2. OTROS CONVENIOS INTERNACIONALES

360. En España, en el contexto del reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros, además de tenerse en cuenta la aplicación del CNY, también se encuentran otros convenios bilaterales que se encargan, en la misma medida, de dar respuesta a los pormenores que puedan surgir en la concesión del exequátur de las resoluciones arbitrales extranjeras¹⁰⁶¹.

¹⁰⁵⁸ A. M. BALLESTEROS BARROS «La relación entre la Convención de Nueva York de 1958 y otros instrumentos internacionales sobre jurisdicción, reconocimiento o exequátur», *op. cit.*, p. 151.

¹⁰⁵⁹ En relación con ello, se puede considerar que la interpretación que el TS sostenía, abría «la posibilidad de que el reconocimiento de los laudos pueda denegarse por un motivo que no aparece en la CNY. Naturalmente, esto se ha considerado como incorrecto por la doctrina. No obstante, el TS ha atenuado esta idea en su jurisprudencia más reciente», A. LÓPEZ DE ARGUMEDO PIÑEIRO, «La interpretación y aplicación de la Convención de Nueva York de 1958 en España», *op. cit.*, p. 129.

¹⁰⁶⁰ ATS de 20 de marzo de 2001, [ECLI:ES:TS:2001:695A]; ATS de 14 de octubre de 2003, [ECLI:ES:TS:2003:10444A]; ATS de 25 de mayo de 2004, [ECLI:ES:TS:2004:6711A]; ATSJ de Comunidad Valenciana de 10 de febrero de 2012, [ECLI:ES:TSJCV:2012:19A], entre otras. Asimismo, para mayor información sobre el Art. 46 de la LCJIMC y su aplicación en España, consúltese A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, *op. cit.*, Vol. I, pp. 430 y ss.

¹⁰⁶¹ Sobre este particular, *vid.*, A. REMIRO BROTONS, *Ejecución de sentencias arbitrales extranjeras. Los Convenios internacionales y su aplicación en España*, Edersa, Madrid, 1980; P. SCHLOSSE, *Das Recht der internationalen privaten Schiedsgerichtsbarkeit*, Tübingen, 2.^a Ed., 1989; A. SABATER MARTIN, *La eficacia en España de los laudos arbitrales extranjeros*, Tecnos, Madrid, 2002; M. VIRGÓS SORIANO, Arbitraje comercial internacional y Convenio de Nueva York de 1958, *Revista Actualidad Jurídica*, n.º 15, 2006; F. GAJA, Convenzioni di New York sull'arbitrato e anti-suit injunctions, *Revista de Derecho Internacional*, 2009; A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, *op. cit.*, Vol. I, 2018.

361. Dicho lo cual, en relación con lo anterior, se podrían identificar y clasificar dichos convenios internacionales en: a) Convenios bilaterales entre los Estados parte; su propósito sirve para reconocer y ejecutar las resoluciones judiciales entre los Estados firmantes pero que, además, en su ámbito de aplicación también se incluyen las resoluciones y/o laudos arbitrales extranjeros; si bien es cierto, dichos Convenios bilaterales, *inter partes*, no suelen adaptarse muy bien a las exigencias de los laudos arbitrales y, en consecuencia, la aplicabilidad de los mismos no redundaría en una ventaja para las partes –por el tema en el que se centra la investigación y sin ánimo exhaustivo cabría reseñar que, dentro de este grupo, se encontraría el Convenio Hispano-suizo de 19 de noviembre de 1896 relativo a la ejecución de sentencias en materia civil y comercial¹⁰⁶²–; b) Convenios bilaterales firmados por España relacionados con la protección de inversiones –el contenido de estos textos regula el arbitraje entre las partes y el reconocimiento de los laudos–; y, c) Convenios multilaterales en el que se adoptan normas específicas para el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros –v.gr., arbitraje de inversiones, transporte internacional, etc.–¹⁰⁶³.

362. Con independencia de la existencia y aplicación del CNY para el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales extranjeros, este instrumento permite, en aplicación de la regla de la «eficacia máxima», aplicar cualquier otro Convenio bilateral o multilateral para conceder el exequátur a un laudo arbitral extranjero (Art. VII CNY). Es más, en España, si las partes así lo desean y cualquier otro tratado o normativa interna les permite reconocer un laudo arbitral extranjero en aplicación del mismo, a pesar del carácter *erga omnes* que presenta el CNY, éstas no podrán ser privadas de tal decisión si consideran que su aplicación es más favorable que la que presenta el CNY para la concesión del exequátur (Art. 46.2 Ley 60/2003)¹⁰⁶⁴.

363. Así pues, de conformidad con el Derecho español y la aplicación de la regla de la «eficacia máxima», caben exponerse las siguientes apreciaciones: a) en aplicación del Art. 46 apartados 1 y 2 de la Ley 60/2003 y, al carecer de un régimen

¹⁰⁶² Tratado sobre ejecución de sentencias en materia civil y mercantil entre España y Suiza, hecho en Madrid el 19 de noviembre de 1896. Gaceta de Madrid de 9 de julio de 1896, Año CCXXXVII, T. III, n.º 190, p. 139.

¹⁰⁶³ A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado, op. cit.*, Vol. I, pp. 507-508.

¹⁰⁶⁴ ATS de 20 de julio de 2004, [ECLI:ES:TS:2004:9443A].

interno para el reconocimiento y ejecución de los laudos extranjeros, el CNY resulta de aplicación puesto que, dado que España no ha procedido a realizar ningún tipo de reserva en relación con dicho Convenio, parece innecesario cualquier procedimiento legal interno con independencia de los posibles tratados internacionales aplicables a la cuestión¹⁰⁶⁵; b) si la parte que solicita la concesión del exequátur aboga por la aplicación de otro instrumento internacional diferente del CNY según el «principio de disponibilidad», el tribunal nacional, a pesar de que considere que el CNY y/o otra normativa internacional sea más favorable para la pretensión en cuestión, no podrá modificar la decisión llevada a cabo por la parte demandante del exequátur; c) el TS interpreta que, a la hora de reconocer un laudo arbitral extranjero, el CNY siempre es más favorable y, por ende, a falta de elección del instrumento aplicable por la parte demandante para el reconocimiento del laudo, suele tener preferencia en aplicar el CNY (Art. 1.1 CNY)¹⁰⁶⁶; d) no se permite, para el reconocimiento del laudo arbitral extranjero, un «cóctel» de las condiciones más ventajosas de cada uno de los diferentes convenios y/o tratados internacionales aplicables al caso; y, e) tampoco se debe acudir, para el reconocimiento de un laudo arbitral extranjero, a la normativa de producción interna española (Art. 46 LCJIMC)¹⁰⁶⁷.

¹⁰⁶⁵ ATSJ de Cataluña de 17 de noviembre de 2011, [ECLI:ES:TSJCAT:2011:525A].

¹⁰⁶⁶ ATS de 24 de marzo de 1982, [ECLI:ES:TS:1982:479A], ATS de 15 de abril de 1983, [ECLI:ES:TS:1983:533A]; ATS de 10 de febrero de 1984, [ECLI:ES:TS:1984:16A]; ATS del 26 de abril de 1984, [ECLI:ES:TS:1984:3A]; ATS de 24 de septiembre de 1987, [ECLI:ES:TS:1987:719A]; ATS de 16 abril de 1996, [ECLI:ES:TS:1996:357A]; ATS de 17 de febrero de 1998, [ECLI:ES:TS:1998:1451A]; ATS de 7 de julio de 1998, [R. 6087]; ATS de 13 de noviembre de 2001, [ECLI:ES:TS:2001:2115A]. En este sentido, la parte demandante que pretenda que se le aplique una normativa diferente de la que, normalmente, se le aplicaría, debe fundamentar su solicitud en la misma. Si bien es cierto, la nueva redacción de los Arts. 85.5 LOPJ y 52 LCJIMC, la cuestión ha dejado de tener sentido y, en consecuencia, «el CNY 1958 debe considerarse siempre como “más favorable a la eficacia internacional del laudo arbitral”»; A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, op. cit., Vol. I, p. 508.

¹⁰⁶⁷ ATS de 14 de julio de 1998, [ECLI:ES:TS:1998:520A]; ATS de 27 de octubre de 1998, [ECLI:ES:TS:1998:220A]; *ibidem*.

5.3. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS ARBITRALES DEPORTIVOS DEL CAS EN ESPAÑA

5.3.1. Cuestiones generales

364. El CAS, como se ha extractado a lo largo de la presente investigación, es la corte arbitral internacional deportiva más importante y con más aceptación en la esfera deportiva. Además, como se ha explicado anteriormente, el arbitraje deportivo que se lleva a cabo en el seno del CAS es un arbitraje desarrollado íntegramente en Suiza y, por lo tanto, dicho organismo se encuentra al amparo de las normas que regulan los procedimientos arbitrales realizados en dicho país. En este sentido, cuando todas las partes inmersas en un proceso arbitral tengan su residencia y/o establecimiento en Suiza, las normas que regirán dicho proceso serán las normas de Derecho interno, como si de un arbitraje «nacional» se tratase. Al contrario, cuando, al menos, una de las partes no tuviera su residencia fijada en Suiza, dicho procedimiento tendrá la consideración de un arbitraje «internacional» de derecho privado (Arts. 176 y ss. LDIP).

365. Asimismo, cabe reiterar que las resoluciones del CAS – emitidas en forma de laudo arbitral–, ostentan la eficacia de «cosa juzgada», son firmes y vinculantes para las partes y, salvo que éstas se recurran ante el Tribunal Federal Suizo por alguna de las causas tasadas de los Arts. 190.2 apartados a)-e) y 190.a) de la LDIP y éste decida acordar la suspensión de la resolución –no podrá decidir sobre el fondo de la cuestión–, siempre serán directamente ejecutables [Art. V.1.e) CNY]¹⁰⁶⁸.

366. Si bien es cierto, del análisis efectuado de las causas de oposición del Art. V del CNY, el TS ha hecho hincapié en la posibilidad que los tribunales nacionales tienen para no homologar un laudo arbitral extranjero que ha sido impugnado ante el tribunal del Estado en donde se ha llevado a cabo el arbitraje; en este sentido, los tribunales españoles tendrán la posibilidad de analizar y cuestionar los argumentos en los que se sustenta la oposición al mismo. De la misma manera, estos podrían conceder dicho reconocimiento si los motivos que determinan esa impugnación y, posiblemente, la

¹⁰⁶⁸ J. R. LIEBANA ORTIZ, *op. cit.*, p. 159; M. J. BUSANICHE, Una teoría jurídica del arbitraje en el Derecho del Deporte. La legitimidad del Tribunal Arbitral del Deporte (CAS/TAS), *op. cit.*, p. 9.

anulación del laudo, vulnerase el orden público español; en cuyo caso, podría reconocerse el laudo de manera excepcional por los tribunales nacionales¹⁰⁶⁹.

367. A pesar de las posibilidades expuestas, también podría darse la situación en la que, previamente a la finalización del procedimiento arbitral, las partes renunciasesen a su derecho de instar cualquier recurso contra del laudo arbitral emitido. Sobre esta situación, la LDIP se pronuncia al respecto y entiende que, si las partes no tuvieran su domicilio, residencia habitual o sede en el país, se les permite excluir –total o parcial–, los recursos que cupieran contra los laudos arbitrales a través de una declaración expresa en el acuerdo arbitral y/o posterior acuerdo –este acuerdo debe cumplir con los requisitos formales exigidos por el Art. 178 LDIP– (Art. 192.1 LDIP)¹⁰⁷⁰. Quizás, lo sorprendente de este supuesto radica en que, si las partes hubieran decidido excluir mediante acuerdo la posibilidad de recurrir contra el laudo arbitral y, a su vez, dicho laudo tuviera que reconocerse en Suiza, a éste le será de aplicación el CNY y no su propia normativa interna relativa al reconocimiento de laudos arbitrales «nacionales» (Art. 192.2 LDIP).

368. No obstante, cabe matizar que a la hora de reconocer laudos arbitrales deportivos emitidos por el CAS, pueden surgir varias posibilidades al respecto. Normalmente, en el ámbito federativo, no suelen darse numerosos problemas y tampoco se producen mayores inconvenientes a la hora de aplicar el contenido de un laudo del CAS; ello es así, dado que la gran mayoría de organizaciones e instituciones deportivas han reconocido tanto la jurisdicción de dicho organismo de manera estatutaria, así como la validez de sus resoluciones. Dicho lo cual, estas entidades, al prever en sus estatutos internos «sanciones» deportivas en el supuesto de que una de las partes incumpla el

¹⁰⁶⁹ A. LÓPEZ DE ARGUMEDO PIÑEIRO, «La interpretación y aplicación de la Convención de Nueva York de 1958 en España», *op. cit.*, p. 124.

¹⁰⁷⁰ Sobre este particular, M. J. BUSANICHE, analiza una hipotética posibilidad en la cual se plantea la validez o no de una cláusula que estuviera incluida en los estatutos de las diferentes instituciones y entidades deportivas y, cuyo contenido, obligase a sus miembros a renunciar a la posibilidad de recurrir un laudo del CAS ante el Tribunal Federal Suizo. Este autor, como es evidente y al amparo de la postura mantenida por el Tribunal Federal, considera que en ese hipotético supuesto, los principios básicos del Estado se verían cuestionados. Es más, éste sostiene que, con independencia de que la participación activa en la esfera deportiva posea un carácter voluntario e incluya, además, el sometimiento a arbitraje; ello, no podría ser aplicable a la renuncia de un recurso posterior independientemente de que dicha renuncia se hubiera firmado de manera expresa. Acaba concluyendo que tal renuncia pondría en riesgo el control del laudo, conculcaría el Derecho suizo, así como el «espíritu» que presenta el arbitraje internacional y el arbitraje deportivo. Opinión que el autor de esta investigación también suscribe. M. J. BUSANICHE, Una teoría jurídica del arbitraje en el Derecho del deporte. La legitimidad del Tribunal Arbitral del Deporte (CAS/TAS), *op. cit.*, pp. 9-14.

contenido del laudo arbitral, ello conlleva a que rara vez se de la situación en el que una parte haga caso omiso al cumplimiento de la resolución del CAS.

369. Sobre este particular, el Tribunal Federal Suizo advierte que, en la esfera jurídica del deporte, los supuestos presentan una cierta disparidad de lo que ocurre en cualquier otro contexto jurídico; también argumenta que, en gran medida, casi todas las controversias presentadas ante el CAS se producen a través de la vía de «apelación». En este contexto, en donde las entidades deportivas presentan una jerarquía asociativa y piramidal, no es necesario, carece de sentido y no tiene ningún tipo de «virtualidad» el reconocimiento del laudo arbitral en el plano jurídico; ello es así, puesto que estas resoluciones se ejecutan en atención a otras «vías» y «mecanismos». Como se ha explicado, la estructura que presenta el mundo deportivo permite «ejecutar» los laudos arbitrales del CAS de manera inmediata y, como regla general, no precisan de la intervención de los tribunales ordinarios para la obtención del exequátur.

370. Sin embargo, la segunda de las posibilidades que se plantea ante esta misma cuestión, podría estar relacionada de manera directa con el proceso arbitral ante el CAS, pues pudiera ser que en éste hubiera intervenido una parte que se encuentra al margen de la jerarquía y/o ese asociacionismo deportivo que presentan las instituciones en este ámbito. En cuyo caso, si se pretendiera hacer valer esa decisión dentro del territorio nacional, cualquier parte que persiga el exequátur del laudo en la jurisdicción española se verá en la obligación de acudir al procedimiento establecido en los Arts. 52 y ss. de la LCJIMC.

371. Hasta el momento, no se han producido muchas situaciones en la esfera deportiva en las que la situación anterior se haya producido, ni en el ámbito jurisdiccional español, ni en el resto de jurisdicciones; si bien es cierto, a continuación, serán extractadas las pocas resoluciones nacionales que aplican, utilizan y/o mencionan el CNY para la concesión o no del reconocimiento de un laudo arbitral emitido por el CAS y los argumentos que ofrecen sobre este particular. Igualmente, de manera sucinta, se hará lo propio desde la perspectiva internacional.

372. 1.º) En primer lugar, la Audiencia Provincial de Barcelona resolvió un recurso de apelación planteado por la Federación Catalana de Bitlles y Bowling (FCBB) –parte demandada–, contra una sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de

Barcelona de 29 de julio de 2010¹⁰⁷¹. En dicha sentencia, se estimaba parcialmente la demanda interpuesta por la Federación Española de Bolos (FEBOLOS) y, en consecuencia, se condenaba a la FCBB al cumplimiento del procedimiento aplicable en lo relativo a la celebración de eventos internacionales con arreglo a la normativa española en este ámbito deportivo.

373. Ahora bien, con carácter previo a tales procedimientos y a fecha de 23 de abril de 2008, el CAS emitió un laudo en el que rechazaba la petición de la Federación Española de Bolos de declarar la nulidad a una decisión de la Federación Internacional de Bolos (IBF) del año 2007, puesto que se había considerado como propia la admisión de la FCBB como miembro, *de facto*, de la IBF¹⁰⁷². En este sentido, en la apelación resuelta por la Audiencia Provincial de Barcelona, los magistrados analizaron los distintos argumentos esgrimidos por la FCBB en relación con la demanda planteada por la Federación Española de Bolos ante los tribunales españoles –dos de esos argumentos se encontraban directamente relacionados con el referido laudo arbitral dictado por el CAS–.

374. En este caso en particular, la federación autonómica ratificó que en dicha situación concurría un supuesto de «cosa juzgada», dado que la integración de la FCBB en la IBF había sido confirmada, con carácter previo, por el laudo arbitral de fecha 23 de abril de 2008¹⁰⁷³. La propia FCBB interpretó que dicha membresía le autorizaba a organizar y participar en eventos internacionales en igualdad de condiciones que la FEBOLOS. Ahora bien, en este caso, la Audiencia apuntó que la concurrencia de excepción de cosa juzgada ya había sido correctamente desestimada por el Juzgado de

¹⁰⁷¹ La sentencia de 29 de julio de 2010 del Juzgado de Primera Instancia de Barcelona, dictada en Juicio Ordinario n.º 1113/2008, estimó parcialmente la demanda interpuesta por la FEBOLOS contra la FCBB, considerando que la FCBB había incumplido la normativa aplicable a eventos deportivos internacionales; condenándola a cumplir dicha normativa en lo sucesivo; si bien, acabó desestimando la reclamación por parte de la FEBOLOS de 300.000 euros en concepto de daños morales que exigía.

¹⁰⁷² CAS 2007/A/1424, *Federación Española de Bolos (FEB) c. Fédération Internationale des Quilleurs (FIQ) & Federació catalana de Bitlles i Bowling (FCBB)*, de 23 abril de 2008. Actualmente, la Federación Internacional de Bolos (IBF), lleva ese nombre; si bien, entre el periodo comprendido de 1952 a 2014, dicha federación era conocida como la Fédération Internationale des Quilleurs (FIQ) y, a partir de 2014 hasta 2020, fue conocida como *World Bowling* (WB). www.ita.sport.com (consultado el 13 de enero de 2022).

¹⁰⁷³ La figura de la cosa juzgada en el contexto procesal español lleva aparejada la firmeza de la propia resolución judicial, es decir, ésta no puede ser recurrida, como así lo expresa el Art. 207.2 de la LEC. El segundo de los efectos derivados de la cosa juzgada es la invariabilidad. Esto es, la resolución judicial no puede ser modificada *ex officio*, ya que vincula a los tribunales (Art. 267.1 LOPJ y Art. 214.1 LEC). J., MONTERO AROCA, *et al.*, *Derecho jurisdiccional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 25.ª Ed., Vol. II, 2017, p. 491.

Primera Instancia, exponiendo que el laudo arbitral al que se hacía referencia no podía tener eficacia en España dado que no había pasado el trámite necesario del exequátur vía CNY¹⁰⁷⁴.

375. Adicionalmente, el órgano juzgador apuntilla que «el laudo arbitral a que se ha hecho referencia decidió si la FCBB podía integrarse en la FIQ, exclusivamente; desde luego no decidió (ni podía decidir) si la FCBB debía respetar o no la normativa estatal en cuanto a la organización y participación de los eventos deportivos internacionales». Dicho lo cual, parece más que previsible que, con independencia de que el laudo arbitral hubiera obtenido el exequátur mencionado, al no concurrir los tres requisitos necesarios para que se diera la excepción de «cosas juzgada» –mismas partes, cosas y *petitum*–, entre los dos procesos y que, indudablemente, no se produce. En este sentido, procede apreciar una consideración respecto de la argumentación del tribunal, y es que, llama la atención que los magistrados fundamentasen indistintamente su argumentación en decisiones previas que aludían tanto a sentencias extranjeras como a laudos no nacionales, sin que realizarán ninguna distinción entre ambas figuras.

376. De seguido, la FCBB argüía que, con la demanda interpuesta por parte de la FEBOLOS, se conculcaba la doctrina de los actos propios; al aceptar la validez y el contenido del laudo arbitral emitido por el CAS parecía incongruente alegar ciertos argumentos en su demanda ante la jurisdicción española. Sobre esta premisa, el tribunal acabó desestimando dicho argumento afirmando que: «la explicación anterior sirve para rechazar este motivo de recurso, sin que sea necesario extenderse en analizar la doctrina jurisprudencial sobre los actos propios. Se trata, como se ha dicho, de cuestiones distintas y una actuación no vinculada en absoluto a la otra».

377. Posteriormente, la sentencia hizo una breve alusión a la «*Lex sportiva*»; puesto que, para evitar la intervención de la jurisdicción ordinaria en esta materia, la FCBB trajo a colación el uso de la misma. Frente a ello, los Magistrados subrayaron que «es impensable que una supuesta *Lex sportiva* haga que la jurisdicción ordinaria no pueda intervenir en asuntos deportivos en general». En última instancia, la Audiencia Provincial de Barcelona consideró que la FCBB debía de haber cumplido con las normas

¹⁰⁷⁴ SAP de Barcelona de 7 de febrero de 2012, [ECLI:ES:APB:2012:15096].

establecidas en los estatutos internos de la FEBOLOS, así como con el resto de normativa vigente en España¹⁰⁷⁵. De esto último se puede extraer que, con carácter previo, lo que debería de haber llevado a cabo la federación autonómica era haber solicitado la autorización pertinente por parte de la FEBOLOS para, de esa manera, participar y organizar actividades deportivas en ámbitos supra-autonómicos¹⁰⁷⁶.

378. 2.º) En la segunda de las resoluciones traídas a colación, el TSJ de Cataluña en su auto de 30 de mayo de 2012, acaba resolviendo un procedimiento de exequátur de un laudo arbitral emitido por el CAS a instancias de una mercantil contra un club deportivo de fútbol español; concretamente, fue el club deportivo –RCD Espanyol de Barcelona– el que se opuso al reconocimiento del laudo y, además, instó la pertinente declinatoria contra el tribunal nacional¹⁰⁷⁷. Si bien es cierto, en lo que aquí interesa, cabe decir que el club deportivo se opuso al exequátur del laudo arbitral alegando una infracción de orden público al amparo del Art. 24 de la CE en relación con el Art. V.2.b) del CNY.

379. Así pues, estrechamente relacionado con el argumento anterior, el RCD Espanyol de Barcelona consideró que, en el laudo arbitral esgrimido por el CAS, se había producido una conculcación en el *petitum*; ante esta tesitura, alegaba la existencia de una incongruencia «*extra petita*». Esta última, se produce cuando el tribunal concede demás y/o cosa diferente de lo solicitado por alguna de las partes y, en este sentido, se entiende que dicha medida incide directamente en el derecho de defensa de las mismas –causa «*petendi*»–¹⁰⁷⁸.

380. No obstante, tras analizar el contrato principal y los distintos documentos aportados por la mercantil, el tribunal catalán sostuvo que no solo se había respetado el

¹⁰⁷⁵ Los Estatutos de la Federación Española de Bolos establecen que: «La Federación Española de Bolos es la única entidad competente dentro del Estado español para la organización, tutela y control de las competiciones oficiales de ámbito estatal e internacional» (Art. 7 EE. Federación Española de Bolos).

¹⁰⁷⁶ Según lo expuesto, podría interpretarse que en este caso el órgano judicial dio una especie de «advertencia» a la FCBB y, en general, ha lanzado un «aviso a navegantes» para todas la Federaciones Autonómicas. Puesto que, los argumentos jurídicos vertidos en torno a la jerarquía piramidal deportiva, colocando en la cúspide a la respectiva federación estatal de cada modalidad deportiva, son meridianos.

¹⁰⁷⁷ En este sentido, sin entrar en detalles de conformidad con la declinatoria planteada, el tribunal terminó por desestimar dicha petición aduciendo que su competencia venía predefinida como consecuencia del domicilio y/o lugar residencia de la parte ante la que se pretende dicho reconocimiento –Cornellá de Llobregat–. *Vid.*, ATSJ de Cataluña de 30 de mayo de 2012, [ECLI:ES:TSJCAT:2012:272A].

¹⁰⁷⁸ J. MONTERO AROCA, *et al.*, *Derecho jurisdiccional*, *op. cit.*, p. 386.

procedimiento arbitral con todas sus garantías, sino que tampoco se consideraba probada la vulneración del derecho de defensa de las partes en el procedimiento llevado a cabo ante el CAS¹⁰⁷⁹. Por estas razones, el TSJ de Cataluña decidió hacer caso omiso a las causas de oposición alegadas por el club deportivo con base en el Art. V del CNY, considero más que acertada la postura del CAS y, consecuentemente, decidió conceder el reconocimiento del laudo arbitral instado por la mercantil –IMFC Licensing, B.V.–.

381. 3.º) De manera cronológica, existe una tercera resolución esgrimida por el TSJ de Madrid en la cual, nuevamente, se concedió el exequátur a un laudo arbitral emitido por el CAS al amparo del CNY¹⁰⁸⁰. En este supuesto, del que poca información se puede extraer del auto de 16 de septiembre de 2015, se acabó condenando a una empresa al abono de ciertas cantidades económicas a otra mercantil por una serie de servicios prestados que esta última había realizado a la primera –del auto se deduce que dicha contraprestación sería algún tipo de servicio en la esfera deportiva, pues del auto se puede extraer que «el litigio que se plasma en el laudo arbitral no es de los excluidos al arbitraje en nuestro ordenamiento jurídico, pues se han resuelto controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho»–¹⁰⁸¹.

382. En relación con este supuesto, cabe hacer un breve apunte ante una particularidad un tanto llamativa, ¿por qué dos compañías cuya sede social se encuentra en Londres y en Holanda, respectivamente, acaban firmando una cláusula arbitral por la que se someten al CAS para dirimir un conflicto y, en la cual, estipulan el castellano como idioma oficial del proceso? Ante esta cuestión, cabría conjeturar que el servicio prestado de una empresa frente a la otra, tuvo que afectar de manera directa o indirectamente a algún deportista, asociación y/o empresa mercantil con ciertos vínculos con España.

383. Asimismo, independientemente de lo anterior, el tribunal madrileño analizó y verificó el cumplimiento de los diferentes requisitos formales que se establecen en el Art. IV del CNY, comprobó que la parte contraria no fundamentó oposición alguna

¹⁰⁷⁹ E. LINARES RODRÍGUEZ, De la necesaria distinción entre el exequátur de laudos y sentencias extranjeras (Auto 97/2012 del TSJ de Cataluña, 30 de mayo), *Revista de arbitraje comercial y de inversiones*, Vol. VI, Iprolex, SL, Madrid, 2013, pp. 225-226.

¹⁰⁸⁰ ATSJ de Madrid de 16 de septiembre de 2015, [ECLI:ES:TSJM:2015:678A].

¹⁰⁸¹ CAS 2012/0/2891, *Natland Financieringsmaatschappij BV v. Lineroom Limited*, de 25 de marzo de 2014, [en este procedimiento, ambas partes, acordaron la no publicidad del laudo y, por lo tanto, no se encuentra en el base de datos del CAS (Arts. S4, S18, R43, R59 Código CAS)].

con arreglo a las posibilidades que plantea el Art. V CNY –ello es consecuencia de la incomparecencia de la parte demandada– y, posteriormente, concluyó que tampoco concurrían ninguno de los supuestos por los que, *ex officio*, podría denegar el reconocimiento del laudo arbitral. En consecuencia, el TSJ de Madrid acabó concediendo el exequátur solicitado por la mercantil –Linerroom Limited–.

384. 4.º) La última de las resoluciones a la que se hará alusión en esta investigación y tras el barrido efectuado, es el referido auto del Tribunal Superior del País Vasco de 1 de marzo de 2021¹⁰⁸². En dicha resolución, el tribunal no es que no decidiera conceder el exequátur a un laudo arbitral emitido por el CAS; sino que, directamente, en primera instancia, el tribunal alegó su propia falta de competencia judicial para conceder el exequátur del laudo arbitral de 6 de abril de 2020 y, en segunda instancia, esgrimió que tampoco se habían cumplido los requisitos formales que establecía el Art. IV del CNY.

385. Así pues, con carácter previo al análisis a la falta de competencia judicial del tribunal español hay que precisar que, el proceso arbitral llevado a cabo ante el CAS, se produjo entre una empresa intermediaria con sede social en Paraguay –Global Sport Management SA– y un club de fútbol argentino –Club Atlético Huracán–. En este sentido, cabe cuestionarse ¿por qué una empresa con sede social en Paraguay pretende homologar un laudo arbitral deportivo en España? Resulta que, el club argentino tenía, aparentemente, un derecho de crédito con posibilidad de embargo frente a un Club de fútbol español con sede en Vitoria –Deportivo Alavés SAD–, como consecuencia de un traspaso de un jugador profesional a un equipo portugués –Sporting de Lisboa– (Art. 1 Anexo V RETJ)¹⁰⁸³.

¹⁰⁸² ATSJ de País Vasco de 1 de marzo de 2021, [ECLI:ES:TSJPV:2021:104A].

¹⁰⁸³ Según el RETJ, «si un jugador profesional es transferido durante el periodo de vigencia de un contrato, el 5 % de cualquier indemnización pagada al club anterior dentro del marco de esta transferencia, salvo de la indemnización por formación, se deducirá del importe total de esta indemnización y será distribuida por el nuevo club como contribución de solidaridad entre el club o los clubes que a lo largo de los años hayan formado y educado al jugador. Esta contribución de solidaridad se realizará proporcionalmente, en función del número de años que el jugador ha estado inscrito en cada club durante los años naturales comprendidos entre la edad de 12 y 23 años (...). Los clubes formadores tienen derecho a percibir (una parte proporcional) del 5 % de la contribución de solidaridad en los siguientes casos: a) se realiza el traspaso definitivo o en calidad de préstamo de un jugador profesional entre clubes afiliados a asociaciones distintas; b) se realiza el traspaso definitivo o en calidad de préstamo de un jugador profesional entre clubes afiliados a la misma asociación, siempre que el club formador esté afiliado a una asociación distinta» (Art. 1 Anexo V RETJ).

386. Pues bien, tras esta información, la mercantil paraguaya al amparo del Art. 8.6 de la Ley 60/2003 y en relación con el Art 545.3 de la LEC, entendía que el tribunal español poseía la competencia para conceder la homologación de la resolución arbitral emitida por el CAS. Dicho lo cual, el propio tribunal consideró que éste podría ostentar la competencia para lo solicitado por la parte actora no por el primer requisito establecido en el Art. 8.6 Ley 60/2003, sino por la competencia subsidiaria adquirida como consecuencia del lugar de ejecución del laudo y/o donde éste debiera producir efectos jurídicos –foro subsidiario–.

387. No obstante, en el auto de 1 de marzo de 2021, la sala manifestó la recepción de prueba documental en la que se expresa de manera fehaciente, por parte del club español, la inexistencia de cantidad económica pendiente de pago al Sporting de Lisboa y, consecuente, tampoco procedía el abono de ninguna cuantía al equipo de fútbol argentino. Por lo tanto, dado que la parte demandada –Club Atlético Huracán– no disponía de domicilio en España y, además, tampoco existía ningún «activo» sobre el que ejecutar la resolución arbitral tras su homologación, la sala manifestó que no era competente para la solicitud requerida por la parte actora.

388. Asimismo, con independencia de que la sala no fuera competente con arreglo a lo expuesto en el primer punto, ésta, igualmente se pronunció sobre la inexistencia de los requisitos formales que presenta el Art. IV del CNY. Como se ha explicado, para obtener el reconocimiento del laudo arbitral es necesario cumplir con una serie de exigencias contempladas en el precepto anterior y, puesto que la parte demandante no había aportado ni la sentencia original ni ninguna copia autenticada que reuniera dichas condiciones, en el caso de que la sala hubiera sido competente, la misma insta a la parte actora a la presentación de dicha documentación (Art. 54.4 LCJIMC, en relación con el Art. 46 Ley 60/2003)¹⁰⁸⁴.

389. Por otro lado, en el ámbito supranacional, pocos son los casos en los que se invoca el CNY; no obstante, sobre este particular y en el ámbito deportivo, podrían destacarse las resoluciones internacionales de Alemania, Grecia, Estados Unidos e Inglaterra.

¹⁰⁸⁴ Dicho requisito se encuentra, de la misma manera y en el mismo sentido, recogido en el Tratado realizado entre España y Suiza de 19 de noviembre de 1896 (Art. 2 Tratado hispano-suizo).

390. 1.º) En primer lugar, en relación con Alemania, el caso que destacaría por antonomasia sería el Caso Claudia Pechstein –este ha sido referenciado, *ut supra*, al principio de esta investigación–. Si bien es cierto, en este supuesto cabría destacar la sentencia del Tribunal Federal de Justicia alemán, de 7 de junio de 2016; en esta resolución, se desestimó el argumento de la Sra. Pechstein –deportista– que cuestionaba la imparcialidad e independencia de los árbitros del CAS. La atleta alegó que el reconocimiento del laudo CAS vulneraba el orden público debido a que el acuerdo de arbitraje deportivo violaba la Ley alemana contra las restricciones de la competencia.

391. El tribunal analizó la validez del acuerdo de arbitraje y afirmó que la Unión Internacional de Patinaje (ISU), cumplió con su obligación de otorgar la jurisdicción exclusiva al CAS. Según el tribunal alemán, dicha actuación no constituía ningún tipo de abuso ni existía ninguna posición dominante por parte de las federaciones en la esfera deportiva; argumento que fue alegado por la deportista en cuestión. La cláusula de sumisión a arbitraje que designaba al CAS como tribunal competente para dirimir cualquier controversia era justificada y no contradecía los valores consagrados en la normativa europea. Asimismo, se dedujo que tanto las federaciones nacionales e internacionales, así como los propios atletas, se beneficiaban conjuntamente del arbitraje internacional deportivo, puesto que para todas las partes involucradas se originaba un equilibrio de intereses.

392. 2.º) En segunda instancia, en aplicación del CNY, el Juzgado de Primera Instancia de Tesalónica (Grecia), decidió conceder el exequátur a un laudo arbitral del CAS emitido en 2009. En este asunto, se condenó a un club deportivo griego al pago de una cantidad económica a un jugador de fútbol; si bien, dicha controversia versaba sobre una disputa en el ámbito laboral que, curiosamente, tales cuestiones se encontraban al margen de la vía arbitral según la legislación griega [Art. 867.b) Código Procesal Civil Griego]. En este sentido, puesto que el club deportivo –demandado– no compareció y tampoco concurría conculcación alguna en lo relativo al orden público griego, el tribunal de dicho país decidió otorgar la ejecutabilidad a la resolución arbitral deportiva emitida por el CAS [Art. V.2.b) CNY]¹⁰⁸⁵.

¹⁰⁸⁵ Sobre este particular, *vid.*, A. ÁNCIMOS, Reconocimiento y ejecución de un laudo de Tribunal de Arbitraje Deportivo (CAS) en Grecia, *Revista de arbitraje comercial y de inversiones*, 2015, pp. 270-275.

393. 3.º) En este tercer supuesto, el Tribunal del Distrito Sur de Florida (EE. UU.), decidió reconocer y conceder el exequátur a un laudo arbitral emitido por el CAS al interpretar que no se había vulnerado el orden público estadounidense [Art. V.2.b) CNY]¹⁰⁸⁶. En este caso, un club de fútbol inglés –Chelsea Football Club Limited– había celebrado con un jugador profesional un contrato de deportista profesional –Adrián Mutu–; no obstante, el club de fútbol decidió rescindir el contrato, con carácter previo a su finalización, como consecuencia de un incumplimiento contractual por parte del jugador –la realización de un test de estupefacientes dio positivo–¹⁰⁸⁷.

394. A partir de ese momento, varios fueron los recursos y apelaciones instados tanto por parte del jugador como por parte del propio club. Si bien, con carácter previo a la emisión del laudo del CAS, el club inglés consiguió que la RDC de la FIFA emitiera un laudo por el que se condenase al jugador al pago de una indemnización de 17.173.990€ como consecuencia de las pérdidas económicas derivadas de la compraventa del jugador y la posterior rescisión del contrato¹⁰⁸⁸. Dicho lo cual, el jugador apeló tanto al CAS, así como ante el Tribunal Federal Suizo; sin embargo, ambos tribunales desestimaron su petición¹⁰⁸⁹.

395. Posteriormente, el equipo inglés instó el reconocimiento y ejecución ante un tribunal estadounidense y, a pesar de que el propio jugador se opusiera al reconocimiento y alegase la vulneración del orden público como consecuencia de la existencia de una cláusula de penalización contractual –«*penalty clauses*»–, el tribunal consideró que la parte demandada debía de haber probado la existencia de una de las causas de oposición del CNY. Igualmente, con carácter general, el tribunal matizó que las «*penalty clauses*» son cláusulas nulas y deben interpretarse contrarias al orden público cuando no pueda relacionarse directamente el perjuicio solicitado con el daño originario [«*public policy*» (=orden público)]; no obstante, en este supuesto, el tribunal razonó que la cuantía solicitada por el club inglés se adecuaba con los daños reales que había sufrido como consecuencia de la rescisión del contrato. Finalmente, el tribunal decidió desestimar

¹⁰⁸⁶ U.S. n.º 763, *Chelsea Football Club Limited v. Adrian Mutu*, U.S. District Court, Southern District of Florida Miami Division, 10–24028, Civ-Moreno, 13 February 2012.

¹⁰⁸⁷ CAS 2005/A/876, *M. v. Chelsea Football Club Ltd.*, de 15 de diciembre de 2005.

¹⁰⁸⁸ Este laudo de la RDC de la FIFA fue propiciado por el laudo CAS 2006/A/1192, *Chelsea Football Club Ltd. v. M.*, de 21 de mayo de 2007; pues, dicho tribunal, estimó que la propia RDC de la FIFA sí que ostentaba la competencia judicial suficiente como para pronunciarse sobre el caso en cuestión.

¹⁰⁸⁹ CAS 2008/A/1644, *M. v. Chelsea Football Club Ltd.*, de 31 de julio de 2009.

el argumento aducido por el jugador y, en aplicación del capítulo 2 de la Ley Federal de Arbitraje estadounidense, decidió reconocer el laudo arbitral emitido por el CAS¹⁰⁹⁰.

396. 4.º) En la última de las resoluciones analizadas, se observará como el Tribunal Superior de Londres decidió conceder el exequátur a un laudo emitido por el CAS; ello, a pesar de la inaplicabilidad en el Derecho inglés de las denominadas «*penalty clauses*» –muy similar al caso anterior–¹⁰⁹¹. En este supuesto, un club de fútbol italiano suscribió ciertos contratos sobre los derechos económicos y financieros de un futbolista profesional con una compañía británica –Pencil Hill Limited–. En relación con estos últimos, el club deportivo se comprometió a llevar a cabo una serie de contraprestaciones económicas periódicas a la compañía en cuestión¹⁰⁹²; si bien, el club italiano no abonó ninguna de las cantidades pactadas y, por consiguiente, dicha controversia fue llevada ante el CAS.

397. En este sentido, al amparo de la documentación y de los datos recabados en el procedimiento arbitral, el CAS estimó que el club italiano debía abonar la cantidad de 9.400.000€ más los intereses procedentes a la compañía británica; no obstante, con arreglo la Ley Federal que complementa el Código civil suizo, el propio tribunal considero excesiva tal cantidad y la redujo en un 75% (Art. 163.3 Ley Federal que complementa el Código civil suizo)¹⁰⁹³. Tras dicho pronunciamiento, el club de fútbol recurrió ante el Tribunal Federal Suizo y, tras la negativa de éste y confirmación de la sanción impuesta por el CAS, la mercantil británica acabaría solicitando el exequátur del laudo arbitral en Inglaterra¹⁰⁹⁴.

¹⁰⁹⁰ *The Federal Arbitration Act (USA), Title 9, US Code, Section 1-14, was first enacted February 12, 1925 (43 Stat. 883), codified July 30, 1947 (61 Stat. 669), and amended September 3, 1954 (68 Stat. 1233). Chapter 2 was added July 31, 1970 (84 Stat. 692), two new Sections were passed by the Congress in October of 1988 and renumbered on December 1, 1990 (PLs669 and 702); Chapter 3 was added on August 15, 1990 (PL 101-369); and Section 10 was amended on November 15.*

¹⁰⁹¹ En este sentido, cfr., 2016 EWHC 71 (QB). *Pencil Hill Limited vs. US Citta Di Palermo S.p.a*, Queen's Bench Division, Manchester District Registry, 19 January 2016, [BA40MA109].

¹⁰⁹² En el acuerdo entre ambas sociedades, en la cláusula 4.ª se puede apreciar lo siguiente: «en caso de que Palermo no pague parte de la cuota acordada, entonces, todos los montos restantes vencerán y como penalización (...) tendrá que pagar un monto igual al monto pendiente (...) pagará el doble del monto pendiente en el momento del incumplimiento del pago».

¹⁰⁹³ *Loi fédérale complétant le Code civil Suisse (Livre cinquième: Droit des obligations) du 30 mars 1911 (Etat le 1er janvier 2022); «Art. 163.3: Le juge doit réduire les peines qu'il estime excessives».*

¹⁰⁹⁴ En primer lugar, Reino Unido es un Estado parte de la CNY. Asimismo, los tribunales ingleses pueden denegar el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral amparados en la Ley de Arbitraje de 1996 (Arbitration Act 1996 –capítulo 23, parte III–). Dicho lo cual, en los Arts. 99 y ss. de la citada norma, se

398. En este caso, al igual que sucedía en el supuesto anterior, la polémica giró en torno a las «*penalty clauses*» como causa para denegar el reconocimiento y ejecución de una resolución arbitral por conculcar el orden público inglés. Si bien es cierto, con carácter previo a la resolución de este procedimiento, el Tribunal Supremo de Inglaterra y Gales ya se había pronunciado sobre esta misma cuestión en una sentencia de 2015 –en ésta se exponían una serie de argumentos que permitían discernir la naturaleza penal o no de las citadas «*penalty clauses*»–¹⁰⁹⁵.

399. Por lo tanto, conocedor del caso anterior, el club de fútbol italiano expuso al Tribunal Superior de Justicia de Mánchester que la compensación indemnizatoria por incumplimiento del contrato constituía una vulneración del orden público inglés. Sin embargo, una vez escuchadas las partes, el tribunal analizó el contrato y la cláusula en cuestión y, tras ello, dictaminó que la reducción económica que el CAS había realizado sobre la cantidad reclamada había modificado la naturaleza de la «*penalty clause*».

400. El tribunal inglés consideró que, puesto que el CAS había decidido reducir taxativamente la cantidad reclamada en su laudo de 26 de agosto de 2014, la sanción se había despenalizado y, lo que *a priori* podía parecer una obligación secundaria –contraria al ordenamiento inglés–, se había convertido en una obligación primaria –permitida por la *Common Law*–, directamente ejecutable en dicha jurisdicción. La argumentación anterior fue el motivo por el que el tribunal dictaminó que la «nueva» cantidad reclamada por la mercantil británica era una obligación contractual, exigible y aceptada por el ordenamiento inglés; finalmente, tras desestimar los argumentos esgrimidos por el club italiano, el tribunal inglés consideró más que oportuno conceder el exequátur del laudo arbitral emitido por el CAS.

establecen los mecanismos y procedimientos para el reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras. Concretamente, en su Art. 103 se establece la posibilidad de denegar el reconocimiento y ejecución de una resolución extranjera, si ésta fuera contraria al orden público.

¹⁰⁹⁵ Dicho tribunal concluyó que, sobre este particular, se debía diferenciar entre la obligación primaria de un contrato –realizar un acto acordado *inter partes*– y la obligación secundaria –una penalización por la no realización de esa obligación primaria. Esta decisión acabó marcando un antes y un después en el ordenamiento inglés; a raíz de esta sentencia, dicho ordenamiento consideraría inejecutables cualquier resolución que estuviera amparada en una «*penalty clauses*» existente en los acuerdos contractuales. *Vid.*, *Cavendish Square Holding BV v/ Makdessi and Parking Eye Ltd v/ Beavis* [2015] UKSC 67.

401. Si bien es cierto, al amparo de las distintas resoluciones extractadas se puede deducir que, salvo que se produzca una excepción de las planteadas en el Art. V del CNY, las partes intervinientes pueden tener la certeza de que toda vez que acudan al CAS y el laudo arbitral hubiera sido emitido por dicho tribunal, éste podrá ser reconocido y ejecutado en relación con el CNY y las normas de producción interna de cada uno de los Estados en donde se pretenda hacer valer sus efectos¹⁰⁹⁶. Ahora bien, como se ha explicado en el apartado correspondiente, *ut supra*, en aquellos casos en los que la sumisión a un procedimiento de arbitraje se haya efectuado de manera obligatoria –cláusulas de adhesión y/o referencia–, dicha resolución arbitral podría considerarse como no válida en nuestro país. En este sentido, las presuntas medidas coercitivas llevadas a cabo por las federaciones internacionales deportivas para ejecutar una resolución arbitral –un posible impago y/o incumplimiento contractual–, podrían ser consideradas nulas de pleno derecho¹⁰⁹⁷.

402. En el mismo sentido, hay autores que consideran que las federaciones internacionales, así como las federaciones nacionales deportivas, no pueden ejecutar una resolución arbitral en España utilizando dichos mecanismos –realmente, no son ejecutadas *de facto*–. Aplicar una serie de medidas represivas, de manera extrajudicial, con el propósito de ejecutar en España un laudo arbitral emitido por el CAS, no solo vulneraría los principios de la CE, sino que tanto el derecho de la tutela judicial efectiva, como el derecho a la obtención de un Juez predeterminado y el derecho a la intervención de los tribunales competentes, se verían quebrantados¹⁰⁹⁸.

¹⁰⁹⁶ M. PEREA GARCÍA, «La ejecución de laudos del TAS en España, Asociación de Derecho Deportivo», Comentarios de actualidad, 2021. Aedd.org (consultado el 22 de enero de 2022).

¹⁰⁹⁷ V. JAVALOYES SANCHIS, *op. cit.*, pp. 265-266.

¹⁰⁹⁸ I. COLOMER HERNÁNDEZ, concluye que: «el derecho, tanto el suizo como el español, deben ser especialmente cuidadosos en la comprobación de la libre voluntad de renunciar el deportista. De modo que todos aquellos casos en que la voluntad de renunciar a la tutela de la jurisdicción ordinaria esté vinculado con actos, requisitos o documentos que se deban firmar para poder realizar la actividad deportiva bajo el paraguas federativo, resulta claro que la voluntad del deportista no habrá sido libre, por lo que consecuentemente su renuncia deberá ser considerada ineficaz desde el punto de vista del derecho fundamental al acceso a los tribunales de la jurisdicción ordinaria», I. COLOMER HERNÁNDEZ, Doctrina del Tribunal Federal Suizo de Derecho Civil sobre la voluntad exigible a los deportistas para la renuncia a la jurisdicción ordinaria y utilización del mecanismo de justicia deportiva en la solución de conflictos, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, n.º 20, 2007, pp. 271-279; J. TEBAS MEDRANO/J. RODRÍGUEZ TEN, La ejecución extrajudicial coactiva de los laudos arbitrales del TAS y de FIFA en materia contractual: inaplicabilidad del artículo 64 del Código disciplinario FIFA en España, *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, n.º 27, 2009, pp. 375-385. El Art. 64 al que hace alusión el trabajo anterior, se corresponde con el Código disciplinario de la FIFA –edición 2009–; si bien, el Código disciplinario de la FIFA actualmente en vigor –edición 2019–,

403. No obstante, independientemente de lo expuesto, las federaciones internacionales continúan aplicando tales medidas en un afán de que nada se escape de su propio control, puesto que todas ellas gozan de una situación eminentemente monopolística¹⁰⁹⁹.

5.3.2. Cuestión específica: las consecuencias de una mala interpretación de un laudo arbitral deportivo emitido por el CAS

404. Con carácter previo al análisis del supuesto en cuestión conviene apuntar que, como consecuencia de un arbitraje ante la Cámara de apelaciones del CAS en el año 2015, un deportista español fue sancionado e inhabilitado durante un periodo de 3 años por una presunta vulneración de las normas antidopaje contenidas en el CMA¹¹⁰⁰.

405. La emisión del citado laudo, trajo aparejada una resolución del CSD por la que dicho organismo, acabaría expulsando al atleta español de la lista en la que se incluyen a los deportistas catalogados como DAN. Por esta razón, el deportista en cuestión, instó un recurso ante la propia Audiencia Nacional –Jurisdicción Contencioso-Administrativa– y, a través de la misma, el deportista consiguió que el citado organismo jurisdiccional anulase la resolución del CSD y le devolviera su condición de deportista DAN¹¹⁰¹.

406. A este respecto, la sentencia de la Audiencia Nacional analiza pormenorizadamente los hechos cronológicos de la cuestión. En consecuencia, con carácter previo a la resolución arbitral emitida por el CAS, cabe decir que este procedimiento trae causa, en primer lugar, de la apertura del expediente por parte de la Real Federación Española de Atletismo (RFEA), contra el deportista por una supuesta infracción de las normas antidopaje el 10 de julio de 2013. Posteriormente, una vez

recoge este mismo contenido no en el Art. 64, sino en su Art. 15; D. MAVROMATI/M. REEB, *The Code of the Court of Arbitration for Sport: Commentary, Cases and Materials*, Wolters Kluwer, Deventer, 2015, pp. 367-368; M. VAN DER HARST, *op. cit.*, p. 286.

¹⁰⁹⁹ *Vid.*, en este sentido, CAS 2007/A/1322, *FC Politehnica Timisoara SA v. FIFA & RFF & Politehnica Stintia 1921 Timisoara Invest SA*, de 25 de abril de 2008; CAS 2008/A/1658, *SC Fotbal Club Timisoara v. FIFA & RFF*, de 13 de julio de 2009.

¹¹⁰⁰ CAS 2014/A/3561 & 3614, *IAAF & WADA v. Marta Domínguez Azpeleta & RFEA*, de 19 de noviembre de 2015.

¹¹⁰¹ SAN de 19 de junio de 2017, [ECLI:ES:AN:2017:2540].

resuelto el procedimiento por la RFEA a fecha de 19 de marzo de 2014, ésta decidió absolver al deportista de la acusación que había formulado la Federación Internacional de Atletismo (IAAF/WA) –es importante remarcar que el expediente fue abierto como consecuencia y a petición de la IAAF/WA–.

407. En este sentido, la resolución anterior provocaría dos consecuencias paralelas: a) contra todo pronóstico y con independencia de la decisión favorable que había obtenido en la resolución de 19 de marzo de 2014, el deportista interpondría un recurso contra la misma ante el Tribunal Administrativo del Deporte –España–. En éste, el deportista solicitaba la nulidad de todos los datos biológicos aportados en el procedimiento, así como su pasaporte biológico y cuantas pruebas se hubieran presentado en relación con su persona –en esta ocasión, dicho tribunal alegó una falta de competencia para conocer sobre la cuestión–; y, b) tanto la IAAF/WA, por un lado, como la WADA, por otro, interpondrían sendos recursos contra la resolución emitida por la RFEA de 19 de marzo de 2014 ante el CAS.

408. Tras solicitar un pronunciamiento ante el CAS, éste estimaría la presentación de ambos recursos –consolidando ambos procedimientos (Art. R52 Código CAS)– y, finalmente, acabaría considerando culpable al deportista español por vulnerar las normas antidopaje de la IAAF/WA, así como las propias del CMA –CAS 2014/A/3561 & 3614–. En consecuencia, en virtud del laudo arbitral emitido por el CAS, la RFEA notificaría al CSD que el deportista, a pesar de la resolución en contra, todavía permanecía en la lista de los deportistas calificados como DAN. Por esta razón, tras la comunicación de la RFEA y utilizando como base el fallo emitido por el CAS, el CSD emitiría una decisión en la que, finalmente, ratificaría la exclusión del atleta de la referida lista de los deportistas denominados como DAN a fecha de 28 de enero del 2016.

409. Sin embargo, disconforme con la medida, el deportista interpondría un recurso ante la sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y, ante esta tesitura, cabría plantearse la siguiente pregunta, ¿cómo es posible que un procedimiento aparentemente sencillo, sobre el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral emitido por el CAS, acabe en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de la Audiencia Nacional?

410. En primer lugar, hay que recordar que el CSD es un órgano, de naturaleza administrativa y, en el ámbito deportivo, ejerce la actuación de la Administración pues éste se encuentra adscrito al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte¹¹⁰². Así pues, en virtud de lo anterior, hay que matizar que cualquier resolución del CSD agota y pone fin a la vía administrativa y, por consiguiente, en caso de recurso, el órgano jurisdiccional competente para resolverlo será la sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional¹¹⁰³.

411. De la misma manera, es menester precisar que, para obtener la condición de deportista DAN en España, el atleta deberá demostrar un alto rendimiento deportivo en función de su clasificación en el ámbito de su disciplina; la cual, deberá situarlo entre los mejores a nivel mundial y/o a nivel europeo. Asimismo, estos deberán cumplir unos criterios de valoración para el acceso a dicha condición. Por lo tanto, para que un deportista sea calificado como tal, deberá cumplir ambos extremos (Arts. 3-4 RD 971/2007).

412. Igualmente, en el mismo instrumento jurídico, aparecen las condiciones por las cuales un deportista DAN puede perder dicha condición, siendo una de ellas que el deportista hubiera sido sancionado por el incumplimiento de las normas antidopaje y, para ello, deberá haberse dictaminado una resolución en firme, con carácter definitivo y en vía administrativa; ello, sin perjuicio de la posterior publicación en el BOE [Art. 15. b) y Art. 16.2 RD 971/2007]¹¹⁰⁴. En este sentido, la ley encargada en España de establecer el mecanismo para el reconocimiento de las resoluciones en el ámbito del dopaje es la LO 3/2013 y, concretamente, su Art. 31 establece un doble mecanismo para ello:

413. 1.º) Las resoluciones emitidas por cualquier autoridad y/o organización antidopaje estatal o por cualquier Federación u organismo internacional competente para dicha materia será inmediatamente reconocida en España siempre que, en virtud de las normas establecidas en el CMA, ostenten la competencia para juzgar dichos supuestos. Ahora bien, en los supuestos en los que puedan surgir dudas sobre la procedencia de la

¹¹⁰² Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales BOE-A-2020-410 (Disp. adic. 1.ª); Art. 1.3 Real Decreto 509/2020.

¹¹⁰³ J. BERMEJO VERA, «La disciplina deportiva en la jurisdicción contencioso-administrativa», en J. L. CARRETERO LESTÓN (Dir.), *El nuevo Derecho deportivo disciplinario*, Ediciones Laborum, Murcia, 2009, pp. 223-238.

¹¹⁰⁴ Cfr., Arts. 15 y 16 RD 971/2007; Art. 14 RD 1591/1992 y Art. 76.8 Ley Deporte.

citada resolución, la AEPSAD deberá encargarse de realizar el reconocimiento *ex officio* o a instancia de parte.

414. 2.º) En el caso de que la resolución y/o el laudo arbitral, así como las sentencias devenidas en firme, hubieran sido emitidos por un tribunal extranjero que tuviera otorgada la competencia en materia de dopaje, el reconocimiento y ejecución de los mismos se adecuará a lo determinado por la LEC y las normas internacionales de aplicación en España –en este caso, dicho reconocimiento y ejecución deberá seguir el cauce establecido por el CNY de 1958–¹¹⁰⁵.

415. En segundo lugar, expuesto lo anterior y contextualizado en el caso motivo de estudio, el deportista en cuestión y/o sus representantes alegaron que la resolución dictada por el CAS debería de haberse reconocido, con carácter previo, administrativamente, o bien a través de los cauces determinados por el CNY. Además, también fundamentó que la sanción pertinente no había sido expedida por el órgano competente puesto que, en esta situación y según sus opiniones la AEPSAD debería de haberla reconocido de manera preliminar (Art. 31.2 apartado primero LO 3/2013).

416. En consecuencia, el deportista interpretó que el laudo arbitral emitido por el CAS no poseía una naturaleza definitiva y, por ende, al no haber sido reconocida por el órgano competente español –AEPSAD–, éste no podía surtir efecto en España. De la misma manera, también se argumentó que la exclusión del atleta de la lista de deportistas denominados DAN no podía efectuarse, puesto que para que pueda llevarse a cabo dicha acción, en nuestro país se exige como requisito para ello que se hubiera reconocido la resolución y/o el laudo arbitral sancionador con anterioridad a dicha decisión.

417. La Audiencia Nacional, con base en los argumentos de la parte recurrente estimó que, puesto que no existía ningún tipo de resolución de carácter sancionador que hubiera devenido en firme, cuya naturaleza fuera definitiva y en vía administrativa, el

¹¹⁰⁵ En ambos supuestos, mientras se proceda con la tramitación pertinente del procedimiento en cuestión, los efectos de la licencia federativa del deportista sancionado, serán suspendidos. Si bien, dicho límite será determinado conforme según el equivalente al periodo de la sanción de inhabilitación de la sanción interpuesta en primer lugar; es decir, por la resolución que trae causa al procedimiento. Asimismo, durante todo ese periodo, el deportista no podrá inscribirse ni participar en ningún evento deportivo autorizado por las entidades correspondientes y de carácter oficial (Art. 31 LO 3/2013).

CSD erró en su decisión de excluir al atleta de la relación de deportistas DAN y no debería de haberlo eliminado en virtud del Art. 31.2 de la LO 3/2013.

418. Ante esta situación, cabe expresar que el CSD cometió dos incongruencias. La primera de ellas, fue creer que los laudos del CAS provenían de un organismo internacional puesto que, por esa razón, el Consejo desvirtuó la auténtica naturaleza del Tribunal Arbitral. El CAS, es considerado como una corte internacional de arbitraje y no como un organismo internacional, el cual ha sido avalado en la esfera deportiva no solo por sus participantes sino también por el Tribunal Federal Suizo y demás instituciones y entidades internacionales deportivas.

419. La segunda incoherencia, como consecuencia directa de la anterior, vino motivada porque el CSD dedujo que la resolución arbitral no era un laudo arbitral, *stricto sensu*, sino que era una sanción impuesta por un organismo internacional –organismo al que hace referencia, de manera expresa, el Art. 31.2 apartado primero LO 3/2013–. Por lo tanto, como consecuencia de lo anterior, el CSD interpretó que dicha resolución emitida por el CAS era una resolución firme, con carácter definitivo y en vía administrativa y, por ende, procedía la exclusión del atleta de la lista de los deportistas considerados como DAN.

420. A esto debe agregarse que, al igual que el CSD no se percató de distinguir ni de identificar la auténtica naturaleza de la resolución arbitral dictada por el CAS, la Audiencia Nacional tampoco se percató de ello y, la consecuencia de ello, fue que el órgano judicial consideró que para que dicha resolución tuviera plenos efectos en España debería de haber sido reconocida con carácter preferente por la AEPSAD. En este sentido, esa falta de reconocimiento de la resolución sancionadora por parte de la Agencia española, fue el punto de inflexión para que la Audiencia Nacional anulase la resolución del CSD y concediera, nuevamente, la condición de deportista DAN al atleta español. Denegando, implícitamente, el reconocimiento del laudo arbitral mediante el cauce establecido en el CNY.

421. Antes de dar por concluido este punto, quisiera destacar que el desacierto del CSD fue interpretar que la resolución impuesta por el CAS se había originado en el ámbito de la RFEA y, en este sentido, el laudo arbitral convergió en una realidad completamente distorsionada. Asimismo, se interpretó que el procedimiento llevado ante

el CAS era equiparable a un procedimiento de apelación instado ante un organismo internacional competente y, nada más lejos de la realidad, el CAS es considerado como una corte internacional de arbitraje. Lo más sensato hubiera sido reconocer el laudo por la vía del CNY y, tras ello, una vez que éste hubiera sido reconocido excluir al atleta de la relación de deportistas catalogados como DAN¹¹⁰⁶.

422. Empero, como ya se ha hecho mención *ut supra*, ni el CSD ni la misma Audiencia Nacional se percataron del procedimiento realizado ante el CAS, así como tampoco de la legítima naturaleza del laudo arbitral. Finalmente, me gustaría recalcar que, con independencia del origen y del proceso mediante el cual se resuelva una controversia ante el CAS, éste siempre actuará como una corte internacional de arbitraje cuyas resoluciones tienen la consideración de laudo, siendo éste vinculante, definitivo y obligatorio para las partes.

¹¹⁰⁶ En primera instancia, el Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Murcia de 5 de octubre de 2019, en un caso en el que la parte actora pretende que se lleven a cabo una serie de medidas por un club deportivo con base en un laudo arbitral emitido por el CAS, le insta, con carácter previo, a «solicitar el exequátur para comprobar si el laudo reúne los requisitos que permiten su reconocimiento y homologación en España, y proceder a su ejecución»; SJM de Murcia de 5 de octubre de 2019, [ECLI:ES:JMMU:2019:2491]. Si bien es cierto, en un recurso posterior, la Audiencia Provincial de Murcia –caso distinto del que se expone en el grueso del texto–, consideró que dicha ejecución era una medida abusiva –solo se notificó la parte dispositiva del laudo y, en el momento en que se necesitaba ejecutar, no era posible puesto que no se disponía en su integridad [no se encontraba protocolizado notarialmente (Art. 559.1.4 LEC)]– y, por consiguiente, se estimó el recurso de la actora y se dejó sin efecto la resolución del Juzgado de lo Mercantil. Ello no es óbice para que, igualmente, a la Audiencia Provincial de Murcia le parezca llamativo que la actora –demandante–, todavía no hubiera solicitado el exequátur a la jurisdicción ordinaria; SAP de Murcia de 21 de enero de 2021, [ECLI:ES:APMU:2021:90]. Sobre este particular, cabe recordar que el Código CAS establece que, un laudo es ejecutivo, desde la fecha en la que la parte dispositiva del laudo arbitral se notifique a las partes a través de cualquier vía –«correo, fax y/o correo electrónico»– (Art. R59 Código CAS).

CONCLUSIONES

I.

El punto de partida del deporte contemporáneo debe situarse en la reminiscencia de los juegos clásicos de la Antigua Grecia; considerando tales acontecimientos como el germen del asociacionismo deportivo que existe hoy en día. A partir de ahí, el auge del deporte ha derivado en una profesionalización y mercantilización del sector; esto último, a su vez, ha propiciado la consumación de un sinnúmero de contratos deportivos en la esfera nacional e internacional.

Ahora bien, en el ámbito nacional, la calificación jurídica de estos contratos dependerá de la ajenidad, la dependencia y la retribución recibida por parte del deportista. Si bien, en relación con la carga de la prueba, la jurisprudencia ha considerado que el encargado de acreditar que la remuneración que percibe el deportista es una mera «compensación de gastos» será el propio club. Por el contrario, si éste no puede demostrar lo anterior, dicha retribución será considerada como «salario»; es decir, la naturaleza y calificación de una prestación u otra, derivará en que el deportista se encuentre vinculado en la esfera profesional o *amateur*.

II.

En relación con la «*Lex sportiva*», parece presumible considerar que ésta no solo no va a desaparecer, sino que casi con toda seguridad, continuará reforzándose y perdurará en el futuro. La premisa anterior se fundamenta en el estatus que ha alcanzado el CAS a través de la emisión de sus propios laudos; dicho tribunal no solo aplica correctamente los principios generales del derecho, sino que al crear e interpretar los nuevos principios deportivos, éste condiciona e influye en la actividad normativa de las distintas entidades deportivas y en la creación de esa supuesta «*Lex sportiva*». Asimismo, lo anhelado y perseguido por el CAS es la armonización del Derecho deportivo a nivel nacional e internacional y, puesto que el deporte se encuentra en un estado de permanente cambio, lo más probable es que la «*Lex sportiva*» siga desarrollándose y ampliándose con el tiempo.

Sin embargo, a pesar de su evolución, ésta debe ser interpretada como «*soft law*» y, en el supuesto de que se produzca una contradicción con el Derecho estatal, sería este

último el que primaría a la hora de ofrecer una solución. Por todo ello, la «*Lex sportiva*» podría definirse como el conjunto de principios deportivos de carácter autónomo, internacionalmente aceptados que, además de poseer un efectivo sistema sancionador de naturaleza privada y de carácter vinculante, todavía se encuentra sometida al imperio de la ley y al control estatal.

III.

Los menores en el ámbito deportivo son un colectivo que presenta una cierta vulnerabilidad desde la perspectiva contractual y, en la esfera del fútbol internacional, las directrices que estipula el Art. 19.2 RETJ son muy positivas para la figura y la seguridad del menor. En este sentido, dicho precepto podría extrapolarse al resto de normativas que no contienen tan precisa regulación. Sin embargo, ha habido situaciones en las que el propio CAS, pudiendo haber establecido una línea jurisprudencial objetiva e imparcial, no lo ha hecho y ha generado una cierta inseguridad al respecto.

En consecuencia, la reformulación del Art. 19.2.e) RETJ sería interesante, puesto que alrededor de éste se dibuja un trampantojo jurídico que conlleva a tomar decisiones contradictorias en casos muy similares. Asimismo, uno de los mayores problemas que surgen en torno a los menores de edad versan sobre la capacidad que disponen para contratar. Por lo tanto, en el supuesto de que un menor de edad formalice un contrato deportivo, el operador jurídico internacional deberá acudir a la ley personal del menor para solventar cualquier duda que se le presente con arreglo a su capacidad. De esa manera, éste comprobará si, previamente, el menor necesitaba de algún tipo de asistencia por parte de los titulares que ostentan la responsabilidad parental para suscribir dicho contrato.

IV.

Desde la perspectiva de las transferencias internacionales deportivas, con independencia de los foros de protección del RBI-bis y los puntos de conexión que establece el RR-I, no debe obviarse lo dispuesto en la Directiva 96/71/CE. Esta Directiva, además de ampliar los derechos de los trabajadores en un supuesto cambio del lugar de trabajo, también ofrece una solución al «*dumping social*» y, por supuesto, permite al trabajador interponer la demanda ante los tribunales del Estado en el cual, temporalmente, estuviera llevando a cabo la prestación por la que hubiera sido contratado. Es decir,

independientemente de la ley que rijan el contrato laboral, el trabajador gozará de los derechos laborales mínimos que establezca la legislación del Estado en donde haya sido trasladado temporalmente sin que pueda privársele de los mismos.

V.

En cuanto a la naturaleza jurídica de los contratos de publicidad deportiva, no cabe duda de que nos encontramos ante una prestación de servicios. Por este motivo, para determinar la competencia judicial internacional, de no existir cláusula de sumisión, resultará de aplicación, alternativamente al foro general del domicilio del demandado del Art. 4 RBI-bis, la solución directa prevista para el contrato de prestación de servicios prevista en el Art. 7.1.b) RBI-bis, siempre que pueda localizarse el Estado miembro donde deban prestarse los servicios. Asimismo, también resultarán operativas las reglas del Art. 4.1.b) del RR-I en defecto de la autonomía de la voluntad de las partes.

Contrariamente, los contratos de patrocinio no constituyen un contrato de prestación de servicios, por lo que, en el caso de litigio, la competencia judicial se determinaría por el foro general del domicilio del demandado. Ello, dado que dichos contratos no estarían comprendidos en el Art. 7.1.b) RBI-bis y a la vista de que el TJUE ha venido rechazando el recurso al método analítico-distributivo. En el mismo sentido, en defecto de la autonomía de la voluntad, no siendo aplicable el Art. 4.1.b) RR-I y, puesto que estos contratos carecen de una «prestación característica», habrá que acudir a la «cláusula de cierre» (Art. 4.4 RR-I). En consecuencia, la ley aplicable será la ley del país con la que el supuesto presentase los vínculos más estrechos.

VI.

En el ámbito jurídico deportivo la litigación ante tribunales arbitrales es más eficiente por lo que el recurso ante los jueces ordinarios es desaconsejable en según que ámbitos y materias; de ahí el auge del arbitraje deportivo. En este sentido, varias son las razones que respaldan lo anterior: a) es un procedimiento en el que se agilizan todos los trámites burocráticos y se ofrece una pronta resolución del conflicto; b) el costo de los procedimientos arbitrales, así como los honorarios de los árbitros, al encontrarse tasados con anterioridad al inicio del procedimiento, comporta una ventaja práctica en sí misma; c) la especialización de los miembros del tribunal es uno de los requisitos más aplaudidos por la comunidad, pues además de estar vinculada con la rapidez del procedimiento,

confiere una gran seguridad para las partes involucradas; d) la posibilidad de elegir a los miembros del tribunal es otra de las ventajas que propicia el arbitraje, puesto que de esta manera se está garantizando no solo la independencia e imparcialidad de los miembros del tribunal, sino también un proceso justo, equitativo y con todas las garantías procesales; y, e) la confidencialidad de los procedimientos es una característica muy llamativa que, sin duda, favorece al arbitraje en el ámbito más comercial del mismo. Por todo ello, parece probable atestiguar que la inmensa mayoría de actores deportivos se encuentran muy cómodos con el sistema establecido, puesto que su eficacia se encuentra respaldada por su propio auge y más que segura longevidad.

VII.

En la cúspide del arbitraje deportivo se encuentra el CAS; si bien, ciertas consideraciones deben realizarse al respecto: a) en los tribunales arbitrales del CAS no impera el principio de jurisprudencia y, por esta razón, estos no se encuentran vinculados por una resolución previa. Además, ello puede dar lugar a que se obtengan laudos contradictorios en casos muy similares y, por consiguiente, parecería más que adecuado que las resoluciones emitidas intentasen, al menos, consensuar y establecer una misma línea jurisprudencial en los casos que presentasen una cierta similitud; b) en relación con la elección, los honorarios y para garantizar la total independencia e imparcialidad de los árbitros del CAS, se deberían abonar unas cantidades económicas a fondo perdido por parte de todas las instituciones deportivas con independencia de la utilización o no de dicho tribunal. De esta manera, se evitaría una especie de «clientelismo» indirecto entre el árbitro miembro del tribunal y la parte que lo elige; y, c) el hermetismo y confidencialidad de los laudos del CAS, en según qué supuestos, no transmite ningún tipo de transparencia. No obstante, en lo relativo a la publicidad de las resoluciones frente al dopaje, parece adecuada la postura que sostiene el tribunal de que solo sean publicadas las sanciones sin que conste en ellas ningún dato del pasaporte biológico y/o de las pruebas que han sido presentadas en el procedimiento.

VIII.

Cabe considerar que, en relación con la obtención de una licencia federativa para la participación en la actividad deportiva, no a todos los deportistas por el mero hecho de obtener dicha licencia se les debería aplicar el contenido normativo de las entidades deportivas en su totalidad. Esto mismo debe extrapolarse análogamente al alcance y la

validez de las cláusulas de sumisión a arbitraje deportivo; a mayor precisión, a las cláusulas de sumisión incorporadas por referencia en los contratos deportivos. Sobre esta cuestión, puede interpretarse que las cláusulas de sumisión incorporadas por referencia deberían considerarse por no puestas, al menos, en los contratos suscritos por deportistas semiprofesionales y/o *amateurs*. La razón que justifica dicha respuesta radica en que éstas no han sido expresamente firmadas por el deportista, sino impuestas por las federaciones a través de sus propias normas estatutarias. Habida cuenta de ello, el principio de la autonomía de la voluntad de las partes quedaría desvirtualizado y, además, como consecuencia de no haber sido reconocidas expresamente por el deportista, éstas deberían ser inaplicables.

No obstante, desde la perspectiva de los deportistas profesionales, parece prudente compartir la posición seguida por el Tribunal Federal Suizo en relación con las cláusulas de sumisión. La existencia de este tipo de cláusulas no debería conllevar ninguna sorpresa para este tipo de deportistas, pues cabría considerar que estos sí se encuentran sometidos por todas las cláusulas normativas existentes. Sin embargo, todo lo anterior se encuentra supeditado al arbitraje en primera instancia y/o al procedimiento ordinario; podría llegar a afirmarse que el arbitraje que obliga a los deportistas a acudir a un procedimiento en apelación ante el CAS –aunque «aceptado» por la totalidad de las instituciones deportivas–, podría considerarse como un arbitraje «forzado» y, por ende, podría ser cuestionada su legalidad por vulnerar el principio fundamental en el que se sustenta el arbitraje.

IX.

Cualquier entidad y/o deportista que acuda a la vía del arbitraje por medio del procedimiento ordinario del CAS, independientemente de lo dispuesto en los estatutos de las distintas entidades deportivas, debería poder acceder a una segunda instancia sin importar que tal posibilidad estuviera o no contemplada en la normativa de dicha organización. En el procedimiento llevado a cabo por la Cámara antidopaje del CAS ocurre lo mismo; dependiendo del número de integrantes que conforman el tribunal se posibilita el acceso a un posterior recurso frente al CAS. Con esta medida, no solo se está condicionando a las partes en su elección, sino que, además, se está vulnerando el principio de seguridad jurídica al no permitir, en segunda instancia, la posibilidad de un recurso de apelación.

Por otro lado, en el supuesto de que un caso se presentase ante el CAS por la vía de apelación, es llamativo que el tribunal, *ad quem*, pueda actuar como un tribunal de primera instancia en los mismos términos que el tribunal *ad quo* sin ningún tipo de limitación. Si bien es cierto, a pesar de lo anterior, en el supuesto de que este tribunal arbitral no concediese la posibilidad de celebrar una audiencia en este nuevo procedimiento, ello podría llegar a vulnerar los derechos de defensa, el principio de contradicción y, por lo tanto, ser una de las causas alegadas para su anulación.

X.

Los laudos arbitrales deportivos del CAS, frente a los cuales cabe recurso ante el Tribunal Federal Suizo, suelen ser rechazados y muy pocos recursos acaban prosperando; no obstante, aquellos que obtienen una respuesta positiva suelen apoyarse en la conculcación del orden público suizo al amparo del Art. 190.2.e) de la LDIP. En este sentido, la normativa suiza en relación con la acción de nulidad de un laudo arbitral determina que, con independencia de la naturaleza del arbitraje y de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, un arbitraje internacional puede solventarse procesalmente como un arbitraje estrictamente nacional. Y, en sentido inverso, un arbitraje nacional puede resolverse como si se tratase de un arbitraje internacional. Es decir, a un arbitraje «a priori» internacional se le podría aplicar el CPC; mientras que, a un arbitraje «a priori» nacional le podría ser de aplicación la LDIP.

Lo anterior no concuerda con la perspectiva nacional española, puesto que, en nuestro ordenamiento, además de no poseer una ley de derecho internacional privado, se considera que la acción de nulidad de un laudo arbitral emitido por un tribunal nacional debe resolverse a través de nuestra propia normativa procesal, es decir, la LEC.

XI.

En la gran mayoría de Estados, en cumplimiento del principio de armonía internacional y para garantizar la tutela judicial efectiva evitando resoluciones claudicantes, se han establecido una serie de requisitos para que las resoluciones extranjeras puedan circular libremente y, además, produzcan efectos jurídicos en varios Estados. Ahora bien, en el supuesto de que una resolución judicial extranjera anule un laudo arbitral, la parte interesada pretenderá que dicha sentencia despliegue sus efectos y consiga una validez extraterritorial; si bien es cierto, ello no será óbice para que un

operador jurídico internacional trate de que el laudo arbitral despliegue sus efectos con carácter previo y, de esa manera, pueda bloquear dicha sentencia si así lo cree pertinente para el beneficio de su cliente. En este sentido, a pesar de que una resolución judicial anule un laudo arbitral, el propio CNY permite la posibilidad de que los tribunales de un Estado puedan reconocer dicho laudo a pesar de que éste haya sido anulado; ello es así, puesto que se considera que los laudos arbitrales han sido emitidos con todas las garantías y son vinculantes sin la necesidad de obtener un exequátur en el Estado donde ha sido emitido.

Ahora bien, en España, pese a la denegación del exequátur del laudo arbitral como consecuencia de la existencia de una sentencia que lo anule, cabría la posibilidad de reconocer los efectos de dicha resolución extranjera indirectamente a través de un reconocimiento incidental. No obstante, si se acaba concediendo el exequátur a un laudo arbitral que ha sido anulado por una sentencia, dicha sentencia no podría obtener el exequátur posteriormente, puesto que, de obtenerse, se produciría una incongruencia jurisprudencial que los tribunales nacionales tratan de evitar por todos los medios.

XII.

La libre circulación de los laudos arbitrales y la eficacia de un sistema alternativo de resolución de conflictos depende, en exclusiva, de la posibilidad de que las partes implicadas puedan ejecutar el laudo arbitral en caso de un posible incumplimiento. A este respecto, la libre circulación de los laudos arbitrales emitidos por el CAS y su estrecha vinculación con el DIPr. ha fortalecido la posición del CAS como tribunal arbitral en la esfera internacional deportiva y, además, ha garantizado la eficacia y legitimidad de las resoluciones arbitrales emitidas por dicho tribunal. En este sentido, el instrumento internacional que ha asegurado la existencia de un procedimiento arbitral que cuente con todas las garantías y que ha permitido un equilibrio entre la independencia del tribunal y una posible revisión judicial de los laudos arbitrales, *ex post*, es el CNY. Por esta razón, dicho instrumento debe considerarse como el cimiento sobre el que se apoya toda la infraestructura que presenta el arbitraje internacional; siendo, además, el causante de la eficacia del procedimiento arbitral y la pieza clave que facilita la libre circulación de los laudos arbitrales en la esfera internacional.

XIII.

Los laudos arbitrales emitidos por el CAS suelen solventar cuestiones estrictamente deportivas y, como norma general, son «reconocidos» y «ejecutados» de manera interna sin la necesidad de acudir a la jurisdicción ordinaria. Si bien es cierto, hay situaciones que, al no encontrarse relacionadas con el deporte de manera directa, éstas se escapan de las competencias «ejecutivas» de las entidades deportivas y, por consiguiente, para la homologación del laudo y posterior ejecución, se requiere de la asistencia de los tribunales ordinarios a través del CNY. En este sentido, si dicho laudo se pretende ejecutar en nuestro territorio, el demandante instará el exequátur correspondiente y, salvo que se pueda alegar alguna de las causas de oposición del Art. V del CNY, éste podrá ser ejecutado con todas las garantías procesales.

XIV.

La fuerza coercitiva de las instituciones deportivas proviene del Derecho consuetudinario, si bien, las decisiones de dichas instituciones, en según que casos, necesitan de la intervención de los tribunales estatales para su ejecución. Sobre este particular, habida cuenta de que la actividad deportiva es un hecho absolutamente mundial, el éxito de la ejecución de los laudos arbitrales en el ámbito jurídico del deporte no sería posible sin la estrecha vinculación que mantiene con el CNY.

Ahora bien, como consecuencia de las restricciones y la existencia de fronteras estatales, las normas jurídicas internacionales deportivas se van abriendo camino en aquellos ámbitos jurídicos en los cuales el Derecho no puede llegar. Por todo ello, se puede concluir que, independientemente de la calificación teórica que reciban las formas reglamentarias del deporte, lo que es seguro es que la sociedad actual eminentemente mundial es, de una manera u otra, una sociedad *sine lege*, pero de ninguna manera podrá ser considerada como una sociedad *sine iure*.

BIBLIOGRAFÍA

ABARCA JUNCO, A. P., (Dir.), *Derecho internacional privado*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, Vol. II, 2010.

ALAPHILIPPE, F./KARAQUILLO, J.P., *Dictionnaire juridique Sport*, mementos Dalloz, París, 1990.

ALCALDE FERNÁNDEZ, J., *et al.*, *Europa y España frente al Brexit: retos y alternativas*, Tirant lo Blanch, Ciudad de México, 2019.

ALEJANDRO, J. M., «Nuestro occidente deportivo», *Razón y Fe*, n.º 152, 1955.

ÁLVAREZ RUBIO, J. J., «El Tribunal Federal suizo decreta la anulación de laudo arbitral dictado por el TAS al apreciar parcialidad del presidente del tribunal arbitral extensión y límites de la libertad de expresión de los árbitros en las redes sociales (Sentencia del Tribunal Federal Suizo de 22 diciembre 2020)», *La Ley. Mediación y arbitraje*, n.º 5, 2021.

AMORÓS MARTÍNEZ, A./SANTORCUATO CAFFA, S., Enforcement of CAS awards: A general review of the available options and its particularities, *Football Legal*, 2015.

AMORÓS MARTÍNEZ, A., «BAT Última jurisprudencia», en ORTEGA BURGOS, E./GARCÍA CABA, M. M., (Dirs.), *Derecho deportivo 2020*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.

ÁNCIMOS, A., Reconocimiento y ejecución de un laudo de Tribunal de Arbitraje Deportivo (CAS) en Grecia, *Revista de arbitraje comercial y de inversiones*, 2015.

ANDERSON, J./PARRISH R./GARCÍA B., *Research Handbook on EU Sports Law and Policy*, Edward Elgar Publishing, Gheltenham, 2018.

ARCERI, M./BIANCHINI, V., *La leggenda del basket*, Dalai Editore, Milán, 2004.

- ARMENTA DEU, T., *Lecciones de Derecho procesal civil: Proceso de Declaración. Proceso de Ejecución. Procedimientos Especiales. Arbitraje y Mediación*, Marcial Pons, Madrid, 12.ª Ed., 2019.
- BACCIARDI, E., «La tutela del minore nell'attività sportiva», en AA. VV., *Sport e ordinamenti giuridici*, Edizione plus, pisa, 2009.
- BALLESTEROS BARROS, A. M., «La relación entre la Convención de Nueva York de 1958 y otros instrumentos internacionales sobre jurisdicción, reconocimiento o exequátur», en LÓPEZ RODRÍGUEZ, A. M./ FACH GÓMEZ, K., (Eds.), *Reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras en España y Latinoamérica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- BAÑEGIL ESPINOSA, A., La tutela judicial deportiva efectiva: ayuno y abstinencia: la conciliación extrajudicial de los litigios deportivos como remedio no exclusivo. *Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, La Ley, n. °1, 1997.
- BASEDOW, J., *El derecho de las sociedades abiertas. Ordenación privada y regulación pública en el conflicto de leyes*, Legis, 2017.
- *Encyclopedia of Private International Law*, Edward Elgar Publishing, Cheltenham, 2017.
- BASSOLS COMA, M., «La administración deportiva: evolución y posible configuración», *Revista de Administración Pública*, n.º 85, 1978.
- «Las ligas deportivas profesionales y sus relaciones jurídicas con los clubes y federaciones deportivas», *Administración instrumental*, Civitas, Madrid, 1994.
- BATTIFOL H./LAGARDE, P., *Traité de droit international privé*, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, París, T. 1, 8.ª Ed., 1993.
- BEE SELLARÈS, M., *El recurso de anulabilidad de los fallos del TAS ante el Tribunal Federal Suizo*, 2021.

BELINTXON MARTÍN, U., «Contratos internacionales de trabajo y competencia judicial internacional», en CALVO CARAVACA, A. L./CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., (Dir.), *El Tribunal Supremo y el Derecho Internacional privado*, Vol. I, Murcia, 2019.

BERMEJO VERA, J., «Constitución y Ordenamiento deportivo», *Revista Española de Derecho Administrativo*, Civitas, Madrid, n.º 45, 1985.

- «El marco jurídico del deporte en España», *Revista de Administración Pública*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, n.º 110, 1986.
- «La disciplina deportiva en la jurisdicción contencioso-administrativa», en CARRETERO LESTÓN, J. L., (Dir.), *El nuevo Derecho deportivo disciplinario*, Ediciones Laborum, Murcia, 2009.
- *Derecho para el deporte*, (Referencia especial al deporte profesionalizado), Reus, Madrid, 2020.

BLACKSHAW, I. S., The Court of Arbitration for Sport: An International Forum for Settling Disputes Effectively “within the Family of Sport”, *Entertainment Law*, Vol. 2, n.º 2, 2003

- Sports Mediations: Preserving Sporting and Business Relationship, *Association for International Arbitration*, Brussels, 2010.
- *Sports Marketings Agreements: Legal, Fiscal and Practical Aspects*, TMC Asser Press, The Hague, 2012.
- ADR and Sport: Settling Disputes Through the Court of Arbitration for Sport, the FIFA Dispute Resolution Chamber, and the WIPO Arbitration & Mediation Center, *Marquette Sports Law Review*, Vol. 24-1, 2013.

BLANCO, E., «La ley del deporte de ámbito estatal», en E. BLANCO *et al.*, *Manual de la organización institucional del deporte*, Paidotribo, Barcelona, 1.ª Ed., 1999.

BOMBILLAR SÁENZ, F. M., «Protección de la salud del deportista», en Gamero Casado, E./MILLÁN GARRIDO, A., (Dir.), *Manual de Derecho del deporte*, Tecnos, Madrid, 2021.

BONET NAVARRO, J., Hacia una verdadera jurisdicción deportiva, *Justicia*, n.º 1, 2020.

BOOKMAN, P. K., The unsung virtues of global forum shopping, *Notre Dame Law Review*, Vol. 92, n.º 2, December 2016.

BORGES, J. P., «Los requisitos para ser considerado deportista profesional y, en consecuencia, trabajador», Comentarios de actualidad, 2020.

BORRÁS RODRÍGUEZ, A., «Existe-t-il un droit international du sport?», *Nouveaux itinéraires en droit. Hommage à Fracois Rigaux, Bruxelles*, 1993.

BOUET, M., *Signification du sport*, Éditions universitaires, París, 1968.

BRUFAO CURIEL, P., La extensión del monopolio sobre funciones públicas de las federaciones deportivas a las actividades recreativas o de ocio, *CEFLegal: revista práctica de derecho. Comentarios y casos prácticos*, n.º 165, 2014.

BUSANICHE, M. J., Una teoría jurídica del arbitraje en el Derecho del Deporte. La legitimidad del Tribunal Arbitral del Deporte (CAS/TAS), *Fair Play. Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte*, Vol. 19, 2021.

CABRERA BAZÁN, J., *El contrato de trabajo deportivo (Un estudio sobre la relación contractual de los futbolistas profesionales)*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1961.

CAGIGAL, J., *Obras selectas*, Comité Olímpico Español, Madrid, Vols. I-II-III.,1996.

- «El olimpismo moderno», *Citius, Altius, Fortius*, Delegación Nacional de Deportes, Madrid, T. III, 1961.

CALVO CARAVACA, A. L., «Declinatoria internacional y convenio arbitral: Derecho Internacional europeo y Convención de Nueva York de 10 de junio 1958», en LÓPEZ RODRÍGUEZ, A. M./FACH GÓMEZ, K., *Reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras en España y Latinoamérica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

CALVO CARAVACA, A. L./CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. (Dir.), *Derecho Internacional Privado*, Comares, Granada, 18.ª Ed., 2018.

- *Compendio de Derecho Internacional Privado*, Rapid centro, Murcia, 2019.

CAMPILLO-ALHAMA, C./GONZÁLEZ REDONDO, P./MONSERRAT-GAUCHI, J., «Aproximación historiográfica a la actividad deportiva en España (S. XIX-XXI): Asociacionismo, institucionalización y normalización», *Materiales para la Historia del Deporte*, Asociación Andaluza de Historia del Deporte, Sevilla, n.º 17, 2018.

CAMPS POVILL, A., «La conciliación extrajudicial del deporte en España», en CARRETERO LESTÓN, J. L., *et al.*, *Derecho del deporte: El nuevo marco legal*, Unisport, Málaga, 1992.

- «La estructura asociativa del deporte», en E. BLANCO *et al.*, *Manual de la organización institucional del deporte*, Paidotribo, Barcelona, 1.ª Ed., 1999.

CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., «Litigación internacional, responsabilidad parental y foro de la residencia habitual del menor en un Estado miembro. Un estudio jurisprudencial», en CEBRIÁN SALVAT, M. A./LORENTE MARTÍNEZ, I., (Dir.), *Protección de menores y Derecho Internacional privado*, Comares, Granada, 2019.

CARRETERO LESTÓN, J. L., «La organización administrativa del deporte en España», *Manual de la organización institucional del deporte*, Paidotribo, Barcelona, 1.ª Ed., 1999.

- La resolución extrajudicial en el deporte, *Revista Española de Derecho Deportivo*, Reus, Madrid, n.º 26, 2010.

- «El patrocinio, el mecenazgo y los incentivos fiscales al deporte», en GAMERO CASADO, E./ MILLÁN GARRIDO, A., (Dir.), *Manual de Derecho del deporte*, Tecnos, Madrid, 2021.

CASANOVAS, J. M., «L'évolution du Sport», *Le Mouvement Olympique et les mass media*, Comité Olímpico Internacional, Lausana, n.º XXVI-I, 1996.

CASINI, L., «The Making of a Lex sportiva by the Court of Arbitration for Sport», in SIEKMANN, R./SOEK, J., (Eds.), *Lex Sportiva: What is Sports Law?*, TMC Asser Press, The Hague, 2012.

CASTELLANOS RUIZ, M.^a J., «Laudos arbitrales extranjeros en España. El Tribunal Supremo y el Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958», en CALVO CARAVACA, A. L./CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., (Dirs.), *El Tribunal Supremo y el Derecho Internacional privado*, Rapid centro, Murcia, 2019.

- Exequátur de laudos arbitrales extranjeros en España: Comentario al Auto del TSJ de Murcia de 12 de abril de 2019, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 12, n.º 1, 2020.

CAZORLA PRIETO, L. M., *Derecho del deporte*, Tecnos, Madrid, 1991.

- *Deporte y Estado*, Aranzadi, Navarra, 2.^a Ed., 2013.

CAZORLA, L., *Derecho mercantil y deporte profesional*, Aranzadi, Navarra, 1.^a Ed., 2016.

CEBRIÁN SALVAT, M. A., *El contrato de franquicia en Derecho internacional privado europeo*, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2018.

- «La excepción de orden público internacional de la Convención de Nueva York de 1958 y los tribunales españoles», en LÓPEZ RODRÍGUEZ, A. M./ FACH GÓMEZ, K., (Eds.), *Reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras en España y Latinoamérica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

CERDÁ LABANDA, D., «La nueva Ley de la Actividad Física y el Deporte de Canarias», en ORTEGA BURGOS, E./GARCÍA CABA, M. M. (Dirs.), *Derecho deportivo 2020*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.

CHINCHILLA, C., Los juegos olímpicos: la elección de la sede y otras cuestiones jurídicas, Madrid, 2009., citado en PALOMAR, O., *Las transformaciones del deporte y su repercusión en su ordenamiento jurídico*, Aranzadi, Navarra, 1.^a Ed., 2014.

COCCIA, M., Fenomenología della controversia sportiva e dei suoi mosi di risoluzione, *Rivista di Diritto ed Economia dello Sport*, 1997.

- «The Court of Arbitration for Sport», in COLUCCI, M./JONES, K. L., *International and Comparative Sports Justice. The European Sports Law and Policy Bulletin.*, Sports Law and Policy Centre, Bracciano, 2013.

COGNARD, J. R., *Contrats de travail dans le sport professionnel. Sportifs et entraîneurs*, Juris Associations, Paris, 2012.

COLANTUONI, L., «Los aspectos laborales del deporte profesional en Italia», en ORTEGA PRADILLO, R./ANDREOTTI, L., (Coords.), *La extinción del contrato del deportista en Europa y Latinoamérica, Estudio de su problemática jurídica*, Sport Law Services, Madrid, 2017.

COLOMER HERNÁNDEZ, I., Doctrina del Tribunal Federal Suizo de Derecho Civil sobre la voluntad exigible a los deportistas para la renuncia a la jurisdicción ordinaria y utilización del mecanismo de justicia deportiva en la solución de conflictos, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, n.º 20, 2007.

CORTÉS BECHIARELLI, E., *El delito de corrupción deportiva*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.

COUBERTIN, P., *Los fundamentos filosóficos del olimpismo moderno*, Le Sport Suisse, Lausana, 1936.

CUCHI DENIA, J. M./MILLÁN GARRIDO, A., «La construcción y las fuentes del derecho del deporte», EN GAMERO CASADO, E./MILLÁN GARRIDO, A., (Dirs.), *Manual de Derecho del deporte*, Tecnos, Madrid, 2021.

D'ORS PÉREZ-PEIX, *Derecho privado romano*, Eunsa, Pamplona, 10.ª Ed., 2004.

DARWAZEH, N., «Article V (1) (e)», en KRONKE, H., (ed.), *Recognition and enforcement of foreign arbitral awards: a global commentary on the New York Convention*, Kluwer Law International, Austin, 2010.

DE LA IGLESIA PRADOS, E., «Las Federaciones deportivas», en GAMERO CASADO, E./ MILLÁN GARRIDO, A., (Dirs.), *Manual de Derecho del deporte*, Tecnos, Madrid, 2021

- «Los clubes y las Sociedades Anónimas Deportivas», en GAMERO CASADO, E./ MILLÁN GARRIDO, A., (Dirs.), *Manual de Derecho del deporte*, Tecnos, Madrid, 2021.

DE LA PLATA CABALLER, N., «Organización deportiva del sector público», en GAMERO CASADO, E./ MILLÁN GARRIDO, A., (Dirs.), *Manual de Derecho del deporte*, Tecnos, Madrid, 2021.

DE VICENTE MARTÍNEZ, R., «La lucha contra el dopaje en el deporte», en GAMERO CASADO, E./ MILLÁN GARRIDO, A., (Dirs.), *Manual de Derecho del deporte*, Tecnos, Madrid, 2021.

DERRUPPÉ, J./LABORDE, J. P., *Droit international privé*, Mementos Dalloz, París, 15.^a Ed., 2005.

DÍAZ AZNARTE, M., Deporte profesional y contrato de trabajo: Cuestiones prácticas, *Revista andaluza de derecho del deporte*, n.º 8, 2010.

DÍAZ VALENZUELA, O., *La administración en el deporte: Estrategias de administración, dirección, planeación y mercadotecnia para organizaciones deportivas*, Paidotribo, Barcelona, 1.^a Ed., 2015.

DIEM, C., *Historia de los deportes*, Luis de Caralt, Barcelona, Vols. I-II., 1966.

DINIS DE CARVALHO, A., *Da liberdade de Circulação dos Desportistas Profissionais na União Europeia*, Coimbra, Porto, 2004.

DIOS CRESPO PÉREZ, J., «La última versión del código del TAS 2019», en ORTEGA BURGOS, E./GARCÍA CABA, M. M., (Dirs.), *Derecho deportivo 2020*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.

- «El arbitraje deportivo», en J. L. PÉREZ TRIVIÑO (Coord.), *Resolución de conflictos en el deporte: Análisis y propuestas*, Reus, Madrid, 2019.
- «La última versión del código del TAS 2019», en ORTEGA BURGOS, E./GARCÍA CABA, M. M., (Dir.), *Derecho deportivo 2020*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.

DOMAT, J., *Les lois civiles dans leur ordre naturel*, Wentworth Press, 2018.

DOWNING, T., «Une perspective historique», *Le Mouvement Olympique et les mass media*. Comité International Olympique, Département de la Coopération Internationale et de l'Information Publique, Lausanne, 1996.

DUGUIT, L., *Las transformaciones generales del derecho privado desde el Código de Napoleón*, Analecta, Pamplona, 2006.

DURÁNTEZ, C., *Olimpia y los juegos olímpicos antiguos*, Delegación Nacional de Deportes, Pamplona, Vol. I, 1975.

DUVAL, A., Lex Sportiva: A Playground for Transnational Law, *European Law Journal*, Londres, Vol. 19, n.º 6, 2013.

EHEVARRÍA, A., *La teoría platónica de las ideas en Bizancio (siglos IX-XI)*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 2012.

ECO, U., *La estrategia de la ilusión*, «Crónicas de la aldea global», Lumen, Barcelona, 2.^a Ed., 1996.

EISENBERG, C./ LANFRANCHI, P./MASON T./WAHL, A., *FIFA 1904-2004: Un siglo de fútbol*, Pearson Educación, S.A., Madrid, 2004.

ELMO, M. H., Jurisdicción y Derecho aplicable en el TAS: los explícitamente elegidos vs. Aquellos implícitamente reconocidos, *Revista de Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento*, n.º 35, 2012.

- ELVIRA, M., «Las pruebas atléticas y su representación artística en Grecia», *In corpore sano: El deporte en la antigüedad y la creación del moderno olimpismo*, Delegación de Madrid de la Sociedad de Estudios Clásicos, Madrid, 1.ª Ed., 2005.
- ESPLUGUES MOTA, C./IGLESIAS BUHIGUES, J. L./PALAO MORENO, G., *Derecho Internacional privado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 9.ª Ed., 2019.
- FACH GÓMEZ, K., Rethinking the role of Amicus curiae in international investment arbitrations: How to draw the live favourably for the public interest, *Fordham International Law Review*, n.º 35, 2012.
- Enforcing global law: international arbitration and informal regulatory instruments, *The Journal of Legal Pluralism and Unofficial Law*, Vol. 47, n.º 1, 2015.
- FERNÁNDEZ, E., «Ludi circenses: la pasión de los romanos», *In corpore sano: El deporte en la antigüedad y la creación del moderno olimpismo*, Delegación de Madrid de la Sociedad de Estudios Clásicos, Madrid, 1.ª Ed., 2005.
- FERNÁNDEZ MARRÓN, I., «Las políticas de la Unión Europea en el ámbito del deporte», *Revista de Intervención Socioeducativa*, Educación Social, n.º 65, 2017.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J. C./SÁNCHEZ LORENZO, S., *Derecho Internacional privado*, Aranzadi, Cizur Menor, 11.ª Ed., 2020.
- FERRERO MUÑOZ, J./PRIETO HUANG, J., A propósito de las sanciones disciplinarias de la FIFA impuestas al Real Madrid CF y Club Atlético de Madrid SAD en materia de transferencias de menores de edad, *Revista jurídica LaLiga*, n.º 4, mayo, 2016.
- FISHER, D./HEYMANN, D., «Q&A: The novel coronavirus outbreak causing COVID-19», *BMC Med*, 2020.
- FITZGERALD, M. K., The Court of Arbitration for Sport: Dealing with Doping and Due Process During the Olympics, *Sports Lawyers Journal*, Vol. 7, 2000.

FLORES FERNÁNDEZ, C., «Deporte profesional y capacidad de menores», en MILLÁN GARRIDO A./RODRÍGUEZ TEN, J., (Coords.), *Régimen jurídico de los deportistas menores de edad*, Reus, Madrid, 2020.

FOSTER, K., Is There a Global Sport Law?, *Entertainment Law*, Vol. 2, n.º 1, 2003.

- «Lex Sportiva and Lex Ludica: The Court of Arbitration for Sport's Jurisprudence», SIEKMANN, R./SOEK, J. (Eds.), *Lex Sportiva: What is Sports Law?*, TMC Asser Press, The Hague, 2012.

FOTINOPOULOU BASURKO, O., Consideraciones en torno al art. 1.4 del Estatuto de los Trabajadores. Acerca del sistema de fuentes del Derecho Internacional Privado, *Revista del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social*, n.º 52, 2004.

FOUCHARD, P./GAILLARD, E./GOLDMAN, B., *Traité de l'arbitrage commercial international*, Litec, París, 1996.

FRIEDLÄNDER, L., «Juegos y espectáculos romanos. Desde Augusto hasta el fin de los Antoninos», Madrid *Citius, Altius, Fortius*, Instituto Nacional de Educación Física, T. IX., 1967.

FURTADO MARTINS, P., *O plurimprego no Direito do Trabalho*, II Congresso Nacional de Direito do Trabalho, Almedina, Coimbra, 1999.

GAJA, F., Convenzioni di New York sull'arbitrato e anti-suit injunctions, *Revista de Derecho Internacional*, 2009.

GALOPIN, R., *Gimnasia correctiva*, Hispano Europea, Barcelona, 8.ª Ed., 1996.

GALLEGO GARCÍA, R., «Protección del honor y la intimidad y derechos de imagen», en GAMERO CASADO, E./ MILLÁN GARRIDO, A., (Dirs.), *Manual de Derecho del deporte*, Tecnos, Madrid, 2021.

GARCÍA, F., *Los Juegos Olímpicos y el deporte en Grecia*, AUSA, Barcelona, 1992.

GARCÍA CABA, M., «Hacia una correcta interpretación del principio de coordinación», en MILLÁN GARRIDO, A., (Coord.), *Estudios de Derecho Deportivo, (Libro homenaje al Profesor Bermejo Vera)*, Reus, Madrid, 2020.

GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *Estudios sobre Autonomías Territoriales*, Civitas, Madrid, 1985.

GARCÍA MURCIA, J., El deporte como trabajo: la relación laboral especial de los deportistas profesionales, *Revista Doctrinal. Aranzadi Social*, Vol. 3, n.º 1, 2010.

GARCÍA SILVERO, E., «La transferencia internacional de futbolistas menores: el artículo 19 del Reglamento FIFA y su interpretación por la Comisión del Estatuto del Jugador y el Tribunal Arbitral del Deporte», en *Revista Española de Derecho Deportivo*, Reus, Madrid, n.º 26, 2010.

- «El régimen laboral del deportista profesional», en GAMERO CASADO, E., (Coord.), *Fundamentos de derecho deportivo*, Tecnos, Madrid, 2012.

GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., El régimen normativo de las transacciones privadas internacionales: Una aproximación económica, *Revista Española de Derecho Internacional*, 1995.

- *La racionalidad económica del Derecho Internacional Privado*, Cursos de derecho internacional y relaciones internacionales de Vitoria-Gasteiz, n.º 1, 2002.

- *Derecho Internacional privado*, Aranzadi, Cizur Menor, 5.ª Ed., 2019.

GARDINER, E., *Athletic of the ancient world*, Oxford University Press, London, 1930.

GARRIGA MARQUÉS, R., *Desde el Techo de Europa*, Argos Vergara, Barcelona, 1.ª Ed., 1978.

GÉLINAS-GIACOMO MARCHISIO, F., «Irregularidades procesales bajo el artículo V (1) (d) de la convención de Nueva York: elementos de un enfoque transnacional», en LÓPEZ RODRÍGUEZ, A. M./ FACH GÓMEZ, K., (Eds.), *Reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras en España y Latinoamérica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

GIMENO MARTÍN, A., «La nueva Ley de la Actividad Física y el Deporte en Castilla y León», en ORTEGA BURGOS, E. / GARCÍA CABA, M. M., (Dirs.), *Derecho deportivo 2020*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.

GOLDMAN, B., L'action complémentaire des juges et des arbitres en vue d'assurer l'efficacité de l'arbitrage commercial international, en *L'arbitrage international, 60 ans après. Regard sur l'avenir*, Publication CCI, París, 1984.

GÓMEZ, S./MARTÍ, C./GIGANTE, J./OPAZO, M., *El plan ADO desde la perspectiva de deportistas, patrocinadores e institucionalidad: una evaluación basada en el dialogo entre los agentes*. IESE Business School, Universidad de Navarra, Documento de Investigación DI-926, 2011.

GOMES FERREIRA, A., O ensino da Educação Física em Portugal duranteo Estado Novo, *Perspectiva*, Florianópolis, n.º Especial, v. 22, jul./dez., 2004.

GÓMEZ GENÉ, M., «Comentario al Art. 46 LA», en AA. VV., ARIAS LOZANO, D., (Coord.), *Comentarios a la Ley de Arbitraje de 2003*, Aranzadi, Navarra, 2005.

GÓMEZ PADILLA, I. M., «El delito de trata de seres humanos, con especial referencia a los menores deportistas», en MILLÁN GARRIDO, A./RODRÍGUEZ TEN, J., (Coords.), *Régimen jurídico de los deportistas menores de edad*, Reus, Madrid, 2020.

GÓMEZ VALLECILLO, J., «Deporte y derecho al trabajo», en PÉREZ TRIVIÑO, J. L./CAÑIZARES RIVAS, E., (Coords.), *Deportes y derechos*, Reus, Madrid, 2017.

GONZÁLEZ, T., «La restauración de los Juegos Olímpicos: Pierre de Coubertin y su época», *In corpore sano: El deporte en la antigüedad y la creación del moderno olimpismo*, Delegación de Madrid de la Sociedad de Estudios Clásicos, Madrid, 1.^a Ed., 2005.

GONZÁLEZ DE COSSÍO, F., *Arbitraje deportivo*, Porrúa, México, 1.^a Ed., 2006.

GONZÁLEZ-MONTES SÁNCHEZ, J. L., *La asistencia judicial al arbitraje (Ley 60/2003, de 23 de diciembre)*, Reus, Madrid, 2009.

GONZÁLEZ GRIMALDO, M. C., *El ordenamiento jurídico del deporte*, Civitas, Madrid, 1974.

GONZÁLEZ DEL RIO, J. M., *El deportista profesional ante la extinción del contrato de trabajo deportivo*, La Ley, Madrid, 2008.

GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P., «Constitución y Deporte», *Deporte y más*, La Ley, Madrid, 2003.

GRAYSON, E., *Sport and The Law*, Butterworths Law, Edimburgo, 2.^a Ed., 1994.

GUERRA SESMA, D., «Expertos sobre la Unión Europea Responden», en ALCALDE FERNÁNDEZ, J., *et al., Europa y España frente al Brexit: retos y alternativas*, Tirant lo Blanch, Ciudad de México, 2019.

HARRIS, H., *Sport in Greece and Rome*, Thames and Hudson, London, 1972.

HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, E., «El Deporte como motor de identidad y cohesión social en la Unión Europea», *Contraclave: Revista Digital Educativa*, julio, 2009.

HERNANDO ESPADA, D., «La protección del menor por la FIFA: ¿Vulnera el principio de libre circulación?», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Aranzadi, Cizur Menor, n.º 54, 2017.

HOLLANDER, P., «Report on the concept of “Arbitrability” under the New York Convention», *Dispute Resolution International*, Vol. 11, n.º 1, 2017.

HOLLEAUX, D./ FOYER, J./GEOUFFRE DE LA PRADELLE, G., *Droit international privé*, Masson, París, 1987.

HUSTING, A., «Le Livre Blanc de la Commission sur le sport. Un document “timoré et indécis” ou le point de départ d’une politique européenne du sport?», *Revue du marché commun et de l’Union européenne*, n.º 511, 2007.

IGLESIA PRADOS, E., *Derecho patrimonial privado y deporte*, Reus, Madrid, 2016.

IRIARTE ÁNGEL, J. L., «Ley aplicable a los contratos internacionales de trabajo. Reflexiones sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo», en CALVO CARAVACA, A. L./CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., (Dir.), *El Tribunal Supremo y el Derecho Internacional privado*, Vol. I, Murcia, 2019.

IRURZUN UGALDE, K., «El régimen laboral de los deportistas profesionales», en GAMERO CASADO, E./ MILLÁN GARRIDO, A., (Dir.), *Manual de Derecho del deporte*, Tecnos, Madrid, 2021.

ÍSCAR DE HOYOS, J., La denegación del reconocimiento de un laudo extranjero con fundamento en la causa del Art. V.1.e) de la CNY: Comentario del Auto 3/2017, de 14 de febrero, dictado por el TSJM, *Revista del Club Español del Arbitraje*, n.º 32, 2018.

JARVIN, S., «Irregularity in the Composition o the Arbitral Tribunal o the Arbitral Procedure» en GAILLARD, E./ DI PIETRO, D., (Eds.), *Enforcement of Arbitration Agreements and International Arbitral Awards: The New York Convention in Practice*, Cameron Bay Ltd., Londres, 2008.

JAVALOYES SANCHIS, V., *El régimen jurídico del Tribunal Arbitral del Deporte*, Aranzadi, Cizur Menor, 2014.

JIMÉNEZ SOTO, I., «El derecho público en el ordenamiento jurídico deportivo (La decisiva aportación del profesor José Bermejo Vera)», en MILLÁN GARRIDO, A., (Coord.), *Estudios de Derecho Deportivo, (Libro homenaje al Profesor Bermejo Vera)*, Reus, Madrid, 2020.

- «El movimiento olímpico», en GAMERO CASADO, E./ MILLÁN GARRIDO, A., (Dir.), *Manual de Derecho del deporte*, Tecnos, Madrid, 2021.

- KANE, D., Twenty years on: an evaluation of the court of arbitration for sport, *Melbourne Journal of International Law*, Vol. 4, 2003.
- KARAQUILLO, J. P./LAGARDE, F., *Agent sportif. Sport professionnel*, Juris Associations, París, 2012, citado en TEIXEIRA CORREIA, L. M., *Especificidades de los regímenes jurídicos de los deportistas profesionales en Portugal y España* (Tesis doctoral), Universidad Carlos III de Madrid, Getafe, 2019.
- KASSIS, A., *Problèmes de base de l'arbitrage: en droit comparé et en droit international*, Librairie générale de droit et de jurisprudence, París, 1987.
- KAUFMANN-KOHLER, G./BYRNE-SUTTON Q., Transitory rules for international arbitration in Switzerland, *International Business Law Journal*, n.º 7, 1990.
- KAUFMANN-KOHLER, G., *Arbitration at the Olympics, Issues of Fast-track Dispute Resolution and Sport Law*, Kluwer Law International, Hague, 2001.
- KENFACK, H., *Droit du Commerce International*, Mementos Dalloz, París, 7.ª Ed., 2019.
- LAGARDE, P., Informe explicativo del Convenio de la Haya de 19 de octubre de 1996.
- LALIVE, P./POUDRET, J. F./REYMOND, C., *Le droit de l'arbitrage interne et international en Suisse*, Editions Payot, Lausanne, 1989.
- LANDABEREA UNZUETA, J. A., *El derecho deportivo en el marco autonómico vasco y estatal*, Gobierno Vasco, 1989.
- «La constitucionalización del deporte», en E. BLANCO *et al.*, *Manual de la organización institucional del deporte*, Paidotribo, Barcelona, 1.ª Ed., 1999.
- LATORRE MARTÍNEZ, J., «Conflictos federativos», en PÉREZ TRIVIÑO, J. L., (Coord.), *Resolución de conflictos en el deporte: análisis y propuestas*, Reus, Madrid, 2019.
- LEAL AMADO, M. J., *O contrato de trabalho do praticante desportivo*, *Estudos do Instituto de Direito do Trabalho*, Vol. I., Coimbra, Almedina, 2001.

- *Vinculação Versus Liberdade*, Coimbra, Coimbra, 2002

LETNAR ČERNÍK, J., Fair Trial Guarantees Before the Court of Arbitration for Sport, *Human Rights & International Legal Discourse*, 2012.

LIEBANA ORTIZ, J. R., *Justicia deportiva internacional. El procedimiento ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo*, Atelier, Barcelona, 2021.

LINARES RODRÍGUEZ, E., De la necesaria distinción entre el exequátur de laudos y sentencias extranjeras (Auto 97/2012 del TSJ de Cataluña, 30 de mayo), *Revista de arbitraje comercial y de inversiones*, Vol. VI, Iprolex, SL, Madrid, 2013.

LLOBERA VILA, M., El artículo 1.4 ET a la luz de la jurisprudencia comunitaria en materia de ley aplicable al contrato de trabajo internacional, *Revista de Derecho Social*, n.º 73, 2016.

LLOPIS GOIG, R./SOLA ESPINOSA, I., *Inclusión social, voluntariado y Clubes deportivos en Europa*, Nau Llibres, Valencia, 2017.

LLORENTE ÁLVAREZ, A., «Despido improcedente de un futbolista profesional: precontrato y determinación de la indemnización debida. Comentario a la sentencia del Juzgado de lo Social de Sevilla», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Aranzadi, Cizur Menor, n.º 27, 2009.

LÓPEZ, I., La actividad federativa y el abuso de la posición de dominio, *Revista Española de Derecho Deportivo*, Reus, Madrid, n.º 47, 2021.

LÓPEZ BATET, J./VÁZQUEZ MORAGA, Y., «El arbitraje en el ámbito deportivo: el Tribunal Arbitral du Sport. Caracteres generales de dicha corte y de sus procedimientos», en *Revista del Club Español del Arbitraje*, n.º 20, Wolters Kluger, Madrid, 2014.

LÓPEZ DE ARGUMEDO PIÑEIRO, A., «La interpretación y aplicación de la Convención de Nueva York de 1958 en España», en LÓPEZ RODRÍGUEZ, A. M./ FACH GÓMEZ, K., (Eds.), *Reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras en España y Latinoamérica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

- LÓPEZ MARTÍNEZ, R., «La incidencia de las redes sociales en la violencia en el fútbol y su uso responsable por el futbolista», en A. MILLÁN GARRIDO (Coord.), *Estudios de Derecho Deportivo, (Libro homenaje al Profesor Bermejo Vera)*, Reus, Madrid, 2020.
- LÓPEZ SAN LUIS, R., «Injerencia en las facultades inherentes a la patria potestad. Vulneración del principio del interés del menor y del libre desarrollo de su personalidad en el Derecho del fútbol», *Revista Española de Derecho Deportivo*, n.º 42, 2018.
- LORA-TAMAYO VALLVÉ, M., *El derecho deportivo entre el servicio público y el mercado*, Dykinson, Madrid, 2003.
- LOZANO CORBÍ, E., *Historia e Instituciones de Derecho Romano*, Mira Editores, Zaragoza, 1999.
- MAISONNEUVE, M., *L'arbitrage des litiges sportifs*, Libraire Générale de Droit et de Jurisprudence, París, 2011.
- MAJADA, A., *Naturaleza jurídica del contrato deportivo*, Bosch, Barcelona, 1948.
- MALO DE MOLINA ZAMORA, D./ MOLINA CIRAC, M. J., «Igualdad efectiva y medidas inclusivas y de protección especial» en GAMERO CASADO, E./ MILLÁN GARRIDO, A., (Dirs.), *Manual de Derecho del deporte*, Tecnos, Madrid, 2021.
- MANDELL, R., *Historia cultural del deporte*, Bellaterra, Barcelona, 1986.
- MARÍN MARTÍNEZ, J., «El bajo rendimiento de un futbolista profesional y, nuevamente, sobre el calculo de la indemnización por despido. Comentario de la Sentencia n.º 90/80 del Juzgado de lo Social n.º 2 de Sevilla», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Aranzadi, Cizur Menor, n.º 24, 2008.

MARTÍN DOMÍNGUEZ, J. M., División ad hoc del Tribunal de Arbitraje del Deporte (CAS) en los Juegos Olímpicos, *Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deporte, juegos de azar, entretenimiento y música*, n.º 29, 2010.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE, C., (Coord.), *Curso de Derecho Civil (II), teoría general de la obligación y el contrato*, Edisofer SL, Madrid, Vol. I, 2018.

MAVROMATI, D./REEB, M., *The Code of the Court of Arbitration for Sport: Commentary, Cases and Materials*, Wolters Kluwer, Deventer, 2015.

MAYORAL GONZÁLEZ, A., «La escuela central de profesores y profesoras de gimnástica, en el inicio de una profesión», *Revista Internacional de Ciencias Sociales de la Actividad Física, el Juego y el Deporte*, Vol. III, n.º 3, noviembre, 2012.

MBAYE K., «Le Tribunal Arbitral du Sport», en COLLOMB, P., *Sport, droit et relations internationales*, Economica, París, 1988.

- Le Tribunal Arbitral du Sport. Contribution du C.I.O. à la solution des différends naissant à l'occasion de la pratique du sport, *Revue juridique et économique du sport*, n.º 31, 1994.

MCAULIFFE, W./RIGOZZI, A., Sports Arbitration, *The European & Middle Eastern Arbitration Review*, 2013.

MCCORMACK, G., Jurisdictional Competition and Forum Shopping in Insolvency Proceedings, *68 Cambridge Law Journal*, 2009.

MCLAREN, R., The CAS a hoc division at the Athens Olympic Games, *Marquette Sports Law Review*, Vol. 15-1, 2004.

MEDINA MORALES, D., «Normas deportivas y derecho del deporte», en MILLÁN GARRIDO, A., (Coord.), *Estudios de Derecho Deportivo, (Libro homenaje al Profesor Bermejo Vera)*, Reus, Madrid, 2020.

- «El control de las decisiones deportivas: cuadro general y revisión en vía administrativa de actuaciones de las federaciones deportivas», en GAMERO

CASADO, E./ MILLÁN GARRIDO, A., (Dir.), *Manual de Derecho del deporte*, Tecnos, Madrid, 2021.

MERCEDES MOYA, E., La ley aplicable al contrato de trabajo en Derecho Internacional privado español (Desplazamiento De La Conexión Autonomía), *Revista Española De Derecho Internacional*, Vol. 34, n.º 1, 1982.

MILLÁN GARRIDO, A., «El Tribunal Administrativo del Deporte: Configuración normativa actual y régimen legal proyectado», en MILLÁN GARRIDO, A., (Coord.), *Estudios de Derecho Deportivo, (Libro homenaje al Profesor Bermejo Vera)*, Reus, Madrid, 2020.

- *Comentarios al Proyecto de Ley del Deporte*, Reus, Madrid, 2022.

MIRONI, M., The promise of mediation in sport-related disputes, *The International Sports Law Journal*, TMC Asser Press, 2016.

MITTEN, M. J./OPIE, H., «“Sports Law”: Implications for the Development of International, Comparative, and National Law and Global Dispute Resolution», SIEKMANN, R./SOEK, J., (Eds.), *Lex Sportiva: What is Sports Law?*, TMC Asser Press, The Hague, 2012.

MONGE GIL, A. L., *Aspectos Básicos del Ordenamiento Jurídico Deportivo*, Diputación General de Aragón, Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, Dirección General de Deportes, Zaragoza, 1987.

MONTERO AROCA, J., *et al.*, *Derecho jurisdiccional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 25.ª Ed., Vol. II, 2017.

MONTES, V., «Las leyes del deporte de las Comunidades Autónomas», en E. BLANCO *et al.*, *Manual de la organización institucional del deporte*, Paidotribo, Barcelona, 1.ª Ed., 1999.

MOREIRA, A. J., *Compêndio de Leis do Trabalho*, Almedina, Coimbra, 2002.

MÚGICA CORTÁZAR, I., «La nueva Ley de la Actividad Física y el Deporte en Aragón», en ORTEGA BURGOS, E./GARCÍA CABA, M. M., (Dirs.), *Derecho deportivo 2020*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.

NAFZIGER, J., «Lex sportiva y CAS», in BLACKSHAW, I. S./SIEKMANN, R./SOEK J., (Eds.), *The Court of Arbitration for Sport 1984-2004*, TMC Asser Press, The Hague, 1.^a Ed., 2006.

NATER, H., «The CAS ad hoc Division at the Olympic Games: procedural issues and case law», in RIGOZZI, A./BERNASCONI, M., (Eds.), *The Proceedings before the Court of Arbitration for sport -CAS & FSA/SAV Conference Lausanne 2006*, Weblaw. II, Colloquium, Bern, 2007.

NAVARRO, J., «Los juegos en Grecia: el nacimiento de un mito», *In corpore sano: El deporte en la antigüedad y la creación del moderno olimpismo*, Madrid, Delegación de Madrid de la Sociedad de Estudios Clásicos, 1.^a Ed., 2005.

ORTEGA, J., *Obras completas*, «Paisaje utilitario, paisaje deportivo», Alianza, Madrid, 1.^a Ed., T. II, 1983.

- *Obras completas*, «El revés del almanaque», Alianza, Madrid, 1.^a Ed., T. II, 1983.
- *El origen Deportivo del Estado*, Libros de Bastiagueiro, Universidade da Coruña, 1.^a Ed., 2011.
- *España invertebrada y otros ensayos*, Alianza, Madrid, 1.^a Ed., 2014.

ORTEGA GIMÉNEZ, A., «A vueltas con el ejercicio de la acción de anulación del laudo arbitral (a propósito de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia [España], de 26 de diciembre de 2019)», en ORTEGA GIMÉNEZ, A., (Dir.), *Europa en un mundo cambiante: estrategia Europa 2020 y sus retos sociales. Una perspectiva desde el Derecho Internacional privado*, Aranzadi, Navarra, 2021.

ORTEGA SÁNCHEZ, R., *La autonomía de la voluntad, ¿está en peligro?*, *Iusport*, 2011.

PAGÁN MARTÍN-PORTUGUÉS, F., *Los derechos “comunes” del deportista profesional*, (Tesis doctoral), Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, 2015.

PALOMAR OLMEDA, A., «La protección del menor ¿avanzamos o retrocedemos?», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Aranzadi, Cizur Menor, n.º 26, 2019.

PALOMAR OLMEDA, A. / TEROL GÓMEZ, R., «El ordenamiento deportivo internacional», en PALOMAR OLMEDA, A., *et al.*, *Derecho Deportivo: Legislación, Comentarios y Jurisprudencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2.ª Ed., 2019.

PARRISH, R., Lex sportiva and EU Sports Law, *European Law Review*, Londres, Vol. 37, n.º 6, 2012.

PEREA GARCÍA, M., «La ejecución de laudos del TAS en España, Asociación de Derecho Deportivo», *Comentarios de actualidad*, 2021.

PÉREZ GONZÁLEZ, C., ¿Un derecho internacional del deporte? Reflexiones en torno a una rama del derecho internacional público *in statu nascendi*, *Revista Española de Derecho Internacional*, Madrid, Vol. 69/1, 2017.

- «Derecho Internacional Público, Derecho de la Unión Europea y regulación del fenómeno deportivo», en PALOMAR OLMEDA, A., *et al.*, *Derecho Deportivo: Legislación, Comentarios y Jurisprudencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2.ª Ed., 2019.
- «La definición de una política europea en materia de diplomacia deportiva: avances y retos pendientes», *Actualidad, Derecho Deportivo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.
- «Las federaciones y las competiciones deportivas internacionales», en GAMERO CASADO, E./ MILLÁN GARRIDO, A., (Dirs.), *Manual de Derecho del deporte*, Tecnos, Madrid, 2021.

PÉREZ MONGUIÓ, J. M., «Deporte de alto nivel y de alto rendimiento», en GAMERO CASADO, E./ MILLÁN GARRIDO, A., (Dirs.), *Manual de Derecho del deporte*, Tecnos, Madrid, 2021.

PÉREZ TRIVIÑO, J. L., «El arbitraje deportivo», en GAMERO CASADO, E./ MILLÁN GARRIDO, A., (Dirs.), *Manual de Derecho del deporte*, Tecnos, Madrid, 2021.

PETER, W./LEGLER, T., «Kommentierung von art. 179 IPRG» en HONSELL, H./VOGT, N./SCHNYDER, A./BERTI, S. (Eds.), *Basel Kommentar: Internationales Privatrecht*, Helbing Lichenhahn, Bâle, 3.^a Ed., 2013.

POLVINO, A. T., Arbitration as Preventative Medicine for Olympic Committee's Court of arbitration for sport and the future for the settlement of international sporting disputes, *Emory International Law Review*, Vol. 8, 1994.

POTHIER, R. J., *Traité des obligations*, Banchs Editor, Barcelona, 1974.

POUDRET, J.F./BESSON S., *Droit comparé de l'arbitrage international*, Schulthess, Genève, 2002.

- *Comparative Law of International Arbitration*, Sweet & Maxwell, London, 2.^a Ed., 2007.

PRADOS PRADOS, S., «Las competiciones deportivas», en GAMERO CASADO, E./MILLÁN GARRIDO, A., (Dirs.), *Manual de Derecho del deporte*, Tecnos, Madrid, 2021.

RABER, N. K., «Dispute resolution in Olympic sport: The Court of Arbitration for Sport», *Seton Hall Journal of Sport Law*, Vol. 8, 1998.

RAINS, R./CARPENTER, H., *James Naismith: The Man Who Invented Basketball*, Temple University Press, Filadelfia, 2011.

RAVJANI, A., The court of Arbitration for Sport: A Subtle Form of International Delegation, *Journal of International Media & Entertainment Law*, Vol. 2, n.º 2, 2008.

REAL FERRER, G., *Derecho público del deporte*, Civitas, Madrid, 1.^a Ed., 1991.

- «Bases estructurales del sistema jurídico-deportivo», en GAMERO CASADO, E./MILLÁN GARRIDO, A., (Dirs.), *Manual de Derecho del deporte*, Tecnos, Madrid, 2021.

- REALMONTE, F., L' deportista profesionalista e l' deportista dillettante, *Rivista di Diritto Sportivo*, Cedam-Wolters Kluwer, Padova, 1997.
- REILLY, L., An Introduction to the Court of Arbitration for Sport (CAS) & the Role of National Courts in International Sports Disputes, *Journal of dispute resolution*, 2012.
- RELAÑO, A., *El fútbol contado con sencillez*, Maeva, Madrid, 2002.
- REMIRO BROTONS, A., *Ejecución de sentencias arbitrales extranjeras. Los Convenios internacionales y su aplicación en España*, Edersa, Madrid, 1980.
- RIGAUX, F., «Les situations juridiques individuelles dans un système de relativité générale Cours général de droit international privé», *Le Recueil des Cours de l'Académie de Droit Internnacional de la Haye*, Vol. 213, 1989.
- RIGOZZI, A., *L'arbitrage international en matière de sport*, Helbing & Lichtenhahn, Bâle, 2005.
- RINGE, W. G., *Forum Shopping under the EU Insolvency Regulation*, 9 Ebor, 2008.
- RIPOLL GONZÁLEZ, E., «TAS-CAS. Última jurisprudencia», en ORTEGA BURGOS, E./ GARCÍA CABA, M. M., (Dir.), *Derecho deportivo 2020*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.
- ROBERTO VIOLA, D., «El tráfico ilegal de menores que desvela a la FIFA», en *Iusport*, 2018.
- ROCHAT, J. P., El Tribunal de Arbitraje Deportivo en los Juegos Olímpicos, *Revista Olímpica*, n.º XXVI-17, 1997.
- RODRÍGUEZ BENOT, A., (Dir.), *Manual de Derecho Internacional privado*, Tecnos, Madrid, 3.ª Ed., 2016.

RODRÍGUEZ GARCÍA, J., Comentarios al laudo del TAS en el «Caso Landaluce», *Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, n.º 19, 2007.

- «Los requisitos para contratos estándar de jugadores de fútbol profesional en del derecho español», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Aranzadi, Cizur Menor, n.º 26, 2009.

RODRÍGUEZ PÉREZ, J. F., «Los principios de la educación física en España (1881-1905)», *Apuntes. Educación Física y Deportes*, n.º 127, 1.º trimestre (enero-marzo), 2017.

RODRÍGUEZ TEN, J., «Constitución española y deporte, cuarenta años después: La evolución de la competencia sobre el deporte en los Estatutos de Autonomía», en MILLÁN GARRIDO, A., (Coord.), *Estudios de Derecho Deportivo, (Libro homenaje al Profesor Bermejo Vera)*, Reus, Madrid, 2020.

ROLDAN MARTÍNEZ, A., «Arbitraje y derecho deportivo», en COLLANTES GONZÁLEZ, J. L., *El arbitraje en las distintas áreas del derecho*, Vol. 2, 2007.

ROMERO MATUTE, Y., «El deporte adaptado e inclusivo en Aragón y las diferencias económicas presupuestarias entre las Federaciones unideportivas y las polideportivas», en MILLÁN GARRIDO, A., (Coord.), *El Régimen jurídico del deporte de personas con discapacidad*, Reus, Madrid, 2019.

- «La interpretación del fraude de ley internacional y el *forum shopping* por el Tribunal Supremo», en CALVO CARAVACA, A. L./CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., (Dirs.), *El Tribunal Supremo y el Derecho Internacional privado*, Vol. I, Rapid centro, Murcia, 2019.

ROQUETA BUI, R., *El trabajo de los deportistas profesionales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.

- «Las Relaciones Laborales en el Deporte», en PALOMAR OLMEDA, A., (Dir.) /TEROL GÓMEZ, R., (Coord.), *Derecho del deporte profesional*, Aranzadi, Navarra, 2017.

ROSELL, J., El Tribunal Arbitral de l'esport, *Revista Jurídica de Catalunya*, Vol. 89, n.º 2, 1990.

RUBIO SÁNCHEZ, F., *El contrato de trabajo de los deportistas profesionales*, Dykinson, Madrid, 2002.

- «Concepto de deportista y modalidades de vinculación en la actividad deportiva», en GAMERO CASADO, E./ MILLÁN GARRIDO, A., (Dir.), *Manual de Derecho del deporte*, Tecnos, Madrid, 2021.

SAIMBRAUM, DR., *Salud, fuerza, belleza por medio en la Gimnasia Sueca*, Sociedad General de Publicaciones, Barcelona, 1906.

SABATER MARTIN, A., *La eficacia en España de los laudos arbitrales extranjeros*, Tecnos, Madrid, 2002.

SALA FRANCO, T., *El trabajo de los deportistas profesionales*, Mezquita, Madrid, 1983.

SALVADOR, J., *El deporte en occidente: Grecia, Roma, Bizancio*, Cátedra, Madrid, 1.ª Ed., 2009.

- *El deporte en occidente: Historia, Cultura y política*, Cátedra, Madrid, 1.ª Ed., 2004.

SAMARANCH, J. A., *Le Mouvement Olympique et les mass media*, Comité Olímpico Internacional, Lausana, n.º XXVI-I, 1996.

SÁNCHEZ CANO, M. J./ROMERO MATUTE, Y., «El “caso Fuenlabrada” y la gestión deportiva: ¿realmente se ha incumplido el protocolo establecido por LaLiga contra el COVID-19?», *Revista Española de Derecho Deportivo*, Reus, Madrid, n.º 47, 2021.

SANINO, M./VERDE, F., *Il Diritto Sportivo*, Cedam-Wolters Kluwer, Padova, 2015.

SCHLOSSE, P., *Das Recht der internationalen privaten Schiedsgerichtsbarkeit*, 2.ª Ed., Tübingen, 1989.

SCHMIDTCHEN, D., Territorialität des Rechts, Internationales Privatrecht und die privatautonome Regelung internationaler Sachverhalte, *The Rabel Journal of Comparative and International Private Law*, 1995.

SCHNEIDER, C., El estándar de prueba en procedimientos disciplinario-deportivos internacionales, *Revista Española de Derecho Deportivo*, Reus, Madrid, n.º 47, 2021.

SCHONEWILLE, M./LACK J., «Mediation in the European Union and Abroad: 60 states devided by a commonword?», in SCHONEWILLE, M./ SCHONEWILLE, F.(Eds.), *The variegated landscape of mediation: A comparative study of mediation regulation and practices in Europe and the world*, Eleven International Publishing, The Hague, 2014.

SCHWAAR, G., «Tribunal Arbitral du Sport: une institution pour le règlement par l'arbitrage des litiges dans le domaine sportif», *Chapitres choisis du droit du sport: cycle de conférences connées à l'Université de Genève, année académique*, n.º 2, 1991-1992.

SELIGRAT GONZÁLEZ, V. M., *Responsabilidad civil contractual en el deporte. El contrato de deportista profesional: indemnizaciones e incumplimientos*, Bomarzo, Albacete, 2016.

- «El menor en el deporte: protección y prevención frente a conductas delictivas», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Aranzadi, Cizur Menor, n.º 58, 2018.

SERRET, A./TRELLO, J., *Manual de préstamos hipotecarios*, McGraw-Hill, Madrid, 2008

SOLAR, L., *Pierre de Coubertin, la dimensión pedagógica: la aportación del movimiento olímpico a las pedagogías corporales*, Gymnos, Madrid, 2003.

SOTO RIOJA, S., «El arbitraje en los conflictos individuales», *Temas laborales. Revista andaluza de trabajo y bienestar social*, Junta de Andalucía, n.º 70, 2003.

- SWADDLING, J., *The Ancient Olympic Games*, British Museum Publications, London, 1980.
- TARDÍO PATO, J. A., El principio de especialidad normativa (*Lex specialis*) y sus aplicaciones jurisprudenciales, *Revista de Administración Pública*, n.º 162, 2003.
- TEBAS MEDRANO, J./RODRÍGUEZ TEN, J., La ejecución extrajudicial coactiva de los laudos arbitrales del TAS y de FIFA en materia contractual: inaplicabilidad del artículo 64 del Código disciplinario FIFA en España, *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, n.º 27, 2009.
- TEJEDOR BIELSA, J. C., *Público y privado en el deporte*, Bosch, Barcelona, 1.ª Ed., 2003
- TEROL GÓMEZ, R., «Ligas profesionales y asociaciones de clubes», en GAMERO CASADO, E./MILLÁN GARRIDO, A., (Dirs.), *Manual de Derecho del deporte*, Tecnos, Madrid, 2021.
- TEUBNER, G., “*Global Bukowina*”: *Legal Pluralism in the World Society*, *Global Law Without a State*, Andover Dartmouth, 1997.
- VALSERRA, F., *Historia del Deporte*, Plus Ultra, Madrid, 1944.
- VAN DER HARST, M., «The Enforcement of CAS Arbitral Awards by National Courts and the Effective Protection of EU Law», in PAULUSSEN, C., *et al.* (Eds.), *Fundamental Rights in International and European Law*, TMC Asser Press, 2016.
- VICENTE MARTÍNEZ, R., «Fraude y corrupción en el deporte profesional», en A. MILLÁN GARRIDO (Coord.), *La reforma del régimen jurídico del deporte profesional*, Reus, Madrid, 2010.
- VIEWEG, K., *Lex Sportiva*, Contribuciones al Derecho Deportivo, *Duncker & Humblot*, Berlín, Vol. 42, 2015.

VIRGÓS SORIANO, M., Arbitraje comercial internacional y Convenio de Nueva York de 1958, *Revista Actualidad Jurídica*, n.º 15, 2006.

VIRGÓS, M./ GARCIMARTÍN, F. J., *Derecho procesal civil internacional. Litigación internacional*, Aranzadi, Madrid, 2007.

ZHANG, T., «Le développement du sport pour tous», *Le Mouvement Olympique et les mass media*, Comité Olímpico Internacional, Lausana, n.º XXVI-I., 1996.

ZHU, H./WEI, L./NIU, P., «The novel coronavirus outbreak in Wuhan, China». *Global Health Research and policy*, 2020.

NORMATIVA

- Declaración Universal de los Derechos Humano, de 26 de agosto de 1789.
- Ley sobre la creación de una Escuela Central en Madrid de Profesores y Profesoras de gimnástica, de 10 de marzo de 1883.
- Bulletin du Comité International des Jeux Olympiques, julio, 1894.
- Tratado sobre ejecución de sentencias en materia civil y mercantil entre España y Suiza, hecho en Madrid el 19 de noviembre de 1896.
- Annuaire/Comité International Olympique, International Olympic Committee (IOC) Lausanne, 1908.
- Une Campagne de Vingt-et-un Ans., París, 1908.
- Decreto-Lei n.º 21.110, Regulamento de Educação Física dos Liceus, de 4 de abril de 1932,
- Boletín oficial del Estado, de 2 de octubre de 1936.
- Decreto de 22 de febrero de 1941 por el que se establece la Delegación Nacional de Deportes de FET y de las JONS, de 5 de marzo de 1941.
- Regio Decreto n.º 262. Approvazione del testo del Codice Civile, 16 marzo 1942.
- Legge 16 Febbraio 1942 n.º 426. Costituzione e Ordinamento del Comitato Olimpico Nazionale Italiano (CONI), 11 maggio 1942.
- Decreto Legislativo del Capo Provvisorio dello Stato 11 maggio 1947, n.º 362. Modificazioni alla legge 16 febbraio 1942, n.º 426, concernente la costituzione e l'ordinamento del Comitato Olimpico Nazionale Italiano (CONI), 11 maggio 1947.
- Instrumento de Adhesión de España al Convenio relativo al Contrato de Transporte Internacional de Mercancías por Carretera, hecho en Ginebra el 19 de mayo de 1956.
- Lei Promulga as bases para a classificação dos praticantes do desporto como amadores, não amadores e profissionais, n.º 2104. Diário do Governo n.º 126/1960, Série I de 30-05-1960.
- Instrumento de Ratificación de España del Convenio Europeo sobre Arbitraje Comercial Internacional, hecho en Ginebra el 21 de abril de 1961.
- Ley 77/1961, sobre Educación Física, de 23 de diciembre de 1961.
- Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de

1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966.

- Decreto-Lei n.º 47344. Diário do Governo n.º 274/1966, Série I de 25-11-1966.
- Legge n.º 977. Tutela del lavoro dei ((bambini)) e degli adolescente, 17 ottobre 1967.
- Decreto del Presidente della Repubblica 2 agosto 1974, n.º 530, Norme di attuazione della legge 16 febbraio 1942, n.º 426, sull'istituzione e l'ordinamento del Comitato olimpico nazionale italiano, de 2 de agosto de 1974.
- Real Decreto-ley 23/1977, sobre reestructuración de los órganos dependientes del Consejo Nacional y nuevo régimen jurídico de las Asociaciones, funcionarios y patrimonio del Movimiento, de 1 de abril de 1977.
- Real Decreto 596/1977, por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 23/1977 y se crea la Subsecretaría de Familia, Juventud y Deporte, de 1 de abril de 1977.
- Real Decreto 2258/1977, sobre estructura orgánica y funciones del Ministerio de Cultura, de 27 de agosto de 1977.
- Ley 13/1980, General de la Cultura Física y del Deporte, de 31 de marzo de 1980.
- Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte, Educación Física Y Deporte, Universidad de Antioquia, Instituto Universitario de Educación Físico y Deporte, Colombia, Vol. 3, n.º 1, enero-junio, 1981.
- Legge 23 marzo 1981, n.º 91. Norme in materia di rapporti tra società e sportivi professionisti, 27 marzo 1981.
- Ley Orgánica 1/1982, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, de 5 de mayo de 1982.
- Real Decreto 2075/1982, sobre actividades y representaciones deportivas internacionales, de 9 de julio de 1982.
- Real Decreto 643/1984, de estructuras federativas deportivas españolas, de 28 de marzo de 1984.
- Loi n.º 84-610 du 16 Juillet 1984. Relative a L'organisation et a la Promotion des Activites Physiques et Sportives, du 17 juillet 1984.
- Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, de 2 de abril de 1985.
- Tratado de Roma, Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, vigente desde 12 de junio de 1985.
- Real Decreto 1006/1985, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, de 26 de junio de 1985.

- Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, de 1 de julio de 1985.
- Commission of the European Communities, A People's Europe, reports from the ad hoc Committee, Bulletin of the European Communities, N° Supplement 7/85.
- Resolución de los ministros de cultura reunidos en el seno del Consejo relativa al patrocinio empresarial de actividades culturales, de 13 de noviembre de 1986.
- Instrumento de ratificación del Convenio entre el Reino de España y la República Oriental del Uruguay sobre conflictos de leyes en materia de alimentos para menores y reconocimiento y ejecución de decisiones y transacciones judiciales relativas a alimentos, hecho en Montevideo el 4 de noviembre de 1987.
- Instrumento de Ratificación del Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, hecho en Lugano el 16 de septiembre de 1988.
- Bundesgesetz über das Internationale Privatrecht (IPRG) vom 18. Dezember 1987.
- Ley 34/1988, General de Publicidad, de 11 de noviembre de 1988.
- Ley 36/1988, de Arbitraje, de 5 de diciembre de 1988.
- Instrumento de Ratificación del Convenio contra el dopaje, hecho en Estrasburgo el 16 de noviembre de 1989.
- Ley 10/1990, del Deporte, de 15 de octubre de 1990.
- Ley 3/1991, de Competencia Desleal, de 10 de enero de 1991.
- Real Decreto 419/1991, por el que se regula la distribución de la recaudación y premios en las apuestas deportivas del Estado y otros juegos gestionados por el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, de 27 de marzo de 1991.
- Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo: la Comunidad Europea y el deporte, de 31 de julio de 1991.
- Real Decreto 1835/1991, sobre Federaciones Deportivas españolas, de 20 de diciembre 1991.
- Real Decreto 75/1992, sobre la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos, de 31 de enero de 1992.
- Normativa del Consejo de Europa, 7ª Conferencia de Ministros Europeos responsables del deporte, 14 de mayo de 1992.
- Real Decreto 1591/1992, sobre Disciplina Deportiva, de 23 de diciembre de 1992.

- Decreto del presidente della repubblica n.º 365. Regolamento recante semplificazione dei procedimenti amministrativi di autorizzazione all'impiego di minori in lavori nel settore dello spettacolo, 20 aprile 1994.
- Directiva 94/33/CE del Consejo, relativa a la protección de los jóvenes en el trabajo, de 22 de junio de 1994.
- Ley 15/1994, del Deporte de la Comunidad de Madrid, de 28 de diciembre 1994.
- Ley 2/1994, del deporte de Asturias, de 29 de diciembre 1994.
- Legge 31 maggio 1995, n.º 218, Riforma del sistema italiano di diritto internazionale privato. Note: Entrata in vigore del decreto: 1-9-1995.
- Ley 2/1995, del Deporte de Extremadura, de 6 de abril de 1995.
- Informe de la Comisión - Informe final sobre la aplicación de la primera fase del programa de acción comunitario Leonardo da Vinci (1995-1999).
- Instrumento de Ratificación del Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, hecho en La Haya el 19 de octubre de 1996.
- Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios, de 16 de diciembre de 1996.
- Eurathlon, Programa de la Comisión Europea en favor del deporte, de 19 de julio de 1997.
- Instrumento de Ratificación por parte de España del Tratado de Ámsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos, firmado en Ámsterdam el 2 de octubre de 1997.
- Convenio entre España y Rumania complementario del Convenio relativo al procedimiento civil concluido en La Haya el 1 de marzo de 1954, hecho en Bucarest el 17 de noviembre de 1997.
- Convenio de Roma de 1980 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (versión consolidada). Diario Oficial n.º C 027, de 26 de enero de 1998.
- Ley 14/1998, del Deporte del País Vasco, de 11 de junio de 1998.
- Ley 50/1998, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, de 30 de diciembre 1998.

- Instrumento de Ratificación del Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional, hecho en Montreal el 28 de mayo de 1999.
- Real Decreto 1251/1999, sobre Sociedades Anónimas Deportivas, de 16 de julio de 1999.
- Decreto legislativo 4 agosto 1999, n.º 345. Attuazione della direttiva 94/33/CE relativa alla protezione dei giovani sul lavoro. Note: Entrata in vigore del decreto: 23/10/1999.
- Ley 45/1999, sobre el desplazamiento de trabajadores en el marco de una prestación de servicios transnacional, de 29 de noviembre de 1999.
- Informe de la Comisión al Consejo Europeo con la perspectiva de la salvaguardia de las estructuras deportivas actuales y del mantenimiento de la función social del deporte en el marco comunitario - Informe Helsinki sobre el deporte, de 10 de diciembre de 1999.
- Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, de 7 de enero de 2000.
- Real Decreto 112/2000, por el que se crea la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista, de 28 de enero de 2000.
- Ley 2/2000, del Deporte de Cantabria, de 3 de julio de 2000.
- Decreto legislativo 1/2000, por el que se aprueba el Texto único de la Ley del deporte, de 31 de julio de 2000.
- Consejo Europeo de Niza, Conclusiones de la Presidencia, Anexo n.º IV., de 7-10 de diciembre de 2000.
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000.
- Ley Foral 15/2001, del Deporte de Navarra, de 5 de julio 2001.
- Ley 17/2001, de Marcas, de 7 de diciembre de 2001.
- Diario Oficial de la Unión Europea, de 1 de febrero de 2003.
- Real Decreto 1740/2003, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública, de 19 de diciembre de 2003.
- Ley 60/2003, de Arbitraje, de 23 de diciembre 2003.
- Decisión n.º 291/2003/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de febrero de 2003, por la que se establece el Año Europeo de la Educación a través del Deporte 2004.
- Consejo Superior de Deportes (CSD), El Deporte: diálogo universal, Foro Mundial de Educación, Cultura y Deporte, Ministerio de Educación y Ciencia, Madrid, 2004.

- Loi n.º 2004-1343 du 9 décembre 2004 de simplification du droit. JORF n.º 0287 du 10 décembre 2004.
- *Historia de la Humanidad*, Planeta-Unesco, Barcelona, 2004.
- Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, Protocolos y Anexos, Acta final de 16 de diciembre de 2004.
- Loi sur le Tribunal fédéral, de 17 junio de 2005.
- Decisión del Consejo relativa a la firma, en nombre de la Comunidad, del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, de 20 de septiembre de 2005.
- Instrumento de ratificación de la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte, hecho en París el 18 de noviembre de 2005.
- Ordonnance n.º 2006-596 du 23 mai 2006 relative à la partie législative du code du sport. JORF n.º 121 du 25 mai 2006.
- Ley 14/2006, del Deporte de las Islas Baleares, de 17 de octubre de 2006.
- Ley Orgánica 7/2006, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte, de 21 de noviembre de 2006.
- Convention collective nationale du sport du 7 juillet 2005 étendue par arrêté du 21 novembre 2006.
- Directiva 2006/114/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre publicidad engañosa y publicidad comparativa, de 12 de diciembre de 2006.
- Resolución del Parlamento Europeo, sobre el futuro del fútbol profesional en Europa, de 29 de marzo de 2007.
- Real Decreto 811/2007, por el que se determina la estructura, composición, funciones y régimen de funcionamiento de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, de 22 de junio de 2007.
- Libro Blanco sobre el deporte, de 11 de julio de 2007.
- Ley 19/2007, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, de 11 de julio de 2007. Reglamento (CE) n.º 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales («Roma II»), de 11 de julio de 2007.
- Commission Staff Working Document - Action Plan "Pierre de Coubertin" - Accompanying document to the White Paper on Sport, de 11 de julio de 2007.

- Real Decreto 971/2007, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento, de 13 de julio de 2007.
- Décrets n.º 2007-1132 et 2007-1132 du 24 juillet 2007 relatif à certaines dispositions réglementaires du code du sport (décrets en Conseil d'Etat et en conseil des ministres), n.º 170, du 25 juillet 2007.
- Decisión del Consejo, relativa a la firma, en nombre de la Comunidad, del Convenio relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, de 15 de octubre de 2007.
- Real Decreto 1514/2007, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, de 16 de noviembre de 2007.
- Real Decreto Legislativo 1/2007, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, de 16 de noviembre de 2007.
- Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de 17 de diciembre de 2007.
- Real Decreto 185/2008, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Estatal Antidopaje, de 8 de febrero de 2008.
- Real Decreto 748/2008, por el que se regula la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte de 9 de mayo de 2008.
- Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, de 21 de mayo de 2008.
- Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I), de 17 de junio de 2008.
- Circular n.º 1171/2008, Zúrich (SG/MAV/MKU), de 24 de noviembre de 2008.
- Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual, de 10 de marzo de 2010.
- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, de 30 de marzo de 2010.
- Ley 7/2010, General de la Comunicación Audiovisual, de 31 de marzo de 2010.
- Ley 10/2010, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, de 28 de abril de 2010.

- Real Decreto Legislativo 1/2010, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, de 2 de julio 2010.
- Europa 2020, una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, de 3 de octubre de 2010.
- Informe Anual del Tribunal de Cuentas sobre la ejecución presupuestaria al ejercicio 2009, de 9 de noviembre de 2010.
- Comunicación de la Comisión: desarrollo de la dimensión europea en el deporte, de 18 de enero de 2011.
- Ley 2/2011, del deporte y la actividad física de la Comunidad Valenciana, de 22 de marzo 2011.
- Ley 13/2011, de regulación del juego, de 27 de mayo de 2011.
- Resolución del Consejo y de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, relativa al Plan de Trabajo Europeo para el Deporte para 2011-2014, de 1 de junio de 2011.
- Ley 36/2011, reguladora de la jurisdicción social, de 10 de octubre de 2011.
- Ley 3/2012, del deporte de Galicia, de 2 de abril de 2012.
- Sport Inclusion Network (SPIN): Involving migrants in mainstream sport institutions, Project Number: EAC 2010-1322 Implemented by: Vienna Institute for International Dialogue and Cooperation – VIDC, Reporting Period: 1 March 2011 - 30 April 2012, Final Evaluation Report, June, 2012.
- Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, de 12 de diciembre de 2012.
- Resolución del Parlamento Europeo, sobre el amaño de partidos y la corrupción en el deporte, de 14 de marzo de 2013.
- Ley Orgánica 3/2013, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, de 20 de junio de 2013.
- Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, de 9 de diciembre de 2013.
- Ley Orgánica 8/2013, para la mejora de la calidad educativa, de 9 de diciembre de 2013.
- Reglamento (U.E.) n.º 1288/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se crea el programa «Erasmus+», de educación, formación, juventud y deporte de la

Unión y por el que se derogan las Decisiones n.º 1719/2006/CE, 1720/2006/CE y 1298/2008/CE, de 11 de diciembre de 2013.

- Real Decreto 53/2014, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, de 31 de enero de 2014.
- Resolución del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, relativa al Plan de Trabajo de la Unión Europea para el Deporte (2014-2017), de 21 de mayo de 2014.
- Ley 1/2015, del ejercicio físico y del deporte de La Rioja, de 23 de marzo de 2015.
- Ley 8/2015, de la Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia, de 24 de marzo de 2015.
- Ley 5/2015, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha, de 26 de marzo 2015.
- Real Decreto-ley 5/2015, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, de 30 de abril de 2015.
- Real Decreto 460/2015, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo Superior de Deportes, de 5 de junio de 2015.
- Real Decreto 461/2015, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, de 5 de junio de 2015.
- Ley 22/2015, de Auditoría de Cuentas, de 20 de julio de 2015.
- Ley 29/2015, de cooperación jurídica internacional en materia civil de 30 de julio de 2015.
- Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, de 1 de octubre de 2015.
- Real Decreto Legislativo 2/2015, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, de 23 de octubre 2015.
- Resolución de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo para la actividad del fútbol profesional, de 23 de noviembre de 2015.
- Directiva (UE) 2015/2436 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas, de 16 de diciembre de 2015.
- Orden ECD/2764/2015, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, de 18 de diciembre de 2015.

- Reglamento de mediación del CAS (en vigor desde el 1 de septiembre de 2013; modificado el 1 de enero de 2016).
- Commission européenne, Sport, Report to Commissions, High Level Group on Sport Diplomacy, junio, 2016.
- Ley 5/2016, del Deporte de Andalucía, de 19 de julio de 2016.
- Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones relativo a la aplicación de la Recomendación del Consejo sobre la promoción de la actividad física beneficiosa para la salud, de 5 de diciembre de 2016.
- Resolución del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, relativa al Plan de Trabajo de la Unión Europea para el Deporte (1 de julio de 2017 - 31 de diciembre de 2020), de 15 de junio de 2017.
- Decisión C (2017) 8230 de la Comisión, de 8 de diciembre de 2017.
- Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece Erasmus, el programa de la Unión para la educación, la formación, la juventud y el deporte y se deroga el Reglamento (UE) n.º 1288/2013, de 30 de mayo de 2018.
- Comunicación Conjunta al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social, al Comité de las Regiones y al Banco Europeo de Inversiones, Conectar Europa y Asia - Elementos de una estrategia de la UE, de 19 de septiembre de 2018.
- Ley 16/2018, de la actividad física y el deporte de Aragón, de 4 de diciembre 2018.
- Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, de 5 de diciembre de 2018.
- Dictamen del Comité Europeo de las Regiones – Integrar el deporte en la agenda de la U.E. posterior a 2020, de 21 de diciembre de 2018.
- Ley 3/2019, de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León, de 25 de febrero de 2019.
- Ley 1/2019, de la Actividad Física y el Deporte de Canarias, de 30 de enero de 2019.
- Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre «Enseñar Europa: desarrollo de herramientas para centros escolares», de 18 de octubre de 2019.
- La Recomendación de la Agencia Mundial Antidopaje, de 21 de noviembre de 2019.

- Decisión (U.E.) 2020/135 del Consejo, relativa a la celebración del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica de 30 de enero de 2020.
- Comisión Europea, procedimientos administrativos, convocatoria de acreditación – EACEA/03/2020, Carta Erasmus de Educación Superior 2021-2027, de 14 de febrero de 2020.
- Real Decreto 2/2020, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, de 12 de enero de 2020.
- International Basketball Migration Report 2020.
- Comunicación de la Comisión: «Coronavirus: Implications for the implementation of programmes managed by EACEA», de 25 de marzo de 2020.
- Real Decreto 509/2020, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Cultura y Deporte, de 5 de mayo 2020.
- Ministerio de Universidades, Servicio Español para la Internacionalización de la Educación, «COVID-19: actualización de la situación en el marco del Programa Erasmus+»; «COVID-19: Medidas para la implementación del programa “Erasmus+” en los próximos meses», comunicados de 29 de mayo de 2020.
- Resolución de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el IV Convenio colectivo de baloncesto profesional ACB, de 3 de marzo de 2021.

JURISPRUDENCIA

A. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

- STEDH, de 2 de octubre de 2018, [ECLI:CE:ECHR:2018:1002JUD004057510].

B. Tribunal de Justicia de la UE

- STJCE de 12 de noviembre de 1969, C-29/69, [ECLI:EU:C:1969:57].
- STJCE de 12 de diciembre de 1974, [ECLI:EU:C:1974:140].
- STJCE de 14 de julio de 1976, Asunto 13/76, [ECLI:EU:C:1976:115].
- STJCE de 14 de octubre de 1976, Asunto 29/76, [ECLI:EU:C:1976:137].
- STJCE de 15 de enero de 1987, Asunto 266/85, [ECLI:EU:C:1987:11].
- STJCE de 8 de marzo de 1988, Asunto 9/87, [ECLI:EU:C:1988:127].
- STJCE de 26 de febrero de 1992, C-3/90, [ECLI:EU:C:1992:89].
- STJCE de 13 de julio de 1993, C-125/92, [ECLI:EU:C:1993:306].
- STJCE de 29 de junio de 1994, C-288/92, [ECLI:EU:C:1994:268].
- STJCE de 5 de diciembre de 1995, C-415/93, [ECLI:EU:C:1995:463].
- STJCE de 15 de diciembre de 1995, asunto C-415/93, [ECLI:EU:C:1995:463].
- STJCE de 17 de julio de 1997, C-219/95, [ECLI:EU:C:1997:375].
- STJCE de 12 de mayo de 1998, C-106/96, [ECLI:EU:C:1998:218].
- STJCE 17 de noviembre de 1998, C-391/95, [ECLI:EU:C:1998:543].
- STJCE de 1 de junio de 1999, C-126/97, [ECLI:EU:C:1999:269].
- STJCE de 11 de abril de 2000, C-51/96 y C-191/97, [ECLI:EU:C:2000:199].
- STJCE de 13 de abril de 2000, C-176/96, [ECLI:EU:C:2000:201].
- STJCE de 31 de mayo de 2001, C-43/99, [ECLI:EU:C:2001:303].
- STJCE de 20 de noviembre de 2001, C-268/99, [ECLI:EU:C:2001:616].
- STJCE de 19 de febrero de 2002, C-256/00, [ECLI:EU:C:2002:99].
- STJCE de 27 de febrero de 2002, C-37/00, [ECLI:EU:C:2002:122].
- STJCE de 17 de septiembre de 2002, C-334/00, [ECLI:EU:C:2002:499].
- STJCE de 1 octubre de 2002, C-167/00, [ECLI:EU:C:2002:555].
- STJUE de 14 de noviembre de 2002, C-271/00, [ECLI:EU:C:2002:656].

- STJCE de 5 de febrero de 2004, C-265/02, [ECLI:EU:C:2004:77].
- STJCE 27 de abril de 2004, C-159/02, [ECLI:EU:C:2004:228].
- STJCE de 20 de enero de 2005, C-27/02, [ECLI:EU:C:2005:33].
- STJCE de 1 de marzo de 2005, C-281/02, [ECLI:EU:C:2005:120].
- STJCE de 18 de mayo de 2006, C-343/04, [ECLI:EU:C:2006:330].
- STJUE de 15 de febrero de 2007, C-292/05, [ECLI:EU:C:2007:102].
- STJUE de 22 de mayo de 2008, C-462/06, [ECLI:EU:C:2008:299].
- STJCE de 10 de febrero de 2009, C-185/07, [ECLI:EU:C:2009:69].
- STJUE de 23 de abril de 2009, C-533/07, [ECLI:EU:C:2009:257].
- STJUE de 28 de abril de 2009, C-420/07, [ECLI:EU:C:2009:271].
- STJUE de 9 de julio de 2009, C-204/08, [ECLI:EU:C:2009:439].
- STJUE de 11 de marzo de 2010, C-19/09, [ECLI:EU:C:2010:137].
- STJUE de 20 de mayo de 2010, C-111/09, [ECLI:EU:C:2010:290].
- STJUE de 22 de diciembre de 2010, C-497/10, [ECLI:EU:C:2010:829].
- STJUE de 15 de marzo de 2011, C-29/19, [ECLI:EU:C:2011:151].
- STJUE de 17 de noviembre de 2011, C-327/10, [ECLI:EU:C:2011:745].
- STJUE de 15 de diciembre de 2011, C-384/10, [ECLI:EU:C:2011:842].
- STJUE 15 de marzo de 2012, C-292/10, [ECLI:EU:C:2012:142].
- STJUE de 19 de julio de 2012, C-154/11, [ECLI:EU:C:2012:491].
- STJUE de 15 de noviembre de 2012, C-456/11, [ECLI:EU:C:2012:719].
- STJUE de 7 de febrero de 2013, C-543/10, [ECLI:EU:C:2013:62].
- STJUE de 14 de marzo de 2013, C-419/11, [ECLI:EU:C:2013:165].
- STJUE de 3 de octubre de 2013, C-386/12, [ECLI:EU:C:2013:633].
- STJUE de 17 de octubre de 2013, C-519/12, [ECLI:EU:C:2013:674].
- STJUE de 17 de octubre de 2013, C-184/12, [ECLI:EU:C:2013:663].
- STJUE de 14 de noviembre de 2013, C-478/12, [ECLI:EU:C:2013:735].
- STJUE de 19 de diciembre de 2013, C-9/12, [ECLI:EU:C:2013:860].
- STJUE de 27 de febrero de 2014, C-1/13, [ECLI:EU:C:2014:109].
- STJUE de 23 de octubre de 2014, C-302/13, [ECLI:EU:C:2014:2319].
- STJUE de 13 de mayo de 2015, C-536/13, [ECLI:EU:C:2015:316].
- STJUE de 21 de mayo de 2015, C-322/14, [ECLI:EU:C:2015:334].
- STJUE de 21 de mayo de 2015, C-352/13, [ECLI:EU:C:2015:335].

- STJUE de 10 de septiembre de 2015, C-47/14, [ECLI:EU:C:2015:574].
- STJUE de 22 de octubre de 2015, C-523/14, [ECLI:EU:C:2015:722].
- STJUE 17 de marzo de 2016, C-175/15, [ECLI:EU:C:2016:176].
- STJCE de 14 de julio de 2016, C-230/15, [ECLI:EU:C:2016:560].
- STJUE de 18 de octubre de 2016, C-135/15, [ECLI:EU:C:2016:774].
- STJUE de 9 de marzo de 2017, C-551/15, [ECLI:EU:C:2017:193].
- STJUE de 14 de septiembre de 2017, C-168/16 y C-169/16, [ECLI:EU:C:2017:688].
- STJUE de 21 de enero de 2016, C-359/14, [ECLI:EU:C:2016:40].
- STJUE de 20 de abril de 2016, C-366/13, [ECLI:EU:C:2016:282].
- STJUE de 7 de julio de 2016, C-222/15, [ECLI:EU:C:2016:525].
- STJUE de 15 de junio de 2017, C-249/16, [ECLI:EU:C:2017:472].
- STJUE de 7 de marzo de 2018, C-274/16, [ECLI:EU:C:2018:160].
- STJUE de 8 de marzo de 2018, C-64/17, [ECLI:EU:C:2018:173].
- STJUE de 11 de abril de 2019, C-464/18, [ECLI:EU:C:2019:311].
- STJUE de 11 de abril de 2019, C-603/17, [ECLI:EU:C:2019:310].
- STJUE de 8 de mayo de 2019, C-25/18, [ECLI:EU:C:2019:376].
- STJUE de 18 de noviembre de 2020, C-519/19, [ECLI:EU:C:2020:933].
- STJUE de 24 de noviembre de 2020, C-59/19, [ECLI:EU:C:2020:950].
- STJUE de 16 de diciembre de 2020, T-93/18, [ECLI:EU:T:2020:610].
- STJUE de 25 de febrero de 2021, C-804/19, [ECLI:EU:C:2021:134].
- STJUE de 3 de junio de 2021, C-280/20, [ECLI:EU:C:2021:443].

C. Tribunal Constitucional

- ATS de 29 de abril de 1985, [ECLI:ES:TS:1985:295A].
- STC de 15 de abril de 1986, [ECLI:ES:TC:1986:43].
- STC de 11 de febrero de 1987, [ECLI:ES:TC:1987:15].
- STC de 20 de junio de 1988, [ECLI:ES:TC:1988:116].
- STC de 23 de febrero de 1989, [ECLI:ES:TC:1989:54].
- STC de 8 julio de 1991, [ECLI:ES:TC:1991:132].
- STC de 17 de junio de 1991, [ECLI:ES:TC:1991:12A].
- STC de 15 de junio de 2020 [ECLI:ES:TC:2020:46].

D. Tribunal Supremo

- ATS de 8 de octubre de 1981, [REDI, 1982, pp. 503-505].
- ATS de 11 de febrero de 1981, [ECLI:ES:TS:1981:4A].
- ATS de 3 de marzo de 1982, [ECLI:ES:TS:1982:366A].
- ATS de 24 de marzo de 1982, [ECLI:ES:TS:1982:479A].
- ATS de 14 de enero de 1983, [REDI, 1984, pp. 660-663].
- ATS de 15 de abril de 1983, [ECLI:ES:TS:1983:533A].
- ATS de 17 de junio de 1983, [ECLI:ES:TS:1983:680A].
- ATS de 10 de febrero de 1984, [ECLI:ES:TS:1984:16A].
- ATS de 26 de abril de 1984, [ECLI:ES:TS:1984:3A].
- ATS de 29 de abril de 1985, [ECLI:ES:TS:1985:295A].
- ATS de 24 de septiembre de 1987, [ECLI:ES:TS:1987:719A].
- ATS de 25 de julio de 1989, [REDI, 1991, pp. 206-207].
- STS de 7 de noviembre de 1989, [ECLI:ES:TS:1989:6112].
- STS de 16 de abril de 1996, [ECLI:ES:TS:1996:357A].
- ATS de 4 de marzo de 1997, [RCEA, 1997, pp. 272-275].
- ATS de 17 de enero de 1998, [R. 2931].
- ATS de 27 de enero de 1998, [R. 2924].
- ATS de 17 de febrero de 1998, [ECLI:ES:TS:1998:1451A].
- ATS de 5 de mayo de 1998, [ECLI:ES:TS:1998:1444A].
- ATS de 26 de mayo de 1998, [ECLI:ES:TS:1998:370A].
- ATS de 9 de junio de 1998, [ECLI:ES:TS:1998:394A].
- ATS de 7 de julio de 1998, [R. 6087].
- ATS de 14 de julio de 1998, [ECLI:ES:TS:1998:520A].
- STS de 17 de julio de 1998, [ECLI:ES:TS:1998:4832].
- ATS de 29 de septiembre de 1998, [ECLI:ES:TS:1998:1436A].
- ATS de 6 de octubre de 1998, [ECLI:ES:TS:1998:596A].
- ATS de 27 de octubre de 1998, [ECLI:ES:TS:1998:220A].
- ATS de 24 de noviembre de 1998, [ECLI:ES:TS:1998:791A].
- ATS de 19 de enero de 1999, [ECLI:ES:TS:1999:7A].
- ATS de 23 de marzo de 1999, [ECLI:ES:TS:1999:1039A].

- STS de 14 de junio de 1999 [ECLI:ES:TS:1999:4182].
- ATS de 16 de noviembre de 1999, [ECLI:ES:TS:1999:2122A].
- ATS de 1 de febrero de 2000, [ECLI:ES:TS:2000:469A].
- ATS de 29 de febrero de 2000, [ECLI:ES:TS:2000:30A].
- ATS de 28 de marzo de 2000, [ECLI:ES:TS:2000:238A].
- ATS de 11 de abril de 2000, [ECLI:ES:TS:2000:859A].
- ATS de 18 de abril de 2000, [ECLI:ES:TS:2000:1418A].
- STS de 24 de abril de 2000, [ECLI:ES:TS:2000:3452].
- ATS de 28 de noviembre de 2000, [ECLI:ES:TS:2000:1239A].
- ATS de 20 de marzo de 2001, [ECLI:ES:TS:2001:695A].
- ATS de 2 de octubre de 2001, [ECLI:ES:TS:2001:1173A].
- ATS de 13 de noviembre de 2001, [ECLI:ES:TS:2001:2115A].
- ATS de 26 de febrero de 2002, [ECLI:ES:TS:2002:4671A].
- STS de 30 de abril de 2002, [ECLI:ES:TS:2002:3108].
- ATS de 8 de octubre de 2002, [ECLI:ES:TS:2002:1770A].
- ATS de 14 de enero de 2003, [ECLI:ES:TS:2003:229A].
- ATS de 4 de marzo de 2003, [ECLI:ES:TS:2003:2447A].
- ATS de 4 de marzo de 2003, [ECLI:ES:TS:2003:2447A].
- ATS de 1 de abril de 2003, [JUR 2003/118425].
- ATS de 29 de abril de 2003, [ECLI:ES:TS:2003:4550A].
- STS de 12 de junio de 2003, [ECLI:ES:TS:2003:4086].
- ATS de 7 de octubre de 2003, [ECLI:ES:TS:2003:10137A].
- ATS de 14 de octubre de 2003, [ECLI:ES:TS:2003:10444A].
- ATS de 27 de enero de 2004, [CENDOJ 28079110012004200190].
- ATS de 3 de febrero de 2004, [ECLI:ES:TS:2004:1179A].
- ATS de 25 de mayo de 2004, [ECLI:ES:TS:2004:6711A].
- ATS de 20 de julio de 2004, [ECLI:ES:TS:2004:9443A].
- ATS de 31 de mayo de 2005, [ECLI:ES:TS:2005:6700A].
- ATS de 26 de julio 2005, [ECLI:ES:TS:2005:9962A].
- ATS de 26 de septiembre de 2006, [ECLI:ES:TS:2006:12603A].
- ATS de 11 de octubre de 2007, [ECLI:ES:TS:2007:14835A].
- STS de 4 de febrero de 2008, [ECLI:ES:TS:2009:602].

- STS de 2 de abril de 2009, [ECLI:ES:TS:2009:2432].
- STS de 14 de septiembre de 2009, [ECLI:ES:TS:2009:5417].
- STS de 16 de diciembre de 2009, [ECLI:ES:TS:2009:8051].
- STS de 10 de marzo de 2010, [ECLI:ES:TS:2010:1132].
- STS de 8 de noviembre de 2010, [ECLI:ES:TS:2010:6068].
- STS de 22 de diciembre de 2010, [ECLI:ES:TS:2010:7497].
- STS de 15 de diciembre de 2011, [ECLI:ES:TS:2011:8712].
- STS de 27 de julio de 2017, [ECLI:ES:TS:2017:2500].
- STS de 21 de noviembre de 2017, [ECLI:ES:TS:2017:11542A].
- STS de 20 de abril de 2021, [ECLI:ES:TS:2021:4848A].

E. Audiencia Nacional

- SAN de 19 de junio de 2017, [ECLI:ES:AN:2017:2540].

F. Tribunales Superiores de Justicia

- STSJ de la Rioja de 6 de junio de 2002, [ECLI:ES:TSJLR:2002:399].
- STSJ de Andalucía de 17 de septiembre de 2002, [ECLI:ES:TSJAND:2002:12510].
- STSJ de Canarias de 17 de septiembre de 2003 [ECLI:ES:TSJICAN:2003:2704].
- STSJ de Madrid de 16 de noviembre de 2004, [ECLI:ES:TSJM:2004:14142].
- STSJ de Canarias de 24 de noviembre de 2004 [ECLI:ES:TSJICAN:2004:5057].
- STSJ de Madrid de 21 de diciembre de 2004, [ECLI:ES:TSJM:2004:15897].
- STSJ de Madrid de 26 de septiembre de 2005, [ECLI:ES:TSJM:2005:9530].
- STSJ del País Vasco de 20 de febrero de 2007, [ECLI:ES:TSJPV:2007:902].
- STSJ de Castilla la Mancha de 1 de marzo de 2007 [ECLI:ES:TSJCLM:2007:563].
- STSJ de Madrid de 16 de octubre de 2007, [ECLI:ES:TSJM:2007:13506].
- STSJ del País Vasco de 14 de octubre de 2008, [ECLI:ES:TSJPV:2008:3140].
- STSJ de Castilla la Mancha de 16 de marzo de 2009, [ECLI:ES:TSJCLM:2009:460].
- STSJ de Castilla la Mancha de 22 de julio de 2009, [ECLI:ES:TSJCLM:2009:3656].
- STSJ de Valencia de 16 de diciembre de 2009, [ECLI:ES:TSJCV:2009:8599].
- STSJ de Galicia de 18 de marzo de 2010, [ECLI:ES:TSJGAL:2010:4018].
- ATSJ de Cataluña de 9 de enero de 2011, [ECLI:ES:TSJCAT:2011:555A].

- ATSJ de Cataluña de 17 de noviembre de 2011, [ECLI:ES:TSJCAT:2011:525A].
- ATSJ de Comunidad Valenciana de 10 de febrero de 2012, [ECLI:ES:TSJCV:2012:19A].
- STSJ de Murcia de 20 de febrero de 2012, [ECLI:ES:TSJMU:2012:246].
- ATSJ de Cataluña de 15 de marzo de 2012, [ECLI:ES:TS:2012:100A].
- ATSJ de Cataluña de 29 de marzo de 2012, [ECLI:ES:TSJCAT:2012:103A].
- ATSJ del País Vasco de 19 de abril de 2012, [ECLI:ES:TSJPV:2012:2A].
- ATSJ de Cataluña de 30 de mayo de 2012, [ECLI:ES:TSJCAT:2012:272A].
- STSJ de la Comunidad Valenciana 8 de junio de 2012, [ECLI:ES:TSJCV:2012:69A].
- STSJ de Madrid de 21 de enero de 2013, [ECLI:ES:TSJM:2013:1174].
- STSJ de Asturias de 1 de febrero de 2013, [ECLI:ES:TSJAS:2013:42].
- STSJ de Comunidad Valenciana de 11 de marzo de 2014, [ECLI:ES:TSJCV:2014:2481].
- ATSJ de Cataluña de 25 de marzo de 2013, [ECLI:ES:TSJCAT:2013:184A].
- STSJ de Aragón de 17 de marzo de 2014, [ECLI:ES:TSJAR:2014:274].
- ATSJ de Cataluña de 28 de abril de 2014, [ECLI:ES:TSJCAT:2014:159A].
- ATSJ de Cataluña de 15 de mayo de 2014, [ECLI:ES:TSJCAT:2014:184A].
- STSJ de Madrid de 11 de junio de 2014, [ECLI:ES:TSJM:2014:8067].
- STSJ de Cataluña de 9 de julio de 2014, [ECLI:ES:TSJCAT:2014:7713].
- ATSJ de Cataluña de 19 de septiembre de 2014, [ECLI:ES:TSJCAT:2014:307A].
- ATSJ de Madrid de 26 de septiembre de 2014 [ECLI:ES:TSJM:2014:57A].
- ATSJ de Cataluña de 16 de octubre de 2014, [ECLI:ES:TSJCAT:2014:324A].
- ATSJ de Andalucía de 28 de octubre de 2014 [ECLI:ES:TSJAND:2014:161A].
- ATSJ de Madrid de 17 de diciembre de 2014, [ECLI:ES:TSJM:2014:116A].
- ATSJ de Cataluña de 15 de enero de 2015, [ECLI:ES:TSJCAT:2015:51A].
- STSJ de Madrid de 6 de febrero de 2015, [ECLI:ES:TSJM:2015:554].
- STSJ de Madrid de 24 de marzo de 2015, [ECLI:ES:TSJM:2015:3275].
- STSJ de Madrid de 10 de junio de 2015, [ECLI:ES:TSJM:2015:7204].
- STSJ de Madrid de 14 de septiembre de 2015, [ECLI:ES:TSJM:2015:10428].
- ATSJ de Madrid de 16 de septiembre de 2015 [ECLI:ES:TSJM:2015:678A].
- ATSJ de Cataluña de 6 de mayo de 2016 [ECLI:ES:TSJCAT:2016:208A].
- STSJ de Cataluña de 19 de mayo de 2016, [ECLI:ES:TSJCAT:2016:192A].

- ATSJ de Cataluña de 15 de diciembre de 2016, [ECLI:ES:TSJCAT:2016:494A].
- ATSJ de Cataluña de 16 de diciembre de 2016, [ECLI:ES:TSJCAT:2016:495].
- ATSJ de Cataluña de 19 de diciembre de 2016, [ECLI:ES:TSJCAT:2016:495A].
- ATSJ de Madrid de 14 de febrero de 2017, [ECLI:ES:TSJM:2017:136A].
- STSJ de Asturias de 25 de abril de 2017, [ECLI:ES:STSJAS:2017:1416].
- STSJ de Baleares de 1 de junio de 2017, [ECLI:ES:TSJBAL:2017:470].
- ATSJ de Madrid de 2 de noviembre de 2017, [ECLI:ES:TSJM:2017:494A].
- STSJ de Madrid de 12 de septiembre de 2017, [ECLI:ES:TSJM:2017:9469].
- ATSJ de Madrid de 23 de enero de 2018, [ECLI:ES:TSJM:2018:14A].
- ATSJ de Murcia de 12 de abril de 2019, [ECLI:ES:TSJMU:2019:12A].
- STSJ de Madrid de 18 de febrero de 2020, [ECLI:ES:TSJM:2020:2335].
- STSJ de Madrid de 12 de junio de 2020, [ECLI:ES:TSJM:2020:7851].
- ATSJ de Valencia de 11 de septiembre de 2020, [ECLI:ES:TSJCV:2020:128A].
- ATSJ de Madrid de 17 de febrero de 2021 [ECLI:ES:TSJM:2021:67A].
- ATSJ de País Vasco de 1 de marzo de 2021, [ECLI:ES:TSJPV:2021:104A].
- STSJ de Cataluña de 30 noviembre de 2021, [ECLI:ES:TSJCAT:2021:10498].

G. Audiencias Provinciales

- AAP de Madrid de 1 de abril de 2009, [ECLI:ES:APM:2009:5039A].
- AAP de Burgos de 27 de abril de 2009, [ECLI:ES:APBU:2009:21A].
- SAP de Madrid de 13 de julio de 2009, [ECLI:ES:APM:2009:10840].
- SAP Bilbao de 26 de mayo de 2011, [ECLI:ES:APBI:2011:379].
- SAP de Madrid de 10 de junio de 2011, [ECLI:ES:APM:2011:7542].
- SAP de Barcelona de 7 de febrero de 2012, [ECLI:ES:APB:2012:15096].
- SAP Barcelona de 5 de abril de 2013, [ECLI:ES:APB:2013:3977].
- SAP A Coruña, de 19 de marzo de 2015, [ECLI:ES:APC:2015:737].
- SAP de Murcia de 21 de enero de 2021, [ECLI:ES:APMU:2021:90].

H. Otros tribunales españoles

- Auto del Juzgado de Primera Instancia de Rubí (Barcelona) de 11 de junio de 2007 [JUR/2010/96143].

- Sentencia de los Juzgados de lo social de Santander de 25 de noviembre de 2013, [ECLI:ES:JSO:2013:139].
- Sentencia del Juzgado Mercantil de Murcia de 5 de octubre de 2019, [ECLI:ES:JMMU:2019:2491].
- Sentencia del Juzgado de lo Social de Gijón de 11 de enero de 2021, [ECLI:ES:JSO:2021:64].

I. Tribunales extranjeros

1. Alemania

- Oberlandesgericht Frankfurt am Main, Urteil vom 18.04.2001 - 13 U 66/01.
- Sentencia del Tribunal Federal de Justicia alemán (Bundesgerichtshof –BGH–) n.º 097/2016 de 7 de junio de 2016.

2. Estados Unidos

- U.S. n.º 763, *Chelsea Football Club Limited v. Adrian Mutu*, U.S. District Court, Southern District of Florida Miami Division, 10–24028, Civ-Moreno, 13 February 2012.

3. Francia

- *Cour de cassation, civile, Chambre sociale, 23 janvier 2008, 06-43.040. Bulletin 2008, V, n.º 16.*
- *Cour d'appel de Paris, 6 mars 2008, n.º 05/12910, Numéro d'inscription au répertoire général: 06/15786.*
- *Cour de cassation, civile, Chambre sociale, 12 juillet 2010, 07-44.655. Bulletin 2010, V, n.º 163.*
- *Cour de cassation, civile, 9 juillet 2015, [Journal du Droit International Clunet, 2016.*

4. Italia

- *Sezione III Civile; Sentenza 2 Aprile 1963, n.º 811.*

5. Reino Unido

- 2016 EWHC 71 (QB). *Pencil Hill Limited vs. US Citta Di Palermo S.p.a*, Queen's Bench Division, Manchester District Registry, 19 January 2016, [BA40MA109].
- *Cavendish Square Holding BV v/ Makdessi and Parking Eye Ltd v/ Beavis* [2015] UKSC 67.

6. Suiza

- Sentencia del Tribunal Federal Suizo, BGE 117 II 346, de 1 de julio de 1991.
- Sentencia del Tribunal Federal Suizo, BGE 119 II 271, de 15 de marzo de 1993.
- Sentencia del Tribunal Federal Suizo, BGE 121 III 453, 121 III 453, 5 de diciembre de 1995.
- Sentencia del Tribunal Federal Suizo, BGE 127 III 576, de 10 de septiembre de 2001.
- Sentencias del Tribunal Federal Suizo, BGE 128 III 234, de 1 de febrero de 2002.
- Sentencia del Tribunal Federal Suizo, BGE 129 III 445, de 27 de mayo de 2003.
- Sentencia del Tribunal Federal Suizo, BGE 130 III 35, de 30 de septiembre de 2003.
- Sentencia del Tribunal Federal Suizo, BGE 129 III 727, de 16 de octubre de 2003.
- Sentencia del Tribunal Federal Suizo, BGE 130 III 66, de 21 de noviembre de 2003.
- Sentencia del Tribunal Federal Suizo, BGE 132 III 285 S. 289, de 20 de diciembre de 2005.
- Sentencia del Tribunal Federal Suizo, BGE 132 III 389, de 8 de marzo de 2006.
- Sentencia del Tribunal Federal Suizo, BGE 133 III 61, de 26 de octubre de 2006.
- Sentencia del Tribunal Federal Suizo, BGE 133 III 235, de 22 de marzo de 2007.
- Sentencia del Tribunal Federal Suizo, BGE 134 III 286, de 14 de marzo de 2008.
- Sentencia del Tribunal Federal Suizo, BGE 136 III 345, de 13 de abril de 2010.
- Sentencia del Tribunal Federal Suizo, BGE 138 III 29, de 7 de noviembre de 2011.
- Sentencia del Tribunal Federal Suizo, BGE 138 III 322, de 27 de marzo de 2012.
- Sentencias del Tribunal Federal Suizo, BGE 139 III 511, 13 de noviembre de 2013.

- Sentencia del Tribunal Federal Suizo, BGE 140 III 520, de 28 de agosto de 2014.
- Sentencia del Tribunal Federal Suizo, BGE 141 III 229, de 29 de mayo de 2015.
- Sentencia del Tribunal Federal Suizo, BGE 142 III 360, de 26 de abril de 2016.
- Sentencia del Tribunal Federal Suizo, BGE 144 III 120, de 20 de febrero de 2018.
- Sentencia del Tribunal Federal Suizo, BGE 147 III 49, de 25 de agosto de 2020.
- Sentencia del Tribunal Federal Suizo, BGE 147 III 65, de 22 de diciembre de 2020.

J. Tribunal de Arbitraje Deportivo (CAS)

- CAS 92/63, de 10 septiembre de 1992.
- TAS 92/81, de 30 de noviembre de 1992.
- CAS 94/129, de 23 de mayo de 1995.
- CAS OG 96/001, de 22 de julio de 1996.
- CAS 96/149, de 13 de marzo de 1997.
- CAS 98/200, de 20 de agosto de 1999.
- CAS 2000/A/262, de 28 de julio de 2000.
- CAS OG 00/005, de 19 septiembre de 2000.
- CAS OG 02/004, de 14 de febrero de 2002.
- CAS 2003/O/486, de 15 de septiembre de 2003.
- CAS 2002/O/410, de 7 de octubre de 2003.
- CAS 2002/O/373, de 18 de diciembre de 2003.
- CAS 2004/A/607, de 6 diciembre de 2004.
- TAS 2003/A/507, de 9 de febrero de 2005.
- CAS 2004/A/659, de 17 de marzo de 2005.
- CAS 2005/A/876, de 15 de diciembre de 2005.
- CAS 2005/A/952, de 24 de enero de 2006.
- CAS OG 06/003, de 10 de febrero de 2006.
- TAS 2005/A/983 & 984, de 12 julio de 2006.
- CAS 2006/A/1123, de 18 de diciembre de 2006.
- TAS 2006/A/1119, 19 diciembre de 2006.
- CAS 2006/A/1082 & 1104, de 19 de enero de 2007.
- CAS 2006/A/1153, de 24 de enero de 2007.

- CAS 2006/A/1024, de 31 de enero de 2007.
- CAS 2007/A/1311, de 26 de septiembre de 2007.
- CAS 2007/O/1229, de 18 de diciembre de 2007.
- CAS 2007/A/1424, de 23 de abril de 2008.
- CAS 2007/A/1322, de 25 de abril de 2008.
- CAS 2007/A/1273, de 28 de abril de 2008.
- CAS 2007/A/1373, de 9 de mayo de 2008.
- CAS 2008/A/1583, de 15 de julio de 2008.
- CAS OG 08/005, de 8 de agosto de 2008.
- CAS 2008/A/1594, de 8 de agosto de 2008.
- CAS 2007/A/1370, de 11 de septiembre de 2008.
- CAS 2007/A/1376, de 11 de septiembre de 2008.
- CAS 2008/A/1485, de 6 de marzo de 2009.
- CAS 2009/A/1958, de 14 de abril de 2009.
- CAS 2008/A/1517, de 24 de abril de 2009.
- TAS 2008/O/1643, de 15 de junio 2009.
- CAS 2008/A/1658, de 13 de julio de 2009.
- CAS 2008/A/1644, de 31 de julio de 2009.
- CAS 2009/A/1947, de 30 de noviembre de 2009.
- CAS 2009/A/1926 & 1930, de 17 de diciembre de 2009.
- CAS 2008/A/1545, de 18 de diciembre de 2009.
- CAS OG 10/004, de 18 de febrero de 2010.
- TAS 2009/A/1879, de 16 de marzo de 2010.
- CAS 2009/A/1801, de 17 de marzo de 2010.
- CAS 2009/A/1919, de 7 de mayo de 2010.
- CAS 2009/A/1954, de 20 de mayo de 2010.
- CAS 2010/A/2040, 18 de junio de 2010.
- CAS 2009/A/1910, de 9 de septiembre de 2010.
- CAS 2010/A/2159, de 17 de enero de 2011.
- CAS 2010/A/2277, de 2 de mayo de 2011.
- CAS 2011/A/2439, de 17 de junio de 2011.
- CAS 2011/A/2475, de 2 de agosto de 2011.

- CAS 2011/A/2354, de 24 de agosto de 2011.
- CAS 2011/O/2422, de 4 octubre de 2011.
- CAS 2011/A/2469, de 4 de octubre de 2011.
- CAS 2011/A/2494, de 22 de diciembre de 2011.
- CAS 2011/A/2343, de 1 de marzo de 2012.
- CAS 2011/A/2567, de 2 de marzo de 2012.
- CAS 2011/A/2425, de 8 de marzo de 2012.
- CAS 2011/A/2625, de 19 de julio de 2012.
- CAS 2012/A/2750, de 15 de octubre de 2012.
- CAS 2012/A/2843, de 18 de octubre de 2012.
- CAS 2012/A/2862, de 11 de enero de 2013.
- CAS 2012/A/2813, de 23 de enero de 2013.
- CAS 2012/A/2977, de 4 de julio de 2013.
- CAS 2013/A/3140, de 10 de octubre de 2013.
- CAS 2013/A/3052, de 14 de febrero de 2014.
- CAS 2013/A/3272, de 28 de febrero de 2014.
- CAS 2013/A/3206, de 7 de marzo de 2014.
- CAS 2013/A/3263, de 14 de marzo de 2014.
- CAS 2012/O/2891, de 25 de marzo de 2014.
- CAS 2013/A/3249, de 31 de marzo de 2014.
- CAS 2014/A/3487, de 10 de abril de 2014.
- CAS 2013/A/3254, de 2 de mayo de 2014.
- CAS 2013/A/3380, de 27 de mayo de 2014.
- CAS 2013/A/3393, de 23 de junio de 2014.
- CAS 2014/A/3533, de 9 de septiembre de 2014.
- CAS 2014/A/3467, de 30 de septiembre de 2014.
- CAS 2014/A/3574, de 18 de diciembre de 2014.
- CAS 2014/A/3561 & 3614, de 19 noviembre de 2015.
- CAS 2014/A/3561 & 3614, de 19 de noviembre de 2015.
- CAS 2015/A/4285, de 26 de febrero de 2016.
- CAS 2015/A/4246, de 30 de marzo de 2016.
- CAS OG 16/004, de 5 de agosto de 2016.

- CAS OG 16/004, de 5 de agosto de 2016.
- CAS 2015/A/4312, de 9 de agosto de 2016.
- CAS OG 16/004, de 12 de agosto de 2016.
- CAS OG 16/001, de 14 de agosto de 2016.
- CAS OG 16/005, de 18 de agosto de 2016.
- CAS OG 16/007, de 18 de agosto de 2016.
- CAS 2016/A/4484, de 10 de noviembre de 2016.
- CAS 2016/A/4703, de 14 de octubre de 2016.
- CAS 2016/A/4842, de 9 de febrero de 2017.
- CAS 2017/A/5063, de 22 de mayo de 2017.
- CAS 2016/A/4817, de 1 de junio de 2017.
- CAS OG 16/005 & 16/007, de 7 de agosto de 2017.
- CAS 2017/A/5050, de 27 de octubre de 2017.
- CAS 2016/A/4840, de 6 noviembre de 2017.
- CAS 2016/A/4903, de 16 de abril de 2018.
- CAS 2018/A/5683, de 31 de octubre de 2018.
- CAS 2018/O/5754, de 26 de junio de 2019.
- CAS 2018/A/5746, de 30 de julio de 2019.
- CAS 2019/O/6152, de 18 de octubre de 2019.
- CAS 2019/A/6207, de 10 de diciembre de 2019.
- CAS 2020/A/6781, de 21 de julio de 2020.
- CAS 2019/A/6226, de 4 de agosto de 2020.
- CAS 2018/O/5830, de 5 de agosto de 2020.

K. Tribunal de Arbitraje de Baloncesto (BAT)

- BAT 0778/15, de 29 de junio de 2016.
- BAT 1450/19, de 29 de abril de 2020.
- BAT 1512/20, de 1 de octubre de 2020.
- BAT 1526/20, de 28 de octubre de 2020.
- BAT 1515/20, de 5 de noviembre de 2020.
- BAT 1592/20, de 11 de febrero de 2021.

L. Otras decisiones deportivas

- Decisión 01-ADAP-2014, de 20 de octubre de 2014.
- Decisión 6739/2014, de 24 de octubre de 2014.
- Decisión del Juez Único del subcomité de la Cámara de Resolución de Disputas (RDC) de la FIFA, de 29 de noviembre de 2019.
- Decisión del juez de la Cámara de Resolución de Disputas (RDC) de la FIFA, de 5 de mayo de 2020.
- Decisión del Juez Único del Subcomité de la Cámara de Resolución de Disputas (RDC) de la FIFA, de 8 de mayo de 2020.

RECURSOS DIGITALES

- www.efe.com
- www.rae.es/rae.html.
- www.olympic.org
- www.sport.es/
- www.dictionary.cambridge.org/es/
- www.iusport.com
- www.revistas.udea.edu.co/index.php
- www.data.europa.eu/eli/treaty/teec/sign
- www.europarl.europa.eu
- <https://eur-lex.europa.eu>
- www.europol.europa.eu
- <http://ec.europa.eu/sport>
- www.aregis.com
- www.esn-spain.org
- www.op.europa.eu
- www.sepie.es/
- www.paralympic.org
- www.anocolympic.org
- www.tas-cas.org
- www.fifa.com
- www.fiba.basketball.es
- www.lamoncloa.gob.es
- www.congreso.es
- www.wada-ama.org
- www.coe.es
- www.paralimpicos.es
- www.ado.es
- www.csd.gob.es
- www.feb.es
- www.rfef.es

- www.laliga.com
- www.acb.com
- www.Aedd.org
- www.jstor.org/stable/23152574
- www.ced.ufsc.br
- www.doctrine.fr
- www.uefa.com
- www.openjur.de/u/293306.html
- www.bger.ch/
- www.football-legal.com
- www.fff.fr
- www.ffbb.com
- www.fileslaliga.es
- www.un.org
- www.olympic.org
- <https://uncitral.un.org>